

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001111 DE 2019

(15 DE JULIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y,

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante Oficio No. S-2018 – 059460 SEPRO – GUAPE – 29.25, de fecha 02 de junio de 2018, radicado No. 417442018 de la CVC, el Subintendente Francisco Javier Caldon Sánchez, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sevilla, y anexando Acta de Incautación 0085743, solicita a la DAR Centro Norte, de la CVC, Concepto Técnico en referencia del espécimen decomisado, relacionada a continuación:

“(…) El día 02/06/2018, se logró la captura en flagrancia de los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con CC. No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con CC. No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con CC. No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con CC. No. 1.112.930.825, los cuales fueron sorprendidos en momentos en que transportaban una especie silvestre muerta de nombre común Guagua y nombre científico *Caniculus paca*, en el corregimiento de San Antonio, jurisdicción del Municipio de Sevilla – Valle. (...)” (Folio 1-2).

Que mediante Concepto Técnico especie Guagua (*Cuniculus paca*) de fecha 02 de junio de 2018, el Coordinador de la UGC La Paila – La Vieja, remite respuesta a la solicitud realizada por el Subintendente Francisco Javier Caldon Sánchez, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sevilla – Policía Nacional, mediante Oficio No. S-2018 – 059460 SEPRO – GUAPE – 29.25, de fecha 02 de junio de 2018, radicado No. 417442018 ante la DAR Centro Norte, de la CVC, indicando:

“(…) 1. La especie denominada Guagua, pertenece taxonómicamente al Reino: Animalia. Clase: *Mammalia*. Orden: *Rodentia*. Familia: *Cuniculidae*. Género: *Cuniculus*. Especie: *Cuniculus paca*.

2. La especie en mención hace parte de los recursos naturales renovables fáunicos de la biodiversidad Colombiana, es una especie de la fauna silvestre.

3. los señores Víctor Manuel Mazo Flórez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.930.825, Henry Montenegro Yela, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.748.515, Mauricio Cadena Calderon, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.246.822 y Wilmar Vargas Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.399, no tienen permiso de la autoridad ambiental para caza ni salvoconducto de movilización. (...)”

“(…) Una vez hecho el análisis anterior, se concluye que los señores Víctor Manuel Mazo Flórez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.930.825, Henry Montenegro Yela, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.748.515, Mauricio Cadena Calderon, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.246.822 y Wilmar Vargas Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.399, están causando un impacto ambiental alto sobre la fauna silvestre y el medio ambiente con la cacería y muerte de una de una Guagua (*Cuniculus paca*), además han incumplido lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente, por no contar con los correspondientes permisos, autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental.

Finalmente es importante mencionar que esta actividad se viene ejerciendo desde años atrás, como es el caso del señor Mauricio Cadena Calderón, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.246.822, quien había sido requerido por la autoridad ambiental mediante el oficio 0733-380032016 del 29 de junio de 2016 por cacería de especies de fauna silvestre. (...)” (Folio 3-4).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que visto a folio 6 se encuentra Informe de Visita o Actividad de fecha 24 de junio de 2016, siendo las 03:30 p.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de atender denuncia anónima por casería persistente de especies de la fauna silvestre, donde en el corregimiento de San Antonio, en el municipio de Sevilla, dan cuenta de:

“(…) **Descripción:** En esta visita con el apoyo del intendente Jefe Luis José Valencia Loaiza, Comandante de la Estación de Policía San Antonio, se localizó al señor Mauricio Cadena Calderón, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.246.822, quien acepto tener perros como los tienen otras personas en San Antonio, pero que no se dedica a la cacería, ya que su trabajo permanente es en bodega de compraventa de banano y plátano existente en el núcleo de San Antonio.

Que de igual manera, mediante Oficio 0733-380032016 de fecha 29 de junio de 2016, se requiere al señor Mauricio Cadena Calderón por cacería de especies de la fauna Guagua en el corregimiento de San Antonio, en el municipio de Sevilla, con el fin de hacerle saber que la actividad de casería se encuentra prohibida y que es objeto de sanción penal por parte de la autoridad ambiental y de policía. (Folio 6).

“(…) Una vez hecho el análisis anterior, se concluye que los señores Víctor Manuel Mazo Flórez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.930.825, Henry Montenegro Yela, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.748.515, Mauricio Cadena Calderon, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.246.822 y Wilmar Vargas Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.399, están causando un impacto ambiental alto sobre la fauna silvestre y el medio ambiente con la cacería y muerte de una de una Guagua (*Cuniculus paca*), además han incumplido lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente, por no contar con los correspondientes permisos, autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental.

Finalmente es importante mencionar que esta actividad se viene ejerciendo desde años atrás, como es el caso del señor Mauricio Cadena Calderón, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.246.822, quien había sido requerido por la autoridad ambiental mediante el oficio 0733-380032016 del 29 de junio de 2016 por cacería de especies de fauna silvestre. (…)” (Folio 3-4).

Que mediante Acta de entierro de un espécimen de la fauna silvestre de fecha 03 de junio de 2018, se da cuenta que se procedió a enterrar el espécimen de la fauna silvestre Guagua (*Cuniculus paca*), en compañía del Subintendente Francisco Javier Caldon Sánchez, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sevilla – Policía Nacional, el Coordinador de la UGC La Paila La Vieja y el señor Andrés Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.313.312, quien actúa en calidad de testigo, en un predio del municipio de Sevilla. (Folio 5).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el Procedimiento Sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

MEDIDA PREVENTIVA – INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 36. Constituye los tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas como lo es el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que la Ley 1333 del 2009, en su Artículo 18, establece: “Iniciación del Procedimiento Sancionatorio. El Procedimiento Sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del Procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Igualmente, en su Artículo 24, dispuso lo siguiente: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

(Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante Resolución 0730 No. 0733 – 000917 del 20 de junio de 2018, “Por la cual ordena el decomiso de un espécimen de la fauna silvestre, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a unos presuntos infractores”, la DAR Centro Norte, de la CVC, Resuelve:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER a los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.930.825, en el corregimiento San Antonio, municipio de Sevilla, Valle, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo del siguiente espécimen de la fauna silvestre: Una (1) Guagua (*Caniculus Paca*) en estado muerto producto de cacería ilícita.

Parágrafo: El espécimen de la fauna silvestre antes descrito, por el proceso de descomposición, fue enterrado, para lo cual se suscribió el acta correspondiente para efectos probatorios de acuerdo con los considerandos de este acto administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR a los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.930.825, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.930.825, Los siguientes cargos:

Cacería ilegal de un espécimen de la fauna silvestre: Una (1) Guagua (*Caniculus Paca*), por no contar con el permiso de autoridad competente.

Con la anterior conducta resultan violadas presuntamente las siguientes normas ambientales:

1. Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Artículo 259.
2. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.22.1. (...) (Folio 9-11).

Que mediante solicitud electrónica (Correo), de fecha 20 de junio de 2018, se solicita al Área de Comunicaciones de la CVC, la publicación de la Resolución 0730 No. 0733 – 000917 del 20 de junio de 2018, "Por la cual ordena el decomiso de un espécimen de la fauna silvestre, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a unos presuntos infractores.", en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación – CVC. (Folio 12).

Que mediante Oficio 0733-417442018 de fecha 20 de junio de 2018, se comunica al Subteniente Francisco Javier Caldon, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológico de Sevilla – Policía Nacional, de la Resolución 0730 No. 0733 – 000917 del 20 de junio de 2018, "Por la cual ordena el decomiso de un espécimen de la fauna silvestre, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a unos presuntos infractores." Dentro del proceso sancionatorio adelantado a los señores MAURICIO CADENA CALDERON, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, HENRY MONTENEGRO YELA, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, en Expediente 0733-039-003-048-2018. (Folio 14).

Que mediante Oficio 0733-417442018 de fecha 20 de junio de 2018, se hace citación para la comunicación de la Resolución 0730 No. 0733 – 000917 del 20 de junio de 2018, "Por la cual ordena el decomiso de un espécimen de la fauna silvestre, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a unos presuntos infractores." logrando solo la notificación personal al señor al señor Mauricio Cadena Calderón, los señores Wilmar Vargas Bermúdez, Henry Montenegro Yela, Víctor Manuel Mazo Flórez, son notificados por Aviso en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Fijado por cinco (5) días desde el 15 de marzo de 2019 / Desfijado: 22 de marzo de 2019). Así como, consta en a folio 26 Notificación por Aviso y publicación en la página WEB. (Folio 15-31).

COMUNICACIÓN A LA PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA

Que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2011, el cual dispone: "Las autoridades que adelanten Procedimientos Sancionatorios Ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los Procedimientos Sancionatorios Ambientales".

Que mediante Oficio 0733-417442018 de fecha 20 de junio de 2018, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, la Resolución 0730 No. 0733 – 000917 del 20 de junio de 2018, "Por la cual ordena el decomiso de un espécimen de la fauna silvestre, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a unos presuntos infractores.", dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta a los señores MAURICIO CADENA CALDERON,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

WILMAR VARGAS BERMUDEZ, HENRY MONTENEGRO YELA, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, en Expediente 0733-039-003-048-2018. (Folio 13).

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que los presuntos infractores NO ejercieron su facultad legal de defensa y contradicción, pues no presentaron los descargos ni solicitud de pruebas dentro del presente Procedimiento Sancionatorio, expediente 0733-039-003-048-2018. En tal sentido se ordenó cerrar la investigación y proceder a calificar la falta, habida cuenta que no se consideró practicar pruebas de oficio.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que al no haberse presentado por parte de los presuntos infractores descargos, la DAR Centro Norte, de la CVC, no ordena de oficio practicar pruebas más allá de las contenidas en el expediente 0733-039-003-048-2018; por lo cual mediante Auto de fecha 02 de abril de 2019, "Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa" dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a los señores MAURICIO CADENA CALDERON, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, HENRY MONTENEGRO YELA, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, en el Expediente 0733-039-003-048-2018 y así proceder mediante Concepto Técnico –Calificación Falta a determinar la responsabilidad o no de los presuntos infractores y aplicar las sanciones a las que haya lugar de conformidad con los hechos imputados y las normas presuntamente violadas. (Folio 32).

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

La ley 1333 de 2009, en su Artículo 27 establece: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

Que en fecha 09 de abril de 2019 el Coordinador de la UGC La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-005-037-2015, el cual se transcribe continuación:

"(...) ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

En los Artículos 1° y 2° de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79° de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagró la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A través de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Artículo 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84° de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, es competente para imponer medidas preventivas y sanciones a los infractores de las normas sobre protección ambiental, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente en cuanto a la potestad sancionadora y a las funciones de las sanciones y medidas preventivas:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

“Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que la ley 1333 de 2009, define claramente las infracciones ambientales de la siguiente manera:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

En este orden de ideas, se observa que existe un (1) cargo, frente al cual procederá el análisis con el fin de determinar la responsabilidad de los señores MAURICIO CADENA CALDERON, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, HENRY MONTENEGRO YELA, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ.

El cargo endilgado “Cacería ilegal de un espécimen de la fauna silvestre: Una (1) Guagua (Caniculus Paca), por no contar con el permiso de autoridad competente.” Identifica el aprovechamiento de fauna silvestre nativa, a través de la caza, donde se produjo la muerte del espécimen. Pues bien, dicha conducta fue comprobada mediante el operativo realizado por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

miembros del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Sevilla, que encontró en flagrancia el espécimen muerto en poder y movilización de los señores Mauricio Cadena Calderón, Wilmar Vargas Bermúdez, Henry Montenegro Yela, Víctor Manuel Mazo Flórez.

Así, se tiene que el cargo resulta probado, existiendo una omisión frente a las normas ambientales, en lo que respecta al permiso para tener aquellos especímenes, cuyo trámite se plasma en:

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

Artículo 259: Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.2.4.2: Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo: 2.2.1.2.22.1: Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Que por tratarse de un hecho conocido en flagrancia por parte de las autoridades denunciante, se procedió al inicio el proceso sancionatorio y se formularon cargos tal como lo señala el Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 18°. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que los presuntos infractores en el presente caso, no presentaron en el momento de la aprehensión, ningún documento que los acreditara como titulares de algún permiso de caza y/o movilización de los productos de esta, de otra parte los mencionados ciudadanos no hicieron uso de su derecho a la defensa, al guardar silencio con la NO presentación de los descargos.

Por lo anterior, es suficiente el material probatorio presentado por la autoridad denunciante para concluir que los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con CC. No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con CC. No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con CC. No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con CC. No. 1.112.930.825, infringieron las normas sobre protección ambiental, antes mencionadas.

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, según lo señalado en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

De acuerdo con la normativa antes transcrita y el análisis antes efectuado, se observa que no se logró desvirtuar la presunta omisión constitutiva de violación de las normas ambientales señaladas en la Resolución 0730 No. 0733 – 000917 del 20 de junio de 2018, “Por la cual ordena el decomiso de un espécimen de la fauna silvestre, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a unos presuntos infractores.”; tampoco aparece probado ningún

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

eximente de responsabilidad, la que hace responsable del cargos señalado a los señores Mauricio Cadena Calderón, Wilmar Vargas Bermúdez, Henry Montenegro Yela, Víctor Manuel Mazo Flórez. Que el Artículo 40° de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”(Subrayas fuera del texto normativo).

Con base en los aspectos anteriormente descritos se concluye que los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con CC. No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con CC. No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con CC. No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con CC. No. 1.112.930.825; son responsables de los cargos formulados en su contra.

“Cacería ilegal de un espécimen de la fauna silvestre: Una (1) Guagua (Caniculus Paca), por no contar con el permiso de autoridad competente.”

En virtud de lo anterior se determina:

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizado lo anterior se determina que los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con CC. No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con CC. No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con CC. No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con CC. No. 1.112.930.825, son responsables de haber infringido las normas ambientales, por el aprovechamiento de fauna silvestre nativa a través de la cacería ilegal de un espécimen de la fauna silvestre: Una (1) Guagua (Caniculus Paca), sin contar con el permiso de autoridad competente; por lo tanto se deberá aplicar sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(Subrayas fuera del texto legal) (Siguen firmas) (...)” (Folio 33 – 36).

TASACION DE LA MULTA

Que una vez expedido el Concepto Técnico de Calificación de Falta en el presente procedimiento sancionatorio, el cual determino que los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.930.825; son responsables del cargo formulado en su contra.

“(…) Cacería ilegal de un espécimen de la fauna silvestre: Una (1) Guagua (Caniculus Paca), por no contar con el permiso de autoridad competente. (...)”

Por lo cual, mediante Concepto Técnico de Tasación de Multa, emitido por profesionales especializados adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 09 de julio de 2009 se tasa la multa de la siguiente manera:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(…) **CONCEPTO TÉCNICO TASACIÓN DE MULTA**

Proceso sancionatorio. Expediente 0733-039-008-004-2018.

Infractor: MAURICIO CADENA CALDERON - WILMAR VARGAS BERMUDEZ - HENRY MONTENEGRO YELA y VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ.

Una vez expedido el concepto de calificación de la falta en el presente proceso sancionatorio, donde se determinó que los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con CC. No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con CC. No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con CC. No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con CC. No. 1.112.930.825, son responsables de los cargos imputados y que por tal motivo se les debe imponer una sanción de multa, se procede a su correspondiente tasación.

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expidió los criterios para generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, definidos los criterios para la imposición de la sanción, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, “*Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*”.

Para la tasación de la multa, se toma como referencia los criterios contenidos en el artículo cuarto de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

Considerando el concepto técnico de calificación de la falta de fecha 09 de abril de 2019, en el cual se determina la responsabilidad en materia ambiental de los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con CC. No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con CC. No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con CC. No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con CC. No. 1.112.930.825, se concluye que existe infracción a las normas de protección ambiental, por la Cacería ilegal de un espécimen de la fauna silvestre: Una (1) Guagua (Caniculus Paca), por no contar con el permiso de autoridad competente; sin embargo no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una venta de productos que pudiese generar un ingreso real al infractor, se determina que $Y_1 = \$ 0$.

Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la persona; la inversión que debieron realizar los señores MAURICIO CADENA CALDERON, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, HENRY MONTENEGRO YELA, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, **se considera que fue de \$105.875 pesos m/cte.** al no realizar los trámites ante la autoridad ambiental pertinentes para la obtención de las autorizaciones **para la cacería de fauna silvestre.** El valor que se coloca corresponde a una cifra global calculando los costos en que debía incurrir el infractor para el trámite de dichas autorizaciones tales como evaluación del proyecto y demás rubros en que se debía incurrir para realizar los trámites, en donde: **Y₂= \$105.875.**

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios.

CE= Costos evitados.

T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y₃): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, no generó utilidad al infractor, derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que esta variable está relacionada más con el cumplimiento de la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero que dichas inversiones se realicen con posterioridad a lo exigido legalmente. Esto no aplica en el caso de infracción ambiental por la cual se está sancionando a los señores Mauricio Cadena Calderón, Wilmar Vargas Bermúdez, Henry Montenegro Yela, Víctor Manuel Mazo Flórez, por lo tanto, se determina que no aplica los costos de retraso, en tal sentido, éste es igual a cero (0); en donde: **Y₃=0.**

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección media por la difícil accesibilidad al sector intervenido, por lo tanto, **p=0.45.**

La relación entre los ingresos directos (Y₁), costos evitados (Y₂) y ahorros de retraso (Y₃), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adoptó un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arroja el siguiente resultado:

$$[B] = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: sumatorio de ingresos y costos.

p: capacidad de detección de la conducta

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$\frac{|B|}{0.45} = \frac{105.875 * (1 - 0.45)}{0.45} = \$423.588$$

En tal sentido, y utilizando el aplicativo en Excel que tiene la CVC para la tasación de la multa, además del instructivo para diligenciar el aplicativo, arrojó el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		-
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
No se consideran ingresos directos por cuanto no existen evidencias que permitan concluir que hubo una venta generados con la realización de la cacería ilegal.			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	105,897.00	UTILIDAD NETA
TIPO DE INFRACTOR		PERSONA NATURAL	AÑO
			2018
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	105,897.00	DESCUENTO
			\$ -
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
se considera que hubo unos costos evitados al no realizar los tramites ante la autoridad ambiental pertinente para la obtencion de autorizacion de la caeria de fauna silvestre. El valor que se coloca corresponde a una cifra global calculando los costos en que debia incurrir el infractor para el tramite de dichas autorizaciones tales como evaluacion del proyecto y demas rubros en que se debia incurrir para realizar los tramites.			
AHORROS DE RETRASO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$		-
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
no se consideran costos del retraso ya que esta variable esta relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependan.			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	105,897.00	
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		ACTIVIDAD ILICITA	0.20
BENEFICIO ILICITO (B)	$B = \Sigma Y * (1-p)/p$		\$ 423,588.00

Versión: 01

Página 2 de 5

FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de la cacería ilegal con el objeto de venta o consumo humano; sin la autorización de la CVC, adelantada por parte de los señores MAURICIO CADENA CALDERON, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, HENRY MONTENEGRO YELA Y VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. De lo anterior, de acuerdo a las pruebas que hacen parte del proceso, se establece que la acción tuvo incidencia sobre el medio ambiente y muerte de especie de la fauna silvestre que generó cambios o posibles daños relevantes sobre la biodiversidad y la vulnerabilidad de la especie, poniendo en riesgo la supervivencia de la misma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Identificación de los bienes de protección impactados: Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

Una vez revisada la información obtenida a partir de los informes de visita ocular contenidos en el presente proceso, se determina que hubo una grave afectación de los factores ambientales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general que deban ser protegidos.

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos. Luego de haberse determinado que las actividades tuvieron una incidencia sobre el medio ambiente, que los cambios o daños son relevantes y que se generaron afectaciones a los bienes o elementos de protección del medio físico y del medio socioeconómico, por la pérdida de fauna silvestre que genera afectación sobre la vulnerabilidad de las especies de fauna de la región, hacen que la valoración de los impactos ambientales ocasionados se considere en un rango MODERADO.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está por la afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó una pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará como afectación ambiental, teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Menor a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración no es permanente entre 6 meses y 5 años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en el mediano plazo mayor a diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un período mayor a 5 años – irrecuperable.	3

De lo anterior, una vez calificado cada uno de los atributos, se tienen los siguientes resultados:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Intensidad (IN)= 4, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 3, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 3. Dónde: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3*4) + (2*1) + 3 + 1 + 3 = 21$, en tal sentido **I = 21**. La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante 8
		Leve 9 – 20
		Moderado 21 – 40
		Severo 41 – 60
		Critico 61 – 80

Como la **calificación de la afectación es igual a 21**, se determina que la **importancia de la afectación es MODERADO** a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Valoración del impacto sociocultural: En la Valoración de la importancia de la afectación, se deben tener en cuenta las afectaciones derivadas de la infracción a las condiciones socioculturales y económicas de la población relacionada. La investigación social, brinda estrategias tanto cuantitativas como cualitativas para obtener un estimado del grado de afectación que sufre una determinada población.

De acuerdo con la información recolectada y proporcionada en las diferentes etapas de la investigación, y después de un análisis de la información contenida en el presente expediente, y teniendo en cuenta las diferentes variables de impacto social como indicadores de primer nivel entre los cuales se consideran demografía y población, educación, salud, servicios públicos, infraestructura social local, movilidad y transporte, deporte y recreación, hábitat y vivienda, que hacen parte de los aspectos socioculturales y económicas de la población, se puede entender que los señores MAURICIO CADENA CALDERON, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, HENRY MONTENEGRO YELA Y VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, generaron una situación que afectó las dinámicas y relaciones sociales, pues alteraron o modificaron, elementos inherentes al desarrollo socioeconómico y cultural de los diferentes actores sociales del sector.

Factor de temporalidad (α). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".

El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : Factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

Teniendo en cuenta los informes de visita que aparecen en el expediente, se calcula que para la adecuación del terreno y la apertura de las vías se requirió de aproximadamente 30 días.

Aplicando la anterior formula se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364) * 5 + (1 - 3/364) = 1.032$$

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de la siguiente expresión:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Aplicando la anterior fórmula, se tiene que:

$$i = (22.06 * 781.242) * 21 = \mathbf{\$361,918,168.92}$$

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)	5			
Factor de temporalidad (α)	781242			
	α = (3/364)*d+(1-(3/364))			
	1.03200			
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)	\$ 781,242.00			
INFRACCION	CASO 1	CASO 2	CASO 3	
TIPO DE INFRACCION	AFECTACION AMBIENTAL			
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	67% y 99%. 4	0% y 33%. 1	0% y 33%. 1
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área	MENOR A 1 HECTAREA 1	MENOR A 1 HECTAREA 1	MENOR A 1 HECTAREA 1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	NO ES PERMANENTE ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS 3	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS 3	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
IMPORTEANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC	21 8 8			
VALORACION DE LA AFECTACION	MODERADO IRRELEVANTE IRRELEVANTE			
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)*I	\$ 361,918,169			
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION				
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION				
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)				
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m				
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r	\$ -			
VALORACION POR INFRACCION	\$ 361,918,169			
PROMEDIO TOTAL	\$ 361,918,169			

Fuente: La aplicación metodológica.

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y las conductas atribuibles a los infractores.

Para el presente caso tenemos lo siguiente:

Atenuantes: El infractor se encuentra en una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental que consiste en resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor); donde **A= -0.4**

Agravantes: No se identifican circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental del infractor, por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es cero (0); donde **A=0.2**

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ATENUANTES Y AGRAVANTES		
ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	SI	-0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
SUMATORIA DE ATENUANTES		-0.4
Total de Atenuantes		1
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		-0.4
AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	NO	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	SI	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		-0.4
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES		-0.2
Total de Agravantes		2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		-0.2
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		-0.6

Versión: 01

Página 4 de 5

FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por cuenta del infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de afectaciones negativas del medio ambiente y los recursos naturales renovables derivados de acciones antrópicas; donde **Ca=\$ 0**.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.



COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		\$ -
SEGUROS		
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		
OTROS		
Ca		\$ -
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0.01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		0.01

Versión: 01 Página 5 de 5 FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Conforme a lo anterior, los señores los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con CC. No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con CC. No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con CC. No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con CC. No. 1.112.930.825, al realizar el aprovechamiento de fauna silvestre nativa a través de la cacería ilegal de un espécimen de la fauna silvestre: Una (1) Guagua (Caniculus Paca), en el corregimiento de San Antonio, jurisdicción del Municipio de Sevilla – Valle sin contar con el permiso de autoridad competente; incumpliendo de esta manera lo previsto *Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Artículo 259. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.22.1.*, se hacen acreedores a una multa acorde a lo contemplado en en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por la cual se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

adopta la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones”, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Multa = 423,588 + [(1.032 * 361,918,169) * (1 + -0.6) + 0.01] * 0.01 = 1.917,586

MULTA = \$1.917,586

En tal sentido el aplicativo Corporativo en Excel para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO NORTE	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCION A LA NORMATIVIDAD AMRIFNTAI				
GRUPO	UGC LA PAIA LA VIEJA	MUNICIPIO	SEVILLA				
EQUIPO EVALUADOR	JAVIER OVIDIO ESPINOSA BELTRAN	CUENCA	LA PAIA LA VIEJA				
CARGO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	EXPEDIENTE	0733-039-003-048-2018				
PRESUNTO INFRACTOR	MAURICIO CADENA CALDERON	FECHA DD/MM/AA	29/5/2019				
FORMULA		$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$					
VARIABLES		VALOR					
BENEFICIO ILICITO	B	\$	423,588	MULTA			
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α		1.03200	\$ 1,917,586			
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$	361,918,169				
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A		-0.6				
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$	-				
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs		0.01				
Versión: 01		Página 1 de 5		FT.0340.12			

Fuente: La aplicación metodológica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anterior, se debe imponer a los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con CC. No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con CC. No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con CC. No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con CC. No. 1.112.930.825, una multa por valor de UN MILON NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.917.586.00), equivalente a 2.45 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tuluá, 09 de julio de 2019. (Siguen firmas). (...)” (Folio 37-43).

Que definidos los criterios para la imposición de la sanción, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que el elemento central de la graduación de la multa se incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tiene en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socio económicas.

Que la multa se constituye efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático que fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo representa una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentra dentro de su capacidad de pago real.

Que en el mencionado Concepto Técnico de Tasación, tras los análisis pertinentes y en el aplicativo se determina que se debe imponer a los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con CC. No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con CC. No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con CC. No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con CC. No. 1.112.930.825, una multa por valor de UN MILON NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.917.586.00), equivalente a 2.45 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables del cargo imputado a los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con CC. No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con CC. No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con CC. No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con CC. No. 1.112.930.825, de conformidad con los considerandos de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER solidariamente a los señores MAURICIO CADENA CALDERON, identificado con CC. No. 93.246.822, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, identificado con CC. No. 94.193.399, HENRY MONTENEGRO YELA, identificado con CC. No. 1.087.748.515, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ, identificado con CC. No. 1.112.930.825, una multa por valor de UN MILON NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.917.586.00), equivalente a 2.45 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2018.

PARAGRAFO 1: La multa impuesta en el anterior artículo deberá ser pagada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo en la DAR Centro Norte de la CVC, en el Municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1: Una vez vencido el plazo anterior y no acreditado el pago de la multa esta será cobrada ejecutivamente por Jurisdicción Coactiva.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución los señores MAURICIO CADENA CALDERON, WILMAR VARGAS BERMUDEZ, HENRY MONTENEGRO YELA, VICTOR MANUEL MAZO FLOREZ.

ARTICULO CUARTO: COMINUCAR la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente Resolución presta merito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019)

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista - Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Profesional Universitario. - Coordinador UGC La Paila – La Vieja.
Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 001029 DE 2019

(27 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 de 10 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe de Visita o Actividad visto a folio 1 de fecha 09 de septiembre de 2014, siendo las 09:30 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC y posteriormente Ampliación de Informe de Infracción en el predio Balmoral – El Tablazo, Tuluá 19 de septiembre de 2014, radicado No. *100560742014*, dan cuenta de que:

“(…) El predio Balmoral - El Tablazo, se encuentra ubicado en la zona de piedemonte, en el corregimiento de Mateguadua, municipio de Tuluá, el uso actual del suelo se encuentra distribuido en praderas, cultivos de piña, maracuyá y bosque natural.

El bosque natural, se encuentra en el ecosistema del bosque seco tropical, a través del tiempo ha sido drásticamente intervenido con el objeto de ampliar la frontera agrícola en cultivos agrícolas, en este predio.

En el momento de la visita se encontraron dos obreros realizando la radicación de árboles, se observaron sitios donde construyeron fogones para la quema de los productos resultantes de la tabla, se observa la quema de árbol en pie, el área afectada por esta actividad es de una (1) hectárea aproximadamente, en forma pareja o continua, las especies eliminada se conocen con los nombres de Arrayán, Lechuga, Uña de Gato (la especie predominante es la Arrayán), los diámetros promedio son de 0.10 mtrs con alturas totales promedio de cinco (5) mts.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Interrogados los obreros encargados de esta actividad, manifiestan que fueron contratados por un contratista para que realizar la actividad descrita.

Los presuntos infractores como propietarios del predio Balmoral - El Tablazo son:

Edgar de Jesús Rengifo Rengifo y Tulia María Cristina Rengifo Rengifo de Escobar. Dirección de residencia: Calle 12 No. 85 - 115 Apto 110, Unidad 9, Multicentro – Cali. Tels. 3399395 - 3183056897 – 2286108.

Observaciones: En el citado predio, se autorizó en el año 2011 un aprovechamiento forestal doméstico (selectivo) para extraer postes para alambrar, permiso que concluyó sin novedad alguna. (Ver expediente 147- 2011. Resolución 0300 No. 0730- 001062 del 28 de noviembre del 2011).

Conclusiones: El bosque seco tropical en la cuenca del río Tuluá se encuentra extremadamente afectado, existiendo sólo relictos como en el caso que nos ocupa. El predio Balmoral El Tablazo, cuenta con un área de bosque de tres (3) hectáreas aproximadamente, los servicios ambientales que presta este ecosistema son entre otros: Servir de refugio alimentación a la fauna silvestre, control contra la erosión, regula las aguas para un nacimiento de agua existente en el sector ayuda a La regulación de la temperatura y sirve como banco germoplasma de especies propias de esta zona de vida.

Recomendaciones: Independientemente de las actuaciones administrativas que tome la DAR Centro Norte, sobre este asunto, se debe obligar a Edgar Jesús Rengifo Rengifo y Tulia María Cristina Rengifo de Escobar como responsables de esta actividad en aislar toda el área afectada aproximadamente una hectárea con postes de madera provenientes del bosque plantado é hincados cada 2.5 mts, con cuatro cuerdas de alambre de púas, una vez aislada del área se debe plantar y mantener la cantidad de doscientos (200) árboles de las especies Chiminango, Guácimo, Chagualo, Trapicheros. El sistema de siembra es al azar, con distancia de 7 mts uno del otro. (...). (Folio 2-3).

Que mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2014, radicado No. 57144, el señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.186.888, solicita se haga una visita ocular para verificar según la CVC, los daños mencionados en el (Informe de Visita o Actividad visto a folio 1 de fecha 09 de septiembre de 2014 y Ampliación de Informe de Infracción en el predio Balmoral – El Tablazo, Tuluá 19 de septiembre de 2014, radicado No. *100560742014*). Asegurando además, que en el predio no se ha hecho ninguna intervención, se mantiene el cerco donde se definió, esa área se siembra en zapallo, maíz. (Folio 4).

Que mediante Oficio 0731-57144-4-2014 de fecha 02 de octubre de 2014, el Director de la DAR Centro Norte, de la CVC, remite respuesta a su solicitud de visita de conformidad con el radicado No. 57144, indicando que la DAR Centro Norte, de la CVC, adelanta la investigación administrativa de conformidad con la Ley 1333 de 2009, relacionada con tala y quema de árboles, evento sucedido en el predio Balmoral – El Tablazo, jurisdicción del municipio de Tuluá; indicándole lo siguiente:

“(…) Una vez se adelante el inicio del procedimiento sancionatorio se practicaran las visitas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y determinar si hay lugar a la formulación de cargos, en caso de realizar las visitas referidas se le comunicara oportunamente para contar con su presencia. (...)” (Folio 5).

Que en fecha 24 de octubre de 2014, mediante Concepto Técnico Referente A Erradicación de especies arbóreas, sin autorización, y quema de material vegetal, con fundamento en el Informe de Visita CVC de fecha septiembre 19 de 2014, con el fin de determinar el procedimiento a implementar por parte del Coordinador de Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la CVC, concluye que una vez analizada la situación se considera que el señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.186.888 expedida en Buga (V) y la señora María Cristina Rengifo Rengifo, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.282.101 expedida en Buga (V); son presuntamente responsables de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el predio Balmoral - El Tablazo, consistente en la adecuación del terreno de un área aproximada de 1.0 hectárea para el establecimiento de cultivos mediante la erradicación de vegetación de especies arbóreas, sin permiso, por lo cual recomienda:

“(…) **Recomendaciones:** Teniendo en cuenta que se tiene identificado plenamente al Señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo y la señora Tulia María Cristina Rengifo Rengifo como presuntos responsables, se debe mediante Auto Iniciar un Procedimiento Sancionatorio con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a normas de protección ambiental. (...)” (Folio 5).

Que mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2014, radicado No. 57144, en fecha 16 de octubre de 2014, el señor Edgar Rengifo Rengifo, indica mediante la referencia 0731-57144-4-2014.888:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(...) Con el mayor respeto en su comunicación de 2 de octubre de 2014 usted menciona Tala y Quema de árboles en el predio Balmoral - El Tablazo, jurisdicción del Municipio de Tuluá.

Al respecto quisiera hacerle un poco de historia:

1. El 21 de diciembre 2011 "se autoriza un aprovechamiento forestal doméstico, con esta autorización se cercaron con alambre de púas más o menos 9 a 8 km con posteadura cada 2 metros (postes de 1.90).
2. El 4 de octubre de 2013 según visita que se adjunta a la presente se les informó el aprovechamiento forestal doméstico llegándose a un acuerdo de que se cercara y delimitara el bosque, y que la quema de basura y ramas se hiciera controladamente. Esta área se ha seguido sembrando manualmente aprovechando cada vez para recoger, quemar ramas y basuras controladamente.
3. En septiembre 9 de 2014 realiza otra visita (anexa) donde se dice que se ha intervenido, donde tala de árboles en áreas donde no era posible pues esta fue el área aprovechada, autorizada en forestal doméstico, esta área como se ha venido sembrando y los obreros en mención estaban recogiendo más basura, ramas quemando estás controladamente. El bosque está cercado según la asesoría y dirección de funcionarios previo acuerdo en su visita del 4 de octubre del 2013. Por lo anterior comedidamente solicito a usted realizar visita ocular para constatar los hechos mencionados. Favor comunicarme oportunamente de la visita y poder gentilmente asistirlos e ilustrarlos. (...)" (Folio 7).

Que con el escrito transcrito y referenciado en el considerando anterior el señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo se anexa los siguientes documentos que se transcriben a continuación:

1. Visto a folio 9: Constancia de Notificación Personal:

"(...) En el día de hoy veintiuno (21) de diciembre de 2011, se NOTIFICO personalmente el señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 6.186.888 expedidas en Buga, obrando en su nombre propio y en calidad de apoderado especial de la señora TULIA CRISTINA Y MARIA EUGENIA RENGIFO RENGIFO; la resolución 0300 No. 0730-001062 del 28 de noviembre de 2011 "Por medio de la cual se autoriza un procedimiento forestal de doméstico.(...)" (Subrayas fuera de texto – resaltado).

2. Visto a folio 10: copia mapa de la zona relacionada con el procedimiento sancionatorio.
3. Visto a folio 11: Informe de visita o actividad, de fecha 04 de octubre de 2013.

"(...) **INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD.**

1. **Fecha y hora de inicio:** 4 de octubre de 2013 – 03:00 p.m.
2. **Dependencia:** DAR – Centro Norte.
3. **Nombres de funcionario (s):** Guido Morales y Edilberto Delgado / visita atendida por Álvaro Castañeda.
4. **Lugar:** Predio Balmoral – El Tablazo – Corregimiento Mate-guadua, Municipio de Tuluá.
5. **Objetivo:** Control y seguimiento al uso de los recursos naturales renovables. Reporté de infracción forestal.
6. **Descripción:** En el predio mencionado, se realizó el aprovechamiento de bosque natural, en una (1) hectárea. Parte del producto de esta actividad ha sido transformada en carbón; las especies erradicadas son: Arrayan, Uña de Gato, Trupillo, entre otros, con circunferencia promedio 0.80 metros. Altura promedio 6 metros.
7. **Actuaciones:** Se hizo el recorrido por el área afectada y se tomó registro fotográfico.
8. **Recomendaciones:** Se reconviene para que de manera inmediata se suspenda esta actividad sin perjuicio a la investigación administrativa que se adelantare por este caso de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009. (Siguen firmas) (...)"

4. Visto a folio 12: Informe de visita o actividad, de fecha 09 de septiembre de 2014.

"(...) **INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD.**

1. **Fecha y hora de inicio:** 9 de septiembre de 2014 – 09:30 a.m.
2. **Dependencia:** DAR – Centro Norte.
3. **Nombres de funcionario (s):** Edilberto Delgado y Guido Morales.
4. **Lugar:** Predio Balmoral – El Tablazo – Corregimiento Mate-guadua, Municipio de Tuluá.
5. **Objetivo:** Control y vigilancia a los recursos naturales renovables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. **Descripción:** En el citado predio se ha intervenido el bosque natural, en una (1) hectárea. Afectando especies tales como Arrayan, Lechudo y Uña de Gato, con D.A.P. promedio de 0.10 metros y altura de 5 metros. En la fecha se encontraron dos obreros realizando la actividad.
7. **Actuaciones:** Se hizo el recorrido por el área y se tomó registro fotográfico.
8. **Recomendaciones:** Suspensa de manera inmediata las labores de intervención al bosque. Esto sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 1333 de 2009. (Siguen firmas) (...)"

Que mediante Auto de fecha 24 de octubre de 2014, se inicia procedimiento sancionatorio al señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.186.888 expedida en Buga (V) y a la señora MARIA CRISTINA RENGIFO RENGIFO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.282.101 expedida en Buga (V) con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. (Folio 13-14)

Que mediante Oficio 0731-56074-01-2014 de fecha 30 de octubre de 2014, se cita al señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO y la señora MARIA CRISTINA RENGIFO RENGIFO, para notificarles personalmente del Auto de fecha 24 de octubre de 2014, por el cual se les inicio procedimiento sancionatorio. La cual se surte en fecha 11 de noviembre de 2014, como se indica en Constancia de Notificación Personal de la misma fecha. (Folio 15 y 17).

Que mediante Oficio 0731-56074-02-2014, de fecha 04 de noviembre de 2014, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio de fecha 24 de octubre de 2014, dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta al señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO y la señora MARIA CRISTINA RENGIFO RENGIFO. (Folio 16).

Que mediante Oficio 0731-56074-03-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, se comunica al señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO de la práctica de una visita ocular en el predio Balmoral – El Tablazo – Corregimiento Mate-guadua, Municipio de Tuluá; en fecha 19 de noviembre de 2014, para que sirva como elemento probatorio, dentro del trámite administrativo, de conformidad con el auto de fecha 24 de octubre de 2014. (Folio 18).

Que mediante Informe de Visita o Actividad de fecha 03 de diciembre de 2014, siendo las 09:00 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de realizar diligencia administrativa de práctica de visita ocular, para determinar los hechos constitutivos de infracción, frente a una afectación al recurso bosque; dan cuenta de:

"(...) **Descripción: De la Visita:** Se dio inicio a la práctica de la visita, ubicando el lote de terreno donde se generó una situación ambiental consistente en la erradicación y quema de vegetación arbórea en un área próxima de 1 hectárea. Existe un área de aproximadamente 1 hectárea en la cual se observa que ha sido destinada para la producción periódica de zapallo y maíz, que en esta misma área se observaron los residuos producto de las labores de erradicación arbórea de especies como Arrayan, Lechudo, Uña de Gato, entre otros.

En la zona mencionada se observan varias áreas en las cuales fueron quemados los residuos producto de la mencionada actividad de erradicación de vegetación, se puede apreciar varias pilas de residuos vegetales como ramas que no han sido quemadas.

Producto de la quema de pilas de los residuos vegetales, se afectó una franja aproximada de 2 metros de ancho sobre el límite de un relicto de bosque seco tropical, en la cual existen individuos en pie.

El Relicto de bosque seco tropical cuenta con un área aproximada de 1,6 hectáreas, el cual se encuentra aislado con un cerco con dos líneas de alambre de púa en el cual hacen presencia especies como Uña de Gato, Lechuga, Palo de la Cruz, Chaparro, Capote entre otros. (...)"

"(...) **Recomendaciones:** Considerando lo evidenciado por funcionarios de la CVC en fecha septiembre 19 del 2014, en el que se menciona que al momento de la visita en el sitio se encontraron obreros realizando de radicación de la vegetación arbórea, que para el desarrollo de esta actividad el señor Edgar Rengifo no contaba con la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental, que con los labores de erradicación de vegetación y quema se afectaron las características especiales de un ecosistema de bosque seco tropical, se recomienda continuar con el trámite administrativo. (...)" (Folio 19-21).

Que en fecha 10 de diciembre de 2014, mediante Concepto Técnico Referente A Erradicación de especies arbóreas sin la respectiva autorización y quema de material vegetal, con fundamento en el informe de visita CVC de fecha 09 y 19 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

septiembre de 2014, escrito radicado con No. 57144 de fecha 25 de septiembre de 2014, concepto técnico del 24 de octubre de 2014, escrito radicado No. 57144 en fecha 16 de octubre de 2014, Auto de inicio de procedimiento sancionatorio de fecha 24 de octubre de 2014, informe de visita CVC de fecha 9 de diciembre de 2014, con el fin de determinar el procedimiento a implementar, el Coordinador de Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la CVC, concluye y recomienda:

“(…) **Conclusiones:** Considerando lo evidenciado por funcionarios de la CVC en fecha septiembre 19 de 2014, en el que se menciona que al momento de la visita en el sitio se encontraron obreros realizando la erradicación de vegetación arbórea, que para el desarrollo de esta actividad el señor Edgar Rengifo no contaba con la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental, que con las labores de erradicación de vegetación y quema se afectaron las características especiales de un ecosistema de bosque seco tropical, se concluye que existe mérito para continuar la investigación. (…)

“(…) **Recomendaciones:** Por lo anterior se recomienda formular cargos a los señores Edgar de Jesús Rengifo identificado con cedula de ciudadanía No. 6.186.888 expedida en Buga (Valle) y María Cristina Rengifo identificada con cedula de ciudadanía No. 29.282.101 expedida en Buga (Valle), conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Titulo IV, Artículo 24. (…)” (Folio 22-23).

Que mediante Auto de fecha 04 de diciembre de 2014, se formulan cargos al señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.186.888, expedida en Buga (V) y a la señora MARIA CRISTINA RENGIFO RENGIFO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.282.101, expedida en Buga (V), consistente en:

“(…) Erradicación y quema de vegetación arbórea de las especies Arrayan, Lechudo, Uña de Gato, en un área aproximada de una (1) hectárea sin la autorización de la CVC, en el predio Balmoral – El Tablazo, localizado en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Con esta conducta se ha violado presuntamente las siguientes normas:

- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículos 23 y 62.
- Decreto 948 de 1995, Artículos 28, 30 y 31.
- Resolución No. 0532 de 2005 del 26 de abril de 2005, Artículo 3. (…)” (Folio 24-26).

Que por no haber sido posible la notificación personal del Auto de inicio de procedimiento sancionatorio, mediante Oficio 0731-56074-04-2015 de fecha 15 de enero de 2015, se remite Notificación por Aviso y Constancia de Notificación por Aviso del Auto de fecha 24 de octubre de 2014, a la señora MARIA CRISTINA RENGIFO RENGIFO, dentro del procedimiento sancionatorio que se le adelanta en compañía del señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO. (Folio 27-28).

Que mediante Oficios 0731-56074-05-2015 y 0731-56074-06-2015 fecha 15 de enero de 2015, se cita al señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO y la señora MARIA CRISTINA RENGIFO RENGIFO, para notificarle personalmente del Auto de fecha 04 de diciembre de 2014, por el cual se les formulan cargos dentro del procedimiento sancionatorio que se le adelanta dentro del expediente 0731-039-002-055-2014. Quienes se notifican personalmente del Auto ya mencionado, como se indica en Constancia de Notificación Personal firmada en fecha 03 de febrero de 2015 (Folio 29-30-31).

Que en fecha 12 de febrero de 2015, radicado No. 56074, ante la DAR Centro Norte, de la CVC, el señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO y la señora MARIA CRISTINA RENGIFO RENGIFO, presentan escrito de descargos, donde expresan:

“(…) **Ref. DESCARGOS.**

- Reconocedor y respetuoso de la protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, adelantamos ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C. – Tuluá, la solicitud de “Aprovechamiento forestal doméstico” con el objeto de cercar con alambre de púas nuestro predio denominado **Balmoral – El Tablazo**, Corregimiento Mateguadua, Municipio de Tuluá, según Escritura Pública # 1196 del 30 de julio de 2010 de la Notaria Segunda de Buga, y la Escritura Pública de Liquidación de la Comunidad # 0314 del 21 de febrero de 2011, solicitud que fue aprobada mediante Resolución 0300 # 0730-001062 del 28 de noviembre de 2011. Se adjunta copia donde se autoriza un “Aprovechamiento Forestal Doméstico”. También se adjunta planos de los cercos en mención, según las peticiones pertinentes (Anexos). Dadas las dificultades del transporte, distancias y manejo se concentró dicho aprovechamiento forestal doméstico en una sola área.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En octubre 2 de 2013 se realizó visita al predio por parte de funcionarios de la CVC (Se anexa constancia) donde sugirieron verbalmente cercar y delimitar el bosque y que además nos sugirieron y aconsejaron que para la quema de basura y ramas, estas se hicieran en pequeños montones para la quema en forma controlada. Para aprovechar esta área un trabajador me sugirió que el la limpiaría y recogería las basuras y en compensación el sembraría manualmente en esa área zapallo, maíz y frijol para evitar así que esta área se enmalezará. Cultivo distinto al que veníamos haciendo. (Piña oro miel).

- Posteriormente el 4 de octubre de 2013, hacen nuevamente una visita en la cual yo no estoy presente y dejan constancia de esta (copia que adjunta) donde mencionan que se realizó un aprovechamiento del bosque natural. Personalmente con copia de la visita en mano, me acerqué a las oficinas de la CVC – Tuluá, y explico ampliamente que esta área ha sido aprovechada según la Resolución 0300 # 0730-001062 de noviembre 28 del 2011 donde se autoriza “el aprovechamiento forestal doméstico”. En septiembre de 2013 se volvió a comenzar la limpieza manual de las ramas, basura y quemas controladas en pequeños montones, siguiendo nuevamente los consejos y sugerencias verbales dadas por funcionarios de la CVC; fue así que se logró otra pequeña cosecha de zapallo y maíz en la misma área por parte de otro trabajador que le facilite el área en mención. Esta área volvió a dejarse abandonada por las dificultades por conseguir una persona que se encargará de las labores pertinentes. A finales de julio/2014 volvió el trabajador y conversó conmigo y se le facilitó el área para que comenzara la limpieza y quema controlada en pequeños montones de las ramas y basura, bajo las sugerencias y consejos que habían dado los funcionarios de la CVC.

- Un año más tarde el 9 de septiembre 2014, funcionarios de la CVC, dejan informe de visita o actividades sobre el mismo predio Balmoral - El Tablazo, corregimiento Mateguadua, municipio de Tuluá (informe de visita que anexo).

- En este orden de ideas **YO ME PREGUNTO** y a Uds. les sugiero se hagan la misma **pregunta** ¿Cómo es posible que sobre la misma área y predio Balmoral - El Tablazo, corregimiento Mateguadua del municipio de Tuluá, en un período de más de un año se haya intervenido y realizado aprovechamiento de bosque natural?.

- Dado este nuevo informe de visita al predio Balmoral – El Tablazo, corregimiento Mateguadua del municipio de Tuluá, me presenté de nuevo a las oficinas de la CVC, solicitando una nueva Visita para que se constataran estos hechos (adjunto copia solicitud visita de septiembre 25 de 2014).

- La visita la programaron para el 19 noviembre/2014 a las 09:00 AM., (adjunto copia), fecha en la cual estuve esperando a los funcionarios de CVC bajo tremendo aguacero y ya siendo las 11:30 AM se canceló por lluvia. Por vía telefónica se reprogramó la visita para el 03 de diciembre/2014. Esta visita se realizó bajo la supervisión de la Dra. Paula Andrea Soto y otro funcionario de la CVC (no recuerdo el nombre) donde se observó que el área aproximada de una hectárea se encontraba totalmente abandonada y enmalezada, cumpliendo el escrito de la visita del 9 de abril de 2014 (anexa) donde se ordenaba “de manera inmediata la suspensión de las labores de limpieza”.

- En dicha visita la Dra. Paula Andrea Soto y el funcionario de la CVC que la acompañaba constataron que el área está completamente abandonada y enmalezada y que el monte o bosque está aislado con cerco de dos líneas de alambre de púas, que se ha hecho la quema de las ramas y residuos según los concejos de los funcionarios de la CVC y luego recorrer y caminar con dificultad el lote, la Dra. Soto y el funcionario de la CVC me manifiesta verbalmente, que ella NO ve méritos para continuar procedimientos sancionatorios, corroborando con esto y asistiendo también su acompañante, ambos funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, despidiéndonos amablemente y terminando la visita.

- Teniendo en cuenta que algunas de las funciones CVC es la del control, inspección, orientación y vigilancia de los recursos renovables y protección del medio ambiente (Decreto 2811 de 1974) es importante precisar que las autorizaciones que la CVC dan a los administrados para el aprovechamiento forestal doméstico deben hacerse a través de actos administrativos debidamente motivados, los cuales en el caso en función deben tener fundamentos técnicos y científicos para poder que su motivación sea legítima y ajustada a las normas que protegen regulan y manejan el medio ambiente.

- Según lo anterior, vemos que la Resolución 0300 # 0730-001062 del 28 noviembre/2011 por medio de la cual se autoriza “un aprovechamiento forestal doméstico”, para dicha autorización no se da orientación, ni restricción alguna de especies forestales, como arrayan, lechudo, uña de gato, entre otros.

- Yo como ciudadano común no estoy en la obligación de tener dichos conocimientos o aplicarlos pues estos son totalmente competencia y conocimiento de la CVC.

- Además de lo anterior debo manifestar que me siento atropellado por uno de los funcionarios de la CVC en visita al predio Balmoral – El Tablazo donde insistentemente me repetía que iba a ser sancionado por una gran suma de dinero. Esto me lo repetía constantemente delante del otro funcionario.

PRUEBAS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Solicitó que se aporte en los documentos de la indagación los procedimientos técnicos, científicos y legales que se realizaron con el fin de otorgarme "el aprovechamiento forestal doméstico" a través de la Resolución 0300 # 0730-001062 del 28 noviembre del 2011.
2. Favor informarme si en el informe de visita del 9 de septiembre del 2013 se manifiesta, la intervención del bosque natural. Cómo puede ser posible que un año después según visita el 9 de septiembre/2014 se haya realizado intervención y aprovechamiento del bosque natural donde se erradicaron especies como arrayan, lechudo y uña de gato.
3. Que soporte de evidencia física o elementos probatorios sirvieron como fundamento de la indagación?

PRETENSIONES:

1. Teniendo en cuenta lo anterior el archivo de la investigación y/o procedimiento sancionatorio.
 2. En caso de encontrarse regularidades administrativas que se ponga en conocimiento de los organismos de control como el Ministerio Público. (...) (Siguen firmas) (Folio 32-36).
Que Anexo al escrito de descargos transcrito en el considerando anterior se anexa la siguiente documentación:
- Visito a folio 37, reposa escrito mediante el cual las señoras Tulia María Cristina Rengifo de Escobar, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.280.715 de Buga (V) y la señora María Eugenia Rengifo Rengifo, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.282.101 de Buga (V); copropietarias del predio Balmoral – El Tablazo, autorizan en calidad de apoderado especial a su hermano Edgar de Jesús Rengifo Rengifo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.186.888 de Buga (V), también copropietario del predio en mención, para que les represente.
 - Visto a folio 38, Mapa del predio Balmoral – El Tablazo donde se resaltan los cercos nuevos y los reparados que forman los linderos.
 - Visto a folio 39, reposa copia del folio 25 (reverso) del expediente 0731-039-002-055-2014, que hace parte del Auto de Formulación de Cargos de fecha 04 de diciembre de 2014.
 - Visto a folio 40, reposa copia de informe de visita o actividad CVC de fecha 04 de octubre de 2013.
 - Visto a folio 41, reposa copia de informe de visita o actividad CVC de fecha 09 de septiembre de 2014.
 - Visto a folio 42, reposa copia de solicitud de visita ocular, de fecha 25 de septiembre de 2014. Realizada por el señor Edgar de Jesús Rengifo.
 - Visto a folio 42, reposa copia del oficio 0731-56074-03-2014 de fecha 11 de noviembre de 2014, donde se comunica al señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo, de la práctica de visita de inspección ocular en fecha miércoles 19 de noviembre de 2014.
 - Visto a folio 40, reposa copia de informe de visita o actividad CVC de fecha 04 de octubre de 2013.

Que mediante Auto de fecha 15 de abril de 2016, se ordena la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio que se adelanta en el Expediente 0731-039-002-055-2014 y se declara la práctica de las siguientes pruebas:

"(...) **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. **Documentales:** Téngase como prueba, todos los documentos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental adelantada, que forma parte del Expediente 0731-039-002-055-2014, en especial los siguientes:
 - Informe de visita o actividad de fecha 09 de septiembre de 2014.
 - Escrito presentado por el señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo, en fecha 16 de octubre de 2014.
 - Informe de visita o actividad de fecha 03 de diciembre de 2014.
 - Escrito presentado por el señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo y la señora María Cristina Rengifo, en fecha 12 de febrero de 2015.
 - de inspección ocular en fecha miércoles 19 de noviembre de 2014.
 - Visto a folio 40, reposa copia de informe de visita o actividad CVC de fecha 04 de octubre de 2013.
2. **Inspección Ocular:** Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, fijar fecha y hora, y notificar a los inculcados, para la práctica de una visita de inspección ocular al predio Balmoral – El Tablazo, con el propósito de tener un conocimiento más amplio del lugar de los hechos, identificar las características actuales del sector, el posible daño ambiental ocasionado, entre otros aspectos. (...) (Folio 44-45).
Que mediante Oficio 0731-56074-02-2016 de fecha 22 de abril de 2016, se notifica al señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO y la señora MARIA CRISTINA RENGIFO RENGIFO, del Auto de fecha 15 de abril de 2016, por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio que se les adelanta por presunta infracción al recurso bosque. (Folio 46).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Oficio 0731-56074-03-2017 de fecha 02 de enero de 2017, se informa al señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO y la señora MARIA CRISTINA RENGIFO RENGIFO, de fecha (miércoles 08 de febrero de 2017) y hora (02:00 P.M.), para la realización de diligencia de Inspección Ocular en el predio Balmoral – El Tablazo, Corregimiento Mateguadua, Municipio de Tuluá, de su propiedad, ordenada en el Auto de fecha 15 de abril de 2016. (Folio 47).

Que mediante Informe de Visita de fecha 23 de febrero de 2017, siendo las 10:00 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de dar cumplimiento al Auto de fecha 15 de abril de 2016, por medio del cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y decreta la práctica de pruebas. En recorrido por el predio Balmoral – El Tablazo, en el Corregimiento Mateguadua, Municipio de Tuluá, dan cuenta de que:

“(…) **Descripción:** En cumplimiento de lo referenciado en el oficio 0731-56074-03-2017, de fecha 2 de enero de 2017, los suscritos funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, nos hicimos presente en el predio Balmoral - El Tablazo, En compañía del señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo, en representación de los demás propietarios del predio en mención, donde se hicieron las siguientes observaciones con respecto a la infracción motivo de la diligencia:

La zona afectada por la erradicación y quema de vegetación arbórea de especies Arrayan, Lechudo, Uña de gato en un área aproximada de una (1) hectáreas, sin la autorización de la CVC, en el predio del Balmoral – El Tablazo, localizados en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del Municipio de Tuluá, presenta una etapa de regeneración natural con especies de Uña de gato, Arrayan, pastizales y plantas rastreras, con presencia de ganado vacuno pertenecientes a predios aledaños, debido al mal estado de las cercas tanto de los predios Balmoral - El Tablazo como de los predios vecinos.

A pesar de esta situación la cobertura arbórea aledaña presenta un buen estado de conservación.

Actuaciones: Verificación del estado de la zona afectada por la erradicación y quema de cobertura arbórea.

Recomendaciones: A pesar de que cometió una afectación ambiental, por la radicación y quema de un bosque natural se evidenció, que se acató la recomendación de suspender la actividad, estableciendo además un cerco con alambre de púas a dos hilos, en la zona limítrofe del bosque y la zona agropecuaria, el cual requiere ser reforzado (porteadura de 2 metros Y alambre de púas a tres hilos) para prevenir el ingreso de ganado y favorecer la protección y conservación del bosque natural.

Continuar con el trámite administrativo y sancionatorio teniendo en cuenta las anteriores observaciones y recomendaciones.

Anexos (Fotografías) “(…) Obsérvese la regeneración natural que presenta la zona afectada por la erradicación y quema de vegetación arbórea en el predio Balmoral – El Tablazo. (...)”.

“(…) Obsérvese el regular estado que presenta el bosque natural, (bosque seco tropical) como consecuencia del tránsito de ganado vacuno, generado principalmente por el mal estado de las cercas tanto del predio Balmoral – El Tablazo, como de los predios colindantes. (23/02/2017). (...)” (Folio 48-49).

Que mediante Auto de fecha 02 de junio de 2017, se cierra la investigación administrativa y se declara terminado el periodo probatorio del procedimiento sancionatorio que se adelanta al señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO y la señora TULIA CRISTINA Y MARIA EUGENIA RENGIFO RENGIFO; a fin de proceder a la calificación de la falta, para determinar la responsabilidad o no del cargo formulado. (Folio 50-51)

Que en fecha 18 de julio de 2017, el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales, emite Concepto Técnico y Calificación de la Falta del cual se transcribe lo siguiente:

“(…) **DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN:** Se trató de la erradicación y quema de vegetación arbórea de las especies Arrayán, Lechudo, Uña de Gato. El hecho sucedió en el predio Balmoral - El Tablazo, ubicado en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá (V), resultado afectada en área aproximada de una (1) hectárea, sin existir una autorización de la Autoridad Ambiental. (...)”.

“(…) **DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES:** De acuerdo a las visitas realizadas al lugar de los hechos, se determinó que el área afectada se encontraba en el ecosistema de Bosque Seco Tropical, el cual ha sido extremadamente perjudicado y disminuido, existiendo en la zona sólo relictos; aquel presta servicios ambientales como: servir de refugio y alimentación a la fauna silvestre, control contra la erosión, ayuda a la regulación de la temperatura y sirve como banco de germoplasma de especies propias de esta zona de vida.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sin embargo, el área en la cual se adelanta la actividad de que trata la presente investigación, se limita a una (1) hectárea, de la cual se constató que afecto una franja aproximada de dos metros de ancho sobre el límite del relicto de bosque seco tropical, luego, siendo aislado con un cerco con dos líneas de alambre de púa.(...)"

(...) ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES:

En este orden de ideas, se observa que la conducta investigada es la erradicación de vegetación arbórea, así como la quema de residuos de aquellos productos en el predio Balmoral - El Tablazo, propiedad de los señores Edgar de Jesús Rengifo Rengifo y Tulia María Cristina Rengifo. Al respecto una vez se inició el Procedimiento Sancionatorio la Corporación verifico los hechos constitutivos de infracción a través de visita realizada el 03 de diciembre del 2014, no obstante, fue puesto en manifiesto que en dicho recorrido se encontraron sólo los residuos producto de dicha actividad, entendiéndose que la misma había sido suspendida.

Que con base a las pruebas aportadas, los resultados que arroja la presente investigación, sugieren que no existía mérito suficiente para formular cargos. Cabe resaltar que, lo anterior se fundamenta en el análisis de los hechos por los cuales se pretenden endilgar responsabilidad a los presuntos infractores e imponer una posible sanción, llegando a la conclusión que para el caso en concreto, como Autoridad Ambiental, una vez comprobado los hechos que posiblemente atentaron contra el medio ambiente, procedido un mecanismo inmediato, como lo sugiere la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 12. Objeto de las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del Procedimiento Para La Imposición De Medidas Preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado". (Subrayas fuera de texto legal).

De acuerdo con lo anterior, se observa que, una vez se realizó la visita del 19 de septiembre del 2014, donde se encontraron a dos obreros en pos de la realización de la conducta constitutiva de infracción, se tornaba propicio imponer una medida preventiva para zanjar la continuación de la misma.

De otro lado, en la ampliación del informe de fecha 09 de septiembre del 2014, se anota que dicho predio se autorizó en el año 2011 un aprovechamiento forestal doméstico para extraer postes para alambrar, otorgado por medio de Resolución 0300 No. 0730-001062 el 28 de noviembre del 201, Así, el señor Edgar de Jesús Rengifo, señala reiterativamente que el área en la cual se causa la erradicar dicha vegetación, solo se trata de la zona en la que se concentró dicho aprovechamiento, y la práctica de quema de aquellos residuos se trata de la limpieza de basura y rama, en pequeños montones, además la siembra manualmente en esa área, zapallo, maíz y frijol para evitar que esta área se enmalezara.

A pesar de que el permiso otorgado estuviera destinado especialmente para la construcción de un cerco, y el mismo si hubiera llevado a cabo, entonces, puede vislumbrarse que los propietarios del predio actúan bajo error, respecto de la intervención presuntamente amparada del bosque en el año 2014, para otros fines, como la preparación del terreno para el cultivo; suspendiendo esta actividad una vez los funcionarios de la CVC acudieron al predio Balmoral - El Tablazo, cómo se plasma en el informe de visita realizado el 03 de diciembre del 2014 y se toma registro fotográfico, al encontrar un cerco de alambre construido a partir de las recomendaciones efectuadas, con el fin de aislar el área.

En dichas condiciones, las razones que llevaron a la formulación de cargos se concentraron en que la erradicación se adelantó sin el permiso correspondiente y afecto del Bosque Seco Tropical. Al respecto, se resaltó la importancia del ecosistema de Bosque Seco Tropical, dada la degradación a la que se ha visto expuesto en nuestro territorio; sin embargo, debe atenderse los verdaderos impactos que sufrió las en la situación objeto de la investigación.

En este sentido, respecto del relicto de Bosque Seco Tropical al que se hace alusión, para el caso en concreto se tiene que fue afectado en una franja de 2 metros, encontrándose al 03 de diciembre 2014, debidamente aislado con un cerco con dos líneas de alambre de púa, y, ya para el 23 de febrero de 2017, en un estado de regeneración natural.

Respecto a los árboles afectados, los mismos no fueron determinados en el número, aunque si las especies y el total en una (1) hectárea, estableciéndose desde la visita del año 2014 que aquéllos se encontraban de forma aislada sobre el lote de terreno. En concordancia con lo expresado por los presuntos infractores en el escrito de descargos, se constató para dicha época que el área "se encontraba abandonada y enmalezada". Situación que continuó de la misma manera para el año 2017, de acuerdo al informe de visita de fecha 23 de febrero del 2017:

"La zona afectada por erradicación y quema de vegetación arbórea especies Arrayán, Lechudo, Uña de Gato en área de aproximadamente una (1) hectárea sin la autorización de la CVC, en el predio Balmoral – El Tablazo, localizados en el corregimiento de Mateguada, jurisdicción del municipio de Tuluá, Presenta una etapa de regeneración natural con especies

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de Uña de Gato, Arrayan, pastizales y plantas rastreras, con presencia de ganado vacuno pertenecientes a predios aledaños, debido al mal estado de las cercas tanto del predio Balmoral - El Tablazo como de los predios vecinos.

A pesar de esta situación la cobertura arbórea aledaña presenta un buen estado de conservación. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Por otro lado, debe también determinarse que la actividad adelantada no puede equipararse a las quemás abiertas controladas de qué trata el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0532 del 2005, las mismas, como bien lo señala la normatividad son aquellas que se realizan en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastros y las quemás abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, con miras a la disminución de dichas quemás, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistema, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

A pesar de tratarse de un área que en un momento quiso ser destinada al cultivo de zapallo y maíz, la magnitud de las posibles pilas de residuos no era suficiente para la solicitud de permiso, pues la misma normatividad señala:

Resolución 532 del 2005, inciso 9 y 10 del Artículo tercero: "(...) el Artículo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente resolución, con extensiones iguales o superiores a 25 hectáreas, requiere permiso previo por acciones atmosféricas."

Es por esto que para el caso en concreto, no se trataba de una quemá controlada que requiere esta clase de lineamientos técnicos, pues por sus proporciones no causarían contaminación atmosférica afectaciones que si lo hacen aquellas descritos en la ley.

Es por esto, que en la etapa que nos ocupa, se debe determinar la responsabilidad de un hecho que no ameritaba un procedimiento, extenso como se ha tornado, sino una solución efectiva para evitar una posible afectación mayor a los recursos naturales puesto en peligro, lo cual afortunadamente sucedió, pues fue suspendida la actividad con la sola presencia de los funcionarios de la Autoridad Ambiental, sin que existiera consecuencias adversas en el terreno que hace parte del predio Balmoral – El Tablazo. (...)"

"(...) Acorde con lo anterior se puede concluir que una vez analizados los resultados de la investigación, no corresponde realizar un juicio de responsabilidad, puesto que no existen los elementos constitutivos de infracción, tratándose de un hecho que fue corregido y cuyos efectos ambientales no son ahora perceptibles. Una vez iniciada la investigación, en el presente caso no existe mérito suficiente para efectuar formulación de cargos a los señores Edgar de Jesús Rengifo y Tulia María Cristina Rengifo, Pues aunque no debió intervenir el área sin la sin la preocupación suficiente para dar por entendido que el permiso de aprovechamiento prevalecía a pesar de haberse agotado la construcción del cerco, la suspensión fue inmediata y sus acciones fueron tenientes a la preocupación de la zona afectada. Así quedó demostrado con las pruebas recaudadas y aportadas.

Que los Artículos 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009, dicen los siguientes:

"Artículo 8. Eximentes de Responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2. Inexistencia del hecho investigado.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

De acuerdo con la normativa antes transcrita y el análisis antes efectuado, se observa que una vez se inició el procedimiento y fue agotada la diligencia administrativa para verificación de los hechos, se configuraba la causal 2ª del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, no obstante esto se declaró en el momento procesal oportuno.

Que de acuerdo con el principio de La Eficiencia, contemplada en el numeral 11 del artículo 3 de la ley 1437 de 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe sanear el proceso adelantado en el expediente 0731-039-002-055-2014 y garantizando el principio del debido proceso enmarcado dentro de la finalidad del derecho material:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

En tal sentido, cómo no se declaró la cesación del procedimiento en su momento procesal, se revoca todo el trámite administrativo surtido desde el auto de formulación de cargos inclusive y en su lugar imponer una medida preventiva consistente en amonestación escrita e imponer las obligaciones correspondientes.

Lo anterior, como se dijo antes, en aras de garantizar y materializar verdadero propósito de las facultades otorgadas en materia ambiental, cuál es la conservación del medio ambiente

CALIFICACIÓN DE LA FALTA: NO APLICA.

OBLIGACIONES A IMPONER: Como medida de compensación, se deberán imponer la siguiente operación:

1. Reforzar el cerco de alambre de púas, para tal fin, utilizar en los aislamientos (Cercas) postes hincados cada dos metros y alambre de púas a tres hilos para prevenir el ingreso de ganado y favorecer la protección y conservación del Bosque natural.

Las obligaciones impuestas deberán ser cumplidas en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente. (...)” (Folio 48 – 57).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma refiere: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas”*; Por ello, el Título IV “PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO” de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la citada norma refiere respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 refiere respecto de la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 Eluden respecto de la Práctica de Pruebas y el Artículo 27 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.

Que analizado el expediente 0731-039-002-055-2014, adelantado al señor EDGAR JESÚS RENGIFO RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.186.888, expedida en Buga (V) y la señora MARÍA CRISTINA RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.282.101, expedida en Buga (V), por una presunta infracción al Recurso Bosque, se evidencia que se han surtido las etapas procesales del Procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009; tras realizar la revisión del expediente, y de conformidad con establecido en el Concepto Técnico de Calificación de la Falta de fecha 18 de julio de 2017, para determinar la responsabilidad, en virtud del Principio del Debido Proceso, es necesaria la aplicación del Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

“(…) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)”

En tal sentido, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico y Calificación de la Falta de fecha 18 de julio de 2017, después de efectuada la práctica de pruebas (Visita de inspección ocular ordenada en el Auto de fecha 15 de abril de 2017 y practicada como se indica en informe de Visita de fecha 23 de febrero de 2017), se hace procedente:

“(…) En tal sentido, cómo no se declaró la cesación del procedimiento en su momento procesal, se revoca todo el trámite administrativo surtido desde el auto de formulación de cargos inclusive y en su lugar imponer una medida preventiva consistente en amonestación escrita e imponer las obligaciones correspondientes.

Lo anterior, como se dijo antes, en aras de garantizar y materializar verdadero propósito de las facultades otorgadas en materia ambiental, cuál es la conservación del medio ambiente

CALIFICACIÓN DE LA FALTA: NO APLICA.

OBLIGACIONES A IMPONER: Como medida de compensación, se deberán imponer la siguiente operación:

2. Reforzar el cerco de alambre de púas, para tal fin, utilizar en los aislamientos (Cercas) postes hincados cada dos metros y alambre de púas a tres hilos para prevenir el ingreso de ganado y favorecer la protección y conservación del Bosque natural.

Las obligaciones impuestas deberán ser cumplidas en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente. (…)”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones; la mencionada Ley define la infracción ambiental de la siguiente manera:

“(…) Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (...) (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Además, Teniendo en cuenta lo referido en el Informe de Visita de fecha 23 de febrero de 2017;

"(...) **Recomendaciones:** A pesar de que cometió una afectación ambiental, por la radicación y quema de un bosque natural se evidenció, que se acató la recomendación de suspender la actividad, estableciendo además un cerco con alambre de púas a dos hilos, en la zona limítrofe del bosque y la zona agropecuaria, el cual requiere ser reforzado (porteadura de 2 metros Y alambre de púas a tres hilos) para prevenir el ingreso de ganado y favorecer la protección y conservación del bosque natural.

Continuar con el trámite administrativo y sancionatorio teniendo en cuenta las anteriores observaciones y recomendaciones. (...)"

En este orden de ideas, se observa que la conducta investigada dentro del procedimiento sancionatorio, de conformidad con establecido en la Ley 1333 de 2009, y el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, compila elementos probatorios, que muestran que la conducta, aunque no de forma grave atentan contra el medio ambiente y menoscaba el cumplimiento de las normas de protección ambiental, por lo cual, y se resalta que la conducta no genera un daño grave al ambiente, no se debió proceder a la formulación de los cargos y en tal sentido se tornaba propicio imponer una medida de compensación.

Por lo cual para el caso concreto debe valorarse detalladamente la alteración causada con los sucesos que se investigaron en el presente expediente y de acuerdo con la normatividad antes mencionada y el análisis efectuado, de acuerdo con el Principio de La Eficacia contemplado en el numeral 11 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe sanear el proceso adelantado en el Expediente 0731-039-002-043-2014 y garantizar el Principio del Debido Proceso, enmarcado dentro de la finalidad del derecho material:

Ley 1437 de 2011; (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

"(...) **Artículo 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)"

"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)" (Subrayas fuera de texto legal).

Se evidencia que con la intervención no se realiza afectación grave a los ecosistemas, no se coloca en riesgo la franja forestal protectora, ni vertientes de agua, por lo cual se hace procedente sanear la actuación administrativa y ajustar a derecho, tomar las medidas necesarias para concluirla, en tal sentido se debe revocar el procedimiento sancionatorio adelantado en el expediente 0731-039-002-055-2014; desde el Auto de Formulación de Cargos de fecha 04 de diciembre de 2014, inclusive.

Para casos como éste, la normatividad ha previsto mecanismos efectivos e inmediatos que permiten atender tales conductas, que posiblemente atentaron contra el medio ambiente, en dichas condiciones, las razones que llevaron a la formulación de cargos, dada entonces la regeneración natural en el predio, se cree procedente de conformidad con el Artículo 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, imponer al señor EDGAR JESÚS RENGIFO RENGIFO y la señora MARÍA CRISTINA RENGIFO, una medida compensatoria:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(…) **Artículo 31. Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción.

La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. (...)”

Que dicha medida compensatorio se deberá imponer de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico y Calificación de Falta de fecha 18 de julio de 2017:

“(…) **OBLIGACIONES A IMPONER:** Como medida de compensación, se deberán imponer la siguiente operación:

1. Reforzar el cerco de alambre de púas, para tal fin, utilizar en los aislamientos (Cercas) postes hincados cada dos metros y alambre de púas a tres hilos para prevenir el ingreso de ganado y favorecer la protección y conservación del Bosque natural.

Las obligaciones impuestas deberán ser cumplidas en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente. (...)” (Folio 48 – 57).

Teniendo en cuenta que tal como se dijo antes, el principal objetivo para las Autoridades Ambientales es la conservación del Patrimonio común de la humanidad, cuál es el Medio Ambiente y bajo de este precepto se debe de estar una decisión. Así, la Corte Constitucional en Sentencia C- 431 del 12 de abril del 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

“(…) La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento,

El tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de Formulación de Cargos de fecha 04 de diciembre de 2014. Contra señor EDGAR JESÚS RENGIFO RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.186.888, expedida en Buga (V) y la señora MARÍA CRISTINA RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.282.101, expedida en Buga (V), inclusive, de conformidad con la parte motiva del presente Acto.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER una MEDIDA DE COMPENSACION al señor EDGAR JESÚS RENGIFO RENGIFO y la señora MARÍA CRISTINA RENGIFO, consiste en la siguiente **OBLIGACIÓN:**

Reforzar el cerco de alambre de púas, para tal fin, utilizar en los aislamientos (Cercas) postes hincados cada dos metros y alambre de púas a tres hilos para prevenir el ingreso de ganado y favorecer la protección y conservación del Bosque natural.

Parágrafo: Las obligaciones impuestas deberán ser cumplidas en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: COMUNICIAR la presente Resolución al señor EDGAR JESÚS RENGIFO RENGIFO y la señora MARÍA CRISTINA RENGIFO.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: RECURSOS. Contra el ARTÍCULO SEGUNDO la presente Resolución procede el recurso de reposición en subsidio apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o al de la notificación por aviso, según el caso.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador UGC Tuluá – Morales.
Abog, Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializada – Apoyo Jurídico (E.).

Archívese en el **Expediente No. 0731-039-002-055-2014.**

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CAMBIO DE USO CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 15 de julio de 2019

Que el señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.888 expedida en Cali, y con domicilio en la carrera 103 casa 29, barrio Ciudad Jardín, Teléfono 3017718190, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietario del predio denominado Balmoral, con matrícula inmobiliaria No. 384-124538 y apoderado de las propietarias del predio denominado El Tablazo, con matrícula inmobiliaria No. 384-124538; mediante escrito presentado en fecha 10 de julio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el cambio de uso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000873 del 14 de diciembre de 2015, para abastecimiento del predio Balmoral – El Tablazo, ubicado en el sector El Tablazo, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Certificados de Tradición de Matrícula Inmobiliaria Nos. 384-124538 y 384-124537, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 28 de mayo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Copia del poder otorgado por las señoras Tulia María Cristina Renjifo de Escobar y María Eugenia Renjifo Renjifo, al señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo.
4. Formato Discriminación valores para calcular el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.888 expedida en Cali, y con domicilio en la carrera 103 casa 29, barrio Ciudad Jardín, Teléfono 3017718190, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietario del predio denominado Balmoral, con matrícula inmobiliaria No. 384-124538 y apoderado de las propietarias del predio denominado El Tablazo, con matrícula inmobiliaria No. 384-124538; tendiente al cambio de uso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000873 del 14 de diciembre de 2015, para abastecimiento del predio Balmoral – El Tablazo, ubicado en el sector El Tablazo, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del trámite administrativo, el señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$60.718,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Balmoral – El Tablazo, ubicado en el sector El Tablazo, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CANCELACION CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 11 de julio de 2019

Que el señor JORGE IVAN GIRALDO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.464.686 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en la carrera 46 No. 48-32, teléfono 2190106, de la ciudad de Sevilla, obrando en calidad de propietario del predio denominado Mendavia, con matrícula inmobiliaria No. 382-14554; mediante escrito presentado en fecha 8 de julio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la cancelación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-000662 del 1 de octubre de 2015, para el abastecimiento del predio Mendavia, ubicado en la vereda La Melva, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
2. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-14554, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla en fecha 4 de julio de 2019.
3. Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE IVAN GIRALDO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.464.686 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en la carrera 46 No. 48-32, teléfono 2190106, de la ciudad de Sevilla, obrando en calidad de propietario del predio denominado Mendavia, con matrícula inmobiliaria No. 382-14554; tendiente a la cancelación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-000662 del 1 de octubre de 2015, para el abastecimiento del predio Mendavia, ubicado en la vereda La Melva, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del trámite administrativo, el señor JORGE IVAN GIRALDO VERGARA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$31.006,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Jorge Iván Giraldo Vergara, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Mendavia, ubicado en la vereda La Melva, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 14 de mayo de 2019

Que el señor JOSE MARINO ARENAS VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.677.310 expedida en Tuluá (Valle), y con domicilio en el predio La Elvira, corregimiento Ceilán, del municipio Bugalagrande, teléfono 3158552758, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Elvira, lote La Zoca, con matrícula inmobiliaria No. 384-87961; mediante escrito presentado en fecha 13 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Elvira, lote La Zoca, corregimiento Ceilán, del municipio Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

5. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
8. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-87961, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 13 de mayo de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE MARINO ARENAS VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.677.310 expedida en Tuluá (Valle), y con domicilio en el predio La Elvira, corregimiento Ceilán, del municipio Bugalagrande, teléfono 3158552758, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Elvira, lote La Zoca, con matrícula inmobiliaria No. 384-87961; tendiente al otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Elvira, lote La Zoca, corregimiento Ceilán, del municipio Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOSE MARINO ARENAS VILLA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente Auto al señor JOSE MARINO ARENAS VILLA para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Elvira, lote La Zoca, corregimiento Ceilán, del municipio Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO 0730 No. 0733 - 001107 DE 2019

(15 JUL. 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el señor JOSE MARINO ARENAS VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.677.310 expedida en Tuluá, y con domicilio en el predio La Elvira, corregimiento Ceilán, municipio Bugalagrande, teléfono 3158552758, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Elvira, lote La Zoca, con matrícula inmobiliaria No. 384-87961; mediante escrito presentado en fecha 13 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Elvira, lote La Zoca, ubicado en el corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha mayo 14 de 2019, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE MARINO ARENAS VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.677.310 expedida en Tuluá, propietario del predio denominado La Elvira, lote La Zoca, con matrícula inmobiliaria No. 384-87961; tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Elvira, lote La Zoca, ubicado en el corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Oficio No. 0733-374892019 de fecha mayo 16 de 2019, la Profesional Especializado del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al señor JOSE MARINO ARENAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

VILLA, para que en un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación cancelara la factura de venta No. 89255845 por concepto del servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales, presentada por del señor JOSE MARINO ARENAS VILLA, se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el Oficio No. 0733-374892019 de fecha mayo 16 de 2019.

Que la Ley 1755 de junio 30 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

“*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el *desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*”.

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de un (1) mes de haberle solicitado que cancelara la factura de venta No. 89255845 por concepto del servicio de evaluación de la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales; sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC; situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y en consecuencia, deberá procederse al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del La Elvira, lote La Zoca, ubicado en el corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor JOSE MARINO ARENAS VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.677.310 expedida en Tuluá; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto personalmente o en su defecto por aviso al señor JOSE MARINO ARENAS VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.677.310 expedida en Tuluá, en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: El encabezamiento y la parte del dispone del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el archivo del Expediente No. 0733-010-002-084-2019 contentivo del trámite de la solicitud de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Elvira, lote La Zoca, ubicado en corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor JOSE MARINO ARENAS VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.677.310 expedida en Tuluá.

Dado en Tuluá a los 15 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO 0730 No. 0733 - 001107 DE 2019

(15 JUL. 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el señor JOSE MARINO ARENAS VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.677.310 expedida en Tuluá, y con domicilio en el predio La Elvira, corregimiento Ceilán, municipio Bugalagrande, teléfono 3158552758, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Elvira, lote La Zoca, con matrícula inmobiliaria No. 384-87961; mediante escrito presentado en fecha 13 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Elvira, lote La Zoca, ubicado en el corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha mayo 14 de 2019, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE MARINO ARENAS VILLA, identificado con la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cédula de ciudadanía No. 2.677.310 expedida en Tuluá, propietario del predio denominado La Elvira, lote La Zoca, con matrícula inmobiliaria No. 384-87961; tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Elvira, lote La Zoca, ubicado en el corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Oficio No. 0733-374892019 de fecha mayo 16 de 2019, la Profesional Especializado del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al señor JOSE MARINO ARENAS VILLA, para que en un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación cancelara la factura de venta No. 89255845 por concepto del servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales, presentada por del señor JOSE MARINO ARENAS VILLA, se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el Oficio No. 0733-374892019 de fecha mayo 16 de 2019.

Que la Ley 1755 de junio 30 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el *desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”*.

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de un (1) mes de haberle solicitado que cancelara la factura de venta No. 89255845 por concepto del servicio de evaluación de la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales; sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC; situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y en consecuencia, deberá procederse al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del La Elvira, lote La Zoca, ubicado en el corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor JOSE MARINO ARENAS VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.677.310 expedida en Tuluá; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto personalmente o en su defecto por aviso al señor JOSE MARINO ARENAS VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.677.310 expedida en Tuluá, en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: El encabezamiento y la parte del dispone del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el archivo del Expediente No. 0733-010-002-084-2019 contentivo del trámite de la solicitud de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Elvira, lote La Zoca, ubicado en corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor JOSE MARINO ARENAS VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.677.310 expedida en Tuluá.

Dado en Tuluá a los 15 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO 0730 No. 0731 - 001106 DE 2019

(15 JUL. 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor CARLOS HUMBERTO BOTERO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.211.198 expedida en Cartago, y con domicilio en la calle 33 No. 26-47, de la ciudad Tuluá, teléfono 3184395725, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Manantial, con matrícula inmobiliaria No. 384-45356; mediante escrito presentado en fecha 30 de abril de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio El Manantial, ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha mayo 2 de 2019, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS HUMBERTO BOTERO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.211.198 expedida en Cartago, propietario del predio denominado El Manantial, con matrícula inmobiliaria No. 384-45356; tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Manantial, ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca. Que mediante el Oficio No. 0731-340372019 de fecha mayo 6 de 2019, la Profesional Especializado del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al señor CARLOS HUMBERTO BOTERO GOMEZ, para que en un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación cancelara la factura de venta No. 89255387 por concepto del servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales, presentada por del señor CARLOS HUMBERTO BOTERO GOMEZ, se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el Oficio No. 0731-340372019 de fecha mayo 6 de 2019.

Que la Ley 1755 de junio 30 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el *desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*".

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de dos (2) mes de haberle solicitado que cancelara la factura de venta No. 89255387 por concepto del servicio de evaluación de la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales; sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC; situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y en consecuencia, deberá procederse al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del predio El Manantial, ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor CARLOS HUMBERTO BOTERO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.211.198 expedida en Cartago; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto personalmente o en su defecto por aviso al señor CARLOS HUMBERTO BOTERO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.211.198 expedida en Cartago, en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: El encabezamiento y la parte del dispone del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el archivo del Expediente No. 0731-010-002-071-2019 contentivo del trámite de la solicitud de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Manantial, ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor CARLOS HUMBERTO BOTERO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.211.198 expedida en Cartago.

Dado en Tuluá a los 15 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS

Tuluá, 11 de julio de 2019

Que el señor JHON JAIRO ARANGO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.535 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 47 No. 35B-35, teléfono 3176433858, de la ciudad de Tuluá, obrando en su condición de copropietario del predio urbano, con matrícula inmobiliaria No. 384-45712; mediante escrito presentado en fecha 9 de julio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en el río Tuluá, en el predio donde se proyecta construir la Urbanización Normandía, ubicado en la carrera 27A No. 42-360, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
4. Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-45712, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el 2 de julio de 2019.
5. Documento "Diseño hidráulico urbanización Normandía" con dos (2) planos y un CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JHON JAIRO ARANGO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.535 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 47 No. 35B-35, teléfono 3176433858, de la ciudad de Tuluá, obrando en su condición de copropietario del predio urbano, con matrícula inmobiliaria No. 384-45712; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en el río Tuluá, en el predio donde se proyecta construir la Urbanización Normandía, ubicado en la carrera 27A No. 42-360, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud del Derecho Ambiental, el señor JHON JAIRO ARANGO ANGEL, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Jhon Jairo Arango Angel, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio donde se proyecta construir la Urbanización Normandía, ubicado en la carrera 27A No. 42-360, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001054 DE 2019

(10 JUL. 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1706 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación (*Decreto 1541 de 1978, art. 104*). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.17.19.1. Obras hidráulicas, *Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, la disposición de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 183).*

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (*Decreto 1541 de 1978, art. 191*) *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro”.*

Que la señora FRANCIA ELENA GOMEZ OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.899.427 expedida en Trujillo (Valle), y con domicilio en la calle 25 No. 21-35, teléfono 2254418, de la ciudad de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 18 de junio de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para la ocupación de cauces, playas y lechos en el río Tuluá, en el sector de las coordenadas planas X1.097.874 y Y945.707, para la construcción de un cabezal de entrega del alcantarillado pluvial del predio donde se proyecta construir la Urbanización Agua Viva, ubicado en el corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Documento "Cálculos hidráulicos estructura de entrega alcantarillado de aguas lluvias al río Tuluá, localizado 30 metros aguas abajo del puente de Portales del Río - Tuluá", con un (1) plano y un (1) CD.

Que por auto de fecha 25 de junio de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos en el río Tuluá, en el sector de las coordenadas planas X1.097.874 y Y945.707, para la construcción de un cabezal de entrega del alcantarillado pluvial del predio donde se proyecta construir la Urbanización Agua Viva, ubicado en el corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, presentada por la señora FRANCIA ELENA GOMEZ OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.899.427 expedida en Trujillo, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 82930881, la señora FRANCIA ELENA GOMEZ OSORIO, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$841.085.00, el día 25 de julio de 2018.

Que en fecha 27 de julio de 2018, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, y desfijado el día 10 de agosto de 2018.

Que en fecha 31 de julio de 2018 fue fijado en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, y desfijado el día 14 de agosto de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 4 de septiembre de 2018, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda requerir a la señora FRANCIA ELENA GOMEZ OSORIO ajustar los diseños y presentar autorización de parte de la empresa Centroaguas, respecto a la propuesta de cruzar por debajo del colector de alcantarillado sanitario del sector con la tubería de aguas lluvias de la urbanización.

Que, mediante oficio del 11 de septiembre de 2018, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, realizó requerimiento para ajustar los diseños y presentar autorización de parte de la empresa Centroaguas, respecto a la propuesta de cruzar por debajo del colector de alcantarillado sanitario del sector con la tubería de aguas lluvias de la urbanización.

Que en fecha 18 de octubre de 2018, con radicado 770322018, el ingeniero civil León María Zuluaga Alarcón, presentó algunos documentos requeridos a la señora Francia Elena Gómez Osorio, relacionados con los ajustes del diseño de la obra hidráulica solicitados.

Que en fecha 25 de octubre de 2019, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, requirió nuevamente a la señora FRANCIA ELENA GOMEZ OSORIO, con el fin de que presentara la autorización escrita de la empresa Centroaguas S.A., respecto a la propuesta de cruzar por debajo del colector de alcantarillado sanitario del sector con la tubería de aguas lluvias de la urbanización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En fecha 23 de noviembre de 2018, con radicado 868042018, el ingeniero civil León María Zuluaga Alarcón, presentó un oficio de Centroaguas, sin que en éste se vislumbre autorización de la empresa, respecto a la propuesta de cruzar por debajo del colector de alcantarillado sanitario del sector con la tubería de aguas lluvias de la urbanización. Por consiguiente, se requirió nuevamente dicho documento, toda vez que se intervendría una infraestructura de alcantarillado público municipal.

Que en fecha 13 de junio de 2019, con radicado 457062019, el ingeniero civil León María Zuluaga Alarcón, presentó el documento requerido a la señora Francia Elena Gómez Osorio, relacionados con la autorización escrita de la empresa Centroaguas S.A., respecto a la propuesta de cruzar por debajo del colector de alcantarillado sanitario del sector con la tubería de aguas lluvias de la urbanización.

Que en fecha 21 de junio de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Sobre la margen izquierda del río Tuluá se proyecta el desarrollo de una urbanización, denominada Agua Viva, para este proyecto se propone el manejo de aguas lluvias directamente al río Tuluá, a través de una red de alcantarillado pluvial y obras de descarga al río.

Para lo anterior, se debe instalar la tubería correspondiente, la cual, por niveles y localización, cruza por debajo del colector del alcantarillado público que tiene su trazado sobre esta margen del río.

Por lo anterior se requiere al solicitante que presente autorización de la empresa administradora del alcantarillado, Centroaguas S.A., para la construcción de estas obras por debajo de dicho colector.

En el sitio de descarga se presenta unas obras de control de erosión y de control de inundaciones, por lo que se requiere intervenirlas para la instalación de las sobras de descarga de la urbanización Agua Viva, en tal sentido se debió ajustar la propuesta inicial, ya que intervenía el muro gavionado de control de erosión, para lo cual se requeriría que este cabezal se ubicara sobre el gavión y no dentro de él. Adicionalmente se requiere de la reconstrucción del dique en tierra conservando las especificaciones originales de diseño.

También se deben reconstruir los cuerpos de gavión que sean intervenidos durante la construcción de estas obras de descarga.

Se debe instalar una válvula tipo chapaleta para el control de contraflujos de aguas de altos niveles del río Tuluá.

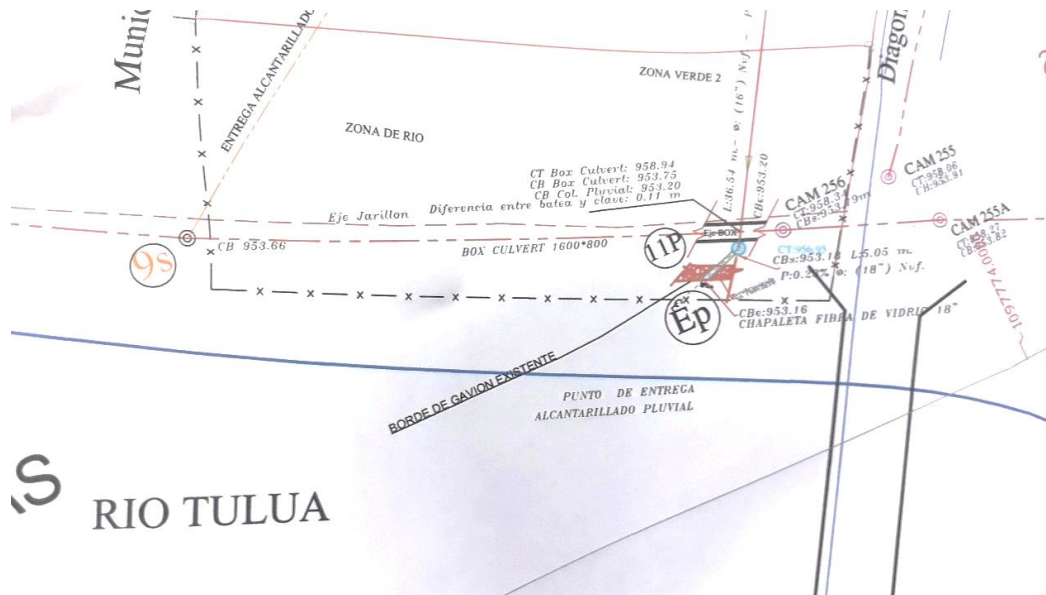
En el evento de crecientes del río Tuluá y de precipitaciones que no puedan ser descargadas por esta obra, el consultor manifiesta que las aguas se drenaran hacia la vía principal donde tomaran el rumbo de las demás aguas lluvias del sector. Para las aguas lluvias de la urbanización se diseña su propio sistema de alcantarillado pluvial con sumideros y rejillas.

Los detalles de estas obras se presentan a continuación:

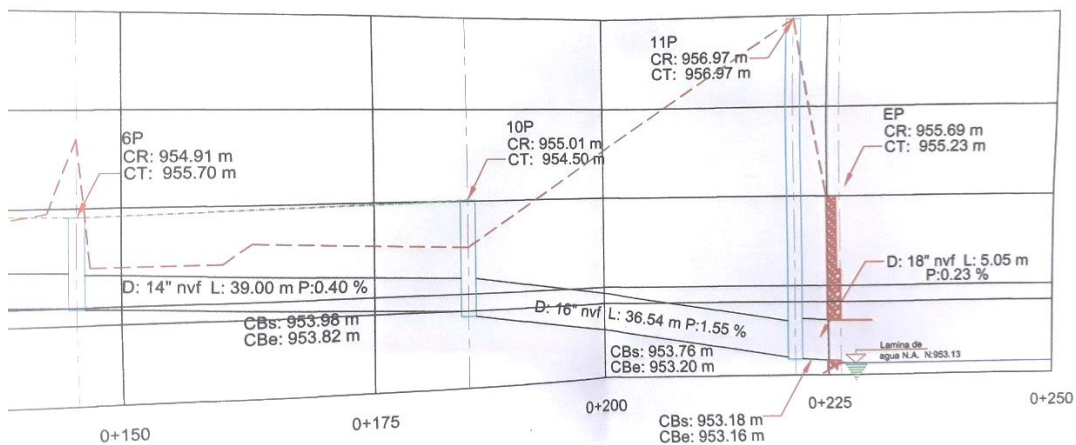
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Detalle de la localización de las obras de descarga sobre el rio Tuluá. Vista en planta.



Detalle de la localización de las obras de descarga la rio Tuluá. Vista corte o perfil longitudinal.

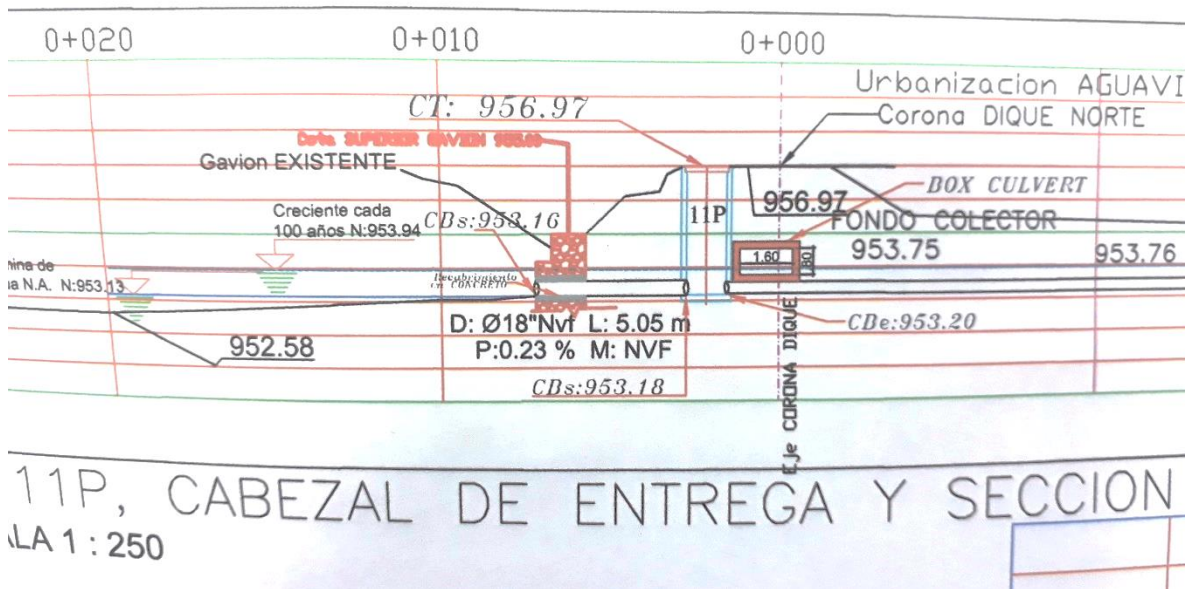


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

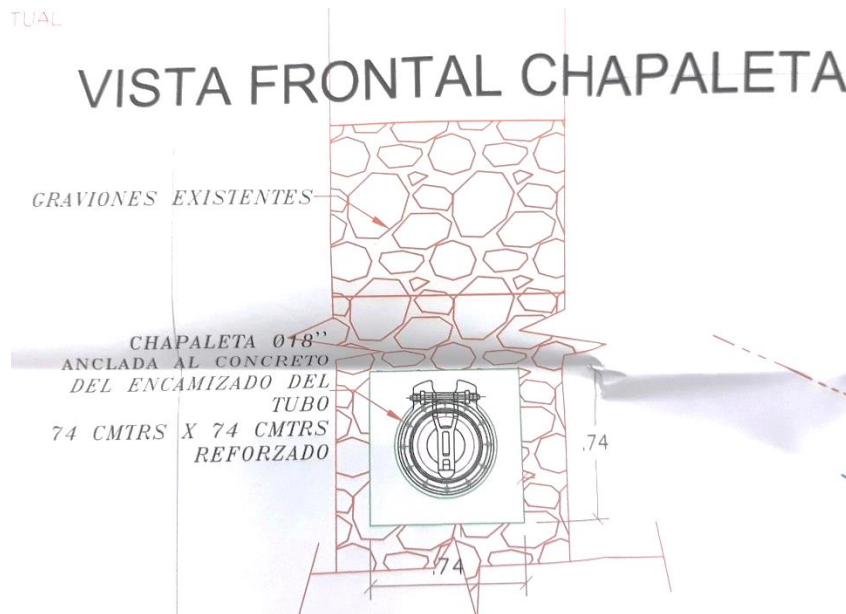


Detalle del cruce con el colector del alcantarillado público. Vista en perfil longitudinal.

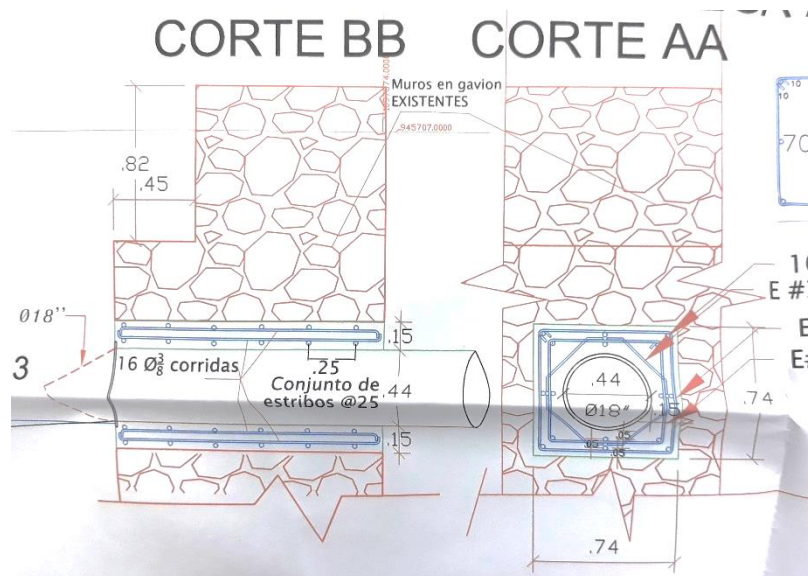
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Detalle del cabezal y la válvula chapaleta. Vista frontal.



Detalle del cabezal y chapaleta. Vista corte longitudinal y transversal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CentroAguas
CENTROAGUAS, CALIDAD DE AGUA CALIDAD DE VIDA

190610 0515

STO-0680-19
Tuluá, 10 de junio de 2019

Señor
LEÓN MARÍA ZULUAGA ALARCÓN
Carrera 36 18-29
Tel. 3174850615 - 2324303
Tuluá

Asunto: Complemento Comunicación STO-0409-19 radicado Centroaguas CO 190327-0827

Cordial saludo,

Una vez revisada la información técnica entregada en medio físico y magnético del cruce del boxculvert con la red pluvial proyectada de la Urbanización Aguaviva, CENTROAGUAS S.A. ESP presenta las siguientes consideraciones:

1. Se aprueba el cruce de la red pluvial de 24 pulgadas de diámetro en material PVC novafort con el Box Culvert de 1.5x0.76 m en material Hormigón Simple (HS), por tanto el urbanizador deberá garantizar la estabilidad de la estructura existente, realizando un recubrimiento en concreto de la tubería.
2. En lo posible se debe garantizar una distancia vertical mínima entre el boxculvert y la red pluvial proyectada de 0,3 metros.
3. La aprobación del cruce no exime al urbanizador de presentar los ajustes necesarios en las redes de alcantarillado pluvial con los requerimientos técnicos que Centroaguas S.A ESP ha solicitado para la aprobación del proyecto.
4. Se recuerda que el proyecto deberá ejecutarse de manera integral, es decir, el urbanizador no realizará entregas parciales de la infraestructura de acueducto y alcantarillado. CENTROAGUAS S.A. ESP antes de iniciar con la venta de matrículas verificará que el desarrollo urbanístico este dotado de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial, recibidos a entera satisfacción por parte de CENTROAGUAS S.A. ESP.

CENTROAGUAS, CALIDAD DE AGUA CALIDAD DE VIDA
Carrera 28 N° 27-58 - PBX: (2) 231 70 70 Tuluá-Valle
www.centroaguas.com - info@centroaguas.com

CentroAguas
CENTROAGUAS, CALIDAD DE AGUA CALIDAD DE VIDA

Para CENTROAGUAS S.A. ESP es importante satisfacer las necesidades y expectativas de nuestros usuarios, por lo cual agradecemos su solicitud y esperamos seguir avanzando en nuestro proceso de mejora continua para garantizar la prestación y calidad de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Cualquier información adicional por favor dirigirse a nuestras oficinas ubicadas en la calle 25 No. 32A-31 o en la línea 2317070 ext. 119.

Cordialmente,

Maria F. Marin B.
MARIA FERNANDA MARIN BUITRAGO
Subgerente Técnica Operativa

Transcriptor: Rubenia Velásquez García, Asistente Planeación de Obras
Revisó: Alexander Vilamreal, Director Técnico Operativo
Archivado en: PO.073.004 Hicosemarios de redes externas e internas de acueducto y alcantarillado

CENTROAGUAS, CALIDAD DE AGUA CALIDAD DE VIDA
Carrera 28 N° 27-58 - PBX: (2) 231 70 70 Tuluá-Valle
www.centroaguas.com - info@centroaguas.com

Comunicación STO-0680-19 de Centro aguas S.A.

La obra de descarga consiste en un cabezal en concreto reforzado de 0.74 metros de ancho y de alto, el cual reviste la tubería de 18 pulgadas de PVC Novafort que transporta las aguas lluvias hacia el río Tuluá. Sobre este cabezal se empotra una válvula chapaleta de 18 pulgadas de diámetro. La cual sobre sale del muro en gavión existente.

Antes de la descarga se construirá una cámara de inspección la cual quedará localizada sobre el cuerpo del dique en tierra de control de inundación. Por lo que se debe proveer los efectos de esta intervención del dique para que cuando se reconstruya debe ser revestida cara húmeda en concreto de espesor 7 centímetros con malla electro soldada de refuerzo, empotrándose en el puente y una longitud de aproximadamente 6 metros.

Se debe reconstruir el revestimiento en concreto del gavión existente.

Se deben respetar las cotas de instalación de la descarga, la cual está determinada por los niveles de aguas del río Tuluá en el sector.

Según comunicación de Centroaguas S.A. el revestimiento de la tubería bajo el colector es de 1,50 metros de longitud y espesor de 0.15 metros con refuerzo en acero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

También se debe cumplir con el requerimiento de ajustar las redes de alcantarillado pluvial y presentarse a Centroaguas S.A. para ser aprobado. Este ajuste también debe ser comunicado a la CVC para que sea tenido en cuenta durante los seguimientos a la ejecución de las obras.

11. CONCLUSIONES:

De lo anterior se concluye que es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce para la construcción de la obra de descarga de aguas lluvias de la urbanización Agua Viva, sobre le río Tuluá, según diseños presentados en fecha 18 de octubre de 2018, contenidos en el documento URBANIZACIÓN AGUA VIVIA AGUA CLARA CALLE 28 SAN FRANCISCO VIA AGUA CLARA PROYECTO DE ENTREGA DE AGUAS LLUVIA AL RIO TULUÁ, OCUPACION DE PLAYAS (MEMORIA ADICIONAL) MEMORIA DE CALCULO NUEVA ESTRUCTURA DE ENTREGA PROPIETARIO FRANCIA ELENA GOMEZ TULUA VALLE, elaborado por el ingeniero León María Zuluaga Alarcón como consultor en fecha octubre de 2018.

La obra consiste en un cabezal en concreto reforzado de 0.74 metros de ancho y de alto, 1,50 metros de longitud y espesor de 0.15 metros con refuerzo en acero, el cual reviste la tubería de 18 pulgadas de PVC Novafort que transporta las aguas lluvias hacia el río Tuluá. Sobre este cabezal se empotra una válvula chapaleta de 18 pulgadas de diámetro. La cual sobre sale del muro en gavión existente. Una cámara de inspección la cual quedara localizada sobre el cuerpo del dique en tierra de control de inundación.

La empresa administradora del alcantarillado público, Centro aguas S.A., aprueba dichas obras mediante comunicado STO-0680-19 de fecha 10 de junio de 2018, exigiendo ajustes en la red de alcantarillado pluvial y que el proyecto se ejecute completamente, sin etapas o fases.

12. OBLIGACIONES:

Construir las obras ciñéndose a los diseños presentados en fecha 18 de octubre de 2018, contenidos en el documento URBANIZACIÓN AGUA VIVIA AGUA CLARA CALLE 28 SAN FRANCISCO VIA AGUA CLARA PROYECTO DE ENTREGA DE AGUAS LLUVIA AL RIO TULUÁ, OCUPACION DE PLAYAS (MEMORIA ADICIONAL) MEMORIA DE CALCULO NUEVA ESTRUCTURA DE ENTREGA PROPIETARIO FRANCIA ELENA GOMEZ TULUA VALLE, elaborado por el ingeniero León María Zuluaga Alarcón como consultor en fecha octubre de 2018.

Se debe reconstruir el revestimiento en concreto del gavión existente.

El dique de control de inundación debe ser reconstruido con su especificación de diseño.

Debido a la construcción de una cámara de inspección sobre el cuerpo del dique, perdiéndose parte de su cuerpo y resistencia, se debe revestir la cara húmeda y corona en concreto de espesor 7 centímetros con malla electro soldada de refuerzo, empotrándose en el puente y con una longitud de aproximadamente 6 metros.

Se deben respetar las cotas de instalación de la descarga, la cual está determinada por los niveles de aguas del río Tuluá en el sector.

Presentar los ajustes requeridos por Centroaguas S.A. de las redes de alcantarillado pluvial para que sean tenidas en cuenta durante los seguimientos a la ejecución de las obras.

Una vez terminadas las obras se debe dar aviso a la CVC Dirección Ambiental regional Centro Norte para que se realice la revisión de las obras construidas y aprobarlas.

Una vez terminadas las obras se debe restituir cauce del río Tuluá a su estado original.

Se debe realizar un adecuado desvío de las aguas del río durante la construcción de las obras para evitar contaminación de las aguas y efectos sobre los sectores ribereños contiguos al sitio de construcción del cabezal.

Se deben retirar todos los sobrantes y residuos de la ejecución de las obras hidráulicas. Se debe evitar la contaminación de las aguas con productos y materiales de construcción y combustibles".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 21 de junio de 2019 que obra en el expediente 0731-036-015-075-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora FRANCIA ELENA GOMEZ OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.899.427 expedida en Trujillo (Valle), la ocupación de Cauce, Playas y Lechos, en el sector de las coordenadas planas X 1.097.874 y Y 945.707, para la construcción de un cabezal de entrega del alcantarillado pluvial del predio donde se proyecta construir la Urbanización Agua Viva, ubicado en el corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR a la señora FRANCIA ELENA GOMEZ OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.899.427 expedida en Trujillo (Valle), los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de una obra de descarga de aguas lluvias, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, contenidos en el documento "DISEÑO OBRA DE CAPTACIÓN PARA ABASTECIMIENTO DEL PREDIO LA ROCHELA UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE TULUA".

Parágrafo: Los diseños propuestos consisten en:

Un cabezal en concreto reforzado de 0.74 metros de ancho y de alto, 1,50 metros de longitud y espesor de 0.15 metros con refuerzo en acero, el cual reviste la tubería de 18 pulgadas de PVC Novafort que transporta las aguas lluvias hacia el río Tuluá. Sobre este cabezal se empotra una válvula chapaleta de 18 pulgadas de diámetro, la cual sobresale del muro en gavión existente. Una cámara de inspección la cual quedara localizada sobre el cuerpo del dique en tierra de control de inundación.

La empresa administradora del alcantarillado público, Centroaguas S.A., aprueba dichas obras mediante comunicado STO-0680-19 de fecha 10 de junio de 2018, exigiendo ajustes en la red de alcantarillado pluvial y que el proyecto se ejecute completamente, sin etapas o fases.

ARTÍCULO TERCERO: la señora FRANCIA ELENA GOMEZ OSORIO, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Construir las obras ciñéndose a los diseños presentados en fecha 18 de octubre de 2018, contenidos en el documento URBANIZACIÓN AGUA VIVIA AGUACLARA CALLE 28 SAN FRANCISCO VIA AGUACLARA PROYECTO DE ENTREGA DE AGUAS LLUVIA AL RIO TULUÁ, OCUPACION DE PLAYAS (MEMORIA ADICIONAL) MEMORIA DE CALCULO NUEVA ESTRUCTURA DE ENTREGA PROPIETARIO FRANCIA ELENA GOMEZ TULUA VALLE, elaborado por el ingeniero León María Zuluaga Alarcón como consultor en fecha octubre de 2018.
2. Reconstruir el revestimiento en concreto del gavión existente y el dique de control de inundación con su especificación de diseño.
3. Revestir la cara húmeda y corona en concreto de espesor 7 centímetros con malla electro soldada de refuerzo, empotrándose en el puente y con una longitud de aproximadamente 6 metros, debido a la construcción de una cámara de inspección sobre el cuerpo del dique, ya que se pierde parte de su cuerpo y resistencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Respetar las cotas de instalación de la descarga, la cual está determinada por los niveles de aguas del río Tuluá en el sector.
5. Presentar los ajustes requeridos por Centroaguas S.A. de las redes de alcantarillado pluvial para que sean tenidas en cuenta durante los seguimientos a la ejecución de las obras.
6. Dar aviso a la Dirección Ambiental regional Centro Norte de la CVC, una vez terminadas las obras para que se realice su revisión y aprobación.
7. Restituir el cauce del río Tuluá a su estado original, una vez terminadas las obras.
8. Realizar un adecuado desvío de las aguas del río durante la construcción de las obras para evitar contaminación de las aguas y efectos sobre los sectores ribereños contiguos al sitio de construcción del cabezal.
9. Retirar todos los sobrantes y residuos de la ejecución de las obras hidráulicas. Se debe evitar la contaminación de las aguas con productos y materiales de construcción y combustibles.

ARTICULO CUARTO: la señora FRANCIA ELENA GOMEZ OSORIO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$841.085.00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El permiso de ocupación de cauces, playas y lechos que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar inmediatamente, para determinar y exigir la adopción de las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar el permisionario al momento de tener conocimiento de los hechos.

Parágrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiriere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectados por la ejecución de las obras.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora FRANCIA ELENA GOMEZ OSORIO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 10 JUL. 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

AUTO 0730 No. 0733 - 000731 DE 2019

(30 ABR 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que la señora MARLENY DUQUE CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.329.533 expedida en Caicedonia (Valle), actuando en representación de la menor MARIA JOSE HERRERA DUQUE identificada con T.I. No. 1.004.960.435 expedida en Caicedonia (Valle), con domicilio en la carrera 16 No. 9-12, teléfono 3117624414, de la ciudad de Caicedonia, propietaria del predio denominado La Ponderosa, con matrícula inmobiliaria No. 382-588; mediante escrito presentado en fecha marzo 11 de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Ponderosa, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha marzo 14 de 2019, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARLENY DUQUE CASTAÑO, identificada con la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cédula de ciudadanía No. 29.329.533 expedida en Caicedonia (Valle);, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Ponderosa, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Oficio No. 0733-218132019 de fecha marzo 19 de 2019, la Profesional Especializado del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió a la señora MARLENY DUQUE CASTAÑO, para que en un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación cancelara la factura de venta No. 89251340 por concepto del servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la señora MARLENY DUQUE CASTAÑO, se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el Oficio No. 0733-218132019 de fecha marzo 19 de 2019.

Que la Ley 1755 de junio 30 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de un (1) mes de haberle solicitado que cancelara la factura de venta No. 89251340 por concepto del servicio de evaluación de la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales; sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC; situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y en consecuencia, deberá procederse al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del predio La Ponderosa, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, presentada por la señora MARLENY DUQUE CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.329.533 expedida en Caicedonia (Valle), actuando en representación de la menor MARIA JOSE HERRERA DUQUE identificada con T.I. No. 1.004.960.435 expedida en Caicedonia (Valle); de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto personalmente o en su defecto por aviso al la señora MARLENY DUQUE CASTAÑO, en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: El encabezamiento y la parte del dispone del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el archivo del Expediente No. 0733-010-002-039-2019 contentivo del trámite de la solicitud de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Ponderosa, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, presentada por la señora MARLENY DUQUE CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.329.533 expedida en Caicedonia (Valle), actuando en representación de la menor MARIA JOSE HERRERA DUQUE identificada con T.I. No. 1.004.960.435 expedida en Caicedonia (Valle).

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 8 de julio de 2019

Que el señor JULIO CESAR VARELA ÁLZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en el barrio Los Alpes 2da Etapa, Casa No. 7, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de Apoderado del señor Jorge Alonso Cadavid Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70. 117.285 expedida en Medellín (Antioquia), propietario del predio denominado Córcega, con matrícula inmobiliaria No. 382-22017; mediante escrito presentado en fecha 4 de julio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Córcega, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Julio Cesar Varela Álzate.
4. Poder que el señor Jorge Alonso Cadavid Ochoa propietario del predio Córcega, le confieren al señor Julio Cesar Varela Álzate, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Alonso Cadavid Ochoa.
6. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 557 de fecha 11 de octubre de 2006, de la Notaria Única del círculo de Caicedonia Valle.
7. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-22017, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 3 de julio de 2019.
8. Documento "Actualización del plan de manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales predio Córcega, vereda Limones, municipio Caicedonia".
9. Mapa georreferenciado del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital.
10. Plano o croquis de localización general del predio Córcega.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIO CESAR VARELA ÁLZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en el barrio Los Alpes 2da Etapa, Casa No. 7, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de Apoderado del señor Jorge Alonso Cadavid Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70. 117.285 expedida en Medellín (Antioquia), propietario del predio denominado Córcega, con matrícula inmobiliaria No. 382-22017; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Córcega, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JULIO CESAR VARELA ÁLZATE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor JULIO CESAR VARELA ÁLZATE, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Córcega, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Clara María Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001114 DE 2019

(15 JUL 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula en la sección, del Aprovechamiento de Árboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su artículo 59, lo siguiente: *Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitara autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.*

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación".

Que la señora AMALIA MARTINEZ HORMAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.142.555 expedida en Andalucía (Valle), propietaria del predio urbano ubicado en la calle 42 No. 23 - 68, teléfono 3174704439, del municipio de Tuluá; mediante escritos presentados en fechas 26 de marzo de 2019 y 26 de abril de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, en el predio urbano ubicado en la calle 42 No. 23 - 68, del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
4. Certificado de Tradición número 384-113798 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá en fecha 18 de marzo del 2019.
5. Inventario de la especie a aprovechar.
6. Plano y copia digital.

Que por auto de fecha 29 de abril de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora AMALIA MARTINEZ HORMAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.142.555 expedida en Andalucía Valle, tendiente a obtener una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en la calle 42 No. 23-68 del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89256353 la señora AMALIA MARTINEZ HORMAZA canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$105.893,00, en fecha junio 11 de 2019.

Que en fecha 17 de junio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 21 de junio de 2019.

Que en fecha 18 de junio de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 26 de junio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el 4 de julio de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual conceptúan viable autorizar la erradicación una palmera.

Que en fecha 11 de julio de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Una vez ubicado en la calle 42 frente a la vivienda demarcada con el # 23-68, de la nomenclatura oficial del municipio de Tuluá, se observa una palma sembrada dentro del antejardín, denominada palmera del molino de viento (*Trachycarpus fortunei*) madura, cuyas coordenadas del sitio son: 4°4'17.60"N y 76°12'7.30" W, presenta ataque moderado de hongo en su parte basal, presentan buena cantidad de hoja secas al igual que racimos de semillas, los cuales caen con frecuencia y especialmente durante las ventiscas, sobre la vivienda y sobre las redes eléctricas, es inminente el riesgo de desmembrarse y/o caer por volcamiento en razón de su inclinación.

DESCRIPCIÓN DE LA PALMA A INTERVENIR POR GESTIÓN DEL RIESGO

Especie (Nombre comun)	Nombre científico	CAP	Altura Metros	Observaciones
Palmera Molino de viento	<i>Trachycarpus fortunei</i>	0.77	12	Para Erradicar

11. CONCLUSIONES:

Por lo antes expuesto se conceptúa técnicamente viable autorizar erradicar la palmera del molino de viento, (*Trachycarpus fortunei*), en razón de la emergencia “árboles localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, canales de agua, calles, obras de infraestructura o edificaciones”, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015. con un volumen total de 1.2 m³, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.3., (Decreto 1791 de 1996, Art.54), del Decreto 1076 del 2015 (“Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”) y el artículo 59 del Acuerdo CVC No. 18 de junio de 1998., para lo cual se recomienda otorgar un tiempo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoriado el acto administrativo.

12. OBLIGACIONES:

- *Es necesario que esta actividad la realicen personas idóneas y con experiencia en este tipo de trabajos y así evitar cualquier tipo de accidentes que puedan generar la ejecución de misma.*

Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV cable, se debe solicitar con antelación la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia.

Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes.

Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.

No se comercializarán los productos muertos resultantes de la actividad.

Por tratarse de medidas de precaución, prevención y mitigación del riesgo, la ejecución de lo autorizado deberá realizarse de inmediato, entendiéndose en el menor tiempo posible, para evitar situaciones que lamentar.

El incumplimiento a las anteriores recomendaciones dará lugar a que se adelanten las correspondientes investigaciones administrativas, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.” Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

En compensación por la erradicación de una (1) palmera del molino de viento, (Trachycarpus fortunei), se recomienda imponer a la señora Amalia Martínez Hormaza, C.C. No 29.142.555 de la ciudad de Andalucía la obligación realizar la siembra de 1 árbol ornamental (bajo tamaño), en el mismo predio producto de la erradicación. Dicha siembra deberá ser reportada a la CVC, para su respectivo seguimiento”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 11 de julio de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas en el presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0731-004-005-070-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora AMALIA MARTINEZ HORMAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.142.555 expedida en Andalucía Valle, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento de árboles aislados localizados en la calle 42 No. 23-68, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de erradicación de un (1) individuo de la especie palmera del molino de viento (Trachycarpus fortunei), la cual arroja un volumen aproximado de 1.2 m³.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Segundo: Si la señora AMALIA MARTINEZ HORMAZA, no hubiere terminado el aprovechamiento dentro del tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación, se deberá solicitar la expedición del respectivo salvoconducto.

ARTICULO TERCERO: La señora AMALIA MARTINEZ HORMAZA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.893,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La señora AMALIA MARTINEZ HORMAZA, deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Las actividades de erradicación deberán ser ejecutadas por personas idóneas en estas labores, tomando las precauciones del caso.
2. Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV. cable se debe solicitar la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia.
3. Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular y peatonal del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes.
4. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias. Igualmente, en caso de requerir movilizar los productos resultantes del aprovechamiento se deberá solicitar ante la CVC el respectivo salvoconducto, hasta por un volumen de 1.2 M3, de residuos vegetales.
5. No se comercializarán los productos muertos resultantes de la actividad.
6. Por tratarse de medidas de precaución, prevención y mitigación del riesgo, la ejecución de lo autorizado deberá realizarse de manera inmediata.
7. En compensación por la erradicación de palmera del molino de viento (*Trachycarpus fortunei*), se impone a la señora AMALIA MARTINEZ HORMAZA, la obligación de realizar la siembra de un (1) árbol ornamental (bajo tamaño), en el mismo predio producto de la erradicación. Dicha siembra deberá ser reportada a la CVC, para su respectivo seguimiento.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de erradicación y dentro de tres (3) meses que dura la autorización, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso a la señora AMALIA MARTINEZ HORMAZA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – artículos 67-69.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

AUTO 0730 No. 0731 - 001113 DE 2019

(15 JUL 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el señor GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.160 expedida en Tuluá Valle del Cauca, obrando en su condición de Alcalde del Municipio de Tuluá, identificado con el NIT. 891.900.272-1 y con domicilio en la calle 25 con carrera 25, teléfono 2339318, del municipio de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha febrero 7 de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas, en la dirección carrera 28 entre calles 32 y 34, predio Alameda del Rio, para la construcción de un puente peatonal perteneciente a la obra "Alameda del Rio", jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha febrero 11 de 2019, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.160 expedida en Tuluá Valle del Cauca, obrando en su condición de Alcalde del Municipio de Tuluá, identificado con el NIT. 891.900.272-1; tendiente a obtener un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas, en la dirección carrera 28 entre calles 32 y 34, predio Alameda del Rio, para la construcción de un puente peatonal perteneciente a la obra "Alameda del Rio", jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Oficio No. 0731-117002019 de fecha mayo 20 de 2019, la Profesional Especializada del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al señor GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN Alcalde del Municipio de Tuluá, para que en un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación cancelara la factura de venta No. 89255925 por concepto del servicio de evaluación de la solicitud de permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas.

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas, presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN Alcalde del Municipio de Tuluá, se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el Oficio No. 0731-117002019 de fecha mayo 20 de 2019.

Que la Ley 1755 de junio 30 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el *desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de un (1) mes de haberle solicitado que cancelara la factura de venta No. 89255925 por concepto del servicio de evaluación de la solicitud de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas; sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC; situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y en consecuencia, deberá procederse al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas, en la dirección carrera 28 entre calles 32 y 34, predio Alameda del Rio, para la construcción de un puente peatonal perteneciente a la obra "Alameda del Rio", jurisdicción del municipio de Tuluá, presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.160 expedida en Tuluá Valle del Cauca, obrando en su condición de Alcalde del Municipio de Tuluá, identificado con el NIT. 891.900.272-1; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto personalmente o en su defecto por aviso al señor GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN Alcalde del Municipio de Tuluá, en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: El encabezamiento y la parte del dispone del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el archivo del Expediente No. 0731-036-015-020-2019 contentivo del trámite de la solicitud un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas, en la dirección carrera 28 entre calles 32 y 34, predio Alameda del Rio, para la construcción de un puente peatonal perteneciente a la obra "Alameda del Rio", jurisdicción del municipio de Tuluá, presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.160 expedida en Tuluá Valle del Cauca, obrando en su condición de Alcalde del Municipio de Tuluá, identificado con el NIT. 891.900.272-1.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001100 DE 2019

(15 JUL 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente”.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su artículo 59, lo siguiente: Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitara autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación”.

Que el señor GUSTAVO VELANDIA PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, obrando en su condición de Apoderado General de la Sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., identificada con el NIT. 800.249.860-1, y con domicilio en la calle 15 No. 29B-30, autopista Cali - Yumbo, teléfono 3210000, del municipio de Yumbo; mediante escrito presentado en fecha 7 de mayo de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el circuito Tres Esquinas A 13.2 KV, jurisdicción de los municipios de Sevilla y Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales y Plantados no Registrados, debidamente diligenciado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
- Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 4 de octubre de 2017.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del apoderado general de EPSA E.S.P.
- Documento “Inventario detallado, Plan de Aprovechamiento y Compensación Forestal y Programa de Socialización Circuito Tres Esquinas A 13.2 KV de EPSA”.
- Planos (3) del censo forestal franja de protección (RETIE) circuito Tres Esquinas 13.2 KV, municipios de Sevilla y Caicedonia, y copia digital.

Que por auto de fecha 15 de mayo de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUSTAVO VELANDIA PALOMINO, Apoderado General de la Sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., identificada con el NIT. 800.249.860-1, tendiente a obtener una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el Circuito Tres Esquinas A 13.2 KV, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89229628, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P. canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$1.213.904,00, en fecha 30 de junio de 2018.

Que en fecha 8 de agosto de 2018, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 14 de agosto de 2018.

Que en fecha 11 de agosto de 2018, fue fijado en lugar público de las Alcaldías Municipales de Sevilla y Caicedonia, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 16 de agosto de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el 22 de agosto de 2018, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quien rindió el informe correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 5 de diciembre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: se realizó las correspondientes visitas por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, de la CVC, en compañía de los señores Harrison Quesada y Carlos Alberto Quiñones, supervisores de mantenimiento de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA; para lo cual en forma aleatoria se eligieron algunos árboles localizados en dentro de la zona de seguridad de los circuitos de distribución eléctrica y durante el recorrido se hicieron las siguientes observaciones:

El Circuito Tres Esquinas: El Circuito se encuentra en la zona rural del municipio de Sevilla, saliendo del casco urbano del municipio por la vía Tres Esquinas hasta llegar al corregimiento Corozal, con un total de 160 Km, el cual inicia en la Subestación Tres Esquinas localizada en el municipio de Sevilla, recorriendo los sectores comprendidos entre las veredas Tres Esquinas, Totoro, Manzanillo, El Venado, La Melva, Corozal, Sabanazo, del municipio d Sevilla, como también por las veredas La Suiza y Samaria del municipio de Caicedonia, con una capacidad de 13.2 Kv., con 887 árboles de los cuales se quieren erradicar 8, individuos que presentan mal estado fitosanitario o riesgo de caída por inclinación, 877 para poda y 2 para trasplante.

La necesidad de intervención se da porque dichos arboles están presentando algún grado de riesgo e interferencia con las redes eléctricas, requiriendo la intervención especialmente podas.

Una vez realizada la verificación del inventario presentado, se encuentra que este está acorde con la realidad, en tal sentido y por la cantidad de árboles, nuestra atención se centró en los árboles a erradicar y trasplantar de lo cual se tiene lo siguiente:

Características Técnicas: A continuación, se describen las características físicas, bióticas y técnicas del sitio y las especies a intervenir teniendo en cuenta la información entregada por el peticionario y de acuerdo a la revisión en terreno.

Vegetación existente

Para evaluar la justificación del aprovechamiento solicitado se tendrán en cuenta parámetros como Número de individuos totales a aprovechar, valor de importancia (abundancia, frecuencia y dominancia relativa), Volumen total, Grado de amenaza de las especies, Vedas nacionales, regionales y/o locales, determinación taxonómica e impactos ambientales.

Siendo así, se encuentra que el área donde se llevara a cabo la actividad, consta de aproximadamente 160 Km, dentro de las cuales y de acuerdo a inventario cuenta con bastante representatividad arbórea al identificar 624 individuos de 33 especies a erradicar, lo que muestra que habrían 2 árboles por cada hectárea de terreno, sin embargo no es debido este análisis simple de la situación, pues al haber estado destinada a agricultura, la que por su manejo no permite desarrollo de vegetación de vegetación natural espontánea, en realidad esta se encuentra concentrada en los linderos y zonas adyacentes a drenajes de aguas superficiales.

Las especies reportadas son propias del bosque seco, algunas usadas culturalmente en cercos, linderos o barreras vivas por lo que tanto por su uso y manejo no alcanzan gran altura y se ramifican mucho, pero aún persisten especies nativas propias de zonas inmediatas a los ríos. De acuerdo a la solicitud y a lo verificado en terreno se encuentra que, de las 203 especies reportadas en el inventario, se intervendrán 7189 individuos, 624 para erradicación y 6565 para poda.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 1. Consolidado de árboles solicitados para erradicación frente al inventario total.

Ítem	Especie	Nombre científico	Total árboles	Volumen (m ³)
01	Acacia Mangiun	Acacia mangium	2	0.81
02	Aguacate	Persea americana	3	0.86
03	Aguacatillo	Persea caerulea	8	0.79
04	Araucaria	Araucaria excelsa	1	2.28
05	Arbol de la felicidad	Dracaena fragans	15	0.13
06	Arrayan	Myrcia sp	11	1.08
07	Arrayansillo	Myrcia sp	4	0.11
08	Balso	Ochroma pyramidale	4	4.79
09	Carbonero	Calliandra pittieri	4	1.17
10	Carbonero Gigante	Albizzia lebeck	1	2.11
11	Cascarillo	Ladenbergia magnifolia	1	7.04
12	Casco de Vaca	Bauhinia purpurea	1	0.31
13	Caucho Matapalo	Ficus dendrocida	1	-
14	Caucho de la india	Ficus elastica	2	55.51
15	Caucho 2	Trophis caucana	1	0.01
16	Cedrillo Palo de tigre	Trichilia pallida	1	0.03
17	Cedrela montana	Cedro de altura	4	-
18	Cedro macho, bilibil	Guarea guidonia	1	0.01
19	Chachafruto	Erythrina edulis	1	0.72
20	Chagualo, Cucharo Myrsine	Myrsine guianensis	3	0.03
21	Chambimbe, Jaboncillo	Sapindus saponaria	4	0.15
22	Chiminango	Pithecellobium dulce	5	14.05
23	Chirlobirlo, Floramarillo	Tecoma stans	1	0.02
24	Chucho	Solanum sp	4	0.82
25	Ciprés	Cupressus lusitanica	11	23.01
26	Drago	Croton gossypifolius	2	0.03
27	Dulumoco, Moquito	Saurauia scabra	3	0.04
28	Eucalipto	Eucalyptus sp	3	5.07
29	Ficus	Ficus sp	5	38.12
30	Ficus Benjamina	Ficus benjamina	2	14.00
31	Floramarillo, Velerero, Vainillo	Senna spectabilis	10	3.80
32	Gualanday	Jacaranda caucana	2	0.84
33	Guamo	Inga spp	3	2.45
34	Guamo Rabo de Mico	Inga edulis	13	6.21
35	Guanábano	Annona muricata	7	3.41
36	Guayaba Coronilla	Psidium friedrichsthalianum	1	0.01
37	Guayabo	Psidium guajava	35	2.73
38	Guayabo cimarron	Psidium araca	4	0.23
39	Guayacán Amarillo, Chicala	Tabebuia chrysantha	13	8.32
40	Guayacán Rosado	Tabebuia rosea	7	23.11
41	Jagua, Arbol de la Tinta	Genipa americana	1	1.40
42	Jigua	Cinnamomum	5	0.01
43	Laurel	Ocotea sp	3	0.01
44	Laurel baba	Ocotea sp	1	0.01
45	Laurel blanco, Laurel Jigua	Cinnamomum triplinerve	6	0.10

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

46	Lechoso	Maclura sp	1	2.00
47	Leucaena	Leucaena leucocephala	13	0.71
48	Limón mandarino	Citrus limonia	2	0.02
49	Mango	Mangifera indica	4	0.74
50	Mano de oso	Oreopanax morototoni	1	0.12
51	Matarratón	Gliricidia sepium	53	4.28
52	Mestizo	Cupania americana	13	4.08
53	Montefrio	Alchornea glandulosa	9	8.91
54	Nacedero, Madre de agua	Trichanthera gigantea	35	6.94
55	Naranja	Citrus sinensis	1	0.07
56	Nogal, Nogal Cafetero	Cordia alliodora	31	31.52
57	Olivon	Vernonia brasiliana	2	0.02
58	Ortiga	Urea baccifera	1	0.10
59	Palma Africana	Elaeis guineensis	3	6.52
60	Palma Areca	Dyopsis lutescens	10	0.42
61	Palma de Coco	Cocos nucifera	4	2.22
62	Palma del Viajero	Ravenala madagascariensis	1	0.49
63	Palma Manila	Adonia merrillii	1	0.01
64	Palma Vino de la India	Caryota urens	1	0.08
65	Palma Botella	Roystonea regia	5	4.99
66	Palma Sancona	Syagrus sancona	2	1.26
67	Palo Blanco, Cajeto	Citharexylum subflavescens	7	0.89
68	Palo de Cruz	Brownea ariza	1	0.07
69	Samán, Genizaro	Albizia samán	2	5.90
70	Swinglea	Swinglea glutinosa	7	4.37
71	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	5	2.35
72	Tulipán Africano	Spathodea campanulata	1	1.57
73	Urapan	Fraxinus chinensis	7	2.12
74	Yarumo	Cecropia angustifolia	154	29.20
75	Yuca Arborea	Yucca arborescens	2	0.06
76	Zurrumbo	Trema micrantha	25	1.60
	TOTAL		624	349.37

Además, se autoriza la poda, de 6.565 árboles, de 203 especies, que a continuación se detallan:

Ítem	Especie	Nombre científico	Total árboles
01	Acacia Mangiun	Acacia mangium	7
02	Acacia Rosada	Cassia javanica	3
03	Acacia Rubinia	Caesalpinia peltophoroides	13
04	Achiote, Achote	Bixa orellana	1
05	Aguacate	Persea americana	191
06	Aguacate Hass	Persea americana	3
07	Aguacatillo, Laurel Aguacatillo	Persea caerulea	39
08	Algarrobo	Prosopis juliflora	1
09	Algodón	Gossypium barbadense	2
10	Almendra	Terminalia catappa	2
11	Anón	Annona squamosa	5
12	Anón de Monte	Annona sp	14

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

13	Araucaria	Araucaria excelsa	2
14	Arbol de la felicidad	Dracaena fragans	16
15	Árbol del Pan	Artocarpus communis	2
16	Arboloco	Montanoa lehmannii	9
17	Arenillo	Arenillo	4
18	Arrayan	Myrcia sp	76
19	Arrayansillo	Myrcia sp	36
20	Azuceno, calabacillo	Posoqueria latifolia	1
21	Azulito	Indeterminado	1
22	Balso	Ochroma pyramidale	17
23	Balso blanco	Heliocarpus popayanensis	68
24	Balso tambor	Ochroma lagopus	3
25	Bambu, Guadua Amarilla	Bambusa vulgaris	3
26	Barbasco	Phyllanthus sp	3
27	Borrachero	Brugmansia arborea	2
28	Cacao	Theobroma cacao	14
29	Cacao de Monte	Pachira insignis	7
30	Cachimbo, Chamburo	Erythrina fusca	3
31	Cadmia, Cananga	Cananga odorata	1
32	Café	Coffea arábica	1
33	Cafeto de monte	Lacistema sp	4
34	Caimito amarillo	Pouteria sp	1
35	Caimo	Pouteria caimito	1
36	Calistemo	Callistemon speciosus	4
37	Camargo	Verbesina arborea	5
38	Cámbulo, písamo	Erythrina poeppigiana	23
39	Capot	Machaerium capote	10
40	Capote Rojo, Capote Rojo Brasil	Megaskepasma erythrochlamys	1
41	Caracolí	Anacardium excelsum	40
42	Caraño, Sasafras	Bursera tomentosa	1
43	Carbonero	Calliandra pittieri	17
44	Carbonero gigante	Albizia lebbeck	7
45	Cargadero	Guatteria sp	5
46	Cascarillo	Ladenbergia magnifolia	10
47	Casco de Buey Blanco	Bauhinia variegata	1
48	Casco de Vaca	Bauhinia purpurea	11
49	Castaño	Pachira aquatica	2
50	Caucho Matapalo	Ficus dendrocida	5
51	Caucho, Caucho de la India	Ficus elastica	41
52	Caucho	Trophis caucana	71
53	Cedrillo, palo tigre	Trichilia pallida	12
54	Cedro	Cedrela sp	7
55	Cedro de altura	Cedrela montana	18
56	Cedro macho, bilibil	Guarea guidonia	34
57	Cedro Negro, Nogal	Juglans neotropica	33
58	Cedro Rosado	Cedrela odorata	16
59	Ceiba colorada	Paquiria quinata	1
60	Ceiba, Bonga	Ceiba pentandra	2
61	Chachafruto, Balu	Erythrina edulis	10
62	Chagualo, Cucharó Myrsine	Myrsine guianensis	44

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

63	Chambimbe, Jaboncillo	Sapindus saponaria	6
64	Cheflera	Schefflera actinophylla	2
65	Chilco	Baccharis sp	1
66	Chiminango	Pithecellobium dulce	9
67	Chirimoyo	Annona cherimola	5
68	Chirlobirlo, Floramarillo	Tecoma stans	3
69	Chirriador	Sapium laurifolium	1
70	Chocho	Ormosia sp	4
71	Chocho, Tachuelo	Ormosia tovarensis	3
72	Chucho	Solanum sp	81
73	Ciprés	Cupressus lusitanica	24
74	Ciruelo	Spondias mombin	8
75	Coco	Lecythis sp	1
76	Cojan de Cabrito, Cajeto, Enebro	Thevetia peruviana	3
77	Cope	Clusia sp	5
78	Cordoncillo	Piper Auritum	1
79	Dracaena	Cordyline sp	2
80	Drago, Sangregao	Croton gossypifolius	6
81	Dulumoco, Moquito	Saurauia scabra	53
82	Espino de mono	Pithecellobium lanceolatum	10
83	Esponjillo	Indeterminado	7
84	Estoraque	Styrax sp	1
85	Eucalipto	Eucalyptus sp	22
86	Ficus	Ficus sp	49
87	Ficus Lira	Ficus lyrata	2
88	Ficus Variegado	Ficus benjamina	3
89	Ficus Benjamina	Ficus benjamina	11
90	Flor Amarillo, Iluvia de oro	Galphimia gracilis	3
91	Floramarillo, Vclero, Vainillo	Senna spectabilis	55
92	Frijolito	Schizolobium parahyba	1
93	Grosello	Phyllanthus acidus	1
94	Guadua	Guadua angustifolia	83
95	Guaduilla	Phyllostachys aurea	2
96	Gualanday	Jacaranda caucana	27
97	Guamo	Inga spp	37
98	Guamo Machete	Inga spectabilis	22
99	Guamo Rabo de Mico	Inga edulis	583
100	Guanábano	Annona muricata	171
101	Guásimo	Guazuma ulmifolia	6
102	Guayaba Coronilla	Psidium friedrichsthalianum	20
103	Guayaba peruana	Psidium cattleianum	3
104	Guayabillo	Myrcia sp	1
105	Guayabo	Psidium guajava	321
106	Guayabo cimarron	Psidium araca	6
107	Guayacán Amarillo, Chicala	Tabebuia chrysantha	33
108	Guayacán polvillo	Tabebuia serratifolia	12
109	Guayacán Rosado	Tabebuia rosea	29
110	Guayacán, Guayaco	Guaicum officinale	1
111	Higuerón	Ficus glabrata	15
112	Huesito	Amyris sp	4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

113	Igua	Pseudosamanea guachepele	1
114	Jagua, Arbol de la Tinta	Genipa americana	3
115	Jazmín	Indeterminado	1
116	Jazmín de Noche	Cestrum nocturnum	2
117	Jigua	Cinnamomum cinnamomifolium	141
118	Laurel	Ocotea sp	10
119	Laurel arenillo	Ocotea sp	10
120	Laurel baba	Ocotea sp	4
121	Laurel blanco	Cinnamomum triplinerve	50
122	Laurel jigua	Ocotea sp	50
123	Lechero	Sapium sp	2
124	Lechero verde	Euphorbia sp	2
125	Lechero, Lechero de cerca	Euphorbia cotinifolia	29
126	Lechoso	Maclura sp	8
127	Leucaena	Leucaena leucocephala	78
128	Lima	Citrus aurantifolia	1
129	Limón	Citrus limón	2
130	Limón mandarino	Citrus limonia	5
131	Limón Tahití	Citrus latifolia	1
132	Macadamia	Macadamia integrifolia	11
133	Machare	Symphonia globulifera L. F	1
134	Madroño	Garcinia madruno	6
135	Malagueto	Pimenta racemosa	1
136	Mamoncillo	Melicocca bijuga	1
137	Mandarino	Citrus reticulata	30
138	Mango	Mangifera indica	91
139	Mango peruano	Indeterminado	1
140	Mano de oso	Oreopanax morototoni	1
141	Manto	Brosinum sp	7
142	Manzanillo, caspi	Toxicodendron striatum	2
143	Martin Galvis	Cassia reticulata	2
144	Matarratón	Gliricidia sepium	593
145	Matayba	Matayba sp	1
146	Mestizo	Cupania americana	231
147	Montefrio	Alchornea glandulosa	34
148	Moringa	Moringa oleifera	2
149	Mortino blanco	Miconia sp	2
150	Nacedero, Madre de Agua	Trichanthera gigantea	501
151	Naranja	Citrus sinensis	46
152	Naranja agrio	Citrus aurantium	1
153	Naranjuelo	Naranjuelo sp	1
154	Niguito	Miconia sp	8
155	Niguito ferrugineo	Miconia ferruginea	17
156	Nispero	Manilkara zapota	3
157	Nispero Japones	Eriobotrya japonica	2
158	Nogal, Nogal Cafetero, Moho	Cordia alliodora	620
159	Oiti	Licania tomentosa	1
160	Olivo negro	Bucida buceras	14
161	Olivon	Vernonia brasiliana	10
162	Ondequera	Casearia sp	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

163	Ortiga	Urera baccifera	18
164	Palma Africana	Elaeis guineensis	3
165	Palma Alejandra	Archontophoenix alexandrae	2
166	Palma archontophoenix	Archontophoenix sp	1
167	Palma Areca	Dypsis lutescens	48
168	Palma Bismarckia	Bismarckia nobilis	1
169	Palma de Chontaduro	Bactris gasipaes	3
170	Palma de Coco	Cocos nucifera	10
171	Palma de Corozo, Chonto	Acrocomia aculeata	4
172	Palma del Viajero	Ravenala madagascariensis	9
173	Palma Manila, Palma Navidad	Adonidia merrillii	1
174	Palma Mariposa	Caryota urens	1
175	Palma Botella	Roystonea regia	25
176	Palma Roja	Cyrtostachys renda	27
177	Palo Blanco, Cajeto	Citharexylum subflavescens	59
178	Palo de Cruz	Brownea ariza	6
179	Pera de Malaca	Syzygium malaccense	5
180	Piniqui piniqui, Palo de Leche	Sapium sp	14
181	Pino Candelabro, Pino Patula	Pinus patula	4
182	Pino Ocarpa	Pinus oocarpa	6
183	Piñón de Oreja, Orejero	Enterolobium cyclocarpum	19
184	Pomarroso	Syzygium jambos	4
185	Arbustos de varias especies de regeneración natural	Varios	88
186	Salvio	Lippia sp	6
187	Salvia	Salvia ser. Officinales	6
188	Samán, Genizaro	Albizia samán	72
189	Sangretoro	Chrysochlamys colombiana	1
190	Sauce costeño, Bohío	Clitoria fairchildiana	2
191	Sauco	Sambucus nigra	2
192	Swinglea	Swinglea glutinosa	50
193	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	82
194	Teca	Tectona grandis	8
195	Toronja	Citrus X paradisi	1
196	Totumo, Mate, Calabazo	Crescentia cujete	4
197	Tulipán africano	Spathodea campanulata	7
198	Urapan	Fraxinus chinensis	76
199	Veranera	Bougainvillea glabra	7
200	Yarumo	Cecropia angustifolia	396
201	Yuca Arborea, Palma Yuca	Yucca arborescens	7
202	Zapote	Matisia cordata	15
203	Zurrumbo	Trema micrantha	77
TOTAL			6.565

Igualmente se autoriza la reubicación o trasplante de las siguientes especies:

No. de árboles	Especie	CAP (m)	Altura (m)
1	Samán, Genizaro	0.17	3.5
1	Palma del viajero	0.20	3.0
1	Palma de coco	0.18	2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Objeciones: no se presentaron.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo No. 18 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca".

Conclusiones: Debido al estado e interferencia con las redes eléctricas que presentan las especies arbóreas inventariadas, se considera técnicamente viable su poda, erradicación y trasplante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.3., (Decreto 1791 de 1996, Art. 54), del Decreto 1076 del 2015 ("Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible") y el artículo 59 del Acuerdo CVC No. 18 de junio de 1998.

Para realizar las actividades de erradicación, poda y trasplante, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones establecidas para estos casos por la Autoridad Ambiental:

RECOMENDACIONES PARA LA ERRADICACION

1. Realizar el corte de árboles y palmeras en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas.
2. Ejecutar las actividades de erradicación de los árboles por parte de personas idóneas y con herramientas adecuadas para tal fin.
3. Tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de seguridad, para evitar accidentes, en caso de que se requiera suspender el tráfico vehicular o peatonal en algunos sectores, Solicitar a las empresas de servicios públicos si se requiere suspender el servicio telefónico o televisión por cable, para lo de su competencia.
4. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
5. Realizar la compensación de los 624 árboles erradicados en relación 5:1, es decir establecer 5 árboles por cada árbol erradicado con especies que se adapten en cada uno de los pisos térmicos, por donde cruzan los circuitos del proyecto, estimándose ésta en 3.120 árboles a establecer repartidos en cada predio donde se realice la erradicación.

Especificaciones técnicas para compensar:

- Árboles tipo plantón mínimo de 0.70 metros, en bolsa de 15"x20", establecidos a 4x4 metros entre árbol, para densidad de 625 árboles/hectárea.
- Ahoyado de 30x30 cm, con aplicación de materia orgánica al fondo del hoyo, 8 días antes de la siembra.
- El establecimiento se realizará aplicando un sustrato compuesto por 10 kg de tierra negra, y 500 gramos de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno.
- Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.
- Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 gramos de Bórax y 75 gramos de un abono completo, como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 5 gramos de Gel hidroretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.
- Se construirá el plato de 1.0 metro de diámetro a cada plantón, para evitar la competencia con arvenses en los primeros meses del establecimiento.
- Realizar el mantenimiento a los árboles establecidos durante dos años, consistente en (Plateo, fertilización, control fitosanitario, control plagas, hormiga arriera y riego si fuese necesario)

RECOMENDACIONES PARA LA PODA

1. Realizar la remoción de las estructuras muertas, y demás ramas que se requieran en las actividades de mantenimiento de los árboles y palmeras, estas labores se deben realizar con serrucho, serrote o motosierra de tal forma que no se causen desgarres ni heridas profundas a los árboles y palmeras.
2. Las actividades de poda y erradicación deberán ser ejecutadas por personas idóneas en estas labores.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. En el caso de causar heridas que afecten estructuras vivas se deben aplicar cicatrizantes hormonales en los sitios afectados con el fin de prevenir el ataque de plagas y enfermedades. Las labores de poda deben incluir la limpieza y desparasitación de los árboles y palmeras en mención.
4. Desalojar del lugar los productos resultantes de la poda y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias

RECOMENDACIONES PARA EL TRASPLANTE

1. Construir un hoyo de por lo menos 1 metro cúbico (1mx1mx1m), eliminando raíces, basuras y escombros, presentes, repicar bien al fondo, para facilitar la infiltración del agua y penetración de las raíces.
2. Para garantizar una adecuada nutrición de los árboles, durante los primeros meses posteriores al trasplante es conveniente la aplicación de abonos orgánicos (tierra abonada), en buena proporción, además del riego periódico.
3. El sistema radicular de los árboles a trasplantar debe estar protegido por una buena capa de tierra, con el fin de prevenir lesiones severas de su sistema radicular, que ponga en peligro o limite su normal desarrollo.
4. En el caso de causar heridas que afecten estructuras vivas se deben aplicar cicatrizantes hormonales en los sitios afectados con el fin de prevenir el ataque de plagas y enfermedades.

OTRAS RECOMENDACIONES

1. Si en las labores de intervención, en los árboles autorizados se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que se determine y exija las adopción de medidas preventivas y correctivas necesarias.
2. Antes de iniciar el aprovechamiento hay que verificar y abordar los temas sociales que se puedan derivar por la tala de los árboles, de lo cual se debe dejar registros.
3. El producto de esta autorización se podrá comercializar y para la movilización se deberá tramitar los respectivos salvoconductos. Se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de la erradicación y poda de los árboles.
4. Durante las labores de erradicación y poda de árboles se deberá realizar el manejo de la fauna silvestre (mamíferos, aves y reptiles), presente en el sector a intervenir, teniendo en cuenta que los individuos o especímenes que se caigan de los árboles o se asusten por los trabajos y se queden atrapados o desorientados deben ser capturados, alojados en guacales y dejados a disposición de la CVC, igualmente con los nidos con huevos o polluelos, para proceder con su valoración y disposición.

El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Plazo

Se debe conceder un plazo de dos (2) años para llevar a cabo las labores de poda, erradicación y trasplante, para lo cual el peticionario debe presentar un cronograma de actividades, detallando la planificación de las actividades que se realicen durante el desarrollo de las labores relacionadas".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 5 de diciembre de 2018 que obran en el expediente 0733-004-005-053-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P.-, identificada con el NIT 800.249.860-1, para que dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados, ubicados en el Circuito Tres Esquinas A 13.2 KV, en jurisdicción de los municipios de Sevilla y Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de Erradicación de 624 árboles de diferentes especies, los cuales arrojan un volumen de 349,37 m³, que a continuación se detallan:

Ítem	Especie	Nombre científico	Total árboles	Volumen (m ³)
01	Acacia Mangiun	Acacia mangium	2	0.81
02	Aguacate	Persea americana	3	0.86
03	Aguacatillo	Persea caerulea	8	0.79
04	Araucaria	Araucaria excelsa	1	2.28
05	Arbol de la felicidad	Dracaena fragans	15	0.13
06	Arrayan	Myrcia sp	11	1.08
07	Arrayansillo	Myrcia sp	4	0.11
08	Balso	Ochroma pyramidale	4	4.79
09	Carbonero	Calliandra pittieri	4	1.17
10	Carbonero Gigante	Albizia lebbek	1	2.11
11	Cascarillo	Ladenbergia magnifolia	1	7.04
12	Casco de Vaca	Bauhinia purpurea	1	0.31
13	Caucho Matapalo	Ficus dendrocida	1	-
14	Caucho de la india	Ficus elastica	2	55.51
15	Caucho 2	Trophis caucana	1	0.01
16	Cedrillo Palo de tigre	Trichilia pallida	1	0.03
17	Cedrela montana	Cedro de altura	4	-
18	Cedro macho, bilibil	Guarea guidonia	1	0.01
19	Chachafruto	Erythrina edulis	1	0.72
20	Chagualo, Cucharo Myrsine	Myrsine guianensis	3	0.03
21	Chambimbe, Jaboncillo	Sapindus saponaria	4	0.15
22	Chiminango	Pithecellobium dulce	5	14.05
23	Chirlobirlo, Floramarillo	Tecoma stans	1	0.02
24	Chucho	Solanum sp	4	0.82
25	Ciprés	Cupressus lusitanica	11	23.01
26	Drago	Croton gossypifolius	2	0.03
27	Dulumoco, Moquito	Saurauia scabra	3	0.04
28	Eucalipto	Eucalyptus sp	3	5.07
29	Ficus	Ficus sp	5	38.12
30	Ficus Benjamina	Ficus benjamina	2	14.00
31	Floramarillo, Velerero, Vainillo	Senna spectabilis	10	3.80
32	Gualanday	Jacaranda caucana	2	0.84
33	Guamo	Inga spp	3	2.45
34	Guamo Rabo de Mico	Inga edulis	13	6.21
35	Guanábano	Annona muricata	7	3.41
36	Guayaba Coronilla	Psidium friedrichsthalianum	1	0.01
37	Guayabo	Psidium guajava	35	2.73
38	Guayabo cimarron	Psidium araca	4	0.23
39	Guayacán Amarillo, Chicala	Tabebuia chrysantha	13	8.32
40	Guayacán Rosado	Tabebuia rosea	7	23.11
41	Jagua, Arbol de la Tinta	Genipa americana	1	1.40
42	Jigua	Cinnamomum	5	0.01

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

43	Laurel	Ocotea sp	3	0.01
44	Laurel baba	Ocotea sp	1	0.01
45	Laurel blanco, Laurel Jigua	Cinnamomum triplinerve	6	0.10
46	Lechoso	Maclura sp	1	2.00
47	Leucaena	Leucaena leucocephala	13	0.71
48	Limón mandarino	Citrus limonia	2	0.02
49	Mango	Mangifera indica	4	0.74
50	Mano de oso	Oreopanax morototoni	1	0.12
51	Matarratón	Gliricidia sepium	53	4.28
52	Mestizo	Cupania americana	13	4.08
53	Montefrío	Alchornea glandulosa	9	8.91
54	Nacedero, Madre de agua	Trichanthera gigantea	35	6.94
55	Naranja	Citrus sinensis	1	0.07
56	Nogal, Nogal Cafetero	Cordia alliodora	31	31.52
57	Olivon	Vernonia brasiliana	2	0.02
58	Ortiga	Urea baccifera	1	0.10
59	Palma Africana	Elaeis guineensis	3	6.52
60	Palma Areca	Dypsis lutescens	10	0.42
61	Palma de Coco	Cocos nucifera	4	2.22
62	Palma del Viajero	Ravenala madagascariensis	1	0.49
63	Palma Manila	Adonidia merrillii	1	0.01
64	Palma Vino de la India	Caryota urens	1	0.08
65	Palma Botella	Roystonea regia	5	4.99
66	Palma Sancona	Syagrus sancona	2	1.26
67	Palo Blanco, Cajeto	Citharexylum subflavescens	7	0.89
68	Palo de Cruz	Brownea ariza	1	0.07
69	Samán, Genizaro	Albizia samán	2	5.90
70	Swinglea	Swinglea glutinosa	7	4.37
71	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	5	2.35
72	Tulipán Africano	Spathodea campanulata	1	1.57
73	Urapan	Fraxinus chinensis	7	2.12
74	Yarumo	Cecropia angustifolia	154	29.20
75	Yuca Arborea	Yucca arborescens	2	0.06
76	Zurrumbo	Trema micrantha	25	1.60
	TOTAL		624	349.37

Además, se autoriza la poda, de 6.565 árboles, de 203 especies, que a continuación se detallan:

Ítem	Especie	Nombre científico	Total árboles
01	Acacia Mangium	Acacia mangium	7
02	Acacia Rosada	Cassia javanica	3
03	Acacia Rubinia	Caesalpinia peltophoroides	13
04	Achiote, Achote	Bixa orellana	1
05	Aguacate	Persea americana	191
06	Aguacate Hass	Persea americana	3
07	Aguacatillo, Laurel Aguacatillo	Persea caerulea	39
08	Algarrobo	Prosopis juliflora	1
09	Algodón	Gossypium barbadense	2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10	Almendro	Terminalia catappa	2
11	Anón	Annona squamosa	5
12	Anón de Monte	Annona sp	14
13	Araucaria	Araucaria excelsa	2
14	Arbol de la felicidad	Dracaena fragans	16
15	Árbol del Pan	Artocarpus communis	2
16	Arboloco	Montanoa lehmannii	9
17	Arenillo	Arenillo	4
18	Arrayan	Myrcia sp	76
19	Arrayansillo	Myrcia sp	36
20	Azuceno, calabacillo	Posoqueria latifolia	1
21	Azulito	Indeterminado	1
22	Balso	Ochroma pyramidale	17
23	Balso blanco	Heliocarpus popayanensis	68
24	Balso tambor	Ochroma lagopus	3
25	Bambu, Guadua Amarilla	Bambusa vulgaris	3
26	Barbasco	Phyllanthus sp	3
27	Borrachero	Brugmansia arborea	2
28	Cacao	Theobroma cacao	14
29	Cacao de Monte	Pachira insignis	7
30	Cachimbo, Chamburo	Erythrina fusca	3
31	Cadmia, Cananga	Cananga odorata	1
32	Café	Coffea arábica	1
33	Cafeto de monte	Lacistema sp	4
34	Caimito amarillo	Pouteria sp	1
35	Caimo	Pouteria caimito	1
36	Calistemo	Callistemon speciosus	4
37	Camargo	Verbesina arborea	5
38	Cámbulo, písamo	Erythrina poeppigiana	23
39	Capot	Machaerium capote	10
40	Capote Rojo, Capote Rojo Brasil	Megaskepasma erythrochlamys	1
41	Caracoli	Anacardium excelsum	40
42	Caraño, Sasafra	Bursera tomentosa	1
43	Carbonero	Calliandra pittieri	17
44	Carbonero gigante	Albizia lebbeck	7
45	Cargadero	Guatteria sp	5
46	Cascarillo	Ladenbergia magnifolia	10
47	Casco de Buey Blanco	Bauhinia variegata	1
48	Casco de Vaca	Bauhinia purpurea	11
49	Castaño	Pachira aquatica	2
50	Caucho Matapalo	Ficus dendrocida	5
51	Caucho, Caucho de la India	Ficus elastica	41
52	Caucho	Trophis caucana	71
53	Cedrillo, palo tigre	Trichilia pallida	12
54	Cedro	Cedrela sp	7
55	Cedro de altura	Cedrela montana	18
56	Cedro macho, bilibil	Guarea guidonia	34
57	Cedro Negro, Nogal	Juglans neotropica	33
58	Cedro Rosado	Cedrela odorata	16
59	Ceiba colorada	Paquira quinata	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

60	Ceiba, Bonga	Ceiba pentandra	2
61	Chachafruto, Balu	Erythrina edulis	10
62	Chagualo, Cucharó Myrsine	Myrsine guianensis	44
63	Chambimbe, Jaboncillo	Sapindus saponaria	6
64	Cheflera	Schefflera actinophylla	2
65	Chilco	Baccharis sp	1
66	Chiminango	Pithecellobium dulce	9
67	Chirimoyo	Annona cherimola	5
68	Chirlobirlo, Floramarillo	Tecoma stans	3
69	Chirriador	Sapium laurifolium	1
70	Chocho	Ormosia sp	4
71	Chocho, Tachuelo	Ormosia tovarensis	3
72	Chucho	Solanum sp	81
73	Ciprés	Cupressus lusitanica	24
74	Ciruelo	Spondias mombin	8
75	Coco	Lecythis sp	1
76	Cojan de Cabrito, Cajeto, Enebro	Thevetia peruviana	3
77	Cope	Clusia sp	5
78	Cordoncillo	Piper Auritum	1
79	Dracaena	Cordyline sp	2
80	Drago, Sangregao	Croton gossypifolius	6
81	Dulumoco, Moquito	Saurauia scabra	53
82	Espino de mono	Pithecellobium lanceolatum	10
83	Esponjillo	Indeterminado	7
84	Estoraque	Styrax sp	1
85	Eucalipto	Eucalyptus sp	22
86	Ficus	Ficus sp	49
87	Ficus Lira	Ficus lyrata	2
88	Ficus Variegado	Ficus benjamina	3
89	Ficus Benjamina	Ficus benjamina	11
90	Flor Amarillo, lluvia de oro	Galphimia gracilis	3
91	Floramarillo, Veleró, Vainillo	Senna spectabilis	55
92	Frijolito	Schizolobium parahyba	1
93	Grosello	Phyllanthus acidus	1
94	Guadua	Guadua angustifolia	83
95	Guaduilla	Phyllostachys aurea	2
96	Gualanday	Jacaranda caucana	27
97	Guamo	Inga spp	37
98	Guamo Machete	Inga spectabilis	22
99	Guamo Rabo de Mico	Inga edulis	583
100	Guanábano	Annona muricata	171
101	Guásimo	Guazuma ulmifolia	6
102	Guayaba Coronilla	Psidium friedrichsthalianum	20
103	Guayaba peruana	Psidium cattleianum	3
104	Guayabillo	Myrcia sp	1
105	Guayabo	Psidium guajava	321
106	Guayabo cimarrón	Psidium araca	6
107	Guayacán Amarillo, Chicala	Tabebuia chrysantha	33
108	Guayacán polvillo	Tabebuia serratifolia	12
109	Guayacán Rosado	Tabebuia rosea	29

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

110	Guayacán, Guayaco	Guaicum officinale	1
111	Higuerón	Ficus glabrata	15
112	Huesito	Amyris sp	4
113	Igua	Pseudosamanea guachepele	1
114	Jagua, Arbol de la Tinta	Genipa americana	3
115	Jazmín	Indeterminado	1
116	Jazmín de Noche	Cestrum nocturnum	2
117	Jigua	Cinnamomum cinnamomifolium	141
118	Laurel	Ocotea sp	10
119	Laurel arenillo	Ocotea sp	10
120	Laurel baba	Ocotea sp	4
121	Laurel blanco	Cinnamomum triplinerve	50
122	Laurel jigua	Ocotea sp	50
123	Lechero	Sapium sp	2
124	Lechero verde	Euphorbia sp	2
125	Lechero, Lechero de cerca	Euphorbia cotinifolia	29
126	Lechoso	Maclura sp	8
127	Leucaena	Leucaena leucocephala	78
128	Lima	Citrus aurantifolia	1
129	Limón	Citrus limón	2
130	Limón mandarino	Citrus limonia	5
131	Limón Tahití	Citrus latifolia	1
132	Macadamia	Macadamia integrifolia	11
133	Machare	Symphonia globulifera L. F	1
134	Madroño	Garcinia madruno	6
135	Malagueto	Pimenta racemosa	1
136	Mamoncillo	Melicocca bijuga	1
137	Mandarino	Citrus reticulata	30
138	Mango	Mangifera indica	91
139	Mango peruano	Indeterminado	1
140	Mano de oso	Oreopanax morototoni	1
141	Manto	Brosinum sp	7
142	Manzanillo, caspi	Toxicodendron striatum	2
143	Martin Galvis	Cassia reticulata	2
144	Matarratón	Gliricidia sepium	593
145	Matayba	Matayba sp	1
146	Mestizo	Cupania americana	231
147	Montefrio	Alchornea glandulosa	34
148	Moringa	Moringa oleifera	2
149	Mortino blanco	Miconia sp	2
150	Nacedero, Madre de Agua	Trichanthera gigantea	501
151	Naranja	Citrus sinensis	46
152	Naranja agrio	Citrus aurantium	1
153	Naranjuelo	Naranjuelo sp	1
154	Niguito	Miconia sp	8
155	Niguito ferrugineo	Miconia ferruginea	17
156	Nispero	Manilkara zapota	3
157	Nispero Japones	Eriobotrya japonica	2
158	Nogal, Nogal Cafetero, Moho	Cordia alliodora	620
159	Oiti	Licania tomentosa	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

160	Olivo negro	Bucida buceras	14
161	Olivon	Vernonia brasiliiana	10
162	Ondequera	Casearia sp	1
163	Ortiga	Urera baccifera	18
164	Palma Africana	Elaeis guineensis	3
165	Palma Alejandra	Archontophoenix alexandrae	2
166	Palma archontophoenix	Archontophoenix sp	1
167	Palma Areca	Dypsis lutescens	48
168	Palma Bismarckia	Bismarckia nobilis	1
169	Palma de Chontaduro	Bactris gasipaes	3
170	Palma de Coco	Cocos nucifera	10
171	Palma de Corozo, Chonto	Acrocomia aculeata	4
172	Palma del Viajero	Ravenala madagascariensis	9
173	Palma Manila, Palma Navidad	Adonidia merrillii	1
174	Palma Mariposa	Caryota urens	1
175	Palma Botella	Roystonea regia	25
176	Palma Roja	Cyrtostachys renda	27
177	Palo Blanco, Cajeto	Citharexylum subflavescens	59
178	Palo de Cruz	Brownea ariza	6
179	Pera de Malaca	Syzygium malaccense	5
180	Piniqui piniqui, Palo de Leche	Sapium sp	14
181	Pino Candelabro, Pino Patula	Pinus patula	4
182	Pino Ocarpa	Pinus oocarpa	6
183	Piñón de Oreja, Orejero	Enterolobium cyclocarpum	19
184	Pomarroso	Syzygium jambos	4
185	Arbustos de varias especies de regeneración natural	Varios	88
186	Salvio	Lippia sp	6
187	Salvia	Salvia ser. Officinales	6
188	Samán, Genizaro	Albizia samán	72
189	Sangretoro	Chrysochlamys colombiana	1
190	Sauce costeño, Bohío	Clitoria fairchildiana	2
191	Sauco	Sambucus nigra	2
192	Swinglea	Swinglea glutinosa	50
193	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	82
194	Teca	Tectona grandis	8
195	Toronja	Citrus X paradisi	1
196	Totumo, Mate, Calabazo	Crescentia cujete	4
197	Tulipán africano	Spathodea campanulata	7
198	Urapan	Fraxinus chinensis	76
199	Veranera	Bougainvillea glabra	7
200	Yarumo	Cecropia angustifolia	396
201	Yuca Arborea, Palma Yuca	Yucca arborescens	7
202	Zapote	Matisia cordata	15
203	Zurumbo	Trema micrantha	77
TOTAL			6.565

Igualmente se autoriza la reubicación o trasplante de las siguientes especies:

No. de árboles	Especie	CAP (m)	Altura (m)
1	Samán, Genizaro	0.17	3.5

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1	Palma del viajero	0.20	3.0
1	Palma de coco	0.18	2

Parágrafo Segundo: Si la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., deberá cancelar la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.388.889,00) MCTE, por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación de los árboles, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (1.213.904,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

RECOMENDACIONES PARA LA ERRADICACION

1. Realizar el corte de árboles y palmeras en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas.
2. Ejecutar las actividades de erradicación de los árboles por parte de personas idóneas y con herramientas adecuadas para tal fin.
3. Tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de seguridad, para evitar accidentes, en caso de que se requiera suspender el tráfico vehicular o peatonal en algunos sectores, Solicitar a las empresas de servicios públicos si se requiere suspender el servicio telefónico o televisión por cable, para lo de su competencia.
4. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias
5. Realizar la compensación de los 624 árboles erradicados en relación 5:1, es decir establecer 5 árboles por cada árbol erradicado con especies que se adapten en cada uno de los pisos térmicos, por donde cruzan los circuitos del proyecto, estimándose ésta en 3.120 árboles a establecer repartidos en cada predio donde se realice la erradicación.

Especificaciones técnicas para compensar:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Árboles tipo plantón mínimo de 0.70 metros, en bolsa de 15"x20", establecidos a 4x4 metros entre árbol, para densidad de 625 árboles/hectárea.
- Ahoyado de 30x30 cm, con aplicación de materia orgánica al fondo del hoyo, 8 días antes de la siembra.
- El establecimiento se realizará aplicando un sustrato compuesto por 10 kg de tierra negra, y 500 gramos de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno.
- Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.
- Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 gramos de Bórax y 75 gramos de un abono completo, como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 5 gramos de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.
- Se construirá el plato de 1.0 metro de diámetro a cada plantón, para evitar la competencia con arvenses en los primeros meses del establecimiento.
- Realizar el mantenimiento a los árboles establecidos durante dos años, consistente en (Plateo, fertilización, control fitosanitario, control plagas, hormiga arriera y riego si fuese necesario)

RECOMENDACIONES PARA LA PODA

5. Realizar la remoción de las estructuras muertas, y demás ramas que se requieran en las actividades de mantenimiento de los árboles y palmeras, estas labores se deben realizar con serrucho, serrote o motosierra de tal forma que no se causen desgarres ni heridas profundas a los árboles y palmeras.
6. Las actividades de poda y erradicación deberán ser ejecutadas por personas idóneas en estas labores.
7. En el caso de causar heridas que afecten estructuras vivas se deben aplicar cicatrizantes hormonales en los sitios afectados con el fin de prevenir el ataque de plagas y enfermedades. Las labores de poda deben incluir la limpieza y desparasitación de los árboles y palmeras en mención.
8. Desalojar del lugar los productos resultantes de la poda y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias

RECOMENDACIONES PARA EL TRASPLANTE

1. Construir un hoyo de por lo menos 1 metro cúbico (1mx1mx1m), eliminando raíces, basuras y escombros, presentes, repicar bien al fondo, para facilitar la infiltración del agua y penetración de las raíces.
2. Para garantizar una adecuada nutrición de los árboles, durante los primeros meses posteriores al trasplante es conveniente la aplicación de abonos orgánicos (tierra abonada), en buena proporción, además del riego periódico.
3. El sistema radicular de los árboles a trasplantar debe estar protegido por una buena capa de tierra, con el fin de prevenir lesiones severas de su sistema radicular, que ponga en peligro o limite su normal desarrollo.
4. En el caso de causar heridas que afecten estructuras vivas se deben aplicar cicatrizantes hormonales en los sitios afectados con el fin de prevenir el ataque de plagas y enfermedades.

OTRAS RECOMENDACIONES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Si en las labores de intervención, en los árboles autorizados se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que se determine y exija las adopción de medidas preventivas y correctivas necesarias.
2. Antes de iniciar el aprovechamiento hay que verificar y abordar los temas sociales que se puedan derivar por la tala de los árboles, de lo cual se debe dejar registros.
3. El producto de esta autorización se podrá comercializar y para la movilización se deberá tramitar los respectivos salvoconductos. Se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de la erradicación y poda de los árboles.
4. Durante las labores de erradicación y poda de árboles se deberá realizar el manejo de la fauna silvestre (mamíferos, aves y reptiles), presente en el sector a intervenir, teniendo en cuenta que los individuos o especímenes que se caigan de los árboles o se asusten por los trabajos y se queden atrapados o desorientados deben ser capturados, alojados en guacales y dejados a disposición de la CVC, igualmente con los nidos con huevos o polluelos, para proceder con su valoración y disposición.

Parágrafo Primero: La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación y poda de los árboles en cuestión.

Parágrafo Segundo: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Tercero: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al representante legal de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 10 de enero de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN PABLO VELEZ SOLORZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824,303 expedida en Cali, y domicilio en la carrera 100 No 16-20 en la ciudad de Cali, obrando como representante legal de **AGRICOLA COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT 890.315.430-6, mediante escrito No. 507762018 presentado en fecha 13/07/2018, solicita Otorgamiento de **Concesión Aguas Superficiales** para uso **agrícola**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado “HACIENDA EL JORDAN”, Identificado con matrícula inmobiliaria No 370-319162, ubicado en el corregimiento de potrero Chipaya, jurisdicción del municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Copia de certificado de existencia y representación legal
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor JUAN PABLO VELEZ SOLORZANO
- Solicitud por escrito.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN PABLO VELEZ SOLORZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824,303 expedida en Cali, y domicilio en la carrera 100 No 16-20 en la ciudad de Cali, obrando como representante legal de **AGRICOLA COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT 890.315.430-6, tendiente al Otorgamiento de **Concesión Aguas Superficiales** para uso **agrícola**, para el predio denominado “HACIENDA EL JORDAN”, Identificado con matrícula inmobiliaria No 370-319162, ubicado en el corregimiento de potrero Chipaya, jurisdicción del municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el Ingenio María Luisa S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 841.085)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Cuenca Timba-Claro- Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **JUAN PABLO VELEZ SOLORZANO**, obrando como representante legal de **AGRICOLA COLOMBIANA S.A.**, o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Diego Fernando López Abogado Sustanciador –DAR Suroccidente
Expediente No. 0711-010-002-204-2018 aguas superficiales

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito de Buenaventura,

CONSIDERANDO

Que el señor MIGUEL GONZALEZ VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.503.510 de Buenaventura-Valle y con domicilio en cra 2 #3-25 Ed. Vistamar Apto 604, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando como Representante Legal del establecimiento comercial MADERAS GONZALEZ M Y M S.A.S identificado con NIT: 901283343-3, mediante escrito No. 523302019 presentado en fecha 09/07/2019, solicita Otorgamiento de Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el establecimiento comercial denominado como:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MADERAS GONZALEZ M Y M S.A.S., ubicado en el Km 43 Corregimiento de Triana, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario solicitud de registro de empresa y libro de operaciones
- Costos del proyecto
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Representante Legal
- Copia de Contrato de arrendamiento
- RUT
- Certificado de cámara de comercio
- Copia de salvoconducto de proveedores
- Libro de registro de cuentas 3 columnas

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MIGUEL GONZALEZ VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.503.510 de Buenaventura- Valle y con domicilio en cra 2 #3-25 Ed. Vistamar Apto 604, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando como Representante Legal del establecimiento comercial MADERAS GONZALEZ M Y M S.A.S identificado con NIT: 901283343-3, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- Dirección Ambiental Regional- DAR PACIFICO OESTE, para Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna para para el establecimiento comercial denominado como: MADERAS GONZALEZ M Y M S.A.S., ubicado en el Km 43 Corregimiento de Triana, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor MIGUEL GONZALEZ VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.503.510 de Buenaventura- Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-136 del 26/02/2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua Media y Baja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor MIGUEL GONZALEZ VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.503.510 de Buenaventura- Valle y con domicilio en cra 2 #3-25 Ed. Vistamar Apto 604, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando como Representante Legal del establecimiento comercial MADERAS GONZALEZ M Y M S.A.S identificado con NIT: 901283343-3.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M – Profesional Contratista DAR Pacifico Oeste

Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente No. 0753-045-002-011-2019

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 000962 DE 2019

(**4 de julio de 2019**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; Ley 1437 de 2011, Resolución 0100 No. 320-0173-2019 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora **LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'902.916 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, mediante escrito radicado bajo el No. 511522018 del 13 de julio de 2018, solicita Concesión de **Aguas Superficiales**, para uso doméstico, para ser utilizada en el predio “LA MILAGROSA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-563122, ubicado en el corregimiento Villamaría, jurisdicción del municipio de Vijes

Revisada la documentación presentada se expide el auto de 4 de marzo de 2019, en el que se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión aguas superficiales, comunicado al peticionario en oficio del 4 de marzo de 2019.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cancelado con factura No. 89251091 del 13 de marzo de 2019, Igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo, y se informó la fecha de la visita al peticionario en oficio del 28 de marzo de 2019.

Reposan en el expediente los avisos fijados y desfijados en la DAR Suroccidente del 26 de marzo al 8 de abril de 2019 y en la Alcaldía de Yumbo, del 2 al 15 de abril de 2019.

El funcionario designado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe y Concepto Técnico 266-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, el que concluye que se puede otorgar la concesión y del que se extracta lo siguiente:

“(…)

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de concesión de aguas de la quebrada Villa María, presentada por LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'902.916, para ser utilizada en el predio “LA MILAGROSA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-563122.

Localización: El predio denominado “LA MILAGROSA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-563122, está localizado en el corregimiento Villamaría, jurisdicción del municipio de Vijes, coordenadas 1.066.764 X 902.248 Y.

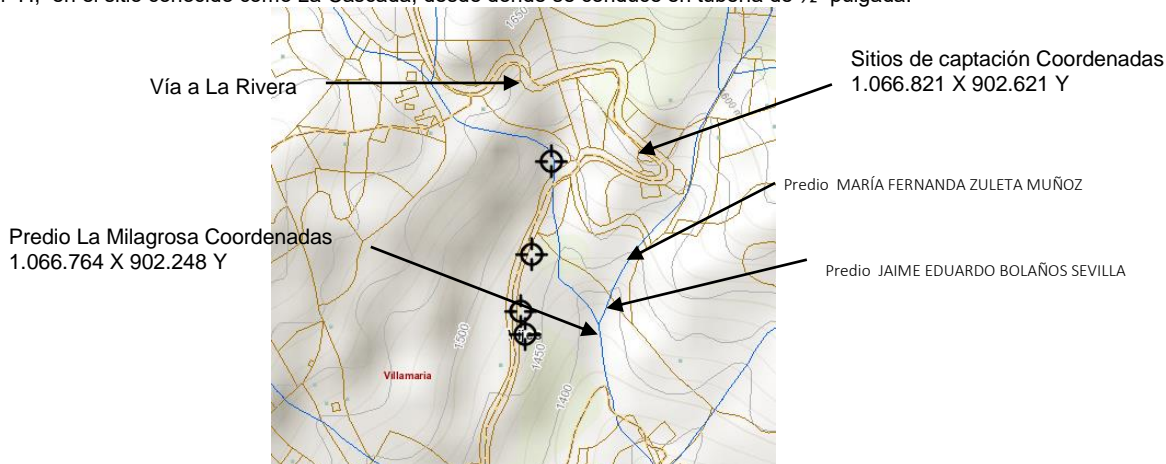
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Antecedente(s) Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor de LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'902.916.

Descripción de la situación: El predio "LA MILAGROSA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-563122", se está abasteciendo de agua de la quebrada Villa María, mediante un trincho en piedra ubicado en las coordenadas 1.066.821 X, 902.621 Y., en el sitio conocido como La Cascada, desde donde se conduce en tubería de ½" pulgada.



Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

QDA. VILLA MARÍA: Su nacimiento se localiza en la zona alta del corregimiento de Villamaría, en la vertiente derecha de la cordillera Occidental, discurre en el sentido Nor Occidente a Sur Oriente – hasta unirse con otras fuentes de agua para conformar el río Vijes.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

La quebrada Villa María en el sitio de captación presenta un caudal de 2,13 l/s., después de restarle todo el caudal que se tiene previsto otorgar aguas arriba.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Consumo doméstico Q = 0,02 l/s.

DEMANDA TOTAL Q = 0,02 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal necesario, dejando el resto del mismo para que sea usado aguas abajo.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas para el predio "LA MILAGROSA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-563122, se captarán por sistema de gravedad mediante una obra de captación que deberá garantizar derivar el caudal porcentual que se asigna; caudal a derivar 0,02 l/s., equivalente al 0,94% del caudal total que llega al sitio de captación, estimado en 2,13 l/s., dejando pasar el caudal restante hacia el sector de aguas abajo para beneficio de otros usuarios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones: Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'902.916, para ser utilizada en el predio denominado "LA MILAGROSA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-563122, ubicado en las coordenadas planas 1.066.764 X, 902.248 Y, corregimiento Villa María, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,94% del caudal promedio de la quebrada Villa María, aforada en 2,13 l/s., en el posible sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 l/s. (CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO).

(...)

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2 "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. .

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3.

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma indica el término para presentar la prórroga:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 consagra además lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(...)"

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme a la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 266-2019, el cual hace parte integrante del presente acto, se considera viable técnica y jurídicamente otorgar la concesión de aguas de uso público a favor de la señora **LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN**

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'902.916, para ser utilizada en el predio denominado "LA MILAGROSA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-563122, ubicado en las coordenadas planas 1.066.764 X, 902.248 Y, corregimiento Villa María, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,94% del caudal promedio de la quebrada Villa María, aforada en 2,13 l/s., en el posible sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 l/s. (CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Las aguas para el predio "LA MILAGROSA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-563122, se captarán por sistema de gravedad mediante una obra de captación que deberá garantizar derivar el caudal porcentual que se asigna; caudal a derivar 0,02 l/s., equivalente al 0,94% del caudal total que llega al sitio de captación, estimado en 2,13 l/s., dejando pasar el caudal restante hacia el sector de aguas abajo para beneficio de otros usuarios.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para consumo doméstico $Q = 0,02$ l/s. **DEMANDA TOTAL $Q = 0,02$ l/s.**, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El beneficiario es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la beneficiaria de la concesión a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto** obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e **indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 49 N No. 4AN-57 -Cali- Tel: 3155662490-8821252**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a la señora LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN, para que dé cumplimiento a los siguientes requerimientos y recomendaciones que contiene el concepto técnico No. 266-2019, así:

1. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'902.916, deberá construir la obra de captación en la quebrada Villa María, para derivar el caudal porcentual que se otorga, (caudal a derivar de 0,02 l/s. que representa el 0,94 % del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante equivalente al 99,06% que está estimado en 2,13 l/s.), para lo cual deberá presentar ante la DAR Suroccidente de la CVC el diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos), dentro de los 140 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución. La obra deberá construirse dentro de los 120 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.
2. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora del cauce natural de la quebrada Villa María, ubicada dentro del predio "LA MILAGROSA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-563122".
3. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
4. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
6. En caso que se produzca la venta del predio "LA MILAGROSA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-563122, LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'902.916, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
7. Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'902.916, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deben adelantar ante las entidades competentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al Beneficiario, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al beneficiario que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de la señora **LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'902.916 expedida en Cali (V), es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la señora **LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN**, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la señora **LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN**, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal, a la señora **LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'902.916 expedida en Cali (V), conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de publicación en el boletín de actos administrativos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

ARTICULO VIGESIMO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los 4 de julio de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES.
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Elaboró: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista DAR Suroccidente
Revisó: Mariana Buitrago- Profesional Especializado DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Yumbo.
Expediente No. 0713-010-002-214-2018- Aguas Superficiales.

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 12 de julio de 2019

C O N S I D E R A N D O:

La SOCIEDAD IMPERIO DEL SOL S.A.S con Nit. 805.028.546-1, a través de su representante legal el señor RODRIGO FERNÁNDEZ DE SOTO SAAVEDRA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.581.848 de Cali, mediante escrito No. 467402019, presentado en fecha 17/06/2019, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Montecito, con matrícula inmobiliaria No. 370-584952, localizado en la vereda La Ventura, jurisdicción del municipio de la Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones y Anexo.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de comercio de Cali, el 13 de junio de 2019.
- Certificado de Tradición, Matrícula Inmobiliaria No. 370-584952, impreso el 17 de junio de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Autorización del señor Rodrigo Fernández de Soto Saavedra al señor Ricardo Escobar Arango.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del señor Rodrigo Fernández de Soto Saavedra y del Autorizado el señor Ricardo Escobar Arango.
- Concepto de Uso de Suelo del No. 1073-30-08-18 del 30 de agosto de 2018.
- Autorización para la Notificación Electrónica.
- Certificado del ICANH No. 2817 del 28 de mayo de 2019.
- Descripción del proyecto.
- Tres (3) Planos.
- Contrato de Arrendamiento de Predio Rural.
- Escritura Pública No. 5.293 del 30 de diciembre de 2014.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la SOCIEDAD IMPERIO DEL SOL S.A.S con Nit No. 805.028.546-1, a través de su representante legal el señor RODRIGO FERNÁNDEZ DE SOTO SAAVEDRA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identificado con cédula de ciudadanía No. 16.581.848 de Cali, mediante escrito No. 467402019, presentado en fecha 17/06/2019, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Montecito, con matrícula inmobiliaria No. 370-584952, localizado en la vereda La Ventura, jurisdicción del municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la SOCIEDAD IMPERIO DEL SOL S.A.S, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/C (\$ 2.023.913.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la SOCIEDAD IMPERIO DEL SOL S.A.S, representada legalmente por el señor RODRIGO FERNÁNDEZ DE SOTO SAAVEDRA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.581.848 de Cali

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 05 de julio de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor OMAR BERMEO CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.362.256 de Bogotá D.C., mediante escrito No. 462712019, presentado en fecha 14/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y agropecuario en el predio denominado El Jardín, localizado en la vereda Cienaguitas, corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición, matrícula Inmobiliaria No. 370-339205, impreso el 14 de junio de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 25 de junio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza verificación de la información presentada, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor OMAR BERMEO CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.362.256 de Bogotá D.C., mediante escrito No. 462712019, presentado en fecha 14/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y agropecuario en el predio denominado El Jardín, localizado en la vereda Cienaguitas, corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Omar Bermeo Cerón, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor Omar Bermeo Cerón.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 09 de julio de 2019

CONSIDERANDO:

Que la empresa REFORESTADORA ANDINA S.A. con Nit. 890.316.958-7, representada legalmente por el señor NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 de Bogotá D.C, con domicilio en Santiago de Cali, mediante escrito No. 450682019, presentado en fecha 11/06/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Los Eucaliptus, ubicado en la vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados No Registrados y formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Existencia y Representación - Cámara y Comercio del 01 de abril de 2019.
- Cédula de ciudadanía del representante legal, el señor Nicolás Guillermo Pombo Rodríguez.
- Escritura Pública No. 3.057 del 29 de mayo de 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de Tradición, matrícula Inmobiliaria No. 370-55667, impreso el 15 de mayo de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Concepto de Uso de Suelo No. 1279-21-05-19 expedido por la Secretaría de Planeación municipal de La Cumbre.
- Análisis de cambio de uso del suelo forestal por una vía forestal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la empresa REFORESTADORA ANDINA S.A. con Nit No. 890.316.958-7, representada legalmente por el señor NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 de Bogotá D.C, con domicilio en Santiago de Cali, mediante escrito No. 450682019, presentado en fecha 11/06/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Los Eucaliptus, ubicado en la vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la REFORESTADORA ANDINA S.A., deberá, cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 867.832.00), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0136 del 29/03/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la empresa REFORESTADORA ANDINA S.A.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 12 de julio de 2019

CONSIDERANDO:

Que las señoras JENNIFFER VALLECILLA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.590.953 de Cali y NATHALY VALLECILLA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.052.744 de Cali, mediante escrito No. 470212019, presentado en fecha 18/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para riego de cultivos varios en el predio denominado Finca Manuela de Villegas, con matrícula inmobiliaria No. 370-734083, localizado en el Paraje Los Alpes - La Carbonera, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de las solicitantes y de la autorizada.
- Autorización de las solicitantes a la señora Mercedes Hurtado Villegas.
- Paz y Salvo No. 07454.
- Factura No. 432445 del Impuesto Predial Unificado.
- Certificado de Tradición, matrícula inmobiliaria No. 370-734083, del 18 de junio de 2019, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 25 de junio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por las señoras JENNIFFER VALLECILLA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.590.953 de Cali y NATHALY VALLECILLA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.052.744 de Cali, mediante escrito No. 470212019, presentado en fecha 18/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para riego de cultivos varios en el predio denominado Finca Manuela de Villegas, con matrícula inmobiliaria No. 370-734083, localizado en el Paraje Los Alpes La Carbonera, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, las señoras JENNIFFER VALLECILLA HURTADO y NATHALY VALLECILLA HURTADO, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0136 del 29/03/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, se fijará fecha y hora para la práctica de visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a las señoras JENNIFFER VALLECILLA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.590.953 de Cali y NATHALY VALLECILLA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.052.744 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 -613 - 2017 (06 SEP 2017)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de Junio de 2016.

Que mediante Resolución 0780 No. 149 del 14 de abril de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC—, otorgó al señor ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.950.096, una concesión de aguas superficiales de uso público, en el predio Tierra Blanca, ubicado en la vereda Potosí, corregimiento La Tulia del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 544132016 presentado por la señor Alberto López Sánchez, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2017.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.732).

Que por lo antes expuesto La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.950.096, el pago por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.732), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC, por concepto de seguimiento a concesión de aguas superficiales de uso público, en el predio Tierra Blanca, ubicado en la vereda Potosí, corregimiento La Tulia del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del derecho ambiental deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión - Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación

Expediente: 0781-010-002-139-2015

Vo.Bo: Maribel González Fresneda, Profesional Especializado (Apoyo Jurídico)

RESOLUCIÓN 0780 No 0782- 105 DE 2019
(14 de febrero de 2019)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 24 de octubre de 2011 el señor JOSE PATROCINIO CRISTANCHO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.367 de Roldanillo Valle, solicito permiso para romper el dique del Rio Roldanillo, margen izquierda bajando al frente de donde está el diseño del parque de la urbanización, con el fin de dar inicio a la obra de rebose de aguas lluvias exigido por Acuavalle.

Que en fecha 1 de noviembre de 2011 se realiza informe de visita por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT.

Que mediante oficio No. 0780-651072011 de fecha 2 de noviembre de 2011, se dio respuesta por parte de la CVC DAR BRUT, a la solicitud incoada por el señor JOSE PATROCINIO CRISTANCHO MARTINEZ.

Que se efectuó informe de visita de fecha 18 de noviembre de 2011 realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT.

Que se aperturó investigación el día 1 de diciembre de 2011 en contra del señor JOSE PATROCINIO CRISTANCHO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.367 de Roldanillo Valle.

Que en fecha 1 de diciembre de 2011 se expidió auto de formulación de cargos en contra de señor JOSE PATROCINIO CRISTANCHO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.367 de Roldanillo Valle, en el cual se formuló el siguiente cargo:

“Ocupación de cauce sin autorización y ejecución de obra hidráulica sin aprobación de estudio de diseño, en presunta violación de las normas contempladas en el artículo 191 del Decreto 1541 de 1978”

Mediante oficio No. 0781-77847 de fecha 28 de junio de 2012, la CVC DAR BRUT cito al señor JOSE PATROCINIO CRISTANCHO MARTINEZ, para notificarse personalmente del auto de formulación de cargos de fecha 1 de diciembre de 2011.

Que el día 3 de julio de 2012 se notificó personalmente al señor JOSE PATROCINIO CRISTANCHO MARTINEZ del auto de formulación de cargos de fecha 1 de diciembre de 2011.

El día 11 de julio de 2012 encontrándose dentro del término legal, el señor JOSE PATROCINIO CRISTANCHO MARTINEZ presento sus descargos al auto de formulación de cargos de fecha 1 de diciembre de 2011.

Que en fecha 11 de julio de 2012 se expidió auto admisorio por el cual fueron admitidos los descargos presentados por el señor JOSE PATROCINIO CRISTANCHO MARTINEZ.

Que el día 13 de julio de 2012 se expidió auto ordenatorio de práctica de pruebas, en el cual se ordenó la práctica de una visita ocular al sitio de la infracción a fin de establecer los hechos y verificar el daño real a los recursos naturales.

Que en fecha 11 de septiembre de 2014 se realizó por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT visita a la urbanización los Alpes, con el objeto de realizar practica de pruebas dentro del expediente sancionatorio No. 0781-039-004-097-2011.

Que en fecha 15 de septiembre de 2014 el coordinador del proceso de administración de los recursos naturales y uso del territorio expidió concepto técnico referente a calificación por afectaciones al recurso agua expediente 0781-039-004-097-2011.

Que una vez revisado el expediente se procedió a consultar en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, verificando en el certificado de vigencia que la cedula del señor JOSE PATROCINIO CRISTANCHO MARTINEZ identificado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con cedula de ciudadanía No. 6.436.367, aparece cancelada por muerte según Resolución 13021 de fecha 04 de septiembre de 2018.

Que la ley 1333 de julio de 2009, en el artículo 3 sobre sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la ley 1333 de 2099 preceptúa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicado que Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

Que el Artículo 23 de la ley 1333 de julio de 2009, también establece: 8...) cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos **excepto en el caso de fallecimiento del infractor**. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que por configurarse la causal de Cesación de procedimiento prescrita en la norma, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1333 de 2009, debe cesar el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor JOSE PATROCINIO CRISTANCHO MARTINEZ quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 6.436.367.

En virtud de lo expuesto anteriormente la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente 0781-039-004-097-2011, contra el señor JOSE PATROCINIO CRISTANCHO MARTINEZ quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 6.436.367, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y notifíquese por aviso, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese y envíese copia del presente acto administrativo, a la señora Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede por la vía administrativa el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente con Radicación 0781-039-004-097-2011 del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor JOSE PATROCINIO CRISTANCHO MARTINEZ.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Julian Ramiro Vargas Daraviña – Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archivar en el Expediente 0781-039-004-097-2011

RESOLUCIÓN 0780 No 0782- 515 DE 2019 (12 de junio de 2019)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito No. 92178 de fecha 10 de diciembre de 2010, se recepcionó solicitud de recursos por parte de la comunidad del Corregimiento de San Luis, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, se anexa informe de ejecución del contrato No. 243 de 20017, cuyo objeto dice textualmente: “obras de protección contra las inundaciones ocasionadas por el río La Paila arriba – Bugalagrande – de la quebrada Zuñiga en el barrio Zuñiga – Caicedonia y por las lluvias intensas y prolongadas y dificultades en drenaje en el Corregimiento de San Luis, La Unión Valle...”

Que en fecha 19 de enero de 2011 se realizó por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT visita al Corregimiento de San Luis, con el objeto de atender la solicitud realizada por la comunidad, con respecto a dificultades en un proyecto de control de aguas lluvias y escorrentía.

Que mediante oficio 0782-921782011 de fecha enero 20 de 2011 la Corporación Autónoma Regional del Valle – BRUT, envió respuesta a la solicitud incoada por la Comunidad del Corregimiento de San Luis, detallando lo plasmado en el informe de visita de fecha 20 de enero de 2011.

Que mediante oficio No. 06833 de fecha 4 de febrero de 2011, la comunidad del Corregimiento de San Luis, informan a la CVC DAR BRUT sobre una situación en el canal recolector de aguas lluvias en el sector del “Llano”, en el cual según la comunidad se están arrojando las aguas negras.

Que se expidió informe de visita de fecha 24 de febrero de 2011 realizada por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objeto de atender denuncia de la comunidad del Corregimiento San Luis, sobre proliferación de olores ofensivos por vertimientos realizados a un canal de aguas lluvias.

Que en fecha 31 de agosto de 2011 se realizó apertura de investigación en contra del señor REINALDO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.581.929 expedida en La Unión Valle.

Que en fecha 31 de agosto de 2011 se expidió auto de formulación de cargos al señor REINALDO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.581.929 expedida en La Unión Valle, en el cual se formuló el siguiente cargo:

“Vertimientos de aguas residuales generadas en la actividad de extracción de almidón de yuca al canal recolector de aguas lluvias y al sistema de alcantarillado del Corregimiento en presunta violación de las normas contempladas en Artículos 69, 72, 73 y 90 del Decreto 1594 de 1984, y artículos 20, 23 y 117 del Decreto 948 de 1945.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 15 de septiembre de 2011 se ofició por parte de la CVC DAR BRUT al señor REINALDO QUINTERO, con el objeto de notificarlo del Auto de formulación de cargos de fecha 31 de agosto de 2011.

Que el día 22 de septiembre de 2011 se notificó personalmente al señor REINALDO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.581.929 expedida en La Unión Valle, del Auto de formulación de cargos de fecha 31 de agosto de 2011.

Que en fecha 30 de septiembre de 2011, encontrándose dentro del término legal, presento sus descargos el señor REINALDO QUINTERO al Auto de formulación de cargos de fecha 31 de agosto de 2011.

Que se expidió auto admisorio de fecha 18 de noviembre de 2011, en el cual se admitieron los descargos presentados por el señor REINALDO QUINTERO.

Que en fecha 18 de noviembre de 2011 se expidió auto ordenatorio de práctica de pruebas, en el cual se ordenó la siguiente prueba:

“Practicar una visita ocular al sitio de la infracción a fin de establecer los hechos y verificar el daño real a los recursos naturales”.

Que en fecha 21 de noviembre de 2014 se expidió informe de visita por funcionario de la CVC DAR BRUT, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Con base a la visita realizada, y a lo observado en el campo, se recomienda a la Directora de la DAR-BRUT eximir de responsabilidad al señor Reinaldo Quintero en su condición de propietario de una rayandería ubicada en el Corregimiento de San Luis, municipio de La Unión, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.581.929 y proferir Resolución de cierre y archivo del expediente 0781-039-004-010-2011 por cese de la actividad de afectación ambiental producida por vertimientos a fuentes de agua.”

Que en fecha 7 de julio de 2016 se cerró la investigación en contra del señor REINALDO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.581.929 expedida en La Unión Valle.

Que una vez revisado el expediente se procedió a consultar en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, verificando en el certificado de vigencia que la cedula del señor REINALDO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.581.929, aparece cancelada por muerte según Resolución 4406 de fecha 09 de abril de 2018.

Que la ley 1333 de julio de 2009, en el artículo 3 sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009 preceptúa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicado que Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1º Muerte del investigado cuando es una persona natural.

Que el Artículo 23 de la ley 1333 de julio de 2009, también establece: 8...) cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos **excepto en el caso de fallecimiento del infractor**. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que por configurarse la causal de Cesación de procedimiento prescrita en la norma, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1333 de 2009, debe cesar el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor REINALDO QUINTERO, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.581.929.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo expuesto anteriormente la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente 0781-039-004-010-2011, contra el señor REINALDO QUINTERO quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.581.929, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y notifiqúese por aviso, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese y envíese copia del presente acto administrativo, a la señora Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede por la vía administrativa el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente con Radicación 0781-039-004-010-2011 del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor REINALDO QUINTERO.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de junio de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Juan Guillermo Arias Castañeda – Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archivar en el Expediente 0781-039-004-010-2011

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 554 - 2019
(27 DE JUNIO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 31 de julio de 2017 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 529792017 suscrita por parte del señor GUILLERMO ALONSO PEREA GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.356.664 expedida en La Unión (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL PÁJARO DE ORO – ACUARPO E.S.P. identificada con NIT 900.642.732-2, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en la Bocatoma de la Quebrada Ojeda, ubicado en la Vereda Pájaro de Oro, jurisdicción del Municipio de La Unión – Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Formulario de Registro Único Tributario.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Asociación expedido por la Cámara de Comercio de Cartago.
- Croquis.
- Copia de Resolución No. 899 de junio 23 de 2017 expedida por la Gobernación del Valle del Cauca, por medio de la cual se adopta el Mapa de Riesgos de la Calidad de Agua para Consumo Humano del Sistema de Abastecimiento de Agua Vereda Pájaro De Oro.
- Copia de Resolución No. 947 de 06 de julio de 2017 expedida por la Gobernación del Valle del Cauca, por medio de la cual se expide Autorización Sanitaria para el Uso del Agua de la Quebrada Ojeda para el Consumo Humano del Sistema de Abastecimiento de Agua de la Vereda Pájaro de Oro – Municipio de La Unión, operado por la Asociación Comunitaria de Usuarios del Acueducto Rural de Pájaro de Oro.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-529792017 de fecha 02 de noviembre de 2017, la Profesional Especializada, realizó requerimiento al Representante Legal de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL PÁJARO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE ORO – ACUARPO E.S.P., para que allegue copia de Certificado de Tradición, donde se encuentra ubicada la bocatoma del Acueducto Rural de Pájaro de Oro, y poder continuar con el respectivo trámite.

Que mediante escrito con radicado No. 872692017 de fecha 05 de diciembre de 2017, el Representante Legal de la Asociación, se permite contestar el requerimiento realizado por la DAR BRUT, y allegó la respectiva documentación faltante.

Que en fecha 21 de diciembre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor GUILLERMO ALONSO PEREA GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.356.664 expedida en La Unión (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL PÁJARO DE ORO – ACUARPO E.S.P. identificada con NIT 900.642.732-2, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732) M/Cte.

Que mediante oficio No. 0780-872692017 de fecha 28 de diciembre de 2017, dirigido al señor GUILLERMO ALONSO PEREA GOMEZ, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL PÁJARO DE ORO – ACUARPO E.S.P, se envió la factura No. 89215727 por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732) M/Cte por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa copia de Factura No. 89215727 por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732) M/Cte, la cual fue cancelada, tal como se evidencia por sello de Banco DAVIVIENDA en fecha 12 de enero de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-529792017 de fecha 07 de febrero de 2018, dirigido al señor GUILLERMO ALONSO PEREA GOMEZ, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL PÁJARO DE ORO – ACUARPO E.S.P, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 23 de febrero de 2018.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-529792017 de fecha 07 de febrero de 2018, se envió Aviso a la Alcaldía de La Unión- Valle, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 08 de febrero de 2018, y se desfijo en fecha 22 de febrero de 2018.

Que en fecha 08 de febrero de 2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 22 de febrero de 2018.

Que en fecha 23 de febrero de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-166-2013.

Que en fecha 13 de marzo de 2018, se realizó y envió memorando No. 0780-203752018, de parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador dirigido a la Dirección Técnica Ambiental, con el fin de obtener caudales de la fuente de los Municipios de El Dovio y La Unión, y se describen las respectivas coordenadas de los predios solicitantes.

Que en fecha 21 de marzo de 2019, se recibió memorando No. 0630-83002019 por parte de la Dirección Técnica Ambiental, por el cual se sirven responder el requerimiento solicita una fuente hídrica localizadas en la cuencas Garrapatas y Pescador, y se anexó el respectivo concepto técnico.

Que en fecha 21 de marzo de 2018, y mediante radicado No. 227422018, la Unidad Ejecutoria de Saneamiento del Valle del Cauca – UES, allegó a la DAR BRUT, informe de fecha 06 de marzo de 2018, donde se concluyó que es un agua **“NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO”**. Y se anexa el respectivo análisis de la calidad de agua para consumo humano.

Que en fecha 06 de junio de 2018 mediante oficio No. 0782-227422018, la Directora Territorial de la DAR BRUT, informó los resultados negativos de los análisis a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL PÁJARO DE ORO – ACUARPO E.S.P.

Que en fecha 06 de junio de 2018 mediante oficio No. 0782-227422018, la Directora Territorial de la DAR BRUT, informó los resultados negativos de los análisis a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA UNIÓN – VALLE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0782-674032018 de fecha 18 de octubre de 2018, el Director Territorial (E) de la DAR BRUT, informó a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL PÁJARO DE ORO – ACUARPO E.S.P., los resultados obtenidos a través de las actividades de vigilancia sanitaria sobre la calidad del agua para consumo humano realizados por la Unidad Ejecutoria de Saneamiento del Valle del Cauca – UES, manifestando que según informe de ensayos de agua para consumo humano en donde el IRCA (%) tiene un valor de 0,0 se concluyó que es un agua **“SIN RIESGO, ES APTA PARA EL CONSUMO HUMANO”**.

Que en fecha 28 de noviembre de 2018, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 26247 - H-454 - 2018, referente a la Oferta Hídrica Superficial en varios puntos sobre fuentes hídricas ubicados en las cuencas de los ríos Pescador y Garrapatas.

Que en fecha 26 de junio de 2019, el Coordinador de la UGC RUT Pescador y el Profesional Especializado de la DAR BRUT, finalmente emitieron Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

*“(...) **Información de los puntos de captación:** El drenaje natural denominado quebrada Ojeda que vierte al Río La Unión, nace en la parte alta de la vereda Paramillo, discurre por terrenos con formación de bosque húmedo tropical, posee fuertes pendientes que oscilan entre 30° y 45° y sirve de abasto para los usuarios del acueducto ACUARPO, el cual capta el recurso hídrico por medio de una bocatoma ubicada en la coordenada 4°31'42.96"N - 76°8'31.89"O, que se compone de una obra la cual toma el recurso de la fuente por un Tubo de 6" la cual lleva el recurso a un tanque desarenador y almacenador, para ser llevada hasta el tanque almacenador, para distribuirla a los usuarios del este acueducto mencionado anteriormente.*

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible: Que de acuerdo a Memorando 0630-203752018 de fecha noviembre 28 de 2018 la fuente hídrica (Ojeda) identificada en el predio en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 23,1 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 10,0 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Ojeda	441	17,2	17,7	21,2	27,0	30,4	26,9	22,5	18,6	13,9	21,2	34,7	25,6	23,1

Que según Memorando 0630-203752018 de fecha noviembre 28 de 2018 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencia estimado es de 10,0 l/s, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
441	14,3	13,3	12,2	11,1	10,0	8,5

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 10%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 1,39 lt/sg, lo cual deja un caudal disponible de 8,61 l/s.

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 1,0 l/s.

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC, aunque según el informe de visita, existen predios no concesionados los cuales se surten de dicha quebrada aguas debajo de la misma

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Caudal Promedio Estimado (l/s)			10,0
Caudal ecológico	10%	Equivale	1,39
Caudal disponible (l/s)			8,61

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 8,61 L/seg.

Demanda de agua - cálculo: El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para uso doméstico:

CALCULO DE DOTACIÓN DE AGUA PARA EL ACUEDUCTO PAJARO DE ORO POR NUMERO DE SUSCRIPTORES			
No. De suscriptores	141	Actual	
Rata de crecimiento	1,5%		
Periodo estimado	15		
No. suscriptores	176	Proyectado	
Dotación neta	12	m3/mes-suscriptor.	Tabla B.2.2.
Pérdidas	10%		
Dotación Bruta	13,33	m3/mes-suscriptor.	Ecuación. B.2.8
Caudal medio diario	78,35	m3/día	Ecuación. B.2.9

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

K1	1,3		Criterios de RAS
Caudal máximo diario	101,85	m3/día	Ecuación. B.2.10
K2	1,7		Criterios de RAS
Caudal máximo horario	173,15	m3/día	
Caudal de diseño	2,00	litros/segundo	A concesionar

Fuente: Ras 2017 sección b.

Con este resultado, la demanda de agua para la población es de 2,00 l/s, correspondiente al 20,0 % de la oferta hídrica disponible estimada en 10,0 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar 2,0 l/seg L/s que equivale al 20,0 % del caudal de la fuente hídrica indicada.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada	Por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración de especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978 y el decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015.

Conclusiones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera emitir concepto técnico favorable a la solicitud de concesión de aguas superficiales a la ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL PAJARO DE ORO-ACUARPO, NIT 900.642.7322 representado legalmente por la señora María Nidia Pineda Hernández, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.614.994, o quien haga sus veces, solicitud tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales de uso público para el beneficio del acueducto rural Pájaro de Oro-ACUARPO, Corregimiento Pájaro de Oro, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

La concesión será otorgada sobre la fuente quebrada Ojeda en una cantidad de **2,0 Litros x segundo** correspondiente al 20,0 % del total del caudal disponible.

Para cumplimiento de lo anterior, se deben imponer las siguientes obligaciones:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal en el sitio de captación Quebrada Ojeda, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 20,0% del caudal disponible, dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 80,0 % de la fuente hídrica quebrada sin nombre.
2. Presentar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución
3. Presentar anualmente a más tardar el 30 de agosto de cada año, copia del informe de avance de la construcción de la planta de potabilización indicada en la memoria de diseño solicitada por la Secretaría de salud de la Gobernación del Valle del Cauca, mediante Resolución 947-2017 de fecha 6 de julio de 2017.
4. Se debe implementar un plan de trabajo correctivo para garantizar que el agua suministrada cumpla con los criterios de calidad del agua para consumo humano establecidos en la Resolución 2115 de 2007 y específicamente para las características de turbiedad, Color aparente, Coliformes totales y E-coli.
5. Se deberá tener en cuenta todas y cada una de las obligaciones de la Resolución 899-2017 de junio 23 del 2017, "Por Medio de la cual se adopta el mapa de riesgo de la calidad de agua para consumo humano del sistema de abastecimiento de agua VEREDA PÁJARO DE ORO, municipio de LA UNIÓN-Valle del Cauca", emanada por la Secretaría de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca, que hace parte integrante de la presente Resolución las cuales son:
 - a. ARTICULO TERCERO: Solicitar a la Asociación Comunitaria de Usuarios del Acueducto rural de Pájaro de Oro, -ACUARPO implementar un plan de trabajo correctivo para garantizar que el agua suministrada cumpla con los criterios de calidad del agua para consumo humano establecidos en la Resolución 2115 de 2007 y específicamente para las características de turbiedad, Color aparente, Coliformes totales y E-Coli
 - b. ARTICULO CUARTO: Solicitar a la Asociación Comunitaria de Usuarios del Acueducto rural de Pájaro de Oro, -ACUARPO continuar con el control de la calidad del agua en la red de distribución en las características de turbiedad, Color Aparente, pH, Cloro residual libre, Carbono orgánico total, Fluoruros, Coliformes Totales y E-coli, siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución 2115 de 2007 específicamente con lo indicado en los artículos 21 y 22, Cuadros 11 y 12.
 - c. ARTICULO QUINTO: Continuar con las acciones de vigilancia de la calidad del agua para consumo humano al sistema de abastecimiento de agua de la Vereda Pájaro de Oro, por parte de la Secretaría Departamental de Salud, siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución 2115 de 2007 y específicamente con lo indicado en los artículos 24 y 26, cuadros No. 13ª y 14ª de dicha resolución y en el artículo 7 de la resolución 4716 de 2010
6. Se deberá tener en cuenta todas y cada una de las obligaciones de la Resolución No. 947-2017 de julio 6 de 2017, "Por medio de la cual se expide autorización para el uso del agua de la quebrada Ojeda para consumo humano del sistema de abastecimiento de agua para la Vereda Pájaro de Oro-Municipio de La Unión, operado por la Asociación Comunitaria de Usuarios del Acueducto rural de Pájaro de Oro -ACUARPO" emanada por la Secretaría de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca, que hace parte integrante de la presente Resolución, la cual tiene una vigencia de 10 años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.
7. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. *Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.*
9. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*
10. *Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
11. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.*
12. *Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*
13. *Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*
14. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.*
15. *Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.*
16. *Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.*
17. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", capítulo 2, secciones 7-11(...)"*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL PÁJARO DE ORO – ACUARPO** identificada con NIT 900.642.732-2, y representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALONSO PEREA GOMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.356.664 expedida en La Unión (Valle del Cauca) o quien haga sus veces; para el beneficio del Acueducto Rural Pájaro de Oro - ACUARPO, Corregimiento Pájaro de Oro, municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca. La concesión será otorgada sobre la fuente quebrada Ojeda en una cantidad de **2,0 L/seg (DOS PUNTO LITROS POR SEGUNDO)** correspondiente al **20,0 %** del total del caudal disponible.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para beneficio del Acueducto Rural Pájaro de Oro - ACUARPO, por un término de vigencia de diez (10) años.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al **2.0 L/seg (DOS PUNTO LITROS POR SEGUNDO)**, correspondiente al **20.0%** de la Oferta Hídrica de la fuente (Quebrada Ojeda), cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.

1. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de junio 28 de 2018 “... en lo relacionado con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones”, el solicitante deberá PRESENTAR para su revisión y aprobación el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.
2. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal en el sitio de captación Quebrada Ojeda, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 20,0% del caudal disponible, dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 80,0 % de la fuente hídrica quebrada sin nombre.
3. Presentar anualmente a más tardar el 30 de agosto de cada año, copia del informe de avance de la construcción de la planta de potabilización indicada en la memoria de diseño solicitada por la Secretaría de salud de la Gobernación del Valle del Cauca, mediante Resolución 947-2017 de fecha 6 de julio de 2017.
4. Se debe implementar un plan de trabajo correctivo para garantizar que el agua suministrada cumpla con los criterios de calidad del agua para consumo humano establecidos en la Resolución 2115 de 2007 y específicamente para las características de turbiedad, Color aparente, Coliformes totales y E-coli.
5. Se deberá tener en cuenta todas y cada una de las obligaciones de la Resolución 899-2017 de junio 23 del 2017, “Por Medio de la cual se adopta el mapa de riesgo de la calidad de agua para consumo humano del sistema de abastecimiento de agua VEREDA PÁJARO DE ORO, municipio de LA UNIÓN-Valle del Cauca”, emanada por la Secretaría de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca, que hace parte integrante de la presente Resolución las cuales son:
 - a. ARTICULO TERCERO: Solicitar a la Asociación Comunitaria de Usuarios del Acueducto rural de Pájaro de Oro, -ACUARPO implementar un plan de trabajo correctivo para garantizar que el agua suministrada cumpla con los criterios de calidad del agua para consumo humano establecidos en la Resolución 2115 de 2007 y específicamente para las características de turbiedad, Color aparente, Coliformes totales y E-Coli.
 - b. ARTICULO CUARTO: Solicitar a la Asociación Comunitaria de Usuarios del Acueducto rural de Pájaro de Oro, -ACUARPO continuar con el control de la calidad del agua en la red de distribución en las características de turbiedad, Color Aparente, pH, Cloro residual libre, Carbono orgánico total, Fluoruros, Coliformes Totales y E-coli, siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución 2115 de 2007 específicamente con lo indicado en los artículos 21 y 22, Cuadros 11 y 12.
 - c. ARTICULO QUINTO: Continuar con las acciones de vigilancia de la calidad del agua para consumo humano al sistema de abastecimiento de agua de la Vereda Pájaro de Oro, por parte de la Secretaría Departamental de Salud, siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución 2115 de 2007 y específicamente con lo indicado en los artículos 24 y 26, cuadros No. 13ª y 14ª de dicha resolución y en el artículo 7 de la resolución 4716 de 2010

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Se deberá tener en cuenta todas y cada una de las obligaciones de la Resolución No. 947-2017 de julio 6 de 2017, "Por medio de la cual se expide autorización para el uso del agua de la quebrada Ojeda para consumo humano del sistema de abastecimiento de agua para la Vereda Pájaro de Oro-Municipio de La Unión, operado por la Asociación Comunitaria de Usuarios del Acueducto rural de Pájaro de Oro –ACUARPO" emanada por la Secretaría de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca, que hace parte integrante de la presente Resolución, la cual tiene una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.
7. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
8. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
9. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
10. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
11. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
12. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
13. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
14. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
15. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.
16. Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.
17. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", capítulo 2, secciones 7-11.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL PÁJARO DE ORO – ACUARPO E.S.P.** identificada con NIT 900.642.732-2, y representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALONSO PEREA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.356.664 expedida en La Unión (Valle del Cauca) o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso de riego de la cual se abastecerá del caudal base de distribución del río Cauca, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-166-2013 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **GUILLERMO ALONSO PEREA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.356.664 expedida en La Unión (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces, de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL PÁJARO DE ORO – ACUARPO E.S.P.**, identificada con NIT 900.642.732-2, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0781-010-002-166-2013.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR –BRUT.

RESOLUCION 0780 No. 0782- 557 DE 2019
(2 de julio de 2019)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el día 7 de febrero de 2012, se realiza por parte de un funcionario de la CVC DAR BRUT visita ocular al predio Las Brisas, ubicado en el Corregimiento Santa Rita, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, donde se pudo observar quema de un cañal, de un tramo de 300 metros, así:

“DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO:

Se pudo observar una quema de un cañal en un tramo de 300 metros a orillas de la carretera panorama lado derecho vía Roldanillo La Unión, presuntamente había presencia de carteros [sic] y maquinaria del Ingenio RIOPAILA CASTILLA S.A. Como lo muestran efectuaban labores de cosecha a otros lotes del mismo predio observándose un carro de Bomberos a una distancia de 300 metros de la quema sin efectuar labor alguna en el lote cercano a la vía, situación que me lleva a la deducción que la quema fue planificada con anticipación.

ACTUACIONES DURANTE LA VISITA:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se requirió al encargado de las labores de cosecha para que procediera a apagar la quema lo que dijo era imposible, procediéndose a tomar fotos anexas.

RECOMENDACIONES:

Iniciar proceso sancionatorio, debido a que tenían toda la logística para la quema al igual que para apagar lo que no hicieron."

Que el día 8 de febrero de 2012 se radicó en las instalaciones de la CVC, requerimiento No. 09929, donde informan de un incendio accidental y de igual forma anexan copia de la denuncia radicada en la Inspección Municipal de Policía de Roldanillo, así:

"La presente es con el fin de informar el incendio accidental de lote de caña de nombre Las Brisas, en un área de 6 hectáreas, Corregimiento Santa Rita, propiedad del señor Gilberto Valderrama C.C. 6.436.800, ocurrido el 7 de febrero de 2012. Anexo denuncia en la inspección de policía de Roldanillo".

Que en fecha 6 de marzo de 2012 se efectuó concepto técnico referente a proceso sancionatorio Recurso Bosque, por parte del profesional especializado proceso ARNUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

"Descripción de la situación:

El día 07 de febrero de 2012, se realiza visita ocular, al predio Las Brisas, ubicada en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Roldanillo Valle del Cauca, donde se pudo observar quema de un cañal, de un tramo de 300 metros, presuntamente había presencia de corteros y maquinaria del Ingenio Riopaila Castilla S.A , se encontraban haciendo labores de cosecha a otros lotes del mismo predio, también se pudo observar un carro del cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de Roldanillo Valle del Cauca, el cual se encontraba a una distancia de 300 metros de la quema sin efectuar labor alguna.

Objeciones: No aplica

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Resolución 833 de 2011. Ley 1333 de 2009.

Decreto 948 de 1995, artículo 29. Quemadas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas.

Resolución 833 de 2011, artículo 3, con respecto a las áreas prohibidas para las quemadas abiertas controladas de cosechas de caña de azúcar.

• Las áreas indicadas en la Resolución 0100 No. 518 de 10 septiembre de 2009, manteniendo las consideraciones especiales establecidas para los aeropuertos. Adicionalmente se incluya en la prohibición para quema de caña las siguientes áreas:

• 50 metros en las márgenes del Río Cauca y del Río La Vieja en jurisdicción del Valle del Cauca.

• 30 metros a ambas márgenes de los ríos y corrientes de aguas superficiales y 15 metros de protección adicionales alrededor de la vegetación protectora.

• Las áreas protectoras de los humedales deben de cumplir con lo establecido en la guía metodológica de limitación de los humedales definida por la Resolución No. 0196 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por lo tanto se define claramente que para la delimitación del humedal se incluya (3) zonas: Cuerpo de agua, límite del Humedal y Franja Forestal Protectora que debe conservar una franja paralela a la línea de mareas máximas de 30 metros de ancho.

Resolución 0518 de 2009, artículo 3, áreas prohibidas para las quemadas abiertas controladas de cosechas de caña de azúcar: en concordancia con lo establecido en el artículo 4, tabla No. 2 de la Resolución 0532 de abril 26 de 2005 y de acuerdo a los análisis realizados por la Corporación en cuanto a los impactos ambientales ocasionados por esta actividad, y teniendo en cuenta la necesidad de ampliar de 30 a 100 metros desde las edificaciones, se prohíba las quemadas abiertas controladas de cosechas de caña de azúcar en las siguientes áreas en jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca:

• 80 metros desde el eje de las vías de primer y segundo orden del departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con la clasificación del Ministerio de Transporte.

Conclusiones:

• Se concluye que el sitio donde ocurrieron los hechos, es un área prohibidas para las quemadas abiertas, ya que la Resolución 0518 de 2009 en el artículo 3 dice: 80 metros desde el eje de las vías de primer y segundo orden del departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con la clasificación del Ministerio de Transporte.

Recomendaciones:

Con base en lo anterior, se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra el señor Gilberto Valderrama."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 6 de marzo de 2012 se apertura el expediente sancionatorio No. 0781-039-002-018-2012 en contra del señor GILBERTO VALDERRAMA VARELA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.800 expedida en Roldanillo, Valle e INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A. identificada con NIT 900.087.414-4.

Que en fecha 12 de junio de 2012 se efectúa apertura de investigación dentro del expediente No. 0781-039 002-018-2012

Que en fecha 12 de junio de 2012 se efectúa auto de formulación de cargos dentro del expediente No. 0781 039 - 001-018-2012, así:

“PRIMERO: Formular cargos al señor Gilberto Valderrama propietario del predio Las Brisas ubicado en el Corregimiento Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Roldanillo Valle del Cauca y al Ingenio Riopaila Castilla S.A, los siguientes cargos: Quema de caña de azúcar sin permiso, en presunta violación de las normas contempladas en Artículo 186 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.

SEGUNDO: Conceder al inculpado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado y en ejercicio, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al Señor Gilberto Valderrama para su conocimiento e información.

CUARTO: Remítase el presente auto al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.”

Que en fecha 28 de junio de 2012 se notificó personalmente el señor GILBERTO VALDERRAMA VARELA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.800 expedida en Roldanillo, del auto de formulación de cargos de fecha 12 de junio de 2012.

Que en fecha 12 de julio de 2012 mediante escrito radicado con No. 43567, el señor GILBERTO VALDERRAMA VARELA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.800 expedida en Roldanillo, presento descargos respecto a auto de fecha 12 de junio de 2012.

Que en fecha 23 de julio de 2012 se expidió auto ordenatorio de práctica de pruebas, en el cual se decretó lo siguiente:

“La suscrita coordinadora del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la DAR BRUT, atendiendo el Auto Admisorio de fecha 23 de julio del 2012, mediante el cual se admiten los descargos presentados por el señor Gilberto Valderrama, identificada con cedula de ciudadanía No. 6.436.800 expedida en Roldanillo Valle del Cauca, ordena de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las siguientes pruebas:

No practicar visita ocular al sitio de la infracción, ya que fueron sorprendidos en flagrancia, se recomienda vincular al Ingenio RIO PAILA CASTILLA S.A, porque se encontraban efectuando labores de cosecha en otros lotes del mismo predio el día que ocurrió la quema de caña de azúcar.”

Que en fecha 21 de noviembre de 2012 se expidió concepto técnico referente a proceso sancionatorio Recurso Bosque por parte del profesional especializado proceso ARNUT, así:

“Descripción de la situación:

El día 07 de febrero de 2012, se realiza visita ocular, al predio Las Brisas, ubicada en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Roldanillo Valle del Cauca, donde se pudo observar quema de un cañal, de un tramo de 300 metros, presuntamente había presencia de certeros y maquinaria del Ingenio Riopaila Castilla S.A, se encontraban haciendo labores de cosecha a otros lotes del mismo predio, también se pudo observar un carro del cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de Roldanillo Valle del Cauca, el cual se encontraba a una distancia de 300 metros de la quema sin efectuar labor alguna.

Objeciones: No aplica

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Resolución 833 de 2011. Ley 1333 de 2009.

Decreto 948 de 1995, artículo 29. Quemadas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas.

Resolución 833 de 2011, artículo 3, con respecto a las áreas prohibidas para las quemadas abiertas controladas de cosechas de caña de azúcar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Las áreas indicadas en la Resolución 0100 No. 518 de 10 septiembre de 2009, manteniendo las consideraciones especiales establecidas para los aeropuertos. Adicionalmente se incluya en la prohibición para quema de caña las siguientes áreas:
 - 50 metros en las márgenes del Río Cauca y del Río La Vieja en jurisdicción del Valle del Cauca.
 - 30 metros a ambas márgenes de los ríos y corrientes de aguas superficiales y 15 metros de protección adicionales alrededor de la vegetación protectora.
 - Las áreas protectoras de los humedales deben de cumplir con lo establecido en la guía metodológica de limitación de los humedales definida por la Resolución No. 0196 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, por lo tanto se define claramente que para la delimitación del humedal se incluya (3) zonas: Cuerpo de agua, límite del Humedal y Franja Forestal Protectora que debe conservar una franja paralela a la línea de mareas máximas de 30 metros de ancho. Resolución 0518 de 2009, artículo 3, áreas prohibidas para las quemaduras abiertas controladas de cosechas de caña de azúcar: en concordancia con lo establecido en el artículo 4, tabla No. 2 de la Resolución 0532 de abril 26 de 2005 y de acuerdo a los análisis realizados por la Corporación en cuanto a los impactos ambientales ocasionados por esta actividad, y teniendo en cuenta la necesidad de ampliar de 30 a 100 metros desde las edificaciones, se prohíba las quemaduras abiertas controladas de cosechas de caña de azúcar en las siguientes áreas en jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca:
 - 80 metros desde el eje de las vías de primer y segundo orden del departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con la clasificación del Ministerio de Transporte.
- Conclusión:
- Se concluye que el sitio donde ocurrieron los hechos, es un área prohibida para las quemaduras abiertas, ya que la Resolución 0518 de 2009 en el artículo 3 dice: 80 metros desde el eje de las vías de primer y segundo orden del departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con la clasificación del Ministerio de Transporte.

Recomendación:

Con base en lo anterior, se recomienda al Director Territorial DAR BRUT, involucrar al Ingenio Río Paila Castilla S.A. y formularle cargos, ya que había presencia de carteros y maquinaria del Ingenio, además por lo manifestado por el GILBERTO VALDERRAMA en sus descargos."

Que en fecha 29 de enero de 2014 se notificó por aviso del auto de apertura de investigación y auto de formulación de cargos de fecha 12 de junio de 2012 a la SOCIEDAD INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.

Que en fecha 13 de febrero de 2014 mediante oficio radicado con No. 11244, la SOCIEDAD INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A. identificada con NIT 900.087.414-4 representada legalmente por el señor PEDRO ENRIQUE CARDONA LOPEZ, presenta sus descargos al auto de apertura de investigación y auto de formulación de cargos de fecha 12 de junio de 2012.

Que en fecha 6 de agosto de 2014, se expidió auto ordenatorio de pruebas, en el cual se plasmó lo siguiente:

"El suscrito coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la DAR BRUT, atendiendo el Auto Admisorio de fecha 13 de febrero del 2014 mediante el cual se admiten los descargos presentados por parte del Ingenio RIOPAILA CASTILLA S.A. con NIT 900087414-4, por la señora LINA MERCEDES RUEDA CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.713.810 expedida en Cali - Valle del Cauca, en su condición de Apoderada legal del ingenio RIOPAILA CASTILLA S.A. ordena de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las siguientes pruebas:

Practicar una visita ocular al sitio de la infracción a fin de establecer los hechos y verificar el daño real a los recursos naturales.

La Visita ocular se practicará el día 15 de Agosto de 2014, a las 2:00 p.m. por parte de funcionarios de la CVC."

Que en fecha 19 de noviembre de 2014 se realizó por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT informe de visita practicando pruebas en el predio las brisas, corregimiento de Santa Rita, municipio de Roldanillo, expediente 0781-039-002-018-2012, concluyendo lo siguiente:

"Analizando la información que reposa en el expediente 0781-039-002-018-2012, infracción al Recurso Aire, por Quemaduras en cultivos de caña de azúcar, en el predio Las Brisas, Corregimiento de Santa Rita, Municipio de Roldanillo se recomienda

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a la Directora de la CVC eximir de responsabilidad al propietario del predio en mención Señor Gilberto Valderrama y al Ingenio RIOPAILA-CASTILLA por la quema accidental de un cultivo de caña en el predio Las Brisas, ubicado en el Corregimiento de Santa Rita, Municipio de Roldanillo ya que desaparecieron las causas por las cuales se inició el proceso, y decretar auto de cierre y archivo del expediente 0781-039-002-018-2012."

Que en fecha 12 de abril de 2016 mediante auto, la directora territorial de la DAR BRUT se llevó a cabo el auto de cierre de la investigación.

Que en fecha 6 de junio de 2019 se efectuó por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, en el cual se plasmó lo siguiente:

"CARGOS FORMULADOS:

Quema de caña de azúcar sin permiso, en presunta violación de las normas contempladas en Artículo 186 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Que en fecha 12 de julio de 2012 el señor GILBERTO VALDERRAMA VARELA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.800 expedida en Roldanillo, presentó descargos respecto a auto de fecha 12 de junio de 2012, donde manifiesta lo siguiente:

"Yo, GILBERTO VALDERRAMA VARELA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.436.800 expedida en Roldanillo (V), domiciliado en Roldanillo (V), actuando en nombre propio, mediante el presente escrito de manera respetuosa y dentro del término para ello estipulado, me permito formular DESCARGOS frente al Auto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que mediante notificación efectuada el 28 de junio de 2012, recibí auto de fecha 12 de junio de 2012, por medio del cual se formulan cargos por: " Quema de caña de azúcar sin permiso, en presunta violación de las normas contempladas en el Artículo 186 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974".

2. Los cargos que se me imputan tienen como base un informe entregado por el señor Horacio Millán el día 8 de febrero de 2012, en las oficinas de esta corporación, informe presentado por el señor Millán a petición mía, con ocasión de cumplir la normatividad vigente aplicable en estos casos, toda vez que al enterarme que se presentó este incendio en mi predio, inmediatamente en cumplimiento de la ley, envié al señor Millán para que denunciara el incendio ante la inspección de policía de Roldanillo y luego notificara a la CVC como corresponde para cumplir la ley".

En lo que respecta a lo anterior, el informe de visita presentado por el técnico de la zona en su recorrido de control y vigilancia que se ejerce diariamente, está fechado el día 7 de febrero de 2012, mientras que el oficio de presentación de la denuncia ante la CVC presentada por el señor Horacio Millán fue radicada en las Oficinas de la DAR-BRUT a las 11:46:10 am del día 8 de febrero de 2012, número de radicado 09929 como consta en el folio 2 del expediente 0781-039-002-018-2012, por lo que dicho párrafo no se ajusta a la realidad.

"ARGUMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con el procedimiento sancionatorio regulado por la Ley 1333 de 2009, tenemos que en su Artículo 18 consagra el Inicio del Proceso Sancionatorio, etapa que se debe surtir a través de auto que debe notificarse al presunto infractor de manera personal de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En el presente caso y conforme a la revisión de los documentos que me fueron entregados en CVC, la etapa consagrada en el Artículo 18 de la mencionada ley, no existe, es decir, la autoridad ambiental no profirió auto por medio del cual se diera inicio al proceso sancionatorio en cuestión y mucho menos procedió a notificarme en mi calidad de "presunto infractor" de tal suceso.

Considero entonces que no existe justificación para tal omisión, debido a que los únicos casos en los que se procede directamente a proferir el Auto de Formulación de Cargos, son la confesión y la flagrancia, situaciones que no se configuran en el presente caso, toda vez que fue el mismo trabajador enviado por mí, quien no fue a confesar, sino a proceder a notificar de buena fe, la ocurrencia de un incendio que se presentó en mi predio, obedeciendo a mis instrucciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al respecto, tenemos el Inciso Primero del Artículo 29 de la Constitución, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Por tanto, el debido proceso, que es mi derecho fundamental debe ser respetado por las autoridades administrativas, como lo es la CVC.

Por lo anterior, es importante advertirle a la CVC que al incurrir en esta omisión y de acuerdo a mis derechos procesales y fundamentales, está vulnerando mi derecho procesal a la defensa y mi derecho constitucional fundamental al debido proceso; situación que pone en evidencia una clara violación normativa y de mis derechos como presunto infractor.

Por otro lado, y si en gracia de discusión se admitiera que el procedimiento de la CVC se hizo correctamente, me permito manifestar por medio de este escrito que no estoy de acuerdo con los cargos que me formulan, toda vez que para hacer un señalamiento de este tipo, donde la CVC no sólo me está acusando de una infracción ambiental sin prueba alguna, sino que indirectamente, esto también sería la causa para que me acusaran de una conducta penal tipificada en el Código Penal Colombiano como incendio, infracciones que para que sean válidas deben desarrollarse en el marco del debido proceso, y deben tenerse pruebas para el efecto; situación que no ocurre en este caso, pues no tiene la CVC prueba alguna de que yo hice la Quema de caña de azúcar sin permiso, con violación de lo dispuesto en el Artículo 186 del Decreto 2811 de 1974, que dice: "Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de los taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos."

En atención a esta norma y teniendo en cuenta que en el auto de formulación de cargos no se hace referencia a la conducta que se me imputa claramente, ni se describe cuál es la destrucción de la vegetación natural a la que se refiere la norma antes transcrita, es evidente que la CVC no tiene argumentos ni fundamentos para acusarme de estas presuntas infracciones, si así hubiera sido las hubiera expuesto en las consideraciones o fundamentos de este auto.

Adicionalmente, y para probar que mis trabajadores y el administrador de mi predio Las Brisas, el día 7 de febrero de 2012, cuando se presentó el incendio que quemó 6 hectáreas de mi predio que estaban en programa de cosecha con un madurante que debía tener más tiempo para obtener mejores rendimientos de sacarosa en tallo, hicieron todo lo posible por mitigar el impacto que tuvo el incendio que se inició, es que ellos dan noticia inmediata a los bomberos de Roldanillo, quienes hicieron presencia al sitio a apagar el incendio, mis trabajadores hicieron labores de agobio del incendio para disminuir el impacto del mismo mientras llegaban los bomberos, adjunto constancia del comandante de bomberos de Roldanillo donde dan fe del servicio prestado, el cual por equivocación quedó en la minuta de registros de servicios a nombre de Hernando Valderrama pero era Gilberto Valderrama".

En lo que respecta al párrafo anterior, es claro que efectivamente una vez se presentó el incendio los bomberos voluntarios del municipio de Roldanillo acudieron al lugar de los hechos como consta en la minuta de servicios anexa.

"Además de lo anterior, no es beneficioso para mí incendiar la caña y menos a esa edad, cuando estaba en programa para corte cercano, toda vez que Riopaila Castilla S. A. a quien le tengo vendida esa caña desde el año 2010, por un contrato de compraventa de frutos de caña de azúcar celebrado en abril de ese año, me cobraría una multa sanción de dos kilos de azúcar por cada tonelada de caña cosechada incendiada, si el rendimiento de la caña fuere inferior al 9%, situación que es perjudicial para mi economía, toda vez que disminuye mis ingresos que como proveedor de caña obtengo de los frutos vendidos a esta empresa azucarera; no me expondría yo por mi propio riesgo a quemar una caña incendiándola sin permiso y perturbando los programas de cosecha de Riopaila Castilla S. A., para hacerme deudor de esa compañía de la multa o sanción antes enunciada.

Sumado a lo anterior, las otras consecuencias adversas a las que me expongo si quemo la caña deliberadamente es que si Riopaila Castilla S. A. no tiene la capacidad por su programa de cosecha y su personal, de cortar y alzar esa caña dentro del término que la caña de azúcar es aprovechable económicamente en campo, me expongo a perder esa caña porque Riopaila Castilla S. A. si no pudiese cortarla y alzarla no se obliga a esto, de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Cláusula Séptima del contrato que celebramos esta empresa y el suscrito, por tanto el riesgo es altísimo perdería yo 6 hectáreas cultivadas en caña que me representan unos ingresos evaluados en la tercera parte de lo que significa la totalidad de mi contrato con esta empresa.

Por otro lado, el pago de estas cañas incendiadas no me lo hacen inmediatamente sino que me lo trasladan con la fecha del próximo corte de las cañas programadas, esto afecta mi flujo de caja, porque entrego los frutos y tengo que hacer las nuevas labores de levantamiento de los nuevos frutos de caña y no he recibido la suma que se acostumbra a recibir cuando se entregan los frutos de manera inmediata a su entrega.

En conclusión de lo antes mencionado, no me beneficia en nada y antes me perjudica el hecho de que se presente el incendio en mi predio, y esta debería ser otra razón adicional para desestimar los cargos en mi contra, ya que no solo no me beneficia, sino que me perjudica sustancialmente en materia económica, adicionalmente que si yo hubiera cometido la conducta no hubiera ido a buscar los bomberos ni a notificar a la Policía ni a la CVC para que me investiguen."

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En lo que respecta a lo anterior esta Corporación se abstiene de emitir algún concepto, ya que no conoce los contratos suscritos entre el ingenio Riopaila y sus proveedores, al igual que ambientalmente no tiene ninguna relevancia dichas anotaciones.

"PETICIÓN

Por los argumentos expuestos comedidamente solicito desestimar los cargos y archivar la investigación toda vez que no cuentan con las pruebas suficientes para declarar mi responsabilidad en la infracción que me imputan.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como prueba la copia de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Roldanillo, el cual por equivocación quedó en la minuta de registros de servicios a nombre de Hernando Valderrama pero era Gilberto Valderrama."

Que en fecha 12 de febrero de 2014 la SOCIEDAD INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A. identificada con NIT 900.087.414-4 representada legalmente por el señor PEDRO ENRIQUE CARDONA LOPEZ, presenta sus descargos al auto de apertura de investigación y auto de formulación de cargos de fecha 12 de junio de 2012, donde se manifiesta lo siguiente:

"La suscrita, LINA MERCEDES RUEDA CASTRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.713.810 expedida en Santiago de Cali (V), titular de la tarjeta profesional de abogado número 158.679 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de RIOPAILA CASTILLA S. A., sociedad constituida por Escritura Pública número 1514 del 1º de junio de 2006, otorgada en la Notaría Quince del Círculo de Cali, con domicilio en el Municipio de Santiago de Cali (V), inscrita en la Cámara de Comercio de Cali desde el 10 de junio de 2006, Libro IX, donde posee la Matrícula Mercantil No. 686130-4, titular del Nit. 900087414-4, según poder y certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que adjunto, mediante el presente escrito me permito de manera respetuosa, presentar DESCARGOS frente al Auto de Formulación de Cargos del 12 de junio de 2012 expedido por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle - CVC, en los siguientes términos:

HECHOS:

1. El día 7 de febrero de 2012 desde las 6:00 a.m., un frente de corte de cosecha manual (con corteros (personal de corte manual y los buses que los transportan) se encontraba en el predio Zanjón Hondo sector 1241, en la suerte 010, esta suerte se encuentra ubicada al lado del predio Las Brisas, tal como se observa en los planos anexos.
2. El señor Edilberto Galvis, supervisor de cosecha de ese frente, observó a eso de las 10:00 a.m. un fuego que se propagó por el predio Las Brisas sector 1618, el fuego empezó en la mitad de la suerte 010 del predio Las Brisas y fue cogiendo fuerza por otras suertes del predio.
3. Inmediatamente el señor Galvis observó esto, procedió a llamar al señor Gilberto Valderrama (propietario del predio) para darle noticia del incendio ocurrido, él llamó a los bomberos, quienes se dirigieron al sitio e intentaron disminuir el fuego, sin embargo, ya el fuego tenía mucha fuerza y fue muy difícil agobiarlo.
4. En ese momento pasaba por la vía un funcionario de la CVC quien lo requirió por el fuego, ya que la zona del predio Las Brisas incendiado es una zona de restricción por normatividad, al respecto el supervisor Galvis contestó que ese fuego era por incendio y que por esa razón se encontraba en el predio el dueño del mismo y los bomberos haciendo labores de agobio del fuego.
5. El día 31 de enero de 2014, llega por correo electrónico a un funcionario de Riopaila Castilla S. A. una documentación que refiere que se abrió un proceso sancionatorio desde el año 2012 por estos hechos en contra del señor Valderrama y de Riopaila Castilla S. A.; sin embargo, el auto de apertura de investigación y el auto de formulación de cargos no fueron notificados en su momento, ni ahora formalmente a mi poderdante.

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Respetuosamente le solicito reconocerme personería para actuar en nombre de Riopaila Castilla S. A. en los términos del poder y el certificado de existencia y representación legal que adjunto a este memorial.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Desde el punto de vista jurídico exponemos nuestra posición relacionada con los requisitos formales determinados en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 20091, debido a que se profiere Auto de Formulación de Cargos, documento en el cual se omite expresar la motivación expresa y la relación de los hechos objeto de evaluación por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle - CVC.

Por otro lado, es claro que se está omitiendo la etapa procesal de apertura de la investigación y la de verificación de los hechos. Tal suceso se configura como una violación al debido proceso de mi representada, en razón a que se está omitiendo una de las etapas estructurales que lo componen, anulando la posibilidad de que se surtan actuaciones propias

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del proceso tales como la intervención de terceros interesados, y la más importante es que se están dejando por fuera las causales de cesación del procedimiento consagradas en el artículo 23 de la citada Ley. Al pasar de manera directa a proferir Auto de Formulación de Cargos, la Autoridad Ambiental elimina la posibilidad de invocar alguna de estas causales por parte de mi representada, y como consecuencia excluye la posibilidad que tiene de conseguir la cesación del procedimiento en caso de que efectivamente se configuren.

Por otro lado, se omite notificar en debida forma a Riopaila Castilla S. A., el auto de apertura de investigación y de formulación de cargos, no obstante lo anterior no haremos énfasis en este aspecto procesal que pudiera configurar una nulidad, toda vez que acá de lo que se trata es de la protección del bien jurídicamente tutelado por la Ley 1333 de 2009, que es el medio ambiente, y para efectos sustanciales, procederemos por tanto a contestar los cargos por los hechos enunciados en este documento.

ARGUMENTOS FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS

Frente al CARGO ÚNICO: " Quema de caña de azúcar sin permiso, en presunta violación de las normas contempladas en (sic) Artículo 186 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974. "

Respecto al cargo formulado, informamos lo siguiente:

1. Como bien lo dice en su escrito de informe de visita del 7 de febrero de 2012 a las 11:30 a.m., el funcionario Wilson Herney Moya Saavedra, él DEDUCE que la quema fue planificada con anticipación, puesto que: "(...) Presuntamente había presencia de carteros y maquinaria del Ingenio Riopaila Castilla S. A. como lo muestran (sic) se efectuaban labores de cosecha a otros lotes del mismo predio observándose un carro de bomberos a una distancia de 300 metros de la quema sin efectuar labor alguna en el lote cercano a la vía, situación que me lleva a la (sic) deducción que la quema fue planificada con anticipación." (Ver copia del informe anexo).

2. El funcionario de la CVC que estuvo en el predio una hora después de que se iniciara el fuego determinó que el frente de corte se encontraba en el predio con maquinaria y carteros efectuando labores de cosecha por una quema programada que mi poderdante decidió realizar en el mismo, esta determinación la define él de una deducción que toma como premisa cierta el hecho de que se ve el equipo de cosecha en otros lotes del mismo predio.

3. No es viable que la autoridad ambiental sancione la conducta de un particular por el hecho de que un funcionario suyo presume o deduce porque cree ver que unos equipos se encontraban en un predio, ejecutando una labor distinta a la quema de caña, toda vez que los procesos sancionatorios deben obedecer a las pruebas pertinentes y suficientes para determinar que un particular ha realizado una actividad prohibida en la ley y que causó un daño al medio ambiente. Así pues es válido resaltar lo siguiente:

Artículo 8º. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

En este sentido, vemos cómo se debe desvincular a Riopaila Castilla S. A. de este procedimiento, pues el hecho que se le imputa fue ocasionado por un tercero y no fue quien ejecutó la conducta que se le imputa, pues no prendió fuego en el predio Las Brisas."

Es claro que a pesar de que Riopaila no prendió fuego al predio Las Brisas, está en la obligación de tomar todas las acciones previas para evitar que este se pase de un sitio a otro. Así mismo es de carácter obligatorio tomar todas las medidas pertinentes para que en caso de incendio de suertes no programadas, o conflagraciones presentadas en predios vecinos se actúe de manera rápida para evitar quemas mayores.

"4. En el mismo sentido es importante aclarar sobre los hechos causados, lo siguiente, lo cual probaré con los elementos solicitados como prueba dentro de este proceso en el acápite de pruebas:

a. El frente de cosecha manual NO se encontraba en otros lotes del mismo predio, como ya lo dije en los hechos que narré al inicio de este documento, este frente se encontraba en la suerte 010 del predio Zanjón Hondo sector 1241 que colinda con el predio Las Brisas sector 1618 (donde ocurrió el incendio). Ver los planos anexos.

b. El frente de cosecha manual que se encontraba en la suerte 010 del predio Zanjón Hondo sector 1241 NO estaba conformado por carteros y maquinaria, estaba conformado por carteros solamente, con sus machetes e instrumentos de trabajo (protección y seguridad) y allí mismo se encontraban los buses que transportan los carteros NO había maquinaria alguna.

c. El incendio no fue provocado ni iniciado como una quema programada por Riopaila Castilla S. A., ya que siempre ha sido respetuosa de la preservación del medio ambiente, así como también cumple estrictamente las normas relacionadas con el sector azucarero y precisamente por eso, las suertes del predio Zanjón Hondo y del predio Las Brisas como otros tantos predios se cortan en verde, y así se ha hecho siempre; y ese día no fue la excepción, mi poderdante no va a programar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ni a planificar como mencionó el funcionario quemar una suerte de 6 hectáreas, teniendo que desplazar todo el equipo de quemas controladas en una zona donde siempre ha estado prohibido ejecutar quemas, y sólo a hacerlo en una parte del predio que va a cortar, puesto que adicionalmente a un compromiso con el cumplimiento de los preceptos normativos, porque sería costoso quemar parcialmente por el desplazamiento de instrumentación que eso implica, así que por sólo 6 hectáreas no amerita el mismo.

d. Es claro que mi poderdante en una actuación lógica y en aras de cumplir a ley ambiental, se dirigió con un frente de cosecha manual, sin máquinas y sin instrumentos para cortar el predio Zanjón Hondo el día 7 de febrero de 2012 y dura te ese proceso de corte manual en verde, observó que se estaba quemando una suerte del predio vecino Las Brisas y el funcionario que vio esta situación procedió a llamar al propietario inmediatamente Riopaila Castilla S. A. NO programó, 'ni planificó, ni ejecutó la quema en el predio Las Brisas el 7 de febrero de 2012, porque esta actividad está prohibida, porque en ese sitio nunca se cosecha de esa manera, porque se encontraba personal de corte en Zanjón Hondo para ejecutar cosecha en verde, porque en esa zona no se puede quemar antes de cortar."

En los programas de cosecha presentados por el ingenio Riopaila Castilla como parte de los descargos, es cierto que el predio que se encontraba programado para corte y cosecha era el predio Zanjón Hondo aledaño al predio Las Brisas como se observa en el esquema adjunto a los descargos. En este sentido es importante anotar que se pudo presentar una confusión entre el predio Zanjón Hondo y el predio Las Brisas por parte del técnico de la CVC, ya que estos dos solo los separa un callejón, situación está que no obsta para que se tenga personal suficiente para prevenir este tipo de inconvenientes. Así mismo la hora de quema de la caña entre las 15 horas y las 16:05 no es la más apropiada para un sitio como este, ya que por ser zona de piedemonte de la Cordillera Occidental se presentan fuertes vientos que en caso de no prevenirse para el control de quemas, pueden avivar el fuego con las consecuencias antes anotadas.

"5. Por otro lado, la funcionaria María Victoria Cross Garcés menciona en el auto ordenatorio (sic) de práctica de pruebas del 23 de julio de 2012 donde menciona que no es viable practicar una prueba ya que fueron sorprendidos en flagrancia y por tanto recomienda vincular a Riopaila Castilla S. A. "porque se encontraban efectuando labores de cosecha en otros lotes del mismo predio el día que ocurrió la quema de caña de azúcar". En este punto le pedimos con todo respeto a la CVC lo siguiente:

a. Nos informe en cuáles otros lotes de ese mismo predio se encontraba Riopaila Castilla S. A efectuando labores de cosecha.

b. Cómo se configura el hecho de haber sorprendido en flagrancia á Riopaila Castilla S. A., pesto que si el único supuesto es que estaba efectuando labores de cosecha en ese mismo predio, pues por un lado esto no es constitutivo de flagrancia y en segundo lugar NO ESTABA RIOPAILA CASTILLA .S. A. EFECTUANDO LABORES DE COSECHA EN OTROS LOTES DE ESE MISMO PREDIO, ESTABA COSECHANDO EN EL PREDIO VECINO ZANJÓN HONDO. Por tanto la flagrancia que aduce la funcionaria no es veraz".

Es importante anotar que la obligación de reporte del corte y las quemas a efectuar es del ingenio y no de la CVC, por lo que el literal a del numeral 5 no es menester responder. Igualmente el literal b del numeral 5 es muy fácil incurrir en un error de apreciación por parte de los funcionarios de la CVC, al confundir un predio con otro, ya que como se expuso antes dichas fincas solo están separadas por un callejón, lo que para las personas ajenas al predio y al Ingenio Riopaila resulta de fácil confusión.

"Al respecto es importante revisar las normas donde se determina qué es flagrancia:

"Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer una conducta punible.
2. La persona es sorprendida e identificada o individualizada al momento de cometer la conducta punible y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencia el hecho.
3. Es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido una conducta punible o participado en ella."

De las normas antes trascritas no se tiene prueba en el expediente de los hechos que sirven para determinar de manera fundada, que se sorprendió a Riopaila Castilla S. A., ni tampoco el funcionario vio a esta compañía o a sus funcionarios ejecutando la actividad de quema en el sitio donde está prohibido quemar; por lo anterior, no es jurídicamente viable vincular y sancionar a mi poderdante por estos hechos.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que Riopaila Castilla S. A. no fue sorprendida en flagrancia, no planificó ni ejecutó la quema en el predio Las Brisas, y teniendo en cuenta que no ejecutó acto alguno para causar daño al medio ambiente, de conformidad con el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, deberá ser desvinculada de este procedimiento.

Por otro lado, desde el mes de julio de 2012, la autoridad ambiental dispuso vincular por las razones que fueren a Riopaila Castilla S. A., y sólo hasta el mes de enero de 2014, se le ha vinculado al proceso, omitiendo ·notificar como corresponde

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de acuerdo a las normas del proceso sancionatorio ambiental el auto de inicio de investigación y así pues se ha vulnerado el derecho fundamental .al debido proceso de mi poderdante. A continuación transcribo las normas relativas al procedimiento omitido Ley 1333 de 2009:

Artículo 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. *Notificaciones.* En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 22. *Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 24. *Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 25. *Descargos.* Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26. *Práctica de pruebas.* Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Es importante tener en cuenta que la actividad de Riopaila Castilla S. A. siempre ha estado encaminada a proteger el medio ambiente y a actuar conforme a las normas que rigen sus actividades, y no actúa con la intención de incumplir la norma y menos por un área tan pequeña como lo son 6 hectáreas que siempre se han cortado en verde como lo ordena la ley.

Solicito muy respetuosamente a la autoridad ambiental excluir de este proceso sancionatorio a Riopaila Castilla S. A., puesto que ella no ha realizado actividad alguna en relación con los cargos imputados.

PRUEBAS

Respetuosamente le solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. Documentales que aporfo con este escrito:

a. Plano de los predios Zanjón Hondo y Las Brisas.

b. Copia de la denuncia efectuada por el señor José Ignacio Millán García, trabajador del señor Gilberto Valderrama por el incendio ocurrido en el predio Las Brisas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

c. Copia del Informe de Visita del 7 de febrero de 2012.

d. Copia del auto ordenatorio (sic) de práctica de pruebas.

2. Adicionalmente le solicito muy respetuosamente se decreten las siguientes pruebas: ·

a. Recepción del testimonio del señor José Ignacio Millán García identificado con la cédula de ciudadanía número 16.545.221 quien reside en la Manzana D Casa 17 Barrio Las Colinas del Municipio de Roldanillo (V), celular número 3125843445; con el fin de que determine los hechos que conoce relacionados con la materia de esta investigación y precise si él vio que los funcionarios de Riopaila Castilla S. A. fueron quienes prendieron el fuego en la Suerte 010 del predio Las Brisas el día 7 de febrero de 2012, así como también si conoce quién fue que prendió el fuego.

b. Recepción del testimonio del señor Edilberto Galvis identificado con la cédula de ciudadanía número 6.512.008 quien puede ser notificado en la Carrera 1 No. 24 - 56 (Riopaila Castilla S. A. - Gerencia Jurídica) del Municipio de Cali (V), celular número 314 · 841 0360; con el fin de que determine los hechos que conoce relacionados con la materia de esta investigación y precise si él vio que los funcionarios de Riopaila Castilla S. A. fueron quienes prendieron el fuego en la Suerte 010 del predio Las Brisas el día 7 de febrero de 2012, así como también si conoce quién fue que prendió el fuego.

ANEXOS

1. Todas las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas documentales que se aportan con este recurso.

2. Certificado de existencia y representación legal de Riopaila Castilla S. A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

3. Poder otorgado por el representante legal suplente de Riopaila Castilla S. A. a la suscrita.”

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2014 se admite los descargos y se decretan la práctica de las pruebas necesarias para la investigación. Teniendo en cuenta lo anterior se profirió auto de practica de pruebas del 06 de agosto de 2014 en el cual sal efectuar la valoración de los medios de prueba solicitados solo se consideró pertinente la práctica de la prueba de visita ocular la cual se realizó el 19 de noviembre de 2014. Se entiende que al admitir los descargos se valoran los documentos aportados con los cuales según el análisis correspondiente son útiles, pertinentes y dan la certeza probatoria suficiente en esta investigación, por lo cual se desestiman los testimonios solicitados por el interesado.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Se procede en primera instancia a examinar los fundamentos facticos o hechos que dieron origen a la presente investigación, los cuales concluyeron con la formulación del cargo de Quema de caña sin permiso con base en el informe de visita del 07 de febrero de 2012. Ejerciendo el derecho de defensa y contradicción los presuntos infractores desvirtúan los cargos con las pruebas documentales aportadas y las que solicitan para su práctica, como en informe de visita del 19 de noviembre de 2014 efectuada por el funcionario de la CVC quien recomienda la exoneración de los presuntos infractores por haber desaparecido las causas que lo originaron.

Efectuado el análisis jurídico de las pruebas que obran en el expediente aportadas por la CVC, los presuntos infractores, enfocándose a la prueba documental de acuerdo a su conducencia, la pertinencia y la utilidad nos conlleva a determinar que el nexo causal que conllevaría a la afectación no se puede configurar por las siguientes situaciones, el incendio que se produjo a partir de una supuesta quema de caña de azúcar y la intencionalidad de realizar dicha quema con el fin de terminar el ciclo productivo para la cosecha de la caña de azúcar, no se encuentran probados ya que el señor Gilberto Valderrama inicialmente reportó a la Autoridad Ambiental denuncia de incendio accidental mediante radicado 09929 del 8 de febrero de 2012 acompañada de la denuncia ante la inspección de policía por daño en bien ajeno de carácter averiguatorio demostrando que no fue provocado por el presunto infractor sino por un tercero; posteriormente con los documentos aportados con sus descargos certificado de atención inmediata al incendio efectuada al predio Las Brisas por el Cuerpo de Bomberos de Roldanillo demostrando que la quema no eran intencional por el presunto infractor porque le representaría pérdidas debido a que la caña de azúcar no estaba en estado maduro para su cosecha, además que lo afectaría en sus obligaciones contractuales como proveedor para el ingenio Riopaila lo que conllevaría a pérdidas económicas como lo describe en los descargos presentados.

De otro lado se analiza la situación presentada por la vinculación al Ingenio Riopaila, para lo cual se procede a efectuar una revisión y análisis de los descargos y pruebas aportadas, donde se atribuye la responsabilidad a un tercero justificando con las programaciones de quema reportadas a la autoridad ambiental donde el predio que administran se denomina Zanjón Hondo el cual es colindante al predio Las Brisas, para la época del hecho generador de esta investigación en este predio se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

efectuaba cosecha en verde y no se programó ni planifico ni ejecuto quema alguna en ninguno de los dos predios Las Brisas y Zanjón Hondo. Si bien es cierto al momento que se detectó la infracción se encontraban operarios del Ingenio Riopaila en la zona no es posible determinar la flagrancia imputada respecto de la quema sin permiso, ya que como se argumenta en los descargos estos se encontraban cosechando en verde, lo cual no da certeza para endilgarse la figura de la flagrancia por no darse los supuesto de hecho ni jurídicos que la configuran. Además esta suficiente probado que el Ingenio Riopaila contaba en ese momento con permiso para quemas abiertas controladas mediante la resolución 0100 N°0100-0833 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, es coherente atribuir las causas de la infracción a eventos de fuerza mayor o a terceros, según indica el artículo 8 de Ley 1333 de 2009, debido a que este evento se presentó en un tramo que limita con una la vía pública Roldanillo – La Unión, en donde transita un flujo vehicular y peatonal alto. Según el análisis realizado y la verificación de los hechos realizada por la CVC, se concluye que los presuntos infractores NO presentan responsabilidad respetos a la infracción que conllevo a la apertura de este proceso sancionatorio, según lo estipulado por los artículos 22 y 27 de la Ley 1333 de 2009.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El impacto ambiental según el informe presentado, radica en la afectación de la cobertura vegetal correspondiente a 300 metros a la orilla de la carretera Roldanillo – La Unión a la quema incontrolada, causando la pérdida total de todo el pasto y rastrojo que colinda a dicho tramo, lo cual podría llegar a generar mayor probabilidad de inundaciones en la zona, pero con esta información se presume que los trescientos metros son lineales y no se especifica en un unidad de medida de área como metros cuadrados, cuadras, plazas, hectáreas etc, afectadas.

De igual forma la información de los informes realizados por funcionarios de la CVC, no es posible determinar si hubo afectación sobre especies arbóreas, toda vez que no se tiene un censo de árboles (así sea en número) afectados por el incendio en un área específica.

Al momento de la última visita realizada el 19 de noviembre de 2014, toda la zona donde ocurrió el evento de la quema, estaba sembrada en caña de azúcar, por lo cual no es posible determinar a la fecha el grado de afectación causada. Por lo anterior, se puede concluir que actualmente sobre el área afectada no existe afectación alguna, y con los informes realizados en el tiempo en que ocurrió la supuesta infracción, no hay evidencia suficiente para cuantificar la posible afectación, por lo cual se estima que fue mínima.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

En las pruebas y documentos que reposan en el presente expediente no se encuentran circunstancias que se consideren como atenuantes ni agravantes.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Debido a que en la determinación de responsabilidad, los presuntos infractores se encuentran bajo causales para ser exonerados del cargo formulado, no es necesario la identificación de la capacidad socio económica de estos.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:

No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada.

12. SANCIÓN A IMPONER:

Una vez analizados los hechos, se concluye que no se debe imponer ningún tipo de sanción, debido a que el señor Gilberto Valderrama Varela y el Ingenio Riopaila Castilla no tienen responsabilidad con los hechos que conllevaron a la infracción y se encuentran en motivos que los eximen de dicha responsabilidad, según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se debe EXONERAR de responsabilidad al señor GILBERTO VALDERRAMA VARELA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.800 y al INGENIO RIOPAILA CASTILLA identificado con NIT 900087414-4, por los cargos formulados en el Auto de Formulación de Cargos del 12 de junio de 2012.

13. *MULTA: No Aplica*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad al señor GILBERTO VALDERRAMA VARELA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.800 y al INGENIO RIOPAILA CASTILLA identificado con NIT 900087414-4, por los cargos formulados en el Auto de Formulación de Cargos del 12 de junio de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor GILBERTO VALDERRAMA VARELA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.800 y al Representante Legal del INGENIO RIOPAILA CASTILLA identificado con NIT 900087414-4, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los dos (2) días del mes de julio de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo – Técnico administrativo
Revisión Jurídica: Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado, Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Juan Guillermo Arias Castañeda - Coordinador UGC RUT Pescador.

Archívese en el Expediente No. 0781-039-002-018-2012

RESOLUCION 0780 No. 0782- 558 DE 2019
(2 de julio de 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL INGENIO RISARALDA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita de fecha 09 de febrero de 2012 realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, se evidencio lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“UBICACIÓN DEL LUGAR DE LA VISITA:

Predio: Churimal.

Vereda de San José El Hobo

Municipios de Roldanillo Valle del Cauca.

OBJETO DE LA VISITA:

Control y seguimiento a actividad antrópica precedentes sin acto administrativo.

DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO:

En el recorrido de control y seguimiento a actividad antrópica, se pudo observar en el predio Churimal, Vereda de San José El Hobo, jurisdicción del Municipio de Roldanillo Valle del Cauca, se realizó cosecha de caña de azúcar con destino al ingenio Risaralda, cuyos residuos han sido quemados, presuntamente por funcionarios del Ingenio Risaralda, el jefe de cosecha es el Ingeniero Mario, teléfono móvil No. 320-656-00-41, el hecho tiene incidencia sobre margen izquierda de la vía panorama, la cual fue invadida por densos vapores emanados de la quemas que por momentos dificultó la visibilidad de conductores, y usuarios de este corredor vial, ya que se ignoró las distancias reglamentarias a dichos ejes y a viviendas aledañas y también el asfalto tenía presencia de barro, esto es a causa del transporte de la caña de azúcar.

En el sitio de incidencia donde ocurrieron los hechos se encontraba maquinaria como buses, tractores trenes cañeros y también estaban haciendo labores de cosecha de caña de azúcar como se puede observar en el registro fotográfico.

RECOMENDACIONES

Se debe de iniciar proceso sancionatorio, contra el ingenio Risaralda por hacer quema de caña de azúcar en sitios que se encuentran prohibidos”.

Que en fecha 26 de junio de 2012 se expidió auto de formulación de cargos, en el cual se formuló al Ingenio Risaralda, en calidad de arrendatario del predio Churimal ubicado en la Vereda San José El Hobo, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que en fecha 9 de julio de 2012 se notificó personalmente al señor NORMAN WILMAR DEL RIO GIL, en calidad de apoderado del Ingenio Risaralda, del Auto de formulación de cargos de fecha 12 de junio de 2012.

Que en fecha 24 de julio de 2012, mediante oficio con Radicación No. 46202, presento descargos el señor CARLOS HUMBERTO BLANDON SALDAÑA, en calidad de representante legal del Ingenio Risaralda S.A. y apporto pruebas pertinentes.

Que en 3 de septiembre de 2012 mediante auto admisorio, se admiten los descargos aportados por el presunto infractor y las pruebas documentales allegadas.

Que en fecha 4 de septiembre de 2012 se expidió auto ordenatorio de pruebas, decretando la siguiente prueba:

“Practicar una visita ocular al sitio de la infracción a fin de establecer los hechos y verificar el daño real a los recursos naturales”

Que mediante memorando No. 0782-206932015 de fecha 14 de mayo de 2015, expedido por profesional especializado de la CVC DAR BRUT se concluye lo siguiente:

“Realizar una visita para un concepto técnico de calificación de falta al día de hoy, considero no es procedente, de acuerdo con los términos señalados en la Ley 1333 de 2009.”

Que en fecha 8 de julio de 2016 se expidió auto cierre de la investigación.

Que en fecha 12 de junio de 2019 se expidió por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, en el cual se plasmó lo siguiente:

“CARGOS FORMULADOS:

Quema de caña de azúcar sin permiso en presunta violación de las normas contempladas en Artículo 186 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, y Artículo 23 y siguientes del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Que en fecha 24 de julio de 2012, mediante oficio con Radicación No. 46202, presento descargos el señor CARLOS HUMBERTO BLANDÓN SALDAÑA, en calidad de representante legal del Ingenio Risaralda S.A, donde se manifestó lo siguiente:

“CARLOS HUMBERTO BLANDÓN SALDAÑA, mayor de edad, vecino de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.461 de Sevilla-Valle del Cauca, en mi condición de representante legal de INGENIO RISARALDA S.A, sociedad comercial, domiciliada en el Departamento del Risaralda, condición que acredito con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio que adjunto a los presentes descargos, me permito manifestar a usted lo siguiente:

Que mediante notificación efectuada el 9 de julio del año en curso, se recibió el auto de formulación de cargos fecha de 12 de junio de 2012 mediante el cual se formulan cargos a INGENIO RISARALDA S.A. por quema de caña de azúcar sin permiso.

Que, encontrándome dentro del término legal para formular descargos, me permito presentar y exponer las razones por las cuales los hechos contenidos en el referido auto no se ejecutaron al margen de las regulaciones legales y Constitucionales, así como las disposiciones previstas por la CVC y el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, y por tanto, no constituyen una violación de la legislación ambiental vigente teniendo como base las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se manifiesta en el Auto de formulación de cargos del 12 de junio de 2012, que, de acuerdo con el informe de infracción de fecha 09 de febrero de 2012, presentado por técnicos administrativos de la CVC D.A.R. BRUT, el INGENIO RISARALDA S.A. aparece como presunto responsable de una quema de cultivo de caña de azúcar sin el permiso de la CVC en el predio Churimal, ubicado en la vereda San José El Hobo, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, sin embargo argumentan que se incumple con las normas establecidas en el artículo 186 del Decreto 2811 de 1974 y con el artículo 23 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, normas que no tiene relación con la actividad de quema de caña que se encuentra regulada por la Resolución 833 de 2011 expedida por la Corporación y la Resolución 532 de 2005 expedida por el ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y que rezan así:

DECRETO 2811DE 1974:

CAPÍTULO III

DEL USO Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS

ARTÍCULO 186. Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de los taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos.

ACUERDO NO. 18 DE 1998 ESTATUTOS DE BOSQUES FLORA Y FAUNA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA -
CAPITULO VI - DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: Nombre del solicitante; Ubicación del predio, Jurisdicción, linderos y superficie; Régimen de propiedad del área; Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo 1. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por la Corporación, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, la Corporación, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijará las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de la promulgación del presente Estatuto.

Parágrafo 2. Una vez aprobada la solicitud se entregará al solicitante los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo y/o plan de aprovechamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como se puede observar las normas relacionadas anteriormente no guardan relación con el caso que nos ocupa., ya que en la actividad en cuestión, no se realizó aprovechamiento de especies forestales, ni se vio afectada vegetación natural de ningún tipo.”

A lo anterior, se puede afirmar que lo expresado por el presunto infractor es cierto, ya que las normas citadas en el auto de formulación de cargos del 26 de junio de 2012, corresponden a régimen de aprovechamiento forestal y no tienen relación alguna con las quemas controladas de caña de azúcar.

“Retomando lo plasmado en el auto de formulación de cargos, queremos aclarar que el predio La Peña o Churimal se reportó en la solicitud de renovación del permiso de quemas en el listado de predios cultivados con caña de azúcar en el valle del cauca a Julio de 2011, en el numeral 2 de la siguiente manera:

INGENIO	MUNICIPIO	VEREDA	PREDIO	TENENCIA	PROPIETARIO	AREA COSECHADA EN	AREA COSECHA	AREA NETA
RIOPAILA	ROLDANILLO	EL HOBBO	LA PENNA	PROVEEDOR	CONSUELO ARANGO DE MEJIA	2,129	72,33	93,62

Dicha información puede ser verificada dentro de sus archivos tanto en el listado de predio como en los planos de las zonas de prohibición y restricción para quemas de caña aportados por Asocaña.

Así mismo queremos reiterar que en ningún momento el Ingenio Risaralda, ha actuado fuera del contexto legal de los permisos y regulaciones expedidas por la CVC como autoridad ambiental, y por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el principal ente de regulación dentro del contexto del Sistema Nacional Ambiental SINA.

I. Marco legal que regula las quemas de caña de azúcar

A continuación hacemos un recuento de las disposiciones existentes a través de las cuales se ha regulado y se rige hasta la fecha la práctica de las quemas abiertas controladas.

Con el decreto 948 del 5 de junio de 1995 (artículo 30), se autorizaron las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote de terrenos en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal, de acuerdo con las reglas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

El parágrafo 2º del artículo 73 del decreto 948 de 1995, establece que podrán otorgarse permisos colectivos de emisión a asociaciones o grupos de solicitantes, cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que genera.

Actualmente, la responsabilidad y coordinación de la práctica de las quemas agrícolas de caña de azúcar la asume ASOCAÑA, a través de un Comité de Cosecha establecido desde 1990. Este Comité estudia los mecanismos para reducir los impactos de la quema y evalúa las alternativas de acción.

Colectivamente se ha autorizado la práctica de quemas de acuerdo con lo previsto en esta norma, a través de las siguientes disposiciones:

Resolución D.G. 048 del 11 de febrero de 1998, mediante la cual se concedió permiso colectivo de emisión a los ingenios afiliados a ASOCAÑA, por el término de dos años.

Resolución D.G. 377 del 30 de octubre de 1998, por la cual se hicieron unas modificaciones de carácter técnico a la Resolución D.G. 048 del 11 de febrero de 1998, a fin de adecuar las condiciones de las quemas a mejores circunstancias meteorológicas que mitigaran su impacto.

Resolución D.G. 102 del 2 de marzo de 2000, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución D.G. 048 del 11 de febrero de 1998.

Resolución No. 706 del 28 de diciembre de 2001, por medio de la cual se otorga un permiso colectivo de emisiones de quemas de caña para ASOCAÑA y se derogan en su integridad las Resoluciones D.G. 048 de 1998 del 11 de febrero de 1998, D.G. 377 del 30 de octubre de 1998 y la D.G. 102 de marzo de 2000.

Resolución No. 706 del 28 de diciembre de 2001, concede un permiso colectivo de emisiones por quemas de caña con una vigencia de un año a partir de la ejecutoria de la citada resolución.

Resolución D.G. 136 de 2003, otorgó por un año permiso colectivo de emisiones para afiliados a ASOCAÑA en materia de quema de cultivos de caña de azúcar y residuos de poscosecha.

Resolución D.G. 205 del 21 de abril de 2004, por medio de la cual se renueva el permiso colectivo de emisiones de quemas de caña, modificando parcialmente la Resolución D.G. 136 de 2003. El presente permiso entró a regir a partir de la fecha de notificación personal, 11 de junio de 2004.

El 20 de diciembre de 2004, los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Agricultura y Protección Social, expidieron el Decreto 4296 de 2004, por medio del cual se modifica el artículo 30 del Decreto 948 de 1995 y se define que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los citados ministerios en un plazo no mayor a dos meses, deberán expedir una reglamentación con los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas.

La Resolución No. 532 de 2005, de los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Agricultura y Protección Social, estableció los requisitos, términos y condiciones para la realización de las quemas abiertas controladas de acuerdo con lo ordenado en el Decreto 4296 de 2004 .

En adición, la Resolución 1023 del 28 de julio de 2005, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aprobó la guía ambiental del sector azucarero, que de acuerdo con la citada resolución, constituye un instrumento de autogestión y autorregulación del sector regulado y de consulta y referencia de carácter conceptual y metodológico, tanto para las autoridades ambientales, como para la ejecución y/o el desarrollo de proyecto o actividades a los que la guía se refiere. La guía ambiental del sector azucarero contiene los procedimientos y las directrices para efectuar las quemas en condiciones de control y prevención de los efectos ambientales de esta práctica agrícola.

Resolución D.G. N° 058 BIS de 2006, expedida por la CVC, la cual regula, para todos los ingenios afiliados a ASOCAÑA, la práctica de quemas de caña en el área de jurisdicción de la Corporación, y sus respectivas resoluciones modificatorias.

Resolución D.G. 0100 N° 0100-0518 de 2009, expedida por la CVC, la cual regula, para todos los ingenios afiliados a ASOCAÑA, la práctica de quemas de caña en el área de jurisdicción de la Corporación, y sus respectivas resoluciones modificatorias.

Resolución D.G. 0100 N° 0100-0833 de 2011, expedida por la CVC, la cual regula, para todos los ingenios afiliados a ASOCAÑA, la práctica de quemas de caña en el área de jurisdicción de la Corporación.

2 . La actividad particular de las quemas en el INGENIO RISARALDA S.A

El Ingenio aplica para la práctica de las quemas abiertas para la cosecha de caña, la Guía ambiental del sector azucarero, la cual incluye los manuales de cosecha y todos los procedimientos preventivos y planes de contingencia para prevenir y controlar los efectos adversos de la quema. La guía ambiental del sector azucarero fue aprobada por Resolución 1023 del 28 de julio de 2005, expedida por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

INGENIO RISARALDA S.A aplica para todas las quemas, el procedimiento y las regulaciones sobre distancias, aéreas de protección y métodos de quema previstos en la Resolución 532 del 26 de abril de 2005, expedida por los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, Agricultura y Protección Social.

El ingenio aplicó la Resolución D.G. 0100 N° 0100-0833 de 2011, expedida por la CVC, la cual regula, para todos los ingenios afiliados a ASOCAÑA, la práctica de quemas de caña en el área de jurisdicción de la Corporación.

De manera pues, que todas las quemas para la cosecha de caña que realiza el ingenio, incluida la que se efectuó en el predio en mención, se ejecutan siguiendo los estrictos parámetros previstos en las normas legales. El ingenio cumple con las regulaciones especiales de la resolución 532 del 26 de abril de 2005, con los procedimientos y manuales que contienen la guía ambiental del sector azucarero, y con lo previsto en la resolución 0100-N° 0100-0833 de 2011, expedida por la CVC."

Referente al argumento procesal y jurídico referente a que el Ingenio Risaralda en ningún momento ha llevado a cabo quemas de caña de azúcar sin permiso, debido a que cuenta con permiso de este; se puede afirmar que es cierto, y demostrado mediante las pruebas aportadas consistente en la Resolución 0100 N°0100-0833 de 2011 por medio de la cual se renueva y se modifica el permiso colectivo de emisiones atmosféricas para la práctica de quemas abiertas controladas en áreas rurales, para la recolección de cosechas de caña de azúcar, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, a los ingenios agremiados a ASOCAÑA y se adoptan otras disposiciones, además de la solicitud de dicha renovación realizada por ASOCAÑA a CVC donde relacionan el predio La Peña o Churimal.

"PETICIÓN

Por las anteriores explicaciones comedidamente solicito desestimar los cargos y archivar la investigación toda vez que la quema que realizó INGENIO RISARALDA S.A. en el predio Churimal o La Peña , se ejecutan conforme a lo establecido en las regulaciones especiales de la Resolución No. 532 del 26 de abril de 2005, los procedimientos y manuales que contienen la Guía ambiental del sector azucarero, y teniendo en cuenta lo previsto en la Resolución 0833 DE 2011 expedida por la CVC, , por medio de la cual se otorga un permiso colectivo para la práctica de quemas de caña de azúcar, a los ingenios afiliados a Asocaña, entre ellos Ingenio Risaralda S.A., y en la cual se encuentra incluido, en el listado de predios autorizados para ser quemados de forma controlada , el Predio Churimal o la Peña.

En subsidio, dados los antecedentes, la particular situación de Ingenio Risaralda, y el fundamento legal de los presentes descargos, solicito al Despacho a su digno cargo suspender inmediatamente el trámite del presente proceso administrativo sancionatorio.

PRUEBAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Resolución 0833 de 2011 Por medio de la cual se renueva y se modifica el permiso colectivo de emisiones atmosféricas para la práctica de quemas abiertas controladas, en área rurales para la recolección de cosechas de caña de azúcar, en jurisdicción del departamento del valle del cauca a los ingenios agremiados a la asociación de cultivadores de caña de azúcar-Asocaña y se adoptan otras disposiciones.
2. Radicado de solicitud de renovación de permiso colectivo de emisión para quemas abiertas controladas en las zonas rurales de los ingenios afiliados a Asocaña."

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Examinando los fundamentos fácticos o hechos que dieron origen a la presente investigación, los cuales concluyeron con la formulación del cargo de Quema de caña sin permiso con base en el informe de visita del 09 de febrero de 2012. Ejerciendo el derecho de defensa y contradicción el presunto infractor desvirtúa los cargos con las pruebas documentales aportadas.

Efectuado el análisis jurídico de las pruebas que obran en el expediente aportadas por la CVC, los presuntos infractores, enfocándose a la prueba documental de acuerdo a su conducencia, la pertinencia y la utilidad, conlleva a determinar que el nexo causal que conllevaría a la afectación no se puede configurar por las siguientes situaciones:

El cargo formulado en el auto de fecha 26 de junio de 2012, especifica habla de "Quema de caña de azúcar sin permiso" en lo cual el Ingenio Risaralda prueba que para la fecha del reporte de la infracción, contaba con permiso para quemas abiertas controladas expedido por la autoridad ambiental mediante la Resolución 0100 N°0100-0833 de 2011.

De otro lado se analiza la situación presentada por el presunto infractor Ingenio Risaralda para lo cual se procede a efectuar una revisión y análisis de los descargos y pruebas aportadas y practicadas teniendo en cuenta que la carga de la prueba en esta clase de procesos la tiene el presunto infractor quien será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo y donde puede utilizar todos los medios probatorios legales.

Los cargos formulados se relacionan con el predio denominado Churimal ubicado en la vereda San Jose del Hobo Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, lo cual fue aclarado por el Ingenio Risaralda en el documento de descargos donde textualmente se manifiesta: "...Queremos aclarar que el predio La Peña o Churimal se reportó en la solicitud de renovación del permiso de quemas en el listado de predios cultivados con caña de azucare en el valle del cauca a julio de 2011" lo mismo que solicita se haga la verificación de lo mencionado.

El presunto infractor solicita desestimar los cargos y archivar la investigación fundamentado en que la quema se realizó en el predio conforme a lo establecido en las resolución N° 532 del 2005 GUIA AMBIENTAL DEL SECTOR AZUCARERO y Resolución 0833 de 2011 expedida por la CVC.

Esta suficiente probado que el Ingenio Risaralda contaba en ese momento con permiso para quemas abiertas controladas mediante la Resolución 0100 N°0100-0833 de 2011 y comprobado mediante la plancha 242IVA2 ubicada en registros de CVC, suministrada por Asocaña a en la cual se indica los predios que estarían amparados por el permiso colectivo de emisiones dado por la Resolución 0100 N°0100-0833 de 2011, se observa que el predio La Peña, propiedad de Churimal S.A.S. está registrado para cosecha mediante quema y corte en verde, para un total de 93.62Has.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente conforme al Artículo 22 de la ley 1333 de 2009 hacer la Verificación de los hechos para lo cual La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Una vez revisado el expediente en cuanto al decreto y práctica de pruebas se establece que el medio probatorio a tener en cuenta es la documental aportada, por cuanto la prueba técnica solicitada no fue practicada por la ex temporalidad de la misma. Se puede concluir que estamos frente a un proceso según el análisis y la verificación de los hechos realizada por la CVC, se concluye que el presunto infractor NO es responsable respecto al cargo formulado por infracción que conllevo a la apertura de este proceso sancionatorio, según lo estipulado por los artículos 22 y 27 de la Ley 1333 de 2009.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El impacto ambiental radica en la afectación de la cobertura vegetal existente, al momento en que se presentaron los hechos, pero no se relaciona el tipo de vegetación del sitio específico como de sus alrededores con el fin de tener un punto de comparación, de igual forma no se especifica un área real ni aproximada afectada solo se relacionan el nombre del predio (Churimal, en la vereda de San Jose del Hobo del Municipio de Roldanillo) en el cual se presentó una supuesta quema de caña de azúcar, causando la pérdida de la vegetación existente (gramíneas y rastrojo), circundante a la zona, lo cual podría llegar a generar mayor probabilidad de inundaciones en el sector.

Con la información de los informes realizados por funcionarios de la CVC, no es posible determinar si hubo afectación sobre especies arbóreas existentes en el sector, al momento en que sucedieron los hechos, toda vez que no se tiene un censo o descripción de árboles afectados.

Al momento de la última y única visita que reposa en este expediente, realizada el 2 de febrero de 2012, se describe que hubo una quema en la zona y la emanación de vapores densos y se aporta registro fotográfico, sin embargo, carece de detalles técnicos para establecer con mayor precisión la posible afectación (área real o aproximada afectada, censo de árboles afectados, etc. Por lo anterior, se puede concluir que actualmente sobre el área afectada, y con los informes realizados en el tiempo en que ocurrió la supuesta infracción, no hay evidencia suficiente para cuantificar en importancia e impacto y la posible afectación, por lo cual se estima que el grado de esta fue mínima.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

En las pruebas y documentos que reposan en el presente expediente no se encuentran circunstancias que se consideren como atenuantes ni agravantes.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Debido a que en la determinación de responsabilidad, el presunto infractor se encuentra bajo causales para ser exonerados del cargo formulado, no es necesario la identificación de la capacidad socio económica de este.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada.

SANCIÓN A IMPONER:

Una vez analizados los hechos, se concluye que no se debe imponer ningún tipo de sanción, debido a que el Ingenio Risaralda no tiene responsabilidad con los hechos que conllevaron a la infracción ya que este se logró desvirtuar el cargo formulado, según lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que se debe EXONERAR de responsabilidad al señor al INGENIO RISARALDA identificado con NIT 891401705-8, por los cargos formulados en el Auto de Formulación de Cargos del 26 de junio de 2012.

MULTA: No aplica"

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad al señor al INGENIO RISARALDA identificado con NIT 891401705-8, por los cargos formulados en el Auto de Formulación de Cargos del 26 de junio de 2012.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al Representante Legal del al INGENIO RISARALDA identificado con NIT 891401705-8, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los dos (2) días del mes de julio de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo – Técnico administrativo
Revisión Jurídica: Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado, Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Juan Guillermo Arias Castañeda - Coordinador UGC RUT Pescador.

Archívese en el Expediente No. 0781-039-002-024-2012

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, Valle del Cauca, 3 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.633.472 expedida en Cali, y domicilio en el Corregimiento de La Paila Municipio de Zarzal, Valle del Cauca obrando como Representante Legal de la Colombina S.A., con NIT 890301884-5, mediante comunicación radicada 197242019 presentada en fecha 05/03/2019, solicita el Otorgamiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para la aprobación del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua de la planta de Colombina S.A. localizada en el Corregimiento de La Paila en el municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Nombre y razón social de la persona jurídica

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Domicilio, dirección, teléfono y dirección electrónica
- Original en formato físico y copia en digital del programa de uso eficiente y ahorro del agua
- Certificado de existencia y representación legal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y la ley 373 del 6 de junio de 1997 la Directora Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.633.472 expedida en Cali, y domicilio en el Corregimiento de La Paila Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, obrando como Representante Legal de COLOMBINA S.A., con NIT 890301884-5 y domicilio en el Corregimiento de La Paila Municipio de Zarzal, Valle del Cauca tendiente a obtener la aprobación del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua para la planta de Colombina S.A. localizada en el Corregimiento de La Paila en el municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental COLOMBINA S.A., deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS \$ 3.786.035,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -522 del 11/07/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la conformación del equipo evaluador del Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua, presentado por COLOMBINA S.A para lo cual la Directora Territorial de la DAR BRUT, o quien haga sus veces, hará al designación de los profesionales especializados adscritos a la DAR y hará la solicitud a las Dirección Técnica Ambiental y Dirección de Gestión Ambiental, para que a su vez definan los Profesionales Especializados de esos despachos.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO Representante Legal de COLOMBINA S.A.

SEXTO: **ORDENESE** la publicación en el boletín de actos administrativos de la entidad y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, por el término de cinco (5) días

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA

NOMBRE PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional BRUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Luis Carlos Montoya Cardenas. Profesional Especializado DAR BRUT.
Revisó: Cristian Fernando Navarro. Profesional Especializado.
Expediente No. 0782 -120- 01-2019

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0783 - 575 de 2019

(08 DE JULIO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS DOÑA ROSARIO S.A.S., PARA LOS PREDIOS: LA GORDITA Y LA CLARITA, UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO PUERTO MOLINA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE OBANDO – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante radicado No. 933632018 de fecha 17 de diciembre de 2018, la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.156.013 expedida en Palmira – Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS DOÑA ROSARIO S.A.S., identificada con NIT 900.845.130-0, solicitó a la C.V.C. una concesión de aguas subterráneas para uso pecuario, en los predios denominados: "La Gordita" y "La Clarita", identificados con matrícula inmobiliaria No. 375-68097 y 375-83054, ubicados en el Corregimiento Puerto Molina, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

Que con dicha solicitud presentó la siguiente información:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
2. Fotocopia de cédula de ciudadanía de Representante Legal.
3. Formulario del Registro Único Tributario.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartago.
5. Poder de Representación al Apoderado.
6. Fotocopia de cédula de ciudadanía de Apoderado.
7. Informe Técnico de Perforación de Pozo Profundo.
8. Tablas y Gráficos de Ascensos y Descensos.
9. Certificado de Tradición de Inmueble No. 375-68097.
10. Certificado de Tradición de Inmueble No. 375-83054.

Que en fecha 04 de enero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.156.013 expedida en Palmira – Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS DOÑA ROSARIO S.A.S., identificada con NIT 900.845.130-0 para una concesión de aguas subterráneas para uso pecuario, en los predios denominados: "La Gordita" y "La Clarita", identificados con matrícula inmobiliaria No. 375-68097 y 375-83054, ubicados en el Corregimiento Puerto Molina, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$210.023), que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-933632018 de fecha 16 de enero de 2019, dirigido a la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS DOÑA ROSARIO S.A.S., donde se envió factura No. 892411885 por valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$210.023).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en expediente reposa copia de factura No. 892411885, la cual se encuentra cancelada y con sello de Banco de Bogotá.

Que mediante oficio No. 0780-933632018 de fecha 22 de marzo de 2019 dirigido a la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS DOÑA ROSARIO S.A.S., donde se le informa la fecha y hora de visita de evaluación, la cual se programó para el día 12 de abril de 2019.

Que mediante oficio No 0780-933632018 de fecha 22 de marzo de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Obando – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de diez (10) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 26 de marzo de 2019, y se desfijó en fecha 09 de abril de 2019.

Que en fecha 26 de marzo de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 08 de abril de 2019.

Que en fecha 12 de abril de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-010-001-002-2019.

Que mediante memorando No. 0630-933632018 de fecha 10 de junio de 2019, el Director Técnico Ambiental dio respuesta al requerimiento solicitado por la Directora Territorial de la DAR – BRUT, en el cual se manifiesta que no es técnicamente posible autorizar el aprovechamiento del pozo, y se anexa el respectivo concepto técnico.

Que la Dirección Técnica Ambiental de la CVC emitió el Concepto Técnico **26149-C-202-2019** de fecha 22 de mayo de 2019, en el cual se registró lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación del Trámite del 4 de enero de 2019, se ordena la realización de una visita técnica y la correspondiente emisión del concepto técnico.

Se da inicio al trámite sin aportar la documentación completa.

Normatividad: *En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.*

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

9. Conclusiones: *Una vez analizada la información contenida en el expediente y la levantada en la visita técnica se informa lo siguiente:*

1. *El pozo localizado en el predio La Gordita, fue perforado sin contar con concepto técnico de perforación elaborado por la CVC, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 de 2015, el cual establece que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*
2. *El pozo fue localizado en la zona de recarga de acuíferos, según lo que establece el artículo 107 del acuerdo 042 de 2010, en la zona de recarga de acuíferos, la CVC limitará la construcción de nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas y solo autorizará la construcción de pozos para abastecimiento público cuando no existan fuentes de agua superficial que puedan atender la demanda de agua. Ver figura 1*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

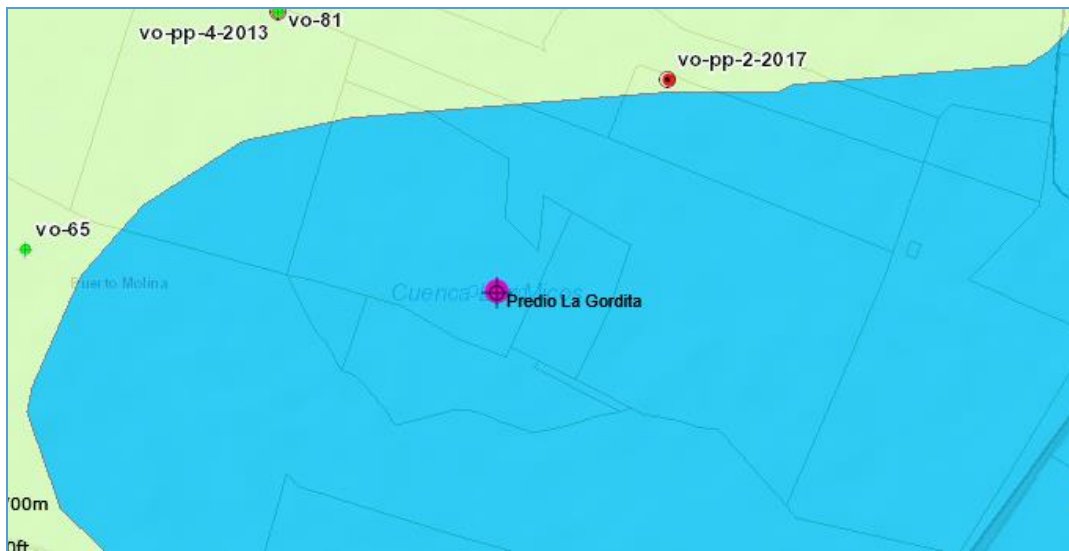


Figura 1 Ubicación del pozo del predio La Gordita, respecto a la zona de recarga. Fuente GeoCVC, 2019

3. Los acuíferos aprovechables de las formaciones terciarias (La Paila y Zarzal) son confinado, constituidos principalmente de conglomerados, gravas y arenas muy consolidadas, intercaladas entre limos y arcillas. Se consideran de baja porosidad y permeabilidad con condiciones de recarga muy limitada y caudales de producción baja.
- Adicionalmente, se informa que los vertimientos se infiltran al suelo y son usados para riego de caña, es necesario aclarar que según el artículo 82° del Acuerdo CVC No. 042 de 2010 se establece que no se autorizará la infiltración o uso de aguas residuales no tratadas.

Por todo lo anterior, no es posible autorizar el aprovechamiento del pozo ubicado en el predio La Gordita.

Instalaciones del pozo: No se aprecian las demás características del equipo de bombeo.

Motor	Marca		Clase		Modelo
	Serie		Potencia		RPM
Bomba	Marca	Pedrollo	Clase	Eléctrico	Modelo
	Serie		Potencia	1,5 HP	RPM
Transmisión	Marca		Clase		RPM
	Relación		Potencia		Modelo
Medidor	Marca		Serie		Factor
	Dígitos		Lectura		

- El predio cuenta con almacenamiento de agua, dos tanques con capacidad de 150 m³.
- De acuerdo a lo informado en la visita no se cuenta con planta de tratamiento de agua, sin embargo en el informe se menciona que el agua del pozo va a un sedimentador y posterior a un planta de purificación.
- La granja no cuenta con planta de aguas residuales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El pozo se encuentra sin protección.
- El pozo cuenta con sello sanitario de 2,5 metros.
- En inmediaciones del pozo no se encuentran fuentes potenciales de contaminación.
- Los vertimientos se disponen al suelo para riego.
- Según información el permiso de vertimiento se encuentra en trámite,
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- En la visita estuvo presente el señor Bernardo Chávez.

REQUERIMIENTOS

1. El pozo objeto de concesión, fue construido sin contar con concepto técnico de perforación emitido por la CVC. Según el artículo 13 del Acuerdo 042 de 2010, todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el departamento del Valle del Cauca, independiente de su uso y características, requieren concepto técnico de la CVC, por lo tanto, se recomienda que la DAR BRUT analice la situación y establezca las medidas a que haya lugar en este caso.
2. Por parte de la DAR BRUT, verificar el estado del trámite del permiso de vertimiento de la granja. Igualmente, se debe verificar el estado del permiso de reuso de agua para riego del cultivo de caña

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993 (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR una Concesión de Aguas Subterráneas a la **SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS DOÑA ROSARIO S.A.S.**, identificada con NIT 900.845.130-0, Representada Legalmente por la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.156.013 expedida en Palmira – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; la cual fue solicitada para para uso pecuario, en los predios denominados: “La Gordita” y “La Clarita”, identificados con matrícula inmobiliaria No. 375-68097 y 375-83054, ubicados en el Corregimiento Puerto Molina, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dicha Concesión de Aguas Subterráneas, **NO** es técnicamente posible, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El pozo localizado en el predio “La Gordita”, fue perforado sin contar con concepto técnico de perforación elaborado por la CVC, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 de 2015, el cual establece que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.
2. El pozo fue localizado en la zona de recarga de acuíferos, según lo que establece el artículo 107 del acuerdo 042 de 2010, en la zona de recarga de acuíferos, la CVC limitará la construcción de nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas y solo autorizará la construcción de pozos para abastecimiento público cuando no existan fuentes de agua superficial que puedan atender la demanda de agua.
3. Los acuíferos aprovechables de las formaciones terciarias (La Paila y Zarzal) son confinado, constituidos principalmente de conglomerados, gravas y arenas muy consolidadas, intercaladas entre limos y arcillas. Se consideran de baja porosidad y permeabilidad con condiciones de recarga muy limitada y caudales de producción baja.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Adicionalmente, se informa que los vertimientos se infiltran al suelo y son usados para riego de caña, es necesario aclarar que según el artículo 82° del Acuerdo CVC No. 042 de 2010 se establece que no se autorizará la infiltración o uso de aguas residuales no tratadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIMIENTOS. Son obligaciones a imponer aterrizadas en el lugar, tiempo y espacio.

- a. Realizar el sellado técnico del pozo existente en el Predio “La Gordita”, teniendo en cuenta que NO es técnicamente viable autorizar su aprovechamiento, por las razones expuestas anteriormente.
- b. Con el propósito de prevenir la contaminación del acuífero con aguas residuales u otras sustancias indeseables, y eliminar también los riesgos físicos potenciales para personas y animales, se deberá realizar el sellado del pozo, acorde al siguiente **PROTOCOLO:**
- Establecer la profundidad y diseño del pozo.
 - Georreferenciar con un GPS, la localización del pozo y dejar sobre el terreno un punto de referencia que permita saber en el futuro la localización exacta del pozo abandonado. Esta información debe quedar almacenada en la base de datos de la CVC.
 - Si se desconoce el diseño del pozo de debe correr un video para definir la localización de los acuíferos.
 - Desmontar equipo de bombeo .la caseta y la base del pozo.
 - Verificar si el pozo tiene aceite y extraer todo el aceite almacenado en el pozo. El aceite debe ser extraído con un bailer o un recipiente que permita achicar el volumen superior del aceite almacenado en el pozo con su posterior limpieza y desinfección según sea el caso.
 - Instalación del material de relleno (grava limpia) desde la base o fondo del pozo hasta cinco (5) metros.
 - Sellar utilizando una lechada de cemento Pórtland desde los 5 m de hasta la superficie Se puede agregar de 3% a 5% de bentonita para que la lechada fluya mejor. Si se utiliza solamente cemento con agua deben utilizarse de 40 a 50 litros de agua por cada 100 kg. de cemento. Cuando se agrega bentonita, utilizar 5 kg. de bentonita, 100 kg. de cemento y 70 a 75 litros de agua. La lechada de cemento se debe colocar utilizando una tubería. Se debe aplicar por gravedad y funciona perfectamente utilizando una tolva en la parte superior. Se debe dejar que fragüe la lechada de cemento durante 24 horas.
 - Con el fin de proteger el sellado del pozo en su parte superior ó facilitar el futuro uso del terreno, deberá excavar alrededor de la parte superior del entubado, una cavidad con una profundidad de 1.0 m y un diámetro aproximadamente 60 cm. más ancho que el diámetro de la perforación. Se cortará la tubería de revestimiento 15 cm. por encima de la excavación. Se debe instalar una pequeña loza con cemento, grava y arena de 30 cm. de espesor desde el fondo de la excavación. Después que la losa haya fraguado, la excavación debe llenarse con suelo natural.
- ARTÍCULO TERCERO. RECOMENDACIONES.** Acciones que se sugiere tomar:
- Dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el expediente 0783-010-001-002-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **MARIA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.156.013 expedida en Palmira – Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS DOÑA ROSARIO S.A.S.**, identificada con NIT 900.845.130-0, y con domicilio en la Carrera 4 No. 11-28, en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los ocho (8) días del mes de julio de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-010-001-002-2019.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR – BRUT.

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 570 de 2019 (8 de julio de 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante informe de visita de fecha 14 de junio de 2019, efectuado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, se evidencio lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“IDENTIFICACION DEL USUARIO: Acorde con la información catastral suministrada por el IGAC, se realizó la consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR, la cual no arrojó resultados, y que según la información suministrada por el señor Jorge Iván Miranda Castaño, Personero del Municipio de Bolívar, la propietaria del predio es la señora Gloria Leila Castañeda Pinzón identificada con cedula de ciudadanía número 66.724.526, propietaria, vive en el corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar Valle del Cauca.

LOCALIZACIÓN: Predio sin identificar nombre, vereda La Soledad, municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

OBJETIVO: Realizar Recorrido de Control y Seguimiento a Situaciones Ambientales Sin Acto Administrativo Precedente, con el fin de identificar posibles intervenciones al medio ambiente – Programa 1.

DESCRIPCIÓN: El día 14 de junio de 2019 se realizó Recorrido de Control y Seguimiento A Situaciones Ambientales Sin Acto Administrativo Precedente, en la vereda La Soledad del municipio de Bolívar Valle.

La visita se realizó en compañía del Personero Municipal de Bolívar y funcionarios de la DAR BRUT.

*Durante el recorrido por la vereda, se visitó el predio sin identificar nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'40.00"N - 76°16'6.60"O, de propiedad de la señora Gloria Leila Castañeda Pinzón, donde se pudo evidenciar la erradicación de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (*Solanum inopinum*) y Guamo (*Inga spp*), y aproximadamente 70 Guaduas (*Angustifolia kunt*).*

Los árboles erradicados aproximadamente tenían una altura de 15 metros y 30 cm de D.A.P. La Guadua talada estaba siendo trozada por el señor Carlos Sanchez, está realizando el aprovechamiento con motosierra, quien se niega a dar el número de cédula ni suministrar datos, esta Guadua se deja en custodia en el predio.

El predio sin identificar, posee un ecosistema de Bosque medio Húmedo en Montaña Fluvio – Gravitacional, en el nacen aproximadamente 1 vertientes de agua, que drenan al Río Calamar, formación volcánica, sin conflicto de uso del suelo alto, erosión del suelo severo, pendientes del suelo fuertemente quebrado entre el 25 y 50%.

*Se suspendió la actividad de erradicación de árboles y Guadua de forma inmediata, en el predio, mediante control de visita.
...*

OBJECIONES: No se tuvieron objeciones en el momento de la visita.

*CONCLUSIONES: De acuerdo con lo observado en la visita técnica es necesario lo siguiente:
Se recomienda Imponer Medida Preventiva a la Gloria Leila Castañeda Pinzón, propietaria, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.724.526, en calidad de propietario del predio sin identificar nombre, municipio de Bolívar, por actividades erradicación de árboles aislados y Guadua, sin los permisos ambientales pertinente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.*

Se suspendió todas las labores en dicho predio hasta que obtengan los respectivos permisos por la autoridad ambiental competente CVC.

Remitir a la oficina jurídica de la DAR BRUT iniciar los actos administrativos correspondientes, con el fin de aclarar lo sucedido o de imponer las sanciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos

Emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen, que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área; especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 .Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional , debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación , industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán

Las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. Decreto 1791 de 1996, artículo 23."

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR las Medidas Preventivas impuestas mediante acta de fecha 14 de junio de 2019 efectuada por el técnico operativo de la zona a la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON identificada con cédula de ciudadanía N° 66.724.526, en su calidad de propietaria del predio sin identificar nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'40.00"N - 76°16'6.60"O, vereda la soledad, jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle, consistentes en:

SUSPENSION INMEDIATA, de la actividad de erradicación de árboles y guaduas, sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental.

DECOMISO PREVENTIVO del material forestal consistente en setenta (70) Unidades de guadua ((*Angustifolia kunt*), equivalente (0.7) metros cúbicos.

PARÁGRAFO 1. El material forestal objeto del decomiso preventivo fue dejado en custodia en el predio sin identificar nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'40.00"N - 76°16'6.60"O, vereda la soledad, jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle, propiedad de la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON identificada con cédula de ciudadanía N° 66.724.526, quien deberá responder por la conservación y la no comercialización del mismo.

PARÁGRAFO 2.- el material decomisado preventivamente deberá ser trasladado por la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON al Centro de Educación ambiental GUACAS, ubicado en el Corregimiento de Primavera, jurisdicción del municipio de Bolívar. Valle.

PARÁGRAFO 3.- se deja constancia de que en el sitio se erradicaron ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (*Solanum inopinum*) y Guamo (*Inga spp*), y aproximadamente 70 Guaduas (*Angustifolia kunt*).

PARÁGRAFO 4.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 5.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Representante Legal del municipio de Bolívar Valle, en su calidad primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra de la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON identificada con cédula de ciudadanía N° 66.724.526, en su calidad de propietaria del predio sin identificar nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'40.00"N - 76°16'6.60"O, vereda la soledad, jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle; con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de Protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: FORMULAR a la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON identificada con cédula de ciudadanía N° 66.724.526, en su calidad de propietaria del predio sin identificar nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'40.00"N - 76°16'6.60"O, vereda la soledad, jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle, el siguiente CARGO:

CARGO UNICO: erradicación de ocho (8) árboles de las especies Tachuelo (*Solanum inopinum*) y Guamo (*Inga spp.*), y aproximadamente 70 Guaduas (*Angustifolia kunt.*), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Con esta conducta se han violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 - *Artículo 224.*

Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal. *Artículo 23.*

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998: *Artículos 23, 82 y 93 literal a)*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: *Artículo 2.2.1.1.7.1.*

PARÁGRAFO: Conceder a la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON identificada con cédula de ciudadanía N° 66.724.526, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución a la señora GLORIA LEILA CASTAÑEDA PINZON identificada con cédula de ciudadanía N° 66.724.526, en los términos de la Ley 1437 de 2011 . Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, como lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, conforme lo dispone en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, cómo lo establece el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 .Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los ocho (8) días del mes de julio de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Liana Llaneta Osorio Montalvo -Técnico Administrativo
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz - Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica. Juan Guillermo Arias Castañeda –Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el Expediente: 0782-039-002-051-2019

AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante Oficio No.00025 / SEPRO – GUPAE – 29.5 radicado con el número 182102019 de fecha 27 de febrero de 2019 radicado ante la Dirección Ambiental Regional BRUT el día 28 de febrero de 2019 por parte del Intendente RUDER DE JESUS CHIQUILLO CARRILLO, Integrante Grupo Protección Ambiental y Ecológica Distrito Roldanillo, se informa a la CVC DAR BRUT sobre una situación ambiental en el predio el Bolsillo, vereda La Isla, jurisdicción del municipio de La Unión Valle.

Que en informe de visita de fecha 27 de febrero de 2019 efectuada por funcionarios de la CVC DAR BRUT radicado el día 7 de marzo de 2019, se evidencia la situación ambiental consistente en transformación de material vegetal en carbón.

Que se expidió la Resolución 0780 No. 0782-214 de fecha 12 de marzo de 2019 “por la cual se legaliza una medida preventiva y se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” en contra del señor GILBERTO BEDOYA VILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.922.297 expedida en Risaralda Caldas.

Que el señor GILBERTO BEDOYA VILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.922.297 expedida en Risaralda Caldas, se notificó personalmente de la Resolución 0780 No. 0782-214 de fecha 12 de marzo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor GILBERTO BEDOYA VILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.922.297 expedida en Risaralda Caldas, presento escrito mediante oficio No. 362272019 de fecha 8 de mayo de 2019, en el cual argumenta lo siguiente:

"GILBERTO BEDOYA VILLA, mayor, vecino del municipio de La Unión, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.922.297 de Risaralda (Caldas), encontrándome dentro de los términos legales, me permito a través del siguiente escrito presentar ante su despacho los DESCARGOS a la RESOLUCION 0780 N° 0782 - 214 de 2019 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL":

- 1. En primer lugar quiero manifestarle que soy un mero cuidador del predio donde permanezco y que por ser una persona que no conté con la oportunidad de tener al menos un poco de escolaridad que me haya permitido conocer con anterioridad sobre el tema ambiental y menos aún de reglamentación alguna, especialmente en la acción o actividad cometida "el quemar madera para sacar carbón, el denominado carbón de leña", pues no cursé ni siquiera un año de educación primaria.*
- 2. Como lo indique el día del decomiso del carbón reitero que no he cometido tala de árbol alguno en ningún predio, sino que obtuve los desperdicios maderables de recogerlos de sobre las vías y algunos chamizos que me regala la gente además de algunos pedazos de madera que saco del canal de aguas del distrito que pasa cerca al predio que cuido, desconociendo que era prohibido y consideré que me podía servir para mi uso personal en los quehaceres de la casa.*
- 3. Por lo anterior deseo que se tenga en cuenta que por mi grado de escolaridad que es nulo, se me hace muy difícil entender sobre el tema en especial las presuntamente actividades realizadas en contra del medio ambiente, por lo que tengo la voluntad y disposición personal de reponer los daños por motivo de la infracción ambiental en los términos y condiciones que me permitan cumplir lo que se indique por parte de la CVC, podría ser la siembra de árboles en nacimientos de agua o sus riveras.*

Finalmente quiero acudir a Ud. Señora Directora Territorial DAR BRUT, para a través de este medio solicitarle se tenga en cuenta mis descargos y mi condición de campesino analfabeta y de bajos recursos económicos a fin de que se resuelva favorablemente dentro del presente proceso y no se me formulen cargos como lo indica en la resolución de la referencia parte Resolutiva en su ARTICULO TERCERO."

Por lo anterior se evidencia, que el señor GILBERTO BEDOYA VILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.922.297 expedida en Risaralda Caldas, admite que cometió la infracción.

Que por lo anterior, resulta viable proseguir con el trámite administrativo correspondiente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo tercero señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El Artículo 5 de la misma Ley 1333 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión violatoria de las disposiciones ambientales vigente y contenida en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso".

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).".

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- i) Movilización de especies vedadas.
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)."

Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

Parágrafo 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.

Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR al señor GILBERTO BEDOYA VILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.922.297 expedida en Risaralda, Caldas, el siguiente cargo:

CARGO UNICO: transformación de material vegetal en carbón, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Con esta conducta se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Artículos 223 y 224.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículos 23, 82 y 93.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" Artículos 5 y 6.

PARÁGRAFO: Conceder al señor GILBERTO BEDOYA VILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.922.297 expedida en Risaralda, Caldas, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al señor GILBERTO BEDOYA VILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.922.297 expedida en Risaralda, Caldas, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-002-019-2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los nueve (9) días del mes de julio de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo – Técnico administrativo.
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Juan Guillermo Arias Castañeda– Coordinador UGC Rut Pescador

Archívese en el Expediente: 0782-039-002-019-2019

RESOLUCION 0780 No.0782 - 583 DE 2019
(9 de julio de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que mediante informe de visita efectuada por funcionarios de la CVC DAR BRUT de fecha 27 de junio de 2019, con el objetivo de visita de atención a denuncia radicada con el No. 450022019, se evidencio lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN: El día 27 de junio de 2019, se realizó visita técnica al predio ubicado en la calle 5, antes de la variante, coordenadas geográficas 4°20'12.60"N - 76°10'44.70"O, en compañía del Intendente de la Policía Ambiental Ruder Chiquillo, la visita fue atendida por la familia Dávalos quienes viven en el predio.

Se realizó recorrido por el predio, donde se pudo evidenciar el sitio donde se realiza la quema de carbón, en el momento no se estaba practicando la actividad de quema de carbón, ni se observó residuos de material forestal.

En dialogo con el señor Héctor Marino, manifiesta que sacan 3 o 4 bultos de carbón a la semana, la madera la trae de la orilla de cauca y otra parte se la regalan los dueños de predio, la última leña se la regaló la empresa EPSA de la poda que realizaron en el mantenimiento de los árboles de la vía, esta actividad la realiza como sustento de trabajo.

El Intendente de la Policía Ambiental Ruder Chiquillo, en dialogo con el señor Davalo, le explica sobre la normatividad y el código de policía, le recuerda que esta actividad la está realizando de manera ilegal y de encontrarse ejecutando esta actividad puede ser capturado. Adicionalmente dada la cercanía con el perímetro urbano del municipio, la quema de carbón puede generar afectación en la salud y bienestar de los habitantes del municipio.

En relación con el material producto de podas autorizadas a la empresa EPSA, se recuerda que en repetidas ocasiones se le advertido a esta entidad que no pueden disponer de este material para este tipo de actividad y el destino final del mismo quedó claramente definido en dicha autorización.

OBJECIONES: No se tuvieron objeciones en el momento de la visita.

CONCLUSIONES: De acuerdo con lo observado en la visita técnica se concluye lo siguiente:

- Remitir el caso al Apoyo Jurídico de la DAR BRUT con el objeto que se ordene la suspensión de esta actividad en dicho predio y se inste al propietario a legalizar la obtención de carbón vegetal, acorde con la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 emitida por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Igualmente revisar el caso de la acción reiterada de la empresa EPSA de entregar el material producto de las podas autorizadas para la quema de carbón.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

El inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, define que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que al procedimiento sancionatorio ambiental, le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas como los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma Ley 1333 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen, que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso”.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).”.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- k) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- l) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- m) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- n) Movilización de especies vedadas.
- o) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una medida preventiva al señor HECTOR MARINO DAVALOS GORDILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.940.005, medida consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de transformación de material vegetal sin permiso de la autoridad ambiental para su producción, incumpliendo la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018, en el predio ubicado en la Calle 5, antes de la variante, jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al Representante Legal del municipio de Bolívar Valle, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. el señor HECTOR MARINO DAVALOS GORDILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.940.005, deberá iniciar al momento de la comunicación de la presente medida preventiva, los trámites pertinentes para la obtención del respectivo permiso de aprovechamiento y transformación de material vegetal en carbón, ante la autoridad ambiental CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Si el señor HECTOR MARINO DAVALOS GORDILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.940.005, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: oficiar al representante legal de la Empresa de Energía del Pacífico (EPSA), para que se abstengan de entregar el material sobrante de las podas realizadas a los árboles en las vías, a personas que no presenten el respectivo permiso de transformación de material vegetal a carbón otorgado por la autoridad ambiental CVC, debido a que de esta manera se está incumpliendo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: comuníquese la presente resolución al señor HECTOR MARINO DAVALOS GORDILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.940.005, y al representante legal de la Empresa de Energía del Pacífico (EPSA) en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, a los nueve (9) días del mes de julio de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Juan Guillermo Arias Castañeda– Coordinador UGC Rut Pescador

Archives en Expediente No. 0782-039-001-050-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 590 - 2019
(12 DE JULIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS A LA SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, EN EL PREDIO LA TESALIA, UBICADO EN LA VEREDA EL RETIRO, DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA”.

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 30 de abril de 2019 mediante petición escrita No. 343012019 por parte del señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) y domicilio en la Finca Las Violetas, Corregimiento La Tulia, del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para la construcción de un reservorio, ubicado en el predio denominado “La Tesalia”, identificado con matrícula inmobiliaria No.380-12161, ubicado en la Vereda El Retiro, jurisdicción del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.
- Discriminación valores para determinar los costos del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Representante Legal.
- Formulario del Registro Único Tributario.
- Certificado de Existencia y Representación legal expedido por Cámara de Comercio de Tuluá.
- Certificado de Tradición de inmueble No. 380-12161.
- Certificado de Uso de Suelo, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.
- Estudios Geotécnicos para el Predio “La Tesalia”.

Que el día 15 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$841.085).

Que mediante oficio No. 0780-313012019 de fecha 24 de mayo de 2019, dirigido al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, se envió la factura No. 89256098 por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$841.085), por el servicio de evaluación solicitado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en expediente reposa Verificación de Pago por medio del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de Factura No. 89256098 por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$841.085).

Que mediante oficio No. 0780-343012019 de fecha 05 de junio de 2019, dirigido al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 21 de junio de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-343012019 de fecha 05 de junio de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 10 de junio 2019, y se desfijó en fecha 21 de junio de 2019.

Que en fecha 05 de junio de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 20 de junio de 2019.

Que en fecha 21 de junio de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-015-072-2019.

Que en fecha 28 de junio de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT y el Coordinador de la UGC RUT Pescador, finalmente emitieron Concepto Técnico en el cual consideraron lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación: El solicitante, expone la necesidad de un reservorio en un sector del predio con el fin de almacenar las aguas para su posterior uso. El sitio escogido se encuentra en las coordenadas 4°24'27"N 76°14'39"W, el cual va a tener una capacidad aproximada a los 2300 m³

Se presentó información consistente en los diseños de los reservorios y ensayos de geotecnia tales como Humedad natural, Límites de Atterberg, Gradación por Tamiz, Comprensión Inconfinada, Peso Unitario, Presión de Expansión, Corte Directo Consolidado Drenado (CD), Resistencia al esfuerzo cortante, Índices de plasticidad, Permeabilidad, con el fin de poder contar con los sustentos técnicos para dicha aprobación.

Los resultados finales fueron los siguientes:

- *Resistencia al esfuerzo cortante CBR*

Se realizó con muestra de suelo inalterada bajo la norma I.N.V. E-148 , con una humedad de muestra del 23,66% arrojando un resultado de 5,6

- *Índice de Plasticidad (IP)*

La Muestra fue clasificada como CL (Clay-Arcilla) con una Humedad Natural de 25,9%; Límite líquido de 29,8%; Límite Plástico de 12,5%; con un pasante del tamiz 200 del 86% para un resultado final de índice plástico de 17,3

- *Permeabilidad*

La Muestra contiene una Densidad húmeda de 1,77 g/cm³, una Densidad seca de 1,45 g/cm³ con un contenido de humedad del 22,4% para un valor de permeabilidad de K= 8,889E⁻⁰⁵

1. CONCLUSIONES:

- *El ensayo de CBR debe estar entre el 5%<CBR<10% con un valor de 5,6 que cumple por lo bajo con el rango exigido*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El ensayo de Índice de plasticidad IP debe estar entre el 15%<IP<20% con un valor de 17,6 que cumple con el rango exigido.
 - El ensayo de Permeabilidad debe estar entre $1 \times 10^{-6} < K < 1 \times 10^{-5}$ con un valor de $8,89 \times 10^{-5}$ que no cumple con lo exigido.
 - La cota de construcción promedio del reservorio es la 1900 m.s.n.m
- 2. OBLIGACIONES:** Por lo anterior para que se considere viable OTORGAR permiso de Construcción de obras hidráulicas en el predio La Tesalia, a OCOA DOS S.A.S ZOMAC NIT 901133057-9, representado legalmente por el señor Luis Guillermo Rangel Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Oiba Santander, para la construcción de un reservorio ubicado en las coordenadas 4°24'27"N 76°14'39"W se deben tener en cuenta las siguientes obligaciones:
1. Se deberá colocar un sistema de geomembrana protegida (Geomembrana + Geotextil) en el fondo, paredes y corona del reservorio de tal forma de que se eviten filtraciones en el suelo y se cambie drásticamente el contenido de humedad o se sature; con el fin de evitar que se genere el colapso de estos suelos donde se apoyaran el reservorio.
 2. Se debe realizar un reemplazo de material existente en el fondo (mínimo 0.50 m de espesor) por un material importado seleccionado o adecuado con resistencia (5%<CBR<10%), plasticidad (15%<IP20%) y permeabilidad (1×10^{-6} cm/s<k< 1×10^{-5} cm/s) apropiadas.
 3. Se deberán construir los diques de reservorio, en capas de 30 centímetros con una compactación mínima de por lo menos al 90% del proctor modificado y que además corresponden a suelos que pueden ser afectados por cambios de humedad (colapso), debido al uso previsto.
 4. Previo a la construcción de los Diques, debe removerse por lo menos 1.00 m de la capa vegetal que lo va a soportar la cual debe reemplazarse por un material importado seleccionado adecuado que cumpla con las especificaciones técnicas resistencia (5%<CBR<10%), plasticidad (15%<IP20%) y permeabilidad (1×10^{-6} cm/s<k< 1×10^{-5} cm/s) apropiadas.
 5. No se debe incorporar o introducir a las aguas del reservorio, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
 6. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.
 7. El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
 8. Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutarlas.
 9. En caso de ser necesario, y se deba traer material seleccionado para dicha construcción, esta debe proceder de una cantera que cuente con el título Minero de parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM) y tenga licencia Ambiental otorgada por la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca CVC (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor de la **SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.133.057-9, y Representada Legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces; para que en el término de **seis (06)** meses a partir de la ejecutoria del presente Acto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Administrativo, se realice la respectiva construcción de un reservorio de agua, ubicado en el predio denominado "La Tesalia", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-12161, ubicado en la Vereda El Retiro, jurisdicción del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO-. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: La **SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.133.057-9, y Representada Legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Se deberá colocar un sistema de geomembrana protegida (Geomembrana + Geotextil) en el fondo, paredes y corona del reservorio de tal forma de que se eviten filtraciones en el suelo y se cambie drásticamente el contenido de humedad o se sature; con el fin de evitar que se genere el colapso de estos suelos donde se apoyaran el reservorio.
2. Se debe realizar un reemplazo de material existente en el fondo (mínimo 0.50 m de espesor) por un material importado seleccionado o adecuado con resistencia ($5\% < CBR < 10\%$), plasticidad ($15\% < IP < 20\%$) y permeabilidad ($1 \times 10^{-6} \text{ cm/s} < k < 1 \times 10^{-5} \text{ cm/s}$) apropiadas.
3. Se deberán construir los diques de reservorio, en capas de 30 centímetros con una compactación mínima de por lo menos al 90% del proctor modificado y que además corresponden a suelos que pueden ser afectados por cambios de humedad (colapso), debido al uso previsto.
4. Previo a la construcción de los Diques, debe removerse por lo menos 1.00 m de la capa vegetal que lo va a soportar la cual debe reemplazarse por un material importado seleccionado adecuado que cumpla con las especificaciones técnicas resistencia ($5\% < CBR < 10\%$), plasticidad ($15\% < IP < 20\%$) y permeabilidad ($1 \times 10^{-6} \text{ cm/s} < k < 1 \times 10^{-5} \text{ cm/s}$) apropiadas.
5. No se debe incorporar o introducir a las aguas del reservorio, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
6. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.
7. El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
8. Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutarlas.
9. En caso de ser necesario, y se deba traer material seleccionado para dicha construcción, esta debe proceder de una cantera que cuente con el título Minero de parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM) y tenga licencia Ambiental otorgada por la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO- La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO-. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La **SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.133.057-9, y Representada Legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$867.832)** por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0522 del 11 de julio de 2018, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

ARTÍCULO QUINTO-. PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO- Remítase el expediente 0782-036-015-072-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) y domicilio en la Finca Las Violetas, Corregimiento La Tulia, del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.133.057-9; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0782-036-015-072-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 589 - 2019
(12 DE JULIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS A LA SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, EN EL PREDIO LA TESALIA, UBICADO EN LA VEREDA EL RETIRO, DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA”.

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 30 de abril de 2019 mediante petición escrita No. 343112019 por parte del señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) y domicilio en la Finca Las Violetas, Corregimiento La Tulia, del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para la construcción de un reservorio, ubicado en el predio denominado “La Tesalia”, identificado con matrícula inmobiliaria No.380-12161, ubicado en la Vereda El Retiro, jurisdicción del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.
- Discriminación valores para determinar los costos del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Representante Legal.
- Formulario del Registro Único Tributario.
- Certificado de Existencia y Representación legal expedido por Cámara de Comercio de Tuluá.
- Certificado de Tradición de inmueble No. 380-12161.
- Certificado de Uso de Suelo, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.
- Estudios Geotécnicos para el Predio “La Tesalia”.

Que el día 15 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$841.085).

Que mediante oficio No. 0780-343112019 de fecha 24 de mayo de 2019, dirigido al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, se envió la factura No. 89256076 por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$841.085), por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa Verificación de Pago por medio del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de Factura No. 89256076 por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$841.085).

Que mediante oficio No. 0780-343112019 de fecha 05 de junio de 2019, dirigido al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 21 de junio de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-343112019 de fecha 05 de junio de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 10 de junio de 2019, y se desfijó en fecha 21 de junio de 2019.

Que en fecha 05 de junio de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 20 de junio de 2019.

Que en fecha 21 de junio de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-015-073-2019.

Que en fecha 28 de junio de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT y el Coordinador de la UGC RUT Pescador, finalmente emitieron Concepto Técnico en el cual consideraron lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación: El solicitante, expone la necesidad de un reservorio en un sector del predio con el fin de almacenar las aguas para su posterior uso. El sitio escogido se encuentra en las coordenadas 4°24'49"N 76°14'55"W, el cual va a tener una capacidad aproximada a los 2000 m³

Se presentó información consistente en los diseños de los reservorios y ensayos de geotecnia tales como Humedad natural, Límites de Atterberg, Gradación por Tamiz, Comprensión Inconfinada, Peso Unitario, Presión de Expansión, Corte Directo Consolidado Drenado (CD), Resistencia al esfuerzo cortante, Índices de plasticidad, Permeabilidad, con el fin de poder contar con los sustentos técnicos para dicha aprobación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los resultados finales fueron los siguientes:

- Resistencia al esfuerzo cortante CBR

Se realizó con muestra de suelo inalterada bajo la norma I.N.V. E-148 , con una humedad de muestra del 23,66% arrojando un resultado de 5,6

- Índice de Plasticidad (IP)

La Muestra fue clasificada como CL (Clay-Arcilla) con una Humedad Natural de 25,9%; Límite líquido de 29,8%; Límite Plástico de 12,5%; con un pasante del tamiz 200 del 86% para un resultado final de índice plástico de 17,3

- Permeabilidad

La Muestra contiene una Densidad húmeda de 1,77 g/cm³, una Densidad seca de 1,45 g/cm³ con un contenido de humedad del 22,4% para un valor de permeabilidad de $K= 8,889E^{-05}$

3. CONCLUSIONES:

- El ensayo de CBR debe estar entre el 5%<CBR<10% con un valor de 5,6 que cumple por lo bajo con el rango exigido
- El ensayo de Índice de plasticidad IP debe estar entre el 15%<IP<20% con un valor de 17,6 que cumple con el rango exigido.
- El ensayo de Permeabilidad debe estar entre $1 \times 10^{-6} < K < 1 \times 10^{-5}$ con un valor de $8,89 \times 10^{-5}$ que no cumple con lo exigido.
- La cota de construcción promedio del reservorio es la 2085 m.s.n.m

4. OBLIGACIONES:

Por lo anterior para que se considere viable OTORGAR permiso de Construcción de obras hidráulicas en el predio La Tesalia, a OCOA DOS S.A.S ZOMAC NIT 901133057-9, representado legalmente por el señor Luis Guillermo Rangel Franco , identificado con cedula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Oiba Santander, para la construcción de un reservorio ubicado en las coordenadas 4°24'49"N 76°14'55"W se deben tener en cuenta las siguientes obligaciones:

10. Se deberá colocar un sistema de geomembrana protegida (Geomembrana + Geotextil) en el fondo, paredes y corona del reservorio de tal forma de que se eviten filtraciones en el suelo y se cambie drásticamente el contenido de humedad o se sature; con el fin de evitar que se genere el colapso de estos suelos donde se apoyaran el reservorio.
11. Se debe realizar un reemplazo de material existente en el fondo (mínimo 0.50 m de espesor) por un material importado seleccionado o adecuado con resistencia (5%<CBR<10%), plasticidad (15%<IP20%) y permeabilidad (1×10^{-6} cm/s<k< 1×10^{-5} cm/s) apropiadas.
12. Se deberán construir los diques de reservorio, en capas de 30 centímetros con una compactación mínima de por lo menos al 90% del proctor modificado y que además corresponden a suelos que pueden ser afectados por cambios de humedad (colapso), debido al uso previsto.
13. Previo a la reconstrucción de los Diques, debe removerse por lo menos 1.00 m de la capa vegetal que lo va a soportar la cual debe reemplazarse por un material importado seleccionado adecuado que cumpla con las especificaciones técnicas resistencia (5%<CBR<10%), plasticidad (15%<IP20%) y permeabilidad (1×10^{-6} cm/s<k< 1×10^{-5} cm/s) apropiadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

14. *No se debe incorporar o introducir a las aguas del reservorio, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.*
15. *Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.*
16. *El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.*
17. *Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutarlas.*
18. *En caso de ser necesario, y se deba traer material seleccionado para dicha construcción, esta debe proceder de una cantera que cuente con el título Minero de parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM) y tenga licencia Ambiental otorgada por la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca CVC (...).*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor de la **SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.133.057-9, y Representada Legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces; para que en el término de **seis (06)** meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, se realice la respectiva construcción de un reservorio de agua, ubicado en el predio denominado "La Tesalia", identificado con matrícula inmobiliaria No.380-12161, ubicado en la Vereda El Retiro, jurisdicción del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO-. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: La **SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.133.057-9, y Representada Legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Se deberá colocar un sistema de geomembrana protegida (Geomembrana + Geotextil) en el fondo, paredes y corona del reservorio de tal forma de que se eviten filtraciones en el suelo y se cambie drásticamente el contenido de humedad o se sature; con el fin de evitar que se genere el colapso de estos suelos donde se apoyaran el reservorio.
2. Se debe realizar un reemplazo de material existente en el fondo (mínimo 0.50 m de espesor) por un material importado seleccionado o adecuado con resistencia ($5\% < CBR < 10\%$), plasticidad ($15\% < IP < 20\%$) y permeabilidad ($1 \times 10^{-6} \text{ cm/s} < k < 1 \times 10^{-5} \text{ cm/s}$) apropiadas.
3. Se deberán construir los diques de reservorio, en capas de 30 centímetros con una compactación mínima de por lo menos al 90% del proctor modificado y que además corresponden a suelos que pueden ser afectados por cambios de humedad (colapso), debido al uso previsto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Previo a la reconstrucción de los Diques, debe removerse por lo menos 1.00 m de la capa vegetal que lo va a soportar la cual debe reemplazarse por un material importado seleccionado adecuado que cumpla con las especificaciones técnicas resistencia (5%<CBR<10%), plasticidad (15%<IP20%) y permeabilidad (1x10-6 cm/s<k<1x10-5cm/s) apropiadas.
5. No se debe incorporar o introducir a las aguas del reservorio, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
6. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.
7. El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
8. Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutarlas.
9. En caso de ser necesario, y se deba traer material seleccionado para dicha construcción, esta debe proceder de una cantera que cuente con el título Minero de parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM) y tenga licencia Ambiental otorgada por la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO.- La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La **SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.133.057-9, y Representada Legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$867.832)** por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0522 del 11 de julio de 2018, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Remítase el expediente 0782-036-015-073-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) y domicilio en la Finca Las Violetas, Corregimiento La Tulia, del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.133.057-9; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO-. Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0782-036-015-073-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 588 - 2019
(12 DE JULIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS A LA SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, EN EL PREDIO LA TESALIA, UBICADO EN LA VEREDA EL RETIRO, DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA”.

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 30 de abril de 2019 mediante petición escrita No. 343152019 por parte del señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) y domicilio en la Finca Las Violetas, Corregimiento La Tulia, del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para la construcción de un reservorio de agua, ubicado en el predio denominado “La Tesalia”, identificado con matrícula inmobiliaria No.380-12161, ubicado en la Vereda El Retiro, jurisdicción del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.
- Discriminación valores para determinar los costos del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Representante Legal.
- Formulario del Registro Único Tributario.
- Certificado de Existencia y Representación legal expedido por Cámara de Comercio de Tuluá.
- Certificado de Tradición de inmueble No. 380-12161.
- Certificado de Uso de Suelo, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.
- Estudios Geotécnicos para el Predio “La Tesalia”.

Que el día 15 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$841.085).

Que mediante oficio No. 0780-343152019 de fecha 24 de mayo de 2019, dirigido al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, se envió la factura No. 89256097 por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$841.085), por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa Verificación de Pago por medio del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de Factura No. 89256097 por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$841.085).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-343152019 de fecha 05 de junio de 2019, dirigido al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 26 de junio de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-343152019 de fecha 05 de junio de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 10 de junio de 2019, y se desfijó en fecha 21 de junio de 2019.

Que en fecha 05 de junio de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 20 de junio de 2019.

Que en fecha 26 de junio de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-015-074-2019.

Que en fecha 28 de junio de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT y el Coordinador de la UGC RUT Pescador, finalmente emitieron Concepto Técnico en el cual consideraron lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación: El solicitante, expone la necesidad de un reservorio en un sector del predio con el fin de almacenar las aguas para su posterior uso. El sitio escogido se encuentra en las coordenadas 4°24'22"N 76°15'02"W, el cual va a tener una capacidad aproximada a los 3500 m³

Se presentó información consistente en los diseños de los reservorios y ensayos de geotecnia tales como Humedad natural, Límites de Atterberg, Gradación por Tamiz, Comprensión Inconfinada, Peso Unitario, Presión de Expansión, Corte Directo Consolidado Drenado (CD), Resistencia al esfuerzo cortante, Índices de plasticidad, Permeabilidad, con el fin de poder contar con los sustentos técnicos para dicha aprobación.

Los resultados finales fueron los siguientes:

- *Resistencia al esfuerzo cortante CBR*

Se realizó con muestra de suelo inalterada bajo la norma I.N.V. E-148 , con una humedad de muestra del 23,66% arrojando un resultado de 5,6

- *Índice de Plasticidad (IP)*

La Muestra fue clasificada como CL (Clay-Arcilla) con una Humedad Natural de 25,9%; Límite líquido de 29,8%; Límite Plástico de 12,5%; con un pasante del tamiz 200 del 86% para un resultado final de índice plástico de 17,3

- *Permeabilidad*

La Muestra contiene una Densidad húmeda de 1,77 g/cm³, una Densidad seca de 1,45 g/cm³ con un contenido de humedad del 22,4% para un valor de permeabilidad de $K= 8,889E^{-05}$

5. CONCLUSIONES:

- *El ensayo de CBR debe estar entre el 5%<CBR<10% con un valor de 5,6 que cumple por lo bajo con el rango exigido*
- *El ensayo de Índice de plasticidad IP debe estar entre el 15%<IP<20% con un valor de 17,6 que cumple con el rango exigido.*
- *El ensayo de Permeabilidad debe estar entre $1 \times 10^{-6}<K<1 \times 10^{-5}$ con un valor de $8,89 \times 10^{-5}$ que no cumple con lo exigido.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- La cota de construcción promedio del reservorio es la 1975 m.s.n.m

6. OBLIGACIONES:

Por lo anterior para que se considere viable OTORGAR permiso de Construcción de obras hidráulicas en el predio La Tesalia, a OCOA DOS S.A.S ZOMAC NIT 901133057-9, representado legalmente por el señor Luis Guillermo Rangel Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Oiba Santander, para la construcción de un reservorio ubicado en las coordenadas 4°24'22"N 76°15'02"W se deben tener en cuenta las siguientes obligaciones:

19. Se deberá colocar un sistema de geomembrana protegida (Geomembrana + Geotextil) en el fondo, paredes y corona del reservorio de tal forma de que se eviten filtraciones en el suelo y se cambie drásticamente el contenido de humedad o se sature; con el fin de evitar que se genere el colapso de estos suelos donde se apoyaran el reservorio.
20. Se debe realizar un reemplazo de material existente en el fondo (mínimo 0.50 m de espesor) por un material importado seleccionado o adecuado con resistencia ($5\% < CBR < 10\%$), plasticidad ($15\% < IP < 20\%$) y permeabilidad ($1 \times 10^{-6} \text{ cm/s} < k < 1 \times 10^{-5} \text{ cm/s}$) apropiadas.
21. Se deberán construir los diques de reservorio, en capas de 30 centímetros con una compactación mínima de por lo menos al 90% del proctor modificado y que además corresponden a suelos que pueden ser afectados por cambios de humedad (colapso), debido al uso previsto.
22. Previo a la construcción de los Diques, debe removerse por lo menos 1.00 m de la capa vegetal que lo va a soportar la cual debe reemplazarse por un material importado seleccionado adecuado que cumpla con las especificaciones técnicas resistencia ($5\% < CBR < 10\%$), plasticidad ($15\% < IP < 20\%$) y permeabilidad ($1 \times 10^{-6} \text{ cm/s} < k < 1 \times 10^{-5} \text{ cm/s}$) apropiadas.
23. No se debe incorporar o introducir a las aguas del reservorio, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
24. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.
25. El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
26. Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutarlas.

9. En caso de ser necesario, y se deba traer material seleccionado para dicha construcción, esta debe proceder de una cantera que cuente con el título Minero de parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM) y tenga licencia Ambiental otorgada por la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca CVC (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor de la **SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.133.057-9, y Representada Legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces; para que en el término de **seis (06)** meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, se realice la respectiva construcción de un reservorio de agua, ubicado en el predio denominado "La

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tesalia", identificado con matrícula inmobiliaria No.380-12161, ubicado en la Vereda El Retiro, jurisdicción del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO-. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: La **SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.133.057-9, y Representada Legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Se deberá colocar un sistema de geomembrana protegida (Geomembrana + Geotextil) en el fondo, paredes y corona del reservorio de tal forma de que se eviten filtraciones en el suelo y se cambie drásticamente el contenido de humedad o se sature; con el fin de evitar que se genere el colapso de estos suelos donde se apoyaran el reservorio.
2. Se debe realizar un reemplazo de material existente en el fondo (mínimo 0.50 m de espesor) por un material importado seleccionado o adecuado con resistencia ($5\% < CBR < 10\%$), plasticidad ($15\% < IP < 20\%$) y permeabilidad ($1 \times 10^{-6} \text{ cm/s} < k < 1 \times 10^{-5} \text{ cm/s}$) apropiadas.
3. Se deberán construir los diques de reservorio, en capas de 30 centímetros con una compactación mínima de por lo menos al 90% del proctor modificado y que además corresponden a suelos que pueden ser afectados por cambios de humedad (colapso), debido al uso previsto.
4. Previo a la construcción de los Diques, debe removerse por lo menos 1.00 m de la capa vegetal que lo va a soportar la cual debe reemplazarse por un material importado seleccionado adecuado que cumpla con las especificaciones técnicas resistencia ($5\% < CBR < 10\%$), plasticidad ($15\% < IP < 20\%$) y permeabilidad ($1 \times 10^{-6} \text{ cm/s} < k < 1 \times 10^{-5} \text{ cm/s}$) apropiadas.
5. No se debe incorporar o introducir a las aguas del reservorio, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
6. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.
7. El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
8. Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutarlas.
9. En caso de ser necesario, y se deba traer material seleccionado para dicha construcción, esta debe proceder de una cantera que cuente con el título Minero de parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM) y tenga licencia Ambiental otorgada por la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO- La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO-. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La **SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.133.057-9, y Representada Legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$867.832)** por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0522 del 11 de julio de 2018, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

ARTÍCULO QUINTO-. PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO-. Remítase el expediente 0782-036-015-074-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) y domicilio en la Finca Las Violetas, Corregimiento La Tulia, del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO-. Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0782-036-015-074-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 587 - 2019
(12 DE JULIO DE 2019)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS A LA SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, EN EL PREDIO LA TESALIA, UBICADO EN LA VEREDA EL RETIRO, DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA”.

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 30 de abril de 2019 mediante petición escrita No. 343202019 por parte del señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) y domicilio en la Finca Las Violetas, Corregimiento La Tulía, del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para la construcción de un reservorio de agua, ubicado en el predio denominado “La Tesalia”, identificado con matrícula inmobiliaria No.380-12161, ubicado en la Vereda El Retiro, jurisdicción del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.
- Discriminación valores para determinar los costos del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Representante Legal.
- Formulario del Registro Único Tributario.
- Certificado de Existencia y Representación legal expedido por Cámara de Comercio de Tuluá.
- Certificado de Tradición de inmueble No. 380-12161.
- Certificado de Uso de Suelo, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.
- Estudios Geotécnicos para el Predio “La Tesalia”.

Que el día 15 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$841.085).

Que mediante oficio No. 0780-3432019 de fecha 24 de mayo de 2019, dirigido al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, se envió la factura No. 89256099 por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$841.085), por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa Verificación de Pago por medio del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de Factura No. 89256099 por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$841.085).

Que mediante oficio No. 0780-343202019 de fecha 05 de junio de 2019, dirigido al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 26 de junio de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-343202019 de fecha 05 de junio de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 10 de junio de 2019, y se desfijó en fecha 21 de junio de 2019.

Que en fecha 05 de junio de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 20 de junio de 2019.

Que en fecha 26 de junio de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-015-075-2019.

Que en fecha 28 de junio de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT y el Coordinador de la UGC RUT Pescador, finalmente emitieron Concepto Técnico en el cual consideraron lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación: El solicitante, expone la necesidad de un reservorio en un sector del predio con el fin de almacenar las aguas para su posterior uso. El sitio escogido se encuentra en las coordenadas 4°24'18"N 76°15'14"W, el cual va a tener una capacidad aproximada a los 2000 m³

Se presentó información consistente en los diseños de los reservorios y ensayos de geotecnia tales como Humedad natural, Límites de Atterberg, Gradación por Tamiz, Comprensión Inconfinada, Peso Unitario, Presión de Expansión, Corte Directo Consolidado Drenado (CD), Resistencia al esfuerzo cortante, Índices de plasticidad, Permeabilidad, con el fin de poder contar con los sustentos técnicos para dicha aprobación.

Los resultados finales fueron los siguientes:

- Resistencia al esfuerzo cortante CBR

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se realizó con muestra de suelo inalterada bajo la norma I.N.V. E-148 , con una humedad de muestra del 23,66% arrojando un resultado de 5,6

- Índice de Plasticidad (IP)

La Muestra fue clasificada como CL (Clay-Arcilla) con una Humedad Natural de 25,9%; Límite líquido de 29,8%; Límite Plástico de 12,5%; con un pasante del tamiz 200 del 86% para un resultado final de índice plástico de 17,3

- Permeabilidad

La Muestra contiene una Densidad húmeda de 1,77 g/cm³, una Densidad seca de 1,45 g/cm³ con un contenido de humedad del 22,4% para un valor de permeabilidad de $K= 8,889E^{-05}$

7. CONCLUSIONES:

- El ensayo de CBR debe estar entre el 5%<CBR<10% con un valor de 5,6 que cumple por lo bajo con el rango exigido
- El ensayo de Índice de plasticidad IP debe estar entre el 15%<IP<20% con un valor de 17,6 que cumple con el rango exigido.
- El ensayo de Permeabilidad debe estar entre $1 \times 10^{-6} < K < 1 \times 10^{-5}$ con un valor de $8,89 \times 10^{-5}$ que no cumple con lo exigido.
- La cota de construcción promedio del reservorio es la 2060 m.s.n.m

8. OBLIGACIONES:

Por lo anterior para que se considere viable OTORGAR permiso de Construcción de obras hidráulicas en el predio La Tesalia, a OCOA DOS S.A.S ZOMAC NIT 901133057-9, representado legalmente por el señor Luis Guillermo Rangel Franco , identificado con cedula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Oiba Santander, para la construcción de un reservorio ubicado en las coordenadas 4°24'18"N 76°15'14"W se deben tener en cuenta las siguientes obligaciones:

27. Se deberá colocar un sistema de geomembrana protegida (Geomembrana + Geotextil) en el fondo, paredes y corona del reservorio de tal forma de que se eviten filtraciones en el suelo y se cambie drásticamente el contenido de humedad o se sature; con el fin de evitar que se genere el colapso de estos suelos donde se apoyaran el reservorio.
28. Se debe realizar un reemplazo de material existente en el fondo (mínimo 0.50 m de espesor) por un material importado seleccionado o adecuado con resistencia (5%<CBR<10%), plasticidad (15%<IP<20%) y permeabilidad (1×10^{-6} cm/s<k< 1×10^{-5} cm/s) apropiadas.
29. Se deberán construir los diques de reservorio, en capas de 30 centímetros con una compactación mínima de por lo menos al 90% del proctor modificado y que además corresponden a suelos que pueden ser afectados por cambios de humedad (colapso), debido al uso previsto.
30. Previo a la construcción de los Diques, debe removerse por lo menos 1.00 m de la capa vegetal que lo va a soportar la cual debe reemplazarse por un material importado seleccionado adecuado que cumpla con las especificaciones técnicas resistencia (5%<CBR<10%), plasticidad (15%<IP<20%) y permeabilidad (1×10^{-6} cm/s<k< 1×10^{-5} cm/s) apropiadas.
31. No se debe incorporar o introducir a las aguas del reservorio, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

32. *Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.*
33. *El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.*
34. *Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutarlas.*
35. *En caso de ser necesario, y se deba traer material seleccionado para dicha construcción, esta debe proceder de una cantera que cuente con el título Minero de parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM) y tenga licencia Ambiental otorgada por la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca CVC (...).*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor de la **SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.133.057-9, y Representada Legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces; para que en el término de **seis (06)** meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, se realice la respectiva construcción de un reservorio de agua, ubicado en el predio denominado "La Tesalia", identificado con matrícula inmobiliaria No.380-12161, ubicado en la Vereda El Retiro, jurisdicción del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO-. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: La **SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.133.057-9, y Representada Legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Se deberá colocar un sistema de geomembrana protegida (Geomembrana + Geotextil) en el fondo, paredes y corona del reservorio de tal forma de que se eviten filtraciones en el suelo y se cambie drásticamente el contenido de humedad o se sature; con el fin de evitar que se genere el colapso de estos suelos donde se apoyaran el reservorio.
2. Se debe realizar un reemplazo de material existente en el fondo (mínimo 0.50 m de espesor) por un material importado seleccionado o adecuado con resistencia (5%<CBR<10%), plasticidad (15%<IP20%) y permeabilidad (1x10-6 cm/s<k<1x10-5cm/s) apropiadas.
3. Se deberán construir los diques de reservorio, en capas de 30 centímetros con una compactación mínima de por lo menos al 90% del proctor modificado y que además corresponden a suelos que pueden ser afectados por cambios de humedad (colapso), debido al uso previsto.
4. Previo a la construcción de los Diques, debe removerse por lo menos 1.00 m de la capa vegetal que lo va a soportar la cual debe reemplazarse por un material importado seleccionado adecuado que cumpla con las especificaciones técnicas resistencia (5%<CBR<10%), plasticidad (15%<IP20%) y permeabilidad (1x10-6 cm/s<k<1x10-5cm/s) apropiadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. No se debe incorporar o introducir a las aguas del reservorio, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
6. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.
7. El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
8. Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutarlas.
9. En caso de ser necesario, y se deba traer material seleccionado para dicha construcción, esta debe proceder de una cantera que cuente con el título Minero de parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM) y tenga licencia Ambiental otorgada por la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO- La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO-. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La **SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.133.057-9, y Representada Legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$867.832)** por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0522 del 11 de julio de 2018, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

ARTÍCULO QUINTO-. PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO- Remítase el expediente 0782-036-015-075-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) y domicilio en la Finca Las Violetas, Corregimiento La Tulía, del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT. 901.133.057-9; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO-. Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0782-036-015-075-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 591 – 2019
(12 DE JULIO DE 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRÓRROGA DE AUTORIZACIÓN DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS, PARA EL PREDIO LA ESTRELLA, UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES, CORREGIMIENTO LA TULIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el predio denominado “La Estrella”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-32185, ubicado en la Vereda Buenos Aires, Corregimiento La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle, cuenta con una Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a nombre de la señora ROSA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.197.491 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, la cual fue otorgada mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 0782- 794 del 24 de octubre de 2018, por medio de la cual se autorizó el aprovechamiento de tres (3) individuos de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*) y trece (13) individuos de la especie Pino (*Pinus patula*), equivalente a un volumen total aproximado de 19,36 m³; y se concedió por una vigencia de seis (06) meses.

Que en fecha 15 de abril de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con el radicado No. 313122019, por parte de la señora ROSA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.197.491 expedida en Bolívar – Valle del Cauca; tendiente a obtener una prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, en el predio denominado denominado “La Estrella”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-32185, ubicado en la Vereda Buenos Aires, Corregimiento La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental de fecha 31 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud y ORDENÓ la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-313122019 de fecha de 12 de junio de 2019, dirigido a la señora ROSA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.197.491 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 26 de junio de 2019.

Que en fecha 26 de junio de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-013-097-2018.

Que en fecha 02 de julio de 2019, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual se consideró lo siguiente:

*“(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: En la visita practicada al predio La Estrella con el acompañamiento del señor Deiber Gómez Robledo como agregado de la finca, donde se solicitó el aprovechamiento de árboles aislados de especies introducidas como *Pinus patula* (pino) y *Fraxinus chinensis* (Urapan) se elaboró el informe respectivo para verificar si se realizó la compensación con la siembra de 80 plántones de especies forestales y se justifica la prórroga solicitada por la permisionaria por seis (6) meses adicionales.*

Dentro del recorrido se evidenció que se sembraron un total 95 árboles, es decir 15 más de los requeridos en las obligaciones como medida compensatorio, los cuales se encontraron en dos sectores de la finca; en el primer sector

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

siguiendo los cercos con posteadura muerta se observó un total de 36 árboles de la especie chagualo (*Myrsine guianensis*- ver foto 1) 28 individuos, palma (*Syagrus sancona* ver foto 3) 14 individuos y un individuo de casco de vaca (*Bahuinia* sp.); el segundo sector cerca de un drenaje natural siguiendo la faja proyectora, se sembraron un total de 52 árboles de la especie tulipán africano (*Spathodea campanulata*). El primer sector de árboles se encontró cercado con un hilo de alambre, pero el segundo sector sembrado en la franja protectora no tenía aislamiento.

El listado de los arboles censados como compensación y establecidos dentro del predio la Estrella son las siguientes:

Especie	Nombre científico	Numero de arboles
chagualo	<i>Myrsine guianensis</i>	28
Palma sancona	<i>Syagrus sancona</i>	14
casco de vaca	<i>Bahuinia</i> sp.	1
tulipán africano	<i>Spathodea campanulata</i>	52
TOTAL		95



Foto 1 Árbol de la especie cucharo (*Myrsine guianensis*) establecido en cerca viva Finca La Estrella, Vereda Buenos Aires, Bolívar Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 2 Árbol de la especie tulipán africano (*Spathodea campanulata*) establecido en franja protectora Finca La Estrella, Vereda Buenos Aires, Bolívar Valle del Cauca



Foto 3 Árboles de la especie palma sancona (*Syagrus sancona*) establecida como cerca viva Finca La Estrella, Vereda Buenos Aires, Bolívar Valle del Cauca

Los arbolitos tenían una altura promedio de 50 cm. y se encuentran en buen estado; sin embargo solo fue censado los arboles vivos dentro de la compensación. Dentro del recorrido y por información complementaria suministrada por el agregado de la finca, se pudo observar la falta de mantenimiento a los arbolitos sembrados por la presencia de competencia y la falta de plateo, especialmente por la presencia de gramíneas de la especie estrella, así mismo los arboles no han sido fertilizados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dentro del recorrido se pudo observar madera aserrada de la especie Pinus patula en presentación de diferentes productos tales como tablas y cuarterones presuntamente procedente de los arboles autorizados a apear dentro del permiso solicitado. Estos productos se encontraban dispuestos para el secado y según se indicó por parte del agregado, serán utilizados en la adecuación de la infraestructura de secado para granos de café.

11. CONCLUSIONES: Conforme a la comprobación de campo realizada se encontró la presencia de 95 árboles como compensación descrita en la resolución 0780 No. 782 de 2018 los cuales fueron sembrados a manera de cerca viva y dentro de la zona protectora de un drenaje natural dentro de la finca La Estrella localizada en la vereda Buenos Aires en el Municipio de Bolívar.

Se considera viable concederle un plazo de un mes (1) para que se efectúe las labores silviculturales restantes a los árboles plantados dentro de las obligaciones de compensación considerando que el plazo de seis (6) meses, solicitado por la señora Rosa Elvira Gómez Cubillo es extremadamente exagerado para las actividades faltantes.

Como recomendaciones:

Para el mantenimiento de los nuevos árboles dentro de las acciones de compensación se recomienda realizar un ploteo el sitio definitivo de siembra de por lo menos 1 m² y en el centro un repique de 30 x 30 x 30 cm al cual se le puede incorporar materia orgánica compostada y fertilizantes como calfos en dosis de por lo menos 120 gramos por árbol sembrado incorporando siempre el fertilizante en el suelo repicado; la siembra se deberá hacer en periodo de lluvias y la bolsa debe estar bien hidratada al momento de la siembra. Para la protección de los arbolitos, en caso de presencia del ganado es necesario aislarlos en los sectores en donde carece de cercado

12. OBLIGACIONES:

Es necesario que el solicitante cumpla con las siguientes obligaciones:

- Realizar al menos cuatro limpiezas al año a los arboles sembrados por los tres primeros años de plantados para lo cual se deberá realizar una vez las arvenses superan en $\frac{3}{4}$ partes la altura de los árboles (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la PRÓRROGA de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, la cual fue otorgada mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 0782- 794 del 24 de octubre de 2018, a favor de la señora **ROSA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.197.491 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio denominado "La Estrella", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-32185, ubicado en la Vereda Buenos Aires, Corregimiento La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle, por un término de **un (01) mes** contados a partir de la ejecutoria de la Resolución y tiene carácter improrrogable.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. La señora **ROSA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.197.491 expedida en Bolívar – Valle del Cauca; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar al menos cuatro limpiezas al año a los arboles sembrados por los tres primeros años de plantados para lo cual se deberá realizar una vez las arvenses superan en $\frac{3}{4}$ partes la altura de los árboles.
2. Para el mantenimiento de los nuevos árboles dentro de las acciones de compensación se recomienda realizar un ploteo el sitio definitivo de siembra de por lo menos 1 m² y en el centro un repique de 30 x 30 x 30 cm al cual se le puede incorporar materia orgánica compostada y fertilizantes como calfos en dosis de por lo menos 120 gramos por árbol sembrado incorporando siempre el fertilizante en el suelo repicado; la siembra se deberá hacer en periodo de lluvias y la bolsa debe estar bien hidratada al momento de la siembra. Para la protección de los arbolitos, en caso de presencia del ganado es necesario aislarlos en los sectores en donde carece de cercado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones contempladas en la Resolución 0780 No. 0782- 794 del 24 de octubre de 2018, continúan vigentes lo mismo que su obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el expediente 0782-004-013-097-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **ROSA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.197.491 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, y con domicilio en la Calle 7 No. 9-9, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico se da por el tiempo de un (01) mes, y tiene carácter improrrogable.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la Resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de julio de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0782-004-013-097-2018.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 593 – 2019

(15 DE JULIO DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, DE LA ESPECIE GUADUA, EN EL PREDIO LA INDIA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA PAILA, MUNICIPIO DE ZARZAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Territorial de la Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 072 del 26 de octubre de 2016, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 15 de mayo de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud con el radicado No. 381602019, escrita de parte del señor OMAR ESTEBAN SANCHEZ ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.440.577 expedida en Zarzal (Valle), obrando en su propio nombre, tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I, en el predio denominado La India, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-8757, localizado en el corregimiento de La Paila, Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

- Solicitud escrita.
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Bosques Naturales o plantados no registrados.
- Discriminación valores para determinar el costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Certificado de Tradición No. 384-8757.
- Escritura Pública No. 1.213 de 23 de diciembre de 2013.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Propietario.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Autorizado.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 27 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud por parte del señor OMAR ESTEBAN SANCHEZ ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.440.577 expedida en Zarzal (Valle), y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$105.893) y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-381602019 de fecha 31 de mayo de 2019 se hace la respectiva de remisión de cobro del valor de servicio de evaluación de la autorización, y se adjuntó la factura No. 89256296 para su respectivo pago. El oficio fue recibido por el señor OMAR RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.354 en fecha 04 de junio de 2019.

Que dentro de expediente, reposa Verificación por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de la Factura No. 89256296 cancelada por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$105.893).

Que mediante oficio No. 0780-381602019 de fecha 06 de junio de 2019, dirigido al señor OMAR ESTEBAN SANCHEZ ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.440.577 expedida en Zarzal (Valle), se le informó de la programación de la visita ocular para el día 14 de junio de 2019.

Que mediante oficio No 0780-381602019 de fecha 06 de junio de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Zarzal – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 10 de junio de 2019, y se desfijó en fecha 14 de junio de 2019.

Que en fecha 07 de junio de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 13 de junio de 2019.

Que en fecha 14 de junio de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-002-080-2019.

Que en fecha 03 de julio de 2019, el Coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR - BRUT, emitió concepto técnico en el cual se consideró lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación: La visita fue atendida por el señor José Omar Ruiz Clavijo autorizado por los propietarios para enseñar las áreas de guadua y para guiar la visita.

El predio La India, tiene una extensión aproximada de 4 has +2.767, 50 m2 distribuidas de la siguiente manera

*Pastos naturales: 1,97675 Ha.
Bosque natural de Guadua: 0,8 has.
Cultivo de Cítricos: 1,2 has
Infraestructura: 0.3 has*

La especie solicitada para aprovechamiento comercial tipo I pertenece a Guadua (Guadua angustifolia), la cual se encuentra plantada dentro del predio representada en un rodal con un área aproximada de 0,8 Has, ubicada sobre el sector Sur-Oriental del predio.

CARACTERISTICAS BIOFISICAS DEL SITIO DE APROVECHAMIENTO (PMAF):

Precipitación media anual: 1100 m.m, con una distribución bimodal de dos períodos lluviosos entre abril- mayo, y septiembre a noviembre, con una temperatura media anual promedio de 26º y una a.s.n.m de 1050 metros.

Clasificación bioclimático: Clima medio húmedo transicional de cálido a seco de relieve ondulado y que presenta erosión hídrica moderada.

Uso Actual: *La principal actividad económica del predio es la ganadería extensiva, un cultivo de Limón Tahití y a ello se asocian árboles aislados o fragmentos de bosques en áreas conectadas a las franjas forestales protectoras de drenajes naturales y del Río La Paila.*

Aspectos relacionados con el guadua

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Área objeto del proyecto de aprovechamiento: Las 0,8 hectáreas de guadua, compuestas por 1 mata que conforman un rodal ubicado sobre la margen derecha del Rio La Paila.

Inventario forestal (según PMAF):

Para conocer el potencial de individuos maduros en el área, se realizaron tres (3) parcelas de 10x10, con el fin de calcular el número total de individuos por estados de desarrollo, que sirva de base para autorizar el aprovechamiento, sin causar desequilibrio en la estructura horizontal del guadual.

Inventario

PARCELA	RENUEVOS	VICHES	MADURAS	SECAS	MATAMBAS	TOTAL
1	2	10	25	12	2	49
2	1	10	24	5	0	40
3	1	10	36	12	4	59
TOTAL	4	30	85	29	6	148
%	2.8	20	57	20,2		100
XP	1.33	10	28.3	9,66	2	36
XHA	133	1000	2.830	966	200	4.929

Área de Muestreo: 300 M² (3 parcelas de 100 M² cada una), equivalente al 3,75% del área total del guadual.

Densidad promedio de individuos o culmos por Ha: 4.929

Total individuos (culmos) en el área que se proyecta aprovechar (0.8 has): 3.943.2

Densidad promedio de individuos (culmos) maduros por Ha: 2.930

Total individuos (culmos) maduros en el área objeto de aprovechamiento: 2.344

Número de individuos solicitados en aprovechamiento: 500

Porcentaje de aprovechamiento: 21.3%

Volumen aparente por guadua: 0.10 m³

Numero de guaduas por m³: 10

Volumen a aprovechar: 50 m³

Número total de individuos a aprovechar: 500

El material solicitado para aprovechamiento se utilizara en la extracción de: Guadua larga, Basas, Cepas, Sobrebasas, Puntales y Varillones que se utilizaran para el comercio.

Según Castaño (2002), "Un Guadual "ideal" es aquel donde su regeneración natural es abundante y donde hay más guaduas juveniles que maduras y en lo posible ninguna Guadua seca. El estado "ideal" de un Guadual se puede lograr a través de aprovechamientos o entresacas sucesivas y periódicas". El guadual objeto de este informe, presenta una situación muy particular, es decir más guaduas maduras con respecto a las juveniles o verdes y gran presencia de guaduas secas, lo que evidencia un manejo muy deficiente del guadual. La fisonomía del guadual presenta algunos tallos caídos, partidos o volcados por la acción del viento.

El manejo sustentable plantea que a "medida que se va entresacando el Guadual (varias entresacas), se va invirtiendo su composición de madurez, de muy maduras a juveniles, van desapareciendo las guaduas secas, caídas y partidas y el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guadual se va tornando verde (ausencia de guaduas secas) y sus tallos derechos y equidistantes permitirán el paso por el Guadual". De esta forma se garantiza su permanente renovabilidad ya que van quedando los espacios para aumentar la población de renuevos y la renovación deseada de la sucesión vegetal.

IMPACTO AMBIENTAL.

En cuanto a la evaluación del impacto ambiental que genera el aprovechamiento de los bosques persistentes (Guadua y Cañabrava), bajo los criterios técnicos señalados en la norma, aunque se presenta de manera cualitativa, se considera que se ajusta al rigor del diagnóstico e impacto de las acciones asociadas a la intervención del Guadual.

La intervención alude a las prácticas silvícolas para extraer el 21.3% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) de la Guadua y la totalidad de las Guaduas secas y el 50% de las matambas.

11- Objeciones: *Durante el desarrollo de la visita ocular no se presentaron objeciones.*

12- Conclusiones: *En la visita técnica se pudo verificar que el aprovechamiento selectivo de quinientas (500) guaduas maduras, con un volumen aparente de 0.10 m3, solicitadas en aprovechamiento dispersos en un área de 1.0 ha de bosque natural de guadua es viable, ya que se trata de una entresaca de individuos maduros y sobre maduros y corte total de las guaduas secas; con el manejo que se pretende dar a este guadual, se busca mejorar sus condiciones físicas y estado sanitario, aumentar los espacios para la aparición de renuevos y recambio del guadual y lograr un estado muy cercano a lo ideal.*

En consideración a lo anterior la CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, considera viable otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I a favor del señor OMAR ESTEBAN SANCHEZ ARCILA, propietario del predio La India, ubicado en la vereda Cumba, corregimiento de La Paila, municipio de Zarzal, para que en un término de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución lleve a cabo el aprovechamiento selectivo de quinientas (500) guaduas gechas, con un volumen aproximado de 50 m3 que se utilizaran para el comercio.

Para llevar a cabo las labores de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I, se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Aprovechar únicamente los cincuenta (50) m3, con un volumen aparente de 0.10 m3, para un número total de quinientas (500) guaduas maduras y sobre maduras las cuales serán extraídas en un área aproximada de 0,8 has de un bosque natural productor de guadua.*
- *Realizar cortes a ras por el primer nudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, que pueda ocasionar pudrición de los rizomas.*
- *Los residuos del aprovechamiento se deberán repicar y esparcir por el área, para favorecer el desarrollo de los renuevos.*
- *La guadua seca deberá ser aprovechada en su totalidad y retirarla del guadual.*
- *No realizar desorilles del guadual con el fin de incrementar las áreas de pastoreo.*
- *Sobre la franja forestal protectora del Río La Pala, se debe dejar una zona mínima de cuatro metros sin zocular, para que sirva de refugio a la fauna silvestre que se pueda ver desplazada con la intervención.*
- *Para el transporte y comercialización del material aprovechado, se debe diligenciar la solicitud de salvoconducto en el aplicativo VITAL y tramitar el mismo en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT.*
- *Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.*
- *Los residuos de Aprovechamiento como copos y ramas, se deben retirar del guadual o en su defecto repicarlos y esparcirlos por el guadual, colocando especial atención con los renuevos, pues son el futuro del guadual. Se Prohíbe la quema de estos residuos.*
- *El plazo para la ejecución de lo autorizado es de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución (...).*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I de la especie Guadua, al señor **OMAR ESTEBAN SANCHEZ ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.440.577 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), para que en el término de **ocho (08)** meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el Aprovechamiento Forestal Selectivo de quinientas (500) guaduas, con un volumen equivalente a **50 m³** de material forestal, que se encuentra plantados en el predio denominado La India, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-8757, localizado en el corregimiento de La Paila, Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I, de especie guadua, tiene una vigencia de ocho (08) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El **sistema de aprovechamiento** que se autoriza es un volumen de **50 m³**, el cual será extraído en un área aproximada de 1.0 ha de bosque natural de Guadua.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: El señor **OMAR ESTEBAN SANCHEZ ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.440.577 expedida en Zarzal (Valle del Cauca); deberá cancelar la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.", o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El Permisionario deberá cancelar la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)**, por concepto de Tasa de aprovechamiento de **50 m³**, a razón de \$3.500 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0254 del 13 de abril de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo quinto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- del 13 de Abril de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por el señor **OMAR ESTEBAN SANCHEZ ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.440.577 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones al señor **OMAR ESTEBAN SANCHEZ ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.440.577 expedida en Zarzal (Valle del Cauca):

1. Aprovechar únicamente los **cincuenta (50) m³**, con un volumen aparente de 0.10 m³, para un número total de quinientas (500) guaduas maduras y sobre maduras las cuales serán extraídas en un área aproximada de 0,8 has de un bosque natural productor de guadua.
2. Realizar cortes a ras por el primer nudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, que pueda ocasionar pudrición de los rizomas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Los residuos del aprovechamiento se deberán repicar y esparcir por el área, para favorecer el desarrollo de los renuevos.
4. La guadua seca deberá ser aprovechada en su totalidad y retirarla del guadual.
5. No realizar desorilles del guadual con el fin de incrementar las áreas de pastoreo.
6. Sobre la franja forestal protectora del Río La Paila, se debe dejar una zona mínima de cuatro metros sin zocolar, para que sirva de refugio a la fauna silvestre que se pueda ver desplazada con la intervención.
7. Para el transporte y comercialización del material aprovechado, se debe diligenciar la solicitud de salvoconducto en el aplicativo VITAL y tramitar el mismo en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT.
8. Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.
9. Los residuos de Aprovechamiento como copos y ramas, se deben retirar del guadual o en su defecto repicarlos y esparcirlos por el guadual, colocando especial atención con los renuevos, pues son el futuro del guadual. Se Prohíbe la quema de estos residuos.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase el expediente 0783-004-002-080-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **OMAR ESTEBAN SANCHEZ ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.440.577 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), y con domicilio en la Calle 10 A No. 9-18, Barrio La Asunción, en el Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de julio de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-002-080-2019.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. DAR – BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando – Las Cañas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 592 – 2019
(15 DE JULIO DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, DE LA ESPECIE CAÑA BRAVA Y GUADUA, EN EL PREDIO LOTE FINAL "A" SAN CARLOS, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA PAILA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZARZAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE"

La Directora Territorial de la Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 072 del 26 de octubre de 2016, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 06 de mayo de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud con el radicado No. 353142019, escrita de parte del señor FERNANDO MUÑOZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.114.177 expedida en Andalucía - Valle del Cauca, en calidad de AUTORIZADO del señor CAMILO REYES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.900 expedida en Bogotá D.C., quien a su vez obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES EL MEDIO S.A.S. identificado con NIT. 900.423.500-1, tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, de caña brava y de guadua, en el predio denominado Lote Final "A" San Carlos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-112904, ubicado en el Corregimiento La Paila; Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal, Bosques Naturales o Plantados No Registrados.
- Discriminación valores para determinar el costo de proyecto obra o actividad.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Registro Único Tributario de la sociedad en mención.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Autorizado.
- Certificado de tradición de inmueble No. 384-112904.
- Autorización expresa por parte del Representante Legal.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Representante Legal.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Representantes Legales Suplentes.
- Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Cañaverales y Guaduales en el predio objeto de intervención.
- Registro Fotográfico.
- Planos y/o Croquis.
- CD, con información de PMAF.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 14 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud interpuesta por el señor FERNANDO MUÑOZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.114.177 expedida en Andalucía - Valle del Cauca, en calidad de AUTORIZADO del señor CAMILO REYES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.900 expedida en Bogotá D.C., y quien a su vez obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES EL MEDIO S.A.S. identificado con NIT. 900.423.500-1 y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$150.253) y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-353142019 de fecha 16 de mayo de 2019 se hace la respectiva de remisión de cobro del valor de servicio de evaluación de la autorización, y se adjuntó la factura No. 89255848 para su respectivo pago. El oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 17 de mayo de 2019.

Que dentro de expediente, reposa Verificación por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de la Factura No. 89255848 cancelada por valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$150.253).

Que mediante oficio No. 0780-353142019 de fecha 27 de mayo de 2019, dirigido al señor FERNANDO MUÑOZ PEREZ, en calidad de AUTORIZADO de la Sociedad INVERSIONES EL MEDIO S.A.S., donde se le informó de la programación de la visita ocular para el día 06 de junio de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-353142019 de fecha 27 de mayo de 2019 dirigido a la Administración Municipal de Zarzal – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 29 de mayo de 2019, y se desfijó en fecha 05 de junio de 2019.

Que en fecha 28 de mayo de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 05 de junio de 2019.

Que en fecha 06 de junio de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-002-077-2019.

Que en fecha 28 de junio de 2019, el Coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR - BRUT, emitió concepto técnico en el cual se consideró lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación: CARACTERISTICAS BIOFISICAS DEL SITIO DE APROVECHAMIENTO (PMAF):

Precipitación media anual: de 1000 m.m, con una distribución bimodal de dos períodos lluviosos entre marzo y mayo, y septiembre y noviembre, con una temperatura media anual entre 26° y 27° grados centígrados y una a.s.n.m de 923 metros.

Clasificación bioclimático: Bosque seco tropical (bs-T) entre los 960 y los 1000 msnm.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los suelos pertenecen a la formación La Paila, compuestos por areniscas y Tobas. Los suelos del predio en su gran mayoría presentan un relieve ondulado a fuertemente quebrado, además de presentar un porcentaje bajo de depósitos aluviales y terrazas aluviales.

Uso Actual.

Las principales actividades económicas del predio son los cultivos de caña de azúcar y ganadería extensiva, por esta razón estas actividades cubren la mayor parte del predio, a ello se asocian árboles aislados o fragmentos de bosques en áreas conectadas a las franjas forestales protectoras de drenajes naturales del río La Paila.

Área del predio: 114,85 has distribuidas de la siguiente manera.

USOS	ÁREA (Ha)	%	OBSERVACIONES
Bosque natural de guadua	5,20	8,10	Zona más alta del predio, ubicada en el sector Sur-Oriental
Bosque natural de Cañabrava	2,80	4,36	Zona más alta del predio, ubicada en el sector Sur-Oriental
Área en pastos y Caña de Azúcar	54,69	85,20	Zona plana y laderas del predio
Vías internas e infraestructuras	1,50	2,34	Tienen únicamente un uso interno para el predio y no se observó arrastre significativo de sedimentos.
Total	64,19	100,00	

- Aspectos relacionados con el Guadual

Área objeto del proyecto de aprovechamiento: Las 5,20 has de Guadua las conforman un rodal, ubicas sobre la margen derecha del río La Paila; tal como se muestra en el (PMAF):

Inventario forestal (según PMAF):

Área de Muestreo para la Guadua: se levantaron dos fajas; faja No. 1 con doce parcelas inventariadas y la faja No.2 con tres parcelas inventariadas. Parcelas de 10x10 en promedio, equivalente al 0.29 % del área total del rodal de tal manera que el error de muestreo fuera igual o inferior al 10%.

REVISIÓN DEL INVENTARIO DEL GUADUAL:

PMAF realizado en junio de 2019.

F/Parcela	Inventario abril de 2019						Visita 06 –junio-de 2019						Observaciones
	R	V	M	S	M T	Total	R	V	M	S	M T	Total	
f1/p2	1	6	20	0	0	27	1	6	21	3	0	31	(+1madura+3secas)
f1/p5	4	7	15	4	0	30	2	7	16	5	0	30	(-2renuevos+1madura+1seca)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

F1/p7	1	9	18	7	0	35	0	8	18	9	0	35	(- 1renuevo+1viche
F2/p1	2	4	27	3	0	36	3	9	28	3	0	43	(+1renuevo+5viche s+1madura)
F2/p3	5	5	31	3	0	44	6	8	31	3	0	48	(+1renuevo+1viche s)
	13	31	111	17	0	172	12	38	114	23	0	187	

Tamaño de la muestra: para el cálculo del tamaño de la muestra se aplicó un premuestreo de fajas, cuyo análisis estadístico permitió definir el número de parcelas a inventariar. Ahora bien, para garantizar la precisión requerida, en el cálculo del tamaño muestral se asume un nivel de confianza del 95% y un error de muestreo del 1,96%, de conformidad con los términos de referencia establecidos para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales y la norma unificada, que en el caso de la CVC corresponde a la Resolución No. 0100-0439 de 2008.

Error de muestreo deseado: 10% (PMAF). Inferior al tope establecido en las normas referidas.

Calculo del volumen

Guaduas adultas por Ha: 2.217

Total individuos adultos en el área que se proyecta aprovechar (5.20 has): 11.528

Intensidad de cosecha recomendada: 35%

Guaduas maduras a entresacar: 4.035

Volumen aparente por Guadua: 0.1310 M3

Volumen a extraer: 4.035 X 0.1310 = 528,6 M3

REVISIÓN DEL INVENTARIO DEL CAÑAVERAL:

Inventario realizado en abril de 2019.

Parcela	Inventario abril de 2019						Visita 06 junio de 2019						Observaciones
	R	V	M	S	MT	Total	R	V	M	S	MT	Total	
1	10	20	50	35	12	115	12	21	52	35	12	120	(+1 renuevos+1 viche+5 maduras+4 secas)
2	15	25	60	30	10	130	16	26	60	30	10	132	(+1 viche+3 maduras+10 secas)
3	12	30	45	40	9	127	14	31	46	40	9	131	(+ 2renuevos+3 madura+5 matambas)
4	20	35	49	22	10	126	20	35	49	22	10	126	(-1 renuevo+1 viche)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5	25	45	55	21	12	146	22	47	55	21	12	145	(-2renuevos+1 viche+1 madura)
	82	155	259	148	53	644	84	160	262	148	53	654	

Área de Muestreo para la Cañabrava: cinco (5) parcelas de 25 M2, parcelas de 5x5 en promedio, equivalente al 1.0 % del área total del rodal, de tal manera que el error de muestreo fuera igual o inferior al 10%.

Calculo del volumen

Cañas adultas por Ha: 9.760

Total individuos adultos en el área que se proyecta aprovechar (2,80 has): 55.339

Intensidad de cosecha recomendada: 35%

Cañas adultas a extraer por ha: 3.815

Cañas maduras a entresacar: 19.369

Volumen aparente por Caña: 0,100 M3

Volumen a extraer: $19.369 \times 0,100 = 193,69 \text{ M3}$

VOLUMEN A EXTRAER DEL CAÑAVERAL: 193,69 M3

Considerando que la revisión del 06 de junio de 2019, consistió en hacer un conteo de los culmos en cinco (05) parcelas (de 100 M²) de la especie *Guadua*, y en cinco (5) parcelas de 5x5 de la especie *Cañabrava* para verificar el inventario realizado en el mes de abril con la misma intensidad, es decir al 100% de los elementos que conforman las estructuras del *Guadua* y del *cañaveral* en cada parcela, la hipótesis es que en cada parcela se tuvo una variación mínima ya que surgieron algunos renuevos, cambios mínimos en estados de desarrollo y se presentara el robo de algunos individuos maduros no se encuentre el mismo número de elementos y por lo tanto no es representativo el cambio en el promedio de tallos por parcela. No obstante, es importante advertir que por tratarse del conteo de elementos vivos que están en proceso permanente de evolución y desarrollo, en la revisión es probable encontrar más elementos, que se asumen deben ser renuevos; otras diferencias probables están asociadas a la extracción antrópica de tallo maduros y que estén caídos por la acción de factores climáticos.

No se observan diferencias grandes en el inventario presentado en lo que respecta a la estructura conformada por culmos verdes, maduras y secas. La Variación la generan los renuevos, que como ya se mencionó son los que inician la sucesión vegetal, por lo tanto se concluye que el inventario se ajusta a los criterios técnicos estadísticos que están indicados en los términos de referencia para elaborar los Planes de Manejo y Aprovechamiento Forestal y la Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008 (Norma unificada).

Según Castaño (2002), "Un *Guadua* y un *Cañaveral* "ideal" son aquellos donde sus regeneraciones naturales son abundantes y donde hay más individuos juveniles que maduros y en lo posible ningún individuo seco. El estado "ideal" de un *Guadua* y n *Cañaveral* se puede lograr a través de aprovechamientos o entresacas sucesivas y periódicas". El *Guadua* y el *Cañaveral* objeto de este informe, presenta una situación muy aproximada al estado ideal, es decir más individuos maduros con respecto a los juveniles o verdes. La fisonomía del *Guadua* y el *Cañaveral* presentan algunos tallos caídos, partidos o volcados por la acción del viento

El manejo sustentable plantea que a "medida que se va entresacando el *Guadua* y el *Cañaveral* (varias entresacas), se va invirtiendo su composición de madurez, de muy maduras a juveniles. Van desapareciendo las *Guaduas* y las *Cañas* secas, caídas y partidas y el *Guadua* y el *Cañaveral* se van tornando verdes (ausencia de culmos secos) y sus tallos derechos y equidistantes permitirán el paso por el rodal y mejor aspecto del *Guadua* y del *Cañaveral*". De esta forma se garantizan su permanente renovabilidad ya que van quedando los espacios para aumentar la población de renuevos y la renovación deseada de la sucesión vegetal.

IMPACTO AMBIENTAL.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En cuanto a la evaluación del impacto ambiental que genera el aprovechamiento de los bosques persistentes (Guadua y Cañabrava), bajo los criterios técnicos señalados en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal PMAF, aunque se presenta de manera cualitativa, se considera que se ajusta al rigor del diagnóstico e impacto de las acciones de las acciones asociadas a la intervención del Guadual y de Cañaveral.

La intervención alude a las prácticas silvícolas para extraer el 35% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) de la Guadua y la Cañabrava y la totalidad de las Guaduas y Cañas secas y el 50% de las matambas.

Se realizó el inventario de los culmos en sus diferentes estados de madurez en cinco (5) parcelas seleccionadas aleatoriamente en el primer rodal de Guadua así: Parcelas 2,5 y 7 de la faja No. 1, y parcelas 1 y 3 de la faja No. 2, Así como la revisión de las cinco (5) parcelas del rodal de Cañabrava; igualmente se realizó el inventario de los culmos en sus diferentes estados de madurez.

Al comparar los datos del inventario realizado el mes de abril de 2019 con los datos del mes de junio de 2019, no se observan grandes diferencias, en los datos totales de culmos o tallos con relación al promedio, lo cual sugiere una mayor certidumbre sobre la precisión del inventario. En este sentido los promedios de los dos conteos se aproximan, si se considera que gran parte de los cambios lo aportan los renuevos.

11- Objeciones: Durante el desarrollo de la visita ocular no se presentaron objeciones.

12- Conclusiones: 1.- 1.- Con base en lo anterior, se recomienda aprobar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de Guadua y Cañabrava de la Hacienda El Medio predio San Carlos Lote Final "A" a través del cual se proyecta el aprovechamiento forestal persistente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Área objeto de intervención del Cañaveral; 2,8 has y 5,2 has de un rodal de Guadua ubicadas dentro del predio Hacienda El Medio Lote Final "A".

% de extracción de culmos: 35% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) y 100% de los tallos secos, en los términos que señala el PMAF para la especie Guadua y Cañabrava.

Los tallos adultos a extraer en el área es de 5,2 has de Guadua lo cual corresponde a un volumen de **528,6 M3**

Los tallos adultos a extraer en el área es de 2,8 has de Cañabrava lo cual corresponde a un volumen de **193,69 M3**

Manejo ambiental: Además de las actividades de manejo planteadas en el PMAF, es necesario incorporar las siguientes obligaciones:

- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua Y Cañabrava, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora del río La Paila y en general en toda el área del Guadual y el Cañaveral con el fin de incrementar las zonas de pastoreo del ganado o las zonas de cultivo de caña.
- Realizar cortes a ras por el primero o segundo entrenudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, lo cual puede ocasionar la pudrición del rizoma.
- Para la Cañabrava el corte se debe realizar a ras del piso para evitar la pudrición el tocón.
- Se retiraran todas las Cañabravas secas, se repicaran en trozos pequeños y se harán montones donde no perjudique la aparición de los renuevos.
- Retirar del guadual la totalidad de la guadua seca, o en su defecto repicarla y esparcirla por el área del Guadual.
- Se recomienda dejar un área de tres metros a la orilla del río La Paila sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención.
- Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el plan de manejo forestal, tales como la presentación oportuna de los informes de avance del aprovechamiento y el informe final.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos aprovechados, previo a la presentación de la solicitud y el pago del mismo.*
- *Para el desarrollo de las labores silviculturales de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II en el predio San Carlos Lote Final "A" se recomienda otorgar un término de doce meses (...).*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, de la especie Caña Brava y Guadua, a la **SOCIEDAD INVERSIONES EL MEDIO S.A.S.** identificada con NIT. 900.423.500-1, y Representada Legalmente por el señor **CAMILO REYES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.900 expedida en Bogotá D.C. o quien haga sus veces; para que en el término de **doce (12)** meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II: de Caña Brava, equivalente a **193,69 m³** y de Guadua, equivalente a **528,6 m³**, de material forestal que se encuentra plantado en el predio denominado Lote Final "A" San Carlos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-112904, ubicado en el Corregimiento La Paila; Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, de Caña Brava y Guadua, tiene una vigencia de **doce (12)** meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El **sistema de aprovechamiento** que se autoriza es de Caña Brava, equivalente a **193,69 m³** en el área es de 2,8 has; y de Guadua, equivalente a **528,6 m³** en el área es de 5,2 has.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La **SOCIEDAD INVERSIONES EL MEDIO S.A.S.** identificada con NIT. 900.423.500-1, y Representada Legalmente por el señor **CAMILO REYES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.900 expedida en Bogotá D.C. o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Los tallos adultos a extraer en el área es de 5,2 has de Guadua lo cual corresponde a un volumen de **528,6 M³**.
2. Los tallos adultos a extraer en el área es de 2,8 has de Cañabrava lo cual corresponde a un volumen de **193,69 M³**.
3. Cumplir con las actividades del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado por el Solicitante.
4. No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua Y Cañabrava, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
5. No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
6. No se deben realizar desorillos a tala pareja en la zona forestal protectora del río La Paila y en general en toda el área del Guadual y el Cañaverál con el fin de incrementar las zonas de pastoreo del ganado o las zonas de cultivo de caña.
7. Realizar cortes a ras por el primero o segundo entrenudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, lo cual puede ocasionar la pudrición del rizoma.
8. Para la Caña brava el corte se debe realizar a ras del piso para evitar la pudrición el tocón.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Se retiraran todas las Caña bravas secas, se repicarán en trozos pequeños y se harán montones donde no perjudique la aparición de los renuevos.
10. Retirar del guadual la totalidad de la guadua seca, o en su defecto repicarla y esparcirla por el área del Guadual.
11. Se recomienda dejar un área de tres (3) metros a la orilla del Río La Paila sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención.
12. Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el plan de manejo forestal, tales como la presentación oportuna de los informes de avance del aprovechamiento y el informe final.
13. Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos aprovechados, previo a la presentación de la solicitud y el pago del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El autorizado deberá cancelar la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1.300.122)**, por concepto de aprovechamiento por **722,29 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal persistente, a razón de \$ 1.800 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0403 del 31 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARÁGRAFO El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la **SOCIEDAD INVERSIONES EL MEDIO S.A.S.** identificada con NIT. 900.423.500-1, y Representada Legalmente por el señor **CAMILO REYES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.900 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces; una vez sea notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la **SOCIEDAD INVERSIONES EL MEDIO S.A.S.** identificada con NIT. 900.423.500-1, y Representada Legalmente por el señor **CAMILO REYES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.900 expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase el expediente 0783-004-002-077-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **FERNANDO MUÑOZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.114.177 expedida en Andalucía - Valle del Cauca, en calidad de **AUTORIZADO** del señor **CAMILO REYES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.900 expedida en Bogotá D.C., quien a su vez obra en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES EL MEDIO S.A.S.** identificada con NIT. 900.423.500-1; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los quince (15) días del mes de julio de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-002-077-2019

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. DAR – BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando – Las Cañas.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 595 – 2019
(15 DE JULIO DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, DE LA ESPECIE GUADUA, EN EL PREDIO RURAL EL SOCORRO, UBICADO EN LA VEREDA SAN JORGE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE OBANDO, DEPARTAMENTO DEL VALLE"

La Directora Territorial de la Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 072 del 26 de octubre de 2016, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 29 de marzo de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita con radicado No. 269172019, por parte del señor DIEGO LUIS VELEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.361.041 expedida en Obando - Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, de especie Guadua, en el predio rural denominado El Socorro, con matrícula inmobiliaria No. 375-48568, ubicado en la Vereda San Jorge, Jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal, Bosques Naturales o Plantados No Registrados.
- Discriminación valores para determinar el costo de proyecto obra o actividad.
- Autorización expresa para trámites ante la Corporación.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del propietario.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de los autorizados.
- Contrato de Asistencia Técnica Forestal.
- Certificado de Tradición de inmueble No. 375-48568.
- Fotocopia de Sentencia de Primera Instancia del Juzgado Promiscuo Municipal de Obando – Valle de fecha 13 de marzo de 2015.
- Actualización al Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal para el predio objeto de intervención.
- Planos y/o Croquis.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 26 de abril de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud interpuesta por el señor DIEGO LUIS VELEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.361.041 expedida en Obando - Valle del Cauca, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$105.893) y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-269172019 de fecha 20 de mayo de 2019 se hace la respectiva de remisión de cobro del valor de servicio de evaluación de la autorización, y se adjuntó la factura No. 89255378 y 89255933 para su respectivo pago. Oficio recibido por la señora DORALITH ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 42106.814 en fecha 21 de mayo de 2019.

Que dentro de expediente, reposa Verificación por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de la Factura No. 89255378 y 89255933 cancelada por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$105.893).

Que mediante oficio No. 0780-269172019 de fecha 24 de mayo de 2019, dirigido al señor DIEGO LUIS VELEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.361.041 expedida en Obando - Valle del Cauca, donde se le informó de la programación de la visita ocular para el día 11 de junio de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-269172019 de fecha 24 de mayo de 2019 dirigido a la Administración Municipal de Obando – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 30 de mayo de 2019, y se desfijó en fecha 06 de junio de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 28 de mayo de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 05 de junio de 2019.

Que en fecha 11 de junio de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-002-097-2015.

Que en fecha 28 de junio de 2019, el Profesional Universitario de la DAR - BRUT, emitió concepto técnico en el cual se consideró lo siguiente:

“(...) 10.- Descripción de la situación: El predio El Socorro tiene una extensión aproximada de 25,6 has distribuidas en pastos naturales y bosque natural de Guadua.

La especie solicitada para aprovechamiento comercial tipo II pertenece a Guadua (Guadua angustifolia), la cual se encuentra plantada dentro del predio representada en un rodal con cinco (5) matas con un área aproximada de 2,4 Has, ubicado sobre la zona forestal protectora productora de la quebrada El Naranjo.

CARACTERISTICAS BIOFISICAS DEL SITIO DE APROVECHAMIENTO (PMAF):

Precipitación media anual: 1230 mm., con una distribución bimodal de dos períodos lluviosos entre abril- mayo, y septiembre a diciembre, con una temperatura media anual promedio de 24° y una m.s.n.m de 981 metros.

Clasificación bioclimático: piso térmico cálido, humedad relativa del 70%, y un relieve ondulado y que presenta erosión hídrica moderada. La hidrografía está compuesta por la quebrada El Naranjo.

Uso Actual. *La principal actividad económica del predio es la ganadería extensiva, por esta razón esta actividad cubre la mayor parte del predio, a ello se asocian árboles aislados o fragmentos de bosques en áreas conectadas a las franjas forestales protectoras de drenajes de La quebrada El Naranjo.*

Área del predio: 25,6 has distribuidas de la siguiente manera.

USOS	ÁREA (Ha)	%	OBSERVACIONES
Bosque natural de guadua	2,4	9	Estas zonas se ubican como bosques protectores productores de la margen izquierda de la quebrada El Naranjo.
Área de pastos	23,01	90	Zonas con relieves de ondulados
Vías internas e infraestructuras	0.1999	1	Tienen un uso interno para el predio y otros que se encuentran en la misma zona; no se observó arrastre significativo de sedimentos.
Total	25.6	100%	

Aspectos relacionados con el guadua

El área objeto de aprovechamiento de 2,3 hectáreas de guadua, compuestas por 5 matas que conforman un rodal ubicado sobre la margen izquierda de la quebrada El Naranjo; tal como se muestran los planos presentados en el (PMAF):

Inventario forestal (según PMAF):

Tamaño de la muestra: *para el cálculo del tamaño de la muestra se aplicó un pre-muestreo, cuyos resultados se muestran a continuación:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Área del gradual: 2.3 has

Tamaño de la parcela: 100 m²

Densidad: 5500 Cúlmos/ha

Desviación estándar 964 Cúlmos /has

$\sigma = 9.64$ Cúlmos/ha.

Partiendo de estos datos se estimó el tamaño óptimo de la muestra de 5 parcelas de 100m² (10m x10 m), para una confiabilidad del 95% y un error muestral menor al 15%, en el inventario.

Resultados del inventario.

Inventario finca El Socorro año 2019 mes de enero.

CUADRO DE DISTRIBUCION DE GUADUAS, PARA CADA PARCELA SEGÚN EL GRADO DE MADUREZ. - El Socorro - Obando									
Rodal	Par	RENUE	VICHE	MADURA	SECAS	MAT	TOTAL	DAP	OB
Matas 1 a 5	3	3	9	27	6	6	51	10,0	
	9	3	9	27	3	4	46	9,6	
	19	3	14	25	4	2	48	11,2	
	53	5	11	39	5	6	66	8,8	
	109	3	10	21	5	5	44	10,2	
TOTAL	5	17	53	139	23	23	255	9,94	
Prom.		3,40	10,60	27,80	4,60	4,60	51,00		
X Ha		340	1060	2780	460	460	5100		
%		6,67	20,78	54,51	9,02	9,02	100		

8,77
77,00

En la actualización del plan de manejo presentado y en base a resultados del inventario realizado y a los cálculos efectuados se plantea lo siguiente.

Aprovechamiento:

La intensidad a cortar será del 29% para los rodales, correspondiente a 1.918 guaduas hechas para aprovechar o 159.89 metros cúbicos empleando el volumen por cúlmo obtenido en los términos de referencia para manejo de guaduales tabla #3. Se contaron en el inventario 621 guaduas secas en el área que conforman las matas, cantidad baja la cual no se tendrá en cuenta en el volumen, la guadua seca se reducirá en montones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Volumen Aparente total solicitado es de 159.89 metros Cúbicos sin incluir las guaduas secas.

PARÁMETRO	GUADUAL
Área efectiva de aprovechamiento (has)	2.3
Densidad promedio de individuos por hectárea	5.100
Total de individuos	10.672
Densidad promedio de individuos maduros por hectárea	2.780
Total de individuos maduros	6.394

REVISIÓN DEL INVENTARIO DE GUADUA:

Área para revisión de inventario: 300 m² (3 parcelas) equivalente 60% del área de muestreo. La revisión del inventario se realizó el 11 de Junio de 2019, aproximadamente 5 meses después del inventario inicial del guadua.

Revisión inventario 11 de Junio de 2019.

Estado Madures	Parcelas			Total individuos en 300m ²	Total individuos estimados /ha
	1	2	3		
	Cantidad	Cantidad	Cantidad		
R	3	2	5	10	333
V	9	7	11	27	900
H	20	29	33	82	2733
S	4	5	2	11	367
Total				130	4333

Calculo manual del volumen

Densidad promedio de individuos por Hectárea: 4200
 Tallos adultos de guadua por Ha: 2733
 Total individuos adultos en el área que se proyecta aprovechar (2,3 has): 13440
 Intensidad de corta: 29%
 Tallos maduros a entresacar por Hectárea: 792.5 ≈ 793
 Volumen aparente por Guadua: 0.0832 M3
 Volumen a extraer en el área de 2,3 hectáreas = 151.7 m3

VOLUMEN A EXTRAER EN EL GUADUAL: 151.7 m3

El volumen de extracción calculado con el inventario de verificación es inferior al sugerido por el usuario en el plan de manejo, no obstante es importante aclarar que la revisión que se realizó en tres (03) parcelas de (100m²) equivalente a un 60% del área que fue inventariada en el plan de manejo, lo cual puede dar explicación de la pequeña variación encontrada.

No obstante se puede corroborar que la estructura o composición del guadua (Cúlmos verdes, maduras y secas) se mantiene con lo cual se puede corroborar la existencia de Cúlmos hechos y secos susceptibles de ser aprovechados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El inventario presentado se ajusta a los criterios técnicos y estadísticos indicados en los términos de referencia para elaborar los Planes de Manejo y Aprovechamiento Forestal y la Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008 (Norma unificada).

MPACTO AMBIENTAL:

El mayor impacto ambiental que se deriva de aprovechamiento forestal persistente de guaduales se presenta en la etapa de corta o apeo de Cúlmos y en la etapa de transporte menor (desde el guadual a punto de cargue), los cuales serán contrarrestados con adecuadas prácticas silvícolas, de acuerdo al plan de manejo presentado.

La herramientas a utilizar para el apeo se limita a herramientas manuales (Machetes, Hachuelas) y en la extracción del materia aprovechado al punto de cargue a lomo de mula. En todo caso los impactos negativos generados se presentan de manera transitoria y se genera un mayor impacto positivo, dado que se estimula la aparición de renuevos y se mejora la estructura del guadual, contribuyendo con esto a la conservación del recurso y de manera indirecta la prestación de los servicios ambientales asociados a éste tipo bosques.

7.- Objeciones: Durante el desarrollo de la visita ocular no se presentaron objeciones.

8.- Conclusiones:

Con base en lo anterior, se concluye que es viable otorgar el permiso de aprovechamiento solicitado por el usuario, teniendo como referencia la "Actualización Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal tipo II para la especie Guadua Angustifolia hacienda el socorro - PMAF- de fecha enero de 2019 " y para lo cual se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

- *Área objeto de intervención será de 2,3 Hectáreas en 5 matas.*
- *Intensidad de corta del 29% equivalente a 1.918 guaduas hechas o un volumen 159.89 metros cúbicos.*
- *El término de ejecución del aprovechamiento será por un término de duración de un año, prorrogables con forme lo indica la norma.*

Manejo ambiental:

Además de las actividades de manejo planteadas en el PMAF, es necesario incorporar las siguientes obligaciones:

- *No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.*
- *No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.*
- *No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora del río La Paila y en general en toda el área del Guadual con el fin de incrementar las zonas de pastoreo del ganado o las zonas de cultivo de pastos.*
- *Para la Guadua el corte se debe realizar a ras entre el primero y segundo entrenudo procurando no dejar estructuras que favorezcan la acumulación de humedad para evitar la pudrición del rizoma.*
- *Se retiraran todas las Guaduas secas, se repicaran en trozos pequeños y se harán montones donde no perjudique la aparición de los renuevos.*
- *Se recomienda dejar un área de tres metros a la orilla de la quebrada del río La Paila sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención.*
- *Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.*
- *Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos.*
- *Para el desarrollo de las labores silviculturales de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II en el predio El Socorro se recomienda otorgar un término de doce meses (...)"*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, de la especie Guadua, al señor **DIEGO LUIS VELEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.361.041 expedida en Obando - Valle del Cauca, para que en el término de **doce (12)** meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, equivalente a **159.89 m³** de material forestal que se encuentra plantado en el predio rural denominado El Socorro, con matrícula inmobiliaria No. 375-48568, ubicado en la Vereda San Jorge, Jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, de Guadua, tiene una vigencia de **doce (12)** meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es equivalente a 1.918 guaduas o un volumen **159.89 m³**.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. El señor **DIEGO LUIS VELEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.361.041 expedida en Obando - Valle del Cauca; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

14. Los tallos adultos a extraer equivalente a 1.918 guaduas o un volumen **159.89 m³**.
15. Cumplir con las actividades del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado por el Solicitante.
16. No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
17. No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
18. No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora del río La Paila y en general en toda el área del Guadual con el fin de incrementar las zonas de pastoreo del ganado o las zonas de cultivo de pastos.
19. Para la Guadua el corte se debe realizar a ras entre el primero y segundo entrenudo procurando no dejar estructuras que favorezcan la acumulación de humedad para evitar la pudrición del rizoma.
20. Se retiraran todas las Guaduas secas, se repicaran en trozos pequeños y se harán montones donde no perjudique la aparición de los renuevos.
21. Se recomienda dejar un área de tres metros a la orilla de la quebrada del río La Paila sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención.
22. Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.
23. Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos.

ARTÍCULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El autorizado deberá cancelar la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$287.802)**, por concepto de aprovechamiento por **159.89 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal persistente, a razón de \$ 1.800 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución CVC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

0100 No. 0110- 0403 del 31 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARÁGRAFO El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por el señor **DIEGO LUIS VELEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.361.041 expedida en Obando - Valle del Cauca; una vez sea notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor **DIEGO LUIS VELEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.361.041 expedida en Obando - Valle del Cauca; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase el expediente 0783-004-002-097-2015 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **DIEGO LUIS VELEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.361.041 expedida en Obando - Valle del Cauca y con domicilio en el predio El Socorro, Vereda San Jorge en el Municipio de Obando – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los quince (15) días del mes de julio de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-002-097-2015.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. DAR – BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando – Las Cañas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 594 - 2019
(15 DE JULIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE APRUEBA UN PLAN DE CUMPLIMIENTO AL SEÑOR CARLOS MARIO SIERRA AGUDELO, EN EL PREDIO LOTE LA FORTUNA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE HOLGUÍN, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA - VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 3930 de 2010, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el día 07 de septiembre de 2018, el señor CARLOS MARIO SIERRA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.772.651 expedida en Medellín (Antioquia), en calidad de Propietario del predio, solicitó a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, permiso de vertimientos para la Granja Porcícola Los Lagos, ubicada en el predio denominado "Lote La Fortuna", identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-84770, ubicado en el Corregimiento de Holguín, jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4°31'05.287" N – 75°59'20.931" O.

Que mediante oficio No. 0780-656592018 de fecha 24 de septiembre de 2018, la Profesional Especializada de la DAR BRUT realizó requerimiento para aportar la siguiente información:

- Aclaración de concepto de Uso de Suelo respecto de la actividad a ejecutar.

Se concedió un término de un (1) mes para la presentación de la aclaración, so pena del archivo de la solicitud.

Que mediante escrito con radicado No. 7281082018 de fecha 03 de octubre de 2018, el señor CARLOS MARIO SIERRA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.772.651 expedida en Medellín (Antioquia), allegó lo requerido mediante oficio No. 0780-656592018 de fecha 24 de septiembre de 2018 de la DAR BRUT.

Que mediante oficio No. 0780-656592018, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la solicitud de permiso y se adjuntó la factura No. 89236538 por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$420.487) M/CTE., para su respectivo pago; el cual fue enviado por Correo Certificado 472 en fecha 11 de octubre de 2018.

Que en expediente reposa la correspondiente Verificación de Pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), en fecha 09 de noviembre de 2018 por un valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$420.487) M/CTE.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 04 de diciembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso ordenar la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que la solicitud cuenta con la siguiente documentación:

- Solicitud escrita.
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Discriminación de valores de proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Propietario del Predio
- Certificado de Tradición de Inmueble No. 375-84770.
- Memorias de cálculo de un sistema de tratamiento de vertimientos pecuario.
- Evaluación Ambiental del Vertimiento.
- Caracterización de vertimientos de las aguas residuales pecuarios.
- Referencia de los equipos de bombeo a utilizar.
- Caracterización de calidad del agua de la fuente receptora.
- Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos.
- Certificado de Uso de Suelo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Manual de Operación y Mantenimiento de la PTAR.
- Nueve Planos con las dimensiones de las unidades de tratamiento de vertimientos y ubicación general del predio.
- Aclaración de Certificado de Uso Suelo expedido por la Alcaldía de La Victoria.

Que en fecha 10 de diciembre de 2018 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-036-014-149-2018.

Que La Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, a través del Profesional Universitario de la DAR BRUT y el Coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, emitieron concepto técnico en fecha 13 de junio de 2019, por lo cual consideraron lo siguiente:

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: **Ubicación:** Predio denominado Granja Porcícola Los Lagos, Corregimiento de Holguín, municipio de La Victoria, en las coordenadas 4°31'05.287" N – 75°59'20.931" O.

Solicitante: Solicitud realizada por el señor Carlos Mario Sierra Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.772.651 de Medellín, propietario de la granja porcícola Los Lagos.

Fuente abastecedora: La Granja porcícola Los Lagos cuenta con un pozo profundo para abastecimiento de aguas subterránea, este pozo se encuentra en trámite de concesión de aguas subterráneas según comento el propietario del predio.

Sistema de captación utilizado: Bombeo de aguas subterráneas.

Fuente receptora: Quebrada Los Micos, en las coordenadas 4°31'09.073" N – 75°59'33.880" W.

Demanda de agua – cálculo de la actividad: Se proyecta un consumo de agua en una jornada de 24 horas de 47,5 m³/día en la actividad pecuaria.

Caudal a verter: Según el cálculo realizado por el diseñador de la PTARs espera realizar un vertimiento en 4 horas de 3.3 l/sg, es decir 47.5 m³/día.

Frecuencia del vertimiento: El vertimiento se realizara 24 horas, de lunes a domingo los treinta días del mes, durante todo el año.

Actividades en el predio: La porcícola se encuentra ubicada en un predio con una extensión de 37 hectáreas, las cuales se encuentran distribuidas en la zona de la actividad porcícola y en áreas para pastos de corte y potreros. La porcícola se encuentra en zona plana sobre el valle aluvial del Rio Cauca, en el inicio del pie de monte de la serranía de Santa Bárbara, corregimiento de Holguín del municipio de La Victoria.

La porcícola existen dos viviendas, una ocupada por la familia del administrador de la granja compuesta por cuatro personas y la otra ocupada eventualmente por el propietario del predio, no existe sistema séptico para las aguas residuales domesticas generadas en la granja. Existe una zona de oficinas para el manejo de la actividad porcícola donde existe una abatiera sanitaria, los vertimientos son realizados en forma directa al suelo, no cuenta con sistema de tratamiento. El agua para las actividades porcícolas y domesticas actualmente es captada de un aljibe existente en la propiedad el cual no cuenta con concesión de aguas subterráneas.

Foto 1. Ubicación de la granja porcícola en el municipio de La Victoria tomada de Google Earth.

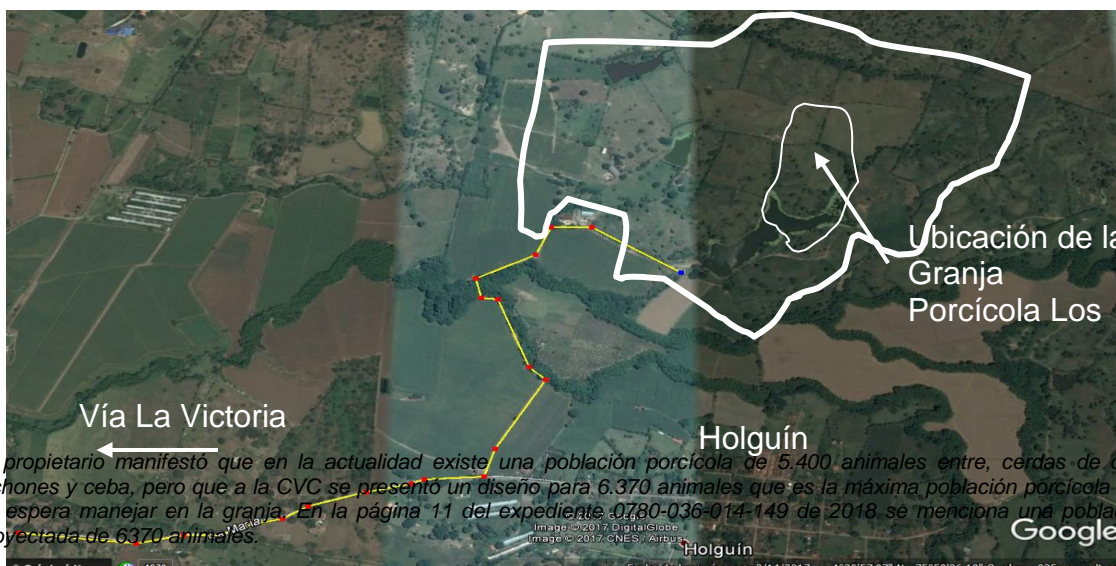


BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Foto 2. Ubicación de la granja porcícola en el corregimiento de Holguín tomada de Google Earth.



El propietario manifestó que en la actualidad existe una población porcícola de 5.400 animales entre, cerdas de cría, lechones y ceba, pero que a la CVC se presentó un diseño para 6.370 animales que es la máxima población porcícola que se espera manejar en la granja. En la página 11 del expediente 0780-036-014-149 de 2018 se menciona una población proyectada de 6370 animales.

La granja es compuesta principalmente por diez galpones con diferentes módulos de cría y ceba, dos viviendas, una bodega y una oficina, en el lugar no se ha construido ninguna infraestructura para el tratamiento de los vertimientos pecuarios y domésticos. No se realiza recolección en seco de excretas, el lavado de las instalaciones es dos veces al día en la cría y una vez a la semana en la ceba. En la zona norte del predio se observó una ramada con tres excavaciones donde se pretende hacer la instalación de seis biodigestores. No se realiza ningún manejo de los vertiditos generados en la actividad porcícola, todas las aguas residuales son recolectadas en canales ubicados entre los galpones, de allí se conducen a una caja de inspección y posteriormente se vierten al suelo en un potrero ubicado a 50 metros de la excavación para la futura instalación de los biodigestores. El agua escurre por el suelo hasta llegar a un canal de drenaje de aguas lluvias donde se acumula en algunos tramos.

Se identificó una Zona para manejo de la mortalidad, compuesta por diez módulos de compost bajo techo y módulos con paredes de guadua, en este lugar no se percibieron olores ofensivos, vectores como moscas o roedores y no se observaron lixiviados del proceso de descomposición. Se verificó en el aplicativo de la CVC – GeoCVC, el estado de las aguas subterráneas con respecto a la zona de recarga de acuífero y vulnerabilidad del acuífero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según el aplicativo GeoCVC el área donde se encuentra la porcícola, área donde se está vertiendo actualmente y todas las demás áreas del predio se encuentran en zona de recarga del acuífero, por lo cual tienen limitantes para el uso del vertimiento tratado en fertirrigación.

El punto de descarga de actual las aguas residuales pecuarias al suelo se encuentra en las coordenadas 4°31'11.071" N – 75°59'16.521" O. En la documentación presentada el solicitante manifiesta que las ARnD tratadas serán vertidas a la quebrada Los Micos en las coordenada 4°31'09.073" N – 75°59'33.880" W

- **Revisión de sistema de tratamiento de vertimientos domestico propuesto**

Para el manejo de los vertimientos de tipo domésticos generados en las oficinas y dos viviendas del predio se presentó a la CVC una propuesta para la construcción de sistemas sépticos compuestos de trampa de grasa, tanque séptico y filtro anaeróbico, tanque sépticos de 3.85 m³ y filtro anaeróbico de 2.3 m³, con vertimiento final a campos de infiltración, se debe solicitar entregue a la CVC el diseño de los campos de infiltración para los sistemas de tratamiento domésticos. Los cálculos realizados son:

Fórmula para calcular tanque séptico: $Vu = 1000 + Nc \times (C \times T + K \times Lf)$, Entonces:

Nc = Número de personas

C = vertimiento per-capital L/día/habitantes

T = Tiempo de retención para el diseño en días

K = Tasa de acumulación de lodos para el diseño

Lf = acumulación de lodos L/día

Datos utilizados en la fórmula:

Nc = 20 personas

C = 70 L/día/habitantes

T = 1 día

K = 57

Lf = 1 L/día

Aplicada la fórmula: $Vu = 1000 + 20 \times (70 \times 1 + 57 \times 1) = 3.540$ Litros útiles de tanque séptico.

$Vu = 3.540$ litros requeridos

Fórmula para calcular el filtro anaerobio:

$Vu = 1.6 \times Nc \times C \times T$

Nc = Número de personas

C = vertimiento per-capital L/día/habitantes

T = Tiempo de retención para el diseño en días

Datos utilizados en la fórmula:

Nc = 20 personas

C = 70 L/día/habitantes

T = 1 día

Aplicada la fórmula: $Vu = 1.6 \times 20 \times 70 \times 1 = 2.240$ Litros útiles de filtro anaerobio. $Vu = 2.240$ litros requeridos

En este sentido se proponen las siguientes dimensiones de sistema séptico en volumen útil:

ITEM	TANQUE SÉPTICO	FILTRO
Ancho	1,1 m	1,1 m

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

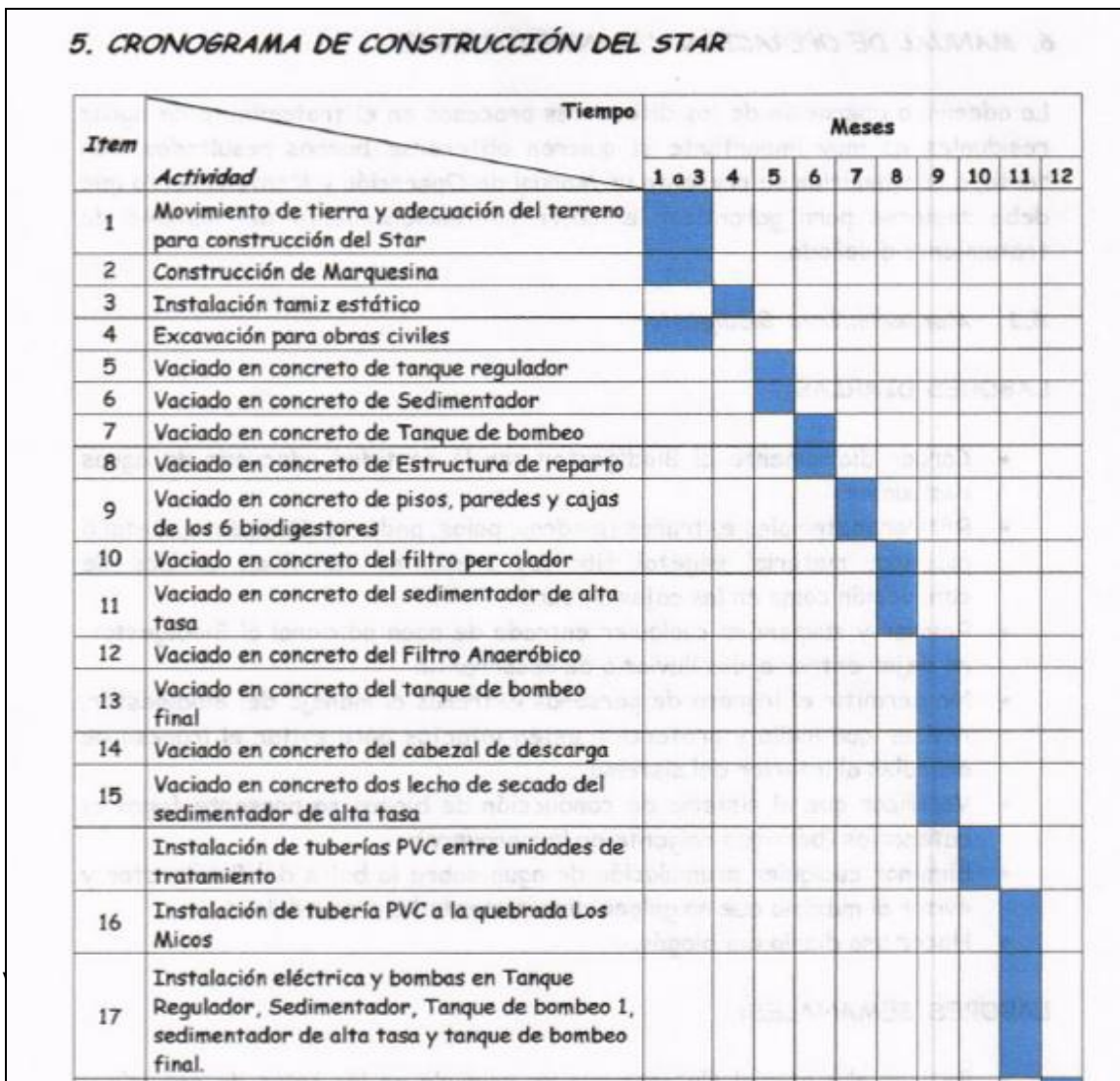
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Alto	1,4 m	1,4 m
Largo	2,5 m	1,5 m
Vu	3.850 L	2.310 L

El filtro anaerobio será instalado con rosetas de polietileno y contará con un falso fondo de 0.4 metros.

- **Revisión del volumen y caudal manejado en el sistema de tratamiento de aguas residuales pecuarias:**

En la información presentada la CVC el solicitante presenta una propuesta de plan de cumplimiento con un cronograma de construcción del sistema de tratamiento de ARnD y ARD, el cronograma propuesto es el siguiente:





BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según la información recibida en la visita y la información presentada a la CVC en la solicitud se espera una población pecuaria máxima en la granja de 6.370 animales y Producción de estiércol y aguas residuales proyectadas, así:

Tabla 1. Cantidad máxima de animales y producción de estiércoles.

Estado de los porcinos	Capacidad máxima	Peso promedio de los animales (Kg)	Producción de estiércol % peso	Producción diaria de estiércol (Kg)	Producción promedio de agua
Hembras de reemplazo	30	100	4,61%	138,3	553,2
Hembras gestantes	600	180	3,00%	3.240,00	12960
Hembras lactantes	100	190	1,72%	326,8	1307,2
Hembras vacías (destetas)	40	150	4,61%	276,6	1106,4
Lechones lactantes	1.400	3,5	8,02%	392,98	1571,92
Lechones en precebo	3.436	16	6,26%	3.441,50	13765,99
TOTAL	6.370	28	5,36%	11.642,28	46.569,16

En este sentido los caudales de diseño de los sistemas de tratamiento porcícola deben ser la sumatoria del estiércol, orines y aguas de lavado producidas en las actividades diarias de la porcícola, entonces los caudales propuestos son los siguientes:

Según lo anterior se calcula una producción de aguas máximo diario de 46.569 L/día de aguas residuales, las labores de lavado y aseo de las instalaciones se realizan de 7:00 a.m hasta las 11:00 a.m, con una duración promedio de 4 horas de producción de aguas residuales pecuarias. Con un caudal de:

$$46.569 \text{ L/día} * \frac{1 \text{ día}}{24 \text{ horas}} = 1.940,375 \text{ L/h} = 3.3 \text{ L/sg en cuatro horas de lavado.}$$

En el diseño del STAR, se menciona una caracterización de los vertimientos generados realizada por el laboratorio ambiental de la CVC el día 20 de diciembre de 2017, con los siguientes parámetros:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

DIRECCIÓN TÉCNICA AMBIENTAL

LABORATORIO AMBIENTAL

GANADERIA DE PORCINOS - CRIA - (Res 0631 de 2015)

MUNICIPIO : LA VICTORIA-VALLE
 CORRIENTE / ESTABLECIMIENTO : Porcícola El Conchal
 FECHA DE MUESTREO : 20/12/2017
 TIPO DE MUESTRA : Vertimientos
 FUNCIONARIOS : Liber E. Carabalí Peña, Bibiana Landazabel

MUESTRA No : 1710-2017 ESTACION / SITIO : Porcícola El Conchal - Efluente de lavado Hora Inicio: 08:00:00 a.m.
 DE MUESTREO : Vertimiento Horas/Día : 3 Vertimiento Dias/Mes : 30 Hora Fin: 11:00:00 a.m.

Parámetro	Un	1710-2017	Limite Máximo Permisible	Parámetro	Un	1710-2017	Limite Máximo Permisible
Temperatura Ambiente	°C	24,0-28,0	Análisis y Reporte	Manganeso Total	mg Mn/l	---	---

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

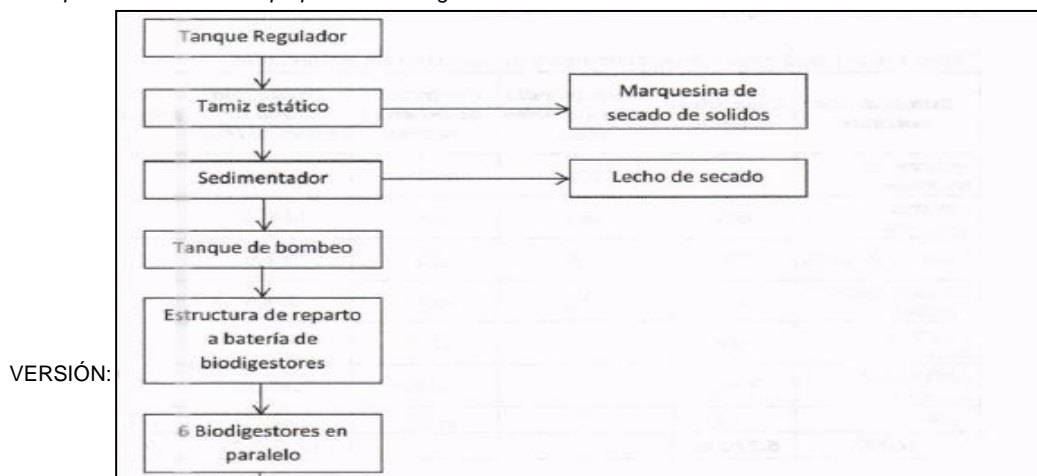
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Revisión de las dimensiones propuestas de las unidades de tratamiento pecuarias:*

En la solicitud de permiso de vertimientos se presentó a la CVC un documento denominado “Memorias de cálculo del sistema de tratamientos de vertimientos pecuarios y domésticos”, en el cual se establece que para el manejo de los vertimientos de tipo pecuario se construirá un sistema de tratamiento compuesto principalmente por las siguientes estructuras:

1. *Un tanque regulado de caudal*
2. *Un separador de sólidos*
3. *Un lecho de secado o marquesina*
4. *Un sedimentados primario*
5. *Bombeo a biodigestores*
6. *Estructura de entrada y reparto a biodigestores*
7. *Seis biodigestores en paralelo*
8. *Un filtro percolador*
9. *Un sedimentador de alta tasa*
10. *Un filtro anaeróbico*
11. *Una laguna de maduración*
12. *Tanque de bombeo a la quebrada Los Micos*

El esquema de tratamiento propuesto es el siguiente:



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Tanque regulado: Se propone un tanque inicial para almacenamiento de todas las ARnD generadas en una jornada de lavado, la función principal de este tanque es contener los picos de caudal y carga, homogenizar la mezcla y permitir un caudal constante hacia los separadores de sólidos y demás unidades de tratamiento.

Dimensionamiento del Tanque:

Volumen diario de AR = 46.569 L/día = 46.6 m³/día

TRH = 2 días

Volumen útil = 46.6 m³/día * 2 días = 93.2 m³

Dimensionamiento

Altura útil = 3.1 m

Área superficial = $\frac{Vu}{Altura} = \frac{93.2 \text{ m}^3}{3.1 \text{ m}} = 30.06 \text{ m}^2$

Largo * Ancho = $\sqrt{30.06 \text{ m}^2} = 5.48 \text{ m}$

Entonces, las dimensiones finales son:

Volumen útil = 93.2 m³

Altura útil = 3.1 m

Borde libre = 0.9 m

Altura total = 4 m

Ancho = 5.5 m

Largo = 5.5 m

2. Tamiz estático: Se propone ubicar un separador de sólidos denominado tamiz estático con capacidad de 34 l/sg. El caudal de diseño es de 3.3 l/sg. Los sólidos retenidos en esta unidad serán deshidratados en el lecho de secado o marquesina. En esta unidad se realiza una retención de sólidos con un diámetro mayor a 0.5 mm.

3. Sedimentador primario: En el diseño se asumió una tasa de desbordamiento superficial de 57 m³/m²*d, para el máximo caudal de las actividades pecuarias, como establece el RAS 2000 en el capítulo E.4.5.1, la función de sedimentador es retener sólidos con diámetros menor a 0.5 mm que logren pasar el separador de sólidos. Las dimensiones calculadas son:

Caudal de diseño (Caudal máximo horario en cuatro horas): Qd = 3.3 L/sg

TRH = 10 horas

Volumen útil = Caudal diseño * TRH

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$Vu=Q * TRH$$

$$Vu= (0.0033 \text{ m}^3/\text{sg}) * (4 \text{ horas}) * (3600 \text{ sg/1 hora}) = 47.5 \text{ m}^3$$

$$\text{Velocidad de sedimentación} = 6.6 \times 10^{-4} \text{ m}^3/\text{m}^2 * \text{s}$$

Por operatividad del sistema, se toman las siguientes dimensiones:

Relación Largo/Ancho = 3:1

Ancho = 1.1 m

Largo = 6.6 m * 3 compartimentos

Profundidad = 2.2 m

Volumen útil obtenido = 47.9 m³ > 47.52 m³

Área superficial = Ancho * Largo = 1.1 m * 5 m = 7.26 m²

7.26 m² * 3 compartimentos = 21.78 m²

TRH = 4 horas

Velocidad superficial = 4.2 x 10⁻⁴ m/s < 0.002 m/s

Según lo anterior el sedimentador tendrá una capacidad de 47.5 m³.

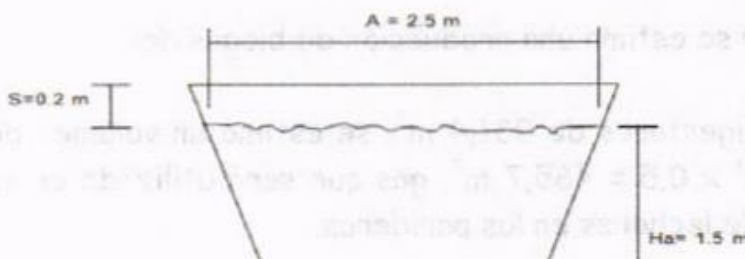
4. Estructura de reparto: En el diseño se propone una estructura de reparto de caudales hacia los biodigestores, esta estructura funciona por gravedad y permite que el caudal se reparta en forma uniforme hacia los seis biodigestores.

5. Biodigestores: Se propone como unidad biológica de tratamiento principal una batería de biodigestores de flujo pistón, los biodigestores propuestos son de bolsa plástica, en fosas revestidas en concreto con sección trasversal de 2 metros en la base, 2.5 m en la corona y alto de 1.5 metros.

En las memorias de cálculo se proponen los siguientes parámetros de diseño:

Parámetros de diseño Biodigestores PTAR

Item	Unidad de medida	Cantidad
Número de animales	animales	9.870
TRH - Tiempo de retención hidráulica	días	20
Caudal Q	L/sg (4 horas)	3.3
Volumen total del sistema requerido	m ³	931,4
Volumen total del sistema a construir	m ³	931,5
Área transversal	m ²	3,375
Longitud por biodigestor	m	46
		6
		5



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Filtro percolador: Son unidades de filtración biológica aerobia de tratamiento secundario complementarias, que aumentan en gran medida la eficiencia de remoción de materia orgánica y sólidos. También llamados biofiltros y se trata de una torre de contacto en la que el agua residual escurre, desde arriba por un lecho fijo en el que la biomasa se encuentra adherida. Este lecho fijo se compone de piezas plásticas de polietileno según el diseño propuesto, sobre las piezas se realiza la disposición de las aguas residuales.

Los parámetros de diseño que proponen en las memorias de cálculo son:

Caudal de Diseño Q: 3.3 L/sg
Porosidad medio filtrante plástico: 95%, rosetones de polietileno
DBO5 afluente $S_o = 2363$ mg/L

Carga Contaminante = 1100.1 kg/d
Carga orgánica $C_o = 2.3$ KgDBO/m³*d
Volumen soporte $V_s = 46.63$ m³

Profundidad $h = 4$ m
Área Superficial $A_s = 11.7$ m²

El filtro propuesto contara con las siguientes especificaciones por operatividad del sistema:

- Área Superficial: 11.7 m²
- Altura Útil: 4 m
- Volumen útil: 46.6 m³
- Largo: 3.5 m
- Ancho: 3.5 m

El filtro percolador, al igual que los biodigestores fueron calculados con un caudal de 3.3 L/sg, se diseñó el filtro con el caudal teórico que fue calculado al inicio del documento presentado a la CVC de 3.3 l/sg.

Como en la actualidad no existe en la granja un sistema de tratamiento para los vertimientos domésticos y pecuarios, es claro que no se está dando cumplimiento a las disposiciones de calidad del vertimiento de la Resolución 631 de 2015.

5. Sedimentador de Alta Tasa: Con el fin de retener los lodos generados por la biomasa en decaimiento generada en el biodigestor y en el filtro percolador se propone un sedimentador de alta tasa, las condiciones de diseño son:

$$Q = 3.3 \text{ L/sg}$$

$$\frac{L}{d} = \frac{V_f}{V_s}$$

$$V_f = \frac{Q}{w * d}$$

$$V_s = \frac{Q}{A}$$

Q = Caudal

L = Largo

d = Profundidad

w = Ancho

A = Área superficial

TRH = tiempo de retención hidráulica

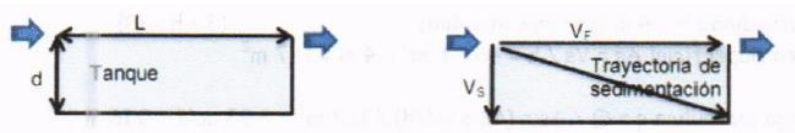
Vu = Volumen Útil

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Entonces:



$$TRH = 10 \text{ horas}$$

$$Q = 3,3 \text{ L/sg}$$

$$Vu = TRH * Q = 36,000 \text{ sg} * 3,3 \text{ L/sg} = 118.800 \text{ L} = 118,8 \text{ m}^3$$

$$d = 2,0 \text{ m}$$

$$A = Vu / d = 19,5 \text{ m}^3 * 2 \text{ m} = 59,4 \text{ m}^2$$

$$L \text{ y } W = \sqrt{59,4 \text{ m}^2} = 7,7 \text{ m}$$

$$L = 7,7 \text{ m}$$

$$W = 7,7 \text{ m}$$

$$Vf = \frac{3,3 \text{ L/sg}}{7,7 \text{ m} * 2 \text{ m}} = \frac{0,0033 \text{ m}^3/\text{sg}}{15,4 \text{ m}^2} = 2,14 \times 10^{-4} \text{ m/sg}$$

$$Vs = \frac{3,3 \text{ L/sg}}{59,4 \text{ m}^2} = \frac{0,0033 \text{ m}^3/\text{sg}}{59,4 \text{ m}^2} = 5,55 \times 10^{-5} \text{ m/sg}$$

Se comprueba la fórmula:

$$\frac{L}{d} = \frac{Vf}{Vs}$$

$$\frac{2,14 \times 10^{-4} \text{ m/sg}}{5,55 \times 10^{-5} \text{ m/sg}} = \frac{7,7 \text{ m}}{2,0 \text{ m}}$$

$$3,85 = 3,85$$

6. Filtro Anaerobio de flujo ascendente: Debido a que según los cálculos de remoción, en la salida del sedimentador de alta tasa se esperan concentraciones de DBO5 de 756 mg/l, DQO de 1.994 mg/l y SST de 558 mg/l, es necesaria la implementación de unidades de pulimiento del vertimiento, para lo cual se propone un filtro anaeróbico de flujo ascendente, con las siguientes dimensiones:

$$Q = 46,6 \text{ m}^3/\text{día}$$

$$TRH = 24 \text{ horas}$$

$$Vu = Q * TRH = 46,6 \text{ m}^3/\text{día} * 1 \text{ día} = 46,6 \text{ m}^3$$

$$\text{Altura efectiva de lecho filtrante} = 1,6 \text{ m}$$

$$\text{Área superficial} = Vu / \text{altura} = 46,6 \text{ m}^3 / 1,6 \text{ m} = 29,125 \text{ m}^2$$

$$\text{Ancho y Largo} = \sqrt{29,125 \text{ m}^2} = 5,39 \text{ m}$$

$$\text{Ancho} = 3,0 \text{ X } 2 = 6,0$$

$$\text{Largo} = 5,1$$

$$\text{Falso fondo} = 0,8 \text{ m}$$

$$\text{Borde libre} = 0,9 \text{ m}$$

El FAFA cuenta con un falso fondo, medio filtrante de rosetas plásticas de alta densidad, dos canales de recolección del afluyente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Laguna de Estabilización: Para el pulimiento final de los vertimientos es necesaria la construcción de una unidad que permita la depuración por radiación solar de la materia orgánica y microorganismos que no fueron eliminados en los procesos biológicos, por lo cual se propone una laguna de estabilización, así:

Q = 3,3 L/sg o 46,6 m³/día
 Altura útil = 1.0 m
 TRH = 5 días
 Vu = 5 días * 46,6 m³/día = 233 m³
 Área superficial = 233 m³ / 1,0 m = 233 m²
 Ancho = 10 m
 Largo = 23 m

8. Descarga final: En los documentos se propone un bombeo final a la Quebrada Los Micos, se presentó el diseño de la línea de conducción y del sistema de bombeo. La Resolución 631 de 2015, en su artículo 9, ítem ganadería, establece que los vertimientos de la actividad de cría de porcinos deben tener las siguientes concentraciones:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE PORCINOS	GANADERÍA DE PORCINOS
		CRÍA	BENEFICIO	CRÍA	BENEFICIO
Generales:					
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	500,00	900,00	900,00	800,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	250,00	450,00	450,00	450,00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	150,00	200,00	400,00	200,00
Sólidos Sedimentables (SSed)	mL/L	5,00	5,00	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	50,00	20,00	30,00

Las cargas retóricas calculadas para el diseño son:

Unidad	Parámetro	% de Remoción	Entrada mg/l	Salida mg/l
Tamiz estático	DQO	10%	15.389	13.850
	DBO ₅	10%	7.292	6.563
	SST	30%	6.917	4.842
Sedimentador Primario	DQO	10%	13.850	12.465
	DBO ₅	10%	6.563	5.907
	SST	40%	4.842	2.905
Biodigestores	DQO	60%	12.465	4.986
	DBO ₅	60%	5.907	2.363
	SST	20%	2.905	2.324
Filtro Percolador	DQO	50%	4.986	2.493
	DBO ₅	60%	2.363	945
	SST	20%	2.324	1.859
Sedimentador de alta tasa	DQO	20%	2.493	1.994
	DBO ₅	20%	945	756
	SST	70%	1.859	558
FAFA	DQO	60%	1.994	798
	DBO ₅	60%	756	302
	SST	20%	558	446
Laguán de estabilización	DQO	50%	798	399
	DBO ₅	50%	302	151
	SST	40%	446	268

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La proyección de cargas se basa en una caracterización de las ARnD de la porcícola realizada por el laboratorio de la CVC en diciembre de 2017. Por lo anterior, en el diseño y cálculo teórico de las concentraciones finales se cumple con lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

- **Revisión de las caracterizaciones de vertimientos:**

En la documentación se presentó una caracterización del laboratorio ambiental de la CVC de fecha 20 de diciembre de 2017, en esta caracterización no se cumple con la resolución 631 de 2015, esta situación se presenta debido a que a la fecha de la caracterización y también de la visita actual en el predio no se ha construido ninguna de las unidades de tratamiento propuesta.

Por la anterior situación se imposibilita otorgar el permiso de vertimientos debido a que incumple las normas de vertimiento al no tener un sistema de tratamiento de aguas residuales funcionando y que se de cumplimiento al Art 9 de la Resolución 631 de 2015.

Sin embargo el sistema de tratamiento diseñado y presentado a la CVC teóricamente cumple con las normas de vertimiento, también se presentó un cronograma de construcción del sistema de tratamiento a un año, por lo cual la CVC puede aprobar el diseño presentado como un plan de cumplimiento.

- **Revisión Evaluación Ambiental del Vertimiento**

En las memorias de cálculo se presenta un punto denominado evaluación ambiental del vertimientos, donde se presenta una caracterización de la calidad de agua de la fuente receptora de fecha 5 de abril de 2017 y se realiza un balance de masa contra las concentraciones finales proyectadas para el diseño, así:

Parámetro	Unidad	Calidad de la quebrada Los Micos	Calidad proyectada del vertimiento Tratado
Caudal	L/seg	330	0,54
DQO	mg O ₂ /l	23	399
DBO ₅	mg O ₂ /l	<8	151
SST	mg/l	15	268

Una vez conocidos los parámetros se realiza balance de masa para cada uno de los parámetros a evaluar alcanzado los siguientes resultados:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectados los valores después del punto de mezcla se obteniendo lo siguiente:

Q1= 330 L/sg C1= 8 mg O ₂ /L DBO ₅ C1= 23 mg O ₂ /L DQO	Q2= 0,54 L/sg C2= 151 mg O ₂ /L DBO ₅ C2= 399 mg O ₂ /L DQO C2= 268 mg SST/L	Q3= 330,54 L/sg C3= 8,23 mg O ₂ /L DBO ₅ C3= 23,61 mg O ₂ /L DQO
--	--	---

Parámetro	Unidad	Calidad de la quebrada Los Micos	Calidad proyectada del vertimiento Tratado	Calidad de la quebrada Los Micos después del punto de mezcla	Porcentaje de incremento de calidad en la quebrada
Caudal	L/seg	330	0,54	330,54	0,16 %
DQO	mg O ₂ /l	23	399	23,61	2,6 %
DBO ₅	mg O ₂ /l	8	151	8,23	2,5 %

Según los cálculos anteriores, el vertimiento de la granja porcícola Los Lagos incrementa en menos de 3% las concentraciones de los parámetros evaluados, por lo cual no es un vertimiento con alteración significativa para la fuente receptora. La documentación presentada cumple con los puntos solicitados en el Artículo 9 del Decreto 50 de 2018.

Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos: Se realizó una revisión del plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos conforme a lo establecido en los términos de referencia, adoptados por la Resolución 1514 de 2012. El cual contienen:

- Descripción de las actividades que generan el vertimiento y las asociadas a la actividad de cría de porcinos.
- Presenta un análisis de riesgo del sistema de tratamiento construido de tipo tecnológico, natural y prevención de contaminación ante fallas del sistema de tratamientos.
- Se presentan medidas de prevención y mitigación de la contaminación asociada al sistema de gestión de vertimientos.
- Se plantea un protocolo de emergencia y contingencia.
- Se presenta un programa de rehabilitación y recuperación
- Contienen un capítulo de general de gestión del riesgo para todas las instalaciones de la granja porcícola.

A pesar que PGR cumple con los puntos dispuestos en los términos de referencia, no se presenta un procedimiento y medidas de contingencias claras contra posibles fallas o daños en la operación de la PTAR, como son: fallas en el servicio eléctrico de la zona, fallas en bombas y sistemas de bombeo, fallas en biodigestores, fallas en tuberías, fallas en demás estructuras de tratamiento. Por lo anterior es necesario que la sociedad solicitante del permiso de vertimientos, presente a la CVC un complemento al PGR, el cual debe contener el procedimiento y plan de acción, para las actividades de mantenimiento de la PTAR, actividades para atender emergencias que impidan el funcionamiento parcial o total de la PTAR

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y que para un evento de emergencia establezca las acciones que se van a realizar para evitar que al suelo o a la quebrada lleguen aguas residuales pecuarias que no cumplen con la Resolución 631 de 2015.

11. CONCLUSIONES:

- Actualmente en el predio Porcícola Los Lagos se realiza una activada de explotación porcícola de cría y ceba, la población de animales actual es de 5.400 cerdos.
- El diseño del sistema de tratamiento de vertimientos se realizó para la población actual de animales de la granja, sin embargo en la documentación presentada se establece que la población máxima proyectada en la granja será mayor, por tal razón se calculó para la capacidad máxima el tratamiento de ARnD de la PTAR.
- Según la información presentada a la CVC se realizó un diseño para una explotación pecuaria de 6.370 animales, para un caudal de diseño de 47.5 m³/jornada o 3.3 L/sg. Para una jornada de lavado de 4 horas.
- La descarga final de ARnD tratadas se realizara en la coordenadas 4°31'09.073" N – 75°59'33.880" W, de la quebrada Los Micos.
- El agua para consumo humano, de los animales y actividades de aseo provienen de pozo profundo para captar aguas subterráneas, la granja Los Lagos se encuentra en trámite de la concesión de aguas subterráneas.
- Según el aplicativo Geo CVC la zona donde se encuentran ubicada la granja porcícola está en zona de recarga del acuífero y zona de baja vulnerabilidad a la contaminación, situación por la cual los predios cuenta con restricciones establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010 para hacer uso de las ARnD tratadas en procesos de reúso o fertirrigación.
- La mortalidad de las granjas es del 3%, valor general para granjas de cría y ceba, para el manejo de las mortalidades existe una zona de compos adecuada, que cumple con los lineamientos de la Guía Ambiental para el sector.
- Debido a la gran población porcícola en las granjas se maneja un volumen significativo de residuos peligrosos generados en las actividades veterinarias, por lo cual es necesario que se presente a la CVC los certificados de entrega de estos residuos peligrosos a un gestor autorizado para la gestión de este tipo de residuos.
- Se presentó un plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos que cumple con los puntos establecidos en los términos de referencia, adoptados por la Resolución 1514 de 2012, sin embargo este no contiene un procedimiento y medidas de contingencias claras contra posibles fallas o daños en la operación de la PTAR, como son: fallas en el servicio eléctrico de la zona, fallas en bombas y sistemas de bombeo, fallas en el bioreactor, fallas en tuberías, fallas en demás estructuras de tratamiento.
- Se debe presentar a la CVC un complemento al PGR, el cual debe contener el procedimiento y plan de acción, para las actividades de mantenimiento de la PTAR, actividades para atender emergencias que impidan el funcionamiento parcial o total de la PTAR y que para un evento de emergencia establezca las acciones que se van a realizar para evitar que al suelo o a la quebrada lleguen aguas residuales pecuarias que no cumplen con la Resolución 631 de 2015.
- La CVC realizó una caracterización de los vertimientos de la granja porcícola en el mes de diciembre de 2017, donde se comprobó que los vertimientos no cumplen con la Resolución 631 de 2015 para calidad del vertimiento de ARnD. Sin embargo el diseño proyectado cumple teóricamente para los parámetros del Artículo 9 de la Resolución 631 de 2015.
- Con la documentación se presentó un cronograma de construcción de los sistemas de tratamiento de las ARnD y las ARD, para un año de duración.
- Debido a que a la fecha de la visita no se han construido los sistemas de tratamiento de vertimientos y no se cumple con la Resolución 631 de 2015 la CVC debe negar el permiso de vertimientos, sin embargo como todos los documento están acordes a in Plan de Cumplimiento, la CVC debe aprobar el plan de cumplimiento para ser ejecutado en un tiempo de un año según el cronograma presentado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11.1. CONCEPTO:

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, debe NEGAR el permiso de vertimientos para las instalaciones de la granja porcícola Los Lagos, solicitado por el Carlos Mario Sierra Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.772.651 de Medellín, para la granja porcícola ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-84770, predio ubicado en el corregimiento Holguín, municipio de La Victoria, en las coordenadas 4°31'05.287" N – 75°59'20.931" O.

También que se debe aprobar la documentación presentada con el cronograma, como un PLAN DE CUMPLIMIENTO acorde al Artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto 1076 de 2015.

12. OBLIGACIONES: El señor Carlos Mario Sierra Agudelo en calidad de propietario del predio, deberá cumplir con las siguientes obligaciones en la ejecución del PLAN DE CUMPLIMIENTO:

1. Cada seis meses, se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en la porcícola, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2667 de 2012, sus decretos y resoluciones reglamentarias, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM. Presentando la primera caracterización la segunda semana del mes de julio del año 2019.
2. Una vez notificado el acto administrativo se debe dar cumplimiento al cronograma de ejecución para construcción de la PTAR presentado a la CVC, en un término de tiempo total de un (1) año calendario.
3. Cada tres meses se debe presentar a la CVC un informe de avance de la ejecución del cronograma del plan de cumplimiento, con su respectivo registro fotográfico.
4. Tres meses calendario después de finalizar la etapa de construcción de la PTAR, mediante caracterización de los vertimientos generados en PTAR, se debe demostrar el cumplimiento del Artículo 9 de la Resolución 631 de 2015.
5. La PTAR debe contar con un cerramiento y señalización adecuada, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad productiva.
6. En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, el señor Carlos Mario Sierra Agudelo, deben presentar a la CVC las memorias de cálculo detalladas y planos de detalle en plancha 70 x 100 cm, del campo de infiltración para los sistemas sépticos de ARD de oficinas y viviendas.
7. Se debe construir un sistema de señalización y de protección de la tubería de descarga final a la quebrada, con el fin de proteger esta estructura, evitar daños y fallas por vehículos, maquinaria o actividades agrícolas del predio.
8. Todas las actividades pecuarias del predio que no se identificaron en la visita técnica y no fueron informadas a la CVC deben contar con sistema de tratamiento de aguas residuales y gestión de residuos sólidos.
9. Se debe presentar a la CVC un programa de uso y ahorro eficiente del agua con el fin de evitar desperdicios en las zonas productivas y en las actividades de oficinas y viviendas.
10. Se prohíbe que las aguas lluvias entren al sistema de alcantarillado que conduce las ARnD hacia la PTAR a construir.
11. Se prohíbe que se utilice el suelo de la granja porcícola para enterrar animales o desechos de partos, para esta actividad deben ser utilizadas las composteras que cumplan con la Guía Ambiental del sector porcícola.
12. Todos los residuos peligrosos generados en la granja porcícola, en especial los generados en las actividades veterinarias, deben ser entregados a un gestor autorizado para la recolección y disposición final de residuos peligrosos.
13. En un término de tiempo menor a seis (6) meses calendario, se debe presentar a la CVC un complemento al Plan de Gestión del riesgo para manejo de vertimientos que contenga el procedimiento y plan de acción para las actividades de mantenimiento de la PTAR, actividades para atender emergencias que impidan el funcionamiento parcial o total de la PTAR y que para un evento de emergencia establezca las acciones que se van a realizar para evitar que al suelo o a la quebrada lleguen aguas residuales pecuarias que no cumplen con la Resolución 631 de 2015. Igualmente el complemento del PGR debe contener un procedimiento y medidas de contingencias claras contra posibles fallas o daños en la operación de la PTAR, como son: fallas en el servicio eléctrico de la zona, fallas en bombas y sistemas de bombeo, fallas en el bioreactor, fallas en tuberías, fallas en demás estructuras de tratamiento.
14. Todos los subproductos generados de la actividad porcícola, como son las ARnD, lodos generados en la PTAR, las excretas recolectadas en seco, como las excretas compostadas, deben dar cumplimiento a los lineamientos establecidos por la CVC en la Resolución 0100 N° 0660 – 0504 del 19 de julio de 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

15. Una vez finalizada la construcción de la PTAR y mediante caracterización de vertimientos se demuestre el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015, el propietario del predio deberá tramitar el permiso de vertimiento en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Auto por el cual se declara reunida toda la información para un Permiso de de Vertimientos de fecha 03 de julio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, DECLARÓ reunida toda la información requerida, para decidir la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el Permiso de Vertimientos para las instalaciones de la Granja Porcícola Los Lagos, solicitado por el señor **CARLOS MARIO SIERRA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.772.651 expedida en Medellín (Antioquia), en calidad de Propietario del predio denominado "Lote La Fortuna", identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-84770, ubicado en el Corregimiento de Holguín, jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4°31'05.287" N – 75°59'20.931" O.

PARÁGRAFO: Dicho Permiso de Vertimientos, NO es técnicamente posible, teniendo en cuenta las razones expuestas por el Profesional en su Concepto Técnico, cuya copia se encuentra plasmada en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la documentación presentada con el cronograma como un Plan de Cumplimiento de conformidad con el Artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. El señor **CARLOS MARIO SIERRA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.772.651 expedida en Medellín (Antioquia); deberá cumplir con las siguientes obligaciones en la ejecución del PLAN DE CUMPLIMIENTO:

1. Cada seis (6) meses, se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en la porcícola, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2667 de 2012, sus decretos y resoluciones reglamentarias, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM. Presentando la primera caracterización la segunda semana del mes de julio del año 2019.
2. Una vez notificado el Acto Administrativo se debe dar cumplimiento al cronograma de ejecución para construcción de la PTAR presentado a la CVC, en un término de tiempo total de un (1) año calendario.
3. Cada tres (3) meses se debe presentar a la CVC un informe de avance de la ejecución del cronograma del plan de cumplimiento, con su respectivo registro fotográfico.
4. Tres (3) meses calendario después de finalizar la etapa de construcción de la PTAR, mediante caracterización de los vertimientos generados en PTAR, se debe demostrar el cumplimiento del Artículo 9 de la Resolución 631 de 2015.
5. La PTAR debe contar con un cerramiento y señalización adecuada, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad productiva.
6. En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, el señor Carlos Mario Sierra Agudelo, deben presentar a la CVC las memorias de cálculo detalladas y planos de detalle en plancha 70 x 100 cm, del campo de infiltración para los sistemas sépticos de ARD de oficinas y viviendas.
7. Se debe construir un sistema de señalización y de protección de la tubería de descarga final a la quebrada, con el fin de proteger esta estructura, evitar daños y fallas por vehículos, maquinaria o actividades agrícolas del predio.
8. Todas las actividades pecuarias del predio que no se identificaron en la visita técnica y no fueron informadas a la CVC deben contar con sistema de tratamiento de aguas residuales y gestión de residuos sólidos.
9. Se debe presentar a la CVC un programa de uso y ahorro eficiente del agua con el fin de evitar desperdicios en las zonas productivas y en las actividades de oficinas y viviendas.
10. Se prohíbe que las aguas lluvias entren al sistema de alcantarillado que conduce las ARnD hacia la PTAR a construir.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. Se prohíbe que se utilice el suelo de la granja porcícola para enterrar animales o desechos de partos, para esta actividad deben ser utilizadas las composteras que cumplan con la Guía Ambiental del sector porcícola.
12. Todos los residuos peligrosos generados en la granja porcícola, en especial los generados en las actividades veterinarias, deben ser entregados a un gestor autorizado para la recolección y disposición final de residuos peligrosos.
13. En un término de tiempo menor a seis (6) meses calendario, se debe presentar a la CVC un complemento al Plan de Gestión del riesgo para manejo de vertimientos que contenga el procedimiento y plan de acción para las actividades de mantenimiento de la PTAR, actividades para atender emergencias que impidan el funcionamiento parcial o total de la PTAR y que para un evento de emergencia establezca las acciones que se van a realizar para evitar que al suelo o a la quebrada lleguen aguas residuales pecuarias que no cumplen con la Resolución 631 de 2015. Igualmente el complemento del PGR debe contener un procedimiento y medidas de contingencias claras contra posibles fallas o daños en la operación de la PTAR, como son: fallas en el servicio eléctrico de la zona, fallas en bombas y sistemas de bombeo, fallas en el bioreactor, fallas en tuberías, fallas en demás estructuras de tratamiento.
14. Todos los subproductos generados de la actividad porcícola, como son las ARnD, lodos generados en la PTAR, las excretas recolectadas en seco, como las excretas compostadas, deben dar cumplimiento a los lineamientos establecidos por la CVC en la Resolución 0100 N° 0660 – 0504 del 19 de julio de 2017.
15. Una vez finalizada la construcción de la PTAR y mediante caracterización de vertimientos se demuestre el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015, el propietario del predio deberá tramitar el permiso de vertimiento en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Remítase el expediente 0783-036-014-149-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente al señor **CARLOS MARIO SIERRA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.772.651 expedida en Medellín (Antioquia), y con domicilio en la Calle 1 B No. 4-110 del Municipio Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los quince (15) días del mes de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-036-014-149-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR – BRUT.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora PATRICIA EUGENIA TELLO DORRONSORO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.991.040 expedida en Cali, y con domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 816072017 presentado en fecha 15/11/2017, solicita **Prórroga** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado “**MEREGUETENGUE**”, con matrículas inmobiliarias No.370-84084, ubicado en el Corregimiento el Saladito, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora PATRICIA EUGENIA TELLO DORRONSORO
3. Copia de los Certificados de Tradición No. No.370-84084
4. Relación de costos del proyecto por valor de \$'118.209.456.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora PATRICIA EUGENIA TELLO DORRONSORO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.991.040 expedida en Cali, obrando en nombre propio, y con domicilio en Cali, tendiente a la **Prórroga** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado “**MEREGUETENGUE**”, con matrículas inmobiliarias No.370-84084, ubicado en el Corregimiento el Saladito, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora PATRICIA EUGENIA TELLO DORRONSORO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$168.217.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora PATRICIA EUGENIA TELLO DORRONSORO, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abog. Andrés Gallego –Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0712-010-002-048-2006- aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0712 000979 DE 2019

(**4 de julio 2019**)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000746 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 626592018 presentado en fecha 29/08/2018 por el señor **EDUARDO GIRONZA LOZANO** identificado con cedula ciudadanía No.16.243.259 expedida en Palmira, quien obra en calidad de autorizado de **ALEJANDRO ARIAS PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.94.064.069 expedida en Cali, quien ostenta la calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, a través de Decreto 4111.0.20.0733 del 2016, emanado por el **MUNICIPIO DE CALI** identificado con NIT. 890.399.011-3, representado legalmente por el Doctor **NORMAN MAURICE ARMITAGE**; solicita la Modificación de la Resolución CVC 0710 No. 0712-000746 de 20 de junio de 2018, mediante el cual se otorgó la Autorización para el Aprovechamiento de Arboles Aislados, para continuar con el desarrollo de las obras de reforzamiento y reconstrucción del “TRAMO II JARILLON

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RIO CAUCA" margen izquierda del Río Cauca entre abscisas aproximadas K12+775 a K14+125 Y K15+923 a K17+028 en predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-237274, No. 370-175778, No. 370-173679, No. 370-592926, No. 370-173879; ubicados en la Comuna 21, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que Mediante AUTO de fecha 2 de octubre de 2018, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **EDUARDO GIRONZA LOZANO**, tendiente a la Modificación de la Resolución de la Resolución CVC 0710 No. 0712-000746 de 20 de junio de 2018, mediante el cual se otorgó la Autorización para el Aprovechamiento de Árboles Aislados.

El precitado acto administrativo es publicado en el boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC y comunicado al señor EDUARDO GIRONZA LOZANO mediante oficio No. 0712-626592018 el 3 de octubre de 2018.

Que el pago por el servicio de evaluación fue verificado el 11 de octubre de 2018, según el número de factura 89236545 registrado en el aplicativo arq comercial. Por consiguiente, mediante oficio fecha del 26 de junio del 2019 se informó al peticionario de la fecha de visita ocular.

Que según el informe de visita del 03 de julio de 2019 y el concepto técnico 461-2019 del Profesional Especializado donde se manifiesta que:

"(...) 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Municipio de Santiago de Cali NIT 890.399.011-3 quien AUTORIZO al señor EDUARDO GIRONZA LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.243.259, para tramite de permisos ambientales en la CVC.

6. OBJETIVO:

: Emitir concepto técnico para permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados en los predios que corresponden al TRAMO II "JARILLON RIO CAUCA, solicitado por el señor EDUARDO GIRONZA LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.243.259. Para establecimiento y construcción de tablestacado a ubicar en el sector 4 entre la abscisa k 15+300 y k15 +525 y el sector 5 entre las abscisas k15+850 y k 16 +050.

7. LOCALIZACIÓN:

Jarillón Río Cauca, el sector 4 entre la abscisa k 15+300 y k15 +525 y el sector 5 entre las abscisas k15+850 y k16 +050, entre las coordenadas geográficas 3° 26'23.04"N 76° 27' 57.89"O municipio de Santiago de Cali. 3° 26'27.67" N 76° 28' 16.94"O

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

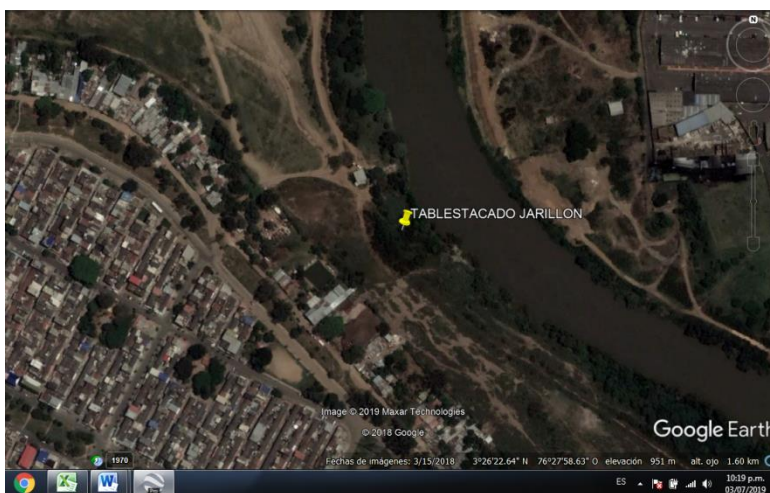


Imagen 1. Localización” Para establecimiento y construcción de tablestacado a ubicar en el sector 4 entre las abscisa k 15+300 y k15 +525 y el sector 5 entre las abscisas k15+850 y k 16 +050 municipio de Santiago de Cali

8. ANTECEDENTE(S):

El predio objeto del presente concepto no registran antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios.

A mediados de la década de los años 50, la ciudad de Santiago de Cali presentó una expansión de la franja oriental, provocada por los beneficios que conllevó la legislación urbana de 1948 y la Ley 41 del mismo año, la cual establecía la imprescritibilidad de los ejidos o tierras comunales alrededor de los centros urbanos.

La expansión hacia el área oriental, se incrementó durante los años 60 debido a la ola de violencia que vivió la zona rural del país, lo que derivó a que la ciudad recibiera diariamente desplazados en su mayoría de los departamentos del Chocó, Cauca y Nariño y otros municipios del departamento del Valle del Cauca.

Posteriormente y hacia los años 80 se presenta una gran expansión urbana hacia extensos territorios dedicados entonces a actividades agrícolas especialmente cultivos de maíz, algodón, sorgo y caña de azúcar con presencia de aislados minifundios, con actividades agropecuarias. La desbordante e incontrolable colonización del área generó grandes asentamientos humanos lo que hoy se conoce como el Distrito de Aguablanca donde convergen barrios como: Vallegrande, Las Brisas, Samanes del Cauca entre otros que conforman la comuna 21.

El crecimiento de la zona oriental se dio en su mayoría de una forma desorganizada, careciendo de infraestructura de servicios públicos y obviando que gran parte de los terrenos pertenecían a zonas históricamente inundables del Río Cauca.

Durante la ola invernal que vivió el país durante los años 2010 y 2011, los niveles de lámina de agua alcanzaron niveles cercanos a la corona del Jarillón y se presentaron algunas filtraciones debido a los fenómenos de tubificación causados por la intervención tanto de origen antrópicas como natural que ha sufrido EL Jarillón desde su construcción.

A raíz de los graves daños y perjuicios ocasionados por la ola invernal del periodo 2010 -2011, el Gobierno Nacional creó el Fondo- Adaptación adscrito al Ministerio de Hacienda, cuya existencia se prolongaría hasta 2016 y cuya misión es atender la construcción, reconstrucción, recuperación y reactivación económica y social de las zonas afectadas por el fenómeno de la Niña 2010-20'11, con criterios de mitigación y prevención de riesgo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Bajo este escenario la Gobernación del Valle del Cauca, con el apoyo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, postularon en el último semestre de 2011 ante el Fondo Adaptación, el Plan Jarillon de Aguablanca y obras complementarios – PJAOC, hoy Plan Jarillon de Cali.

De acuerdo con los resultados del estudio mencionado, La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, firmo el contrato No. 596 de 2013, con el Consorcio Cali- Cauca 2011, para realizar diseños del reforzamiento y reconstrucción del dique Rio Cali y Canal Interceptor Sur.

Para el desarrollo de reforzamiento y reconstrucción del dique Rio Cauca margen izquierda con radicado 189522018 solicita permisos ambientales para aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Con la solicitud, el interesado presenta Inventario Forestal resumen de 12 especies arbóreas que corresponden a 35 individuos arbóreos, ubicados en el área del proyecto, en el lote con código catastral Z000400130001 y matrícula inmobiliaria No. 370-173679, y ficha técnica para cada uno de los individuos inventariados.

Que mediante auto de fecha octubre 02 de 2018, se ordenó realizar visita el día 03 de julio de 2019 para la verificación en campo del inventario forestal.

9. NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 2015

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El señor EDUARDO GIRONZA LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.243.259, autorizado por el municipio de Cali, solicita permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio denominado tramo II “Jarillón Rio Cauca.

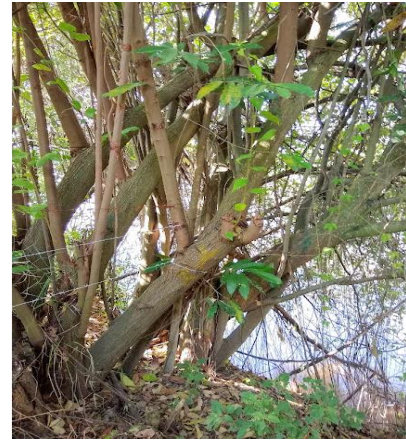
Los individuos arbóreos señalados en el inventario forestal, se encuentran ubicados en la cara húmeda del dique de protección sobre el rio Cauca, donde posiblemente sus raíces en la búsqueda de agua hacia la cara húmeda podrían afectar la estructura civil. Así mismo, algunas presentan condiciones biomecánicas no aceptables por su grado de inclinación hacia la vía.

Registro fotográfico

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

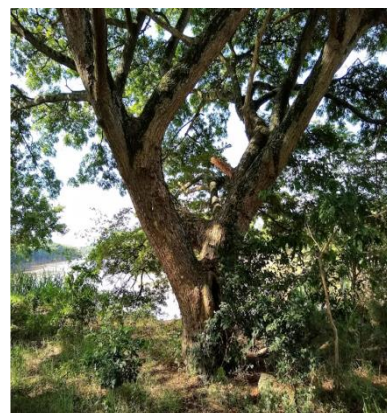
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Características Técnicas: A continuación, se describen las características físicas, bióticas y técnicas del inventario forestal presentado por el señor EDUARDO GIRONZA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.243.259 y confrontado en campo por CVC.

1. Características físicas del área:

1.1 Suelos: Limitante Nivel freático, fertilidad moderada,

1.2 Geología - Geomorfología: La zona de estudio se encuentra en una unidad geotécnica correspondiente a la Llanura aluvial conformada por depósitos antiguos del Río Cauca, dejados a lo largo de la evolución y divagación del cauce, se caracteriza por la presencia de una capa de materiales limo arcillosos de un espesor entre 5 y 10 m sobre consolidados, suprayaciendo al depósito de arenas finas normalmente consolidado de compactibilidad suelta a medianamente compacta, que en profundidad va aumentando su tamaño hasta gravas finas y medianamente compactas, en algunas exploraciones hacia los 50m de profundidad se llegó a encontrar estratos de limo verduoso de consistencia muy dura mezclados con capas de material orgánico, de acuerdo con el estudio de Microzonificación Sísmica de Santiago de Cali, subproyecto Geotecnia.

La Llanura aluvial del Río Cauca (Sal1) se localiza al extremo oriental de la ciudad y está conformada por depósitos antiguos del Río Cauca, dejados a lo largo de la evolución y divagación del cauce, conformando una zona plana dentro de la cual se localiza, entre otros, gran parte del Distrito de Aguablanca y el sector de Navarro. Sobre esta unidad se han depositado los abanicos aluviales y se han desarrollado las formas actuales de los diferentes drenajes que disectan el área.

En general, los depósitos son sueltos y están conformados por materiales heterogéneos que varían entre gravas, arenas limos y arcillas, predominando la mezcla entre ellas. Sobre el terreno es muy difícil diferenciar la variación entre estos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

materiales, por ser zona plana y no observarse afloramientos, ni evidencias de cambios geomorfológicos que permitan hacer una distinción clara.

1.3 Pendiente: Sin Restricción de pendiente

1.4 Piso Térmico: Cálido, Provincia de humedad Seco

2. Características Bióticas del área:

2.1 Ecosistemas: Los predios que conforman el área del tramo 2, hace parte del ecosistema bosque cálido húmedo en piedemonte coluvio aluvial (BOCHUPX), que se encuentra sin representación en áreas protegidas en el Departamento del Valle del Cauca, así mismo presenta un déficit de cobertura natural del 87%, lo cual cobra mayor importancia toda vez que La Ley 1450 de 2011, el CONPES del SINAP- 3680, y la Política nacional para la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos 2012, han establecido en sus metas como prioridad la declaratoria de este tipo de ecosistemas. (Ver Imagen 2).

2.2 Cobertura de suelo: La zona del proyecto presenta un alto grado de intervención y se caracteriza por la presencia de árboles aislados de estado sucesional fustal.

2.3 Vegetación: De acuerdo con la metodología utilizada por el Instituto Alexander Von Humboldt (2014) para la construcción del mapa del bosque seco tropical en Colombia, se definieron tres estados sucesionales para valorar las coberturas objeto de verificación en campo: Bosque Maduro, Bosque Secundario y Rastrojo equiparando este último a la categoría vegetación secundaria o en transición de la metodología CLC para Colombia, la cual es definida como una "cobertura vegetal originada por el proceso de sucesión de la vegetación natural que se presenta luego de la intervención o por la destrucción de la vegetación primaria, que puede encontrarse en recuperación tendiendo al estado original. Se desarrolla en zonas desmontadas para diferentes usos, en áreas agrícolas abandonadas y en zonas donde por la ocurrencia de eventos naturales la vegetación natural fue destruida. No se presentan elementos intencionalmente introducidos por el hombre" (IDEAM, 2010).

2.4 Estado sucesional: Fustal

3. Revisión y evaluación del inventario forestal: El objetivo del presente numeral, es confrontar la información presentada por el solicitante y los resultados obtenidos de la verificación en campo, mediante la aplicación de ejercicios estadísticos que permiten determinar la consistencia de la información presentada.

Para evaluar la justificación del aprovechamiento solicitado se tendrán en cuenta parámetros como Número de individuos totales a aprovechar, valor de importancia (abundancia, frecuencia y dominancia relativa), Volumen total, Grado de amenaza de las especies, vedas nacionales, regionales y/o locales, determinación taxonómica e impactos ambientales.

El recorrido para la revisión del inventario forestal inició, el sector 4 entre las abscisa k 15+300 y k15 +525 y el sector 5 entre las abscisas k15+850 y k16 +050, entre las coordenadas geográficas 3° 26'23.04"N 76° 27' 57.89"O municipio de Santiago de Cali. 3° 26'27.67"N 76° 28' 16.94"O

El documento inventario forestal presentado registra un número total de 35 individuos arbóreos de los cuales se solicitan 35 para erradicación, encontrando consistencia en la información documental y de campo.

El documento inventario forestal resumen definitivo, registra un total de 13 especies arbóreas ubicadas en el área del proyecto y la ficha técnica para cada uno de los individuos inventariados, establece la necesidad para el proceso constructivo, de erradicación de 35.

Tabla 1. Distribución de especies por tipo de intervención sector las Yepes

Nº	ID. ARBOL	NOMBRE	NOMBRE CIENTIFICO	DAP (m)	ALTURA (m)	COPA (m)	ESTADO	INTERVENCIÓN
1	Y1	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	0,16	7	12	Bueno	Erradicación
2	Y2	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	0,07	7	12	Bueno	Erradicación
3	Y3	Acacia	<i>Acacia riparia</i>	0,06	4	8	Bueno	Erradicación
4	Y4	Tulipan	<i>Spathodea campanulata</i>	0,13	7	16	Bueno	Erradicación
5	Y5	Tulipan	<i>Spathodea campanulata</i>	0,19	7	16	Bueno	Erradicación
6	Y6	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	0,04	6	4	BUENO	Erradicación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7	Y7	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	0,3	15	10	BUENO	Erradicación
8	Y8	Guamo	<i>Inga spuria</i>	0,13	5	6	BUENO	Erradicación
9	Y9	Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia Lam</i>	0,04	3,5	2	BUENO	Erradicación

Nº	ID. ARBOL	NOMBRE	NOMBRE CIENTIFICO	DAP (m)	ALTURA (m)	A (m)	ESTADO	INTERVENCIÓN
10	Y10	Noni	<i>Morinda citrifolia</i>	0,11	4	10	BUENO	Erradicación
11	Y11	Saman	<i>Samanea saman (Jacq.) Merr.</i>	0,51	15	20	BUENO	Erradicación
12	Y12	Saman	<i>Samanea saman (Jacq.) Merr</i>	0,67	15	26	BUENO	Erradicación
13	Y13	Chichato	<i>Muntingia calabura L</i>	0,16	5	8	BUENO	Erradicación
14	Y14	Chichato	<i>Muntingia calabura L</i>	0,019	4	10	BUENO	Erradicación
15	Y15	Chichato	<i>Muntingia calabura L</i>	0,32	9	12	BUENO	Erradicación
16	Y16	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,04	3,5	6	BUENO	Erradicación
17	Y17	Saman	<i>Samanea saman (Jacq.) Merr</i>	0,22	7	12	BUENO	Erradicación
18	Y18	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,16	7	10	BUENO	Erradicación
19	Y19	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,13	7	10	BUENO	Erradicación
20	Y20	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,13	7	12	BUENO	Erradicación
21	Y21	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,1	7	12	BUENO	Erradicación
22	Y22	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,13	8	12	BUENO	Erradicación
23	Y23	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,06	7	6	BUENO	Erradicación
24	Y24	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,01	6	10	BUENO	Erradicación
25	Y25	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,22	8	12	BUENO	Erradicación
26	Y26	Flor Amarillo	<i>Hadroanthus crysothrichus</i>	0,04	4	6	BUENO	Erradicación
27	Y27	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,14	7	8	BUENO	Erradicación
28	Y28	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,08	7	10.4	BUENO	Erradicación
29	Y29	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,16	7	10.6	BUENO	Erradicación
30	Y30	Saman	<i>Samanea saman (Jacq.) Merr</i>	0,13	7	8.2	BUENO	Erradicación
31	Y31	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,06	6	8.6	BUENO	Erradicación
32	Y32	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,04	4	6.8	BUENO	Erradicación

Distribución de especies por tipo de intervención sector Parque Lineal CVC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nº	ID. ARBOL	NOMBRE	NOMBRE CIENTIFICO	DAP (m)	ALTURA (m)	COPA (m)	ESTADO	INTERVENCIÓN
33	Y1	Mango	Mangifera indica	0,118	5	6	BUENO	Erradicación
34	Y2	Guanabano	Annona muricata	0,08	5	6	BUENO	Erradicación
35	Y3	Swinglea	Swinglea glutinosa	0,143	6	8	BUENO	Erradicación

Tabla 2. En la visita realizada al predio, se observó la presencia de árboles aislados en estados sucesionales latizal y fustal, con predominancia de 3 especies, *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*), *Samán* (*Samanea saman*) y *Chiminango* (*Pithecellobium dulce*), (Ver tabla 2.)

Tabla 2. Distribución de especies

Nombre común	Nombre Científico	Abundancia absoluta	Abundancia relativa
<i>Leucaena</i>	<i>Leucaena leucocephala</i>	14	Abundante
<i>Samán</i>	<i>Samanea saman</i>	4	No numerosa
<i>Chiminango</i>	<i>Pithecellobium dulce</i>	4	No numerosa
<i>Chichato</i>	<i>Muntingia calabura</i> L.	3	No numerosa
<i>Tulipán</i>	<i>Spathodea campanulata</i>	2	No numerosa
<i>Guasimo</i>	<i>Pithecellobium</i>	1	Escasa
<i>Guamo</i>	<i>Inga spuria</i>	1	Escasa
<i>Noni</i>	<i>Morinda citrifolia</i>	1	Escasa
<i>Mango</i>	<i>Mangifera indica</i>	1	Escasa
<i>Acacia</i>	<i>Acacia riparia</i>	1	Escasa
<i>Flor amarillo</i>	<i>Hadroanthus crysothrichus</i>	1	Escasa
<i>Guanabano</i>	<i>Annona muricata</i>	1	Escasa
<i>Swinglea</i>	<i>Swinglea glutinosa</i>	1	Escasa
TOTAL		35	100

Del total inventariado, 25 individuos presentan buen estado que corresponden al 71% y 10 individuos que son el 28.571428571428%, se encuentran en estado recuperable y son las especies, *Leucaena* *Leucaena leucocephala* (Lam.) de Wit, *Samán* *Samanea saman*, *Guasimo* *Pithecellobium*.

De igual forma en la porción de árboles dispersos identificados dentro del predio, se observa una estructura y composición florística de la vegetación, con una importante cantidad de especies en el estado sucesionales fustal, con DAP superiores a 20 cm y alturas promedio entre 6 y 20 metros, en especies que representan mayor abundancia como *Leucaena* *Leucaena leucocephala* (Lam.) de Wit, *Samán* *Samanea saman*, *Guasimo* *Pithecellobium* entre las más representativas del ecosistema.

3.3 El volumen total de los 35 individuos arbóreos a erradicar es de 9,4 metros cúbicos

3.5 Vedas nacionales, regionales o locales: Los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, corresponden a suelo rural y no correspondería a lo estipulado Acuerdo 379 de 2014, en su artículo 107 **Patrimonio Natural** y la Circular aclaratoria N° 4132.2.22.1.1019.007128 del 8 de septiembre de 2015, de la siguiente forma: "Los árboles notables del municipio, los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cuales se relacionan a continuación: Las Ceibas, los Samanes y las Palmas de toda la ciudad que cumplan los criterios para ser catalogados como un árbol notable, de acuerdo a lo establecido por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, siguiendo la definición adoptada en el artículo 22 del Estatuto de Silvicultura - Acuerdo 0353 de 2013”.

De igual forma en las especies a intervenir no se registra Caracolí (*Anacardium sp.*), y Palma Corozo o Palma de Puerco (*Schealea butyracea*) de que trata el acuerdo 08 del 14 de marzo de 2003.

En la revisión de campo se observó la presencia de especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas y bromelias en individuos arbóreos de las especies samán. Estos individuos forestales serán intervenidos para el desarrollo del proyecto, previo al levantamiento de la veda por parte del MADS.

3.6 Determinación taxonómica. Especies registradas en el inventario se encuentra completa y correctamente identificadas de acuerdo a su clasificación botánica.

11. CONCLUSIONES:

El ecosistema a intervenir representa la mayor prioridad para la conservación, dada su baja representatividad en áreas protegidas, amerita acciones de mitigación.

Cumpliendo con lo anteriormente expuesto, se concluye que si bien técnicamente es viable la erradicación de treinta y cinco (35) árboles registrados en la tabla No. 1, para el desarrollo del proyecto establecimiento y construcción de tablestacado (TRAMO II “JARILLON RIO CAUCA, municipio de Santiago de Cali), a ubicar en el sector 4 entre las abscisa k 15+300 y k15 +525 y el sector 5 entre las abscisas k15+850 y k 16 +050, previo a otorgar permiso de aprovechamiento de árboles aislados, el levantamiento de veda de las especies vasculares y no vasculares existentes en los individuos de la especie Samán Y11 - Y12 –Y17- Y30 y Guásimo Y9, ante el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de lo dispuesto en la Resolución No. 213 de 1977.

Se autoriza el aprovechamiento de Treinta y cinco (35) árboles de las especies, Leucaena, Saman, Chiminango, Chichato, Tulipan, Guacimo, Guamo, Noni, Acacia, Flor Amarillo, Swingela, marcados en el inventario con los números Y1, Y2, Y3, Y4, Y5, Y6, Y7, Y8, Y9, Y10, Y11, Y12, Y13, Y14, Y15, Y16, Y17, Y18, Y19, Y20, Y21, Y22, Y23, Y24, Y25, Y26, Y27, Y28, Y29, Y30, Y31, Y32, Y33, Y34, Y35. Presentan buen desarrollo a libre crecimiento sin ninguna labor de manejo y no hay alternativa para evitar su erradicación.

La Corporación debe realizar seguimiento semestral al cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

Se recomienda una vigencia de resolución de DOCE MESES (12) meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos.

El presente concepto es netamente técnico y se emite sin perjuicio de las restricciones ambientales dictaminadas por el DAGMA en los permisos otorgados, así como también las restricciones urbanísticas establecidas en la licencia de construcción.

12. OBLIGACIONES:

Solicitar al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, el levantamiento de la veda en el marco de lo dispuesto en la resolución No. 213 de 1977, para los individuos de la especie Samán Y11 - Y12 –Y17- Y30 y Guásimo Y9.

El señor EDUARDO GIRONZA LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.243.259, autorizado por el municipio de Cali, solicita permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio denominado tramo II “Jarillón Rio Cauca, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1.) *Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución, priorizando¹ el aprovechamiento de los individuos en diagnosticados en regular y mal estado.*
Evidencia: Informe y cronograma detallado de ejecución
- 2.) *En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.*
- 3.) *Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:*
 - a. Descripción de las actividades ejecutadas
 - b. Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros
 - c. Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.
 - d. Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.
Evidencia: Informe de Cumplimiento Ambiental.
- 4.) *Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, realizar el pago a la CVC, por concepto de Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de TREINTA Y CINCO (35) árboles de las especies, Leucaena, Saman, Chiminango, Chichato, Tulipan, Guacimo, Guamo, Noni, Acacia, Flor Amarillo, Swingela, marcados en el inventario con los números Y1, Y2, Y3, Y4, Y5, Y6, Y7, Y8, Y9, Y10, Y11, Y12, Y13, Y14, Y15, Y16, Y17, Y18, Y19, Y20, Y21, Y22, Y23, Y24, Y25, Y26, Y27, Y28, Y29, Y30, Y31, Y32, Y33, Y34, Y35., de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 262.368,00). **Evidencia:** Recibo de pago*
- 5.) *Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución, priorizando² el aprovechamiento de los individuos en diagnosticados en regular y mal estado.*
Evidencia: Informe y cronograma detallado de ejecución
- 6.) *En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.*
- 7.) *Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:*
 - a. Descripción de las actividades ejecutadas
 - b. Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros
 - c. Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.
 - d. Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.
Evidencia: Informe de Cumplimiento Ambiental.
- 8.) *Manejo de residuos: Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya*

¹ ARTICULO 2.2.1.1.9.3 Tala de Emergencia, Decreto 1076 de 2015

² ARTICULO 2.2.1.1.9.3 Tala de Emergencia, Decreto 1076 de 2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.

- 9.) *Se advierte, que si en las labores de intervención los árboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.*

En los casos donde la actividad de aprovechamiento forestal autorizado interfiera con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio, se deberá solicitar el debido permiso a las entidades prestadoras del servicio, para evitar situaciones de riesgo.

- 10.) *Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de CIENTO CINCUENTA (150) árboles, **en el área de influencia directa del proyecto, que garanticen la recuperación**, que permitan equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el área del plan parcial. Previa aprobación del municipio de Santiago de Cali.*

Para la implementación de la medida de compensación, deberá presentar dentro de los TRES (3) meses siguientes al otorgamiento del permiso, a la CVC para su aprobación, un plan de siembra acorde con los lineamientos y criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, indicando:

- a. *La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS³, teniendo especial cuidado de que las especies a sembrar no interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado, reservas viales o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio*
 - b. *Definición de especies aptas a sembrar indicadas en el Manual de Arborización urbana y la Guía de árboles Urbanos de Santiago de Cali.*
 - c. *Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas*
 - d. *Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de recuperación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.*
 - e. *Cronograma de ejecución detallado de actividades.*
 - f. *Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación (en el caso de requerirse).*
- Evidencia:** Plan de siembra

- 11.) *Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de reposición durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:*

- a. *Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre*
 - b. *Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.*
 - c. *Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.*
- Evidencia:** Informes Semestrales

10) *Presentar a la CVC para su aprobación en un plazo no mayor a **SESENTA 60** días posterior a la ejecutoria de la resolución, un plan de mantenimiento⁴ acorde a los criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, por **TRES (3)** años, para la totalidad de los árboles a trasladar y de **DOS (2)** años para los individuos arbóreos a conservar In Situ, especificando Cronograma de actividades por TRES (3) años, mantenimiento*

³ Resolución 068 de 2005 Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y Resolución 399 de 2011 Por la cual se definen los orígenes cartográficos para la proyección en Colombia

⁴ Guía para la producción de material vegetal y el establecimiento de plantaciones forestales – Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial: CONIF 2007

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

trimestral en el primer año, labores semestrales de eliminación de malezas por TRES (3) años, que garanticen al final del proceso de compensación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar (incluye los de traslado).
Evidencia: Plan de mantenimiento.

- 12) Formular e implementar un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe presentar para aprobación de la CVC el Plan que incluya jornadas de educación ambiental a los trabajadores para la conservación de la fauna y presentar a la CVC un informe sobre los resultados, considerando los siguientes puntos:
1. Caracterización de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Se debe realizar un muestreo corto en la zona que se va a realizar el ahuyentamiento y rescate de fauna, empleando la metodología específica para cada uno de los siguientes grupos taxonómicos: aves, anfibios, reptiles y mamíferos.
 2. Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. Se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.
 3. Personal y capacitación. El equipo de trabajo a cargo de la realización de las actividades debe estar conformado como mínimo por Un biólogo con experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre y un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre. Adicionalmente, debe realizarse una capacitación en manejo de fauna silvestre a los integrantes del equipo de trabajo.
- a) Cronograma y presentación de informe de actividades. Se deben presentar (2) dos informes, el primero durante el desarrollo del plan y el segundo a la terminación de las actividades desarrolladas.
- b) Metodología de ahuyentamiento. Debe considerarse una metodología y equipo apropiado para cada uno de los grupos taxonómicos a trabajar; debe asegurarse que los individuos sufran el menor daño posible a pesar de la perturbación generada, por lo anterior se excluye dentro de estas actividades el uso de explosivos. Aportar registro fotográfico de las actividades realizadas.
- c) Metodología de rescate. Manipulación de los individuos generando la menor perturbación posible e implementando los métodos adecuados de acuerdo a la especie. Aportar fichas de cada uno de los individuos rescatados, indicando lo siguiente:
- Nombre científico
 - Edad y sexo
 - Localización geográfica del sitio de captura y relocalización
 - Estado médico veterinario
 - Método de captura y transporte
 - Registro fotográfico
 - Fecha de captura y liberación
- Respecto a los animales que pudieran resultar heridos, el responsable del proyecto debe asegurar la rehabilitación de los mismos en un centro veterinario.
Evidencia: Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC y (2) dos Informes de actividades
- 13) Las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.

- 14) El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.

Evidencia: Aviso

- 15) *Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s)⁵.*
- 16) *Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas del permisionario, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.*
- 17) *De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los **puntos** de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de las actividades autorizadas, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad (JAC, Personería municipal, grupos interesados etc), a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.

Responsabilidad de los propietarios del Proyecto TRAMO II "JARILLON RIO CAUCA. El otorgamiento de los permisos ambientales para el proyecto para establecimiento y construcción de tablestacado a ubicar en el sector 4 entre las abscisa k 15+300 y k15 +525 y el sector 5 entre las abscisas k15+850 y k 16 +050: no exonera al El señor EDUARDO GIRONZA LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.243.259, autorizado por el municipio de Cali de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al Proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del urbanizador o dueño de las obras a quien la CVC aprobó el Proyecto, así se haya vendido o entregado a terceros. (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 461-2019; es viable OTORGAR al señor **EDUARDO GIRONZA LOZANO** identificado con cedula ciudadanía No.16.243.259 expedida en Palmira, quien obra en calidad de autorizado de **ALEJANDRO ARIAS PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.94.064.069 expedida en Cali, quien ostenta la calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, a través de Decreto 4111.0.20.0733 del 2016, emanado por el **MUNICIPIO DE CALI** identificado con NIT. 890.399.011-3, representado legalmente por el Doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE; la MODIFICACIÓN de la resolución 0710 no. 0712-000746 del 20 de junio de 2018 mediante el cual se otorgó la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Por consiguiente se autoriza la erradicación de treinta y cinco (35) árboles registrados en la Tabla 1 del precitado Concepto, para el desarrollo del proyecto establecimiento y construcción del (TRAMO II JARILLON RIO CAUCA municipio de Santiago de Cali), a ubicar en el sector 4 entre las abscisa k 15+300 y k15 +525 y el sector 5 entre las abscisas k15+850 y k 16 +050, previo a otorgar permiso de aprovechamiento de árboles aislados, el levantamiento de veda de las especies vasculares y no vasculares existentes en los individuos de la especie Samán Y11 - Y12 -Y17- Y30 y Guásimo Y9, ante el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de lo dispuesto en la Resolución No. 213 de 1977.

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

⁵ Decreto 4741 de 2005 contenido en el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al señor **EDUARDO GIRONZA LOZANO** identificado con cedula ciudadanía No.16.243.259 expedida en Palmira, quien obra en calidad de autorizado de **ALEJANDRO ARIAS PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.94.064.069 expedida en Cali, quien ostenta la calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, a través de Decreto 4111.0.20.0733 del 2016, emanado por el **MUNICIPIO DE CALI** identificado con NIT. 890.399.011-3, representado legalmente por el Doctor **NORMAN MAURICE ARMITAGE**; la MODIFICACIÓN de la resolución 0710 No. 0712-000746 del 20 de junio de 2018 mediante el cual se otorgó la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

PARÁGRAFO PRIMERO: En consecuencia de lo anterior se autoriza intervenir la erradicación de treinta y cinco (35) árboles, para el desarrollo del proyecto establecimiento y construcción del (TRAMO II JARILLON RIO CAUCA municipio de Santiago de Cali), a ubicar en el sector 4 entre las abscisa k 15+300 y k15 +525 y el sector 5 entre las abscisas k15+850 y k 16 +050, previo a otorgar permiso de aprovechamiento de árboles aislados, el levantamiento de veda de las especies vasculares y no vasculares existentes en los individuos de la especie Samán Y11 - Y12 -Y17- Y30 y Guásimo Y9, ante el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de lo dispuesto en la Resolución No. 213 de 1977. El volumen total de los 35 individuos arbóreos a erradicar es de 9,4 metros cúbicos

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se autoriza el aprovechamiento de Treinta y cinco (35) árboles de las especies, Leucaena, Saman, Chiminango, Chichato, Tulipan, Guacimo, Guamo, Noni, Acacia, Flor Amarillo, Swingela, marcados en el inventario con los números Y1, Y2, Y3, Y4, Y5, Y6, Y7, Y8, Y9, Y10, Y11, Y12, Y13, Y14, Y15, Y16, Y17, Y18, Y19, Y20, Y21, Y22, Y23, Y24, Y25, Y26, Y27, Y28, Y29, Y30, Y31, Y32, Y33, Y34, Y35. Presentan buen desarrollo a libre crecimiento sin ninguna labor de manejo y no hay alternativa para evitar su erradicación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de DOCE (12) meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos autorizados, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor **EDUARDO GIRONZA LOZANO**, en calidad de autorizado del Municipio de Santiago de Cali, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **Informe y cronograma detallado de ejecución.** Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución, priorizando el aprovechamiento de los individuos en diagnosticados en regular y mal estado.
2. **Prohibición.** En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.
3. **Informe de Cumplimiento Ambiental.** Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:

- a. Descripción de las actividades ejecutadas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b. Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros
- c. Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.
- d. Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.

4. **Del pago de las tasas.** Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, realizar el pago a la CVC, por concepto de Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de TREINTA Y CINCO (35) árboles de las especies, Leucaena, Saman, Chiminango, Chichato, Tulipan, Guacimo, Guamo, Noni, Acacia, Flor Amarillo, Swingela, marcados en el inventario con los números Y1, Y2, Y3, Y4, Y5, Y6, Y7, Y8, Y9, Y10, Y11, Y12, Y13, Y14, Y15, Y16, Y17, Y18, Y19, Y20, Y21, Y22, Y23, Y24, Y25, Y26, Y27, Y28, Y29, Y30, Y31, Y32, Y33, Y34, Y35., de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 262.368,00).

5. **Informe y cronograma detallado de ejecución.** Informar oportunamente a esta autoridad ambiental, QUINCE (15) días antes de la fecha programada para el inicio de la(s) actividades de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan, adjuntando el correspondiente cronograma detallado de ejecución, priorizando el aprovechamiento de los individuos en diagnosticados en regular y mal estado.

6. En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención. En el caso de ser necesario el uso y / o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.

7. **Informe de Cumplimiento Ambiental.** Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:

- a. Descripción de las actividades ejecutadas
- b. Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros
- c. Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.
- d. Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.

8. **Manejo de residuos:** Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.

9. Se advierte, que si en las labores de intervención los árboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 213 de 1977.

En los casos donde la actividad de aprovechamiento forestal autorizado interfiera con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio, se deberá solicitar el debido permiso a las entidades prestadoras del servicio, para evitar situaciones de riesgo.

10. **Del Plan de Compensación / Plan de siembra.** Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de CIENTO CINCUENTA (150) árboles, en el área de influencia directa del proyecto, que garanticen la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recuperación, que permitan equilibrar, fortalecer y consolidar el factor vegetación en el área del plan parcial, Previa aprobación del municipio de Santiago de Cali.

Para la implementación de la medida de compensación, deberá presentar dentro de los TRES (3) meses siguientes al otorgamiento del permiso, a la CVC para su aprobación, un plan de siembra acorde con los lineamientos y criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, indicando:

- a. La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS , teniendo especial cuidado de que las especies a sembrar no interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado, reservas viales o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio
- b. Definición de especies aptas a sembrar indicadas en el Manual de Arborización urbana y la Guía de árboles Urbanos de Santiago de Cali.
- c. Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas
- d. Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de recuperación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.
- e. Cronograma de ejecución detallado de actividades.
- f. Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación (en el caso de requerirse).

11. **Informes Semestrales.** Deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de reposición durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:

- a. Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre
- b. Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
- c. Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.

10. **Plan de mantenimiento.** Presentar a la CVC para su aprobación en un plazo no mayor a SESENTA 60 días posterior a la ejecutoria de la resolución, un plan de mantenimiento acorde a los criterios técnicos establecidos en el Manual de Arborización urbana elaborado por el DAGMA, por TRES (3) años, para la totalidad de los árboles a trasladar y de DOS (2) años para los individuos arbóreos a conservar In Situ, especificando Cronograma de actividades por TRES (3) años, mantenimiento trimestral en el primer año, labores semestrales de eliminación de malezas por TRES (3) años, que garanticen al final del proceso de compensación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar (incluye los de traslado).

11. Formular e implementar un Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe presentar para aprobación de la CVC el Plan que incluya jornadas de educación ambiental a los trabajadores para la conservación de la fauna y presentar a la CVC un informe sobre los resultados, considerando los siguientes puntos:

- i. Caracterización de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Se debe realizar un muestreo corto en la zona que se va a realizar el ahuyentamiento y rescate de fauna, empleando la metodología específica para cada uno de los siguientes grupos taxonómicos: aves, anfibios, reptiles y mamíferos.
- ii. Selección de sitios de relocalización de los individuos rescatados. Se debe asegurar la selección de un sitio que cuente con características bióticas y físicas similares a las del origen de captura del individuo, para su posterior liberación. El lugar escogido para la liberación debe encontrarse dentro del área de distribución de la especie y asegurar una distancia que garantice el no retorno de los individuos.
- iii. Personal y capacitación. El equipo de trabajo a cargo de la realización de las actividades debe estar conformado como mínimo por Un biólogo con experiencia en la identificación y el manejo de fauna silvestre y un médico veterinario, con experiencia en la atención de fauna silvestre. Adicionalmente, debe realizarse una capacitación en manejo de fauna silvestre a los integrantes del equipo de trabajo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) Cronograma y presentación de informe de actividades. Se deben presentar (2) dos informes, el primero durante el desarrollo del plan y el segundo a la terminación de las actividades desarrolladas.
- b) Metodología de ahuyentamiento. Debe considerarse una metodología y equipo apropiado para cada uno de los grupos taxonómicos a trabajar; debe asegurarse que los individuos sufran el menor daño posible a pesar de la perturbación generada, por lo anterior se excluye dentro de estas actividades el uso de explosivos. Aportar registro fotográfico de las actividades realizadas.
- c) Metodología de rescate. Manipulación de los individuos generando la menor perturbación posible e implementando los métodos adecuados de acuerdo a la especie. Aportar fichas de cada uno de los individuos rescatados, indicando lo siguiente:
- ✓ Nombre científico
 - ✓ Edad y sexo
 - ✓ Localización geográfica del sitio de captura y relocalización
 - ✓ Estado médico veterinario
 - ✓ Método de captura y transporte
 - ✓ Registro fotográfico
 - ✓ Fecha de captura y liberación

Respecto a los animales que pudieran resultar heridos, el responsable del proyecto debe asegurar la rehabilitación de los mismos en un centro veterinario.

Evidencia: Plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna aprobado por CVC y (2) dos Informes de actividades

12. Las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales que demuestren mediante certificación comprobable la experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades.

13. **Aviso.** El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, así como también deberá colocar en un sitio visible, un aviso de dimensiones de 1 metro por 1 metro, con información de: Número y fecha de la resolución, nombre del permisionario, nombre del permiso otorgado y nombre del proyecto.

14. Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s).

15. Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas del permisionario, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

16. De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente a los puntos de intervención o área de aprovechamiento, se debe tramitar ante la CVC el respectivo salvoconducto único de movilización - SUN y ser movilizados en transportes idóneos para tal fin de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1909 de 2017, modificada por la resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO QUINTO: La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones. Por lo tanto es importante lo siguiente:

- ✓ Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
- ✓ Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ Retirar diariamente todos los desechos y materiales sobrantes de la obra.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor Eduardo Gironza Lozano y al Municipio de Santiago de Cali, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Responsabilidad de los propietarios del Proyecto TRAMO II “JARILLON RIO CAUCA. El otorgamiento de los permisos ambientales para el desarrollo del proyecto establecimiento y construcción del (TRAMO II JARILLON RIO CAUCA municipio de Santiago de Cali), a ubicar en el sector 4 entre las abscisa k 15+300 y k15 +525 y el sector 5 entre las abscisas k15+850 y k 16 +050: no exonera al El señor EDUARDO GIRONZA LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.243.259, autorizado por el municipio de Cali de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al Proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del urbanizador o dueño de las obras a quien la CVC aprobó el Proyecto, así se haya vendido o entregado a terceros.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor Eduardo Gironza Lozano y al Municipio de Santiago de Cali, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$690.612,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suma deberá ser cancelada antes del cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili –Meléndez –Cañaveralejo –Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente Resolución al señor Eduardo Gironza Lozano, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y; surtir el trámite de publicación en el boletín.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al técnico administrativo de la DAR y/o a la Coordinadora de Unidad de Gestión de cuenca Lili –Meléndez –Cañaveralejo –Cali, para lo referente a las actividades pago de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, **4 de julio de 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg Diana Carolina Tapasco M –sustanciador –Dar Suroccidente.

Revisó: Abg. Mariana Buitrago Profesional Especializado

Ing. Diana Loaiza Cadavid-Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Lili –Meléndez –Cañaveralejo –Cali

Archívese en expediente No. 0712-036-004-053-2018 Aprovechamiento forestal

RESOLUCION 0710 No. 0712 000909 DE 2019

(**18 junio 2019**)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 256052019 del 26 de marzo de 2019, el señor DIEGO ANDRÉS MARULANDA ROSERO identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 94.536.714, expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de VML COLOMBIA S.A.S. con Nit. No. 900.784.388-0, presenta solicitud de Autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones, para el predio denominado “Lote 34”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-913042, ubicado en la parcelación la Riberita III, corregimiento La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que una vez revisada la documentación presentada, fue necesario requerir el complemento indicado en el oficio No.0712-256052019 del 29 de marzo del 2019; el cual fue enviado a la dirección de notificación aportada por los solicitantes y, posteriormente adjuntan documentación bajo el radicado No. 277612019 del 02 de Abril de 2019.

Que mediante Auto del 16 de abril del 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de autorización para la apertura de vías y explanaciones, en el inmueble denominado “Lote 34”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-913042. Dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio No. 0712-256052019 del 22 abril de 2019 y recibido por el solicitante.

Que el pago por el servicio de evaluación fue verificado el 12 de abril de 2019, según copia de la factura de venta No. 89252844 del 12 de abril de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 02 de mayo de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 323-2019 del 3 de mayo de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

1. “(...) **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO (S):** Señor DIEGO ANDRES MARULANDA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.714 expedida en Cali, obrando como Representante Legal del VML COLOMBIA SAS, con NIT 900.784.388-0
2. **OBJETIVO:** Analizar y evaluar para luego emitir concepto técnico sobre la viabilidad ambiental del permiso de vías y explanaciones, en la nivelación de una porción de terreno en un área de 4.900 metros cuadrados, solicitado por la firma VML COLOBIAS SAS, con el fin de construir una vivienda unifamiliar en el lote No. 34, parcelación LA RIBERITA III.
3. **LOCALIZACIÓN:** El proyecto de nivelación en el lote 34, está ubicado dentro de la Parcelación La Riberita III, corregimiento de La Buitrera, municipio de Santiago de Cali.

Coordenadas	NORTE	OESTE
1	3°21'5"93	76°33'59,36"



Imagen 1. Localización área proyecto LOTE 34

4. **ANTECEDENTES:** Antecedentes: El predio objeto del presente concepto no registra antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios.

Con radicación CVC No. 256052019 de marzo 26 de 2019, el señor DIEGO ANDRES MARULANDA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.714 expedida en Cali, obrando como Representante Legal del VML COLOMBIA SAS, con NIT 900.784.388-0, presenta solicitud de permiso ambiental para el proyecto de construcción de vivienda en el LOTE 34 de la Parcelación RIBERITA III.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El 27 de marzo de 2019, se realiza la revisión técnica de los documentos entregados para los permisos ambientales y se deja constancia que se encuentran completos por lo cual se recomienda dar inicio al procedimiento corporativo, pero no obstante que es posible que en la visita técnica que se realice al proyecto se pueda encontrar elementos fuera de los aportados que se necesario requerir como información complementaria.

Para la misma fecha anterior se realiza la constancia de revisión legal de documentos por parte de la Oficina jurídica de la DAR Suroccidente, encontrando que es necesario exigir una documentación complementaria, como la fotocopia de la escritura pública de constitución de servidumbre para el trazado de la vía, certificado del Instituto Colombiano de Antropología e historia ICANH, concepto de uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente, procedencia del material de construcción para afirmado y descripción de la obras de arte y adicionales

Con radicado CVC No. 277612019 de fecha abril 2 de 2019, el señor Diego Andres Marulanda Rosero, da respuesta a los requerimientos exigidos por la CVC, para continuar con el procedimiento.

Mediante AUTO del 6 de abril de 2019, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DIEGO ANDRES MARULANDA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.714 expedida en Cali, obrando como Representante Legal del VML COLOMBIA SAS, con NIT 900.784.388-0, mediante escrito No. 256052019, presentado en fecha marzo 26 de 2019, solicita otorgamiento de Permiso construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del Proyecto de construcción de vivienda en el LOTE 34, que hace parte de la Parcelación LA RIBERITA III, predio ubicado en la calle 2 Oeste No. 116-668, con matrícula inmobiliaria No. 370-913042 corregimiento de La Buitrera del municipio (...)

5. **NORMATIVIDAD:** Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Artículo 83. Literal D y decreto 1541 de 1978, Artículo 2.2.3.2.12.1, Resolución 526 de 2004
6. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** Durante el recorrido realizado en compañía del arquitecto Eduardo Ochoa, representante de la firma VML COLOMIBA SAS, se verificó que se trata de un predio denominado LOTE 34, cuya extensión es de 3.589,33 metros cuadrados, donde se pretende construir una vivienda de 1.100 m², para lo cual se requiere tanto nivelar el terreno. El predio cuenta con Licencia Urbanística y construcción otorgada por la Curaduría Urbana Uno de Santiago de Cali. El lote está completamente urbanizado, cuenta con vías de penetración, energía eléctrica, agua potable, alumbrado público y que hace parte de la parcelación La Riberita III.

Características Técnicas: El predio se encuentra dentro del ecosistema Bosque cálido seco en piedemonte aluvial – BOCSEPA, que se encuentra sin representación en áreas protegidas en el Departamento del Valle del Cauca, así mismo presenta un déficit de cobertura natural del 99.61%, lo cual cobra mayor importancia toda vez que La Ley 1450 de 2011, el CONPES del SINAP- 3680, y la Política nacional para la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos 2012, han establecido en sus metas como prioridad la declaratoria de este tipo de ecosistemas.

Para la adecuación del terreno con nivelación se requiere efectuar movimientos de tierras, el cual se detallan en el siguiente cuadro.

Actividad Excavación	Volumen m ³
Excavación Sótano	1261
Excavación cancha	3
Excavación Planta baja	639
Excavación Talud planta baja	36
Total excavación m³	1.939

Actividad relleno	Volumen m ³
Relleno cancha terminada	480
Relleno Planta baja	60

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Relleno talud planta baja	45
Total relleno m³	585

Evaluación de los impactos: La adecuación del terreno genera impactos ambientales negativos, representados principalmente en:

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Alta	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes
	Temporal	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos de guadua existentes

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

- **Impacto compatible:** es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- **Impacto moderado:** es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- **Impacto Severo:** es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.
- **Impacto Crítico:** corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un **Impacto moderado**, es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo

7. CONCLUSIONES:

✓ Excavación y Rellenos

Después de analizar la documentación presentada para el desarrollo del proyecto LOTE No. 34 de la Parcelación LA RIBERITA III, para la construcción de una vivienda, se considera que es técnica y ambientalmente VIABLE OTORGAR EL PERMISOS DE VÍAS Y EXPLANACIONES, con la aprobación de excavaciones que alcanzan un volumen de 1.939 m³, para terrazas, piscinas, sótano y cache de futbol y se requiere la importación de un volumen de rellenos granulares en volumen de 585 m³ para relleno.

Estas obras se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental y se debe OTORGAR UN PLAZO de SEIS (6) meses, para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

8. OBLIGACIONES:

El señor DIEGO ANDRES MARULANDA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.714 expedida en Cali, obrando como Representante Legal del VML COLOMBIA SAS, con NIT 900.784.388-03, como responsable y beneficiario del permiso de vías y explanaciones, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Explanaciones:

- ✓ **Especificaciones técnicas:** La ejecución de las excavaciones y rellenos se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.
- ✓ **Responsabilidad de los diseños:** Realizar las obras de excavación, explanaciones y relleno en terrazas, según los diseños presentados, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas y las recomendaciones que brinda el Estudio de suelos presentado por CARLOS H. PARRA
- ✓ **Responsabilidad y obligación legal y técnica:** El otorgamiento de los permisos ambientales para el Proyecto, no exonera al responsable de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al Proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del propietario del proyecto a quien la CVC aprobó el Proyecto
- ✓ **Fecha de inicio de actividades:** Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.
- ✓ **Normas legales:** Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
- ✓ **Excavaciones y rellenos:** Solo se permite la excavación de **1.939 m³**, para terrazas, piscina y andenes interiores y se requiere la importación de un volumen de rellenos entre pétreos de **585 m³**. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.
- ✓ **Reutilización material de excavación:** El material excavado podrá deberá ser reutilizado en las zonas del proyecto o el material sobrante deberá ser conducido a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente
- ✓ **Transporte de Materiales:** En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
- ✓ **Efectos e impactos no previstos:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, firma VML COLOMBIA SAS, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
- ✓ **Modificaciones a los permisos u obras:** Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.
- ✓ **Buenas prácticas de ingeniería:** Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.
- ✓ **Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental:** La firma VML COLOMBIA SAS, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
- ✓ **Cronograma de actividades:** Se deberá presentar a la CVC un cronograma con la programación de las actividades antes del inicio de la realización de los trabajos de construcción de explanaciones.
Informe Final de Actividades: Una vez se finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras. (...)

Se advierte a la sociedad VML COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. No. 900.784.388-0, en calidad de propietaria del inmueble denominado "Lote 34", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-913042, ubicado en la parcelación la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Riberita III, corregimiento La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, que deberán solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 “por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Resolución 526 del 4 de noviembre de 2004, y en los términos del Concepto Técnico No. 323-2019 del 3 de mayo de 2019; es viable OTORGAR la Autorización para Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones con la aprobación de excavaciones que alcanzan un volumen de 1.939 m3, para terrazas, piscinas, sótano y cache de futbol y se requiere la importación de un volumen de rellenos granulares en volumen de 585 m3, para relleno, a favor de la sociedad VML COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. No. 900.784.388-0, representada legalmente por DIEGO ANDRÉS MARULANDA ROSERO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.536.714, expedida en Cali; en el predio denominado “Lote 34”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-913042, ubicado en las coordenadas geográficas 3°21’5”93 Norte, 76°33’59,36” Oeste, Parcelación la Riberita III, corregimiento La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Apertura De Vías, Carreteables y Explanaciones a la sociedad VML COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. No. 900.784.388-0, representada legalmente por DIEGO ANDRÉS MARULANDA ROSERO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.536.714; en el predio denominado “Lote 34”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-913042, ubicado en las coordenadas geográficas 3°21’5”93 Norte, 76°33’59,36” Oeste, Parcelación la Riberita III, corregimiento La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO. Se advierte a la sociedad VML COLOMBIA S.A.S. en calidad de propietaria del inmueble denominado “Lote 34”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-913042, ubicado en la parcelación la Riberita III, corregimiento La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali; que deberán solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 “por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCAVACIONES Y RELLENOS. La autorización de Apertura De Vías, Carreteables y Explanaciones se otorga para excavaciones que alcanzan un volumen de 1.939 m3, para terrazas, piscinas, sótano y cache de futbol y se requiere la importación de un volumen de rellenos granulares en volumen de 585 m3 para relleno.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. Se concede un plazo de SEIS (6) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La sociedad VML COLOMBIA S.A.S como propietaria y beneficiaria del permiso ambiental para la APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **Especificaciones técnicas:** La ejecución de las excavaciones y rellenos se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. **Responsabilidad de los diseños:** Realizar las obras de excavación, explanaciones y relleno en terrazas, según los diseños presentados, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas y las recomendaciones que brinda el Estudio de suelos presentado por CARLOS H. PARRA
3. **Responsabilidad y obligación legal y técnica:** El otorgamiento de los permisos ambientales para el Proyecto, no exonera al responsable de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al Proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del propietario del proyecto a quien la CVC aprobó el Proyecto
4. **Fecha de inicio de actividades:** Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.
5. **Normas legales:** Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
6. **Excavaciones y rellenos:** Solo se permite la excavación de **1.939 m³**, para terrazas, piscina y andenes interiores y se requiere la importación de un volumen de rellenos entre pétreos de **585 m³**. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.
7. **Reutilización material de excavación:** El material excavado podrá deberá ser reutilizado en las zonas del proyecto o el material sobrante deberá ser conducido a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente
8. **Transporte de Materiales:** En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
9. **Efectos e impactos no previstos:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, firma VML COLOMBIA SAS, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
10. **Modificaciones a los permisos u obras:** Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.
11. **Buenas prácticas de ingeniería:** Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.
12. **Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental:** La firma VML COLOMBIA SAS, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
13. **Cronograma de actividades:** Se deberá presentar a la CVC un cronograma con la programación de las actividades antes del inicio de la realización de los trabajos de construcción de explanaciones.
14. **Informe Final de Actividades:** Una vez se finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: DE LA PRÓRROGA. De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad VML COLOMBIA S.A.S, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la sociedad VML COLOMBIA S.A.S, que en caso de detectarse efectos ambientales potenciales de amenaza y riesgo al territorio, los cuales no hayan sido previstos, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros; para que la CVC determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad VML COLOMBIA S.A.S, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO. La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100-No- 0700-0130-2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$1.730.998,00**), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili –Meléndez –Cañaveralejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de notificación personal al representante legal de la sociedad VML COLOMBIA S.A.S., conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, **18 junio 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: abg. Diana Carolina Tapasco –Técnico Administrativo –Dar-suroccidente.

Revisó : ing Diana Loaiza Cadavid Coordinadora de la UGC Lili –Meléndez-Cañaveralejo-Cali
Abg. Mariana Buitrago –Profesional especializado

Expediente: 0713-036-002-036-2019 Apertura de Vías

RESOLUCION 0710 No. 0712 000432 DE 2019

(**26 marzo 2019**)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor HIBER JARAMILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.080 expedida en Cali (V), mediante escrito No. 534382018 presentado en fecha 25/07/2018, tendiente a obtener **permiso de construcción de vías, carreteables y/o Explanación.** para mantenimiento de vías y explanación de 3 terrazas, dentro del predio denominado El Encuentro, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-378635, ubicado en la Vereda La Reforma, Corregimiento La Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2018, la CVC dio inicio al procedimiento administrativo presentado por el señor HIBER JARAMILLO DIAZ, comunicado con oficio No. 0712-534382018 al peticionario.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cumplido con factura No. 89235792 de 1 de octubre de 2018. – f. 25- Igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, informando de dicha visita al señor JARAMILLO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIAZ en oficio de 17 de octubre de 2018 y comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali. Los avisos fueron fijados y desfijados en la DAR Suroccidente y en la Alcaldía.

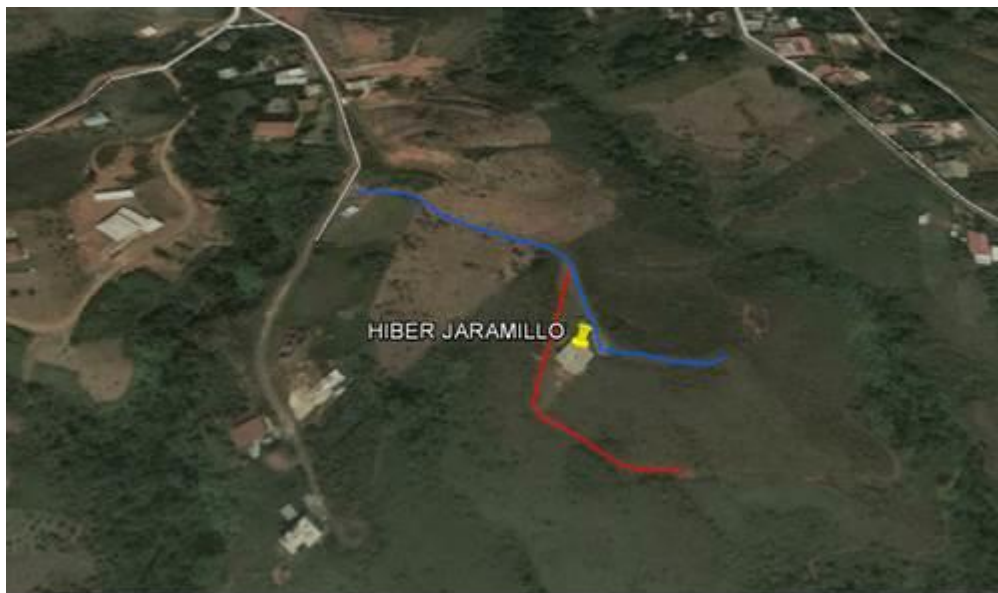
Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe y Concepto Técnico 104-2019, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Identificación del Usuario: señor HIBER JARAMILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.080 expedida en Cali (V).

Objetivo: Analizar y evaluar la pertinencia de otorgar autorización para mantenimiento de vías dentro del predio denominado El Encuentro, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-378635, ubicado en la Vereda La Reforma, Corregimiento La Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Localización: La zona donde se realizará el mantenimiento de las vías, se encuentra ubicada en la vereda La Reforma, corregimiento de La Buitrera, municipio de Santiago de Cali y se localiza en las coordenadas 3°23'13,79" Norte y 76°34'24.14" Oeste.



Antecedente(s):

En fecha julio 25 de 2018, se radica la solicitud CVC No. 5343872018, donde se solicita el otorgamiento de permiso de vías, carretable y explanaciones, para ejecutar dentro de predio denominado El Encuentro, corregimiento La Buitrera y se adjunta la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones y formato de costos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Solicitud por escrito.
- Descripción de la obra a desarrollar.
- Copia de la cedula de ciudadanía HIBER JARAMILLO DIAZ.
- Certificado de tradición del predio.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Plano de ubicación del predio.
- Concepto de uso del suelo.
- Planos.

Se realiza revisión de la documentación anteriormente mencionada, se evidencia que la solicitud le hace falta unos documentos técnicos necesarios con el fin de realizar la evaluación respectiva como el diseño geométrico de las explanaciones, volúmenes de corte y relleno y sitios de disposición temporal, indicar que uso de dará a las explanaciones y por último el plano topográfico.

La petición de los documentos faltantes se realiza mediante el oficio 0712-534382018 de 21 de agosto de 2018.

El 7 de septiembre de 2018, el señor Hiber Jaramillo Díaz, hace entrega de la documentación exigida por la CVC, para la continuación de la evaluación del permiso de vías. Como la documentación se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia, por lo tanto se realiza auto de iniciación trámite o derecho ambiental por parte de la DAR Suroccidente.

El 27 de septiembre de 2018, la CVC inicia el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **HIBER JARAMILLO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.080 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, para la obra a desarrollar en el predio denominado EL ENCUENTRO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-378635, ubicado en la Vereda La Reforma, Corregimiento La Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Siguiendo las disposiciones del auto de inicio del 8 de agosto de 2018, a la fecha ya se realizó el pago de la tarifa por el servicio de evaluación, factura 89235792; se llevó a cabo la visita ocular el día 30 de octubre de 2018, con la presencia del propietario del predio señor Hiber Jaramillo, del contratista de la obra señor Diego Ospina y del señor Roberto Rojas, encargado de la obra civil a ejecutar en el predio materia de la solicitud, por lo cual se realiza el presente informe de concepto técnico.

Descripción de la situación:

Se pudo constatar la existencia dentro del predio El Encuentro y según la versión de los habitantes de la zona, de las vías que comunican la carretera central o veredal con los lotes vecinos, las cuales fueron construidas por los propios propietarios con el fin de ingresar a sus predios, pero debido a la falta de recursos y permiso de la entidad ambiental no se ha podido desarrollar mantenimiento de estas vías, como la construcción de cunetas, pasos de aguas en los drenajes naturales, disipadores, provocando que en época de lluvias se presente deslaves de suelo debido a las pendientes pronunciadas de más del 25%, taludes sin cobertura vegetal y la formación de cárcavas por efecto del mal manejo de las aguas de escorrentías. Todo este material suelto va a depositarse al río Meléndez, por ende contaminándolo por sedimentos.

Las vías existentes tiene un ancho entre 3.5 y 4 metros, con taludes entre 0.20 y 1.5 metros.

Se pudo evidenciar y realizar una medición que en el predio del señor Hiber Jaramillo y junto con la entrada principal existen aproximadamente 420 metros de vías en suelo limpio, sin ningún tipo de estructura de pavimento.

No. de vía	Distancia (m)	Inicio - terminación vía	Coordenadas geográficas	Coordenadas Planas

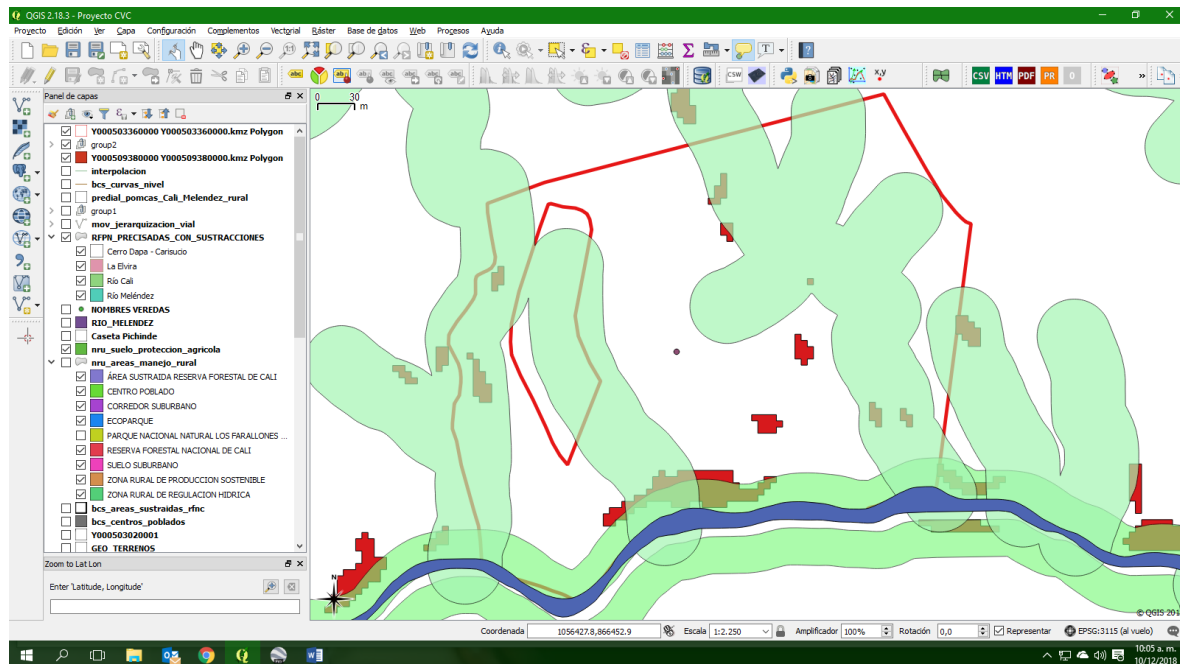
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

			Longitud	Latitud	Longitud	Latitud
Vía 1	260	Inicio vía	76°34'27,56"	3°23'17,76"	1.055.917	866.441
		Termina vía	76°34'21,79"	3°23'14,05"	1.056.096	866.327
Vía 1	160	Inicio vía	76°34'24,10"	3°23'15,64"	1.056.024	866.376
		Termina vía	76°34'22,70"	3°23'11,97"	1.056.067	866.263

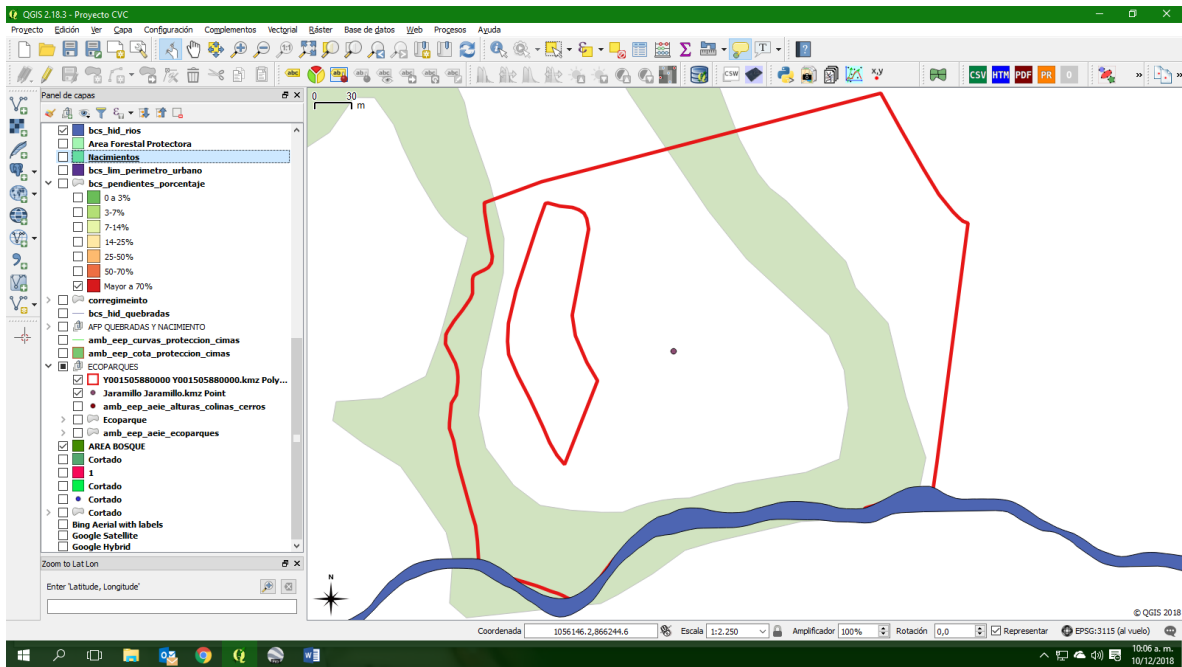
En el predio es atravesado por áreas forestales protectoras del recurso hídrico del río Meléndez y la quebrada El Miedo, pero no serán afectadas o no están afectadas por las vías ya existentes.



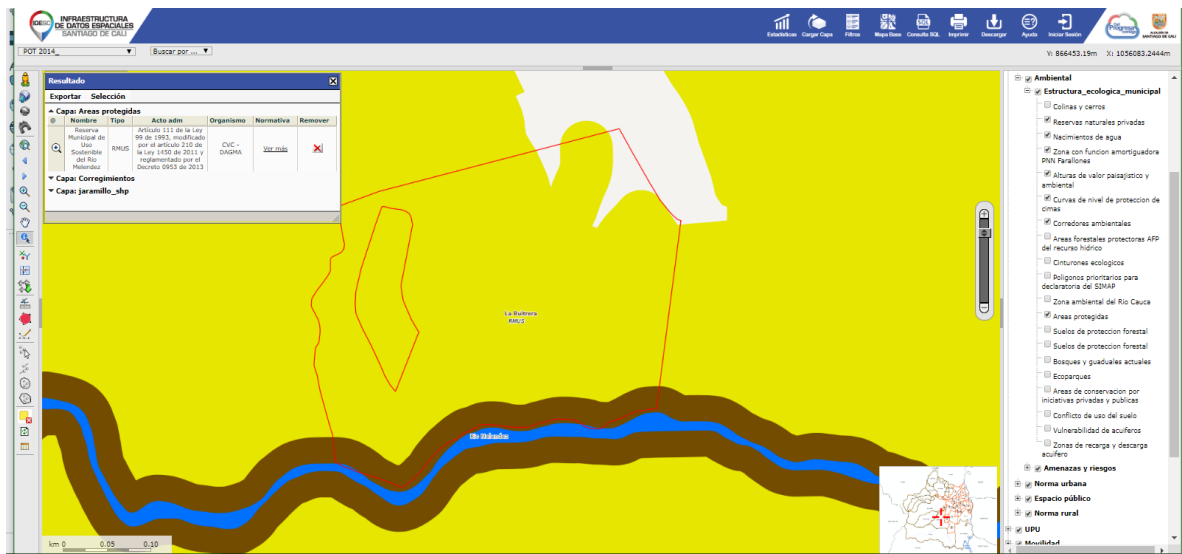
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Suelo de Protección de Bosques.

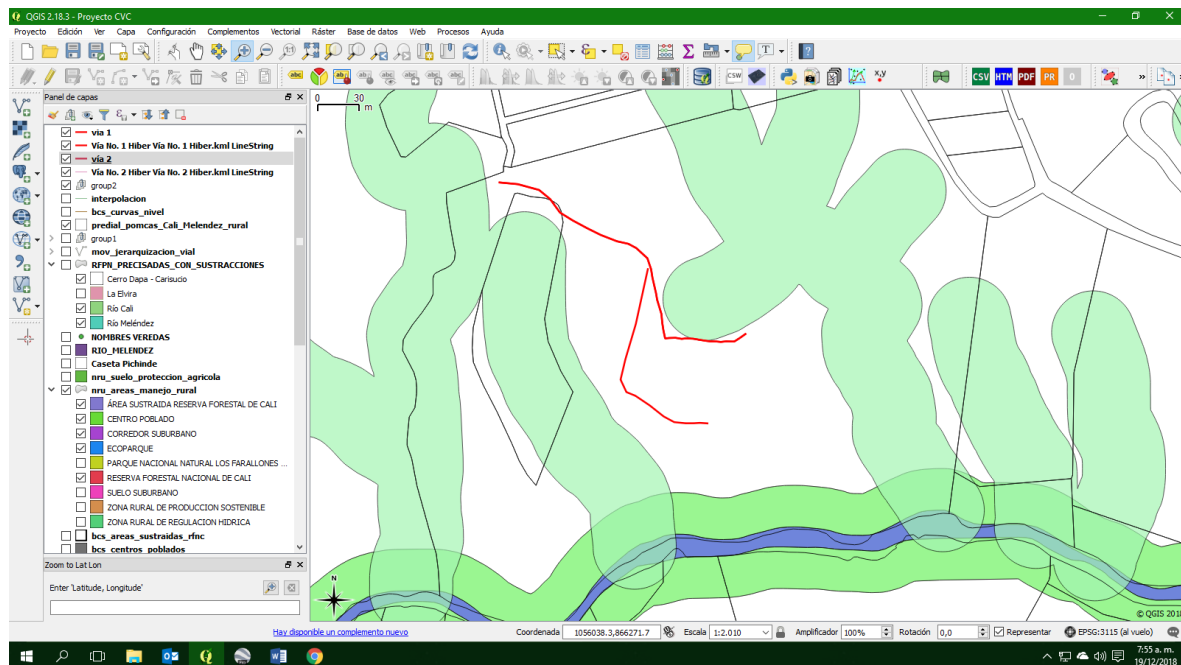


BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reserva Municipal de Uso Sostenible del Río Meléndez: Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 y reglamentado por el Decreto 0953 de 2013



Ubicación de las vías dentro del predio El Encuentro, las vías no están afectando áreas forestales protectoras

Sistema Municipal de Áreas Protegidas, Simap Cali, declaratoria de áreas protegidas.

Con la actualización del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) se logró incluir la creación del SIMAP como eje articulador de la estructura ecológica municipal. Además, se declaró la primera área protegida como es la Reserva Municipal de Uso Sostenible río Meléndez.

Concejo de Santiago de Cali Acuerdo No. 0373 de 2014 "por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del plan de ordenamiento territorial del municipio de Santiago de Cali"

Artículo 73. Reserva Municipal de Uso Sostenible Río Meléndez. Se declara como área protegida de nivel Municipal, designada bajo la categoría de Reserva Municipal de Uso Sostenible, un área en la cuenca media del río Meléndez cuyos objetivos de conservación son:

1. Garantizar la cantidad, calidad y funcionalidad ecológica del Sistema Red Hídrica del área propuesta para conservación en la cuenca hidrográfica media del río Meléndez, como fundamento para la permanencia de los ecosistemas existentes y abastecimiento de las poblaciones urbanas y rurales de la cuenca media del río.
2. Conservar y/o restaurar las coberturas vegetales de los relictos y parches boscosos y de coberturas vegetales de los ecosistemas presentes en área propuesta.
3. Conservar y/o recuperar la población de la Guacharaca (Ortalis columbiana) presente en el área.
4. Conservar elementos de apropiación de la memoria históricocultural y ambiental para la población del Municipio de Cali.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

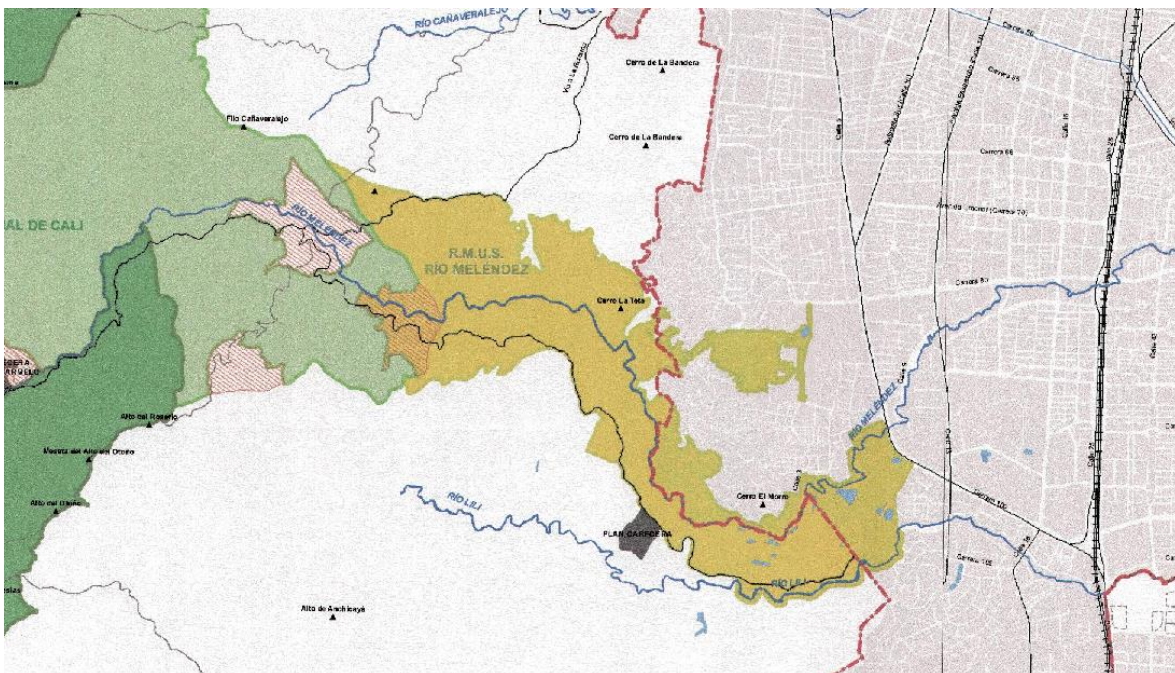
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La reglamentación específica de la Reserva Municipal de uso sostenible del río Meléndez se definirá a través del plan de manejo que deberá ser adoptado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente plan.

Dicho plan de manejo deberá de estar en concordancia con lo establecido en el presente acto. En todo caso, cualquier actividad llevada a cabo en el área antes de la adopción del plan de manejo, deberá velar por proteger la base ecosistémica y requerirá permiso de la autoridad ambiental competente.

La presente declaratoria de área protegida surge de un proceso de concertación entre las autoridades ambientales y los actores públicos, privados y comunitarios, que dio lugar a la creación del comité de co-manejo de la reserva municipal de uso sostenible del río Meléndez. Este comité de co-manejo será la instancia administrativa que gestionará la formulación del plan de manejo y su implementación una vez sea adoptado por las autoridades ambientales. Ésta declaratoria contribuye al fortalecimiento del SIMAP- CALI y los corredores ambientales, y hace parte de las áreas priorizadas por las autoridades ambientales para la compra de "áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos que surten de agua a los acueductos" según el Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el Artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 y reglamentado por el Decreto 0953 de 2013.

Parágrafo. La delimitación de la Reserva Municipal de Uso Sostenible del Río Meléndez corresponde a la establecida en el Mapa N°15 "Áreas protegidas", que hace parte integral del presente acto.



Tomado de mapa 15, cartografía del Acuerdo 0373 de 2014, Verde claro cuenca río Meléndez, área declarada.

Objeciones: No se presentaron en el momento de la visita

Características Técnicas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La obra que se pretende realizar por parte del propietario del predio es inicialmente colocar una subbase con material granular de roca muerta, que ayudará a facilitar el drenaje de las aguas que pueda filtrarse por la superficie o ascienda por capilaridad.

Además de la colocación de una base granular en agregados pétreos, con una compactación donde se alcance densidades adecuadas, con el fin de evitar su deterioro rápido.

La roca muerta y el agregado pétreo, serán adquiridos en canteras que tenga los permisos ambientales y sus respectivos permisos de la Agencia Minera.

Normatividad base Legal:

Ley 99 de 1993, Resolución DG No. 526 de 2004.

Conclusiones:

Después de analizar la documentación presentada (Memorias descriptivas, planos y propuesta de intervención presentada) para el desarrollo del proyecto de mejorar las condiciones de las vías existentes en el predio El Encuentro, de propiedad del señor Hiber Jaramillo Díaz, se considera que las obras e intervenciones propuestas se encuentran en armonía con el entorno por lo tanto la afectación ambiental en moderada por lo tanto se debe otorgar el permiso de mantenimiento de las vías ya existentes.

Conformación y mantenimiento de vías en un longitud de 420 metros lineales, con la colocación de una subbase utilizando material de roca muerta en cantidades aproximadas de 612 metros cúbicos, tener en cuenta que la vía objeto del mantenimiento debe conservar su ancho o banca que es 3.5 metros en toda su extensión.

La colocación de una base con material pétreo (grava), en toda la extensión de la vía a mantener en aproximadamente 437 metros cúbicos.

Se prohíbe cualquier otro movimiento de tierra que se realice en el predio, se prohíbe la construcción de explanaciones con fines de construir algún tipo de edificación."

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 104-2019; es viable OTORGAR: **permiso de Construcción de vías, carretables y/o Explanaciones**, al señor HIBER JARAMILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.080 expedida en Cali (V), para mantenimiento de vías dentro del predio denominado El Encuentro, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-378635, ubicado en la Vereda La Reforma, Corregimiento La Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR **permiso de mantenimiento de vías**, al señor HIBER JARAMILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.080 expedida en Cali (V), para mantenimiento de vías dentro del predio denominado El Encuentro, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-378635, ubicado en la Vereda La Reforma, Corregimiento La Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: se autoriza la conformación y mantenimiento de vías en un longitud de 420 metros lineales, con la colocación de una subbase utilizando material de roca muerta en cantidades aproximadas de 612 metros cúbicos, tener en cuenta que la vía objeto del mantenimiento debe conservar su ancho o banca que es 3.5 metros en toda su extensión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se prohíbe cualquier otro movimiento de tierra que se realice en el predio, La colocación de una base con material pétreo (grava), en toda la extensión de la vía a mantener en aproximadamente **437 metros cúbicos**.

PARAGRAFO SEGUNDO: No se autoriza la construcción de explanaciones con fines de construir algún tipo de edificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor HIBER JARAMILLO DIAZ, como beneficiarios de los permisos ambientales, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- **Responsabilidad de los diseños:** la conformación de la vía, se debe realizar según los diseños entregados a la Corporación, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas. La responsabilidad de diseño recae sobre el propietario del predio.
- **Disposición de escombros y proveedores:**
Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a Resolución No. 472 de febrero de 2017, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como de los residuos de corte de los árboles o desechos, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicione a aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
- **Permiso de vertimiento:**
Tramitar ante la CVC el permiso de vertimiento antes de entrar en funcionamiento la vivienda que se encuentra construida en el predio.
- **Abastecimiento de combustible:**
No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar las aguas subterráneas del sector o el río Meléndez.
- **Árboles existentes:**
Los árboles existentes en el predio deben conservarse y en ningún momento está permitido su corte o poda, se le recuerda que la maquinaria debe alejarse como mínimo 5 metros de los árboles para no causar daños mecánicos.
- **Manejo de aguas lluvias:**
Todas las aguas lluvias deben ser manejadas superficialmente con la construcción de canales y zanjas de coronación para entregarlas al drenaje natural que se encuentra próximo al predio. Construir canales superficiales para el control de escorrentía principalmente arriba de la corona del talud.

ARTÍCULO TERCERO: Se concede un plazo de SEIS (6) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al señor HIBER JARAMILLO DIAZ, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor HIBER JARAMILLO DIAZ, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: informar al señor HIBER JARAMILLO DIAZ , que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma **UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.707.376)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor HIBER JARAMILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.080 expedida en Cali (V) conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Cali, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Santiago de Cali, **26 marzo 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya, Contratista - DAR Suroccidente

Proyectó: Abg. Ruth Leisar Molano Muñoz, Profesional Especializado - DAR Suroccidente

Revisó: Ing. Diana Loaiza – Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali.

Expediente: 0712-036-002-179-2018.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019
AUTOS INICIO DE TRÁMITE, APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS, DE PRÁCTICA DE
PRUEBAS
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

JULIO

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que sobre los aprovechamientos forestales el artículo 51 del Decreto 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales) expresa que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Igualmente el precitado Decreto, con relación al uso de los suelos, establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Artículo 180 del Decreto 2811 de 1974 establece que es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de 1993 de diciembre 22, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejerzan la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Que corresponde al artículo 23 del Decreto 1791 de 1996), preceptúa que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que el ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2., refiere que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Artículo 20, Acuerdo CD 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre) Establece que para realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12, del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, establece la prohibición de quemas de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Igualmente, el Artículo 2.2.5.1.3.14, del Decreto mencionado anteriormente establece la prohibición de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Resolución CVC 0100 No 0110 - 0427 de 2015, adopto medidas y acciones para la reducción de riesgos de desabastecimiento de agua para los usos establecidos y de incendios forestales en el departamento del valle del cauca, generados por eventos meteorológicos extremos asociados a temporadas seca y el fenómeno del Niño.

Que mediante radicado 495832019 de fecha 27 de junio de 2019, el Director Territorial de la Dar Norte, remite memorando al área de apoyo jurídico para que adelante las actuaciones administrativas pertinentes a la presunta infracción de las normas ambientales.

Que el día 28 de junio de 2019, el Abogado Especializado remite memorando a la Unidad de Gestión de Cuenca para que se adelanten las actuaciones administrativas pertinentes.

Que el día 03 de julio de 2019, se emitió Resolución 0770 No. 0773-547, mediante la cual se impone medida preventiva relacionada con la suspensión de actividades de adecuación de terrenos y tala de bosque nativo secundario al señor Javier Diaz Peláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.216.569, en el predio rural denominado Casa Azul, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra del señor Javier Diaz Peláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.216.569, en calidad de propietario del predio rural denominado Casa Azul, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra el señor Javier Diaz Peláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.216.569, por infracción al recurso Bosque, consistente en actividad de adecuación de terreno y tala de bosque nativo en el predio rural denominado Casa Azul, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: FORMULAR el señor Javier Diaz Peláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.216.569, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

- ✓ **Artículo 20, Acuerdo CD 18 de 1998.**
(Estatuto de Bosques y Flora Silvestre) Establece que para realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

✓ **Decreto 1076 de mayo 26 de 2015**

Artículo 2.2.5.1.3.12, establece la prohibición de quemas de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Igualmente, el Artículo 2.2.5.1.3.14, del Decreto mencionado anteriormente establece la prohibición de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

“Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.”

TERCERO: Conceder al señor Javier Diaz Peláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.216.569, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (03) días del mes de julio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Aura María Rodríguez Bravo - Técnico Administrativo 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Revisó: Jose Guillermo Lopez Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C Garrapatas

Expediente No. 0773-039-002-058-2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974 consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social.

Que sobre los aprovechamientos forestales el artículo 51 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), expresa que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación; en su artículo 73, determina que en correspondencia al gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el Artículo 23, del Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca del ya mencionado estatuto estableció que *toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante.
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
- c) Régimen de propiedad del área.
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos

Que al expedirse la Ley 99 de 1993 de diciembre 22, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No 1926 de diciembre 30 de 2013, del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley segunda de 1959, y en su artículo cuarto determinó que el área que hace parte de esta reserva forestal en lo correspondiente a los municipios de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Argelia, Bolívar, Buenaventura, Calima Darién, Dagua, El Cairo, El Dovio, La Cumbre, La Unión, Restrepo, Rio Frio, Roldanillo, Toro, Trujillo, Versalles, Vijes, Yotoco, Yumbo, hacen parte de la zona a de la Reserva Forestal del Pacífico.

la Resolución No 1926 de diciembre 30 de 2013, en su artículo segundo estableció los tipos de zonas de la reserva forestal del pacífico donde declaró:

ZONA A, zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y el agua, la información y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte de la diversidad biológica.

ZONA B, zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para el manejo sostenible del recurso forestal mediante enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y de los servicios eco sistémicos.

ZONA C, Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 23 del Decreto 1791 de 1996), preceptúa que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1, del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996) establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996,) preceptúa que las Corporaciones realizaran de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que el día 25 de junio de 2019, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas realizaron recorrido de seguimiento de control a actividades antrópicas sin actos administrativos precedentes al predio rural denominado El Tesorito, ubicado en la vereda El Piñuelo, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

Que se emitió informe de visita en el cual se estableció:

“DESCRIPCIÓN:

ANTECEDENTES: Se debe mencionar que en el predio rural el “Tesorito” se otorgó una autorización para la adecuación de terrenos a favor de la señora Olga Lucia Rodríguez Velásquez. Esta autorización, con Resolución N° 0773-0408 de 2019, que reposa en el expediente 0773-004-014-022-2019, establece que:

“... se otorga una autorización a favor de la señora Olga Lucia Rodriguez Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.406.829 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en calidad de coheredera y autorizada del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

predio rural denominado **El Tesorito**, ubicado en la vereda el Piñuelo, corregimiento Albán, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, efectuó una adecuación de terreno un área aproximada de 3 ha, que comprende la erradicación del 100% de los rastrojos de porte alto, así como la poda de realce del 100% de los árboles de la especie Árbol Loco y Guamo, catorce (14) árboles de la especie forestal Árbol Loco, cuatro (4) árboles de la especie forestal guamo, serán apilados para ser empleados como abono dentro del mismo predio..."

OBSERVACIONES: El día 25 de junio de 2019, funcionarios adscritos a da DAR NORTE, CVC, evidenciaron una actividad que consistía en el anillado de árboles, entre los cuales se encontraron:

- ✚ 18 guamo con CAP que oscila entre 25 y 60 centímetros y alturas cercanas a los 7.0 metros.
- ✚ 2 cedros cebollos con CAP entre 10 y 25 centímetros y altura de 7 metros.
- ✚ 1 mestizo con CAP de 55 centímetros y 8 metros de altura.

Quien realizó la actividad fue el señor John Jairo Rodríguez. Él manifestó que efectuó el anillado de árboles sin consentimiento de la señora Olga Lucia Rodríguez Velázquez. Caber resaltar que el área donde se efectuó esta actividad corresponde a aproximadamente a 1 ha, y esta hace parte del área a adecuar.

OBJECIONES:

- ✚ El señor John Jairo Rodríguez manifestó que para poder cultivar Plátano no se puede tener ningún tipo de sombrío a pesar de las restricciones que tiene la Ley Segunda de 1959.
- ✚ El señor Danni David Rodríguez, primo del señor John Jairo Rodríguez, manifestó que su primo realizó la actividad de anillado de árboles sin el consentimiento de la señora Olga Lucia Rodríguez Velázquez, persona a quien la CVC autorizó la adecuación de terrenos.

CONCLUSIONES:

El municipio de El Cairo se encuentra en la Zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2 de 1959, para la cual se definió en la Resolución 1926 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que las zonas Tipo A: como es el caso, "...deben garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua, la formación y protección del suelo, la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica...". En este orden de ideas, el anillado de árboles, a futuro, constituirse en una actividad que puede impactar negativamente la estabilidad de los procesos ecológicos que garantizan la oferta constante de servicios ecosistémicos que se generan dentro del predio

Por otro lado, se concluye que la actividad de anillado de árboles que podría derivar en el futuro deceso de los 21 individuos identificados en el predio, va en contra de lo establecido Resolución N° 0773-0408 de 2019, la cual contempla únicamente la poda de realce de los árboles de guamo y no la erradicación de los mismo y otras especies diferentes..."

Que la Resolución 0770 No. 0773-0408 de 2019, estableció:

"ARTICULOTERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Edgar Castaño Agudelo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Respetar las zonas forestales protectoras.
- No se permite la poda de realce de otras especies diferentes al Árbol Loco y Guamo.
- Erradicar únicamente el cien por ciento (100%) de los rastrojos de porte alto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Los trabajos deberán ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- La madera obtenida de la poda de realce deberá ser apilada y empleada como abono dentro del predio.
- No se permite la transformación del material obtenido de la poda de realce para la obtención de carbón vegetal.
- No se permite la comercialización del material obtenido de la poda de realce para la obtención de carbón vegetal.
- Otorgar una vigencia de 4 meses para la realización de las labores de adecuación de terreno.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009." ...

Que acorde con lo determinado, no fueron cumplidas las obligaciones impuestas en la Resolución 0770 No. 0773-0408 de 2019, pues se realizó la intervención en arboles de especies diferentes de los autorizados y con una técnica diferente (Anillado) del aprovechamiento autorizado.

Que, por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos a los señores Jhon Jario Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.282.914 en calidad de responsable de responsable de la actividad y a la señora Olga Lucia Rodríguez Velásquez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.406.829, en calidad de propietaria del predio rural denominado El Tesorito, en jurisdicción del municipio de El Cairo.

Que, de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra los señores Jhon Jario Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.282.914 en calidad de responsable de la actividad de anillado de árboles e incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0770 No. 0773-0408 de 2019 y a la señora Olga Lucia Rodríguez Velásquez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.406.829, en calidad de propietaria del predio rural denominado El Tesorito, en jurisdicción del municipio de El Cairo.

SEGUNDO: FORMULAR a los señores Jhon Jario Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.282.914 y a la señora Olga Lucia Rodríguez Velásquez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.406.829, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

- ✓ **Artículo 20, Acuerdo CD 18 de 1998.**
(Estatuto de Bosques y Flora Silvestre) Establece que para realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación.
- ✓ **Resolución No 1926 de diciembre 30 de 2013,** del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley segunda de 1959, y en su artículo cuarto determinó que el área que hace parte de esta reserva forestal en lo correspondiente a los municipios de Argelia, Bolívar, Buenaventura, Calima Darién, Dagua, El Cairo, El Dovio, La Cumbre, La Unión, Restrepo, Río Frio, Roldanillo, Toro, Trujillo, Versalles, Vijes, Yotoco, Yumbo, hacen parte de la zona a de la Reserva Forestal del Pacífico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Conceder los señores Jhon Jario Rodriguez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.282.914 y a la señora Olga Lucia Rodriguez Velásquez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.406.829, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (03) días del mes de julio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Aura María Rodríguez Bravo - Técnico Administrativo 13

Reviso: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Reviso: Jose Guillermo Lopez Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C Garrapatas

Expediente No. 0773-039-002-058-2019

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 03 de julio de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que en fecha 22 de julio de 2013, funcionarios de la CVC realizaron visita para constatar infracción al régimen ambiental por quema, en el predio rural Patio Bonito, ubicado en la vereda Bajo Tigre, municipio de Ansermanuevo, en el cual se logró determinar que hubo una quema de potrero rozado con anterioridad donde había pasto Kingras en un área de 0.64 Has, pendiente de 20 al 60%, no se afectaron corrientes de agua ni bosques, la quema se presentó el día sábado 20 de julio de 2013, en las horas de la tarde. Cerca del lote de la quema pasa la vía que de Ansermanuevo conduce a El Cairo y una vía interna que conduce al predio La Estrella del señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos. El lote quemado hace parte del predio denominado Patio Bonito, de propiedad de Iseñor Gyovanny Ocampo quien aparece como presunto responsable de la infracción.

Que el día 13 de septiembre de 2013, se emitió Concepto Técnico referente a indagación preliminar, contra el presunto infractor el señor Gyovany Ocampo, propietario del predio Alto Bonito, en el cual se describe la situación de la presunta infracción ambiental; en el cual se concluye que en base a los hechos descritos, y teniendo en cuenta que no se cuenta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con los elementos suficientes para determinar la procedencia del inicio de un proceso sancionatorio, se conceptúa que es necesario ordenar una indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta, y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de exoneración de responsabilidad.

Que el día 06 de diciembre de 2013 se emitió Auto ordena torio de Indagación Preliminar.

Que el día 02 de octubre de 2014, se emitió informe de visita o actividad, en el cual se concluyó que, se debería continuar con el procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que según lo establecido en el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14, procedimiento del trámite sancionatorio ambiental, en la actividad 01 se establece que: "Si se requiere realizar indagación preliminar continua en la actividad 2."

En la actividad 02 se determina que: "Aperturar el expediente, elaborar, revisar y firmar el auto de indagación preliminar. Término procesal de 6 meses"

Dentro de las constancias contenidas dentro del Expediente 0771-039-005-074-2013, el Auto de Indagación Preliminar fue emitido por esta autoridad el día 06 de diciembre de 2013 y que en los seis meses siguientes no se realizó actuación alguna que lograra determinar sin lugar a dudas el sujeto activo de los hechos constituidos como infracción al ordenamiento ambiental.

Que obedeciendo lo estipulado dentro de la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 17, procederá al Archivo definitivo del Expediente No. 0771-039-005-074-2013, a nombre del señor Gyovanny Ocampo, presunto propietario del predio rural denominado Patio Bonito, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que, en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771-039-005-074-2013, en contra del señor Gyovanny Ocampo, presunto propietario del predio rural denominado Alto Bonito, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, por la infracción al recurso suelo, el cual consta de catorce (14) folios incluido el presente auto de archivo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a El señor Gyovanny Ocampo, presunto propietario del predio rural denominado Alto Bonito, en consideración con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Técnico Administrativo 13

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado- Apoyo Jurídico

Revisó: Duver Humberto Arredondo – Profesional Especializado- Coordinador UGC Catarina-Chancos-Cañaveral.

Archívese en: No. 0771-039-005-074-2013

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 08 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Diana Gabriela Cuellar Tabares, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.116.274.469, en calidad de propietaria del predio rural denominado "La Esmeralda", ubicado en la vereda Mata de Ají, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 02/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, mediante su apoderado general, el señor Jose Sebastian Valencia Lopez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.001.289, expedida en Armenia, Quindío, el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua tipo I, en el precitado predio.

Que con la solicitud, la señora Diana Gabriela Cuellar Tabares, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 503752019 de julio 02 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jose Sebastian Valencia Lopez
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-58517 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Poder General a favor del señor Jose Sebastian Valencia Lopez, contenido en la escritura pública No. 558 del 06 de marzo del 2019, otorgada en la notaria quinta del circulo notarial de Santiago de Cali, valle del cauca.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Diana Gabriela Cuellar Tabares, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.116.274.469, en calidad de propietaria del predio rural denominado "La Esmeralda", ubicado en la vereda Mata de Ají, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 02/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, mediante su apoderado general, el señor Jose Sebastian Valencia Lopez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.001.289, expedida en Armenia, Quindío, el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua tipo I, en el precitado predio.

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Diana Gabriela Cuellar Tabares, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.116.274.469.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-004-002-111-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 13 de junio de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor Alonso Ospina Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.557.934 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de poseedor del predio rural denominado **La Churria**, ubicado en la vereda La Camelia, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 448772019, presentado en fecha 10/06/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 448772019.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Alonso Ospina Muñoz
- Contrato promesa de compraventa posesión.
- Declaración extrajuicio No. 37 del 04 de junio del 2019, otorgada en la notaria única del circulo notarial de el Cairo, Valle del Cauca.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Alonso Ospina Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.557.934 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de poseedor del predio rural denominado **La Churria**, ubicado en la vereda La Camelia, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 448772019, presentado en fecha 10/06/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Alonso Ospina Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.557.934 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Alonso Ospina Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.557.934 expedida en El Cairo, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívase en: Expediente No. 0773-004-014-096-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO POR EL CUAL SE CORRIGE Y SUBSANA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Cartago, Valle del Cauca, 05 de julio de 2019.

Que el señor Christian Loaiza Vivas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.234.263 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de tenedor del predio lote de terreno urbano ubicado en la carrera 2 con calle 25, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No 332532019, presentado en fecha 25/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que el día 16 de mayo de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el solicitante.

Que el día 30 de mayo del 2019, el solicitante realizó el pago del valor descrito en la factura de venta N° 89256147, por valor de doscientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y un pesos (\$294.231.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

Que una vez analizada la documentación aportada por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja Obando, se evidenció que el auto de inicio del 16 de mayo del 2019, le dio la calidad de tenedor del predio lote de terreno urbano ubicado en la carrera 2 con calle 25, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, al señor Christian Loaiza Vivas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.234.263 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca, cuando no tenía dicha calidad.

Que una vez analizada la documentación aportada por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja Obando, se evidencio que no existía autorización taxativa por parte de los copropietarios del predio a favor del solicitante para otorgarle el derecho ambiental.

Que en fecha 27 de junio de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante oficio con radicado de salida No. 0771-332532019, requirió la autorización por parte de los copropietarios del precitado predio a favor del señor Christian Loaiza Vivas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.234.263 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 05 de julio del 2019, se allego documentación complementaria, en la cual se adjunta la escritura pública No. 1481 del 21 de junio del 2019, otorgada en la notaria primero del circulo notarial de Cartago Valle del Cauca, donde los señores Juan Carlos Garcia Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.228.226 y la señora Leidy Johana Rodriguez Alzate, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.435.382, transfieren a titulo de compraventa el predio objeto de la solicitud, al señor Fernando Loaiza Canabal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.984.256, quien a su vez autoriza al señor Christian Loaiza Vivas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.234.263, para que continúe con el trámite de aprovechamiento forestal.

Acorde con lo anteriormente expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

DISPONE:

PRIMERO: SUBSANAR el auto de inicio de trámite de fecha 16 de mayo del 2019, por medio del cual se dio inicio a una actuación administrativa relacionado con la obtención de una autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio lote de terreno urbano ubicado en la carrera 2 con calle 25, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, en el sentido de que el señor Christian Loaiza Vivas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.234.263 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca, no actúa en calidad de tenedor del precitado predio, sino en calidad de autorizado del señor Fernando Loaiza Canabal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.984.256, actual poseedor del precitado predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: En los oficios librados a nombre del señor Christian Loaiza Vivas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.234.263 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca, relacionados con el presente trámite, se deberá entender que aquel, actúa como autorizado.

SEGUNDO: CONTINUAR con el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Christian Loaiza Vivas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.234.263 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de autorizado del señor Fernando Loaiza Canabal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.984.256, actual poseedor del predio lote de terreno urbano ubicado en la carrera 2 con calle 25, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No 332532019, presentado en fecha 25/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

TERCERO: trasládese el expediente a la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja Obando, para que se emita informe de visita y concepto técnico de la presente solicitud.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Christian Loaiza Vivas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.234.263 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-077-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 15 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Jose Uriel Patiño Ramirez, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.328.954 expedida en el municipio de Palestina, departamento de Caldas, en calidad de propietario, del predio rural denominado "**Mata de Aji**", ubicado en la vereda Mata de Aji, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 08/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-046 del 30 de enero del 2013, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Jose Uriel Patiño Ramirez, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 520102019 de julio 08 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jose Uriel Patiño Ramirez
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-62865 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia de la escritura pública No 2590 del 15 de septiembre de 2006 otorgada en la notaria segunda del circulo notarial del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jose Uriel Patiño Ramirez, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.328.954 expedida en el municipio de Palestina, departamento de Caldas, en calidad de propietario, del predio rural denominado “**Mata de Aji**”, ubicado en la vereda Mata de Aji, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 08/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-046 del 30 de enero del 2013, en el precitado predio.

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jose Uriel Patiño Ramirez, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.328.954 expedida en el municipio de Palestina, departamento de Caldas

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-036-003-145-2012.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 11 de julio de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor Javier Alberto Diaz Pelaez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.216.569 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de poseedor del predio rural denominado **El Silencio**, ubicado en la vereda Salmelia, Corregimiento de Albán, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 499772019, presentado en fecha 28/06/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 499772019.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Javier Alberto Diaz Pelaez
- Contrato promesa de compraventa.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-30402, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Javier Alberto Diaz Pelaez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.216.569 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de poseedor del predio rural denominado **El Silencio**, ubicado en la vereda Salmelia, Corregimiento de Albán, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 499772019, presentado en fecha 28/06/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Javier Alberto Diaz Pelaez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.216.569 expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochocientos sesenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos (\$867.832.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-00130 del 23/02/2018;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Javier Alberto Diaz Pelaez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.216.569 expedida en Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-112-20

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD COLOMICH S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 901.155.976.7

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Igualmente, el precitado Decreto, con relación al uso de los suelos, establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Artículo 180 del Decreto 2811 de 1974 establece que es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de 1993 de diciembre 22, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejerzan la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 20, Acuerdo CD 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre) Establece que para realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación.

Así mismo, el citado Acuerdo en su artículo 62, establece que cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Que el día 15 de marzo de 2019, mediante radicado 231152019, la empresa Colomich SAS, solicita visita técnica al predio denominado "La Siberia", ubicado en la vereda La Bella, jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 22 de marzo de 2019, se realiza visita al predio denominado "La Siberia", ubicado en la vereda La Bella, jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, con el fin de atender solicitud de concepto ambiental sobre mantenimiento de vías existentes en dicho predio.

Que el día 26 de marzo de 2019, mediante oficio 0773-231152019, se remite al señor Wilson Orlando Giraldo Soto, viabilidad ambiental mantenimientos vías internas predio "La Siberia", jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante informe de visita de fecha 6 de junio de 2019, se realiza visita al predio denominado "Portugal", ubicado en la vereda La Soledad, jurisdicción del municipio de Argelia, Valle de Cauca, por solicitud telefónica efectuada por el acueducto comunitario San Roke, por afectación al servicio de agua, por sedimentación de suelo en la construcción de vía, aguas arriba de la bocatoma, por lo que se recomienda imponer una medida preventiva inmediata de actividades de adecuación y construcción de nuevas vías dentro del predio en mención de propiedad de Colomich SAS identificada con el Nit 9001155976-7.

Que mediante memorando 07733-446972019 de fecha 10 de junio de 2019, el Coordinador UGC Garrapatas de la DAR Norte, solicita proyectar resolución de medida preventiva suspendiendo la actividad.

Que esta Autoridad Ambiental emitió Resolución 0770 No. 0773-0479 de 11 de junio de 2019, mediante la cual se impuso una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de adecuación, mantenimiento y construcción de vías dentro de los predios denominados Portugal y La Siberia, ubicados en la Vereda La Soledad, jurisdicción del municipio de Argelia, Departamento del Valle del Cauca, propiedad de Colomich S.A.S, Nit 901155976-7; la misma fue comunicada mediante el correo certificado 472 el día 12 de junio de 2018.

Que el día 12 de junio de 2019, se recibió queja de la Cooperativa San Roque E.S.P, acerca de la calidad del agua del acueducto Rural San Roque, mediante el Radicado No. 464342019.

Que el día 19 de junio de 2019, se emitió informe de visita de los predios La Siberia, La Soledad, la visita fue con el objetivo de realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta a la sociedad Colomich S.A.S.

De la misma se pudo concluir, que no se acató la medida preventiva impuesta a la sociedad Colomich S.A.S, mediante la Resolución 0770 No. 0773-0479 de 2019; al momento de la visita se había ampliado la banca de la vía de aproximadamente 2400 metros lineales, el predio la Siberia jurisdicción del municipio de Argelia, dentro de la zona de reserva forestal de la Ley 2 de 1959. Ampliación de banca de vía de 3 metros en promedio.

Se intervino un área de aproximadamente 750 metros de cobertura forestal para la conformación de una cantera de explotación de material petreo. En esta actividad se logró reconformar la vía en una longitud aproximada de 810 metros, ancho de la vía de 6 metros y espesor de amenos 15 centímetros, dando volumen aprovechado de 729m³.

Durante las labores de mantenimiento, ampliación y adecuación de las vías internas del predio La Siberia se afectaron un total de 12 árboles de las especies nativas: Yarumo Blanco, Laurel y otros sin identificar, como DAP que oscilan entre 40 centímetros y 25 centímetros y alturas entre 7 y 8 metros, con la consecuente afectación a la biodiversidad de la zona, a la colectividad de las áreas alta de la región también en zona de la reserva forestal declarada por Ley 2 de 1959.

El día 03 de julio de 2019, se emitió Concepto técnico por parte de Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, en el cual se estableció:

"Durante la visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0770 No. 0773-0479 de junio 11 de 2019 se encontró la siguiente situación:

- Las labores de mantenimiento y adecuación de vías internas del predio La Siberia continúan ejecutándose, haciendo caso omiso la medida preventiva impuesta por la CVC.
- Se puede verificar que las vías a las que se les hace mantenimiento corresponde a vías ya existentes, también se puede verificar que se está incumpliendo con lo autorizado mediante oficio 0773-231152019 del 26 de marzo de 2019, ya que estas labores están ampliando la banca de la vía en promedio 3 metros de ancho, pasando de 3 metros originales a 6 metros y más actuales.
- Debido a estas excavaciones está resultando material sobrante el cual está depositándose sobre el talud inferior de la vía y la franja de protección de los drenajes naturales del sector, el cual está siendo arrastrado por las aguas lluvias y de escorrentía hacia la quebrada La Soledad, donde aguas abajo tiene la bocatoma el acueducto comunitario San Roque.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- También se pudo verificar que se están afectando especies arbóreas, como las reportadas en el informe de fecha 06 de junio de 2019, consistente en 12 árboles de especies nativas (laurel, yurumo blanco, con CAP que oscila entre los 25 y 40 centímetros y alturas de 7 metros). Adicionalmente se pudo observar afectación a más especies en el sector de las vías ampliadas del costado norte del predio, identificándose la tala y arrancado de 12 árboles de especies nativas, tales como yarumo blanco, laurel y otros sin identificar, con DAP que oscilan entre 40 centímetros y .205 centímetros y alturas entre 7 y 18 metros., con la consecuente afectación a la biodiversidad de la zona, a la conectividad de las áreas altas de la región.
- Se evidenció la explotación de material de cantera de una ladera el cual está siendo utilizado para la adecuación y conformación de las vías ampliadas. Según mediciones realizadas en campo el material hasta el momento utilizado en esta labor es de aproximadamente 610 m³. Para lo anterior se afectó una zona en cobertura forestal, con erradicación de especies nativas, en un área aproximada de 750 m².
- Se están construyendo alcantarillas en tubería de PVC Novafort y cabezales de concreto para el manejo de las aguas lluvias de la vía.

11. CONCLUSIONES:

Durante la visita se pudo constatar el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0770 No. 0773-0479 de junio 11 de 2019 y en resumen se realizaron las siguientes actividades:

Ampliación de la banca de la vía en 3 metros en promedio, en aproximadamente 2400 metros lineales, en el predio La Siberia, jurisdicción del municipio de Argelia, dentro de la zona de reserva forestal de Ley 2 de 1959.

Intervención de un área de aproximadamente 750 metros cuadrados de cobertura forestal para la conformación de una cantera de explotación de material pétreo. En esta actividad se logró reconfigurar la vía en una longitud aproximada de 810 metros, con ancho de vía de 6 metros y espesor de al menos 15 centímetros, dando un volumen aprovechado de 729 m³.

Durante las labores de mantenimiento, ampliación y adecuación de las vías internas del predio La Siberia se afectaron un total de 12 árboles de las especies nativas: yarumo blanco, laurel y otros sin identificar, con DAP que oscilan entre 40 centímetros y 25 centímetros y alturas entre 7 y 8 metros. Con las implicaciones ambientales por la pérdida de individuos arbóreos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda proceder a la apertura de investigación y formulación de cargos por la infracción ambiental cometida de incumplimiento de la medida preventiva, ampliación de la banca de la vía sin el permiso de la autoridad ambiental, extracción de material de cantera en un área de 750 metros cuadrados y erradicación de árboles, tal como ya se mencionó.

12. OBLIGACIONES:

Considerando que ya se efectuaron las intervenciones en el terreno, es necesario requerir a la sociedad COLOMICH S.A.S tomar las acciones para el control del arrastre de material a los cauces de las quebradas que abastecen los acueductos comunitarios del sector, el cual corresponde al material producto de las excavaciones de la ampliación de la vía y dispuesto sobre las franjas forestales protectoras de las quebradas La Soledad y quebrada La Bella y afluentes. Este requerimiento sin perjuicio del proceso sancionatorio que se adelanta por parte de la autoridad ambiental."

Con base en los hechos descritos y teniendo en cuenta que hay existencia de un hecho investigado, la conducta imputada es constitutiva de infracción ambiental y la actividad realizada no estaba autorizada.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

DISPONE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: ABRIR investigación en contra de la Sociedad COLOMICH S.A.S, identificadas con el Nit No. 901.155.976.7, por adecuación, mantenimiento y construcción de vías dentro de los predios denominados Portugal y La Siberia, ubicados en la vereda La Soledad, jurisdicción del municipio de Argelia, Departamento del Valle Del Cauca; además del incumplimiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución 0770 No 0773- 0479- 2019.

SEGUNDO: FORMULAR la Sociedad COLOMICH S.A.S, identificadas con el Nit No. 901.155.976.7, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

- **Acuerdo CD 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre)** Establece que para realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación.
- **Decreto 1076 de 2015**, Que el artículo 2.2.1.1.7.1 (Que corresponde al artículo 23 del Decreto 1791 de 1996), preceptúa que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.
- **Decreto 1076 de mayo 26 de 2015**. Que el artículo 2.2.1.1.18.6. Del, establece que en relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:
 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
 2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
 3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
 4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
 5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.
 6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.
- **Resolución Dirección General CVC 526 del 04 de noviembre de 2004** “mediante la cual se estableció los requisitos ambientales que deben realizar los interesados ante la autoridad ambiental para llevar a cabo actividades para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.
- **Resolución 0770 No 0773- 0479- 2019.** “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION DE VIAS DENTRO DE LOS PREDIOS DENOMINADOS PORTUGAL Y LA SIBERIA, UBICADOS EN LA VEREDA LA SOLEDAD, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ARGELIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, PROPIEDAD DE COLOMICH S.A.S, NIT 901155976-7.”
- **Resolución No. 1274 de 06 agosto de 2014. Art 2, Parágrafo H.** El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas.

TERCERO: Conceder a la Sociedad COLOMICH S.A.S, identificadas con el Nit No. 901.155.976.7, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los quince (15) días del mes de julio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Aura María Rodríguez Bravo - Técnico Administrativo 13

Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Abogado - Profesional Especializado.

Reviso: Jose Guillermo Lopez Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C Garrapatas.

Expediente No. 0773-039-005-053-2019

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, julio 16 de 2019.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que en fecha 22 de abril de 2017, un funcionario de esta Dirección Territorial, en recorrido de control y vigilancia a las actividades antrópicas y naturales en el municipio de Ansermanuevo, da cuenta de actividades de adecuación de terrenos por explanación de un lote de terreno en área aproximada de uno punto dos (1,2) hectáreas, ubicado en la vereda Gramalote, junto al centro poblado del corregimiento de Anacaro del municipio de Ansermanuevo. El lote es propiedad de la Asociación de Vivienda de Interés Social “Bosque Nuevo Amanecer” identificada con el Nit 900.237.009-9, representada legalmente por la señora Ana Cecilia Escobar de Zapata, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.085.609, en el informe el funcionario dejó claro que el lote se encuentra en área rural según el EOT del municipio de Ansermanuevo.

La actividad se realizó con maquinaria pesada tipo buldócer, en suelo con pendiente moderada entre el 2 y el 27%, con el objeto de adecuar el terreno para desarrollar un programa de interés social relacionado con la construcción de viviendas unifamiliares; y con la actividad no se causó daños a especies forestales ni a fuentes hídricas.

Que el día 27 de abril de 2017, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina-Chancos -Cañaverl de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- direccionó el memorando con radicado de salida 0772-297332017, encontrando precedente proferir una medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad que se describe.

Que el día 25 de abril de 2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, profiere la Resolución 0770 No. 0772-0192, ordenando la imposición de una medida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

preventiva, relacionada con la suspensión inmediata de actividades de adecuación de terreno por explanación de un lote de terreno con área aproximada de uno punto dos (1.2) hectáreas, ubicado en la vereda Gramalote, junto al centro poblado del corrimiento de Anacaro, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que el día 28 de abril de 2017, mediante oficio con radicado de salida No. 0772-297332017, la Resolución 0770 No. 0772-0192 de 25 de abril de 2017, fue remitida a la señora Ana Cecilia Escobar de Zapata, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.085.609, en calidad de representante legal de la Asociación de Vivienda de Interés Social "Bosque Nuevo Amanecer".

Que el día 02 de mayo de 2017, mediante oficio con radicado de salida No. 0772-293882017, la Resolución 0770 No. 0772-0192 de 25 de abril de 2017, fue remitida al Alcalde el Doctor Juan José Buitrago Valencia, mediante correo certificado 472.

Que en fecha 05 de mayo de 2017, un funcionario de esta Dirección Territorial adscrito al municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, en recorrido de control y seguimiento a medida preventiva impuesta mediante Resolución 0770 No. 0772-0192 de 25 de abril de 2017, procedió a realizar la visita, en la cual se evidencia que las actividades que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva habían sido detenidas, no ha habido intervención de ningún tipo, se observa además que el material que inicialmente había sido removido al momento de la infracción aún permanece dentro del lote intervenido.

Que en fecha 26 de octubre de 2017, un funcionario de esta Dirección Territorial adscrito al municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, en seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0770 No. 0772-0192 de 25 de abril de 2017, procedió a realizar recorrido en el lote de terreno contiguo al predio La Estampillita, en la vereda Gramalote y se logró evidenciar que no ha habido intervención pues e observa el crecimiento de la capa vegetal con plantas de porte pequeño y algunos arbustos, se observa además que el material inicialmente removido aún permanece dentro del lote intervenido.

Que el día 30 de octubre de 2017, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina- Chancos- Cañaveral de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- direccionó el memorando con radicado de salida 0772-297332017, encontrando precedente levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad que se describe e imponer una amonestación escrita acogiendo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental emitió Resolución 0770 No. 0772-0585 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se levantó una medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0772-0192 de 25 de abril de 2017, se realiza una amonestación escrita a la asociación de vivienda de interés social Bosque Nuevo, identificada con Nit 900.237.099-9, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, misma que fue notificada el día 17 de agosto de 2018. Que acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y en el procedimiento interno de Imposición de Medida Preventiva, Código PT 0340.13, Versión 02, en la actividad 10 determina: "Elaborar, revisar y firmar Acto Administrativo que levanta la medida preventiva impuesta, ordenar el archivo del expediente y comunicar al interesado."

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0772-039-005-020-2017, a nombre de la Asociación de Vivienda de Interés Social Bosque Nuevo Amanecer, con Nit 900.237.009-9, relacionado con infracción al recurso suelo, específicamente con actividad de adecuación de terrenos sin el permiso competente, el cual consta de veinticinco (25) folios incluido el presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto la Asociación de Vivienda de Interés Social Bosque Nuevo Amanecer, con Nit 900.237.009-9, a través de su actual representante legal, en consideración con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador- Técnico Administrativo 13.

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado- Apoyo Jurídico

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marin – Coordinador UGC Catarina-Chancos-Cañaveral.

Archívese en: No. 0772-039-005-020-2017.

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, julio 18 de 2019.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Mediante radicado 48418 de fecha agosto 05 de 2013, la policía del municipio de Ansermanuevo, dejó a disposición de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, treinta (30) bultos de carbón vegetal, incautados el día 04 de agosto de 2013, a la señora MARIA OLIVIA HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.847.570 expedida en Toro, en la carrera 1 No. 0 -20 barrio Bolívar del municipio de Ansermanuevo departamento Valle del Cauca cuenca hidrográfica Chanco, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización forestal.

Que el día 08 de Octubre de 2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, profirió resolución 0770 No. 0771- 0552 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES A LA SEÑORA MARIA OLIVIA HOYOS".

Que el 08 de Octubre de 2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, profirió auto de apertura y formulación de cargos, contra la señora MARIA OLIVIA HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.847.570 expedida en Toro Valle del Cauca.

Que el día 08 de Octubre de 2013, mediante oficio 0771-13673-1-2013, dirigido a la señora MARIA OLIVIA HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.847.570 expedida en Toro Valle del Cauca, se remite copia de la resolución 0770 No. 0771- 0552 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES A LA SEÑORA MARIA OLIVIA HOYOS" y se cita para que se notifique del contenido del auto de apertura y formulación de cargos de fecha 08 de Octubre de 2013.

Que la señora MARIA OLIVIA HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.847.570 expedida en Toro Valle del Cauca, no se presentó a la diligencia de notificación personal del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos, de fecha 08 de octubre de 2013, razón por la cual, se surtió la notificación por aviso, fijado desde el día 19 de octubre de 2013 hasta el día 25 de octubre de 2013, en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC.

Que el 04 de agosto de 2014, el Coordinador encargado del Proceso Administración de los Recursos Naturales y uso del Territorio emitió concepto técnico, en el cual recomienda se profiera el auto de cierre de la investigación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el 04 de agosto de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiere el auto de cierre de la investigación.

Que en la misma fecha el Coordinador (E) del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, emite concepto técnico referente a Calificación de falta relacionada con decomiso definitivo de material forestal.

Que emitió la Resolución 0771 No. 0771-0319 de 19 de agosto de 2019, mediante el cual se realiza un decomiso definitivo de especies forestales a la señora María Olivia Hoyos, la cual quedó notificada por aviso el día 17 de junio de 2015.

Que el día 02 de junio de 2015, se realizó acta de entrega de producto forestal.

Que el día 06 de julio de 2015, se emitió Auto de Ejecutoria de la Resolución 0770-0771-0319 de agosto 19 de 2014.

Que, en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771-039-002-077-2013, a nombre de María Olivia Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.847.570 expedida en Toro, Valle del Cauca, relacionado con infracción al recurso bosque, específicamente con actividad de transporte ilegal de material forestal, el cual consta de veintiocho (28) folios incluido el presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto, a la señora María Olivia Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.847.570, en consideración con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador- Técnico Administrativo 13.

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado- Apoyo Jurídico

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marin – Coordinador UGC Catarina-Chancos-Cañaveral.

Archívese en: No. 0771-039-002-077-2013

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, julio 16 de 2019.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 4 de octubre de 2017, un funcionario de La Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, C.V.C, de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, realizó un informe del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos para el año 2016, lugar, Hospital Santa Catalina, ubicado en La carrera 4 -# 4 – 52 en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, representado legalmente por el señor Marco Antonio Acevedo, Nit. 891.900.887 - 0 se evidenció que no ha presentado la caracterización del vertimiento al prestador del servicio de alcantarillado, del año 2016, incumpliendo la norma de vertimientos.

Que el día 23 de octubre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante memorando con radicado de salida 0773 - 755672017, encontró procedente dictar Apertura de Investigación a dicho establecimiento comercial, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca por la presunta infracción.

Que el día 23 de noviembre de 2017, se emitió por parte de esta Autoridad Ambiental Auto de Apertura de Investigación, mediante el cual se abrió investigación contra el Hospital Santa Catalina, con Nit. 891.900.887, por incumplimiento a la normatividad ambiental, relacionada con el tema de vertimientos, con la no presentación de la caracterización de las aguas, al prestador del servicio.

Que el día 01 de marzo de 2019, Acuavalle bajo el Radicado 175382018 entrega informe del estado de cumplimiento de la norma de Vertimientos, en el cual establece que el Hospital Santa Catalina, del municipio de El Cairo.

Que el día 03 de agosto de 2018, profesional adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas realizo informe de visita de seguimiento de atención al caso radicado No. 175342018 relacionado con estado de cumplimiento de la norma de vertimientos de suscriptores o usuarios que presten el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con el artículo 3 del Decreto 302 del año 2002, reportados por ACUAVALLE S.A E.S.P; en el precitado informe se recomendó a la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, adelantar las actuaciones administrativas en el marco del proceso sancionatorio teniendo en cuenta el informe de caracterización reportado por el usuario en el cual se concluye que los parámetros analizados cumplen con los valores de referencia establecidos en la Resolución 0631 de 2015, para este tipo de vertimientos.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0773-039-008-078-2017, a nombre del Hospital Santa Catalina, con Nit 891900887-0, relacionado con infracción a la norma de vertimientos, específicamente artículo 3ro del decreto 302 de 2002, el cual consta de cincuenta y siete (57) folios incluido el presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto al Hospital Santa Catalina, con Nit. 891900887-0, a través de su actual representante legal, en consideración con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador- Técnico Administrativo 13.
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado- Apoyo Jurídico
Revisó: Jose Guillermo Lopez Giraldo – Coordinador UGC – Garrapatas.

Archívese en: No. 0773-039-008-078-2017

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, julio 16 de 2019.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que mediante informe de visita, de recorrido de control y vigilancia, de fecha Octubre 27 de 2017, un funcionario de esta Dirección Territorial Ambiental Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina – Chanco - Cañaveral, informo que en este recorrido se constató la disposición inadecuada de material de

residuos de construcción y demolición (RCD) los cuales se encuentran en un área de sección de este barrio, y además fueron dispuestos a unos quince (15) metros aproximadamente del Zanjón Juanambu, lo que incrementa el riesgo de ser intervenido o en su defecto, afectado por esta práctica inadecuada de disposición final de material, en el barrio La Inmaculada, sector Zanjón Juanambu del municipio de Ansermanuevo.

Que mediante memorando de fecha octubre 31 de 2017, con radicado de salida 0772 – 780512017 La Coordinadora de La Unidad de Gestión de cuenca – Catarina – Chancos - Cañaveral de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C, solicito medida preventiva de suspensión de la actividad, por la infracción en contra de los recursos naturales, consistente en la disposición inadecuada de residuos generados en las actividades de construcción y demolición (RCD) en el barrio La Inmaculada, sector Zanjón Juanambu del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que el día 07 de noviembre de 2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, profiere la Resolución 0770 No. 0772- 0643, ordenando la imposición de una medida preventiva, relacionada con la suspensión inmediata de actividades de disposición inadecuada de material de residuos de construcción y demolición, los cuales se ubican a 15 metros aproximadamente del zanjón Juanambu, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que la Resolución 0770 No. 0772- 0643 de 07 de noviembre de 2017, fue remitida al Alcalde el Doctor, Juan José Buitrago Valencia, mediante oficio 0772-780512017 de 07 de diciembre de 2017, mediante correo certificado 472.

Que en fecha 21 de noviembre de 2017, un funcionario de esta Dirección Territorial adscrito al municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, en recorrido de control y seguimiento a medida preventiva impuesta mediante Resolución 0770 No. 0772- 0643 de 07 de noviembre de 2017, procedió a realizar la visita, en la cual se evidencia que se continua con la disposición inadecuada de residuos de construcción, aumentando considerablemente la disposición con respecto al informe inicial que dio apertura a la medida preventiva.

Que en fecha 26 de enero de 2018, un funcionario de esta Dirección Territorial adscrito al municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, en seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0770 No. 0772- 0643 de 07 de noviembre de 2017, procedió a realizar recorrido en el sector donde recorre el zanjón Juanambu a la altura de barrio La Inmaculada y se logró evidenciar que los escombros allí depositados habían sido recolectados, la zona se observa libre de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

escombros, según lo informado por las personas de la zona, estos escombros son dispuestos por diferentes personas del municipio constituyéndose en un botadero.

Que en fecha 26 de abril de 2018, un funcionario de esta Dirección Territorial adscrito al municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, en seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0770 No. 0772- 0643 de 07 de noviembre de 2017, procedió a realizar recorrido con funcionarios de la Alcaldía Municipal de Ansermanuevo por el sector donde recorre el zanjón Juanambu a la altura de barrio La Inmaculada y se logró evidenciar la recolección del materia de residuos de construcción y demolición, según lo informado por los funcionarios esta recolección se realizó con la maquinaria amarilla del municipio.

Que el día 08 de agosto de 2018, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina- Chancos- Cañaveral de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- direccionó el memorando con radicado de salida 0772-573322018, encontrando precedente levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad que se describe e imponer una amonestación escrita acogiendo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental emitió Resolución 0770 No. 0772 -0571 de 15 de agosto de 2018, mediante la cual se levantó una medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0772-0643 del 07 de noviembre de 2017, y se realiza una amonestación escrita a la Administración Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca, identificado con Nit. 800.100.532-8; misma que fue comunicada el día 17 de agosto de 2018.

Que acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y en el procedimiento interno de Imposición de Medida Preventiva, Código PT 0340.13, Versión 02, en la actividad 10 determina: "Elaborar, revisar y firmar Acto Administrativo que levanta la medida preventiva impuesta, ordenar el archivo del expediente y comunicar al interesado."

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0772-039-005-084-2017, a nombre de la Administración Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca, con Nit 800.100.532-8, relacionado con infracción al recurso suelo, específicamente con actividad de disposición de escombros, el cual consta de dieciocho (18) folios incluido el presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto la Administración Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca, con Nit 800.100.532-8, a través de su actual representante legal, en consideración con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador- Técnico Administrativo 13.

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado- Apoyo Jurídico

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marin – Coordinador UGC Catarina-Chancos-Cañaveral.

Archívese en: No. 0772-039-005-084-2017

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cartago, 08 de julio de 2019.

AUTO DE PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Que en fecha 4 de septiembre de 2012 se realiza visita técnica por funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte y por funcionarios de la administración municipal, observando la extracción de tierra con maquinaria.

Que el día 25 de septiembre de 2012, mediante oficio 0771-16387-2012 se requirió a la Ladrillera Panorama la suspensión inmediata de las actividades realizadas.

Que el día 24 de junio de 2013, el Coordinador del proceso Administración de los recursos naturales y uso del territorio, emitió concepto técnico, con el fin de imponer una medida preventiva a la Ladrillera Panorama.

Que el día 26 de junio de 2013, mediante la Resolución 0770 No. 0771-0387 se impone una medida preventiva a la Ladrillera Panorama.

Que el día 26 de junio de 2013, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, profiere Auto de apertura de investigación y formulación de cargos, contra la ladrillera Panorama, representada legalmente por la señora Doralba Blandón Valencia.

Que el día 15 de julio de 2013 la señora Liliana Blandón Valencia identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.418.924 expedida en Cartago, Valle del Cauca en calidad de autorizada por la señora Doralba Blandón Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.409.081 representante legal d la Ladrillera Panorama, presento descargos correspondientes contra el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 26 de junio de 2013.

Que el 06 de agosto de 2013, un funcionario de la Dirección Ambiental Norte de la CVC, realizó seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva.

Que el 27 de septiembre de 2013, se emitió informe de visita y seguimiento de expediente sancionatorio 0771-039-005-019-2013, de la Resolución 0770- 0771-0387 de 2013.

Que el día 07 de octubre de 2013, se declaró el auto admisorio de descargos.

El día 14 de enero de 2014 se emitió concepto por parte del Coordinador del proceso de Administración de los Recursos Naturales y Usos del Territorio al Auto de practica de pruebas, en el cual se indican cuáles son las pruebas que deben ser decretadas, es día el Director Territorial de la DAR Norte emitió el respectivo Auto de Practica de Pruebas.

El día 04 de marzo de 2014, se lleva a cabo visita de practica de pruebas por parte de dos funcionarios de la Corporación.

Que el día 19 de mayo de 2019, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina-Chancos-Cañaveral, emite concepto a cerca de ampliación de practica de pruebas ordenadas el 14 de enero de 2014, adelantado contra el establecimiento denominado LADRILLERA PANORAMA identificado con Nit 00000031409081-7 representada legalmente por la señora DORALBA BLANDO VALENCIA, identifica con cédula de ciudadanía No. 31.409.081.

Que en virtud de lo expuesto en la parte considerativa el presente Auto y en concordancia con los dispuesto en el artículo 25 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

ORDENA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: Realizar en la Ladrillera Panorama, ubicado al lado de la escuela Barrio Nuevo, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, con el fin de realizar visita ocular en el predio para recaudar material probatorio concluyente dentro de la investigación del proceso sancionatorio en curso dentro del Expediente No. 0771-039-005-019-2013.

PARÁGRAFO: Fijar como fecha para la precitada visita el día **31 de julio de 2019, a las 10:00 Am**, la cual deberá ser comunicada al Representante legal de la Ladrillera Panorama, o a quien haga sus veces.

TERCERO: Solicitar a la oficina de Atención al Ciudadano certificado de tradición del predio, a través de la ficha catastral obtenida con las coordenadas del precitado predio.

CUARTO: Solicitar a la Cámara de Comercio los certificados de existencia y representación legal desde el año 2013 a la fecha de La Ladrillera Panorama, identificada con Nit. 0000031409081-7.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado

Revisó: Duver Humberto Arredondo- Coordinador UGC Catarina-Chancos-Cañaveral.

Expediente 0771-039-005-019-2013.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019 RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

JULIO

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0478 - DE 2019

(Junio 10 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA ADECUACION DE TERRENOS EN USO DE PLANTACIONES IMPRODUCTIVAS DE CAFÉ TECNIFICADO, ARBOLES DE LA ESPECIE GUAMO Y NOGAL DE CAFETAL, A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA DE LOS ÁNGELES ZAPATA RENDÓN”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la señora Maria De Los Ángeles Zapata Rendón, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.155.306, en calidad propietaria del predio denominado **La Manuela**, ubicado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vereda Catarina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, efectúe una adecuación de terreno en el lote de aproximadamente tres punto setenta y cinco hectáreas (3,75 Ha) mediante la entresaca selectiva de cincuenta y cuatro (54) árboles de Guamo, cubicados en un volumen de quince punto setenta y cuatro metros cúbicos (15.74 M³), diez (10) árboles de nogal cafetero, cubicados en un volumen de cuatro punto cero siete metros cúbicos (4.07M³) tres (3) árboles de naranja cubicados en un volumen de cero punto ochenta y un metros cúbicos (0.81M³) y dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) árboles de café, cubicados en un volumen de diez punto setenta y siete metros cúbicos (10.77M³), con el fin de establecer un cultivo de plátano tecnificado, además de transformar los residual vegetales de dicha actividad en carbón vegetal, que corresponden a un volumen de carbón total de treinta punto setenta y tres (30.73 M³) metros cúbicos que corresponden a ciento cuarenta y tres (143 bultos de carbón vegetal)

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: la señora Maria De Los Ángeles Zapata Rendón, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.155.306, deberá cumplir con las siguientes obligaciones

- Respetar el área forestal protectora de los drenajes naturales existentes en el predio de acuerdo con las normas establecidas, por lo que no se autoriza la erradicación de los árboles en buen estado fitosanitario ubicados en el lote objeto de solicitud, cuya pendiente este por encima de 75°.
- No arrojar material vegetal a las fuentes de agua.
- Tramitar los respectivos permisos ante la Corporación Autónoma Regional, relacionados con los salvoconductos para la movilización del subproducto forestal (Carbón vegetal).
- Cancelar ante la CVC la tarifa de seguimiento que se determine de acuerdo con lo que establezca la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Maria De Los Ángeles Zapata Rendón, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.155.306, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$ 105.893.00) Mcte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO SEGUNDO: En los eventos de prórroga, deberá actualizarse la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Resolución 0100 No. 0222 del 14 de abril del 2011 y el numeral tercero (3) del artículo octavo (8) de la Resolución 0100 No. 0700-0522 del 11 de julio del 2018.

PARAGRAFO TERCERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con la presente autorización.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los diez (10) días del mes de junio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-004-014-050-2019

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0558 - DE 2019

(Julio 08 de 2019)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II, A FAVOR DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.014.686-2.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

R E S U E L V E:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado “La Pradera”, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, en área de dos punto cuatro (2.4) hectáreas acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, propietarios del predio rural denominado “La Pradera”, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua, con una entresaca selectiva de ciento sesenta y cuatro punto siete metros cúbicos (164,7 m³) que corresponden a mil seiscientos cuarenta y siete (1.647) unidades de guadua, sin aprovechar guadua viche ni renuevos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTÍCULO TERCERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de ciento sesenta y cuatro punto siete metros cúbicos (164,7 m³) que corresponden a mil seiscientos cuarenta y siete (1.647) unidades de guadua, sin aprovechar guadua viche ni renuevos.

ARTICULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, deberá cancelar la suma de doscientos noventa y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$296.460.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de ciento sesenta y cuatro punto siete metros cúbicos (164,7 m³) de guadua, a razón de mil ochocientos pesos (\$1.800.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0403 de mayo 31 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES DEL PERMISIONARIO: la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 164,7 m³ de guadua, las cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua verde ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca y matambas. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de las guaduas secas no debe sumarse al volumen autorizado, ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual no menor a 4.129 guaduas / ha, de las cuales, por lo menos el 50% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar tres (3) informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 54,9 m³ correspondiente al 33%, y un segundo informe cuando se hayan extraído del guadual 109,8 m³ correspondiente al 66%, y un tercer informe al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el asistente técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado “Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)” de los “Términos de referencia para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales”.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual, evitar la disposición de residuos de la cosecha al cauce de las fuentes hídricas y quebradas.
- Definir las áreas donde se cosecharían culmos por manejo forestal, teniendo en cuenta las restricciones de pendiente, claros, zona forestal protectora o nacimientos.
- Se debe mejorar el acceso al guadual, a través de prácticas como socola, poda de ramas basales (riendas) y eliminación o corte de culmos partidos y/o enfermos.
- Durante la etapa de cosecha no permitir labores de caza, y mantener áreas dentro de los rodales sin ser intervenidas como las zonas de reserva forestal con el fin de favorecer la fauna asociada, es fundamental identificar los cambios en el tiempo (en caso de que se presenten) de las poblaciones de los diferentes grupos faunísticos, mediante una evaluación,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

información que se obtendrá en los planes de actualización lo que permitirá establecer las acciones preventivas y correctivas, a que haya lugar para mantener una estructura ecológica adecuada para las especies que habitan el área.

- Es importante que durante las prácticas de adecuación como la socola se tenga el cuidado necesario para no eliminar especies forestales asociadas a la guadua que están en regeneración.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades que puedan generar problemas fitosanitarios al interior del guadua y realizar el arreglo de cortes cuando estos se han hecho en forma inadecuada por intervenciones anteriores.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 19/02/2017.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriada el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) Mcte.

ARTÍCULO OCTAVO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

ARTICULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los ocho (08) días del mes de julio de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-064-2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0559 - DE 2019

(Julio 09 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, DE UN GUADUAL REGISTRADO EN ESTA CORPORACION MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0771-0505 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2015, A FAVOR DEL SEÑOR LUIS CARLOS OSORIO CORREA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 de 2005, y ,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Luis Carlos Osorio Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.111.360 expedida en Pereira, Risaralda, actual propietario del predio rural denominado “**Santa Clara**”, ubicado en la vereda Trincheras, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente con un volumen a aprovechar de cuarenta y nueve punto cuatro metros cúbicos (49,4M³) de guadua, a razón de tres mil trescientos cincuenta pesos (\$3.500.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0403 de mayo 31 de 2019, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2019, y se tomaron otras determinaciones.

PARAGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío, deberá cancelar la suma de ciento setenta y dos mil novecientos pesos (\$172.900.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de treinta y tres metros cúbicos (49,4 M³), de guadua, a razón de tres mil trescientos cincuenta pesos (\$3.500.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0403 de mayo 31 de 2019, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2019, y se tomaron otras determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Luis Carlos Osorio Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.111.360 expedida en Pereira, Risaralda, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual o formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de la actividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar los salvoconductos para la movilización del material forestal ante la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los nueve (09) días de mes de julio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: expediente 0771-004-003-119-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0556 - DE 2019

(Julio 08 de 2019)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, A FAVOR DE LA SEÑORA SARA BONILLA GIRALDO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 de 2005, y,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado **“Villa Alexia”**, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, en área de una (1) cuadra acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100 - 100 - 0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor la señora Sara Bonilla Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.088.344.059, expedida en Pereira, departamento de Risaralda, en calidad de propietaria del predio rural denominado **“Villa Alexia”**, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de diecinueve punto ocho metros cúbicos (19.8 M³) de guadua, equivalentes a ciento noventa y ocho (198) guadas maduras, de un bosque natural de guadua que se registra en ésta corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: la señora Sara Bonilla Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.088.344.059, expedida en Pereira, departamento de Risaralda, deberá cancelar la suma de sesenta y nueve mil trescientos pesos (\$69.300.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de diecinueve punto ocho metros cúbicos (19.8 M³), de guadua, a razón de tres mil quinientos pesos (\$3.500.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0403 de mayo 31 de 2019, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2019, y se tomaron otras determinaciones.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: la señora Sara Bonilla Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.088.344.059, expedida en Pereira, departamento de Risaralda, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- Aprovechar 198 guadas maduras (19.8 m³), los cuales deben provenir solo de guadas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca; Sin embargo, es necesario tener en cuenta que los volúmenes de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual o formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar los salvoconductos para la movilización del material forestal ante la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los ocho (08) días del mes de julio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0771 - 004 - 002 - 087 - 2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0564 - DE 2019

(Julio 16 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACION DE TERRENOS, A FAVOR DEL SEÑOR JOSE EDIER CASTRO CASTRO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor Jose Edier Castro Castro identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.282.928 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **Lote 5**, ubicado en la vereda El Guarango, Corregimiento Alban, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, efectúe una adecuación de terreno en un área aproximada de una (1) Hectárea, (que corresponde 33,33% de toda el área sembrada en café y guamo) donde se autoriza el aprovechamiento de veinte (20) guamos y el realce de los veinte (20) restantes y la erradicación de mil seiscientos cincuenta (1650) arbustos de café. Se autoriza la transformación del material proveniente de las actividades de entresaca y realce de guamos y de la erradicación de arbustos de café para su transformación en carbón vegetal.

En total los volúmenes a aprovechar serían los siguientes:

ESPECIE	VOLUMEN (M ³)	PESO (KG)	BULTOS
---------	---------------------------	-----------	--------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guamo	17,66	1635,8	81,79
Café	14,94	1383	69,15

PARÁGRAFO TERCERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Jose Edier Castro Castro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.282.928 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Los trabajos deben de ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiados para esta actividad
- Erradicar, a manera de entresaca, únicamente un total de 20 árboles de guamo, priorizando aquellos que presentan signos de pudrimiento y presencia de insectos xilófagos
- Evitar el corte o tala de árboles que puedan estar dentro de los 100 metros a lado de nacimientos de agua o 30 metros a lado de las quebradas.
- Evitar el corte o tala de árboles de especies diferentes a las autorizadas.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización de carbón ante la autoridad ambiental competente.
- Cancelar la tarifa por cobro de seguimiento de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor el señor Jose Edier Castro Castro identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.282.928 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) Mcte

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-085-2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0569- DE 2019

(Julio 16 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRA HIDRÁULICA A FAVOR DE LA SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. NO. 900.531.210-3.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un permiso a favor de la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, identificado con Nit. No. 900.531.210-3, para que en el término de doce (12) meses, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución realice una ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica dentro del predio rural denominado campoalegre, ubicado en el corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, a la altura del PK 0+410 del sistema de transporte de hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo, Línea Medellín, cruce subfluvial con canal de aguas servidas, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, relacionada con el mantenimiento del sistema de transporte de hidrocarburos (poliducto) que atraviesa este sector, realizando las siguientes actividades:

- Desvío del cauce del canal NN de aguas servidas
- Manejo de aguas con motobomba
- Zanjando y destapado de la tubería
- Retiro del encamisado existente
- Ensayos para determinar condiciones actuales del poliducto
- Reparación de la tubería, tapado de la tubería y reconfiguración del área intervenida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere realizado las obras en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO. OBLIGACIONES. Durante la ejecución de las obras se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Realizar la ocupación de cauce, acorde con los lineamientos que se presentan en el acervo informativo del expediente, especialmente en lo referente a la ubicación, actividades y alcance de la intervención.
- Terminadas las obras que son objeto de la intervención, se deberán dejar las condiciones naturales del canal en el mismo o mejor estado del que estaban antes del inicio de las obras, en tal sentido no se podrá modificar el lineamiento actual del cauce.
- Asegurar que la intervención aprobada no produzca ningún tipo de impacto ambiental permanente sobre el canal NN.
- Asegurar que una vez terminada la intervención se deje en regeneración natural la vegetación de los sitios aledaños que se pudieran ver afectados.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará el seguimiento a la autorización que se otorga.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización para la ocupación de cauce y la aprobación de obra hidráulica que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario de la autorización a favor de la CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ochocientos cuarenta y un mil ochenta y cinco pesos (\$841.085.00) M/cte.

PARAGRAFO SEGUNDO: En los eventos de prórroga, deberá actualizarse la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Resolución 0100 No. 0222 del 14 de abril del 2011 y el numeral tercero (3) del artículo octavo (8) de la Resolución 0100 No. 0700-0522 del 11 de julio del 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención al Ciudadano.

Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese En: Expediente 0771-036-015-084-2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0563 - DE 2019.

(Julio 15 de 2019)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE RESOLUCIÓN 0770 NO. 0772-0564 DE AGOSTO 10 DE 2018, A FAVOR DE LA SOCIEDAD LA SOCIEDAD ONTARIO S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT 830.018.202-1.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 0770 N° 0771- 0328 del 4 de julio de 2017, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una primera prórroga en tiempo de la vigencia de la de la Resolución 0770 No. 0772-0564 de agosto 10 de 2018, a favor de la sociedad “ONTARIO S.A.S”, identificada con el Nit 830.018.202-1, para que en el término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución concluyan las actividades relacionadas con un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua , con una entresaca selectiva de una intensidad de aprovechamiento de ciento tres punto setenta y cuatro metros cúbicos (103,74 m³), de guadua madura y sobre maduras, que corresponden a mil treinta y siete (1037) unidades de guadua, sin aprovechar guadua verde ni renuevos, en el predio rural denominado “La Catalina”, ubicado en la vereda Calabazas, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la autorización del aprovechamiento.

- Aprovechar 103,74 m³ de guadua, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no debe sumarse en la tarjeta de saldos para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual de 2.753 guaduas / Ha de las cuales, por lo menos el 50% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar el informe final del aprovechamiento elaborado por el asistente técnico del proyecto al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado el informe final de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Este informe debe ser presentado cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales", elaborado por el Proyecto "Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.

PARAGRAFO PRIMERO: las obligaciones impuestas en la Resolución 0770 No. 0772-0564 de agosto 10 de 2018, continua vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: De acuerdo a lo dispuesto en el Parágrafo Tercero del Artículo Sexto de la Resolución CVC No. 0100-0700-0522-2018, en los eventos de prorrogarse el término de vigencia de los permisos y autorizaciones cuya vigencia inicial era hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud de prórroga, y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento de la prórroga. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento de la prórroga. Para lo cual la Dirección Ambiental Regional Emitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de veintiún mil ciento setenta y nueve pesos (\$21.179.00) Mcte.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso atención al ciudadano para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, a los doce (15) días del mes de julio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente 0772-004-002-012-2015.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0563 - DE 2019.

(Julio 15 de 2019)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE RESOLUCIÓN 0770 NO. 0772-0564 DE AGOSTO 10 DE 2018, A FAVOR DE LA SOCIEDAD LA SOCIEDAD ONTARIO S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT 830.018.202-1.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 0770 N° 0771- 0328 del 4 de julio de 2017, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una primera prórroga en tiempo de la vigencia de la de la Resolución 0770 No. 0772-0564 de agosto 10 de 2018, a favor de la sociedad “ONTARIO S.A.S”, identificada con el Nit 830.018.202-1, para que en el término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución concluyan las actividades relacionadas con un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua, con una entresaca selectiva de una intensidad de aprovechamiento de ciento tres punto setenta y cuatro metros cúbicos (103,74 m³), de guadua madura y sobre maduras, que corresponden a mil treinta y siete (1037) unidades de guadua, sin aprovechar guadua verde ni renuevos, en el predio rural denominado “La Catalina”, ubicado en la vereda Calabazas, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la autorización del aprovechamiento.

- Aprovechar 103,74 m³ de guadua, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no debe sumarse en la tarjeta de saldos para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual de 2.753 guaduas / Ha de las cuales, por lo menos el 50% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar el informe final del aprovechamiento elaborado por el asistente técnico del proyecto al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado el informe final de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Este informe debe ser presentado cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado “Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)” de los “Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales”, elaborado por el Proyecto “Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia”.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
PARAGRAFO PRIMERO: las obligaciones impuestas en la Resolución 0770 No. 0772-0564 de agosto 10 de 2018, continúa vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: De acuerdo a lo dispuesto en el Parágrafo Tercero del Artículo Sexto de la Resolución CVC No. 0100-0700-0522-2018, en los eventos de prorrogarse el término de vigencia de los permisos y autorizaciones cuya vigencia inicial era hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud de prórroga, y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento de la prórroga. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento de la prórroga. Para lo cual la Dirección Ambiental Regional Emitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de veintiún mil ciento setenta y nueve pesos (\$21.179.00) Mcte.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso atención al ciudadano para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, a los doce (15) días del mes de julio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente 0772-004-002-012-2015.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0562 - DE 2019.

(Julio 12 de 2019)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0771-0511 DE JULIO 18 DE 2018, A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONSORCIO OBRAS CARTAGO, IDENTIFICADO CON EL NIT 901.139.113-0.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 0770 N° 0771- 0328 del 4 de julio de 2017, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una primera prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 No. 0771-0511 de julio 18 de 2018, a favor de la Consorcio Obras Cartago, identificado con el Nit 901.139.113-0, para que en el término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución concluyan las actividades para la ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica sobre la margen izquierda del Rio De La Vieja, a la altura del barrio Guayacanes del municipio de Cartago, consistente en la construcción de un enrocado de protección con un diámetro medio de cero punto cuarenta metros (0,40Mts), el cual deberá contener aproximadamente un cuarenta por ciento (40%) de rocas de tamaño igual al diámetro máximo de cero punto ochenta metros (0,80 Mts); un quince por ciento (15%) de bloques menores del sesenta por ciento (60%) del tamaño máximo y un máximo del cinco por ciento (5%) de arena y polvo. La base o pata sobre el lecho del enrocado, debería disponerse en cuatro (4) capas con un diámetro medio del material de cero punto cuarenta metros (0,40 Mts) alcanzando en espesor mínimo de uno punto sesenta metros (1,60 Mts). La gradación recomendada para el material de filtro detrás del enrocado fue:

0,1mm<D15<0,15mm; 0,6mm<D50<0,80mm; y el tamaño máximo de cinco centímetros (5 cms). El espesor del filtro no debería ser menor a cero punto veinte metros (0,20 Mts). La cota superior de la obra de protección corresponde a nivel de flujo para la crecientes de cien (100) años de periodo de retorno, más un borde libre de un (1) metro;

se debería construir drenajes perimetrales tanto para el muro como para los terraplenes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cumplir las obligaciones previamente impuestas en la Resolución 0770 No 0771-0511 del 18 de julio de 2018, las cuales se definen a continuación:

- Realizar la intervención con base en los diseños aprobados, trabajos que serán supervisados por la CVC.
- Asegurar que la intervención aprobada no produzca ningún tipo de impacto ambiental permanente sobre la margen izquierda del río La vieja sector Guayacanes, en especial en el momento que se realice el manejo de aguas para la construcción de los enrocados, muro de concreto y terraplenes, garantizando el libre drenaje de las aguas que circulan por el río; manteniendo y garantizando la estabilidad de los terrenos aguas arriba y aguas abajo de las estructuras.
- Asegurar que una vez terminada la intervención se deje en regeneración natural la vegetación de los sitios aledaños.
- Mantener la misma rugosidad del cauce en los tramos de intervención para no alterar la dinámica fluvial de los cuerpos de agua.
- Los materiales pétreos a utilizar en la elaboración de las mezclas de concreto, como el utilizado para cualquier actividad inherente al proyecto (rocas, triturado, gravas y arena), deberán ser adquiridos en sitios que cuenten con título minero y licencia ambiental vigente.
- Los depósitos temporales contarán con adecuada señalización. Las zonas de acopio de materiales y maquinaria no deben localizarse en zonas cercanas a las corrientes de agua, la cual debe cumplir con una distancia prudente que impida la caída de material a la fuente hídrica para evitar contingencia relativa a escurrimiento de residuos líquidos que puedan afectar la fauna y la calidad del agua
- Una vez terminada la construcción de las obras se procederá a retirar todo tipo de equipos, formaleas, materiales de construcción sobrantes, etc, que hayan sido empleados en el proceso constructivo.
- En caso de presentarse algún tipo de eventualidad en la ejecución de la obra, se debe avisar inmediatamente a la CVC e iniciar las labores de corrección, reparación de los sitios afectados.
- Será responsabilidad del ejecutor los eventuales daños que pudieran ocasionar a terceros por la ejecución propia de los trabajos y de los efectos que resulten por la construcción de las obras.
- Par llevar a cabo las labores se deben tener en cuenta:
 - a-. Cerramiento del área de influencia de los trabajos
 - b-. Se debe utilizar herramientas adecuadas
 - c-. Disposición en un sitio autorizado por autoridad competente, de todos los desechos provenientes de las labores propias del proyecto.
 - d-. Contar con las medidas de protección necesarias

Se debe dejar en el lugar donde desarrollará la obra, una cobertura vegetal igual o mejor a la que en la actualidad se encuentra, de acuerdo a lo establecido en el permiso de aprovechamiento forestal tramitado ante CVC, para la ejecución de esta obra.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO PRIMERO: las obligaciones impuestas en la Resolución 0770 No. 0771-0511 de julio 18 de 2018, continua vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso atención al ciudadano para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, a los doce (12) días del mes de julio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente 0771-036-015-042-2018.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019 SANCIONATORIOS DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

JULIO

RESOLUCIÓN 0770 No 0773- 0547 - 2019

(03 de julio de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN DE TERRENOS Y TALA DE BOSQUE NATIVO SECUNDARIO, AL SEÑOR JAVIER DIAZ PELAÉZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDANÍA NO. 16.216.569, EN EL PREDIO RURAL DENOMINADO CASA AZUL, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO, VALLE DEL CAUCA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor JAVIER DIAZ PELAÉZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 16.216.569, una medida preventiva relacionada con de adecuación de terrenos y tala de bosque nativo secundario, en el predio rural denominado casa azul, en jurisdicción del municipio de el Cairo, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Se hace saber que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009)

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de la presente resolución al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago a los 03 días del mes de julio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo - Técnico Administrativo 13

Reviso: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Reviso: Jose Guillermo Lopez Giraldo –Coordinador U.G.C Garrapatas

Archívese en Expediente. 0773-039-002-057-2019

RESOLUCIÓN 0770 No 0773- 0548 - 2019

(03 de julio de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JHON JARIO RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 6.282.914 Y A LA SEÑORA OLGA LUCIA RODRIGUEZ VELÁSQUEZ INDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 31.406.829, RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE ANILLADO DE ARBOLES EN EL PREDIO RURAL DENOMINADO EL TESORITO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO Y SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE PERMISO DE ADECUACIÓN DE TERRENOS OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0773-0488 DE 2019, ”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: Imponer a los señores Jhon Jario Rodriguez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.282.914 y a la señora Olga Lucia Rodriguez Velásquez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.406.829, imponer una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de anillado de árboles en el predio rural denominado El Tesorito, en jurisdicción del municipio de El Cairo y se suspende la ejecución de permiso de adecuación de terrenos otorgado mediante la Resolución 0770 no. 0773-0488 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se hace saber que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009)

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de la presente resolución al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago a los 03 días del mes de julio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo - Técnico Administrativo 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Revisó: Jose Guillermo Lopez Giraldo – Coordinador U.G.C Garrapatas

Archívese en Expediente. 0773-039-002-058-2019

RESOLUCIÓN 0770 No 0772- 0 0584 DE 2019
(julio 18 de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIÓN SIN AUTORIZACIÓN EN EL PREDIO EL DIAMANTE, UBICADO EN LA VEREDA LA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HONDURA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, CONTRA EL SEÑOR JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.275.187.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor Jairo Antonio Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.275.187, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de Explanación sin autorización en el predio El Diamante, ubicado en la vereda La Hondura, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, a los 18 días del mes de julio

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo –Técnico Administrativo

Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado - apoyo jurídico

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín - Profesional Especializado - Coordinador U.G.C Catarina-Chancos-Cañaveral.

Archívese en: Expediente: 0772-039-005-059-2019

RESOLUCION 0710 No. 0712 000969 DE 2019

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(4 DE JULIO 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 638612018 presentado en fecha 03/09/2018, el señor SILVIO VELASCO VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.685.241 expedida en Cali, y domicilio en Av. Estación No. 4 N-34 -Cali, obrando como representante legal de la sociedad **CUSEZAR S.A.**, identificada con NIT. 860.000.531-1, presenta solicitud de autorización para apertura de vías, carreteables y explanaciones.

Mediante AUTO del 23 de enero de 2019, la CVC INICIO el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor SILVIO VELASCO VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.685.241 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **CUSEZAR S.A.**, identificada con NIT. 860.000.531-1, quien a su vez obra como apoderado especial de la sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT 830.053.700-6, vocera del FIDEICOMISO LUKAUSKIS, tendiente a obtener el Otorgamiento del **Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, para continuar con el desarrollo del proyecto BOSQUES DEL VALLE (Unidad de Gestión 4 del Plan Parcial Cachipay), en el predio lote No. 1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-912287, ubicado cerca al centro de recreación Comfenalco Valle del Lili, futura calle 60 con Carrera 120e, al sur de la ciudad de Santiago de Cali, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el informe de visita y el Concepto Técnico **226-2019**, del cual se extraiga lo siguiente:

“(…)”

9. **REFERENTE A:** Permiso de construcción de vías en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-912287, para el proyecto denominado BOSQUE DEL VALLE, de propiedad de la CONSTRUCTORA CUZESAR S.A., ubicado dentro del Plan Parcial CACHIPAY, carrera 120 entre calles 60 y 61, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.
10. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Suroccidente
11. **GRUPO/UGC:** Unidad de Gestión de Cuencas Cali – Lili – Meléndez – Cañaveralejo
12. **DOCUMENTOS (S) SOPORTE (S):** Expediente No. 0711-036-002-219-2018 Apertura de vías, carreteable y explanaciones.
13. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO (S):** SILVIO VELASCO VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.685.241, expedida en Cali, obrando como representante legal de la sociedad **CUSEZAR S.A.**, identificada con NIT. 860.000.531-1
14. **OBJETIVO:** Analizar y evaluar la pertinencia de otorgar autorización de permiso de construcción de vías, carreteables y/o explanación para el desarrollo del proyecto de vivienda denominado **BOSQUE DEL VALLE** a cargo de la constructora CUSEZAR S.A. (Unidad de Gestión 4 del Plan Parcial Cachipay) en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-912287, ubicado cerca al centro de recreación Comfenalco Valle del Lili, futura calle 60 con carrera 120, al sur de la ciudad de Santiago de Cali, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

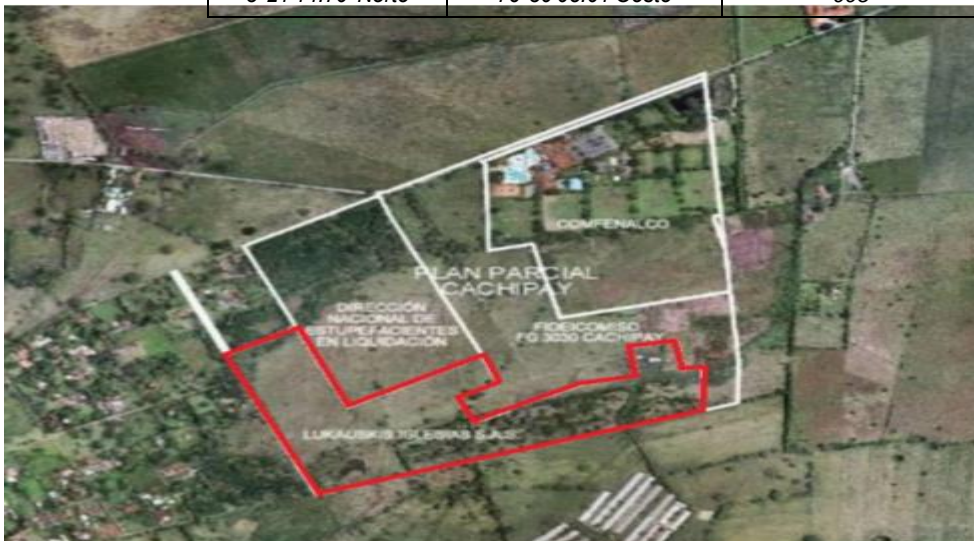
Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

15. **LOCALIZACIÓN:** Se encuentra ubicado en la Unidad de Gestión 4 del Plan Parcial Cachipay, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-912287, cerca al centro de recreación Comfenalco Valle del Lili, futura calle 60 con carrera 120, al sur de la ciudad de Santiago de Cali, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Puntos de referencia coordenada y altura: Entrada al lote por el costado oriental

Latitud	Longitud	Altura (msnm)
3°21'14.70"Norte	76°30'08.01'Oeste	995



Localización general del lote objeto de intervención. Fuente: Google maps.

16. ANTECEDENTES:

El 3 de septiembre de 2018, con radicado CVC 638612018, la señora EVA GUTIERREZ BELALCAZAR, identificada con la cédula No. 38.644.039, Directora de la firma asesora GREEN ASSISTANCE, identificada con el Nit 900.734.341-1 obrando como apoderado para el trámite de permisos ambientales de la CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., identificada con NIT. 860.000.531-1, cuyo representante legal es el señor SILVIO VELASCO VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.685.241, expedida en Cali, radica solicitud de autorización para apertura de vías y explanaciones para el desarrollo del proyecto de vivienda denominado BOSQUE DEL VALLE.

El 29 de octubre de 2018, se realiza la revisión técnica de los documentos entregados para los permisos ambientales y se deja constancia que se encuentran completos por lo cual se recomienda dar inicio al procedimiento corporativo, pero no obstante que es posible que en la visita técnica que se realice al proyecto se pueda encontrar elementos fuera de los aportados que se necesario requerir como información complementaria.

Para el día 12 de diciembre de 2018, se realiza la constancia de revisión legal de documentos por parte de la Oficina jurídica de la DAR Suroccidente, encontrando que es necesario requerir documentos para continuar con el procedimiento.

Con oficio fechado el 19 de diciembre de 2018, la CVC le solicita a la señora EVA GUTIERREZ BELALCAZAR, Directora Ambiental de Green Assistance, documentos complementarios necesario para continuar con el trámite solicitado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El 21 de diciembre de 2018, ante el requerimiento de la CVC, se aportan los documentos.

Mediante AUTO del 23 de enero de 2019, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor SILVIO VELASCO VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.685.241, expedida en Cali, obrando como representante legal de la sociedad CUSEZAR S.A., identificada con NIT. 860.000.531-1, tendiente al Otorgamiento de: Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para continuar con el desarrollo del proyecto BOSQUE DEL VALLE a cargo de la constructora CUSEZAR S.A. (Unidad de Gestión 4 del Plan Parcial Cachipay) en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-912287 ubicado cerca al centro de recreación Comfenalco Valle del Lili, Futura calle 60 con carrera 120, al sur de la ciudad de Santiago de Cali, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Con factura No. 89241376, la CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A, realiza pago por evaluación de los permisos ambientales.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio en el cual se adelantarán las obras, la cual se realizó el día **28 de febrero de 2019**, la cual contó con la asistencia por parte de CVC del ingeniero Antonio José Molano Ospina, de las ingenieras Erika Alemesa y Angy Liseth Fernández, consultoras ambientales de la empresa GREEN ASSISTANCE y John Rodríguez, ingeniero Director de obra de la constructora CUZESAR S.A., con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio.

Se anexan los siguientes documentos que se entregaron con el radicado CVC No. 638612018 de septiembre 3 de 2018,

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso Construcción de vías, carreteables
- Formato de Costos del Proyecto.
- Documento técnico.
- Cedula de ciudadanía.
- Cámara de comercio Cusezar.
- Escritura pública.
- Certificado de tradición del predio.
- Registro único tributario RUT.
- Poder de Cusezar a Green Assistance para trámites ambientales.
- Estudio de suelos.
- Resolución 0710-0789 del 2016, concertación ambiental Cachipay.
- Posibilidad del servicio de acueducto y alcantarillado.
- Posibilidad del servicio de energía.
- Posibilidad del servicio de telecomunicaciones.
- Posibilidad del servicio de aseo.
- Posibilidad del servicio de gas domiciliario.
- Cronograma de actividades.
- Presupuesto del proyecto.
- Movimiento de tierra.
- Autorización de disposición final.
- Certificación del concepto ambiental favorable.
- Resolución 0710-126 del 2010 explotación de materiales de construcción.
- Certificado del registro minero GBJG-07.
- Certificado de registro único de comercializadores de minerales RUCOM.
- Agenda de concertación plan parcial Cachipay.
- Promesa de compraventa Cachipay.
- Plano de levantamiento topográfico y planta urbana.
- Planos con perfiles de vías y cotas Rasantes.

17. **NORMATIVIDAD:** Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Artículo 83. Literal D y decreto 1541 de 1978, Artículo 2.2.3.2.12.1.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Descripción Del Proyecto

El proyecto se encuentra ubicado al sur de la ciudad de Cali, en la hacienda "Cachipay" este se encuentra integrado por 7 predios que pertenecen a cuatro propietarios que se denominan participantes, del cual en el presente documento solo se tiene en cuenta el participe 3 (Unidad de Gestión 4) Lukauskis Iglesias S.A.S, donde se llevara a cabo la explanación y apertura de vías para dicha unidad. A su vez se desarrollará un Microproyecto denominado Pradera siendo esta la primera etapa del macro proyecto Bosques del Valle.

El Microproyecto Pradera se desarrollará en la Manzana 6, un lote de aproximadamente 11.634 m² (de área desarrollable, donde se construirán 4 torres de 10 pisos para un total de 80 apartamentos. Correspondientes a la primera etapa del macro proyecto Bosque del Valle.

Distribución espacial casa:

Cada apartamento estará dotado de los siguientes espacios: Alcoba principal con baño, alcoba auxiliar, estar, cocina, zona de ropa, sala comedor, baño y balcón.

Zonas Comunes

Dentro del conjunto se planea además un Salón Múltiple y Piscina de tipo recreativo. Los parqueaderos están previstos a nivel de superficie. No se contemplan sótanos ni semisótanos. Figura 3: Modelo de la vivienda

Etapas De Construcción Actividades Preliminares: Apto Modelo Sala Ventas, Campamento almacén, Cerramiento Polipropileno, Limpieza y/o descapote lote, Provisional De Acueducto Obra, Provisional torre A Provisional torre B, Provisional torre C, Provisional torre D.

Otras actividades: vías externas, movimiento de tierra, trabajos preliminares, impermeabilización instalaciones especiales, carpintería metálica, pintura, obras dotaciones y equipamiento, obras exteriores. Se tiene estipulado aproximadamente en 22 meses, para mayor detalle se presenta el cronograma de actividades.

Sistema Constructivo

Las Torres están previstas soportadas por muros de carga de concreto reforzados vaciados en el sitio. En el plano se aprecia una alzada y corte arquitectónico de las Torres proyectadas en donde se puede observar su desarrollo en altura:

Servicio Públicos

Por estar localizado a las afueras del perímetro del municipio de Santiago de Cali se garantiza la instalación de las redes de energía, acueducto, gas domiciliario y limpieza de aseo.

El proyecto cuenta con posibilidad del servicio de acueducto y alcantarillado, dado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., mediante oficio 310-DT-381 06 octubre de 2015 (ver anexo 9); de energía dado por EMCALI E.I.C.E E.S.P. Mediante oficio 581.2-DP-0 1050-17 06 octubre del 2017 (ver anexo 10), de telecomunicaciones dado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., mediante oficio 421.3-DP-0031/016 del 20 enero del 2016 (ver anexo 11) de aseo dado por Serviambientales Valle S.A.S. del 24 de noviembre del 2017 ver anexo 12). De gas domiciliario dado por Gases de Occidente mediante Radicado PQR 101433 el 7 de diciembre del 2017.

Para el establecimiento del proyecto es necesario realizar las siguientes obras, donde se va afectar el suelo con la construcción de vías y explanaciones

Características Técnicas: La solicitud del permiso de vías y explanaciones tiene como propósito la construcción de vías y las explanaciones para la implantación de las viviendas del proyecto Bosque del Valle.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nombre de Vía	Calzada		Longitud (m)	Ancho (m)	Área (m ²)	Excavación (m)	Relleno (m)
	Completa	Media					
Calles							
Calle 55 (desde la carrera 118 hasta la carrera 120)	X		420,00	7,20	3.024,00	2.927,40	688,80
Calle 57 (Desde carrera 118B hasta carrera 119)		X	250,00	3,60	900,00	871,25	205,00
Calle 57 (Desde carrera 119 hasta carrera 120)	X		210,00	7,20	1.512,00	1.463,70	344,40
Calle 60 (Desde carrera 119 hasta carrera 119A)		X	90,00	10,80	972,00	902,70	212,40
Calle 60 (Desde carrera 119B hasta carrera 120)	X		110,00	10,80	1.188,00	1.103,30	259,60
Calle 60A (Desde carrera 119B hasta carrera 120)	X		130,00	7,20	936,00	906,10	213,20
Calle 60B (Desde carrera 119B hasta carrera 120)	X		110,00	7,20	792,00	766,70	180,40
Calle 60C (Desde carrera 119B hasta carrera 120)		X	110,00	3,60	396,00	383,35	90,20
Carreras							
Carrera 118B (entre calle 55 y calle 57)	X		150,00	7,20	1.080,00	1.045,50	246,00
Carrera 119 (entre calle 55 y calle 57)	X		140,00	7,20	1.008,00	975,80	229,60
Carrera 119 (entre calle 57 y calle 60)		X	270,00	3,60	972,00	940,95	221,40
Carrera 119A (entre calle 57 hasta 91m antes de calle 60)	X		130,00	7,20	936,00	906,10	213,20
Carrera 119A (91m antes de calle 60 hasta calle 60)		X	91,00	3,60	327,60	317,14	74,62
Carrera 119B (entre calle 57 hasta 91m antes de calle 60)	X		210,00	7,20	1.512,00	1.463,70	344,40
Carrera 119B (desde calle 60 hasta 51m antes de calle 60B)		X	240,00	3,60	864,00	836,40	196,80
Carrera 119B (Frente equipamiento)	X		90,00	7,20	648,00	627,30	147,60
Carrera 119B (Después equipamiento hasta calle 60C)		X	40,00	3,60	144,00	139,40	32,80
Carrera 120 (desde calle 55 hasta calle 60C)		X	770,00	9,60	7.392,00	6.937,70	1.632,40
Explanaciones conjunto residencial vivienda							
Explanación Viviendas	N/A				11.634,00	2.732,00	820,00
Total						26.246,49	6.352,82

Calle 60 (Desde carrera 119 hasta carrera 119A), con separador completo.

Calle 60 (Desde carrera 119 hasta carrera 119A) y Carrera 120 (desde calle 55 hasta calle 60C), con medio separador

La apertura de vías y explanaciones genera impactos ambientales negativos, representados principalmente en:

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
----------	-----------	---------	-------	----------	---------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Alta	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes
	Temporal	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos de guadua existentes

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

- **Impacto compatible:** es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- **Impacto moderado:** es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- **Impacto Severo:** es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.
- **Impacto Crítico:** corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un **Impacto moderado Severo**, es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Las obras que se aprueban

Excavaciones y rellenos: solo se permite la excavación total de 26.246,49 metros cúbicos y relleno de 6.352,82 metros cúbicos con material de buena calidad (roca muerta y agregados pétreos), para la construcción de vías y explanaciones

- El material de excavación de la capa vegetal debe disponerse en las zonas verdes de la urbanización.

Descripción obra	Longitud (m)	Área (m ²)	Excavación	Relleno
Vías	3.561,00	24.603,60	23.514,49	5.532,82
Explanación viviendas Excavación y relleno		11,634,00	2.732,00	820,00
Total	3.561,00	36.237,60	26.246,49	6.352,82

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

19. **CONCLUSIONES:** Después de analizar la documentación presentada (Memorias descriptivas, planos y propuesta de intervención presentada) para el desarrollo del Proyecto de vivienda BOSQUE DEL VALLE, se considera que es VIABLE OTORGAR los permisos de vías y explanaciones ya que se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental del suelo solicitada para realizar el movimiento de tierras excavación y relleno con la conformación de VIAS Y TERRAZAS, y se debe OTORGAR UN PLAZO de **veinticuatro (24) meses** para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

“(...)

Referente al certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorizado deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 “por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 526 de 2004, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No **226-2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recomienda al Director Territorial de la DAR Suroccidente, **OTORGAR Autorización de Apertura de vías, carreteables y/o Explanación**, a la sociedad **CUSEZAR S.A.**, identificada con NIT. 860.000.531-1, para continuar con el desarrollo del proyecto BOSQUES DEL VALLE (Unidad de Gestión 4 del Plan Parcial Cachipay), en el predio lote No. 1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-912287, ubicado cerca al centro de recreación Comfenalco Valle del Lili, futura calle 60 con Carrera 120e, al sur de la ciudad de Santiago de Cali, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Construcción de vías, carreteables y/o Explanaciones a la sociedad **CUSEZAR S.A.** identificada con NIT. 860.000.531-1, para continuar con el desarrollo del proyecto BOSQUES DEL VALLE (Unidad de Gestión 4 del Plan Parcial Cachipay), en el predio lote No. 1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-912287, ubicado cerca al centro de recreación Comfenalco Valle del Lili, futura calle 60 con Carrera 120e, al sur de la ciudad de Santiago de Cali, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Respecto de las obras que se aprueban se tiene lo siguiente:

Excavaciones y rellenos: solo se permite la excavación total de **26.246,49** metros cúbicos y relleno de **6.352,82** metros cúbicos con material de buena calidad (roca muerta y agregados pétreos), para la construcción de vías y explanaciones

- El material de excavación de la capa vegetal debe disponerse en las zonas verdes de la urbanización.

Descripción obra	Longitud (m)	Área (m ²)	Excavación	Relleno
Vías	3.561,00	24.603,60	23.514,49	5.532,82
Explanación viviendas Excavación y relleno		11,634,00	2.732,00	820,00
Total	3.561,00	36.237,60	26.246,49	6.352,82

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor SILVIO VELASCO VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.685.241, expedida en Cali, obrando como representante legal de la sociedad **CUSEZAR S.A.**, identificada con NIT. 860.000.531-1, deberá cumplir con las siguientes Obligaciones:

- Buenas prácticas de ingeniería: Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.
- Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental: La Constructora Cusezar S.A., será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
- Modificaciones a los permisos u obras: Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello dé lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.
- Fecha de inicio de actividades: Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.
- Especificaciones técnicas: La construcción de las vías y explanaciones se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.
- Responsabilidad de los diseños: Construir las vías, explanaciones y terrazas, según los diseños aprobados, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas y las recomendaciones que brinda el Estudio de Suelos o de Geotecnia. La responsabilidad de cada diseño recae sobre cada uno de los diseñadores.
- Plan de manejo: El Proyecto Urbanístico BOSQUE DEL VALLE, debe cumplir con el Plan de Manejo Ambiental presentado a la CVC por la CONSTRUCTORA CUZESAR S.A. para las obras del Proyecto.
- Transporte de Materiales: En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
- Normas legales: Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
- Responsabilidad y obligación legal y técnica: El otorgamiento de los permisos ambientales para el Proyecto BOSQUE DEL VALLE, no exonera al urbanizador o dueño de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al Proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del urbanizador o dueño de las obras a quien la CVC aprobó el Proyecto, así se haya vendido o entregado a terceros.
- Informe Final de Actividades: Una vez se finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras.

ARTÍCULO TERCERO: Se concede un plazo de **VEINTICUATRO (24) MESES** para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad **CUSEZAR S.A.**, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad **CUSEZAR S.A.**, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la sociedad **CUSEZAR S.A.**, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Terminado primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la sociedad **CUSEZAR S.A.**, identificada con NIT. 860.000.531-1, su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, **4 DE JULIO 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo G13 A.C. - DAR Suroccidente
Revisó: Prof. Especializado - Ing. Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali.
Expediente: 0712-036-002-219-2018.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES
DAR SURORIENTE
SEMANA DEL 15 AL 19 DE JULIO DE 2019

AUTOS DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Auto de iniciación de trámite de fecha 7 de junio de 2019, del derecho ambiental relacionado con la de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriental, solicitado por la señora gobernadora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 29.538.603, actuando como representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ente territorial identificado con NIT No. 890.399.029 – 5, para la erradicación de 111 individuos forestales para el proyecto: CONTRATO No. 5447 DE 2019 **“MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA VÍA CALI – CANDELARIA, SECTOR CALI – CAVASA VALLE DEL CAUCA”**, en jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

Auto de iniciación de trámite de fecha 4 de julio de 2019, del derecho ambiental relacionado con la de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriental, solicitado por el señor CARLOS FELIPE LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.553.087, actuando en calidad de Gerente General del INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA – INDERVALLE, Establecimiento Público del Orden Departamental identificado con NIT No. 805.012.896 – 4, mediante escrito No. 444762019 presentado en fecha 10/06/2019, solicitan Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriental para la erradicación de 108 individuos forestales para el proyecto: **“SA-018-2018 CONTRATO 1071-2018 EJECUTAR BAJO LA MODALIDAD DE PRECIO UNITARIOS FIJOS LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE RECREATIVO Y CULTURAL LA CARBONERA EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**, predio con matrícula inmobiliaria # 378 – 186331 de propiedad del ente territorial Municipio de Palmira identificado con NIT. 891.380.007 – 3, ubicado entre la Carrera 31 y la Calle 65 avenida la carbonera, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 16 de Julio de 2019

Que el señor **FELIPE OTOYA CASASFRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.107.051.306 expedida en Cali, con domicilio en la Calle 4 #27-52 Piso 5°, del Municipio de Cali, obrando en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad denominada **AGRÍCOLA EL BORÍNQUEN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – EL BORÍNQUEN S.A.S.**, identificados con el NIT.817.002.652-5, Propietarios del predio denominado “**EL PROGRESO**”, ubicado en el Corregimiento de La Regina, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-147818, mediante escrito de fecha Julio 04 de 2019, con Radicado de CVC No.513012019 de fecha Julio 04 de 2019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No.Vcn-648**, utilizada en beneficio del citado predio, para Uso Agrícola, en el Riego de 97.51 Hás cultivadas con Caña de Azúcar.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y firmada por el Gerente, señor **Felipe Otoya Casasfranco**, de fecha Julio 04 de 2019, solicitando la Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo No.Vcn-648.
- Formulario Único Nacional de solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No.Vcn-648**, de fecha Julio 04 de 2019 y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costo del Proyecto.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 17 de Julio de 2019

Que el señor **CARLOS ENRIQUE CAMACHO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.492.191 expedida en Cali, con domicilio en la Transversal 5 #0-214 del Municipio de Santiago de Cali, en calidad de Gerente de la Sociedad denominada **ECO INGENIERÍA S.A.S.**, identificados con el NIT.805.020.262-9, Arrendatarios del predio denominado “**BODEGA 2**”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-153029, ubicado en la Transversal 5 #0-219 de la Parcelación Industrial La Dolores, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor **José Ricaurte Salazar Botero**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.525.226 expedida en Versalles (Valle), mediante escrito de fecha Junio 27 de 2019, con Radicado de CVC No.494872019 de fecha Junio 27 de 2019, solicitan ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, DAR Suroriente, la **Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas**, en beneficio del citado predio, los cuales podrán realizar cualquier actividad Civil, Comercial Lícita, Importar y Exportar Bienes y Servicios.

Que una vez revisada Jurídica y Técnicamente la Documentación e información presentada, en cumplimiento a lo establecido en el Capítulo 2, Literal 2.1, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la contaminación Atmosférica, generada por Fuentes Fijas, adoptado por las Resoluciones No.760 y No.2153 de 2010, del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, Decreto No.948 del 05 de Junio de 1995 y las Resoluciones No.909 de 2008 y No.0935 de 2011, se conceptúa que se puede dar Inicio al Trámite correspondiente, para la Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas, presentada por el señor **CARLOS ENRIQUE CAMACHO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.492.191 expedida en Cali, obrando en calidad de Gerente de la Sociedad Arrendataria del predio denominado “**Bodega 2**”, de propiedad del señor **José Ricaurte Salazar Botero**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.525.226 expedida en Versalles, quedando requeridos a presentar la siguiente información :

PERMISOS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 000641 DE 2019
(19 Julio 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACIÓN DE UN TERRENO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS SOCIEDAD COMPAÑÍA AGROPECUARIA BALSILLA S.A. PREDIO SAN RAFAEL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-109 del 1° de Marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto No.2811 de 1974, Decreto No.3930 de 2010, Decreto No.1076 de Mayo 26 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el señor **FERNANDO HOYOS BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.984.136 expedida en Cali, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **COMPAÑÍA AGROPECUARIA BALSILLA S.A.**, identificados con el NIT.890.324.905-0, con domicilio en la Carrera 100 #11-80 Oficina 610, Holguines, Torre Valle del Lili, del Municipio de Cali, Propietarios del predio denominado “ **SAN RAFAEL**”, ubicado en el Corregimiento de El Libano, jurisdicción del Municipio de Florida, Departamento del Valle, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-13415, mediante escrito de fecha Octubre 13 de 2017, con Radicado de CVC No.735752017 de fecha Octubre 13 de 2017, solicitan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, la Autorización de Adecuación de un Terreno Explanación y un Aprovechamiento Forestal de Árboles aislados, con un área aproximada de 5.98 Hás, para el establecimiento de Cultivos, Pastos y Bosques.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite, de fecha Febrero 26 de 2018, se admite la solicitud No.735752017, presentada por el señor **Henry Hincapié Cobo**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.690.810 expedida en Yotoco, actuando como Autorizado del Representante Legal de la sociedad **COMPAÑÍA AGROPECUARIA BALSILLA S.A.**, identificados con NIT.890.324.905-0, tendiente a obtener la Autorización para una Adecuación de Terreno, para el establecimiento de Cultivos, Pastos y Bosque y un Aprovechamiento Forestal de Árboles aislados, en el predio denominado “**SAN RAFAEL**”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.378-13415, ubicado en el Corregimiento de El Libano, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, ésta Dirección dictó Auto de Iniciación de Trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

CONCESIONES

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000622 DE 2019 (12 Julio 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vcn - 657 - LUIS CARLOS PEDRO PABLO BARRIENTOS VALLECILLA - PREDIO GRANJA LA TATIANA “

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución 0100 No. 320 - 1275 de Noviembre 27 de 2018, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la señora **LUIS CARLOS PEDRO PABLO BARRIENTOS VALLECILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.236.581 expedida en Bogotá, con domicilio en la Calle 6 # 3 – 90 del Municipio de Cali, en calidad de Propietario del predio denominado “ **GRANJA LA TATIANA** “, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 59444, ubicado en el Corregimiento de Buchitolo, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito de fecha Marzo 04 de 2019, con Radicado de CVC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. 232252019, de fecha Marzo 15 de 2019, solicita a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vcn – 657**, destinada para Uso Pecuario, en la Cría, Levante y Postura de 60.000 Aves y sus actividades conexas, con un área aproximada de 0.64 Hás. Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- Carta escrita y firmada por el señor **Luis carlos Pedro Pablo Barrientos Vallecilla**, solicitando la Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo.
- Formulario Único Nacional de solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costo del Proyecto, Obra o Actividad.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000621 DE 2019
(12 Julio 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vp - 391 - SOCIEDAD SUCROAL S.A. PREDIO LOTE SECTOR AGRÍCOLA “

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **MARIO ALEJANDRO CHAVES CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.251 expedida en Cali, con domicilio en el Km 18 de la Recta Cali – Palmira, Corregimiento de La Herradura, Municipio de Palmira, obrando en calidad de Gerente General de la Sociedad denominada **SUCROAL S.A.**, identificados con el NIT. 891.300.959–8, Propietarios del predio denominado **“ LOTE SECTOR AGRÍCOLA “**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 110215, ubicado en el Km 18 de la Recta Cali – Palmira, en el Corregimiento de La Herradura, en en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito de fecha Enero 18 de 2019, con Radicado de CVC No. 119672019, de fecha Febrero 07 de 2019, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp - 391**, destinada en Uso Industrial, para los procesos Industriales y para generación de vapor y en Uso Doméstico, para las baterías sanitarias, en un área aproximada de 3.9 Hás.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta escrita de fecha Marzo 04 de 2019, firmado por el Gerente General de la Sociedad **Sucroal S.A.**, solicitando la Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo.
- Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo y la Tabla de Discriminación de valores para determinar los costos del Proyecto, Obra o Actividad.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000619 DE 2019
(12 Julio 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vcn - 656 - ZULEIMA ORTÍZ QUINTERO PREDIO GRANJA LA MARCELA “

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución 0100 No. 320 - 1275 de Noviembre 27 de 2018, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora **ZULEIMA ORTÍZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.766.486 expedida en Palmira, con domicilio en la Carrera 7 # 6 – 25 del Municipio de Candelaria, en calidad de Propietaria del predio denominado **“ GRANJA LA MARCELA “**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 145245, ubicado en el Corregimiento de El Cabuyal, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del Cauca, por medio de escrito de fecha Agosto 31 de 2018, con Radicado de CVC No. 816852018, de fecha Noviembre 02 de 2018, solicita a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vcn – 656**, destinada para Uso Pecuario, en la Cría, Levante y Postura de 40.000 Aves y sus actividades conexas, con un área aproximada de 2.2 Hás. Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- Autorización escrita y firmada por la señora **Zuleima Ortiz Quintero**, para que el señor **Gustavo Adolfo Ángel León**, realice el trámite ante la CVC.
- Solicitud escrita y firmada de fecha Agosto 31 de 2018 y Formulario Único Nacional de solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo** y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costo del Proyecto.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000618 DE 2019 (12 Julio 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vp - 919 - SEIGO MAURICIO y JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ SHIMA - LA ESPERANZA LOTES 1 y 2 “

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que los señores **SEIGO MAURICIO SÁNCHEZ SHIMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.283.373 expedida en Palmira y **JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ SHIMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.271.987 expedida en Palmira, con domicilios en la Calle 54 # 29ª – 56 y Carrera 26 # 54 – 78, Casa 54, del Municipio de Palmira, obrando en calidad de Propietarios del predio denominado **“ LA ESPERANZA - LOTES 1 y 2 “**, identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 378 – 188927 y No. 378 - 188928, ubicados en el Corregimiento de Palmaseca, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito de fecha Diciembre 17 de 2018, con Radicado de CVC No. 935022018, de fecha Diciembre 17 de 2018, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp - 919**, destinada en Uso Agrícola, para el Riego de 46.0 Hás en el **Lote No. 1** de propiedad del señor **Seigo Mauricio Sánchez Shima** y de 23.0 Hás en el **Lote No. 2** de propiedad del señor **José Ignacio Sánchez Shima**, para un área total de 69.0 Hás. Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y firmada por el señor **Seigo Mauricio Sánchez Shima**, Propietario del predio denominado **“La Esperanza – Lote 1”**, de fecha Diciembre 18 de 2018, solicitando la Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000616 DE 2019 (12 Julio 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vp - 932 - MARÍA DEL CARMEN OTERO GONZÁLEZ - PREDIO GRANJA AVÍCOLA LA MANUELITA “

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora **MARÍA DEL CARMEN OTERO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.849.548 expedida en Cali, con domicilio en la Carrera 2ª A Oeste # 7 – 185 Apto 901 del Municipio de Cali, obrando en calidad de Propietaria del predio denominado **“ GRANJA AVÍCOLA LA MANUELITA “**, identificado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 101040, ubicado en la Hacienda Las Acacias, del Corregimiento de La Herradura, en en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito de fecha Abril 1° de 2019, con Radicado de CVC No. 300042019, de fecha Abril 10 de 2019, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp - 932**, destinada en Uso Pecuario, para la Cría, Levante y Postura de 90.000 Aves y sus actividades conexas, en un área aproximada de 6.49 Hás.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Autorización escrita y firmada por la Propietaria del predio denominado “**Granja Avícola La Manuelita**”, para que el Autorizado realice el trámite de la Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo, ante la CVC.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000642 DE 2019

(19 Julio 2019)

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA Y SE SUSPENDE EL COBRO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vp – 49 GARCES EDER Y CIA S.C.A. - HACIENDA LA OLGA “

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución No. 000402 de Octubre 09 de 2002, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora **MARÍA DEL ROSARIO LEÓN SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.302.582 expedida en Bucaramanga, con domicilio en la Carrera 100 Oeste # 11 – 90 Oficina 504, del Municipio de Cali, en su condición de Suplente del Gerente de la Sociedad denominada **GARCES EDER Y CIA S.C.A.**, identificados con el NIT. 890.320.910 - 1, Propietarios del Predio denominado “**HACIENDA LA OLGA**”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 24732, ubicado en el Corregimiento de La Acequia – Rozo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Julio 02 de 2019, con Radicado de CVC No. 505632019 de fecha Julio 02 de 2019, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC** -, DAR Suroriente - Palmira, la **Cancelación y Suspensión del cobro**, de una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp – 49**, Otorgada mediante la **Resolución 0720 No. 0722 – 000970 de Noviembre 08 de 2017**, con un caudal máximo otorgado de 60 Lts / seg, utilizada en Riego de 160 Hás establecidas con Caña de Azúcar, la cual se encuentra vigente en el SFI de la CVC.

Con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud, para la Cancelación de una Concesión de Aguas Subterráneas, de fecha Junio de 2019 y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar los costos del Proyecto, Obra o Actividad, debidamente diligenciados.

SANCIONATORIOS

AUTO No. 154

(12 de julio de 2019)

“POR EL CUAL SE DA INICIO A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANTECEDENTES

Que a través de Resolución 0720 No. 0721-000941 de 9 de noviembre de 2018 (fls. 4 a 9) no se legalizó una medida preventiva de suspensión de la actividad de disposición de Residuos de Demolición y Construcción, por cuanto no se encontró acreditada la situación de flagrancia, allí mismo se dio inicio a la indagación preliminar en virtud de los hechos que quedaron consignados en el informe de visita de 16 de octubre de 2018 (fls. 2 y 3), así como en el Acta de Imposición de Medida Preventiva de 16 de octubre de 2018 (fl. 1).

Que en el artículo tercero del referido acto administrativo se ordenó como prueba efectuar visita al sitio de los hechos, lugar con Coordenadas Geográficas N 3° 23' 14,69" O 76° 24' 44,98", correspondientes a un predio ubicado «en la margen izquierda de la vía que del corregimiento de El Carmelo conduce al Corregimiento de San Joaquín, Sector Vuelta San Diego», del Municipio de Candelaria, para efectos de determinar lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar visita al lugar cuyas coordenadas geográficas son 03° 23' 14,69" N 76° 24' 44,98" O y planas X: 740.449 Y: 866.644, de que trata el informe de visita de 16 de octubre de 2018, para que se efectúe lo siguiente

1. Georreferenciar el lugar específico en el que se extiende la escombrera o sitio de disposición final de RCD que se encuentra en el lugar, mediante la toma de coordenadas geográficas y planas tomadas en distintos puntos, que permitan conocer el área o extensión que ocupa la escombrera.
2. Describir la clase de residuos que se encuentran en lugar y especialmente si se encuentran alguna de las situaciones que se enuncian en el artículo 20 numerales 3, 4 y 5 de la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017.
3. Indicar si la escombrera se extiende hasta los predios distinguidos con cédulas catastrales No. 761300001000000030656000000000 y 761300001000000030654000000000.
4. Indicar específicamente los recursos naturales que potencialmente se han visto afectados.

Que a través de Memorando 0721-864122018 de 22 de noviembre de 2018 se da traslado a la Coordinación de la UGC Bolo Frayle Desbaratado para que proceda a designar al funcionario idóneo para realizar la visita ordenada (fl. 17)

Que a través de Auto No. 026 de 11 de febrero de 2019 (fl. 18) se ordenan nuevas pruebas en aras de lograr la individualización e identificación de los presuntos infractores, así como la ocurrencia de los hechos presuntamente constitutivos de infracción, por lo cual se dispuso solicitar información al Municipio de Candelaria, librándose el Oficio No. 0721-137162019 de 13 de febrero de 2019 (fl. 19).

Que a través de Oficio con Radicado No. 220882019 el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Candelaria, informa entre otros, que el sitio referido no se encuentra relacionado en el inventario de sitios para disposición de RCD del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del Municipio, por lo cual no cuentan con información acerca de los responsables de las actividades desarrolladas en el mismo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 8 de mayo de 2019, el funcionario Juan Carlos Rodríguez Linares efectuó la visita ordenada en la Resolución 0720 No. 0721-000941 de 9 de noviembre de 2018, resultados que se encuentran consignados en el informe de visita de la fecha, en el que en lo pertinente se indica:

INFORME DE VISITA

1. **Fecha y hora de inicio:** 08 de mayo de 2019, 9:00 a.m.
2. **Dependencia:** Dirección Ambiental Regional Suroriente - CVC
3. **Nombre del funcionario(s):**

Juan Carlos Rodríguez Linares – Profesional Universitario
4. **Lugar:** Predio sin nombre. Sector vuelta San Diego – Corregimiento El Carmelo - Municipio de Candelaria

Coordenadas del sitio de intervención

Sitio	Coordenadas	Norte (Y)	Oeste (X)
	Coordenadas Geografías	03°23'14,69"	76°24'44,98"
	Coordenadas Planas	866,043	1.074.272

5. **Objeto:** Constatar presuntos daños ambientales generados por actividades de disposición de Residuos de Construcción y Demolición RCD, en varias fosas existentes producto de la extracción de arcilla en el predio sin nombre, ubicado en el sector vuelta San Diego, corregimiento San Joaquín, municipio Candelaria, del cual aparece como presunto propietario el señor Didier García Giraldo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identificado con cedula de ciudadanía No 16.716.882. Expediente No 0721-039-005-063-2018

6. Descripción:



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Atendiendo la resolución respectiva, por medio de la cual se legaliza e impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones, la cual consiste en la suspensión de la disposición de Residuos de Construcción y Demolición RCD en varias fosas existentes en el predio sin nombre, corregimiento San Joaquín, municipio de Candelaria y del cual parece como presunto propietario El Señor Didier Garcia y se ordena la práctica de una prueba pericial con el fin de determinar afectación ambiental por las acciones enunciadas e identificadas en el lugar de los hechos, el día 08 de mayo de 2019, se llevó a cabo la visita y se encontró lo siguiente:

Identificación de las Acciones Impactantes: - Las acciones impactantes corresponden a la disposición de Residuos de Construcción y Demolición RCD, al momento de la visita se encontró la disposición de RCD.

Identificación de Agentes de Peligro: Los agentes de peligro identificados en la visita corresponden a residuos como plástico, papel, los cuales se separan en el respectivo punto limpio en el predio en cuestión.

Identificación de los Impactos: El principal impacto ambiental generado por la actividad de disposición de Residuos de Construcción y demolición RCD en el predio sin nombre, es la contaminación al recurso suelo, dado que se pretende recuperar las propiedades del suelo con materiales de características diferentes a las del suelo.

Medidas de mitigación implementadas por los presuntos infractores para contrarrestar el potencial lesivo de estos: Se observa que el predio fue inscrito como gestor autorizado para almacenamiento de punto limpio y disposición final de RCD acorde a la Resolución 0472 de 2018, donde a la fecha es operado por la razón SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS (se adjunta listado de gestores inscritos de RCD ante la CVC con corte a mayo 08 de 2019).

Identificación de los bienes de protección impactados: El principal bien de protección impactado es el recurso suelo y el recurso agua en la medida en que los residuos de construcción y demolición depositados entren en contacto con esta.

Importancia de la afectación, teniendo en cuenta:

Intensidad: Expresada como el grado de incidencia de la acción sobre el factor. En la visita, no se puede determinar el grado de incidencia de la disposición de RCD en el suelo, dado que no se cuenta con las características físicas y químicas del terreno de tal forma que se pueda determinar la incidencia de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Extensión: Expresada como el área de influencia en relación con el entorno de la actividad, que puede ser expresada en términos porcentuales. Si, es muy localizada será puntual, mientras si el área corresponde a todo el entorno será total.

La extensión del impacto es puntual y no se cuenta por parte de esta dependencia con información cartográfica para determinar el porcentaje de afectación del predio por la disposición de RCD.

Persistencia: Expresada como el tiempo que se espera que permanezca el efecto desde su aparición. Puede expresarse en unidades de tiempo, calificándolo como Fugaz, si permanece menos de un año, Temporal si lo hace entre uno y diez años, y Permanente si supera los diez años.

De acuerdo con la calidad de los materiales dispuestos en el sitio se considera una persistencia temporal para el caso de los residuos de construcción.

Reversibilidad: Expresada como la posibilidad de reconstruir el factor afectado por medios naturales, y en caso de que sea posible, al intervalo de tiempo que se tardaría en lograrlo, así: Corto plazo: menos de un año, Medio plazo: entre uno y diez años e irreversible si supera diez años.

La reversibilidad del impacto generado por la disposición de Residuos de Construcción y Demolición en el predio denominado sin nombre. Se considera reversible a corto plazo.

Recuperabilidad: Expresada como la posibilidad de reconstruir el factor afectado por medio de la intervención humana.

Las condiciones del suelo en el predio denominado sin nombre es recuperable en la medida que se disponga material de condiciones similares a las del terreno aledaño.

Probabilidad de ocurrencia de las afectaciones:

Las afectaciones tienen una alta probabilidad de ocurrencia siempre y cuando no se realicen seguimientos permanentes en el predio. Es necesario mencionar que el predio está inscrito para punto limpio y sitio de disposición final.

Duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea continua o discontinua en el tiempo:

La actividad de disposición de Residuos de Construcción y Demolición en el predio denominado sin nombre, de acuerdo a los volúmenes encontrados en el sitio, la disposición de residuos se estaba realizando de manera continua acorde

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Actuaciones:

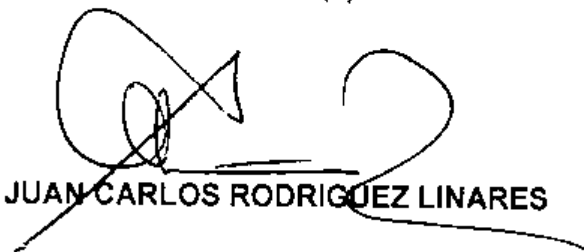
Se realizó visita al predio en cuestión y se identificaron las condiciones ambientales del predio posterior a la disposición de los Residuos de Construcción y Demolición.

8. Recomendaciones:

Remitir el presente informe a la oficina jurídica de Dirección Ambiental Regional Suroriente, para continuar con el proceso administrativo

9. Hora de finalización:

Firma del Funcionario(s)



JUAN CARLOS RODRIGUEZ LINARES

Que el referido informe fue trasladado al sustanciador del trámite debidamente firmado el día 21 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

Que conforme al referido informe de visita, se puede evidenciar en principio, que se ha logrado identificar a quién presuntamente es responsable de la actividad desarrollada en el lugar de los hechos indicado, sin embargo, conforme a lo que ha quedado consignado en el informe respecto a los hechos apreciados en la inspección ocular, no se advierte incumplimiento alguno a la normatividad referente a la gestión de RCD.

En primer lugar, en el informe se indica que SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS se encuentra inscrita ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, como gestora de Residuos de Construcción y Demolición, en las modalidades de disposición final y almacenamiento en punto limpio, para desarrollarlas en el predio objeto de la visita, conforme a lo indicado en el informe. En efecto, con el Listado de Gestores de RCD Inscritos que se ha anexado al informe, se advierte que SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS se encuentra inscrita como gestora de RCD, información que adicionalmente se ha contrastado con el más reciente listado que aparece publicado en la página web de la Corporación.

Por otro lado, tanto en el Acta de Imposición de Medida Preventiva, así como en el informe de visita de 8 de mayo de 2019, se indica que el sitio se realiza actividades de separación del material RCD en punto limpio frente a otro tipo de residuos y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

no se refiere que las actividades de disposición final se esté efectuando contrariando la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017, especialmente el artículo 20 numerales 3, 4 y 5, puntos sobre los que expresamente se solicitó verificación conforme a lo ordenado en la Resolución 0720 No. 0721-000941 de 9 de noviembre de 2018.

Así las cosas, estudiadas las pruebas documentales obrantes en el expediente, en principio se diría que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, sin embargo, analizando más a fondo el caso en concreto, se evidencia que sí existe mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio, por cuanto se vislumbra o sospecha por lo menos la materialización de una infracción ambiental, como lo es, por lo menos, el haberse pretermitido allegar previamente la documentación exigida por la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 MADS respecto del predio en el cual se estaba realizando la disposición final. El sitio en el que se está realizando las actividades no se ha identificado o inventariado como suelo conforme para la disposición final de RCD por parte del Municipio de Candelaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 MADS, tal como se evidencia con lo informado en el Oficio con Radicado No. 220882019, por parte del Secretario de Ambiente y Desarrollo Económico.

En efecto, el artículo 12 de la última referida Resolución establece:

«Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.
4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
7. Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.
8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.

PAR. 1º—El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, con una antelación de 90 días calendario al inicio de actividades del sitio de disposición final de RCD, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o EOT. (...)»

Contrario a lo que se indica en el informe de visita de 8 de mayo de 2019, se advierte que el sitio en el cual se está realizando la disposición final de RCD, corresponde al predio con Cédula Catastral No. 761300001000000030657000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 378-48728, geoposicionado en las coordenadas geográficas N 3° 23' 14,69" O 76° 24' 44,98", en el que aparece como propietario el señor Norbey Beltrán Esterlid, cuya identificación no aparece en la información consultada del certificado de tradición a través del VUR (fis. 12 a 13). Por otro lado, se advierte que el predio respecto del cual se realizó la inscripción y se presentaron los documentos de medidas mínimas, es el denominado La Esperanza, distinguido con Cédula Catastral No. 761300001000000030658000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 378-126718, propiedad de la señora MELQUI MENDOZA GUAÑARITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.976.104.

Que en el informe se indica que el responsable de la actividad es SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS.

Que consultada en el Registro Mercantil la denominación SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS, a través del RUES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, se puede notar que se trata de un establecimiento de comercio, cuyo propietario es el señor Alejandro Guzmán Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.043.

Que revisada la solicitud de inscripción presentada por el señor ALEJANDRO GUZMÁN GARZÓN respecto del predio La Esperanza, escrito con Radicado No. 610172018, se advierte que en efecto la inscripción como gestor de RCD, fue

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitada por señor ALEJANDRO GUZMÁN GARZÓN como persona natural, actuando en su calidad de propietario del establecimiento de comercio de SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS.

Que en consecuencia, antes de iniciar las actividades gestión de RCD en el predio con Cédula Catastral No. 761300001000000030657000000000, el señor ALEJANDRO GUZMÁN GARZÓN, a quien desde este momento se identifica como presunto infractor, debió haber allegado los documentos requeridos, con la debida antelación, al inicio de las actividades de punto limpio y disposición final de RCD, presuntamente desarrolladas por él en el predio con Cédula Catastral No. 761300001000000030657000000000.

Que así las cosas, el procedimiento sancionatorio ambiental se dará inicio en contra del señor ALEJANDRO GUZMÁN GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.043, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS, para efectos de determinar la existencia de conductas constitutivas de infracciones ambientales, especialmente en cuanto a la reglamentación para la gestión de RCD.

OTRAS CONSIDERACIONES Y PRUEBAS QUE SE ORDENARÁN

Que en vista de que el señor NORBEY BELTRÁN ESTERLID, cuya identificación se desconoce, podría tener interés en intervenir en el presente procedimiento, por cuanto se vislumbra que pudo posiblemente verse afectado con los hechos materia de investigación, en los términos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá que se le comunique el presente acto administrativo, para que de ser su deseo, manifieste su deseo de intervenir en el procedimiento sancionatorio ambiental al cual se da inicio. Al efecto, se dispondrá oficiar a la Notaría Única de Candelaria para que se sirva informar el tipo y número de identificación que aparece consignado en la Escritura No. 953 de 3 de agosto de 1997, respecto del señor NORBEY BELTRÁN ESTERLID. Una vez obtenida esa información, se ordena que se consulte por el número de identificación del referido señor BELTRÁN ESTERLID en el Base de Datos Única de Afiliados de la Seguridad Social del ADRES y por el medio más expedito se requiera a la EPS a la cual se encuentre afiliado, para efectos de que proporcione la dirección de domicilio y demás datos de contacto que reposen en sus registros respecto del señor NORBEY BELTRÁN ESTERLID, a fin de poder surtir la comunicación del presente acto administrativo.

Por otro lado, en vista de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se decretarán como pruebas las siguientes documentales que se consideran pertinentes, conducentes y útiles para los efectos del presente procedimiento sancionatorio ambiental, siendo: 1) el certificado de matrícula mercantil del señor ALEJANDRO GUZMÁN GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.043; 2) el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS; 3) el Oficio con Radicado Interno de la CVC 220882019, suscrito por el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Candelaria; 4) Informe de visita de 8 de mayo de 2019 y su anexo, suscrito por el funcionario Juan Carlos Rodríguez Linares; 5) Los documentos allegados con la solicitud de inscripción como gestor de RCD presentada por el señor ALEJANDRO GUZMÁN GARZÓN con Radicado 610172018 de 23 de agosto de 2018, específicamente: la solicitud, el Formato Anexo IV de la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 MADS, Certificado de Uso de Suelos de 13 de julio de 2018, Certificado de Tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria 378-126718, Autorización de la señora Melqui Mendoza, las primeras cinco páginas del documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental, y el informe de visita de 25 de junio de 2019.

Se consideran necesarias las anteriores documentales ante la eventual necesidad de evaluar criterios de imposición de sanción, determinar que el predio en el que presuntamente se estaba efectuando las actividades referidas en los informes no se encuentra comprendido dentro de los documentos allegados por el señor ALEJANDRO GUZMÁN GARZÓN al momento de solicitar la inscripción como gestor de RCD, entre otros.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALEJANDRO GUZMÁN GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.043, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor ALEJANDRO GUZMÁN GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.043, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar que se realicen las gestiones administrativas indicadas en el acápite denominado «OTRAS CONSIDERACIONES Y PRUEBAS QUE SE ORDENARÁN» de la parte motiva del presente acto administrativo, así como se obtengan y se incorporen al expediente las documentales que allí se indican, salvo las ya existentes en el expediente, todas las cuales se ordenan como pruebas.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 28-05-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0721-039-005-067-2018

RESOLUCIÓN No. 0740 0743 000519
(23 de abril del 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO DENOMINADO RANCHO BONANZA, UBICADO EN LA VEREDA PORTUGAL DE PIEDRAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO RÍOFRIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado 94612017 el día 3 de febrero de 2017, se recibió la solicitud de parte del señor MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14878395 expedida en Buga, obrando en nombre propio, tendiente a obtener Permiso para APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, para el predio denominado Rancho Bonanza, identificado con matrículas inmobiliarias No. 373-5906, 384-6792, ubicado en la vereda Portugal e Piedras, Jurisdicción del Municipio de Riófrio, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de Autorización para Adecuación de Terrenos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Copia de la cédula del solicitante.
- Certificado de tradición Nos. 373-5906, 384-6792
- Planos de localización del predio.

Que en fecha 19 de abril de 2017, la Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite y ordena el pago del respectivo valor para la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante factura de pago No. 89206721 de fecha 29 de junio de 2017 el solicitante canceló la suma de \$201.771

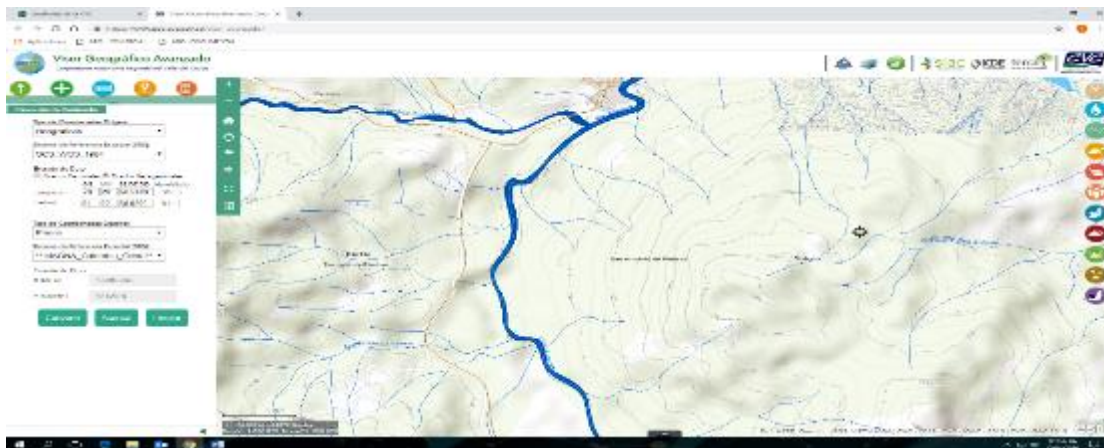
Que mediante oficio 0743-94612017 de fecha 30 de agosto de 2017 se informó al peticionario que la fecha para la práctica de la visita ocular sería el 14 de septiembre de 2017.

Que mediante oficio 0743-94612017 del 30 de agosto de 2017 se envió a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Riófrio, el correspondiente aviso para que fuera fijado en la cartelera.

Que en fecha 8 de abril de 2019 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Y-M-P-R de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0743-004-012-153-2017, de cuyo informe se extracta lo siguiente:

LOCALIZACIÓN

Predio Bonanza, Corregimiento Portugal de Piedras, municipio de Riófrio, departamento del Valle del Cauca coordenadas 76°20'58.24"N, 04°02'36.92"O.



# Radicado	94612017	Fecha	03/02/2017
Solicitante	MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES		
		Dirección de entrega	Calle 4 No 22-10.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ciudad de entrega	Buga	Departamento	Valle
Representante Legal	N/A	Cedula	14'878.395
Teléfono	2282246	Celular	
Correo electrónico		Tipo de persona	Natural

INFORMACION PRODUCTO

DESCRIPCION TIPO TRAMITE	Permiso de Apertura de vias	DESCRIPCION CAUSA	Adecuación de vía existente
Número de Expediente	0743-004-012-153-2017	Cantidad	cuatro (4) kilómetros
Plazo	Doce (12) meses	USO	Tránsito vehicular

INFORMACION PREDIO (s) si son varios se deben relacionar cada uno

Nombre predio	Rancho Bonanza	Dirección predio	Corregimiento Portugal de Piedras
Municipio Predio	Ríofrío	Cuenca Predio	Piedras
Corregimiento / Cabecera	Portugal de Piedras	Vereda /dirección	Calle 4 No 22-10. Buga
Departamento	Valle del Cauca	Área Ha.	190.0
Latitud: (acceso)	coordenadas 4°02'36.92" N	Longitud: (acceso)	76°20'58.24"
Coordenada X (acceso)	1'080.842	Coordenada Y (acceso)	938.928
Matricula Inmobiliaria	373-5906	Número predial	76890000100000002000600000000

ANTECEDENTES

Con el fin de mejorar las condiciones de calidad de vida para las poblaciones asentadas en el Valle del Cauca, se ubicaron sobre la cordillera occidental torres para instalar redes de alta tensión y brindar un mayor cubrimiento de servicios públicos a la población en este caso energía, para lo cual fue necesario realizar la construcción de vías sobre el sector y poder llegar a los sitios con los materiales requeridos para la ejecución del proyecto. Teniendo en cuenta que el proyecto se ejecutó hace más de 15 años, los carretables existentes han sufrido deterioro debido a la falta de mantenimiento y carencia de obras de arte como embalsada, cunetas internas y alcantarillas, por acción de las aguas lluvias lo que las convierte en intransitables para vehículos.

En el predio se observa un carretable interno en una longitud aproximada de cuatro (4) kilómetros, la cual presenta deterioro en toda su extensión, donde es necesario realizar obras de reconformación de banca, obras de arte como cunetas internas con el fin de conducir las aguas de escorrentía, construcción de alcantarillas, embalsada de la rasante y bateas sobre los pasos por corrientes de agua, construidas de acuerdo a los diseños presentados en documentos técnicos de planimetría, perfil longitudinal, ubicación de alcantarillas con coordenadas de ubicación de cada una, longitudes de tramos a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

embalstar, de acuerdo a las recomendaciones dadas en la visita por el Geólogo de la CVC DAR Centro Sur, y que reposan en el expediente N° 0743-004-012-153-2017, que el usuario debe cumplir con el fin de garantizar la funcionalidad de la vía en el tiempo.

A pesar de que la vía se encuentra en proceso de mejoramiento, por parte del propietario del predio se vienen adelantando algunas obras de mantenimiento en varios tramos con revegetalización de sus taludes, siembra de pasto estrella y ubicación de algunas obras de arte.

Los suelos por donde se encuentra la antigua vía, son estables, de textura franco arcillosa con pendientes en promedio del 10% y del 15%, en tramos muy cortos y no se observan procesos erosivos que puedan generar movimientos en masa, de igual manera la banca de la vía posee alturas en promedio de 0.70 metros y en aquellos tramos de más altura se han realizado terrazas para evitar desmorone de la banca.

El predio en general tiene suelos bien manejados, donde se identifican varios lotes con pastos naturales para uso pecuario, ganado bovino con cobertura forestal, tipo silvopastoril, no existe modificación de uso de suelo.

Este predio cuenta con dos viviendas con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, NO afecta las rondas hídricas, presenta un campo de infiltración, existen tres corrientes de agua donde se conserva el área forestal protectora de las fuentes hídricas al igual que aislamiento con el fin de evitar el ingreso del ganado a estos sitios.

De acuerdo a lo observado en el sitio con las adecuaciones a realizar en la vía existente en el predio El Volcán, no se generan impactos ambientales de gran magnitud ya que en la ejecución de las obras no se intervienen especies arbóreas, además la actividad sobre el suelo es de conformación de vía existente sin generar grandes movimientos de suelo, y los sobrantes se utilizarán en aquellos sitios donde sea necesario realizar rellenos o realces para mejorar pendientes. Además, ejecutando las obras de arte de acuerdo a lo establecido en los planos anexos y que hacen parte del expediente 033-2019, se garantiza estabilidad y funcionalidad de la vía en el tiempo, siendo viable autorizar el mejoramiento.

El carretable no cruza zonas de bosque, únicamente por potreros en rastrojados cruza una corriente de agua que abastece el acueducto comunal la Leticia y Gurungo, que beneficia a ciento veinticinco (125) suscriptores con una población de quinientos diecinueve (519) personas, el ancho de la vía es de 3.5 metros, el talud más alto es de 1.50 metros de alto, la pendiente promedio del carretable es del 11% y mayores al 15% en algunos tramos muy cortos, los sobrantes de la excavación de tierra será dispuesta en aquellos sitios donde sea necesario realizar rellenos y los excesos depositarlos en un sitio adecuado donde no interfieran corrientes de agua, para evitar la erosión y arrastre de sedimentos más que todo en el área del paso de la quebrada y toda la zona de recarga de la cuenca.

El carretable tiene una extensión aproximada de 4.000 metros por zonas de potrero del mismo predio, con punto de inicio en las coordenadas 4° 2'36, 92 LN y 76° 20' 58,24 LO, a una A.S.N.M. 1276 metros, continua el trazo por un filo o cuchilla pendiente del 5% aproximadamente hasta llegar a la parte más alta del predio ubicada en las coordenadas 4° 2'7,77 LN y 76° 20'50,21 LO A.S.N.M. 1339 metros el área es en potrero, de aquí en adelante la vía empieza a descender hasta llegar a las coordenadas 4° 2'19,77 LN y 76° 20' 47,194 LO y A.S.N.M. 1266 pendiente máxima del 15%. Llegando al sitio de las coordenadas 4° 2'26'18,18 LN y 76° 34'27 LO y A.S.N.M. 1128 metros continua el trazo hasta llegar al sitio final coordenadas 4° 2'23,43 LN y 76° 20' 31,30 LO A.S.N.M 1.107 metros.

El tramo que cruza la corriente de agua, ubicado en las coordenadas 4° 2'27,015 LN y 76° 21'2,11 L.O. A.S.N.M. 1.328, no se autoriza su reconformación debido al alto estado deterioro que presenta, de igual manear se observa que en este sector que tiene una longitud aproximada de 400 metros lineales los suelos son de contextura arenosa y susceptibles a procesos erosivos y al momento de ser intervenidos se puede favorecer la generación de movimientos en masa lo que puede afectar la calidad de las aguas que abastecen el acueducto de la vereda Leticia y Gurungo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Este predio tiene una vivienda que cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, NO afecta las rondas hídricas, presenta un campo de infiltración, existen tres corrientes de agua donde se conserva el área forestal protectora de las fuentes hídricas al igual que aislamiento con el fin de evitar el ingreso del ganado a estos sitios.

NORMATIVIDAD

- Decreto No. 2811 de 1974 - Código Nacional de Los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.
- Ley 99 de diciembre 22 de 1993.
- Decreto 1076 de 26 de mayo 2015

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN

De acuerdo a lo observado en el sitio con las adecuaciones a realizar en la vía existente en el predio Rancho Bonanza, no se generan impactos ambientales de gran magnitud ya que en la ejecución de las obras no se intervienen especies arbóreas, además la actividad sobre el suelo es de conformación de vía existente sin generar grandes movimientos de suelo, y los sobrantes se utilizarán en aquellos sitios donde sea necesario realizar rellenos o realces para mejorar pendientes. Además, ejecutando las obras de arte de acuerdo a lo establecido en los planos anexos y que hacen parte del expediente 153-2017, se garantiza estabilidad y funcionalidad de la vía en el tiempo, siendo viable autorizar el mejoramiento.

A pesar de que la vía se encuentra en proceso de mejoramiento, por parte del propietario del predio se vienen adelantando algunas obras de mantenimiento en varios tramos con revegetalización de sus taludes, siembra de pasto estrella y ubicación de algunas obras de arte.

Los suelos por donde se encuentra la antigua vía, son estables, de textura franco arcillosa con pendientes en promedio del 10% y del 15%, en tramos muy cortos y no se observan procesos erosivos que puedan generar movimientos en masa, de igual manera la banca de la vía posee alturas en promedio de 0.70 metros y en aquellos tramos de más altura se han realizado terrazas para evitar desmorone de la banca.

El predio en general tiene suelos bien manejados, donde se identifican varios lotes con pastos naturales para uso pecuario, ganado bovino con cobertura forestal, tipo silvopastoril, no existe modificación de uso de suelo.

Este predio cuenta con dos viviendas con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, NO afecta las rondas hídricas, presenta un campo de infiltración, existen tres corrientes de agua donde se conserva el área forestal protectora de las fuentes hídricas al igual que aislamiento con el fin de evitar el ingreso del ganado a estos sitios.

De acuerdo a lo observado en el sitio con las adecuaciones a realizar en la vía existente en el predio Rancho Bonanza, no se generan impactos ambientales de gran magnitud ya que en la ejecución de las obras no se intervienen especies arbóreas, además la actividad sobre el suelo es de conformación de vía existente sin generar grandes movimientos de suelo, y los sobrantes se utilizarán en aquellos sitios donde sea necesario realizar rellenos o realces para mejorar pendientes. Además, ejecutando las obras de arte de acuerdo a lo establecido en los planos anexos y que hacen parte del expediente 033-2019, se garantiza estabilidad y funcionalidad de la vía en el tiempo, siendo viable autorizar el mejoramiento.

CONCLUSIONES

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo observado, se considera ambientalmente viable autorizar el permiso de mejoramiento de un carretable en una longitud de cuatro (4) kilómetros, consiste en obras de reconfiguración de banca, obras de arte como cunetas internas con el fin de conducir las aguas de escorrentía, construcción de alcantarillas, embalastada de la rasante, las cuales deben ser construidas de acuerdo a los diseños presentados en documentos técnicos que hacen parte del expediente y que se ubican al interior del predio Rancho Bonanza, ubicado en el corregimiento Portugal de Piedras, jurisdicción del municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No 14'878.395, expedida en Buga Valle.

OBLIGACIONES

El permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El afirmado o capa de rodado tendrá como espesor una capa mínima de 0.10 metros y debe ser suministrado por canteras de la región que cuentan con permiso de explotación por parte del Ministerio de Minas y Energía.
- Se construirá una cuneta interior a todo lo largo de la vía, que conducirá las aguas lluvias o de escorrentía a desagües naturales de drenaje y alcantarillas. Además, se realizarán trinchos paralelos a la vía en los casos en que se necesite contener y estabilizar el talud inferior de la vía.
- Los volúmenes de tierra o material excavado, producto de la adecuación, serán distribuidos a lo largo del carretable en los sitios donde se requiera relleno.
- En ningún caso podrá hacerse disposición de los sobrantes de excavación de forma que afecten drenajes de aguas continuas y discontinuas.
- Es necesario empedrar los taludes para mayor estabilidad de estos suelos.
- La etapa de reconfiguración se debe acometer simultáneamente con la construcción de las cunetas y alcantarillas con el fin de controlar los procesos erosivos que producen estas aguas superficiales.
- No se presentan focos erosivos.
- Con la apertura de la vía no se crea ningún impacto negativo en la parte forestal, ya que el mejoramiento se hace por una vía antigua ya existente ubicada sobre una zona de potreros.
- Geomorfológicamente, el área es representativa de materiales diabásicos, con presencia de rocas de tamaño mediano que han dado origen a un suelo moderadamente profundo, con buena capacidad de soporte para estabilidad de la vía. No se presentan fallas geológicas de tipo longitudinal ni transversal.
- La vía se dará al servicio una vez se hayan ejecutado las obras de drenaje, conformación de la banca, estabilidad de los taludes y siembra de prados.
- En relación con el impacto hidrológico derivado del cambio en el coeficiente de escorrentía, lo que implica un incremento en el caudal de escorrentía y una reducción en la capacidad de infiltración, se debe implementar obras biomecánicas debidamente diseñadas como canales revestidos, disipadores de energía y otras que garanticen el menor impacto posible sobre el suelo, garantizando su entrega a sitios donde no generen ningún impacto durante los eventos de precipitación de máxima intensidad y duración.
- El plazo para la realización de las actividades de adecuación y cumplimiento de las obligaciones es de doce (12) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Requerimientos:

Cualquier intervención que se realice sin el debido trámite respectivo ante la CVC, dará lugar al inicio de un proceso sancionatorio conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-004-012-153-2017, el cual se acogerá en su integridad, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR al señor MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14878395 expedida en Buga, un Permiso para Apertura de Vías Carretables y Explanaciones para el predio denominado Rancho Bonanza, ubicado en la vereda Portugal de Piedras, Jurisdicción del Municipio de Ríofrío, Departamento del Valle del Cauca, una longitud de cuatro (4) kilómetros, consistente en obras de reconfiguración de banca, obras de arte como cunetas internas con el fin de conducir las aguas de escorrentía, construcción de alcantarillas, embalsada de la rasante.

ARTÍCULO 2. El plazo para la ejecución de las actividades de adecuación es de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. imponer al permisionario el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. El afirmado o capa de rodado tendrá como espesor una capa mínima de 0.10 metros y debe ser suministrado por canteras de la región que cuentan con permiso de explotación por parte del Ministerio de Minas y Energía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Se construirá una cuneta interior a todo lo largo de la vía, que conducirá las aguas lluvias o de escorrentía a desagües naturales de drenaje y alcantarillas, Además, se realizarán trinchos paralelos a la vía en los casos en que se necesite contener y estabilizar el talud inferior de la vía.
3. Los volúmenes de tierra o material excavado, producto de la adecuación, serán distribuidos a lo largo del carretable en los sitios donde se requiera relleno.
4. En ningún caso podrá hacerse disposición de los sobrantes de excavación de forma que afecten drenajes de aguas continuas y discontinuas.
5. Es necesario empedrar los taludes para mayor estabilidad de estos suelos.
6. La etapa de reconfiguración se debe acometer simultáneamente con la construcción de las cunetas y alcantarillas con el fin de controlar los procesos erosivos que producen estas aguas superficiales.
7. No se presentan focos erosivos.
8. Con la apertura de la vía no se crea ningún impacto negativo en la parte forestal, ya que el mejoramiento se hace por una vía antigua ya existente ubicada sobre una zona de potreros.
9. Geomorfológicamente, el área es representativa de materiales diabásicos, con presencia de rocas de tamaño mediano que han dado origen a un suelo moderadamente profundo, con buena capacidad de soporte para estabilidad de la vía. No se presentan fallas geológicas de tipo longitudinal ni transversal.
10. La vía se dará al servicio una vez se hayan ejecutado las obras de drenaje, conformación de la banca, estabilidad de los taludes y siembra de prados.
11. En relación con el impacto hidrológico derivado del cambio en el coeficiente de escorrentía, lo que implica un incremento en el caudal de escorrentía y una reducción en la capacidad de infiltración, se debe implementar obras biomecánicas debidamente diseñadas como canales revestidos, disipadores de energía y otras que garanticen el menor impacto posible sobre el suelo, garantizando su entrega a sitios donde no generen ningún impacto durante los eventos de precipitación de máxima intensidad y duración.
12. El plazo para la realización de las actividades de adecuación y cumplimiento de las obligaciones es de doce (12) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Requerimientos:

Cualquier intervención que se realice sin el debido trámite respectivo ante la CVC, dará lugar al inicio de un proceso sancionatorio conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 4. NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al señor MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No 14878395 expedida en Buga, o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO 5. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en guadalajara de Buga a los

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: 0743-004-012-153-2017

**RESOLUCIÓN No. 0740 No. 0743 000418
(04 DE ABRIL DEL 2019)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO AL PREDIO LA PRADERA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO ANDINAPOLIS, MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante radicado 68552019 de fecha 23 de enero de 2019 se recibió la solicitud por parte del señor LUZ MARINA LOPEZ DE CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No 29765215 expedida en Riófrio-Valle, quien actúa en nombre propio, tendiente a obtener Autorización de permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para el predio denominado LA PRADERA, ubicado en el corregimiento Andinópolis, jurisdicción del municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formato único de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal doméstico.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Promesa de Compraventa

Que en fecha 28 de enero de 2019, La Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite. Así mismo no se ordena pago alguno por cuanto el presente trámite no lo requiere por tratarse de una solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.

Que según oficio 0741-923612017 del 29 de enero de 2019, se informa a LUZ MARINA LOPEZ DE CARDENAS que el día 8 de febrero de 2019 se llevará a cabo la visita ocular en el predio de su propiedad.

Que mediante oficio 0740-822092018 del 29 de enero de 2019 se solicita a la alcaldía de Trujillo la fijación del correspondiente aviso.

Que en fecha 18 de febrero de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacaño-Piedras-Riófrio de la DAR Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Localización: Predio La Pradera, ubicado en la vereda Alto Mira, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas del predio 4°10' 68.9" N 76° 22' 35.2 "O



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Antecedentes:

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio por los funcionarios de la unidad de gestión de cuenca Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, se levanto el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Descripción de la situación: El predio La Pradera objeto de la solicitud es propiedad de Luz Marina López de Cárdenas identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.511.701 expedida en Trujillo Valle, se encuentra ubicado en la vereda Altomira, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca; tiene una extensión superficial de 12 hectáreas, 1600 metros, cultivadas en café y plátano. según documentación adjunta, Contrato de promesa de venta que aparecen igualmente sus linderos.

Las condiciones físicas del predio son altura sobre el nivel del mar de 1.651 metros, coordenadas 4°10' 68.9" N 76° 22' 35.2" O. estas tierras tienen las siguientes características: Relieve escarpado con pendientes entre 20% y 35%, suelos franco arcillosos de uso potencial que corresponde a Tierras para cultivos con prácticas de conservación de suelos.

Los árboles solicitados para aprovechamiento forestal de árboles aislados pertenecen a las especies Cedro Cebollo (Cedrela montana) y Nogal de Cafetero (Cordia alliodora) uno de los árboles de Cedro Cebollo se encuentra completamente seco por efectos de un rayo y el otro en medio de la cafetera junto a la vía y el Nogal se encuentra en buenas condiciones pero por competencias con otros árboles de Vainillo, es conveniente eliminarlo y así darle vida a los otros árboles que están cerca del mismo. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos La madera resultante será utilizada para reparaciones locativas dentro del predio. La madera será cepillada y organizada, para lo cual se trasladara hasta en el casco urbano del corregimiento de Salónica del municipio de Riofrio.

Características técnicas: Reconocimiento general del predio como aparece anteriormente descrito y recorrido por su área, realizando el reconocimiento de los arboles solicitados dentro del predio se tomo el CAP de los 3 árboles especificados, los cuales al realizar el inventario arrojaron el siguiente resultado:

No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m) ²	Altura comercial (m)	Volumen (m ³)
1	CEDRO CEBOLLO	2,55	0,812	0,659	12,00	4,35
2	CEDRO CEBOLLO	3,20	1,019	1,038	12,00	6,84
3	NOGAL	1,70	0,541	0,293	8,00	1,29
Total						12,5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para un volumen total por aprovechar en madera aserrada para uso domestico.....12.5 m3. Para uso doméstico un volumen de 12.5m3

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal doméstico y el aprovechamiento de plantaciones está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca).

Conclusiones: Con base en las observaciones realizadas y las consideraciones expuestas anteriormente, se recomienda autorizar a la señora LUZ MARINA LOPEZ DE CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.765.215 expedida en Riofrio Valle, en calidad de propietaria del predio denominado La Pradera, ubicado en la vereda Alto Mira, jurisdicción del Municipio de Trujillo, un aprovechamiento forestal doméstico, dos (2) árboles de la especie Cedro Cebollo (Cedrela montana) y un Nogal Cafetero (Cordia alliodora), para un volumen total de 12.5 m3. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos la madera resultante será para la adecuación en la vivienda. La madera será cepillada y organizada, para lo cual se trasladará hasta el casco urbano del corregimiento de Salónica del municipio de Riofrio. Se recomienda que el tiempo a otorgar para el aprovechamiento sea de cuatro (4) meses.

Requerimientos: La señora LUZ MARINA LOPEZ DE CARDENAS, en su condición de propietario del predio "La Pradera", deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos forestales para ser organizada en el corregimiento de Salónica, municipio de Riofrio
- Limitar el aprovechamiento al área, número de árboles y condiciones definidas en la visita ocular.
- El aprovechamiento de árboles no inventariados, constituye infracción por lo que origina suspensión inmediata y proceso sancionatorio, acorde con lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.
- Sembrar como medida de compensación la cantidad de diez (10) árboles de especies como Laureles, Nogales o especies nativas de la región, a los cuales se les deberá realizar las labores de mantenimiento (resiembra, limpieza y fertilización), hasta alcanzar el desarrollo adecuado que garantice su persistencia en el tiempo, por lo menos a 1,50 mt de altura.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara un aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-036-005-013-2019, el cual se acogerá en su integridad. La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR a la señora LUZ MARINA LOPEZ DE CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.29765215 expedida en Riofrio - Valle, en calidad de propietario del predio denominado La Pradera, ubicado en el corregimiento Andinópolis, jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, un aprovechamiento forestal Doméstico de dos (2) árboles de la especie Cedro Cebollo (Cedrela montana) y un Nogal Cafetero (Cordia alliodora), para un volumen total de 12.5 m³. la madera resultante será para la adecuación en la vivienda. La madera será cepillada y organizada, para lo cual se trasladará hasta el casco urbano del corregimiento de Salónica del municipio de Riofrio.

ARTÍCULO 2. PLAZO. El autorizado tendrá un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para cumplir lo aquí estipulado. Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización

ARTÍCULO 3. Imponer al permisionario y/o quien ejecute las labores, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y recomendaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos forestales para ser organizada en el corregimiento de Salónica, municipio de Riofrio
2. Limitar el aprovechamiento al área, número de árboles y condiciones definidas en la visita ocular.
3. El aprovechamiento de árboles no inventariados, constituye infracción por lo que origina suspensión inmediata y proceso sancionatorio, acorde con lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.
4. Sembrar como medida de compensación la cantidad de diez (10) árboles de especies como Laureles, Nogales o especies nativas de la región, a los cuales se les deberá realizar las labores de mantenimiento (resiembra, limpieza y fertilización), hasta alcanzar el desarrollo adecuado que garantice su persistencia en el tiempo, por lo menos a 1,50 mt de altura

ARTÍCULO 4. NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la señora LUZ MARINA LOPEZ DE CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29765215 expedida en RíoFrio - Valle, ó quien haga sus veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO 5. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a los 28 días de diciembre de 2018.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp: 0743-036-005-013-2019

**RESOLUCIÓN No. 0740 No. 0741
(25 ABRIL 2019) 000540**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO AL PREDIO SANTA RITA, UBICADO EN LA VEREDA LAS HERMOSAS, MUNICIPIO DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en

caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante radicado 93432019 de fecha 31 de enero de 2019 se recibió la solicitud por parte del señor OMAR ALIRIO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No 16657579 expedida en Ginebra-Valle, quien actúa en nombre propio, tendiente a obtener Autorización de permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para el predio denominado Santa Rita, ubicado en la Vereda Las Hermosas, jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formato único de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal doméstico.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Certificado de Tradición 373-20187
- Plano del Predio

Que en fecha 28 de febrero de 2019, La Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite. Así mismo no se ordena pago alguno por cuanto el presente trámite no lo requiere por tratarse de una solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.

Que según oficio 0740-93432019 del 28 de febrero de 2019, se informa a OMAR ALIRIO ZAMORA la iniciación del trámite administrativo.

Que según oficio 0740-93432019 del 11 de marzo de 2019 se informa que el día 21 de marzo de 2019 se llevará acabo la visita ocular en el predio de su propiedad.

Que mediante oficio 0740-93432019 del 11 de marzo de 2019 se solicita a la alcaldía de Ginebra la fijación del correspondiente aviso.

Que en fecha 3 de abril de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca S.G.S.C de la DAR Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Localización: Predio Santa Rita, corregimiento Las Hermosas, municipio de Ginebra, coordenadas: 3°46'32" N 76°9'9,75" O., ASNM: 1961 mts.

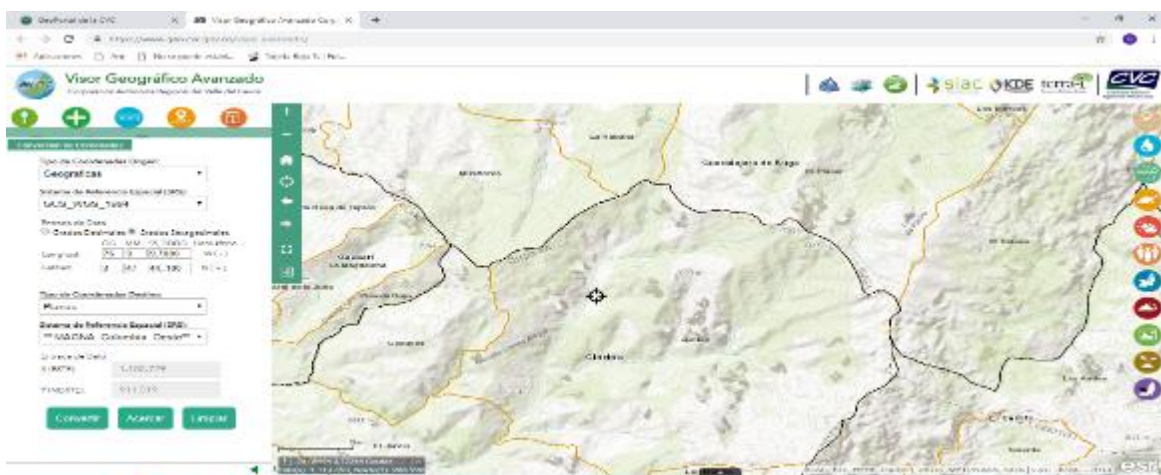


Imagen 1 GEO CVC – Ubicación del Predio Santa Rita



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Imagen 2 GEO CVC – Red hidrográfica

ANTECEDENTE(S): El predio Santa Rita, es una finca rural agrícola, ubicada en el corregimiento de Portugal, en el municipio de Ginebra, con extensión superficial de 57,6 hectáreas, con topografía quebrada, su uso actual es ganadería, se realizó un cerco vivo con la especie eucalipto, aprovechando un proyecto ejecutado por CVC, los cuales en el momento tienen aproximadamente 25 años, el propietario requiere de su madera para construir cercos en el proyecto de HMP. Es un árbol que alcanza hasta 60 m de altura y 1,50 m de diámetro. La corteza es áspera y persistente desde la base hasta uno o dos metros de altura; El crecimiento rápido y la capacidad de rebrote del eucalipto le confieren gran potencial para la producción de madera para leña.

NORMATIVIDAD:

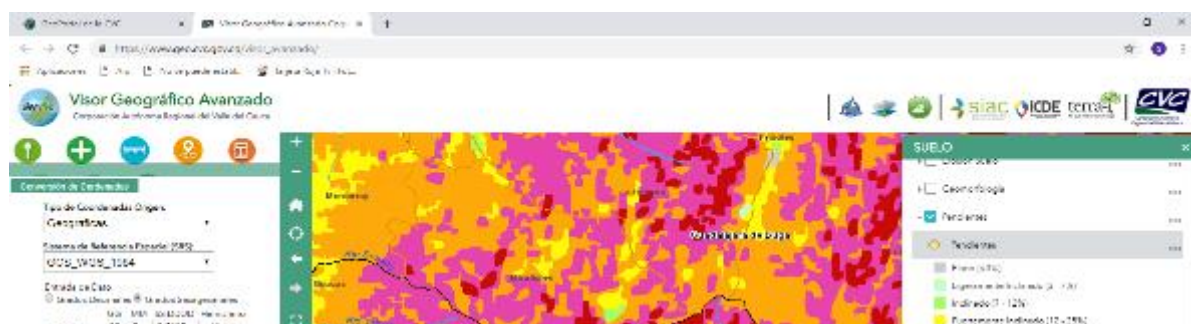
-Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998, "Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca".

-Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", decreto compilatorio de los decretos de normatividad ambiental

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Estos árboles en su mayoría se establecieron como cercos vivos, en el momento están cumpliendo su ciclo biológico, arboles maduros de buen porte, el mejor sistema para el aprovechamiento de los eucaliptos, que por favor aproveche estos árboles por el sistema de talar simple, que consiste que después de la corta estos árboles, las cepas que quedan producen yemas para que el árbol se desarrolle de nuevo, a los 6 meses se selecciona la mejor yema y esta se deja como tallo principal, la mayoría de plantaciones de eucaliptos donde se utiliza el talar son cosechadas repetidamente a intervalos de 4 a 10 años, el talar puede ser repetido 3 o 4 veces, se tomó el respectivo registro fotográfico y las coordenadas del sitio.

El área donde se ubica el predio, pertenece al Orobionia Bajo de los Andes, corresponde a zonas de montaña localizadas generalmente entre los 500 y 1800 msnm, con temperaturas entre los 18°C y 24°C; en el área de estudio, este Orobionia posee una extensión de 3.495,44 ha representado en 65,26% del total del área de influencia, en Colombia, el aumento de la población humana y el deseo por la tenencia de la tierra, a partir de su uso agropecuario, ha conducido a la tala casi sistemática de los bosques naturales, hasta llevarlos próximos a la extinción, como ha ocurrido en los bosques secos y las zonas cafeteras (Márquez, 20021 ; Echeverry et al, 20062). Los bosques andinos actualmente han sufrido una constante presión por las actividades humanas, lo que se traduce en una progresiva fragmentación de los paisajes naturales y pérdida de biodiversidad. Se estima que la región Andina ha perdido más del 74% de la cobertura forestal, algunas de las causas a las cuales se atribuye este grado de deforestación son la expansión de la frontera agropecuaria, la colonización, la producción maderera, los incendios forestales, el crecimiento demográfico, la demanda de recursos naturales primordialmente en cambios en la cobertura vegetal de los suelos, lo que contribuye al deterioro de ecosistemas boscosos (IAVH, 20073). Este proceso de fragmentación está relacionado con la pérdida de hábitats así como una reducción constante del tamaño y número de fragmentos, además genera un aislamiento entre parches de bosque dificultando la conectividad entre estos, esta reducción y aislamiento genera consigo cambios en las condiciones ambientales y el incremento del efecto de borde.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Imagen 3 GEO CVC – Pendiente excarpada del 50 -70%

CONCLUSIONES: En base a lo anterior se considera viable autorizar al propietario del predio Santa Rita, localizado en el corregimiento Las Herosas, municipio de Ginebra, al señor OMAR ALIRIO ZAMORA, identificado con la CC No 14.651.386, la erradicación de 15 (QUINCE), árboles de eucalipto (*Eucalyptus grandis*), con un volumen total de VINTICUATRO PUNTO OCHENTA Y SEIS (24,86 m³), esta madera su uso será para hechura de posteadura para el proyecto HMP.

OBLIGACIONES:

Se hará el aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones en el momento de la erradicación:

1. Estas labores deben realizarse por personal especializado y con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares.
2. Deberán tomarse las medidas de seguridad que garanticen la integridad de peatones y vehículos que se movilicen o de edificaciones que estén localizadas en el área de influencia directa de las obras. Además se debe evitar la afectación a los árboles que no son objeto de intervención.
3. Los residuos por la erradicación del aprovechamiento forestal (ramas, hojas, troncos, etc.), se deberán utilizar en los predios tal como lo propuso el peticionario.
4. Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.
5. Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones
6. La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-036-005-050-2019, el cual se acogerá en su integridad. La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR a OMAR ALIRIO ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16657579 expedida en Ginebra - Valle, en calidad de propietario del predio denominado Santa Rita, ubicado en la Vereda Las Herosas, jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, un aprovechamiento forestal Doméstico de la erradicación de la erradicación de 15 (QUINCE), árboles de eucalipto (*Eucalyptus grandis*), con un volumen total de **VEINTICUATRO PUNTO OCHENTA Y SEIS METROS CUBICOS (24,86 M³)**, esta madera su uso será para hechura de posteadura para el proyecto HMP, esta madera su uso será para hechura de posteadura para el proyecto HMP.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2. PLAZO. El autorizado tendrá un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para cumplir lo aquí estipulado. Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES. Imponer al permisionario y/o quien ejecute las labores, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Estas labores deben realizarse por personal especializado y con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares.
2. Deberán tomarse las medidas de seguridad que garanticen la integridad de peatones y vehículos que se movilicen o de edificaciones que estén localizadas en el área de influencia directa de las obras. Además se debe evitar la afectación a los árboles que no son objeto de intervención.
3. Los residuos por la erradicación del aprovechamiento forestal (ramas, hojas, troncos, etc.), se deberán utilizar en los predios tal como lo propuso el peticionario.
4. Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.
5. Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones
6. La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad.

ARTÍCULO 4. NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a OMAR ALIRIO ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16657579 expedida en Ginebra - Valle, ó quien haga sus veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO 5. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp: 0743-036-005-050-2019

**RESOLUCIÓN No. 0740 No. 0743 000517
(23 DE ABRIL DE 2019)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO AL PREDIO SAN CARLOS, UBICADO EN LA VEREDA LA MARINA, MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en

caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante radicado 169562019 de fecha 25 de febrero de 2019 se recibió la solicitud por parte de MANUEL HUMBERTO GARCIA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 6512779 expedida en Trujillo-Valle, quien actúa en nombre propio, tendiente a obtener Autorización de permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para el predio denominado SAN CARLOS, ubicado en la vereda La Marina, jurisdicción del municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formato único de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal doméstico.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Plano Ubicación del Predio
- Certificado de Tradición No. 384-112414

Que en fecha 13 de marzo de 2019, La Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite. Así mismo no se ordena pago alguno por cuanto el presente trámite no lo requiere por tratarse de una solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.

Que según oficio 0740-169562019 del 15 de marzo de 2019, se informa a MANUEL HUMBERTO GARCIA OROZCO que el día 28 de marzo de 2019 se llevará a cabo la visita ocular en el predio de su propiedad.

Que mediante oficio 0740-169562019 del 15 de marzo de 2019, se solicita a la alcaldía de Trujillo la fijación del correspondiente aviso.

Que en fecha 11 de abril de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Riofrío de la DAR Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

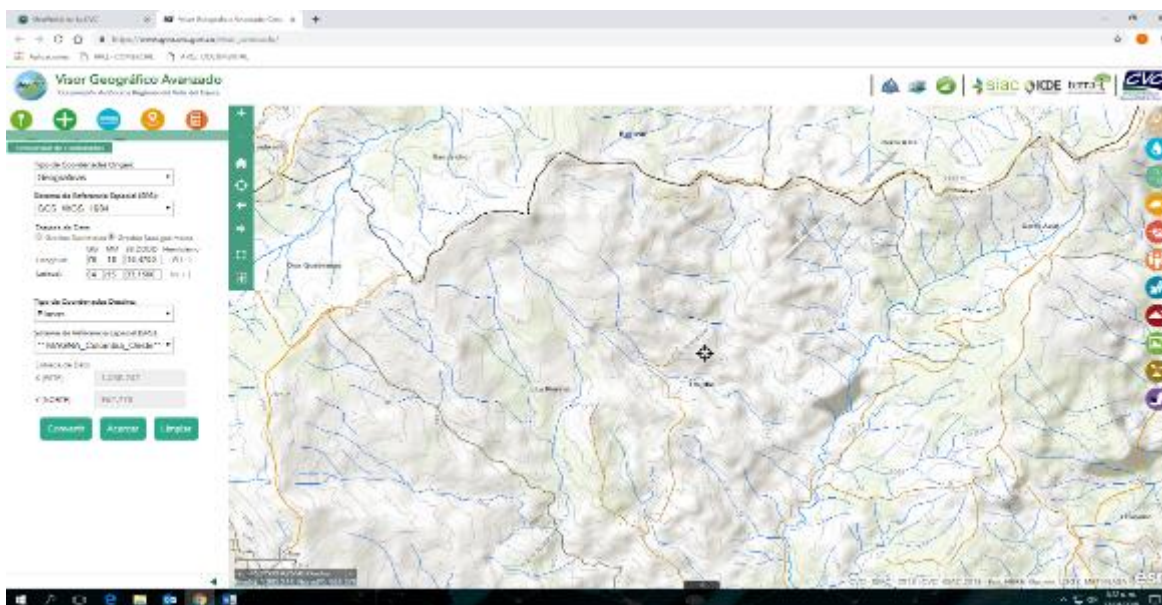
Localización: Predio San Carlos o La Campiña, ubicado en la vereda La Marina, jurisdicción del municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas del predio 4° 15' 33.15 Latitud N 76°18'18.47" Latitud O, A.S: N: M .1700 metros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Antecedentes: Que el día 4 de Febrero de 2019 el señor MANUEL HUMBERTO GARCIA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.512.779 expedida en Trujillo Valle., en calidad de propietario del predio denominado San Carlos , ubicado en la vereda la Marina, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se le otorgue un permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, adjuntando la siguiente documentación.

- Formato de solicitud de diligenciado
- Copia de las cedula de ciudadanía de la propietaria
- Promesa de compraventa

Que por auto de fecha 28 de enero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de permiso de aprovechamiento doméstico.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio por los funcionarios de la unidad de gestión de cuenca Yotoco-Mediacaño-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Descripción de la situación: El predio San Carlos, objeto de la solicitud es propiedad de MANUEL HUMBERTO GARCIA OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.512.779 expedida en Trujillo Valle, se encuentra ubicado en la vereda La Marina, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca; tiene una extensión superficial de 5.500 mts2, cultivadas en café y plátano. según documentación adjunta, Contrato de promesa de venta que aparecen igualmente sus linderos.

Las condiciones físicas del predio son altura sobre el nivel del mar de 1.700 metros, coordenadas 4°15' 33.157 L.N y 76° 18' 18.47 " L.O. estas tierras tienen las siguientes características: Relieve escarpado con pendientes entre 20% y 30%, suelos franco arcillosos de uso potencial que corresponde a Tierras para cultivos con prácticas de conservación de suelos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los árboles solicitados para aprovechamiento forestal de árboles aislados, pertenecen a las especies Nogal (*Cordia alliodora*), las labores de aprovechamiento a realizar, no causan impactos ambientales negativos, La madera resultante será utilizada para reparaciones locativas dentro del predio.

Características técnicas: La utilización del producto forestal es para la construcción de un beneficiario de café y reparación de la cocina; ya que no cuenta con los recursos económicos para la adquisición de materiales. Los árboles están ubicados en la orilla de la carretera a la entrada de la finca, del total existente 13 árboles de la especie Nogal, se aprovecharán en forma de entresaca 4 árboles que se encuentran afectados por vendavales en su copa.

Una vez en el sitio se procedió a realizar el inventario de los árboles que se pretende intervenir para aprovechamiento doméstico:

ITEM	ESPECIE	CAP	ALTURA TOTAL	VOLUMEN
1	Nogal Cafetero	1.30	9	1.29
2	Nogal Cafetero	1.20	9	1.03
3	Nogal Cafetero	1.40	9	1.40
4	Nogal Cafetero	1.50	9	1.61
	Total			5.34

Tabla. Cálculo de Volumen Aprovechamiento Forestal

De acuerdo con la tabla anterior, en el total de árboles a aprovechar nos arroja un volumen de cinco puntos treinta y cuatro (5.34) metros cúbicos, los cuales se utilizarán al interior del predio para mejoramiento de vivienda.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal doméstico y el aprovechamiento de plantaciones está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca).

Conclusiones: Con base en las observaciones realizadas y las consideraciones expuestas anteriormente, se considera técnica y ambientalmente viable recomienda autorizar al señor MANUEL HUMBERTO GARCIA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.512.779 expedida en Trujillo Valle, en calidad de propietario del predio denominado San Carlos, ubicado en la vereda La Marina, jurisdicción del Municipio de Trujillo, Valle del Cauca, el aprovechamiento forestal doméstico de cuatro (4) árboles de la especie Nogal Cafetero por un volumen de cinco punto treinta y cuatro (5.34) metros cúbicos, los cuales se utilizarán al interior del predio para mejoramiento de vivienda.

Requerimientos: El permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Como compensación de la actividad de aprovechamiento el permisionario deberá plantar y mantener la cantidad de quince (15) árboles de la especie Nogal, que podrán ser sembrados en el área del cafetal.
- El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder del autorizado y los productos que se obtengan no podrán comercializarse.
- Aprovechar únicamente la especie autorizada en la visita ocular.
- Proteger y conservar vegetaciones cercanas a nacimientos y corrientes de agua.
- No comercializar con los productos obtenidos con este permiso.
- Para la realización del aprovechamiento se debe conceder un plazo de tres (3.0) meses a partir de la ejecutoria de la presente resolución.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
- La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las recomendaciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-036-005-077-2019, el cual se acogerá en su integridad. La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR a MANUEL HUMBERTO GARCIA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6512779 expedida en Trujillo - Valle, en calidad de propietario del predio denominado San Carlos, ubicado en el vereda La Marina, jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, un aprovechamiento forestal Doméstico de cuatro (4) arboles de la especie Nogal Cafetero por un volumen de cinco punto treinta y cuatro (5.34 M³) metros cúbicos.

ARTÍCULO 2. PLAZO. El autorizado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para cumplir lo aquí estipulado. Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización

ARTÍCULO 3. Imponer al permisionario y/o quien ejecute las labores, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Como compensación de la actividad de aprovechamiento el permisionario deberá plantar y mantener la cantidad de quince (15) arboles de la especie Nogal, que podrán ser sembrados en el área del cafetal.
2. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder del autorizado y los productos que se obtengan no podrán comercializarse.
3. Aprovechar únicamente la especie autorizada en la visita ocular.
4. Proteger y conservar vegetaciones cercanas a nacimientos y corrientes de agua.
5. No comercializar con los productos obtenidos con este permiso.
6. Para la realización del aprovechamiento se debe conceder un plazo de tres (3.0) meses a partir de la ejecutoria de la presente resolución.
7. Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
8. La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las recomendaciones

ARTÍCULO 4. NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la señora MANUEL HUMBERTO GARCIA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6512779 expedida en Trujillo - Valle, ó quien haga sus veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO 5. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a los 4 días de abril de 2018.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp: 0743-036-005-077-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742

(22 MAR. 2019) 000367

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL PREDIO DENOMINADO GRANJA SAN MIGUEL, UBICADO EN CORREGIMIENTO CHAMBIMBAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 285572017 del 18 de abril de 2017, JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga, en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio San Miguel ubicado en el corregimiento Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Plan de contingencia
- Certificado Uso de Suelo
- Copia RUT
- Certificado de tradición 373-39007
- Copia instructivos y mantenimiento de tanques sépticos
- Características de actividades que generan el vertimiento
- Localización georeferenciada.
- Ubicación y descripción del sistema de tratamiento
- Plan de gestión del riesgo y manejo de vertimientos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante auto de inicio del 16 de febrero de 2018 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

Que mediante oficio 0742-282572017 16 de febrero de 2018 se informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa.

Que en el expediente 0742-036-014-510-2017 consta el pago de la factura 89214367 por valor de \$2.829.024

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 16 de octubre de 2018, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC G . S.P. el cual establece:

Localización:

La granja avícola Granja San Miguel se encuentra ubicada en el corregimiento de Chambimbal, zona rural del municipio de Ginebra de Buga

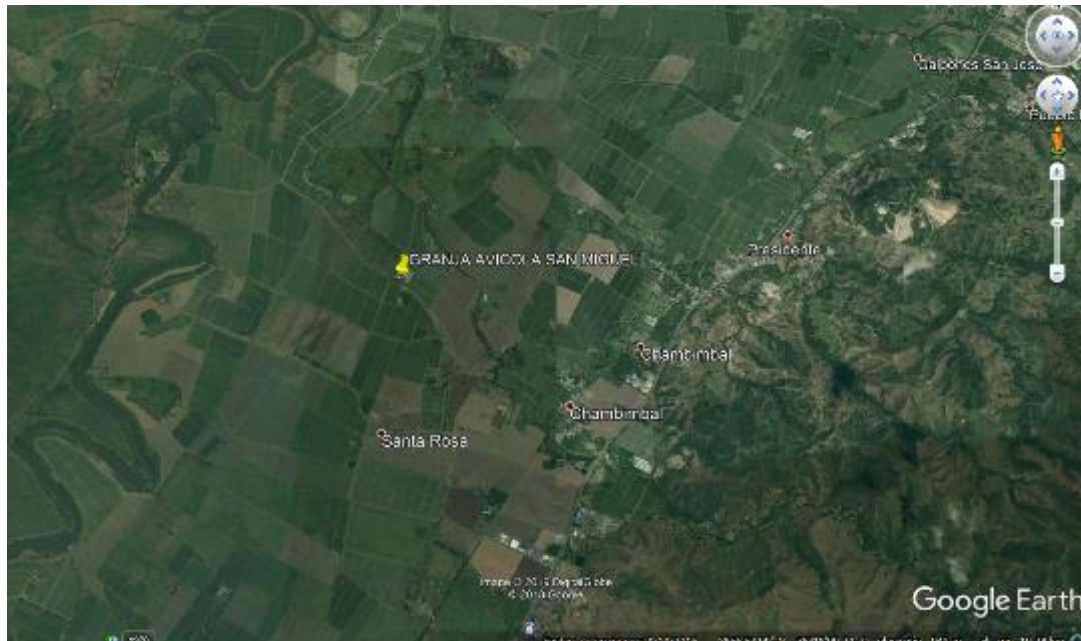


Figura 1. Ubicación del predio area

Punto No.	COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL SITIO DE LA VISITA	
Punto del vertimiento	Punto 1. N 03° 57'29.28"	O 76° 17'57,78"

Tabla 1. Coordenadas de Ubicación del STARD y del Punto de Vertimiento

Antecedente(s):

Mediante oficio de abril 12 de 2017 se envía la solicitud del permiso de vertimientos de la Granja Avícola San Miguel, entregando los siguientes documentos:

1. Formulario único nacional de permiso de vertimiento, con la discriminación de los costos del proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Cedula de ciudadanía del representante Legal
3. Uso conforme del suelo
4. Cámara y comercio
5. Planos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas
6. Clase, cantidad y calidad de desagüe
7. Matricula inmobiliaria No. 373-39007
8. Memoria de Calculo, planos del sistema de tratamiento construido.
9. Evaluación ambiental del vertimiento
- 10.

Por parte de la CVC Centro Sur se emite auto de inicio del trámite de derecho ambiental con fecha 16 de febrero de 2018.

Se verifica que la empresa Nutriavícola Granja San Miguel cancela los servicios de evaluación por valor de \$ 2.829.024.

El 4 de abril de 2018 se realiza informe de visita al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Descripción de la situación:

Para la evaluación de los documentos recibidos para la aprobación de la renovación del permiso de vertimientos se tendrá en cuenta los siguientes aspectos normativos y de obligaciones adquiridas por el operador del relleno sanitario:

"...SECCIÓN 5. DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos....**"

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.

Decreto 050 de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "ARTICULO 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo

ARTÍCULO 9. Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento

RESOLUCION 0631 de 2015, artículo 8. "Parámetros físico químicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales Domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales y de servicio."

Los documentos que se tendrán en cuenta para la evaluación del cumplimiento de las normas ambientales serán las caracterizaciones presentadas, las memorias de calculo y los planos presentados por el usuario para la obtención del permiso.

	VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES Resolución 631 de 2015	RESULTADO PRESUNTIVO
Demanda Bioquímica De Oxígeno (DBO ₅)	90	87,3 mg/l O ₂
Demanda Química De Oxígeno (DQO)	180	- mg/l O ₂

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Solidos Suspendidos Totales (SST)	90	87,3 mg/l
Solidos Sedimentables (SSED)	5,00	- mg/l
Grasas y Aceites	20	- mg/l
Coliformes fecales	Analisis y Reporte	- NMP/100 ml
Coliformes totales	Analisis y Reporte	- NMP/100 ml

Las cargas contaminantes de cada una de las unidades de tratamiento son las siguientes:

Carga kg/día STAR	Efluente	% remoción proyectada
ADMINISTRACION		
DBO₅	0,0010	90
SST	0,0136	90
Grasas y Aceites	0,00	95
Caudal (l/s)	0,003	

Carga kg/día STAR	Afluente	% remoción proyectada	Efluente
RESTAURANTE			
DBO₅	1,86	90	0,18
SST	1,26	90	0,10
Grasas y Aceites	0,47	95	0,03
Caudal (l/s)	0,23		

Se presenta la evaluación ambiental del vertimiento, con unas concentraciones y cargas del cuerpo receptor descritas en otros documentos de consulta, y no se realizaron las respectivas caracterizaciones, teniendo en cuenta la caracterización del vertimiento que se está realizando.

Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

No se presenta el PGRMV.

Objeciones: N.A.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto 1076 de 2015; Resolución 0631 del 2015

Conclusiones:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos doméstico para GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL ubicado en el corregimiento Chambimbal, identificada con el NIT 14876497-7 y Representada Legalmente por EL Señor JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN, Identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. 14.876.497de Buga., con base en los siguientes aspectos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. El vertimiento a realizarse por parte de la para GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, corresponde al área administrativa, y se localizará en las coordenadas N 03° 57'29.28", O 76° 17'57.78" y vierte al suelo mediante campo de infiltración.
2. Otorgar el permiso de vertimientos por un tiempo de dos (2) años contados a partir de la notificación del acto administrativo.
3. La GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, es objeto del cobro de la tasa retributiva para el vertimiento tratado del área administrativa ya que el vertimiento despues de su tratamiento se descarga al río Guadalajara.
4. El caudal a verter al suelo de acuerdo a la información aportada es de 2 l/seg
5. La concentración máxima permitida por parte de GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL ubicado en el Corregimiento de Chambimbal, de acuerdo a los cálculos de diseño será:

	VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES Resolución 631 de 2015	STAR ADMINISTRACION
Demanda Bioquímica De Oxígeno (DBO ₅)	90	<90 mg/l O ₂
Demanda Química De Oxígeno (DQO)	180	<180 mg/l O ₂
Grasas y Aceites	20	<20 mg/l

6. La carga contaminante máxima permitida por parte de la empresa GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL ubicado en el Corregimiento de Chambimbal, de acuerdo a los cálculos de diseño será:

Carga kg/día STAR RESTAURANTE	Afluente	% remoción proyectada	Efluente
DBO ₅	8,46	90	0,846
DQO	122,1	90	12,21
SST	363	90	36,30
Grasas y Aceites	34,6	95	3,46
Caudal (l/s)	2		

7. GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL deberá presentar el documento de evaluación del vertimiento, el cual deberá ajustarse con base en la guía de modelación elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo, Sostenible.
8. GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL debe presentar el PGRMV.

Requerimientos:

GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL ubicado en el Corregimiento Chambimbal zona rural del municipio de Guadalajara de Buga, Identificada con el NIT 14876497-7 deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, deberá informar a la CVC Centro Sur, quien será el operador del sistema de tratamiento, o cual será el personal encargado para el manejo, operación y mantenimiento, teniendo en cuenta que dicho personal será el encargado de realizar los informes respectivos de las actividades que se realicen para el adecuado funcionamiento de la STAR.
- GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, debere entregar una caracterización del vertimiento, en un termino maximo de 3 meses, la cual debe cumplir con los valores máximos permisibles descritos en el artículo 8 de la resolución 0631 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, en el caso de que los resultados de la caracterización del vertimiento no cumpla con las remociones y cargas contaminantes definidas, la CVC DAR Centro Sur dará un plazo máximo de dos (2) meses para ajustar el sistema de tratamiento, y estará obligado a realizar una nueva caracterización del vertimiento que compruebe el cumplimiento de los parámetros aprobados en el permiso de vertimientos. Si la situación de incumplimiento persiste, GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL deberá suspender actividades de manera inmediata, y presentará ante la CVC, la propuesta y documentación técnica de ajuste del sistema de tratamiento.
- La GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, deberá presentar semestralmente la auto declaración de los vertimientos líquidos generados, con el fin de generar el cobro de tasas retributivas establecido en los Decretos 3100 del 2003 y 3440 del 2004.
- La GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, deberá presentar cada año la actualización y ajuste del Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento, incluyendo las actividades realizadas en el año que conlleven a la implementación del mismo.
- GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, deberá presentar en un término de 6 meses contados a partir de la notificación de la resolución, el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento incluyendo las actividades realizadas en el año que conlleven a la implementación del mismo.
- El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual de GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 N°0700-130 del 23 de febrero de 2018 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0700-0066-2017 del 2 de febrero de 2017 "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones, o resolución que la sustituya.
- GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL en un tiempo máximo de 2 meses contados a partir de la notificación del permiso de vertimiento, deberá complementar la memoria de cálculo para el vertimiento de acuerdo al decreto 050 de 2018 en los siguientes términos:

Evaluación Ambiental del Vertimiento del sistema de tratamiento que va hacia la fuente superficial.

Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando estos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración de los impactos.
5. Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

La modelación de que trata el presente Artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. la guía ya está expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, como operador de la STAR, debe contar con un registro de las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo y se consignaran o quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento, que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.
- Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-036-014-510-2017, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, actuando en nombre propio, para el predio Granja San Miguel, ubicado en el Corregimiento Chambimbal, jurisdicción de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

1. El vertimiento a realizarse por parte de la para GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, corresponde al área administrativa, y se localizará en las coordenadas N 03° 57' 29.28", O 76° 17' 57.78" y vierte al suelo mediante campo de infiltración.
2. Otorgar el permiso de vertimientos por un tiempo de dos (2) años contados a partir de la notificación del acto administrativo.
3. La GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, es objeto del cobro de la tasa retributiva para el vertimiento tratado del área administrativa ya que el vertimiento despues de su tratamiento se descarga al río Guadalajara.
4. El caudal a verter al suelo de acuerdo a la información aportada es de 2 l/seg
5. La concentración máxima permitida por parte de GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL ubicado en el Corregimiento de Chambimbal, de acuerdo a los cálculos de diseño será:

	VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES Resolución 631 de 2015	STAR ADMINISTRACION
Demanda Bioquímica De Oxígeno (DBO ₅)	90	<90 mg/l O ₂
Demanda Química De Oxígeno (DQO)	180	<180 mg/l O ₂
Grasas y Aceites	20	<20 mg/l

6. La carga contaminante por parte de la empresa SAN MIGUEL ubicado en el Corregimiento de Chambimbal, de acuerdo a los cálculos de diseño será:

Carga kg/día STAR RESTAURANTE	Afluente	% remoción proyectada	Efluente
DBO ₅	8,46	90	0,846
DQO	122,1	90	12,21
SST	363	90	36,30
Grasas y Aceites	34,6	95	3,46
Caudal (l/s)	2		

máxima permitida GRANJA AVICOLA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL deberá presentar el documento de evaluación del vertimiento, el cual deberá ajustarse con base en la guía de modelación elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo, Sostenible.
8. GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL debe presentar el PGRMV.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, quien actúa en nombre propio, para el predio Granja San Miguel, ubicado en el Corregimiento Chambimbal, jurisdicción de Buga, en la presente resolución tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. REQUERIMIENTOS. El señor JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, deberá informar a la CVC Centro Sur, quien será el operador del sistema de tratamiento, o cual será el personal encargado para el manejo, operación y mantenimiento, teniendo en cuenta que dicho personal será el encargado de realizar los informes respectivos de las actividades que se realicen para el adecuado funcionamiento de la STAR.
2. JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, deberá entregar una caracterización del vertimiento, en un término máximo de 3 meses, la cual debe cumplir con los valores máximos permisibles descritos en el artículo 8 de la resolución 0631 de 2015.
3. JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, en el caso de que los resultados de la caracterización del vertimiento no cumpla con las remociones y cargas contaminantes definidas, la CVC DAR Centro Sur dará un plazo máximo de dos (2) meses para ajustar el sistema de tratamiento, y estará obligado a realizar una nueva caracterización del vertimiento que compruebe el cumplimiento de los parámetros aprobados en el permiso de vertimientos. Si la situación de incumplimiento persiste, GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL deberá suspender actividades de manera inmediata, y presentará ante la CVC, la propuesta y documentación técnica de ajuste del sistema de tratamiento.
4. JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, deberá presentar semestralmente la auto declaración de los vertimientos líquidos generados, con el fin de generar el cobro de tasas retributivas establecido en los Decretos 3100 del 2003 y 3440 del 2004.
5. JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, deberá presentar cada año la actualización y ajuste del Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento, incluyendo las actividades realizadas en el año que conlleven a la implementación del mismo.
6. JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, deberá presentar en un término de 6 meses contados a partir de la notificación de la resolución, el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento incluyendo las actividades realizadas en el año que conlleven a la implementación del mismo.
7. El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual de JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 N°0700-130 del 23 de febrero de 2018 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0700-0066-2017 del 2 de febrero de 2017 "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones, o resolución que la sustituya.
8. JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle en un tiempo máximo de 2 meses contados a partir de la notificación del permiso de vertimiento, deberá complementar la memoria de cálculo para el vertimiento de acuerdo al decreto 050 de 2018 en los siguientes términos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Evaluación Ambiental del Vertimiento del sistema de tratamiento que va hacia la fuente superficial.

Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

- I. -Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
- II. -Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
- III. -Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
- IV. -Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando estos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración de los impactos.
- V. -Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
- VI. -Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
- VII. -Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.
- VIII. -Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. La modelación de que trata el presente Artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. la guía ya está expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

10. JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, como operador de la STAR, debe contar con un registro de las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo y se consignarán o quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento, que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.

11. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte del señor JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: 0742-036-014-510-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742
(08 DE ABRIL. 2019) 000572

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL PREDIO DENOMINADO LOTE No. 2 UBICADO EN EL CORREGIMIENTO QUEBRADA SECA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 1978522019 del 10/4/2019, JOSE DAVID ORTEGA CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020768204 expedida en Bogotá, , presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio Lote No. 2 ubicado en corregimiento Quebrada Seca, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal
- Certificado de Tradición No. 373-57294
- Planos del Predio
- Poder para trámite de lo so copropietarios
- Memorias de Cálculo

Que mediante Auto de inicio del 10/4/2019 se da comienzo a la actuación administrativa.

Que mediante oficio 0742-197852019 10/4/2019, se informa al peticionario el inicio de la actuación administrativa.

Que previo informe de visita, se rindió el concepto técnico de fecha 4 de abril de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC G.S.P. el cual establece:

Localización:

PREDIO	N° MATRICULA	VDA / CGTO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
Lote N° 2 – Cra 12 Salida Sur	373-57294	QUEBRADASECA	BUGA	VALLE DEL CAUCA
COORDENADAS				
GEOGRÁFICAS	3°52'44.2" N – 76°17'52.8" W		PLANAS	X = 754.792 – Y = 921.005

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

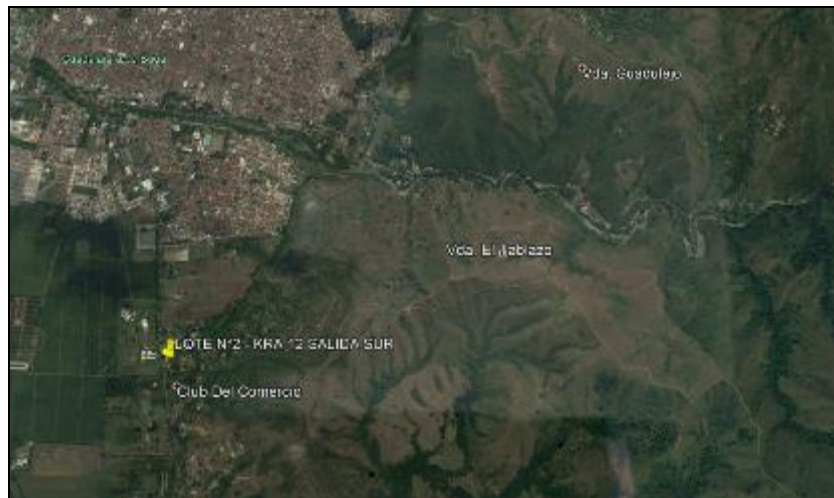


Imagen 1. Ubicación general del predio - Fuente: Google Earth Pro
Coordenadas geográficas: 3°52'44.2" N – 76°17'52.8" W

ANTECEDENTES . Mediante oficio N° 0740-197852019 de fecha 13 de marzo de 2019, se requiere la documentación complementaria para continuar con el trámite.

- Autorización y Copia de la cedula de ciudadanía de los copropietarios.

El usuario da respuesta el día 28 de marzo de 2019 mediante el radicado N° 264162019.

Mediante oficio N° 0742-197852019 de fecha 28 de marzo de 2019, se remite factura de venta N° 89251738 por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$150.253 M/CTE).

Una vez verificado que la documentación se encuentra ajustada a la normatividad vigente se procedió a iniciar el trámite de la petición, mediante Auto de fecha 10 de abril de 2019 y se ordena la práctica de la visita ocular.

Mediante oficio N° 0742-197852019 de fecha 10 de abril de 2019, se informa al peticionario la fecha programada para la visita de inspección ocular.

La visita ocular es practicada por parte de los funcionarios adscritos a la UGC Guadalajara – San Pedro, quienes rindieron el informe respectivo.

NORMATIVIDAD: Ley 99/1993, Decreto 2811/1974, Decreto 1076/2010, Decreto 050/2018, Resolución 0631/2015, Resolución N° 0330/2017 y Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Los funcionarios del grupo de calidad adscritos a la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, en compañía del señor José David Ortega, se realiza la inspección ocular para verificar lo solicitado.

En el sitio se evidencio, la construcción de una vivienda, que según información del señor Ortega que se está construyendo las oficinas de la Sociedad Natural Cárdenas S.A.S. que se encargara de prestar servicios de mantenimiento de jardines y áreas verdes a empresas privadas y/o públicas. Por lo tanto, se concluye que las aguas residuales generadas serian de tipo domésticas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el sector no cuenta con servicio de alcantarillado municipal, por lo que se instaló un sistema de tratamiento de tipo convencional – prefabricado compuesto por las siguientes unidades:

- **Trampa de Grasas:** Con capacidad de 250 Lts, con tapa de cierre hermético, de poco peso lo que permite una facilidad en la limpieza y mantenimiento.
- **Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico:** Sistema prefabricado integral con capacidad de 10.000 Lts, tanque plástico con tapa de cierre hermético, capacidad garantizada para un número promedio de 5 personas de acuerdo con el cálculo del sistema presentado.
- **Disposición final del efluente:** Se realiza al campo de infiltración al suelo, mediante un conjunto de líneas de tubería que garantice la uniformidad en el suelo, repartiendo proporcionalmente en los diferentes ramales que constituye el sistema

ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNIDAD	TRH	VOLUMEN ÚTIL	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Pre-Tratamiento	Trampa de Grasas	1	1 h	250 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1 día	7.500 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Secundario	FABA	1	1 día	2.500 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Disposición Final del Efluente	Suelo mediante campo de infiltración	1	-	-	Tres (3) ramales de 6 mt

Tabla 1. Características del STARD, conforme a las memorias de cálculo presentadas

Algunos aspectos para tener en cuenta del proyecto de acuerdo a los diseños descritos en la memoria de cálculo son:

- Fuente de abastecimiento de agua: Acueducto municipal de Buga.
- Generación del vertimiento: De las actividades domésticas.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo
- Caudal de la descarga: 0.01 Lts/Seg
- Frecuencia de la descarga: 30 días/mes
- Tiempo de la descarga: 24 horas
- Tipo de flujo de la descarga: Continua

REGISTRO FOTOGRÁFICO



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Foto 1. Construcción de las oficinas de la Sociedad Natural Cárdenas S.A.S.



Foto 2. Sistema de tratamiento de tipo convencional – prefabricado



Foto 3. Campo de infiltración al suelo

Es necesario informar, que una vez revisada la información contenida en las memorias de cálculo, el valor del CAUDAL VERTIDO (Qmd) es un valor alto teniendo en cuenta el número de habitantes, por lo que se tomó un caudal de 0.01 Lts/Seg (0.650 mt³/día) para calcular los valores típicos de concentraciones de aguas residuales doméstica, conforme a la Resolución N° 0330/2017.

A continuación se presentan los valores típicos de concentraciones de aguas residuales domésticas y las concentraciones esperadas en el efluente a partir de eficiencias teóricas para el tipo de unidades del STAR, los vertimientos corresponden exclusivamente a las aguas residuales utilizadas en cocina y baterías sanitarias.

Parámetro	Concentración Afluente (mg/L)	Concentración efluente (mg/L)	Caudal vertido (l/s)	Carga entrada (kg/día)	Carga salida (kg/día)	% Remoción	Valores permisibles (Res 0631 de 2015)	Estado de Cumplimiento
DBO ₅	200	40	0.01	0.1728	0.03	80	90 mg/L O ₂	Cumpliendo
DQO	500	100		0.432	0.0864		180 mg/L O ₂	Cumpliendo
SST	500	60		0.2592	0.05184	80	90 mg/L	Cumpliendo
Grasas y Aceites	20	26		0.1136	0.02272	80	20 mg/L	Cumpliendo

Tabla 2. Valores típicos de concentraciones de aguas residuales domésticas

Con base en dicha información, las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando estas provienen de una vivienda familiar los caudales y cargas contaminantes son similares entre sí; en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos, las características y el tipo de sistema de tratamiento (tipo convencional), se obtiene una

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

remoción de carga contaminante requerida, es decir, del 80% (DBO₅, SST, Grasas y Aceites). Se establece que para este tipo STAR cumple con los requisitos establecidos en la Resolución N° 0330 de 2017 "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS..." expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio	0.01 Lts/Seg	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo	-
Coordenadas del punto de vertimiento	X = 754.792 – Y = 921.005	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	40	0.03
DQO	100	0.0864
S.S.T. (mg/l)	60	0.05184
Grasas y Aceites	26	0.02272

Tabla 3. Estado final previsto para el vertimiento

En torno a las características de los efluentes del sistema, se debe indicar que los valores de concentración se encuentran por debajo de los valores típicos característicos de las aguas residuales de tipo doméstico con lo cual su posible impacto sobre el suelo se considera irrelevante.

Disposición final del vertimiento. De acuerdo con la prueba de percolación realizada por la empresa GREEN SOLUCIONES INTEGRALES, en la prueba de percolación los datos no se ajustan los valores de acuerdo a los diseños; por lo que se hizo un recalcu teniendo en cuenta que el caudal vertido es 0.01 Lts/Seg (0.650 mt³/día), obteniendo los siguientes resultados:

$$A = Qmd / Ch \times Ae$$

Donde,

A = Superficie útil del campo de infiltración (mt²)

Qmd = Caudal medio diario de AR

Ch = Carga hidráulica

Ae = Absorción efectiva

→ 0.65 mt³/día
→ 0.38 mt³/día
→ 2

$$A = 8.55 \text{ mt}^2$$

En cuanto al número de zanjas, se aplica la misma fórmula de la memoria técnica, con el área recalculada:

$$N^{\circ} \text{ Zanjas} = A / b \times l$$

A = Superficie útil del campo de infiltración

b = Ancho de la zanja

l = Longitud de la zanja

→ 8.55 mt²
→ 0.45 mt
→ 6 mt

$$N^{\circ} \text{ Zanjas} = 6.33 \rightarrow \text{zanjas tendrán 1.10 metros de longitud} \quad 3 \text{ zanjas} \rightarrow$$

DISEÑO DE LOS RAMALES							
LONGITUD	ANCHO DE LA	PROFUNDIDAD	DISTANCIA ENTRE	ÁREA DE INFILTRACION	DIÁMETRO TUBERIA	RELLENO FONDO	PENDIENTE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

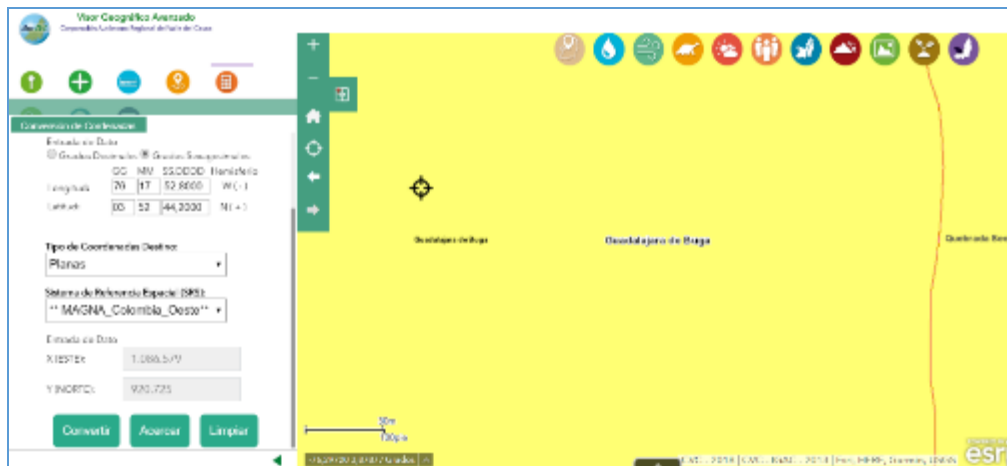
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	ZANJA		RAMAL			FILTRANTE	
0.45 mt	3 mt	0.6 mt	0.75 mt	8.55 mt ²	4"	Grava o Piedra 3"	0.5%

Tabla 4. Información de la Disposición Final del Efluente

Conforme a lo anterior, el suelo cuenta con buena capacidad de infiltración para absorber el vertimiento, ya que de acuerdo al conjunto de líneas de tubería garantiza la uniformidad en el suelo, repartiendo proporcionalmente en los diferentes ramales que constituye el sistema.

EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO: Si bien, la presente solicitud, no requiere dar cumplimiento a este requisito, debido a que actividad generadora del vertimiento es doméstica, de acuerdo con los Artículos 42, 43 y 44 del Decreto N° 3930 de 2010. Se verifican las condiciones de vulnerabilidad de las aguas subterráneas ante la contaminación.



De acuerdo con la cartografía teórica de la CVC el predio se ubica en una zona clasificada como de vulnerabilidad MODERADA, con lo cual dadas las características del vertimiento y las especificaciones técnicas del STAR, el vertimiento de los efluentes no implica un impacto significativo sobre el medio receptor.

PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO: La presente solicitud, no requiere dar cumplimiento a este requisito, debido a que actividad generadora del vertimiento es doméstica, de acuerdo con los Artículos 42, 43 y 44 del Decreto N° 3930 de 2010. Para un apropiado manejo del vertimiento, se recomienda seguir las indicaciones de instalación y operación del STAR.

CONCLUSIONES: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del Permiso de Vertimientos Líquidos al señor JOSÉ DAVID ORTEGA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.768.204 expedida en Bogotá D.C., para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado Lote N° 2 – Cra 12 Salida Sur (matrícula inmobiliaria N° 373-57294), ubicado en el corregimiento Quebradaseca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Lo anterior, con base en los siguientes aspectos:

- ✓ Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- ✓ Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones:

1. El STAR aprobado para su operación en el predio está conformado por las unidades que se describen a continuación:

SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS - STARD				
TIPO DE TRATAMIENTO	COMPONENTES	UNIDAD	VOLÚME N	OBSERVACIÓN
PRE-TRATAMIENTO	TRAMPA DE GRASAS	1	250 Litros	Efluentes de la cocina y lavadero
TRATAMIENTO PRIMARIO	TANQUE SÉPTICO	1	10.080 Litros	Efluentes de la batería sanitaria.
TRATAMIENTO SECUNDARIO	FILTRO ANAEROBIO - FAFA			Efluentes del tanque séptico
DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE				
SISTEMA DE INFILTRACIÓN	CUERPO RECEPTOR	CAUDAL AUTORIZADO	TIEMPO DE DESCARGA	FRECUENCIA DESCARGA
Campo de infiltración	Suelo mediante campo de infiltración	0.01 Lts/Seg	24 Horas/día	30 días/mes
DISEÑO (N° ramales 3 de 6 mt)	LONGITUD	ANCHO DE LA ZANJA	PROFUNDIDAD	DISTANCIA ENTRE RAMAL
	0.45 mt	3 mt	0.6 mt	0.75 mt
	ÁREA DE INFILTRACION	DIÁMETRO TUBERIA	RELLENO FONDO FILTRANTE	PENDIENTE
	8.55 mt ²	4"	Grava o Piedra 3"	0.5%

2. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas (ARD), por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).
3. No se podrá realizar lavado de quipos de fumigación u otro tipo de elementos que hayan entrado en contacto con sustancias tóxicas o de interés sanitario en el predio.
4. Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento. (Permanente)
5. Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio	0.01 Lts/Seg	-
Horas vertimiento al día	24	-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo	-
Coordenadas del punto de vertimiento	X = 754.792 – Y = 921.005	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	40	0.03
DQO	100	0.0864
S.S.T. (mg/l)	60	0.05184
Grasas y Aceites	26	0.02272

Estado final previsto para el vertimiento

- Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales-STAR, acorde con los diseños aprobados, debe implementarlo de manera estricta evitando que se ponga en riesgo la funcionalidad y continuidad del sistema de tratamiento.(frecuencia bienal)
- Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente).
- Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente)
- Se deberá presentar el Plan de Cierre y Abandono y las coordenadas de ubicación del campo de infiltración de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 050 de 2018. (Plazo 3 meses)

Recomendaciones: La vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-036-014-096-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a JOSE DAVID ORTEGA CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020768204 expedida en Bogotá, para el predio Lote No. 2 ubicado en el corregimiento Quebrada Seca, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a JOSE DAVID ORTEGA CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020768204 expedida en Bogotá, para el predio Lote No. 2., ubicado en jurisdicción de Buga, en la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10.** *Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.* (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. REQUERIMIENTOS. El señor JOSE DAVID ORTEGA CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020768204 expedida en Bogotá o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. El STAR aprobado para su operación en el predio está conformado por las unidades que se describen a continuación:

SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS - STARD				
TIPO DE TRATAMIENTO	COMPONENTES	UNIDAD	VOLÚME N	OBSERVACIÓN
PRE-TRATAMIENTO	TRAMPA DE GRASAS	1	250 Litros	Efluentes de la cocina y lavadero
TRATAMIENTO PRIMARIO	TANQUE SÉPTICO	1	10.080 Litros	Efluentes de la batería sanitaria.
TRATAMIENTO SECUNDARIO	FILTRO ANAEROBIO - FAFA			Efluentes del tanque séptico
DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE				
SISTEMA DE INFILTRACIÓN	CUERPO RECEPTOR	CAUDAL AUTORIZADO	TIEMPO DE DESCARGA	FRECUENCIA DESCARGA
Campo de infiltración	Suelo mediante campo de infiltración	0.01 Lts/Seg	24 Horas/día	30 días/mes
DISEÑO (N° ramales 3 de 6 mt)	LONGITUD	ANCHO DE LA ZANJA	PROFUNDIDAD	DISTANCIA ENTRE RAMAL
	0.45 mt	3 mt	0.6 mt	0.75 mt
	ÁREA DE INFILTRACION	DIAMETRO TUBERIA	RELLENO FONDO FILTRANTE	PENDIENTE
	8.55 mt ²	4"	Grava o Piedra 3"	0.5%

2. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas (ARD), por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).
3. No se podrá realizar lavado de quipos de fumigación u otro tipo de elementos que hayan entrado en contacto con sustancias tóxicas o de interés sanitario en el predio.
4. Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento. (Permanente)
5. Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

Parámetro	Salida del STARD	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio	0.01 Lts/Seg	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo	-
Coordenadas del punto de vertimiento	X = 754.792 - Y = 921.005	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	40	0.03
DQO	100	0.0864
S.S.T. (mg/l)	60	0.05184
Grasas y Aceites	26	0.02272

Estado final previsto para el vertimiento

- Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales-STAR, acorde con los diseños aprobados, debe implementarlo de manera estricta evitando que se ponga en riesgo la funcionalidad y continuidad del sistema de tratamiento. (frecuencia bienal)
- Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente).
- Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente)
- Se deberá presentar el Plan de Cierre y Abandono y las coordenadas de ubicación del campo de infiltración de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 050 de 2018. (Plazo 3 meses)

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte del señor JOSE DAVID ORTEGA CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020768204 expedida en Bogotá, o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor JOSE DAVID ORTEGA CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020768204 expedida en Bogotá o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: 0742-036-014-096-2019

RESOLUCIÓN No. 0740 0742
(12 ABRIL. 2019) 000438

“POR MEDIO DE LA CUAL SE POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA A LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000638 DEL 21 DE JUNIO DE 2018”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante Resolución 0740 No. 0742-000638 de 21/06/2018 se otorgó PERMISO DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSION, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Que mediante radicado 115342019 el día 6 de febrero de 2019, se recibió la solicitud de parte de MARTHA CECILIA GIRALDO DE VOLKER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66677959 expedida en Zarzal, obrando en nombre propio, tendiente a obtener prórroga para APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, para el predio denominado La Ilusión, identificada con matrícula inmobiliaria No. 373-251, ubicado en corregimiento La Habana, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga , Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de trámite del 14/02/2019 se admite la solicitud de prórroga.

Que mediante Auto de Inicio del 14/02/2019 se da inicio a la actuación administrativa.

Que mediante oficio 0740-146592018 se programa la visita ocular para el día 15 de marzo de 2019.

Que en fecha 5 de abril de 2018 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca – GSP, de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0742-004-012-094-2018, de cuyo informe se extracta lo siguiente:

LOCALIZACION

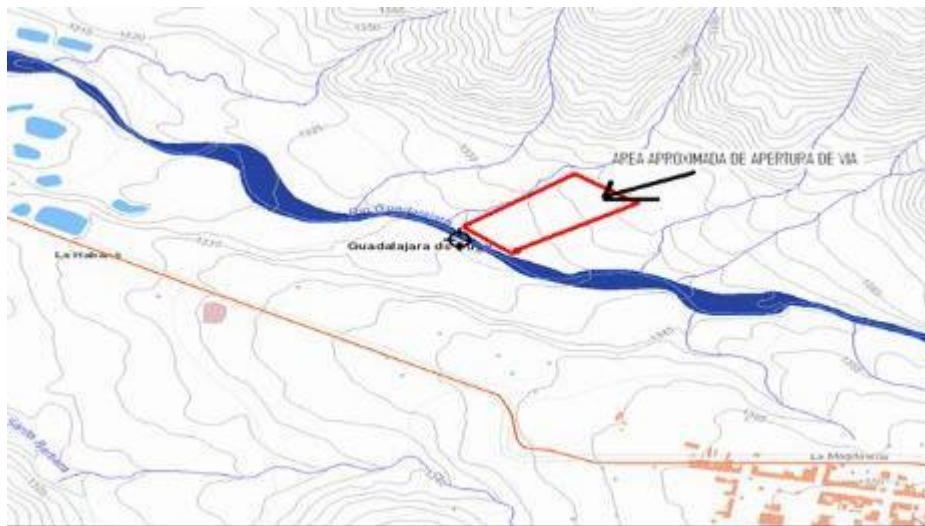
Predio La Ilusión, matrícula inmobiliaria 373-251, ubicado en la vereda La Magdalena corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Coordenadas geográficas: O = 76°12'23,10" N =03°53'04,80"



ANTECEDENTE(S):

Mediante radicado 146592018 de fecha 19/02/2018, la señora Marta Cecilia Giraldo de Volker, solicitó a la CVC permiso para Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones de un lote de terreno donde se adelantará un proyecto urbanístico.

Cumpliendo con el proceso administrativo de la Corporación, mediante resolución 0740 No. 0742-000638 de 21/06/2018, se autoriza la apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones en el predio La Ilusión, ubicado en la vereda La Magdalena corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

En la precitada resolución, se le otorga un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución, para el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la etapa constructiva, y la compensación de impactos ambientales, de acuerdo al planteamiento presentado por el solicitante.

Mediante carta de fecha 04/01/2019, radicada en la DAR centro Sur el 06/02/2019, la señora Marta Cecilia Giraldo de Volker, solicita prórroga para la apertura de vías, otorgada mediante la resolución 0740 No. 0742-000638 de 21/06/2018. **Se menciona que en la carta de referencia, no menciona el tiempo de prórroga solicitado.**

Mediante Auto de Trámite de fecha 14/02/2019, se admite la solicitud de prórroga.

Existe la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, de ciento nueve (109) especímenes, en trámite, solicitud realizada por la señora Marta Cecilia Giraldo de Volker, radicada en la DAR Centro Sur el 20/02/2019 con No. 158392019, expediente CVC No. 0742-004-005-079-2019.

NORMATIVIDAD:

- Decreto ley 2811 de 1974
- Ley 99 de 1.993
- Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

A la fecha no se ha realizado el aprovechamiento forestal de árboles aislados, entendiéndose que a la fecha del presente informe, no se ha agendado ni realizado la visita para evaluación de la solicitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONCLUSIONES:

- Autorizar la prórroga del trámite de apertura de vías y explanaciones.
- Suspender las actividades otorgadas mediante Resolución 0740 No.0742-001008 de 24/10/2018, hasta tanto se cumpla previamente obtener el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados el cual deberá incluir la propuesta de compensación

OBLIGACIONES:

- Obtener el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados el cual deberá incluir la propuesta de compensación

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-004-012-094-2018, el cual se acogerá en su integridad, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. PRORROGAR la Resolución 0740 No. 0742-000638 DEL 21/06/2018 POR LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIAS CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO DENOMINADO LA ILUSIÓN UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA MAGDALENA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación personal o por aviso del acto administrativo a de MARTHA CECILIA GIRALDO DE VOLKER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66677959 expedida en Zarzal, o a su apoderado o quien se autorice.

ARTÍCULO 2. El plazo para la ejecución de las actividades de adecuación es de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. imponer al permisionario el cumplimiento de la siguiente obligación:

1. Obtener el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados el cual deberá incluir la propuesta de compensación

ARTÍCULO 4. NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a MARTHA CECILIA GIRALDO DE VOLKER, identificada con cédula de ciudadanía No 66677959 expedida en Zarzal, propietaria, a su apoderado o a quien éste determine, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO 5. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en guadalajara de Buga a los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp: 0742-004-012-032-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742

(17 DE ABRIL. 2019) 000500

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 566 DEL 28 DE AGOSTO DE 2015 AL PREDIO DENOMINADO PLANTA TERPEL BUGA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO CHAMBIMBAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante Resolución 566 del 28 de agosto de 2015, se otorgó un permiso de vertimientos a la Planta Terpel Buga, ubicada en el Km 3 vía Buga – Manizales.

Que mediante oficio con radicación No. 166102018 del 27 de febrero de 2018, JAIME ANTONIO RAMOS GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10278400 expedida en Manizales, en calidad de representante legal de la sociedad Organización Terpel S.A. NIT. 830095213, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de modificación Permiso de Vertimientos otorgado mediante Resolución 566 del 28 de agosto de 2015 , para el predio Planta Terpel Buga ubicado en el Km 3 vía Buga-Tuluá corregimiento Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato de modificación permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de existencia y representación
- Planos el Predio
- Memoria Técnica del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales

Que mediante auto de inicio del 28 de junio de 2018 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0742-16612018 de junio 10 2018 se informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa.

Que en el expediente 0742-036-014-174-2014 consta el pago de la factura 89231025 por valor de \$2.853.600.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 18 de diciembre de 2018, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC G. S.P. el cual establece:

Localización:

Localización: la planta Terpel Buga se encuentra localizada en el corregimiento de Chambimbal, Municipio de Guadalajara de Buga, como se indica en la figura 1.



Figura 2. Localización Planta Terpel Buga
Coordenadas: 3°57'02.03" N, 76°16'27.85" O

Antecedente(s):

A través del oficio número 0740-166102018 se programa visita ocular para la Modificación del Permiso de Vertimientos otorgado mediante Resolución 566 del 2015.

El día 04/09/2018 se practica la visita ocular dentro del trámite de modificación del permiso de vertimientos.

Descripción de la situación:

La visita se tenía programada para el día 31 de agosto del 2018, pero por solicitud de la ingeniera Ángela de la organización Terpel, se pospuso para el día 4 de septiembre.

Durante la visita realizada por funcionarios de la CVC al predio EDS Planta Terpel Buga para verificar el sistema de tratamiento con el que cuenta la EDS se pudo evidenciar la construcción de 6 tanques tubulares con unos mini diques los cuales serán usados para el almacenamiento de combustible de acuerdo a lo evidenciado aumentando la producción, como lo manifiesta la Ingeniera Ángela funcionaria de la EDS. No se observa aumento en el caudal de las aguas residuales, en este orden de ideas el permiso finalmente no se modificaría puesto que solamente se debe adicionar o aclarar la capacidad de almacenamiento de los tanques de combustible.

En la visita se observó lo siguiente:

1. El dimensionamiento y los parámetros hidráulicos del sistema de tratamiento viabilizados
2. Cuentan con concesión de aguas subterráneas otorgada por la CVC mediante resolución No. 000011 de fecha 11 de enero de 2005; igualmente cuentan con concesión de agua superficial otorgada mediante resolución No. 0740 – 000363 del 26 de abril de 2012.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. De acuerdo a la información suministrada por la señora Luz Marina Acevedo, quien se desempeña como administradora de la EDS Planta Terpel Buga, los caudales a verter de tipo doméstico y los industriales son los mencionados en la resolución No. 0740 – 000566 del 28 de agosto de 2015, administración 0.090 l/s, 0.120 l/s, y el caudal de tipo industrial, isla de combustible es de 7.3 l/s
 4. El vertimiento de tipo domestico se pudo evidenciar que se realiza en el suelo a través de un campo de infiltración, no se observó reboses, estancamientos de aguas residuales ni proliferación de olores ofensivos ni vectores, lo que indica que el sistema se encontraba operando en adecuadas condiciones.
- El sistema de tratamiento API su disposición final se pudo observar que se realiza en una acequia de aguas lluvias que atraviesa por el sector nororiental del predio y finalmente desaparece en un predio de propiedad de la misma empresa
5. Las coordenadas de recolección de efluentes finales antes de su disposición final son latitud: 928752.63 N, longitud: 1089175.09 O, altitud: 1002.79 msnm
 6. La concentración de materia orgánica máxima a verter mg/l se pudo evidenciar en el expediente para lo parámetros DBO5, DQO, SST y grasas y aceites
 7. En el momento de la visita la señora Luz Marina Acevedo manifiesta que la caracterización de las aguas no se ha realizado puesto que cuentan con el tiempo otorgado por la CVC para la respectiva presentación
 8. Se cumplió con las acciones de dejar a nivel del suelo las tapas que cubren las unidades de tratamiento del sistema que corresponde a la portería.
 9. A la fecha no se ha presentado ninguna modificación del sistema de tratamiento, diferente a los establecidos por la CVC
 10. Se acondicionaron las estructuras que facilitan la toma de muestras a la entrada y salida de cada uno de los sistemas de tratamiento
 11. Se evidencio el mantenimiento a los sistemas
 12. Se cuenta con un plan de ahorro y uso eficiente de agua actualizado el 26 de febrero de 2016
 13. Se cumple con el protocolo para las corrientes de residuos de tipo peligroso
 14. Cuentan con un plan de contingencia el cual se encuentra aprobado por la CVC
 15. De acuerdo a lo manifestado por la administradora de la EDS y observado en la visita, cuentan con las canaletas perimetrales al área de hidrocarburos.
 16. Se optimizo la conducción de aguas residuales y pluviales a través de la construcción de alcantarillado separado para evitar el acceso de aguas provenientes de las islas donde se suministra el combustible

Características Técnicas:

De acuerdo a la información suministrada por la señora Luz Marina Acevedo, quien se desempeña como administradora de la EDS Planta Terpel Buga, los caudales a verter de tipo doméstico y los industriales son los mencionados en la resolución No. 0740 – 000566 del 28 de agosto de 2015:

Administración: 0.090 litros/segundo y Portería: 0.120 litros/segundo para un total de 0.210 litros/segundo y el caudal de aguas residuales de tipo industrial máximo a verter: isla de combustibles (sistema API): 7.3 litros/segundo

La disposición final es el suelo en las siguientes coordenadas:

Ubicación de los sistemas de tratamiento	COORDENADAS	
	Norte	Oeste
Administración	929025	755952
Portería	928893	755969
Isla de combustibles	928896	755963

Las dimensiones del sistema de tratamiento son las siguientes :

Unidades de tratamiento	Ancho (m)	Longitud (m)	Altura Útil (m)
STAR	Tanque Séptico	1.0	2.0
ADMINISTRACIÓN	Filtro Anaerobio	1.0	2.6
	Filtro Fitopedologico	1.0	3.0
	Campo de Infiltracion		0.8

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

STAR PORTERIA	Tanque Séptico	1.0	2.0	1.2
	Zanjas de Infiltración			
ISLAS DE COMBUSTIBLE	API	2.8	14.7	1.4

La concentración de materia orgánica máxima a verter mg/l:

Parámetro	Sistema de tratamiento Administración	Sistema de tratamiento Porteria	Sistema de tratamiento API
DBO5	36	94.8	44
DQO	54	132	62
SST			65
Gradas y/o aceites	6	12.8	34



Figura 3. Ubicación vertimientos. Fuente: GeoCVC

Como se pudo observar en la figura 2, el punto de vertimiento se ubica en zona de recarga de acuíferos, por lo cual a futuro este punto deberá ser en la fuente superficial más cercana, puesto que en zona de recarga de acuíferos no se admiten vertimientos de conformidad con el numeral 13 del artículo 2.2.3.3.4.3 5 (modificado por el artículo 5 del decreto 50 del 2018).

Objeciones: ninguna

Normatividad: decreto 1076 del 2015

Conclusiones:

No se autoriza la modificación del permiso de vertimientos puesto que no se evidencia aumento en el caudal a tratar por los sistemas sépticos con los que cuenta la planta tanto el sistema de aguas residuales doméstico como el API.

Requerimientos:

1. Bienalmente se debe presentar la caracterización del vertimiento, iniciando desde el mes de agosto del año 2016
2. Se debe ajustar la resolución del permiso de vertimientos en el numeral 7, ya que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, la empresa Terpel Buga no deben diligenciar el formato para el cobro de tasa retributiva permanente, puesto que sus vertimientos son infiltrados al suelo
3. En cuanto a los tanques de almacenamiento de combustible, se debe continuar con la implementación de las acciones contenidas en el plan de contingencia y asegurarse que las pólizas cubran los posibles riesgos a presentarse
4. Deberá presentar el Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Para la renovación del permiso de vertimientos, deberá presentar además lo siguiente:
 - a. Presentar el diseño, memorias técnicas y planos de una alternativa para el manejo de los vertimientos que no incluya la infiltración de efluentes al terreno. En este caso se deberá proyectar el vertimiento al cauce de la quebrada más cercana
 - b. Presentar la Evaluación Ambiental del Vertimiento para la alternativa seleccionada
 - c. Presentar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento acorde con la alternativa seleccionada
 - d. Presentar los Planos donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua, en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos

Recomendaciones:

Presentar los costos de operación del año anterior en el formato establecido para el cálculo de la tarifa de seguimiento anual.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No. 0742-036-014-174-2014, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NEGAR la modificación al Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución 566 del 28 de agosto de 2015, por la cual se otorga un permiso de vertimientos a la Planta Terpel Buga, modificación solicitada por JAIME ANTONIO RAMOS GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10278400 expedida en Manizales, en calidad de representante legal de la sociedad Organización Terpel S.A. NIT. 830095213, por las consideraciones técnicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para el predio Planta Terpel Buga, con matrícula inmobiliaria 373-249978 ubicado en el Km 3 vía Buga Tuluá corregimiento Chambimbal, Jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle Del Cauca

ARTÍCULO 2. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: JAIME ANTONIO RAMOS GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10278400 expedida en Manizales, en calidad de representante legal de la sociedad Organización Terpel S.A. NIT. 830095213, o quien haga sus veces, deberá cumplir con los siguientes requerimientos y obligaciones y recomendaciones:

1. Bienalmente se debe presentar la caracterización del vertimiento, iniciando desde el mes de agosto del año 2016
2. Se debe ajustar la resolución del permiso de vertimientos en el numeral 7, ya que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, la empresa Terpel Buga no deben diligenciar el formato para el cobro de tasa retributiva permanente, puesto que sus vertimientos son infiltrados al suelo
3. En cuanto a los tanques de almacenamiento de combustible, se debe continuar con la implementación de las acciones contenidas en el plan de contingencia y asegurarse que las pólizas cubran los posibles riesgos a presentarse
4. Deberá presentar el Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.
5. Para la renovación del permiso de vertimientos, deberá presentar además lo siguiente:
 - a. Presentar el diseño, memorias técnicas y planos de una alternativa para el manejo de los vertimientos que no incluya la infiltración de efluentes al terreno. En este caso se deberá proyectar el vertimiento al cauce de la quebrada más cercana
 - b. Presentar la Evaluación Ambiental del Vertimiento para la alternativa seleccionada
 - c. Presentar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento acorde con la alternativa seleccionada
 - d. Presentar los Planos donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua, en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos

Recomendaciones:

Presentar los costos de operación del año anterior en el formato establecido para el cálculo de la tarifa de seguimiento anual.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO. La UGC Guadalajara – San Pedro realizará el seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones que aquí se imponen a JAIME ANTONIO RAMOS GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10278400 expedida en Manizales o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO 3: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 4: NOTIFICACIONES: Por el Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a JAIME ANTONIO RAMOS GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10278400 expedida en Manizales o a quien haga sus veces, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 5: COMUNICACIONES: Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, comuníquese y envíese copia del presente acto administrativo al señor Alcalde del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 6: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 7: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Expediente: 0742-036-014-174-2014

**RESOLUCION 0740 No. 0743 000710
(11 DE JUNIO DEL 2019)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS PARA EL PROYECTO GASODUCTO MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado 100092019 de fecha 01/02/2019, el señor FERNANDO MEJIA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 14897152 expedida en Buga - Valle, obrando en Calidad de apoderado de la sociedad Gases de Occidente NIT. 800167643-5, representada legalmente por CLAUDIA MARCELA LÓPEZ TENORIO identificada con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cédula de ciudadanía No. 66.970.070, radicó ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, una solicitud de permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, en el municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud escrita presentó los siguientes documentos:

- Solicitud de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula de representante legal y apoderado
- Plano ubicación espacial de cruce (fuentes hídricas), diseños tipo, trazado de la red.
- Poder para actuar
- Descripción del proyecto y obras

Que, mediante Auto de fecha de 08/03/2019, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del sustanciador de la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se da inicio al trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio 0743-100092019 del 08/03/2019 se le informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa.

Que mediante factura de venta No. 89251085, realiza el pago de valor de \$210.023 por concepto de evaluación del trámite.

Que mediante oficio 0743-100092019 de fecha 15/04/2019, se informó al peticionario que la fecha programada para la visita ocular sería 23/04/2019.

Que mediante oficio 0743-100092019 de fecha 15/04/2019 se solicita a la alcaldía de Yotoco la fijación de los respectivos avisos.

Que surtida la visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC Dar Centro Sur, el coordinador de la UGC YMPR, procede a la realización del concepto técnico el día 28/05/2019, el cual consigna lo siguiente:

LOCALIZACION : Quebrada La Inmaculada – Quebrada Brisas del Río. Cuenca del río Yotoco: X 1076249,5866 Y 919426,4896 Quebrada La Inmaculada; X 1076184,2795 Y 919540,6211 Quebrada Brisas del Río

NORMATIVIDAD: [Ley 99 de 1993; Decreto 1076 del 26/05/2015]

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN. Se presenta lo indicado en el informe técnico de la visita del día 23 de abril de 2019, al sector de la solicitud del permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas:

Se realizó la visita al sector en el cual se hace la solicitud de ocupación de cauce para cruce de tubería de gas natural, encontrando que no se genera ningún tipo de afectación ambiental a los cauces de las Quebradas La Inmaculada y Brisas del Río, Cuenca del río Yotoco, dadas las técnicas propuestas de perforación horizontal dirigida, con un método alternativo de acuerdo a las condiciones del subsuelo que se encuentren de cruces con estructuras metálicas.

Evaluadas las condiciones morfológicas, hidrológicas y ambientales del sector no se encuentran afectaciones ni impactos significativos a los recursos naturales por el proyecto de instalación de tubería de gas natural, por tanto se recomienda viabilizar el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en las quebradas La Inmaculada y Brisas del Río en la cuenca del río Yotoco.

Descripción de las actividades:

- Excavación para cimentación.
- Armado de flejes de refuerzo.
- Fundición de zapata.
- Fundición de columnas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Desencofrado y relleno caja.
- Flejes de refuerzo (ménsula)
- Desencofrada ménsula
- Obras mecánicas
- Tuberías y estructuras

CONCLUSIONES:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite solicitado.
- Se ha verificado en campo que dadas las condiciones técnicas y ambientales es factible otorgar el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para el cruce del gasoducto en las quebradas La Inmaculada y Brisas del Río (Cuenca del río Yotoco)

Se recomienda otorgar el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para la ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en las quebradas La Inmaculada y Brisas del Río (Cuenca del río Yotoco) por un período de un (1) año contado a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente, este permiso podrá ser prorrogable por un (1) año más previa solicitud que realice la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5 cuya Representante Legal es CLAUDIA MARCELA LÓPEZ TENORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070, dos (2) meses antes del vencimiento del permiso otorgado

- Los sitios autorizados en el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas son los siguientes:
X 1076249,5866 Y 919426,4896 Quebrada La Inmaculada
X 1076184,2795 Y 919540,6211 Quebrada Brisas del Río

OBLIGACIONES. Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución mediante la cual se otorgue el permiso de ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas a la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 800167643-5:

Se debe enfatizar al solicitante que la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es responsabilidad del diseñador y del constructor. Las obras y actividades deberán ser ejecutadas conforme a las especificaciones técnicas y planos elaborados, que presente el solicitante.

Realizar la limpieza y el desmalece del área a trabajar y disponer el material resultante de manera adecuada, la construcción de las obras y la disposición del material en ningún momento podrá interferir o afectar la sección hidráulica de las quebradas La Inmaculada y Brisas del Río, la disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en el predio.

Se deberán cumplir estrictamente con las condiciones y requerimientos establecidos en el documento técnico presentado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. denominado Manual de Construcción y Mantenimiento de Redes Externas en Acero Construcción de Cruces Aéreos igualmente las Normas Técnicas Perforación Horizontal Dirigida, como un método alternativo de acuerdo a las condiciones del subsuelo, siguiendo estrictamente las obras proyectadas. Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Centro Sur, sobre la iniciación de la obra, adjuntando su cronograma de ejecución, para el seguimiento correspondiente

Se establece que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC podrá realizar las visitas de seguimiento al permiso otorgado para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para las obras proyectadas en las quebradas La Inmaculada y Brisas del Río (Cuenca del río Yotoco).

Hasta aquí el concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-036-015-065-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 1. - OTORGAR a CLAUDIA MARCELA LÓPEZ TENORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070, obrando en Calidad de representante legal de la sociedad Gases de Occidente NIT. 800167643-5, un permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas para el PROYECTO GASODUCTO YOTOCO, municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

1. Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite solicitado.
2. Se ha verificado en campo que dadas las condiciones técnicas y ambientales es factible otorgar el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para el cruce del gasoducto en las quebradas La Inmaculada y Brisas del Río (Cuenca del río Yotoco)

ARTÍCULO 2. APROBAR. Las obras consistentes en la construcción de:

- Excavación para cimentación.
- Armado de flejes de refuerzo.
- Fundición de zapata.
- Fundición de columnas.
- Desencofrado y relleno caja.
- Flejes de refuerzo (ménsula)
- Desencofrada ménsula

En los siguientes sitios: X 1076249,5866 Y 919426,4896 Quebrada La Inmaculada - X 1076184,2795 Y 919540,6211 Quebrada Brisas del Río

PARAGRAFO 1. La aprobación de la CVC del diseño de las obras que contiene el presente estudio, no exonera de ningún modo al diseñador, constructor de las obras y/o propietario, de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de los diseños y en la construcción de las mismas. **Obras a desarrollarse en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.**

PARAGRAFO 2. Las obras o actividades deben ejecutarse en un (1) año, siguiente a la ejecutoria de esta Resolución.

PARAGRAFO 3. Los diseños presentados a consideración de la CVC, para la evaluación técnica de su funcionamiento hidráulico, son idóneos y pertinentes.

PARAGRAFO 4. Si el autorizado no hubiere terminado dichas obras o actividades, podrá solicitar una prórroga hasta por el mismo término otorgado, que deberá hacerse con una anterioridad de DOS (02) meses al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO 3. CLAUDIA MARCELA LÓPEZ TENORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.070, representante legal de la sociedad Gases de Occidente NIT. 800167643-5 o quien haga sus veces, deberá pagar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de ocupación de cauce y se aprueban unas obras hidráulicas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero de 2018.

PARAGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse dentro del año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente, expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, REQUERIMIENTOS Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO SON LAS SIGUIENTES:

1. Se debe enfatizar al solicitante que la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es responsabilidad del diseñador y del constructor. Las obras y actividades deberán ser ejecutadas conforme a las especificaciones técnicas y planos elaborados, que presente el solicitante.
2. Realizar la limpieza y el desmalece del área a trabajar y disponer el material resultante de manera adecuada, la construcción de las obras y la disposición del material en ningún momento podrá interferir o afectar la sección hidráulica de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

las quebradas La Inmaculada y Brisas del Río, la disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en el predio.

3. Se deberán cumplir estrictamente con las condiciones y requerimientos establecidos en el documento técnico presentado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. denominado Manual de Construcción y Mantenimiento de Redes Externas en Acero Construcción de Cruces Aéreos igualmente las Normas Técnicas Perforación Horizontal Dirigida, como un método alternativo de acuerdo a las condiciones del subsuelo, siguiendo estrictamente las obras proyectadas.
4. Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Centro Sur, sobre la iniciación de la obra, adjuntando su cronograma de ejecución, para el seguimiento correspondiente
5. Se establece que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC podrá realizar las visitas de seguimiento al permiso otorgado para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para las obras proyectadas en las quebradas La Inmaculada y Brisas del Río (Cuenca del río Yotoco).

ARTÍCULO 5. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

PARAGRAFO. El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO 6. PUBLICACIÓN. La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 7. Notifíquese personalmente o por medio de aviso a **FERNANDO MEJIA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 14897152 expedida en Buga – Valle, apoderado de la sociedad Gases de Occidente NIT. 800167643-5 o a quien haga sus veces de** conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 8. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp. 0743-036-015-065-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742
(9 DE MAYO 2019) 000579

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE EMPRESA FORESTAL Y COMERCIALIZADORA Y TRANSFORMADORA DE PRODUCTOS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE A JAVIER ISIDRO RUIZ MAYORQUIN, ACTIVIDAD A DESARROLLARSE EN EL PREDIO LA FLORESTA, VEREDA LA MARÍA CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 373-9417, UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA".

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante radicado 11492018 de fecha 25 de febrero de 2019 el señor **JAVIER ISIDRO RUIZ MAYORQUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No 14891624 expedida en Buga - Valle, obrando en representación de la sociedad Macana JS S.A.S. NIT. 901242319, solicita Otorgamiento, de Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora Y Fauna a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio sin denominación, con matrícula inmobiliaria 373-9417, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presento los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de registro de establecimientos Dedicados a la explotación de Recursos de Flora y Fauna.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Certificado de tradición No. 373-9417
- Contrato de arrendamiento
- Certificado de existencia y representación legal

Que en fecha 25 de Febrero de 2019, la Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite y ordena la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante factura de venta No 8944277 el solicitante canceló los derechos de visita ocular por valor de \$ 105.893.00 de acuerdo a la evaluación del proyecto propuesto.

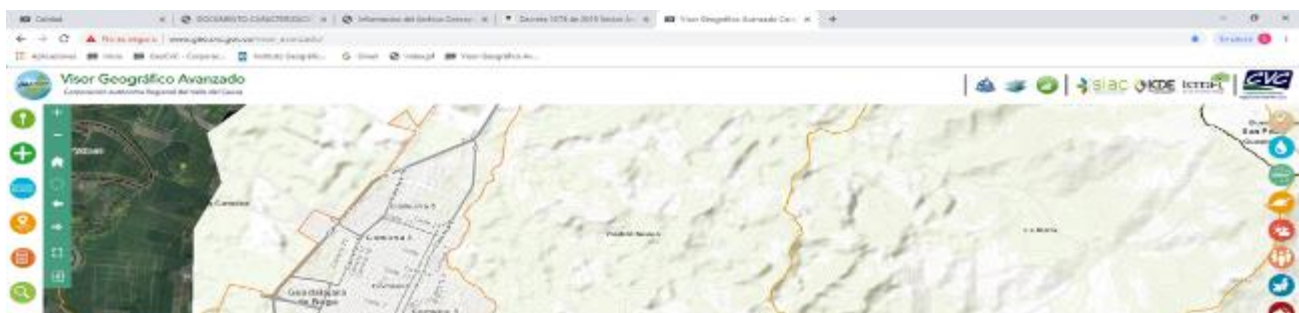
Que por oficio No 0740-11192019 de marzo 18 de 2019, se informó al usuario la fecha para llevar a cabo la visita ocular señalándose para el día 29 de marzo de 2019.

Que el aviso fue debidamente fijado el aviso en la cartela de la Dar Centro Sur el día 18 de marzo de 2019, y desfijado el día 1 de abril de 2019.

Que mediante radicado No 0740-11192019 de marzo 18 de 2019 se envió el correspondiente aviso para que fuera fijado en la alcaldía municipal de Guadalajara de Buga.

Que una vez realizada la visita, se rinde concepto técnico por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca G.S.P., del cual se sustrae lo siguiente:

Localización: Predio La Floresta, corregimiento La María, municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas N 3°53'39,78". O 76°13'47,88". Matrícula inmobiliaria 373-9417.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura No. 1. Localización general predio sede de la empresa MACANA JS S.A.S, fuente GEOCVC

NORMATIVIDAD: Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”,

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”,

Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”,

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita:

La visita inicia con la toma de coordenadas: 3°53'39.7896" N, 76°13'47.8862" W dentro del predio sin nombre que será utilizado para desarrollar las actividades de fabricación de muebles y exportación de guadua por la empresa forestal, y realizando un recorrido por las diferentes zonas asignadas a cada proceso que realizan, siendo estas:

Zona de descarga: En esta área se espera que entren y descarguen las tracto-mulas con el material que llega a la empresa, estando esta contigua al área de lavado que es el siguiente paso del proceso.

Zona de seleccionado, dimensionado, lavado, y preservado: Luego de realizar la descarga de la guadua se seleccionan las piezas que se encuentren en el estado deseado, se dimensionan mediante cortes, se retiran las impurezas (líquenes, hongos, barro, etc) con un lavado realizado con una hidrolavadora que funciona a DIESEL con agua del acueducto y los vertimientos son descargados al alcantarillado; posteriormente se pasan las guaduas a unos tanques con una solución salina de Ácido Bórico y Bórax donde se realiza el preservado de la guadua durante 7 días, el resultante de la solución salina no es vertida dado que en el proceso de preservación las guaduas absorben las sales y lo que se hace es adicionar más sales para mantener la concentración constante luego de retirado el material. En cuanto al área de selección, dimensión y lavado esta es equivalente a 72m² en los cuales se estima trabajar con una capacidad de 2000 guaduas/mes consumiendo aproximadamente 10m³agua/mes; y el área de preservado es de 12m² aproximadamente.

Zona de fabricación de muebles: El área de fabricación de muebles en guadua cuenta con un total de 4 módulos los cuales tienen un área de aproximadamente 15m² cada uno, para un total de 60m².

Zona de carga: La zona de carga cuenta con un área aproximada de 200m² donde entran los contenedores, para habilitar la zona de carga es necesario adecuar una portada que permita el ingreso de los vehículos para evitar obstruir el flujo vehicular en la vía.

Zona de almacenaje de sales: Se presenta una bodega de aproximadamente 18m² para almacenar las sales de ácido bórico y Bórax, bajo techo, retirado de la humedad y aislado del resto del proceso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Adicional a lo mencionado, se observa que la energía eléctrica usada para la iluminación de las bodegas es tomada desde la casa construida dentro del predio pero ubicada por fuera de la fábrica, con la cual colinda hacia el Este, hacia el Oeste colinda con una vivienda contigua a la zona de carga, al sur colinda con un balneario perteneciente a quienes alquilaron el predio para la instalación de la fábrica y al norte con la vía principal del corregimiento siendo esta la descripción de la ubicación.

Posteriormente a este reconocimiento se procedió a verificar la información suministrada para el registro de la empresa, iniciando por la fotocopia del RUT la cual describe como actividad principal el “comercio al por mayor no especializado” y como actividad económica secundaria “fabricación de muebles”, lo cual coincide con lo descrito en la información suministrada por Cámara y comercio en el certificado de existencia y representación legal estando estas a nombre de MACANA JS S.A.S, se encuentra la cédula de ciudadanía del representante legal, contrato de arrendamiento a nombre del representante legal con certificado de tradición del inmueble, copia del pago por concepto de visita para viabilidad del registro, presentan el libro de operaciones de la empresa forestal, presentan tabla de costos de operaciones y anexan certificado de uso del suelo expedido por Planeación Municipal acorde a la actividad que van a desarrollar.

La empresa de comercialización y transformación secundaria de productos forestales objeto de solicitud de registro, tiene previsto utilizar como materia prima la especie guadua (*Guadua angustifolia*) y funcionar en el predio denominado La Floresta, el cual se localiza en el flanco occidental de la cordillera central, cuyas características biofísicas según consulta efectuada en el portal Corporativo GEOCVC, se ubica en el ecosistema Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional, a 1220 m.s.n.m, con precipitaciones entre 1500 y 1600 mm anuales y suelos con pendientes del 7% al 12%, topografía inclinada.

El área del predio según consultada realizada en la cartografía IGAC es de 1,16 hectáreas (11600 m²), de las cuales en la operación de la empresa de comercialización y transformación secundaria de productos forestales se emplearán 0,0412 hectáreas (412 m²), distribuidas en las distintas zonas, así.

Zona	Área (M ²)
Ingreso	50
Descarga	36
Seleccionado, dimensionado, lavado	36
Preservado	12
Fabricación de muebles	60
Cargue	200
Almacenaje de sales	18
	412

Tabla 1. Áreas de zonas de trabajo de la empresa MACANA JS S.A.S.

Según los datos proporcionados por la sociedad solicitante, se tiene previsto procesar 2000 guadas por mes, lo que equivale a 200 metros cúbicos aproximadamente, que serán suministrados principalmente por ASOBAMBU, Horacio Carnonel y Comercializadora Calle. Los productos obtenidos serán piezas dimensionadas y muebles que se darán al comercio tanto nacional como internacional.

Para la operación, el servicio de agua y energía eléctrica son provistas por el acueducto del corregimiento y la red de energía eléctrica del sector; en cuanto a los vertimientos estos serán descargados al alcantarillado y provendrán del lavado de las piezas de guadua con conteniendo de residuos orgánicos, no sales u otros preservantes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La operación de la empresa no generara impactos ambientales negativos significativos, por lo cual se puede afirmar que la misma se clasifica como agroindustria ambientalmente controlada, acorde con el uso del suelo indicado en el certificado aportado.

CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar el registro como empresa de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y su respectivo libro de operaciones a la Sociedad MACANA JS S.A.S con NIT 901242319-0, representada legamente por el señor Javier Isidro Ruíz Mayorquín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.891.624, expedida en Buga, la cual operara en el predio La Floresta, registrado con matrícula inmobiliaria 373-9417, ubicado en el corregimiento La María, municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

1 OBLIGACIONES: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- Presentar un informe semestral a la CVC en medio físico y digital, el cual debe contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
 - b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
 - c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
 - d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
 - e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;
- La llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:
 - a) Fecha de la operación que se registra;
 - b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
 - c) Nombres regionales y científicos de las especies;
 - d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
 - e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
 - f) Nombre del proveedor y comprador;
 - g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.
- Realizar el registro en el SIUR, para lo cual deberá diligenciar el Registro Único Ambiental, para el sector manufacturero. Para tal efecto deberá solicitar ante la CVC, la clave para tal fin, diligenciando el formato correspondiente.
- Exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.
- Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.
- Abstenerse de exportar, importar o introducir individuos, especímenes o productos de la flora silvestre, respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición en la normatividad ambiental vigente.
- Abstenerse de presentar a la CVC informes o documentos incorrectos, falsos o incompletos.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones. La CVC podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Se recomienda:

La vigencia del registro deberá ser de cinco (5) años contados a partir del auto ejecutorio.

Hasta aquí el Concepto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, con base en el concepto técnico que reposa en el expediente 0742-045-002-043-2019 obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO 1. AUTORIZAR el registro forestal a JAVIER ISIDRO RUIZ MAYORQUIN, identificado con cédula de ciudadanía No 14891624 expedida en Buga - Valle, obrando en representación de la sociedad Macana JS S.A.S. NIT. 901242319 a desarrollarse en el predio LA FLORESTA, Vereda La María con matrícula inmobiliaria 373-9417, ubicado en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga - Valle Del Cauca, actividad a desarrollarse en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 373-9417, para la compra, apeo, transformación y comercialización de productos forestales, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.

Las actividades que se conceptúa su viabilidad técnica ambiental a realizar mediante el presente registro, es la transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, que tiene como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado. La actividad principal es transformación de Guadua.

ARTICULO 2. Cualquier modificación o introducción de nuevas especies de flora que se requiera realizar, debe ser sometida a la aprobación de la CVC DAR Centro Sur.

ARTÍCULO 3. La vigencia de la presente resolución será de cinco (5) años o cuando por cualquier situación se pretenda cambiar el sitio de funcionamiento o clausurar la actividad por parte de la empresa "MACANA JS S.A.S." representada por JAVIER ISIDRO RUIZ MAYORQUIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14891624 expedida en Buga – Valle.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES: El señor JAVIER ISIDRO RUIZ MAYORQUIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14891624 expedida en Buga– Valle, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y prohibiciones:

1. Presentar un informe semestral a la CVC en medio físico y digital, el cual debe contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
 - b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
 - c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
 - d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
 - e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;
2. Llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:
 - a) Fecha de la operación que se registra;
 - b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
 - c) Nombres regionales y científicos de las especies;
 - d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
 - e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
 - f) Nombre del proveedor y comprador;
 - g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.
3. Realizar el registro en el SIUR, para lo cual deberá diligenciar el Registro Único Ambiental, para el sector manufacturero. Para tal efecto deberá solicitar ante la CVC, la clave para tal fin, diligenciando el formato correspondiente.
4. Exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.
5. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Abstenerse de exportar, importar o introducir individuos, especímenes o productos de la flora silvestre, respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición en la normatividad ambiental vigente.
7. Abstenerse de presentar a la CVC informes o documentos incorrectos, falsos o incompletos.
8. Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones. La CVC podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.
9. Para la removilización de productos que por alguna situación no se puedan transformar en el sitio y sea necesario el traslado a otro sector, se debe solicitar el respectivo salvoconducto de removilización.

PROHIBICIONES:

1. Desarrollar actividades de movilización y comercialización sin la correspondiente autorización de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur- con sede en Guadalajara de Buga.
2. Exportar, importar o introducir individuos, especímenes o productos de flora silvestre, respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición o en contravención del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 17 de 1981, sobre la Convención de Comercio Internacional de especies amenazadas de la flora y la fauna, y de aquellas disposiciones que al respecto coloque La corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
3. Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, informes o documentos incorrectos, falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, registros, inspecciones u otras acciones que deben practicar los funcionarios de la CVC en ejercicio de sus funciones o negar la información o los documentos.

ARTICULO 5. Cualquier contravención a las normas establecidas para la Flora Silvestre será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Acuerdo 038 de 1973 o Estatuto de Flora Silvestre y Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

ARTICULO 6. Causales de revocatoria del presente registro.

1. Transferir el permiso o amparar con el mismo, actividades de terceros; bien sean de personas naturales o jurídicos.
2. Realizar actividades diferentes a las permitidas en el presente permiso y el uso de elementos, instrumentos o equipos prohibidos o no adecuados la actividad, área, especies o productos.
3. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente Resolución.
4. El incumplimiento reiterado o grave de las normas sobre protección de la flora silvestre y su medio, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre y cuando el interesado de aviso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al acaecimiento de la misma.

ARTÍCULO 7. Los funcionarios de la CVC que deban practicar las visitas, inspecciones o registros, podrán ingresar en el establecimiento y se les prestará toda la colaboración necesaria además de suministrar los datos y documentos que requieran.

ARTICULO 8. Comisionar a la oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur, la diligencia de notificación personal o por aviso al señor el señor JAVIER ISIDRO RUIZ MAYORQUIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14891624 expedida en Buga- Valle, o quien haga sus veces, acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO 9. PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO 10. Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición y subsidiario el de Apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal o a la desfijación del Aviso si este fuere el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA Profesional Especializado Atención al Ciudadano
Exp. 0742-045-002-043-2019

RESOLUCION 0740 No. 0742

(15 DE MAYO 2019) 000644

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS EN EL PREDIO LA ESNEDA VEREDA CERRO RICO MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado 132032019 de fecha 12/2/2019, el señor JOSE HEBERTH ARANGO MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 14878201 expedida en Buga - Valle, obrando en Calidad de alcalde municipal de Buga (e) reemplazando al titular y representante legal del municipio JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 94478646 de Buga, radicó ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, una solicitud de permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, en el municipio de Buga Vereda Cerro Rico predio La Esneda, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud escrita presentó los siguientes documentos:

- Solicitud de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula solicitante
- Plano localización del predio
- Acta de posesión alcalde encargado
- Fotocopia RUT municipio
- Fotocopia RUT representante legal
- Descripción proyecto a ejecutar

Que, mediante Auto de fecha de 12/3/2018, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del sustanciador de la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se da inicio al trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio 0742-132032019 del 12/3/2019 se le informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa.

Que mediante factura de venta No. 89251208, realiza el pago de valor de \$420.487 por concepto de evaluación del trámite.

Que mediante oficio 0742-132032019 de fecha 12/4/2019 se informó al peticionario que la fecha programada para la visita ocular sería el 30/4/2019.

Que mediante oficio 0742-132032019 de fecha 12/4/2019 se solicita a la alcaldía de Buga la fijación de los respectivos avisos.

Que surtida la visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC Dar Centro Sur, el coordinador de la UGC GSP., procede a la realización del concepto técnico el día 15/5/2019, el cual consigna lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LOCALIZACION. Predio LA ESNEDA, corregimiento de CHAMBIMBAL, sector CERRO RICO, jurisdicción del municipio de GUADALAJARA DE BUGA, departamento del VALLE DEL CAUCA.

Tabla 1: Coordenadas de inspección e identificación de árboles apeados.

Punto	X	Y	Z	Nom-Geo
1	1088204.630	925648.705	1020	Cota norte proyecto
2	1088214.781	925689.642	1011	Cota intermedia – abscisa Km 0.0 + 430 m
3	1088191.190	925602.614	1014	Cota sur proyecto

Plano No. 1 Ubicación de los puntos de inspección



QGIS

ANTECEDENTES. Mediante radicado con No. 132032019 del 12/02/2019 la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga solicita el permiso de ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas en el sector La Esneda, vía Vereda Cerro Rico, zona rural plana del Municipio de Guadalajara de Buga.

El documento técnico presentado por la Alcaldía Municipal de Buga se denomina Apertura y Desbotellamiento de la Vía Cerro Rico La Esneda, consta de Memoria Técnica y Gráficos del Proyecto referido. Con fecha 14 de mayo de 2019 la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga anexo en la oficina de la DAR Centro Sur un complemento al documento técnico adicional para continuidad del proceso de ocupación de cauce Sector Canal Lechugas.

NORMATIVIDAD: [Ley 99 de 1993; Decreto 1076 del 26/05/2015]

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN. Se presenta lo indicado en el informe técnico de la visita del día 30 de abril de 2019, al sector de la solicitud del permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas:

“El primer punto en inspeccionarse correspondió, al sector donde actualmente se está construyendo el proyecto urbanístico de LA ESNEDA, desde donde partirá el circuito vial, hasta llegar al ZANJON LECHUGAS, donde se construirá la obra que conectará, con la vía que viene desde el sector CERRO RICO, esta área como se evidenció en la inspección ocular, cuenta con escasa vegetación, básicamente consistente en matorrales bajos y algunas plantas y cuenta con una topografía plana.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El segundo sector inspeccionado, corresponde a donde se encuentra el canal de estiaje del denominado ZANJÓN LECHUGAS, en la cota superior y en dirección a la cota inferior del canal, se observa una gran cantidad de material vegetal correspondiente a rastrojos altos, bajos y plantas, las cuales llegan hasta el lecho del drenaje. En cuanto al drenaje denominado ZANJÓN LECHUGAS, es una fuente bimodal, que en condiciones de alta pluviosidad lleva un volumen de agua significativo, producto del agua de escorrentía que proviene de las áreas circundantes a su canal de estiaje, la orilla del canal presenta un porcentaje de inclinación que puede rondar entre el 50% a 60%.

El tercer punto en inspeccionarse, fue la orilla norte del ZANJÓN LECHUGAS y el final del circuito vial, esta sección o de la orilla esta carente de material vegetal protector, donde sean implementado pastos, la sección cuenta con un porcentaje aproximado de inclinación que se encuentra entre el 30% a 35%, hasta que se une con la vía que viene del sector CERRO RICO. Esta obra se construirá aproximadamente a 35 metros por donde pasa el canal de la acequia Chambimbal, como se puede establecer por las coordenadas obtenidas el día de inspección, según las indicaciones recibidas por el acompañante a la diligencia. Aproximadamente la intervención que se realizara cubrirá un área total de 800 m², contando el circuito vial que interconectara los dos ejes viales y la obra tipo batea, en las cuales se hace necesaria la ocupación de cauce.

En cuanto al establecimiento de servidumbre, se hace necesario establecer, si el acceso en al extremo norte de la construcción, cuenta con el permiso del propietario, ya que si bien las obras se realizaran en parte del cauce natural del ZANJÓN LECHUGAS, para su construcción se requiere la intervención de taludes que quedan fuera del predio de propiedad de la administración de la alcaldía de GUADALAJARA DE BUGA”.

CONCLUSIONES. Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite solicitado.

- Se ha verificado en campo que dadas las condiciones técnicas y ambientales es factible otorgar el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para la construcción de obras en la Acequia Chambimbal y Zanjón Lechugas, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.
- Se recomienda otorgar el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para la ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en la Acequia Chambimbal y Zanjón Lechugas por un periodo de un (1) año contado a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente, este permiso podrá ser prorrogable por un (1) año más previa solicitud que realice la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga dos (2) meses antes del vencimiento del permiso otorgado.
- Los sitios autorizados en el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas al Municipio de Guadalajara de Buga son los siguientes:

Punto	X	Y	Z	Nom-Geo
1	1088204.630	925648.705	1020	Cota norte proyecto
2	1088214.781	925689.642	1011	Cota intermedia – abscisa Km 0.0 + 430 m
3	1088191.190	925602.614	1014	Cota sur proyecto

Las obras que se recomiendan autorizar se construirán aproximadamente a 35 metros por donde pasa el canal de la acequia Chambimbal, como se puede establecer por las coordenadas propuesta. Aproximadamente la intervención que se realizará cubrirá un área total de 800 m², contando el circuito vial que interconectará los dos ejes viales y la obra tipo batea, en los cuales se necesita la ocupación de cauce.

OBLIGACIONES. Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución mediante la cual se otorgue el permiso de ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas:

6. Se debe enfatizar al solicitante que la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es responsabilidad del diseñador y del constructor. Las obras y actividades deberán ser ejecutadas conforme a las especificaciones técnicas y planos elaborados, que presente el solicitante.
7. Realizar la limpieza y el desmalece del área a trabajar y disponer el material resultante de manera adecuada, la construcción de las obras y la disposición del material en ningún momento podrá interferir o afectar la sección hidráulica del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

canal de estiaje del ZANJÓN LECHUGAS, la disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en el predio.

8. Se hace necesario establecer, si el acceso en al extremo norte de la construcción, cuenta con el permiso del propietario, ya que si bien las obras se realizaran en parte del cauce natural del ZANJÓN LECHUGAS, para su construcción se requiere la intervención de taludes que quedan fuera del predio de propiedad de la administración de la alcaldía de GUADALAJARA DE BUGA", se concede un plazo de dos (2) meses a partir de la notificación de la Resolución que otorgue el permiso para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para adjuntar a la CVC Centro Sur la constancia del permiso referenciado.
9. Se deberán cumplir estrictamente con las condiciones y requerimientos establecidos en el documento técnico presentado por la Alcaldía Municipal de Buga que se denomina Apertura y Desbotellamiento de la Vía Cerro Rico La Esneda, consta de Memoria Técnica y Gráficos del Proyecto referido. Lo mismo con el documento anexo complemento al documento técnico adicional para continuidad del proceso de ocupación de cauce Sector Canal Lechugas, siguiendo las obras proyectadas.
10. Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Centro Sur, sobre la iniciación de la obra, adjuntando su cronograma de ejecución, para el seguimiento correspondiente
11. Se establece que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC podrá realizar las visitas de seguimiento al permiso otorgado para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para las obras proyectadas en la Acequia Chambimbal y Zanjón Lechugas con la obras tipo batea y complementarias del circuito vial planteado en el sector del cruce con los drenajes.

Hasta aquí el concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-036-015-075-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO 1. OTORGAR a JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94478646 expedida en Buga - Valle, obrando en Calidad de alcalde municipal de Buga, un permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas para el predio La Esneda, vereda Cerro Rico, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite solicitado.
- Se ha verificado en campo que dadas las condiciones técnicas y ambientales es factible otorgar el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para la construcción de obras en la Acequia Chambimbal y Zanjón Lechugas, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.
- Se recomienda otorgar el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para la ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en la Acequia Chambimbal y Zanjón Lechugas por un periodo de un (1) año contado a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente, este permiso podrá ser prorrogable por un (1) año más previa solicitud que realice la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga dos (2) meses antes del vencimiento del permiso otorgado.
- Las obras que se recomiendan autorizar se construirán aproximadamente a 35 metros por donde pasa el canal de la acequia Chambimbal, como se puede establecer por las coordenadas propuesta. Aproximadamente la intervención que se realizará cubrirá un área total de 800 m², contando el circuito vial que interconectará los dos ejes viales y la obra tipo batea, en los cuales se necesita la ocupación de cauce.

ARTÍCULO 2. APROBAR. Las obras consistentes en Apertura y Desbotellamiento de la Vía Cerro Rico La Esneda en los siguientes sitios:

Punto	X	Y	Z	Nom-Geo
1	1088204.630	925648.705	1020	Cota norte proyecto
2	1088214.781	925689.642	1011	Cota intermedia – abscisa Km 0.0 + 430 m

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3	1088191.190	925602.614	1014	Cota sur proyecto
---	-------------	------------	------	-------------------

La aprobación de la CVC del diseño de las obras que contiene el presente estudio, no exonera de ningún modo al diseñador, constructor de las obras y/o propietario, de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de los diseños y en la construcción de las mismas.

Obras a desarrollarse en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1. Las obras o actividades deben ejecutarse en un (1) año, siguiente a la ejecutoria de esta Resolución.

PARAGRAFO 2. Los diseños presentados a consideración de la CVC, para la evaluación técnica de su funcionamiento hidráulico, son idóneos y pertinentes.

PARAGRAFO 3. Si el autorizado no hubiere terminado dichas obras o actividades, podrá solicitar una prórroga hasta por el mismo término otorgado, que deberá hacerse con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO 3. JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94478646 expedida en Buga - Valle, alcalde municipal de Buga o quien haga sus veces, deberá pagar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de ocupación de cauce y se aprueban unas obras hidráulicas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero de 2018.

PARAGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse dentro del año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente, expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, REQUERIMIENTOS Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO SON LAS SIGUIENTES:

1. Se debe enfatizar al solicitante que la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es responsabilidad del diseñador y del constructor. Las obras y actividades deberán ser ejecutadas conforme a las especificaciones técnicas y planos elaborados, que presente el solicitante.
2. Realizar la limpieza y el desmalece del área a trabajar y disponer el material resultante de manera adecuada, la construcción de las obras y la disposición del material en ningún momento podrá interferir o afectar la sección hidráulica del canal de estiaje del ZANJÓN LECHUGAS, la disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en el predio.
3. Se hace necesario establecer, si el acceso en al extremo norte de la construcción, cuenta con el permiso del propietario, ya que si bien las obras se realizaran en parte del cauce natural del ZANJÓN LECHUGAS, para su construcción se requiere la intervención de taludes que quedan fuera del predio de propiedad de la administración de la alcaldía de GUADALAJARA DE BUGA, se concede un plazo de dos (2) meses a partir de la notificación de la Resolución que otorgue el permiso para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para adjuntar a la CVC Centro Sur la constancia del permiso referenciado.
4. Se deberán cumplir estrictamente con las condiciones y requerimientos establecidos en el documento técnico presentado por la Alcaldía Municipal de Buga que se denomina Apertura y Desbotellamiento de la Vía Cerro Rico La Esneda, consta de Memoria Técnica y Gráficos del Proyecto referido. Lo mismo con el documento anexo complemento al documento técnico adicional para continuidad del proceso de ocupación de cauce Sector Canal Lechugas, siguiendo las obras proyectadas.
5. Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Centro Sur, sobre la iniciación de la obra, adjuntando su cronograma de ejecución, para el seguimiento correspondiente
6. Se establece que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC podrá realizar las visitas de seguimiento al permiso otorgado para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para las obras proyectadas en la Acequia Chambimbal y Zanjón Lechugas con la obras tipo batea y complementarias del circuito vial planteado en el sector del cruce con los drenajes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 5. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

PARAGRAFO. El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO 6. PUBLICACIÓN. La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 7. Notifíquese personalmente o por medio de aviso a **JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94478646 expedida en Buga – Valle, alcalde municipal de Buga o a quien haga sus veces** de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 8. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp. 0742-036-015-075-2019

RESOLUCIÓN No. 0740 0742 000342
(18 DE MAR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO DENOMINADO VILLA DEL LAGO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO MONTERREY, JURISDICCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio con radicación No. 139902018 del 15 de febrero de 2018, AMANDA PEREZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31260888 expedida en Cali, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de renovación de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Granja Villa del Lago, jurisdicción de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales
- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Certificado de Tradición No. 373-58260
- Fotocopia cédula de ciudadanía

Que mediante auto de Inicio de fecha 19 de febrero de 2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por AMANDA PEREZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31260888 expedida en Cali, actuando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0742-139902018 de fecha 19 de febrero de 2018 se comunica el auto de inicio de trámite a AMANDA PEREZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31260888 expedida en Cali.

Que mediante factura No. 89217323 se notifica el pago por la evaluación del derecho solicitado por valor de \$808.036

Que mediante oficio No. 0742-139902018 de fecha 23 de octubre de 2018 se notifica a AMANDA PEREZ RAMIREZ la fecha de visita ocular para el día 2 de noviembre de 2018.

Que mediante oficio No. 0742-139902018 de fecha 23 de octubre de 2018 se solicita a la alcaldía de Buga, la fijación del aviso correspondiente.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 14 de febrero de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de SGSC, el cual establece:

Localización: Predio Granja villa del Lago , ubicado en la Parte alta de la Cuenca del Río sonsito, del corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Buga, Valle del Cauca, coordenada 3° 50' 92.70"N, 76° 13' 67.60, ASNM 1626 m.

COORDENADAS	GEOGRAFICAS	PLANAS
LATITUD	3° 50' 92.70"N	1.094.796 (X ESTE)
LONGITUD	76° 13' 67.60 O	917.621 (Y NORTE)

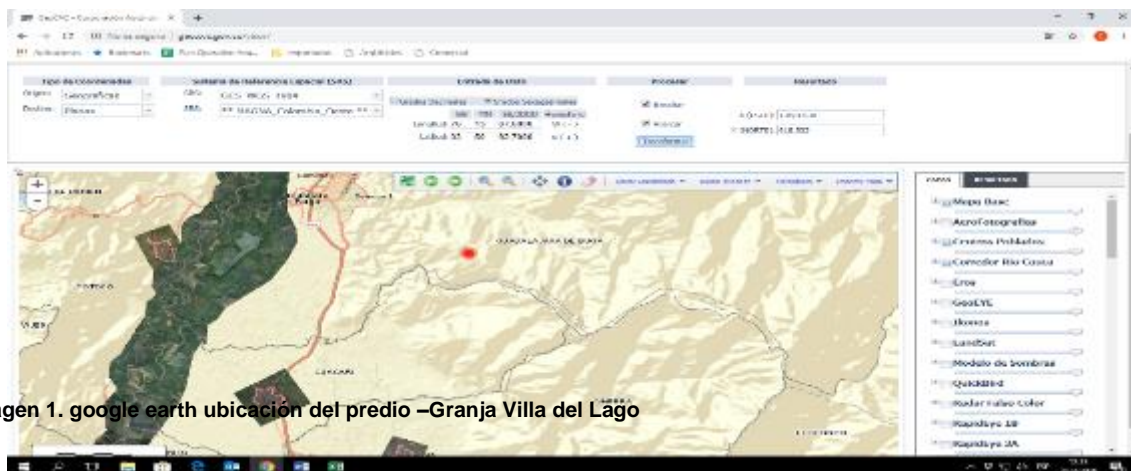


imagen 1. google earth ubicación del predio –Granja Villa del Lago

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

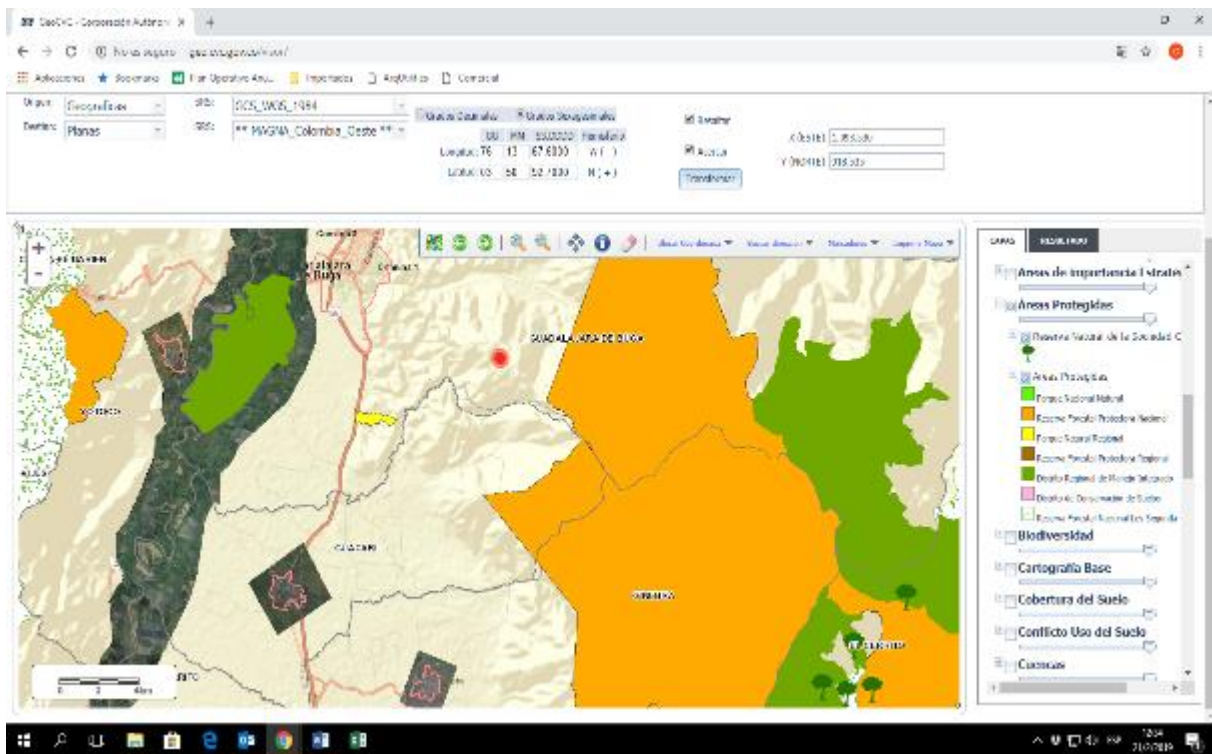


imagen 2 – GEO CVC ubicación del predio se encuentra por fuera del Área de Reserva Forestal Guadalajara

Antecedente(s):

Mediante radicado con No. 139902018 de fecha 15 de febrero de 2018, la señora Amanda Perez, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.260.888 de Cali, obrando en su condición de propietario del predio, solicitó permiso de concesión de aguas superficiales, a la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca –CVC- Regional Centro Sur, en el predio granja villa del lago, con matrícula inmobiliaria No 373-58260, corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Buga, Valle del Cauca, con el fin de aprovechar las aguas, para el desarrollo de actividades agropecuarias, La solicitud se acompañó de los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
- Tabla discriminación de valores para determinar el costo de proyecto, debidamente diligenciado.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria de numero 373-58260.
- Copia de cedula de ciudadanía del representante legal.

En fecha 19 de febrero de 2018 se emite constancia de revisión de documentos, por lo tanto mediante Auto se da inicio al trámite de la solicitud, considerando que se aportó la documentación pertinente. El Auto se comunicó al solicitante mediante oficio No. 0742-139902018 y se fijó en la cartelera durante el periodo correspondiente.

Se remitió factura en fecha 25/03/2018 por valor de \$808.038,00 pesos MCTE, cancelado dentro de los términos.

El día 21 de junio de 2018 se realizó AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESESTIMIENTO TACITO

El día 4 de julio de 2018 – notificación de auto de cierre y archivo por desestimiento tácito de fecha 21 de junio de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día 10 de julio de 2018 – se realizó un recurso de reposición a la señora AMANDA PEREZ

En fecha 12/06/2018 se emiten oficios solicitando fijación de avisos y programando la visita ocular para el día 6/11/2018.

En fecha 06/11/2018 se realizó la visita, por funcionarios de La DAR Centro Sur UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito, en la cual participó el administrador del predio.

Descripción de la situación:

predio granja villa del lago, con matrícula inmobiliaria No 373-58260, corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Buga, Valle del Cauca, con el fin de aprovechar las aguas, para el desarrollo de actividades agropecuarias, Corregimiento de Monterrey, Jurisdicción del Municipio de Buga, el uso actual del suelo es agropecuario, con una pendiente entre el 25 - 50 % .

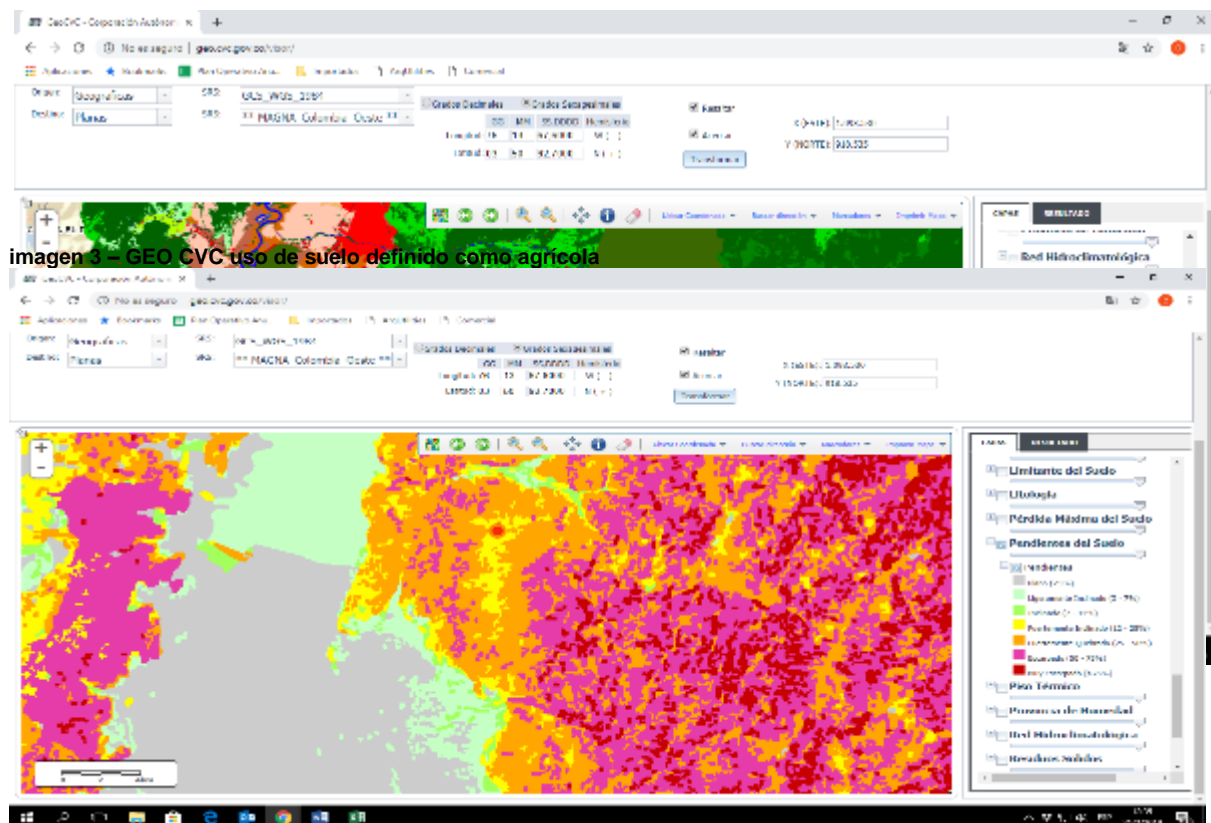


imagen 4 – GEO CVC pendiente escarpado al 25 – 50%

Oferta hídrica de la zona del río sonso:

La evaluación del recursos hídricos reviste gran relevancia puesto que este elemento es de vital importancia en el desarrollo de la sociedad, dado que actúa como materia prima o medio de producción de los sectores agrícola, pecuario e industrial, por ello es importante contar con un indicador de estado que refleje no solo la magnitud de la oferta de agua disponible en las distintas unidades hidrológicas sino también la relación de esta oferta con la demanda de agua existente en las fuentes abastecedoras. (IDEAM2.004)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La determinación de la relación existente entre la oferta y la demanda se encuentra reglamentada en la Resolución 0865 del 22 de julio de 2.004, en la que se adopta la metodología del cálculo del índice de escasez del recurso hídrico superficial a que se refiere el Decreto 155 de 2.004, esta metodología ha sido desarrollada y modificada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.

La evaluación del índice de escasez superficial en el Valle del Cauca, está a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, como autoridad ambiental regional. Con el propósito de determinar los factores involucrados en el índice de escasez se hace necesario realizar un balance entre la oferta y la demanda del recurso hídrico superficial.

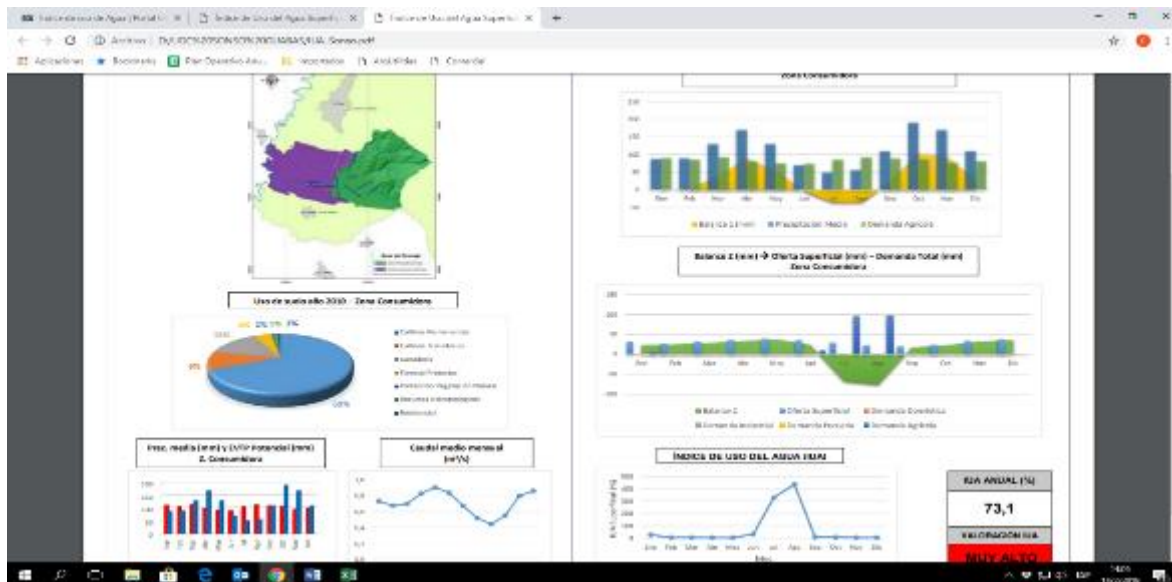


Imagen 5 - índice de escases de la cuenca

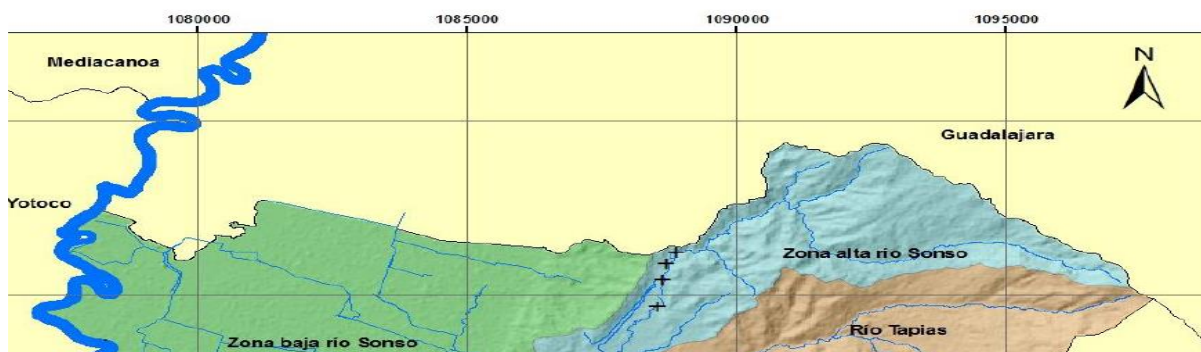
5.29 CUENCA DEL RIO SONSO

Áreas de drenaje

La cuenca del río Sonso tiene un área igual a 14141 hectáreas; las áreas de drenaje definidas para esta cuenca son cuatro (ver **Figura 87**):

No.	Área de drenaje	Área en hectáreas
1	Zona alta río Sonso	2667
2	Cuenca del río Tapias	2208
3	Cuenca de la quebrada Guayabal	3195
4	Zona baja río Sonso	6071

Imagen 6 – área de la cuenca



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

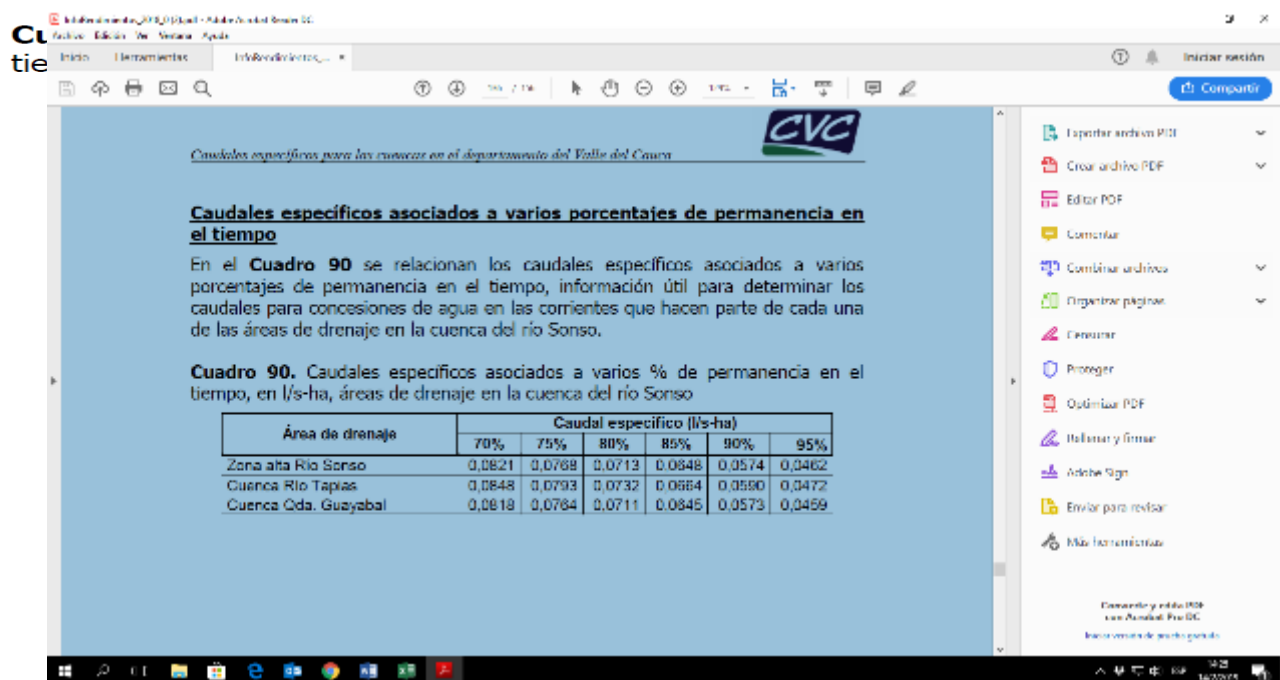
Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Imagen 7 – área de drenaje de la cuenca del guabas

Caudales específicos asociados a varios porcentajes de permanencia en el tiempo

En el **Cuadro 90** se relacionan los caudales específicos asociados a varios porcentajes de permanencia en el tiempo, información útil para determinar los caudales para concesiones de agua en las corrientes que hacen parte de cada una de las áreas de drenaje en la cuenca del río Sonso.



Caudales específicos para las concesiones en el departamento del Valle del Cauca

Caudales específicos asociados a varios porcentajes de permanencia en el tiempo

En el **Cuadro 90** se relacionan los caudales específicos asociados a varios porcentajes de permanencia en el tiempo, información útil para determinar los caudales para concesiones de agua en las corrientes que hacen parte de cada una de las áreas de drenaje en la cuenca del río Sonso.

Cuadro 90. Caudales específicos asociados a varios % de permanencia en el tiempo, en l/s-ha, áreas de drenaje en la cuenca del río Sonso

Área de drenaje	Caudal específico (l/s-ha)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Zona alta Río Sonso	0,0821	0,0769	0,0713	0,0648	0,0574	0,0462
Cuenca Río Tapias	0,0848	0,0793	0,0732	0,0664	0,0590	0,0472
Cuenca Oda. Guayabal	0,0818	0,0764	0,0711	0,0645	0,0573	0,0459

Imagen 9 –caudales específicos de la cuenca sonso

El Balance oferta superficial total de agua y demanda de agua total, corresponde a la diferencia entre la oferta representada por el aporte de agua superficial de la corriente y la demanda total correspondiente a la suma de la demanda doméstica y agrícola en caso de no ser satisfecha por la precipitación, la demanda agrícola es afectada por un factor referente a la eficiencia de riego.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

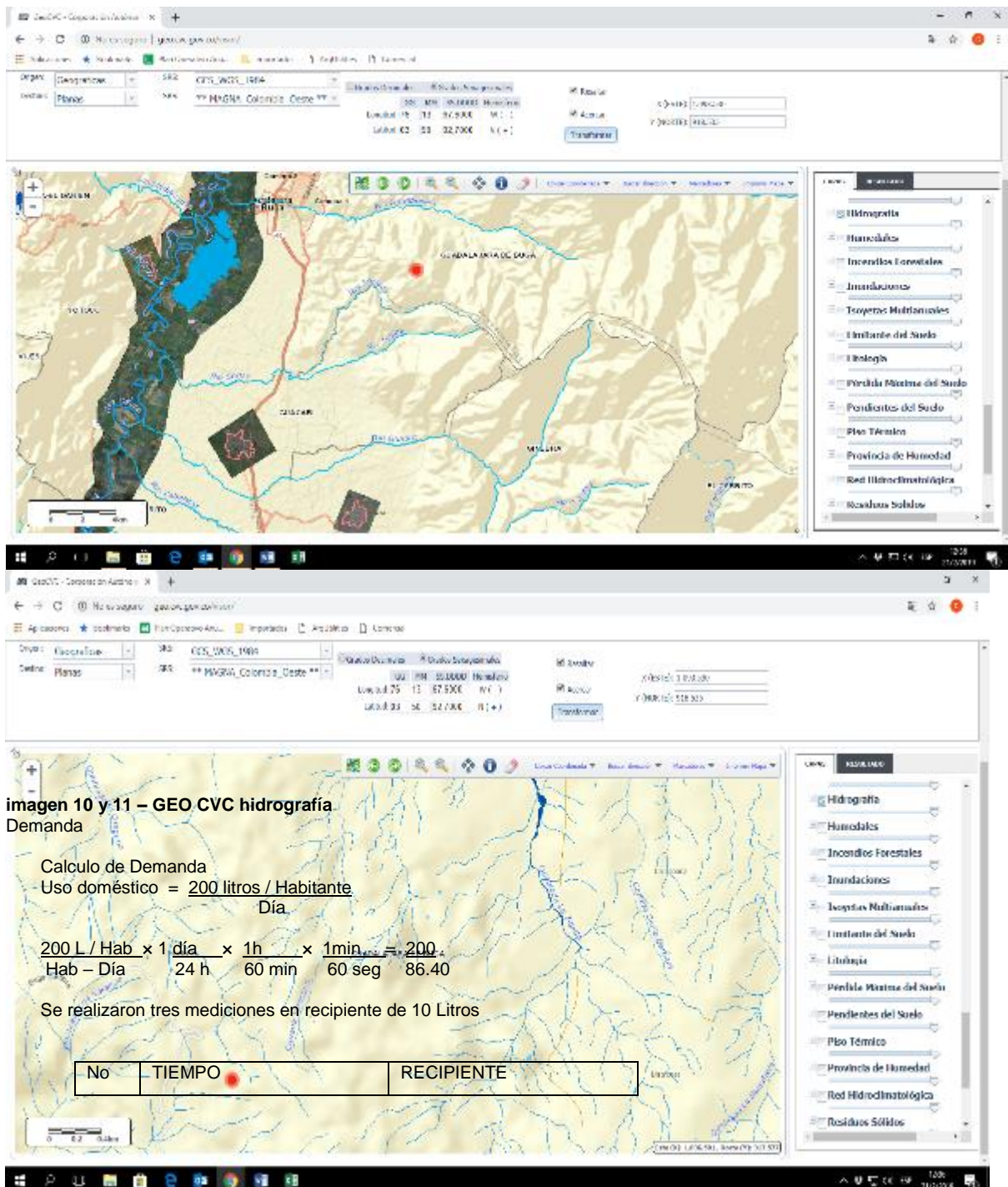


imagen 10 y 11 – GEO CVC hidrografía
Demanda

Calculo de Demanda
Uso doméstico = $\frac{200 \text{ litros}}{\text{Habitante}} \frac{\text{Día}}{\text{Día}}$

$$\frac{200 \text{ L / Hab}}{\text{Hab} - \text{Día}} \times \frac{1 \text{ día}}{24 \text{ h}} \times \frac{1 \text{ h}}{60 \text{ min}} \times \frac{1 \text{ min}}{60 \text{ seg}} = \frac{200}{86.40}$$

Se realizaron tres mediciones en recipiente de 10 Litros

No	TIEMPO	RECIPIENTE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1	1,22	10 Litros
2	1,08	10 Litros
3	1,08	10 Litros

Promedio Tiempo → 3,38
Recipiente de 10 Litros

$$\Sigma = 3,38 \div 3 = 1,12 \text{ mts}$$

$$\Sigma = 1,12 \text{ Tiempo} \rightarrow \text{Promedio } 1,12\text{mts}$$

$$Q = \frac{10 \text{ L}}{1,12\text{mts}} = \text{Luego el libraje es de } \frac{0,01 \text{ L/m} \times 1\text{min}}{60 \text{ Sg}} = 0.018 \text{ L/Sg}$$

Captación. El sistema de captación se hace por gravedad, bocatoma no construida en concreto, el agua se conduce por manguera de polietileno de Una Pulgada (1") con extensión aproximada de 500metros, en los últimos metros la manguera se reduce a Media Pulgada (1/2"), y descarga en tanque de polietileno de Mil Litros (1000 Litros).

Servidumbres.- No se acompañó con documento alguno la solicitud de concesión.

Factibilidad.-

Oferta: Al realizar el aforo se observa caudal suficiente, cuenta con zona amortiguadora con zona boscosa en sucesión vegetal secundaria bien estructurada, para cada una de las necesidades se otorga el caudal mínimo considerado por demanda.

Demanda.

1 Calculo de Demanda

$$\text{Uso doméstico} = \frac{200 \text{ litros} / \text{Habitante}}{\text{Día}}$$

$$\frac{200 \text{ L} / \text{Hab}}{\text{Hab} - \text{Día}} \times \frac{1 \text{ día}}{24 \text{ h}} \times \frac{1 \text{ h}}{60 \text{ min}} \times \frac{1 \text{ min}}{60 \text{ seg}} = \frac{200}{86.40} = 0,00231 \text{ l/sg/Hab} \times 5 \text{ hab} = \mathbf{0,0011 \text{ l/sg/Hab}}$$

Uso en abrevadero de animales: Para cien (10) animales – Bovinos y equinos.

2 Calculo de la demanda:

$$\text{Uso en abrevadero (2 animales): } \frac{50 \text{ litros/animal}}{1 \text{ Día}}$$

$$\frac{50 \text{ L/Animal}}{\text{Día-Animal}} \times \frac{1 \text{ día}}{24 \text{ h}} \times \frac{1 \text{ h}}{60 \text{ min}} \times \frac{1 \text{ min.}}{60 \text{ seg}} = \frac{50}{86.400} = 0,000578 \text{ l/sg/Hab} \times 2 \text{ hab} = 0,0006 \times 2 = \mathbf{0,0012 \text{ Lts/Seg}}$$

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita, ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se visitó la fuente encontrando que al momento de la visita existe un caudal suficiente para el otorgamiento, existen obras de captación, se georreferenciaron los puntos visitados, se hizo registro fotográfico.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18, de junio 16 de 1998.

Conclusiones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario, para beneficio del predio la Aurora identificado con matrícula inmobiliaria 373-58260, Corregimiento de monterrey, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, al señora AMANDA PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.260.888 expedida en Cali, en su calidad de Propietaria, en la cantidad en el punto de captación de la quebrada calamar estimándose el caudal otorgado en la cantidad de 0.002 lt/seg.

Requerimientos:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del nacimiento de agua donde se encuentran las obras de captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Recomendaciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil Colombiano, en armonía con el artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente acto administrativo, son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más le convenga a la comunidad. En el mismo artículo, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

El término para la vigencia de la concesión es de 10 años.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-010-002-087-22018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de AMANDA PEREZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31260888 expedida en Cali, para el beneficio del predio Granja Villa del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lago, Corregimiento Monterrey, jurisdicción de Buga, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a **CERO PUNTO CERO CERO DOS (0.002 lt/seg) LITROS POR SEGUNDO.**

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará por por gravedad, bocatoma no construida en concreto, el agua se conduce por manguera de polietileno de Una Pulgada (1") con extensión aproximada de 500 metros, en los últimos metros la manguera se reduce a Media Pulgada (1/2"), y descarga en tanque de polietileno de Mil Litros (1000 Litros).

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso agropecuario, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada Granja Villa del Lago, aforado en **CERO PUNTO CERO CERO DOS (0.002 lt/seg) LITROS POR SEGUNDO.**

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio Granja Villa del Lago, Corregimiento Monterrey jurisdicción de Buga, Valle, o a la calle 9 No. 1-05 Buga, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. AMANDA PEREZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31260888 expedida en Cali, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del nacimiento de agua donde se encuentran las obras de captación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 6. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7. OGLIGACION CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de AMANDA PEREZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31260888 expedida en Cali , a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

- A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
- B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- C.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso AMANDA PEREZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31260888 expedida en Cali o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: 0742-010-002-087-22018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742
(11 DE JUNIO. 2019) 000719

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LOS PREDIOS DENOMINADOS LA JULIA, SAN JOSE Y LOURDES, UBICADOS CORREGIMIENTO QUEBRADA SECA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 331932019 del 25/04/2019, ERMINSU IVAN DAVID PABON identificado con la cédula de ciudadanía No. 98323239 expedida en Tuluá, representante legal del instituto Mayor Campesino NIT. 91300587-1, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para los predios La Julia, San José y Lourdes ubicados en corregimiento Quebrada Seca, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Planos el Predio
- Certificado Uso de Suelo
- Certificados de tradición 373-25652,373-25528,373-15936
- Memoria Descriptiva el sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Características de actividades que generan el vertimiento
- RUT
- Certificado de Existencia y representación legal

Que mediante auto de inicio del 22/05/2019 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

Que mediante oficio 0740-331932019 de 22/05/2019 se informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa.

Que en el expediente 0742-036-014-111-2019 consta el pago de la factura 89255300por valor de \$3.567.000

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 29/05/2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC G. S.P. el cual establece:

1. Localización:

PREDIO	N° MATRICULA	VDA / CGTO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
INSTITUTO MAYOR CAMPESINO – IMCA La Julia, Lourdes y El Líbano	N° 373-25652 N° 373-15936 N° 373-6983	QUEBRADASECA	BUGA	VALLE DEL CAUCA
COORDENADAS				
GEOGRÁFICAS	3°52'15.41" N – 76°17'49.46" W	PLANAS	X = 1.086.683 – Y= 919.841	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 1. Ubicación general del predio - Fuente: Google Earth Pro

ANTECEDENTES: Mediante oficio N° 0742-331932019 de fecha 22 de mayo de 2019, se informa al peticionario la fecha programada para la visita de inspección ocular.

La visita ocular es practicada por parte de los funcionarios adscritos a la UGC Guadalajara – San Pedro, quienes rindieron el informe respectivo.

NORMATIVIDAD: Ley 99/1993, Decreto 2811/1974, Decreto 1076/2010, Decreto 050/2018, Resolución 0631/2015, Resolución N° 0330/2017 y Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Los funcionarios del grupo de calidad adscritos a la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, en compañía la ingeniera Maria Eugenia Serna, la asesora del IMCA, realizaron la inspección ocular para verificar lo solicitado.

Actualmente, la actividad principal del IMCA es hotelera (ofreciendo servicios de alojamiento, alimentación y recreación) y alquiler de las instalaciones para eventos sociales a grupos. Las fuentes generadoras del vertimiento, provienen de la distribución habitacional y del servicio que ofrecen en el hotel, distribuidas así:

- Hospedaje, 160 habitaciones en total, cada habitación tiene ducha y sanitario.
- Restaurante
- Piscina
- Salón de eventos

Conforme a lo anterior, el tipo de agua residual que genera en el predio es doméstica exclusivamente y teniendo en cuenta que en el sector no se cuenta con servicio de alcantarillado municipal, se hizo necesario la instalación de dos (2) STARD's.

De acuerdo con lo observado durante la visita y con la información aportada por el personal que la atendió, en la actualidad no se encuentra en operación las actividades como producción pecuaria, porcícola (cocheras) y ganadera (establos) y no se proyecta su utilización con fines productivos, por lo cual no se generan vertimientos asociados a estas actividades.

En lo referente a la actividad avícola, en el predio se ubican dos galpones (en funcionamiento solo uno) con una capacidad instalada para 10.000 aves. Estas instalaciones se encuentran alquiladas; sin embargo, debido a las características de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

actividad y a las prácticas de manejo que se desarrollan de acuerdo con lo establecido en las guías técnica para el subsector avícola, en esta actividad solo se generan aguas residuales de tipo domestico ARD.

A continuación se presentan las características de los STAR insultados en el predio.

El primer sistema se encuentra en ubicado bajo la coordenada geográfica **3°52'19.1" N / 76°17'52.1" W**, se instaló para la vivienda denominada CASA 1, donde tiene una población permanente de 4 personas y flotantes 5 personas. El STARD sirve a las personas que desarrollan la actividad avícola exclusivamente y consta de los siguientes componentes:

ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNI	VOLUMEN ÚTIL	ESTADO DE CUMPLIENTO
Pre-Tratamiento	Trampa de Grasas	1	250 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1000 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Secundario	FAFA	1	1000 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Disposición Final del Efluente	Suelo mediante CAMPO DE INFILTRACIÓN			

DISEÑO DE LOS RAMALES							
LONGITUD	ANCHO DE LA ZANJA	PROFUNDIDAD	DISTANCIA ENTRE RAMAL	ÁREA DE INFILTRACION	DIÁMETRO TUBERIA	RELLENO FONDO FILTRANTE	PENDIENTE
6 mt	1.5 mt	0.8 mt	0.75 mt	7.2 m ²	4"	Grava o Piedra 3"	0.5%

Tabla 1. Características del STARD de la CASA 1, conforme a las memorias de cálculo presentadas

Algunos aspectos para tener en cuenta conforme a los diseños de la memoria de cálculo:

- Fuente de abastecimiento de agua: Acueducto municipal de Buga.
- Generación del vertimiento: De las actividades domésticas.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo mediante campo de infiltración
- Caudal de la descarga: 0.012 Lts/Seg
- Frecuencia de la descarga: 30 días/mes
- Tiempo de la descarga: 24 horas
- Tipo de flujo de la descarga: Continua

Registro Fotográfico

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 1. Tanque séptico y Filtro FAFA



Foto 2. Campo de Infiltración

El segundo STARD se encuentra ubicado bajo la coordenada geográfica **3°52'19.0" N / 76°17'58.8" W** se instaló para el área administrativa y el hotel, comprendido por la portería, las dos casas (Betania y Loyola), los dos edificios (Central y Claver), oficinas de promoción social, la cocina y los baños.

Las características del STARD son:

ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNI	VOLUMEN ÚTIL	ESTADO DE CUMPLIENTO
Pre-Tratamiento	Trampa de Grasas	1	500 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	7500 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Secundario	FAFA	1	2500 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Disposición Final del Efluente	Suelo mediante POZO DE ABSORCION			

Tabla 2. Características del STARD de la ZONA ADMINISTRATIVA Y HOTEL

Algunos aspectos para tener en cuenta conforme a los diseños de la memoria de cálculo:

- Fuente de abastecimiento de agua: Acueducto municipal de Buga.
- Generación del vertimiento: De las actividades domésticas.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo mediante pozo de absorción
- Caudal de la descarga: 0.076 Lts/Seg
- Frecuencia de la descarga: 30 días/mes
- Tiempo de la descarga: 24 horas
- Tipo de flujo de la descarga: Continua

Registro Fotográfico

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 3. Trampa de Grasas



Foto 4. Tanque séptico y Filtro FAFA



Foto 5. Pozo de Absorción

A continuación se presentan los valores típicos de concentraciones de aguas residuales domésticas y las concentraciones esperadas en el efluente a partir de eficiencias teóricas para el tipo de unidades del STAR, los vertimientos corresponden exclusivamente a las aguas residuales utilizadas en cocina y baterías sanitarias de los dos puntos A y B.

CASA 1

Parámetro	Concentración Afluente (mg/L)	Concentración efluente (mg/L)	Caudal vertido (l/s)	Carga entrada (kg/día)	Carga salida (kg/día)	% Remoción	Valores permisibles (Res 0631 de 2015)	Estado de Cumplimiento
DBO ₅	200	40	0.012	0.20736	0.04	80	90 mg/L O ₂	Cumpliendo
DQO	500	100		0.5184	0.10368		180 mg/L O ₂	Cumpliendo
SST	500	60		0.31104	0.062208	80	90 mg/L	Cumpliendo
Grasas y Aceites	20	30		0.1536	0.03072	80	20 mg/L	Cumpliendo

Tabla 3. Valores típicos de concentraciones de aguas residuales domésticas del STAR de la CASA 1

ZONA ADMINISTRATIVA Y HOTEL

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parámetro	Concentración Afluente (mg/L)	Concentración efluente (mg/L)	Caudal vertido (l/s)	Carga entrada (kg/día)	Carga salida (kg/día)	% Remoción	Valores permisibles (Res 0631 de 2015)	Estado de Cumplimiento
DBO ₅	200	40	0.076	1.31328	0.26	80	90 mg/L O ₂	Cumpliendo
DQO	500	100		3.2832	0.65664		180 mg/L O ₂	Cumpliendo
SST	500	60		1.96992	0.393984	80	90 mg/L	Cumpliendo
Grasas y Aceites	20	44		1.4336	0.28672	80	20 mg/L	Cumpliendo

Tabla 4. Valores típicos de concentraciones de aguas residuales domésticas del STARD de la ZONA ADMINISTRATIVA Y HOTEL

Con base en dicha información, las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando estas provienen de una vivienda familiar los caudales y cargas contaminantes son similares entre sí; en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos, las características y el tipo de sistema de tratamiento (tipo convencional), se obtiene una remoción de carga contaminante requerida, es decir, del 80% (DBO₅, SST, Grasas y Aceites). Se establece que para este tipo STAR cumple con los requisitos establecidos en la Resolución N° 0330 de 2017 "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS..." expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Parámetro	Salida del STARD CASA 1	Cargas vertidas Kg/día CASA 1	Salida del STARD ZONA ADMINISTRATIVA Y HOTEL	Cargas vertidas Kg/día ZONA ADMINISTRATIVA Y HOTEL
Caudal promedio	0.012 Lts/Seg	-	0.076 Lts/Seg	-
Horas vertimiento al día	24	-	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo CAMPO DE INFILTRACIÓN		Suelo POZO DE ABSORCION	
Coordenadas del punto de vertimiento	3°52'19.1"N / 76°17'52.1"W X= 753.336 – Y= 920.237		3°52'19.0"N / 76°17'58.8"W X= 753.129 – Y= 920.234	
pH mínimo (unidades)	5,0	-	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-	25	-
DBO ₅ (mg/l)	40	0.04	40	0.26
DQO	100	0.10368	100	0.65664
S.S.T. (mg/l)	60	0.062208	60	0.393984
Grasas y Aceites	30	0.03072	44	0.28672

Tabla 5. Estado final previsto para el vertimiento

En torno a las características de los efluentes del sistema, se debe indicar que los valores de concentración se encuentran por debajo de los valores típicos característicos de las aguas residuales de tipo doméstico con lo cual su posible impacto sobre el suelo se considera irrelevante.

Es importante indicar que, la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga presentó ante esta Dirección Territorial la solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento Manejo de Vertimientos – PSMV para el corregimiento de Quebradaseca, mediante el cual se realizarán las obras para la recolección de las aguas residuales que se generan en este sector. En este sentido, se debe considerar que en la actualidad el proyecto no ha sido materializado, por lo tanto, a la fecha el sector solo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

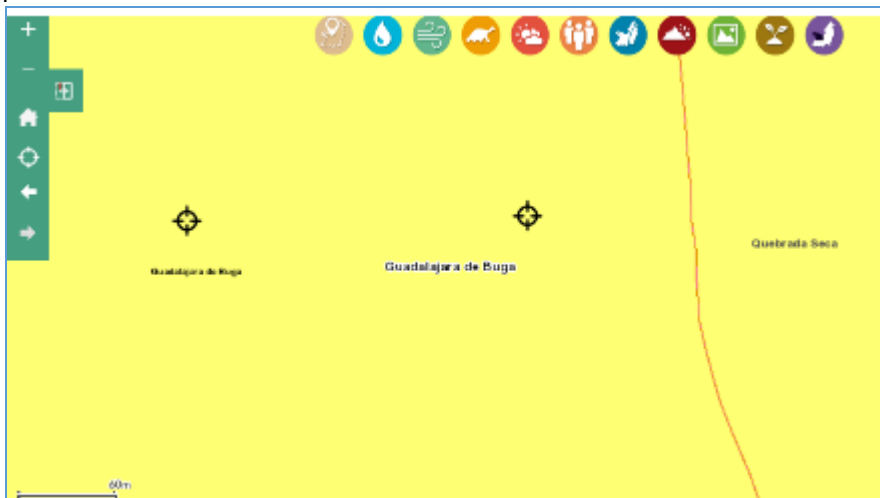
Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cuenta con una solución incompleta de saneamiento, lo que impide la conexión del predio a la red que cruza por sus instalaciones.

No obstante lo anterior, una vez se haya aprobado el PSMV y se hayan construido las obras, se deberán conectar los efluentes de las aguas residuales que van al STAD 2 a la red existente.

EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO: Si bien, la presente solicitud, no requiere dar cumplimiento a este requisito, debido a que actividad generadora del vertimiento es doméstica de acuerdo con los Artículos 42, 43 y 44 del Decreto N° 3930 de 2010. Dentro de los documentos técnicos aportados se confronta la ubicación de los puntos de vertimientos al suelo con la cartografía temáticos de la CVC. De acuerdo con la cartografía teátrica de la CVC el predio se ubica en una zona clasificada como de vulnerabilidad MODERADA, con lo cual dadas las características del vertimiento y las especificaciones técnicas de los STARD's, el vertimiento de los efluentes no implica un impacto significativo sobre el medio receptor.



En el informe de evaluación se utilizó el método de indexación y superposición denominado G.O.D., el cual "...se basa en la combinación de varios mapas de los diferentes atributos fisiográficos a los cuales se les ha asignado valores de peso; este método es el más utilizado para la evaluación de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación general".
Gloria Isabel Páez Ortigón

PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO: La presente solicitud, no requiere dar cumplimiento a este requisito, debido a que actividad generadora del vertimiento es doméstica, de acuerdo con los Artículos 42, 43 y 44 del Decreto N° 3930 de 2010. Sin embargo, el usuario presentó este plan por lo cual se procede a compararlo con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

TÉRMINOS DE REFERENCIA PGRMV	PGRMV PRESENTADO	OBSERVACIONES
GENERALIDADES		
Introducción	SI	
Objetivos	SI	Son coherentes con la finalidad del documento.
Antecedentes	SI	Se presenta un resumen de la normatividad vigente
Alcances	SI	Esta dado para lo referente al permiso de vertimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Metodología	SI	Se presenta una descripción detallada del proceso metodológico.
DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES Y PROCESOS ASOCIADOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DEL VERTIMIENTO		
Localización Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	Los Planos aportados presentan de forma detallada la ubicación del proyecto, sin embargo, no definen el área de influencia.
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	El documento no presenta de formas detallada esta información; sin embargo, las características del sistema se presentan en las memorias técnicas del sistema que se aportaron como parte de la documentación para el trámite del permiso.
CARACTERIZACIÓN DEL AREA DE INFLUENCIA		
Área de Influencia	SI	Se delimita entre el punto de vertimiento y la bocatoma del acueducto municipal Buga.
Medio Abiótico	SI	El documento incluye aspectos como la Geología, Relieve y Morfología, hidrología, entre otros. Los aspectos se tratan en forma generalizada para abordar otros elementos. Esta carencia de información en el documento aportado fue compensada con la información obtenida a partir de los mapas temáticos con que cuenta la CVC. Lo anterior permitió valorar estos componentes. El documento hace referencia a las condiciones de torrencialidad del cauce de la quebrada y menciona las actividades que se vienen desarrollando en el sector, como medidas de mitigación para la recuperación de la capacidad hidráulica del cauce.
Medio Biótico	SI	Este componente se desarrolla de forma insipiente con base en información secundaria.
Medio Socioeconómico	SI	Se realiza una identificación de los actores sociales relevantes en la zona y se valoran las amenazas por incidentes de orden público.
PROCESO DE CONOCIMIENTO DEL RIESGO		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	La identificación se ajusta a las condiciones de los medios físicos, bióticos y sociales identificados en la zona del proyecto.
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	El análisis de la vulnerabilidad es consecuente con las condiciones del medio y las características del proyecto.
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	La valoración de los riesgos vincula el análisis de las amenazas y demás elementos identificados. Se considera precedente la elaboración de un mapa de riesgos.
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	En este ítem se presentan fichas de Proceso de Reducción del Riesgo diligenciadas para riesgos priorizados
PROCESO DE MANEJO DEL DESASTRE		
Preparación para la respuesta	SI	No se presentan los diagramas de flujo de los procedimientos de respuesta a las situaciones priorizadas.
Preparación para la recuperación pos desastre	SI	No se detallan acciones; sin embargo, la salida de operación del SGMV no implica impactos significativos.
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	No se presenta el formato de comunicación a la autoridad ambiental.
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	SI	No se plantean indicadores de seguimiento o verificación del cumplimiento de las actividades proyectadas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Divulgación del Plan	SI	No se establecen los mecanismos de divulgación del documento tanto a los responsables por su implementación como a los posibles afectados. No se presenta el formato de comunicación a la autoridad ambiental.
Actualización y Vigencia del Plan	SI	La vigencia se determina para la vigencia del permiso de vertimientos
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	SI	
Anexos y Planos	SI	Los anexos incluyen planos, imágenes y registros fotográficos que permiten dar mayor soporte a lo planteado en el documento.

Se evidencia que efectivamente contiene toda la información cumpliendo con los Términos de referencia expedidos por el MADS.

- 2. CONCLUSIONES:** Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del Permiso de Vertimientos Líquidos a favor de la FUNDACIÓN INSTITUTO MAYOR CAMPESINO - IMCA, registrado con el NIT 891.300.587-1, representada legalmente por el señor ERMINSU IVÁN DAVID PABÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.323.239 expedida en San Pablo (Nar) para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en los predios denominados La Julia (matricula inmobiliaria N° 373-25652), Lourdes (matricula inmobiliaria N° 373-15936) y El Líbano (matricula inmobiliaria N° 373-6983), corregimiento de Quebradaseca, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca

Lo anterior, con base en los siguientes aspectos:

- ✓ Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- ✓ Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

- 3. OBLIGACIONES:** Se deberán imponer las siguientes obligaciones:

10. Los STARD's aprobados para su operación en el predio está conformado por las unidades que se describen a continuación:

CASA 1

ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNI	VOLUMEN ÚTIL	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Pre-Tratamiento	Trampa de Grasas	1	250 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1000 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Secundario	FAFA	1	1000 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Disposición Final del Efluente	Suelo mediante CAMPO DE INFILTRACIÓN			
DISEÑO DE LOS RAMALES				

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LONGITUD	ANCHO DE LA ZANJA	PROFUNDIDAD	DISTANCIA ENTRE RAMAL	ÁREA DE INFILTRACION	DIÁMETRO TUBERIA	RELLENO FONDO FILTRANTE	PENDIENTE
6 mt	1.5 mt	0.8 mt	0.75 mt	7.2 m ²	4"	Grava o Piedra 3"	0.5%

Características del STARD de la CASA 1, conforme a las memorias de cálculo presentadas

ZONA ADMINISTRATIVA Y HOTEL

ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNI	VOLUMEN ÚTIL	ESTADO DE CUMPLIENTO
Pre-Tratamiento	Trampa de Grasas	1	500 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	7500 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Secundario	FAFA	1	2500 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Disposición Final del Efluente	Suelo mediante POZO DE ABSORCION			

Características del STARD de la ZONA ADMINISTRATIVA Y HOTEL

- Los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrán recibir efluentes descritos en las memorias técnicas (ARD), por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).
- No se podrá realizar lavado de equipos de fumigación u otro tipo de elementos que hayan entrado en contacto con sustancias toxicas o de interés sanitario en el predio.
- Las tapas de las unidades constitutivas de los STAR's deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento. (Permanente)
- Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

Parámetro	Salida del STARD CASA 1	Cargas vertidas Kg/día CASA 1	Salida del STARD ZONA ADMINISTRATIVA Y HOTEL	Cargas vertidas Kg/día ZONA ADMINISTRATIVA Y HOTEL
Caudal promedio	0.012 Lts/Seg	-	0.076 Lts/Seg	-
Horas vertimiento al día	24	-	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo CAMPO DE INFILTRACIÓN		Suelo POZO DE ABSORCION	
Coordenadas del punto de vertimiento	3°52'19.1"N / 76°17'52.1"W X= 753.336 – Y= 920.237		3°52'19.0"N / 76°17'58.8"W X= 753.129 – Y= 920.234	
pH mínimo (unidades)	5,0	-	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-	25	-
DBO ₅ (mg/l)	40	0.04	40	0.26
DQO	100	0.10368	100	0.65664
S.S.T. (mg/l)	60	0.062208	60	0.393984
Grasas y Aceites	30	0.03072	44	0.28672

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estado final previsto para el vertimiento

15. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales-STAR, acorde con los diseños aprobados, debe implementarlo de manera estricta evitando que se ponga en riesgo la funcionalidad y continuidad del sistema de tratamiento. (Frecuencia bienal)
16. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento de los STAR's cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente).
17. Las instalaciones donde se encuentra la actividad avícola, deberá emplear las prácticas de manejo que se desarrollan de acuerdo con lo establecido en las Guías Técnica para el Subsector Avícola.
18. Una vez se haya aprobado el Plan de Saneamiento Manejo de Vertimientos – PSMV y se hayan construido las obras, se deberán conectar los efluentes de las aguas residuales que van al STARD ubicado en la ZONA ADMINISTRATIVA Y HOTEL 2, a la red existente.
19. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente)
20. Se deberá presentar el Plan de Cierre y Abandono y las coordenadas de ubicación del campo de infiltración de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 050 de 2018. (Plazo 3 meses).

La vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-036-014-111-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a ERMINSU IVAN DAVID PABON identificado con la cédula de ciudadanía No. 98323239 expedida en San Pablo, actuando como representante legal del instituto Mayor Campesino NIT. 91300587-1, para los predios La Julia, San José y Lourdes, ubicados en el corregimiento Quebrada Seca, jurisdicción de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

1. Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
2. Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
3. Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a ERMINSU IVAN DAVID PABON identificado con la cédula de ciudadanía No. 98323239 expedida en San Pablo, quien actúa como representante legal del instituto Mayor Campesino NIT. 91300587-1, para los predios La Julia, San José y Lourdes, ubicados en el corregimiento Quebrada Seca, jurisdicción de Buga, en la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. REQUERIMIENTOS. El señor ERMINSU IVAN DAVID PABON identificado con la cédula de ciudadanía No. 98323239 expedida en San Pablo, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Los STARD´s aprobados para su operación en el predio está conformado por las unidades que se describen a continuación:

CASA 1

ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNI	VOLUMEN ÚTIL	ESTADO DE CUMPLIENTO
Pre-Tratamiento	Trampa de Grasas	1	250 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1000 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Secundario	FAFA	1	1000 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Disposición Final del Efluente	Suelo mediante CAMPO DE INFILTRACIÓN			

DISEÑO DE LOS RAMALES							
LONGITUD	ANCHO DE LA ZANJA	PROFUNDIDAD	DISTANCIA ENTRE RAMAL	ÁREA DE INFILTRACION	DIÁMETRO TUBERIA	RELLENO FONDO FILTRANTE	PENDIENTE
6 mt	1.5 mt	0.8 mt	0.75 mt	7.2 m ²	4"	Grava o Piedra 3"	0.5%

Características del STARD de la CASA 1, conforme a las memorias de cálculo presentadas
ZONA ADMINISTRATIVA Y HOTEL

ETAPA DE TRATAMIENTO	TIPO DE UNIDAD	UNI	VOLUMEN ÚTIL	ESTADO DE CUMPLIENTO
Pre-Tratamiento	Trampa de Grasas	1	500 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	7500 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Tratamiento Secundario	FAFA	1	2500 Lts	Cumple con los criterios del RAS
Disposición Final del Efluente	Suelo mediante POZO DE ABSORCION			

Características del STARD de la ZONA ADMINISTRATIVA Y HOTEL

2.Los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrán recibir efluentes descritos en las memorias técnicas (ARD), por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).

3.No se podrá realizar lavado de equipos de fumigación u otro tipo de elementos que hayan entrado en contacto con sustancias toxicas o de interés sanitario en el predio.

4.Las tapas de las unidades constitutivas de los STAR´s deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento. (Permanente)

5.Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parámetro	Salida del STARD CASA 1	Cargas vertidas Kg/día CASA 1	Salida del STARD ZONA ADMINISTRATIVA Y HOTEL	Cargas vertidas Kg/día ZONA ADMINISTRATIVA Y HOTEL
Caudal promedio	0.012 Lts/Seg	-	0.076 Lts/Seg	-
Horas vertimiento al día	24	-	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo CAMPO DE INFILTRACIÓN		Suelo POZO DE ABSORCION	
Coordenadas del punto de vertimiento	3°52'19.1"N / 76°17'52.1"W X= 753.336 – Y= 920.237		3°52'19.0"N / 76°17'58.8"W X= 753.129 – Y= 920.234	
pH mínimo (unidades)	5,0	-	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-	25	-
DBO ₅ (mg/l)	40	0.04	40	0.26
DQO	100	0.10368	100	0.65664
S.S.T. (mg/l)	60	0.062208	60	0.393984
Grasas y Aceites	30	0.03072	44	0.28672

Estado final previsto para el vertimiento

6. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales-STAR, acorde con los diseños aprobados, debe implementarlo de manera estricta evitando que se ponga en riesgo la funcionalidad y continuidad del sistema de tratamiento. (Frecuencia bial)
7. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento de los STAR's cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente).
8. Las instalaciones donde se encuentra la actividad avícola, deberá emplear las prácticas de manejo que se desarrollan de acuerdo con lo establecido en las Guías Técnica para el Subsector Avícola.
9. Una vez se haya aprobado el Plan de Saneamiento Manejo de Vertimientos – PSMV y se hayan construido las obras, se deberán conectar los efluentes de las aguas residuales que van al STARD ubicado en la ZONA ADMINISTRATIVA Y HOTEL 2, a la red existente.
10. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente)
11. Se deberá presentar el Plan de Cierre y Abandono y las coordenadas de ubicación del campo de infiltración de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 050 de 2018. (Plazo 3 meses).

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte del señor ERMINSU IVAN DAVID PABON identificado con la cédula de ciudadanía No. 98323239 expedida en San Pablo, o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor ERMINSU IVAN DAVID PABON identificado con la cédula de ciudadanía No. 98323239 expedida en San Pablo, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp. 0742-036-014-111-2019

RESOLUCIÓN 0740 0742

(08 DE ABRIL 2019) 000573

“POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA A LA RESOLUCIÓN No 0740 0742-000332 DE ABRIL 13 DE 2018.

CONSIDERANDO:

Que el 13 de abril de 2018 se expidió la resolución No. 0740 0742 000332 POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO PARA EL PREDIO DENOMINADO EL RECREO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO GUAYABAL JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO.

Que la precitada resolución fue notificada personalmente el 7 de mayo de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 23 de octubre de 2018, se recibió por parte del señor JAIME ANTONIO RAMOS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10278400 expedida en Manizales, representante legal de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. con NIT 830095213-0, solicitud de prórroga del aprovechamiento forestal comercial único, autorizado por la CVC, mediante resolución 000332 de abril de 2018, en el predio El Recreo, Corregimiento Guayabal, Municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018, fue admitida la solicitud de Prórroga, presentada por el señor JAIME ANTONIO RAMOS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10278400 expedida en Manizales, representante legal de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. con NIT 830095213-0 en el predio El Recreo, Corregimiento Guayabal, Municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, encontrando que la solicitud es procedente y se ordena la continuación del trámite.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios de la UGC-G.S.P. de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Que el día 22 de octubre de 2015, el Coordinador UGC- G.S.P.y el profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, una vez analizado el informe de la visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

LOCALIZACIÓN. Contiguo a Berma de vía que de Buga conduce al municipio de San Pedro, Estación de Servicio El Recreo Terpel, corregimiento de Guayabal, Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas N 4°0'37.78" W 76°13' 24,99"



Figura No. 1. Localización predio y árboles objeto de solicitud, fuente Google Earth

ANTECEDENTES. Se emite factura para pago por concepto evaluación del derecho ambiental por valor de \$ 168.217, en fecha 31 de octubre de 2018, posteriormente surtida verificación de pago se emite oficio programando la visita ocular para el día 14 de marzo de 2019.

En fecha 14 de marzo de 2019 se realizó la visita técnica, por servidores públicos de la DAR Centro Sur UGC Guadalajara-San Pedro, en la cual participó el señor Mario Villa, jefe de patio de la Estación de Servicio, en calidad de delegado de la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NORMATIVIDAD: Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente".

-Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

-Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

-Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica".

Decreto MADS 1390 de 2018 "Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en Bosques naturales..."

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita:

Se realizó visita a la Estación de servicio Terpel El Prado para verificar y hacer seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal único y determinar viabilidad de prórroga debido a que hasta el momento no han realizado dicho procedimiento.

La persona que atendió la visita fue el señor Marino Villa, Jefe de Patio de la Estación, manifestó que hasta la fecha no han realizado la erradicación de los tres árboles por contratiempos y demoras con la entidad que realizaría la actividad, además la autorización se venció en el mes de noviembre de 2018, por tal motivo solicitaron una prórroga para realizar la erradicación y compensación en la menor brevedad de tiempo posible. La entidad que realizará el procedimiento ya está contratada, a la espera de la Resolución de la prórroga. Argumenta el señor Marino que la erradicación de los árboles se hace necesario ya que obstaculizan la visibilidad de los usuarios que debido a que la vía principal es una vía rápida, los clientes potenciales no la ven a la distancia y esto ocasiona que no alcancen a entrar o en el peor de los casos como ya ha pasado con algunos motociclistas, frenan bruscamente originando accidentes leves, pero de consideración.

Lo observado en la visita evidencia que aún no se ha realizado el aprovechamiento forestal de los tres árboles, los cuales son de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Guácimo (*Guazuma Umifolia*). Se verificó que los árboles obstruyen la visibilidad de la Estación de servicio ocasionando un escenario de posible riesgo para los clientes.

Según la resolución 0740 – 0742 000332 el número de árboles a compensar será de 33, los cuales se distribuirán en el área trasera de la Estación (foto 4).

Registro Fotográfico



Foto 1: árbol 1 Chiminango (*Pithecellobium dulce*) .

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Foto 2: árbol 2. Guácimo (*Guazuma Umifolia*).



Foto 3: árbol 3 Chiminango (*Pithecellobium dulce*).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 4: Área donde se realizará la compensación de los árboles

A la fecha del total de tres (3) individuos arbóreos autorizados para aprovechar mediante Resolución 0740 – 0742 000332 de 13 de abril de 2018, no se ha realizado el aprovechamiento de los mismos.

Los individuos arbóreos se prevén aprovechar para efectos de dar paso a la adecuación a zona de acceso y visibilidad a la Estación de Servicio Terpel, El Recreo.

Consultado el portal Corporativo GEOCVC y de acuerdo a lo corroborado en campo, el área se ubica en el piedemonte de la cordillera central, a una altura sobre el nivel del mar de 975 metros, inmerso en un ecosistema de Bosque cálido seco en piedemonte coluvio-aluvial – BOCSEPX, con precipitaciones entre 1400 y 1500 mm anuales, suelos con pendientes menores al 3%, topografía plana, usados generalmente para cultivo agrícola, especialmente caña.

Los individuos no están presentes en corrientes hídricas ni en franja forestal protectora, siendo la corriente más próxima la quebrada San Pedro a una distancia de 410 metros al noroeste.

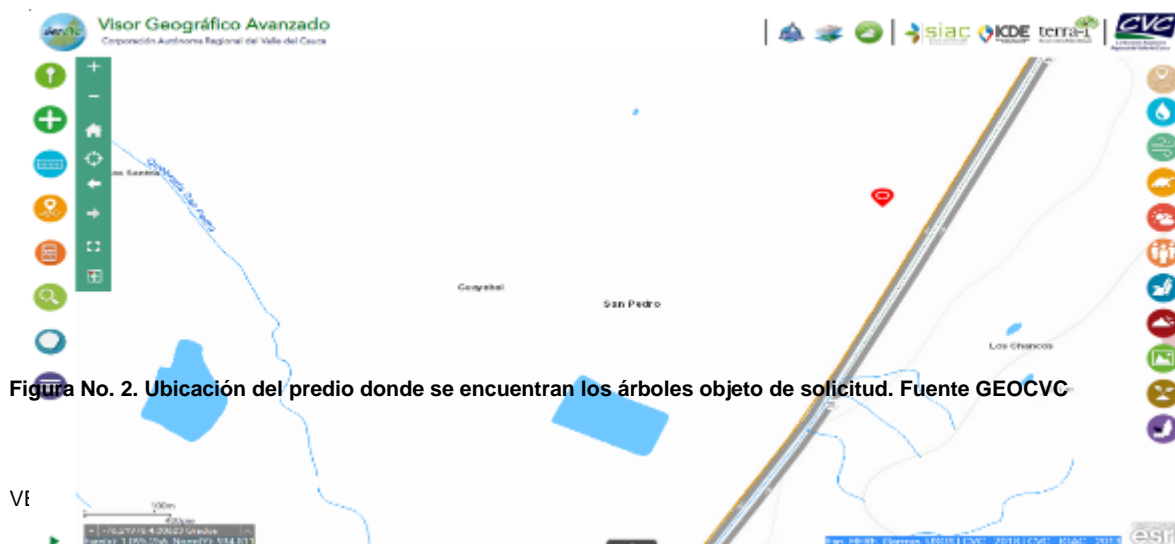


Figura No. 2. Ubicación del predio donde se encuentran los árboles objeto de solicitud. Fuente GEOCVC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Respecto a las labores de aprovechamiento a realizar, se tiene la tala de 3 árboles de las especies Chiminango (*Pithecelbium dulce*) y Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) con un volumen de 2,21 m³, material que puede ser utilizado en el mismo predio o comercializado.

Las especies que se prevé erradicar no se encuentran reportadas con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, lo cual permite afirmar que con su intervención no se causaran afectaciones graves a la biodiversidad. La intervención no compromete franjas forestales protectoras.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal:

El valor de la tasa de aprovechamiento corresponde a lo indicado en la Resolución, la cual ya fue cancelada por el titular del derecho.

Compensación. La compensación corresponde a lo indicado en la Resolución 0740 – 0742 000332 de 13 de abril de 2018, que, de acuerdo a informe de visita del 14 de marzo de 2019, aún no ha sido realizada. Las siembras se tienen previstas iniciar tan pronto se obtenga el acto administrativo prorrogando el derecho solicitado. Estas actividades de compensación deberán ser objeto de seguimiento para verificar su cumplimiento a cabalidad .

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. con NIT 830095213-0, representada judicialmente por el señor Jaime Antonio Ramos identificado con cedula de ciudadanía No. 10.278.400 expedida en Manizales (Caldas), la prórroga de la autorización de aprovechamiento forestal único de árboles ubicados contiguo a berma de la vía que de Buga conduce al municipio de San Pedro, a la altura del ingreso a la Estación de Servicio El Recreo, otorgada mediante 0740 – 0742 000332 de 13 de abril de 2018.

Se recomienda: Conceder un plazo de tres (3) meses para la realización de las actividades autorizadas y cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación, contados a partir del auto ejecutorio

OBLIGACIONES: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- El aprovechamiento forestal se deberá limitar únicamente a los individuos y especies autorizados mediante la Resolución 0740 – 0742 000332 de 13 de abril de 2018 correspondiente a un volumen de 2,21 m³, que fue identificado en la visita ocular al predio.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 2,21 metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, salvo que para ello se dé estricto cumplimiento a lo citado en la Resolución 0753 de mayo 9 de 2018.
- Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.
- Continúan vigentes las demás obligaciones citadas en la Resolución 0740 – 0742 000332 de 13 de abril de 2018.
- Permitir el acceso de los servidores públicos de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-004-003-173-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE:

ARTICULO 1. PRORROGAR la Resolución No. 0740 0742 000332 ABRIL 13 2018, por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único, por un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación personal del acto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

administrativo, al señor JAIME ANTONIO RAMOS GOMEZ con cedula de ciudadanía No. 10278400 expedida en Manizales, representante legal de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. con NIT 830095213-0, autorización que consiste en la erradicación 3 árboles de las especies Chiminango (*Pithecelbium dulce*) y Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) en un volumen de **DOS PUNTO VEINTIUN METROS CUBICOS (2,21 m³)**.

ARTICULO 2. Conservar la totalidad del articulado de la Resolución No. 0740 0742 000332 ABRIL 13 2018.

ARTÍCULO 3. ADICIONAR las siguientes obligaciones al artículo 4 Resolución No. 0740 0742 000332 ABRIL 13 2018.

-El aprovechamiento forestal se deberá limitar únicamente a los individuos y especies autorizados mediante la Resolución 0740 – 0742 000332 de 13 de abril de 2018 correspondiente a un volumen de 2,21 m³, que fue identificado en la visita ocular al predio.

- El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 2,21 metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, salvo que para ello se dé estricto cumplimiento a lo citado en la Resolución 0753 de mayo 9 de 2018.

- Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.

ARTICULO 4. PUBLICACION La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 5. NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente al señor JAIME ANTONIO RAMOS GOMEZ, o quien haga sus veces, en su condición de representante legal de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. con NIT 830095213-0, Corregimiento Guayabal, Municipio de San Pedro, en los términos del contencioso administrativo.

ARTICULO 6. Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Edicto si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA – Profesional Especializado DAR Centro Sur.

Expediente N° 0742-004-003-173-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742
(22 DE MARZO. 2019) 000369

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL PREDIO DENOMINADO BUENA VISTA, UBICADO EN CORREGIMIENTO LA MARIA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

C O N S I D E R A N D O :

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 102562016 del 11 de febrero de 2016, MARIO CESAR OCAMPO GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 14895071 expedida en Buga, en calidad de representante legal de la sociedad NUTRIAVICOLA S.A. NIT 891301549-6, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio Buena Vista ubicado en la corregimiento La María, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.

- Certificación Representante legal de la sociedad NUTRIAVICOLA S.A.
- Constancia de traspaso del predio Buenavista
- Certificado Uso de Suelo
- Copia RUT
- Certificados de tradición 373-285-373-17203
- Copia instructivos y mantenimiento de tanques sépticos
- Copia Resol. 00845 28/9/2015 otorga concesión de aguas superficiales CVC
- Localización georeferenciada.

Que mediante auto de inicio del 19 de abril de 2016 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

Que mediante oficio 0742-102562016 mayo 24 2017 se informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa.

Que en el expediente 0742-036-014-049-2016 consta el pago de la factura por valor de \$808.306

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 10 de octubre de 2018, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC G . S.P. el cual establece:

Localización:

La granja avícola Buena Vista se encuentra ubicada en el corregimiento de Buena vista, zona rural del municipio de Guadalajara de Buga

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

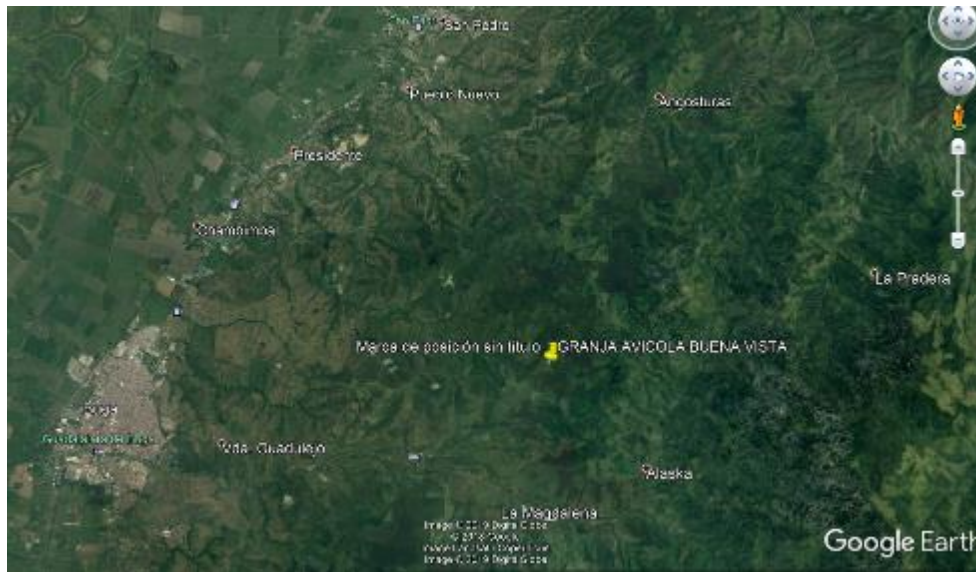


Figura 4. Ubicación del predio area

Punto No.	COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL SITIO DE LA VISITA	
Punto del vertimiento	N 03° 54' 48.83"	O 76° 12' 12.21"

Tabla 2. Coordenadas de Ubicación del STARD y del Punto de Vertimiento

Antecedente(s):

Mediante oficio de febrero 16 de 2016 se envía la solicitud del permiso de vertimientos de la Granja Avícola Buena Vista, entregando los siguientes documentos:

11. Formulario único nacional de permiso de vertimiento, con la discriminación de los costos del proyecto.
12. Cedula de ciudadanía del representante Legal
13. Cámara y comercio
14. Planos del sistema de tratamiento de aguas residuales (3 unidades)
15. Clase, cantidad y calidad de desagüe
16. Matricula inmobiliaria No. 373-285, No. 373-17203
17. Memoria de Calculo, planos del sistema de tratamiento construido.

Mediante oficio 0741-102562016 de la CVC DAR Centro Sur se le requiere el trámite del permiso de vertimientos.

Mediante oficio de febrero 12 de 2016, la empresa Nutriavícola entrega una información para el permiso de vertimiento líquido.

Mediante oficio de abril 7 de 2016 la granja avícola entrega información complementaria.

Mediante oficio No. 0742-234732016 de la CVC de fecha 19 de abril de 2016 complementación de documentación.

Por parte de la CVC Centro Sur se emite auto de inicio del trámite de derecho ambiental con fecha 24 de mayo de 2017.

Mediante factura de fecha mayo de 2017, la empresa Nutriavícola Granja Buenavista cancela los servicios de evaluación por valor de \$ 808.036.

El 21 de septiembre de 2017 se realiza informe de visita al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Descripción de la situación:

Para la evaluación de los documentos recibidos para la aprobación de la renovación del permiso de vertimientos se tendrá en cuenta los siguientes aspectos normativos y de obligaciones adquiridas por el operador del relleno sanitario:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“...SECCIÓN 5. DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO **ARTÍCULO**

2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos....”

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.

Decreto 050 de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "ARTICULO 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo

ARTÍCULO 9. Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento

RESOLUCION 0631 de 2015, artículo 8. "Parámetros físico químicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales Domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales y de servicio."

Los documentos que se tendrán en cuenta para la evaluación del cumplimiento de las normas ambientales serán las caracterizaciones presentadas, las memorias de calculo y los planos presentados por el usuario para la obtención del permiso.

	VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES Resolución 631 de2015	RESULTADO PRESUNTIVO
Demanda Bioquímica De Oxígeno (DBO ₅)	90	87,3 mg/l O ₂
Demanda Química De Oxígeno (DQO)	180	- mg/l O ₂
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	90	87,3 mg/l
Sólidos Sedimentables (SSED)	5,00	- mg/l
Grasas y Aceites	20	- mg/l
Coliformes fecales	Análisis y Reporte	- NMP/100 ml
Coliformes totales	Análisis y Reporte	- NMP/100 ml

Las cargas contaminantes de cada una de las unidades de tratamiento son las siguientes:

Carga kg/día STAR ADMINISTRACION	Efluente	% remoción proyectada
--	----------	--------------------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DBO ₅	0,0010	90
SST	0,0136	90
Grasas y Aceites	0,00	95
Caudal (l/s)	0,003	

Carga kg/día STAR RESTAURANTE	Afluente	% remoción proyectada	Efluente
DBO ₅	1,86	90	0,18
SST	1,26	90	0,10
Grasas y Aceites	0,47	95	0,03
Caudal (l/s)	0,23		

Características técnicas:

Cumplimiento de la norma resolución 0631 de 2015

Con base en los resultados de las caracterizaciones, se puede determinar que el tratamiento para vertimiento líquido doméstico, cumple el objetivo de reducción de la concentración y carga contaminante y sus valores no sobrepasan los máximos definidos en el artículo 8 para la actividad de tratamiento y disposición de residuos.

Evaluación Ambiental del Vertimiento

No se presenta la evaluación ambiental del vertimiento, tanto para el efluente del sistema de tratamiento que vierte a una fuente superficial, como para el vertimiento que se realiza al suelo.

Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

No se presenta el PGRMV.

Objeciones: N.A.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto 1076 de 2015; Resolución 0631 del 2015

Conclusiones:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos doméstico para LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA ubicado en el corregimiento La María, de propiedad de NUTRIAVICOLA Identificada con el NIT 891.301549-6 y Representada Legalmente por EL Señor MARIO CESAR OCAMPO GIL, Identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. 14.895.071de Buga., con base en los siguientes aspectos:

- El vertimiento a realizarse por parte de la para LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA, corresponde al área administrativa, y se localizará en las coordenadas N 03° 54' 48.83", O 76° 12' 12.21" y vierte al suelo mediante campo de infiltración.
- Otorgar el permiso de vertimientos por un tiempo de dos (2) años contados a partir de la notificación del acto administrativo.
- La LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA, NO es objeto del cobro de la tasa retributiva para el vertimiento tratado del área administrativa, debido a que la descarga del vertimiento tratado es vertido al suelo por infiltración.
- El caudal a verter al suelo de acuerdo a la información aportada es de 0,023 l/seg
- La concentración máxima permitida por parte de LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA ubicado en el Corregimiento de La María, de acuerdo a los cálculos de diseño será:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES Resolución 631 de 2015	STAR ADMINISTRACION
Demanda Bioquímica De Oxígeno (DBO ₅)	90	<87,3 mg/l O ₂
Demanda Química De Oxígeno (DQO)	180	<180 mg/l O ₂
Sólidos Suspendidos Totales		87,3 mg/l
Grasas y Aceites	20	<20 mg/l

14. La carga contaminante máxima permitida por parte de la empresa LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA ubicado en el Corregimiento de La María, de acuerdo a los cálculos de diseño será:

Carga kg/día STAR RESTAURANTE	Afluyente	% remoción proyectada	Efluyente
DBO₅	1,86	90	0,17
DQO	3,6	90	0,36
SST	1,7	90	0,17
Grasas y Aceites	7,9	95	3,97
Caudal (l/s)	0,023		

15. LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA deberá presentar el documento de evaluación del vertimiento.

Requerimientos:

LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA ubicado en el Corregimiento la María zona rural del municipio de Guadalajara, Identificada con el NIT 891.301549-6 deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA, deberá informar a la CVC Centro Sur, quien será el operador del sistema de tratamiento, o cual será el personal encargado para el manejo, operación y mantenimiento, teniendo en cuenta que dicho personal será el encargado de realizar los informes respectivos de las actividades que se realicen para el adecuado funcionamiento de la STAR.
- LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA, deberá entregar una caracterización del vertimiento, antes de que se infiltre al suelo. Se deberá entregar a la DAR Centro Sur en un término máximo de 3 meses.
- LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA, en el caso de que los resultados de la caracterización del vertimiento no cumpla con las remociones y cargas contaminantes definidas, la CVC DAR Centro Sur dará un plazo máximo de dos (2) meses para ajustar el sistema de tratamiento, y estará obligado a realizar una nueva caracterización del vertimiento que compruebe el cumplimiento de los parámetros aprobados en el permiso de vertimientos. Si la situación de incumplimiento persiste, LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA deberá suspender actividades de manera inmediata, y presentará ante la CVC, la propuesta y documentación técnica de ajuste del sistema de tratamiento.
- LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA, deberá presentar en un término de 6 meses contados a partir de la notificación de la resolución, el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento incluyendo las actividades realizadas en el año que conlleven a la implementación del mismo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual de LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 N°0700-130 del 23 de febrero de 2018 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0700-0066-2017 del 2 de febrero de 2017 "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones, o resolución que la sustituya.
- LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA en un tiempo máximo de 2 meses contados a partir de la notificación del permiso de vertimiento, deberá complementar la memoria de calculo para el vertimiento por infiltración al suelo de acuerdo al decreto 050 de 2018 en los siguientes términos:
 1. **Infiltración:** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
 2. **Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
 3. **Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
 4. **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.
- LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA, deberá entregar en un termino máximo de 6 meses contados a partir de la notificación del permiso de vertimientos, la evaluación ambiental del vertimiento en los siguientes terminos:

Vertimiento del sistema de tratamiento que va por infiltración al suelo. La evaluación ambiental del vertimiento deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.
5. Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
6. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.
7. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
8. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.
9. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.
10. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.
11. LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA, como operador de la STAR, debe contar con un registro de las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo y se consignaran o quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- tratamiento, que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.
12. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-036-014-049-2016, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a MARIO CESAR OCAMPO GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 14895071 expedida en Buga-Valle, actuando en calidad de representante legal de la sociedad NUTRIAVICOLA S.A. NIT 891301549-6, para el predio Buena Vista, ubicado en el Corregimiento La María, jurisdicción de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

1. El vertimiento a realizarse por parte de la para LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA, corresponde al área administrativa, y se localizará en las coordenadas N 03° 54' 48.83", O 76° 12' 12.21" y vierte al suelo mediante campo de infiltración.
2. Otorgar el permiso de vertimientos por un tiempo de dos (2) años contados a partir de la notificación del acto administrativo.
3. La LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA, NO es objeto del cobro de la tasa retributiva para el vertimiento tratado del área administrativa, debido a que la descarga del vertimiento tratado es vertido al suelo por infiltración.
4. El caudal a verter al suelo de acuerdo a la información aportada es de 0,023 l/seg
5. La concentración máxima permitida por parte de LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA ubicado en el Corregimiento de La María, de acuerdo a los cálculos de diseño será:

	VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES Resolución 631 de 2015	STAR ADMINISTRACION
Demanda Bioquímica De Oxígeno (DBO ₅)	90	<87,3 mg/l O ₂
Demanda Química De Oxígeno (DQO)	180	<180 mg/l O ₂
Sólidos Suspendidos Totales		87,3 mg/l
Grasas y Aceites	20	<20 mg/l

6. La carga contaminante máxima permitida por parte de la empresa LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA ubicado en el Corregimiento de La María, de acuerdo a los cálculos de diseño será:

Carga kg/día STAR RESTAURANTE	Afluente	% remoción proyectada	Efluente
DBO ₅	1,86	90	0,17

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DQO	3,6	90	0,36
SST	1,7	90	0,17
Grasas y Aceites	7,9	95	3,97
Caudal (l/s)	0,023		

7. LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA deberá presentar el documento de evaluación del vertimiento.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a MARIO CESAR OCAMPO GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 14895071 expedida en Buga-Valle, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad NUTRIAVICOLA S.A. NIT 891301549-6 de, para el predio Buena Vista, ubicado en el Corregimiento La María, jurisdicción de Buga, en la presente resolución tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. REQUERIMIENTOS. El señor MARIO CESAR OCAMPO GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 14895071 expedida en Buga-Valle, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. NUTRIAVICOLA S.A. NIT 891301549-6 a través de su representante legal, deberá informar a la CVC Centro Sur, quien será el operador del sistema de tratamiento, o cual será el personal encargado para el manejo, operación y mantenimiento, teniendo en cuenta que dicho personal será el encargado de realizar los informes respectivos de las actividades que se realicen para el adecuado funcionamiento de la STAR.
2. NUTRIAVICOLA S.A. NIT 891301549-6 a través de su representante legal, deberá entregar una caracterización del vertimiento, antes de que se infiltre al suelo. Se deberá entregar a la DAR Centro Sur en un término máximo de 3 meses.
NUTRIAVICOLA S.A. NIT 891301549-6 a través de su representante legal, en el caso de que los resultados de la caracterización del vertimiento no cumpla con las remociones y cargas contaminantes definidas, la CVC DAR Centro Sur dará un plazo máximo de dos (2) meses para ajustar el sistema de tratamiento, y estará obligado a realizar una nueva caracterización del vertimiento que compruebe el cumplimiento de los parámetros aprobados en el permiso de vertimientos. Si la situación de incumplimiento persiste,
3. NUTRIAVICOLA S.A. NIT 891301549-6 a través de su representante legal deberá suspender actividades de manera inmediata, y presentará ante la CVC, la propuesta y documentación técnica de ajuste del sistema de tratamiento.
4. NUTRIAVICOLA S.A. NIT 891301549-6 a través de su representante legal, deberá presentar en un término de 6 meses contados a partir de la notificación de la resolución, el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento incluyendo las actividades realizadas en el año que conlleven a la implementación del mismo.
5. El permiso de vertimientos que se otorga a NUTRIAVICOLA S.A. NIT 891301549-6 queda sujeto al pago anual de LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 N°0700-130 del 23 de febrero de 2018 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0700-0066-2017 del 2 de febrero de 2017 "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones, o resolución que la sustituya.
6. NUTRIAVICOLA S.A. NIT 891301549-6 a través de su representante legal en un tiempo máximo de 2 meses contados a partir de la notificación del permiso de vertimiento, deberá complementar la memoria de cálculo para el vertimiento por infiltración al suelo de acuerdo al decreto 050 de 2018 en los siguientes términos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

-Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

-Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

-Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

7. NUTRIAVICOLA S.A. NIT 891301549-6 a través de su representante legal, deberá entregar en un término máximo de 6 meses contados a partir de la notificación del permiso de vertimientos, la evaluación ambiental del vertimiento en los siguientes términos:

-Vertimiento del sistema de tratamiento que va por infiltración al suelo.

La evaluación ambiental del vertimiento deberá contener como mínimo:

- I. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
 - II. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
 - III. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
 - IV. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.
 - V. Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
 - VI. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.
 - VII. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
 - VIII. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.
 - IX. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.
 - X. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.
8. LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA, como operador de la STAR, debe contar con un registro de las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo y se consignarán o quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento, que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.
9. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, LA GRANJA AVICOLA BUENA VISTA deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte del señor MARIO CESAR OCAMPO GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 14895071 expedida en Buga-Valle, o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor MARIO CESAR OCAMPO GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 14895071 expedida en Buga-Valle, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp: 0742-036-014-049-2016

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742

(16 DE MAYO. 2019) 000656

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL PREDIO DENOMINADO MATADERO MUNICIPAL, UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No.437352018 del 15/06/2018, LEIDY JOHANA CASTAÑEDA ARENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31643608 expedida en Buga, en representación de la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESAR NIT. 815000858, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio Matadero Municipal ubicado en Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal
- Certificado de Tradición 373-63883
- Planos del Predio
- Caracterización de Vertimientos
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Memoria de Calculo

Que mediante Auto de inicio del 10/9/2018 19 se da comienzo a la actuación administrativa.

Que mediante oficio 0740-437352018 del 10/9/2018, se informa al peticionario el inicio de la actuación administrativa.

Que en el expediente 0742-036-014-300-2018 se evidencia lo referente al pago de la factura 89233235 por valor de \$294.231.

Que previo informe de visita del 21/2/2019, se rindió el concepto técnico de fecha 18 de marzo de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC G.S.P.. el cual establece:

Localización:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 1. Ubicación general del predio Fuente: Google Earth

PUNTO	COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL PREDIO	
UBICACIÓN GENERAL DEL PREDIO	3°55'25.8"N	76°17'44.8"O
DESCARGA DEL VERTIMIENTO	3°55'26"N	76°17'46"O

Antecedentes:

Mediante resolución No. 0740-000480-2013 del 20/06/2013, se otorgó permiso de vertimiento de residuos líquidos para el predio denominado Matadero Municipal. La resolución se notificó de forma personal y en contra de la misma no se interpusieron recursos por la vía gubernativa.

El acto administrativo entro en vigencia y fue objeto de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

En cumplimiento de las obligaciones el permisionario presentó ante la CVC las caracterizaciones de aguas residuales generadas en el predio. Los resultados obtenidos en dichas caracterizaciones se encuentran contenidos en el expediente 0741-036-014-061-2000. En dicho expediente también reposaba parte de la documentación que había sido presentada en el marco de una solicitud de modificación del permisos que no se llevó a cabo debido a que la no se aportó la totalidad de la documentación para el procedimiento, lo que llevo al vencimiento de la resolución y en consecuencia se dio cierre y archivo del expediente y se inició un nuevo proceso de evaluación contenido en el expediente 0742-036-014-300-2018. No obstante, dadas las características de la actividad, se deberán tener en cuenta los antecedentes del proyecto contenidos en el expediente anterior.

Una vez verificado el pago por concepto de evaluación, se procede a iniciar el trámite de la petición, mediante Auto de fecha 10/09/2018 y se ordena la práctica de la visita ocular

De acuerdo a la visita realizada por los funcionarios al predio en fecha 21 de febrero de 2019 se pudo evidenciar que se están vertiendo sin ningún tratamiento y por medio de tubería a la acequia que hace las veces de cuerpo receptor, aguas residuales producto del lavado de las áreas de embarcadero de los cerdos y del agua con la que bañan los animales para refrescarlos, ante lo cual, se le realizo un requerimiento de suspensión directa de dicho vertimiento por medio de oficio con radicado 0742-43732018-1 de fecha 11 de marzo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como obra en el folio 92 se anexo al expediente 0742-036-014-300-2018 la documentación contenida en el expediente 0741-036-014-061-2000 correspondiente a la evaluación ambiental del vertimiento – EAV y al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento – PGRMV.

En atención al requerimiento emitido en torno al vertimiento de la zona de embarque de los cerdos, en fecha 23 de abril de 2019, mediante radicado No. 323982019 se da respuesta por parte del usuario al requerimiento impuesto mediante radicado 0742-437352018-1, evidenciado que los efluentes fueron incorporados a la PTAR existente.

Descripción de la situación: A continuación se presenta la situación observada a partir de la visita de campo realizada en fecha 21/02/2019.

Se realizó visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC, dicha visita fue atendida por la señora Leidy Castañeda identificada con cedula de ciudadanía No. 31.643.608 Representante Legal de la Empresa.

Por información de la señora Castañeda, diariamente en la planta de beneficio están sacrificando un promedio de seiscientos (600) cerdos, por lo tanto, las aguas residuales que se manejan en el sistema son de origen industrial ARnD que provienen del sacrificio de los cerdos, indica que el encargado del mantenimiento diario de la PTAR es el vigilante.

En el recorrido de la PTAR se observó el funcionamiento óptimo de cada uno de las estructuras del sistema de tratamiento, en general la situación encontrada en la visita ocular del funcionamiento de la PTAR es positiva.

- A la entrada del sistema en la canaleta Parshal, se verificó la calidad del agua residual, la cual se observó con gran cantidad de sangre combinada con agua y grasas producto del sacrificio de los cerdos. En este punto se observó que las rejillas se encuentran en operación y son objeto de limpieza diaria.
- La Cámara de bombeo automático en normal funcionamiento.
- El tamiz, se observó funcionando en condiciones normales, realizando el retiro del pelo, manifestaron que la empresa que realiza la recolección del producto es REFINAL S.A.
- Trampa de Grasas, se observó funcionando en condiciones adecuadas, según información de la señora Castañeda, todos los sábados realizan remoción de los sobrenadantes.
- Filtro anaeróbico de flujo ascendente, en funcionamiento normal.
- En el sedimentador secundario se observó acumulación de lodos; sin embargo, se presentó evidencia de su mantenimiento mensual según registro de actividades (hoja de vida del STAR)
- Filtro en graba (función en condiciones anaeróbicas) en funcionamiento normal.
- Canaleta Parshal (canal de desfogue) la limpieza la realizan a presión con el fin de evitar contaminación en las muestras.

Al finalizar en proceso se observó un agua clara con una apariencia óptima; sin embargo, en la tubería de entrega al cuerpo receptor, en un tramo ubicado a la salida del STAR las condiciones de la calidad del vertimiento cambiaron, notándose un cambio significativo en las características del efluente, al parecer por el lavado de excretas de cerdos, por lo cual se procedió a verificar las conexiones de la tubería, encontrando una conexión a unos metros del final la PTAR conectada a la tubería de desagüe que va hacia acequia San José – ramificación 4-1-1 acequia Chambimbal, Río Guadalajara.

Se realizó la verificación del origen de estas aguas pudiéndose evidenciar que se generan en el área de corrales del frigorífico, donde se pudo observar un vertimiento producto del lavado de las áreas de embarcadero de los cerdos y del agua con la que bañan los animales para refrescarlos y evitar el estrés calórico en los cerdos.

Las aguas del lavado salen con mucha carga orgánica producto de las excretas y por información del personal de la empresa, dicho vertimiento no ingresa a la PTAR y es conectado a la tubería que va hacia la acequia que recibe los efluentes tratados, sin ningún tipo de tratamiento previo.

Objeciones: No se presentaron.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Características Técnicas:

Manejo de aguas residuales

De acuerdo con lo establecido en la resolución que otorgo el permiso de vertimientos, el predio cuenta con una PTAR para las Aguas Residuales de tipo industrial ARnD y ARD provenientes de la actividad de sacrificio y baterías sanitarias. La siguiente tabla presenta las características de la PTAR que fue aprobada en la resolución No. 0740-000480-2013 del 20/06/2013.

Manejo de Aguas Residuales Industriales - ARnD y Domesticas- ARD

Etapa de Tratamiento	Tipo de Unidad	No. de Unidades
Tratamiento Preliminar	Rejilla de limpieza manual	1
	Canaleta Parshal entrada	1
	Tanque de homogenización	1
	Tamiz estático autolimpiable	1
	Trampa de Grasas	1
Tratamiento Primario	Filtro Anaeróbico Flujo Ascendente	1
Tratamiento Secundario	Sedimentador secundario	1
	Filtro de arena gruesa	1
	Canaleta Parshal salida	1
	Lechos de secado	2
Disposición final	Acequia San José – ramificación 4-1-1 acequia Chambimbal, Río Guadalajara	1

Si bien, la solicitud de modificación solo hace referencia a la eliminación del punto 8 del artículo tercero de la resolución 0740-000480 de fecha 20 de junio de 2013, ya que en este se definía un tope máximo de sacrificio en la planta de 300 porcinos día, lo que podría limitar la capacidad instalada en la planta, el proceso de evaluación se realiza de forma integral, ya que como se expuso en apartados anteriores, el permiso perdió vigencia por lo que se dio inicio a un nuevo proceso de evaluación.

De acuerdo con lo anterior se valorara la proyección de carga vertida presentada en la evaluación ambiental del vertimiento con respecto a los valores que habían sido aprobados, considerando los resultados obtenidos en las caracterizaciones de los años 2017, 2018 y los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015.

La siguiente imagen presenta las características del PTAR que se encuentra operando en la actualidad.

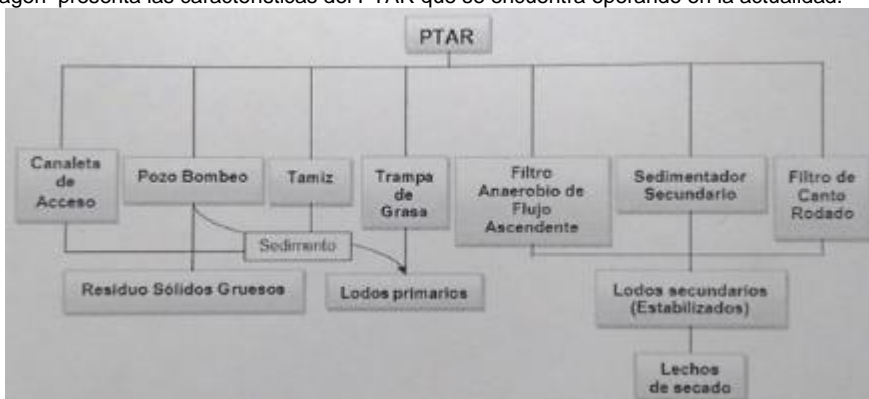


Tabla 1. Conformación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD
Evaluación Ambiental del Vertimiento:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 0740-000480-2013 del 20/06/2013 mediante la cual se había otorgado el permiso de vertimiento para el proyecto, se adoptaron las siguientes características para el estado final del vertimiento:

Parámetro	Efluente concentración (mg/l)	Efluente carga (kg/día)	% de remoción
DBO	199.00	10.53	82.56
DQO	334.00	17.68	82.72
SST	58.00	3.07	90.94
Grasas y Aceites	16.00	0.85	98.05
Caudal	1,47 l/s		

Estado final previsto para el vertimiento según el permiso otorgado Resolución 0740-000480-2013.

Tanto las cargas como las concentraciones fueron definidas acorde con las características del STAR construido y de la normatividad vigente al momento en que se otorgó el permiso, por lo tanto, se tomaran como referente para la evaluación que se presenta a continuación.

Inicialmente se realiza la verificación de las concentraciones de los parámetros criterio en el efluente final para los años 2014, 2017 y 2018, con respecto a las concentraciones definidas como límites máximos permisibles para vertimientos a cuerpos de agua en la Resolución 0631 de 2015 (Art 9).

Año	Res. 000480/2013	2014	2017	2018	Res. 0631 de 2015 Art- 9
Parámetro					
Caudal (L/s)	1,47	0,46	1,735	0,577	N.A.
DBO (mg/l)	199.00	794	181,5	25.0	450
SST (mg/l)	58.00	130	96	48.8	200
DQO (mg/l)	334.00	1206	527	217.6	800
Grasas y aceites (mg/l)	16.00	67	20,4	10.0	30

Resultados obtenidos en las caracterizaciones con respecto a la Resolución 0631 de 2015.

Como se puede evidenciar, las concentraciones adoptadas en la resolución que otorgó el permiso de vertimientos para los parámetros criterio cumplen con los límites establecidos en la Res. 0631 de 2015, al igual que los resultados obtenidos en las caracterizaciones representativas para los años 2017 y 2018. Ahora bien, se observa una variación significativa en el caudal reportado para el año 2018 con respecto a los valores registrados para los años anteriores, lo que implica la necesidad de evaluar el vertimiento en términos de carga vertida, dadas las limitaciones en términos de la capacidad de asimilación de la fuente receptora.

Así pues, con el fin de establecer el estado final previsto para el vertimiento y de acuerdo con las cargas contaminantes presentadas en la última caracterización, se adoptara una jornada laboral de 16 horas en lugar de la jornada de 8 horas que está siendo utilizada para efectos de la autodeclaración de vertimientos. Lo anterior, considerando el incremento en el número de animales (porcinos) que están siendo beneficiados en la planta.

De acuerdo con lo anterior, a partir de la emisión del acto administrativo, el cálculo para la auto declaración de vertimientos para el cálculo de la tasa retributiva se debe hacer con base en esta jornada.

A partir de los datos se calculan las cargas diarias vertidas considerando las concentraciones obtenidas en la caracterización del año 2018 y una jornada laboral de 16 horas

Año	2018
Parámetro	
Caudal (L/s)	0.577
DBO ₅ (kg/d)	0.83

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DQO (Kg/d)	7,23
SST (kg/d)	1.62
Grasas y aceites (kg/d)	0.33

Con el fin de establecer las concentraciones que serán definidas para el estado final previsto para el vertimiento, se realiza la comparación de los resultados obtenidos en términos de cargas vertidas con los valores en carga que habían sido aprobados con el permiso.

Año	Cargas aprobadas Res. 0480-2013	2018
Parámetro		
Caudal (L/s)	1.47	0.577
DBO ₅ (kg/d)	10.53	0.83
DQO (Kg/d)	17.68	7,23
SST (kg/d)	3.07	1.62
Grasas y aceites (kg/d)	0.85	0.33

Como se observa, las cargas vertidas durante el año 2018 se encuentran por debajo de los valores establecidos en la resolución que otorgó el permiso en el año 2013. Lo anterior permite evidenciar que el STARnD presenta una eficiencia que permite alcanzar concentraciones inferiores a las establecidas en la norma de vertimiento, por lo cual se procede a tomar como base estos valores (los definidos en el permiso anterior) para definir el estado final del vertimiento, considerando las limitaciones de la fuente receptora.

Parámetro	Salida del STARnD
Caudal promedio (l/s)	1.47
Horas vertimiento al día	16
Días de vertimiento al mes	30
Fuente receptora del vertimiento	Acequia San José Derivación del río Guadalajara
Coordenadas del punto de vertimiento	3°55'26"N - 76°17'46"O
pH mínimo (unidades)	5,0
pH máximo (unidades)	7,0
Temperatura máxima (°C)	25
DBO ₅ (kg/d)	10.53
S.S.T. (kg/d)	3.07
DQO. (Kg/d)	17.68
Grasas y Aceites (kg/d)	0.85

Estado final aprobado para el vertimiento

Las concentraciones de los demás parámetros serán las establecidas en el Artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento - PGRMV:

Si bien, el STARnD consiste en sistema biológico, algunos de los elementos del diseño de la PTAR presentan condiciones de complejidad técnica u operacional media, debido a la existencia de equipos mecánicos como la bomba que implican riesgos significativos que pueden implicar la salida de operación de la PTAR. Ante esta situación, se hace necesario que como parte del PGRMV se lleve un registro histórico documentado para levantar información estadística sobre número de eventos de falla y tiempo de reparación de este equipo (bomba del tanque de homogenización), de tal forma que se puedan adoptar medidas de prevención y control ante posibles situaciones que superen los tiempos de respuesta y que puedan implicar la salida de operación de la PTAR.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De otra parte, las características del cuerpo receptor que corresponde a una acequia de riego sometida a variaciones de caudal, implican una amenaza potencial debido a las limitaciones que puede presentar el cauce para asimilar los vertimientos. En virtud de lo anterior, se deberá establecer un relacionamiento con la asociación de usuarios del río Guadalajara, con el fin de establecer los eventos en los que suspenda en su totalidad el caudal que circula por la acequia de tal forma que se puedan adoptar las medidas a que haya lugar.

De acuerdo con la verificación del PGRMV, se considera que cumple con los requisitos mínimos y en consecuencia se aprueba.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2010, Resolución 0631 de 2015, Decreto 1594 de 1984.

Objeciones: No se presentaron

Conclusiones: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar permiso de vertimiento de residuos líquidos a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESAR, registrada con NIT. 815000858-9 y representada legalmente por la señora LEIDY JOHANA CASTAÑEDA ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.643.608 de Buga (V) o quien haga sus veces, para los vertimientos generados en la planta de beneficio de porcinos FRIGOPORCINOS BUGA, ubicada en el predio registrado con matrícula inmobiliaria N° 373-63883, localizado en la carrera 16, Callejón Balboa, frente a la cárcel municipal, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Lo anterior, con base en los siguientes aspectos:

- ✓ Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Las unidades de tratamiento instaladas en el predio cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de los efluentes generados por las actividades que se desarrollan en el mismo.
- ✓ Los valores obtenidos en las caracterizaciones de aguas permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.
- ✓ Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones

1. Las características de las unidades de la PTAR aprobada corresponden a las establecidas en las siguiente tablas:

Manejo de Aguas Residuales no Domesticas- ARnD y Domesticas ARD

Etapa de Tratamiento	Tipo de Unidad	No. de Unidades	Volumen Útil m3
Tratamiento Preliminar	Rejilla de limpieza manual	1	-0-
	Canaleta Parshal	1	-0-
	Tanque de homogenización	1	18
	Tamiz estático autolimpiable	1	-0-
	Trampa de Grasas	1	6.84
Tratamiento Primario	Filtro Anaeróbico Flujo Ascendente	1	145.08
Tratamiento Secundario	Sedimentador secundario	1	20
	Filtro de arena gruesa	1	8.67
	Canaleta Parshal	1	-0-
	Lechos de secado	1	4
Disposición final	Acequia San José – ramificación 4-1-1 acequia Chambimbal, Río Guadalajara	1	

Conformación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas – STARnD

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).
- Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

Parámetro	Salida del STARnD
Caudal promedio (l/s)	1.47
Horas vertimiento al día	16
Días de vertimiento al mes	30
Fuente receptora del vertimiento	Acequia San José Derivación del río Guadalajara
Coordenadas del punto de vertimiento	3°55'26"N - 76°17'46"O
pH mínimo (unidades)	5,0
pH máximo (unidades)	7,0
Temperatura máxima (°C)	25
DBO ₅ (kg/d)	10.53
S.S.T. (kg/d)	3.07
DQO. (Kg/d)	17.68
Grasas y Aceites (kg/d)	0.85

Estado final aprobado para el vertimiento

Parágrafo: Las concentraciones de los demás parámetros serán evaluadas con base en los límites establecidos en el artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015.

- Se deberá realizar una caracterización semestral de los efluentes del STAR, la cual deberá ser efectuada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. El monitoreo deberá incluir la totalidad de los parámetros establecidos en el artículo 9 de la resolución 0631 de 2015.
- Se deberá presentar semestralmente dentro de los términos establecidos, la auto declaración de vertimientos para el cobro por concepto de tasa retributiva. La determinación de las cargas deberá ser realizada con base en una jornada laboral de 16 horas.
- Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR, acorde con los diseños aprobados. El mantenimiento de la PTAR deberá ser efectuado con una frecuencia que garantice el cumplimiento de la norma de vertimiento.
- Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente).
- Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente).
- Se debe deshabilitar en su totalidad la red que conducía las aguas desde la zona de corrales o embarcadero hasta el punto de vertimiento. De verificarse la existencia de bypass se procederá con la imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar.
- Se deberá realizar el diligenciamiento y reporte de los aplicativos RUA y RESPEL en los plazos fijados para tal fin, conservando evidencia física de las fechas en que se realizó el cierre de los reportes.
- Se deberá entablar un relacionamiento con la asociación de usuarios del río Guadalajara, con el fin de establecer un mecanismo de comunicación que permita conocer los eventos en los que suspenda en su totalidad el caudal que circula por la acequia que recibe las aguas de tal forma que se puedan adoptar las medidas a que haya lugar. Estos eventos deberán ser reportados ante la CVC en un formato que contenga las medidas a adoptar durante este tipo de contingencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. Se debe llevar un registro histórico documentado para levantar información estadística sobre número de eventos de falla y tiempo de reparación de la bomba del tanque de homogenización, de tal forma que se puedan adoptar medidas de prevención y control ante posibles situaciones que superen los tiempos de respuesta y que puedan implicar la salida de operación de la PTAR
13. Los reportes de los incidentes o emergencias que se presenten durante la construcción y operación del proyecto deberán ser comunicados a la Autoridad Ambiental presentando un formato o ficha. El reporte deberá realizarse al momento de ocurrencia del evento o como mínimo dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.
14. En caso de presentarse un evento que implique la activación del plan, se deberá presentar además del formato del reporte del incidente, un cronograma detallado para su aprobación por parte de CVC en términos del tiempo de ejecución, donde se indiquen las acciones que serán desarrolladas para atender la emergencia. Si la emergencia implica la salida de operación del STAR, se deberán adoptar las medidas correspondientes para asegurar el arranque de las unidades y garantizar la eficiencia de las unidades antes de reiniciar el vertimiento.
15. Se deberán realizar jornadas de socialización del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimiento-PGRMV, tanto con los actores involucrados, que incluyen la comunidad residente en el sector, como los operarios y demás personal que tenga relación con la operación del proyecto, con el fin de que conozcan su rol en las actividades proyectadas tanto para la atención de la emergencia, como en las actividades de recuperación después de la emergencia.
16. Al finalizar la respuesta de un evento, se deberá desarrollar un informe para la CVC, el cual debe incluir:
 - La Descripción del Evento
 - La Causa
 - Los efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios
 - Las acciones de control adelantadas
 - Los resultados de los monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de los ocurrido
 - Un plan de monitoreo que permita garantizar la correcta evaluación y verificación de la afectación
 - Las medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectas
 - Los costos
 - Las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares.

Recomendaciones:

La vigencia del permiso deberá ser de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-036-014-300-2018, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a LEIDY JOHANA CASTAÑEDA ARENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31643608 expedida en Buga, actuando en representación de la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESAR NIT. 815000858, para el predio Matadero Municipal, ubicado en jurisdicción de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

1. Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
2. Las unidades de tratamiento instaladas en el predio cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de los efluentes generados por las actividades que se desarrollan en el mismo.
3. Los valores obtenidos en las caracterizaciones de aguas permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.
4. Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a LEIDY JOHANA CASTAÑEDA ARENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31643608 expedida en Buga, quien actúa en representación de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESAR NIT. 815000858, para el predio Matadero Municipal, ubicado en jurisdicción de Guadalajara de Buga, en la presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10.** *Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.* (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. REQUERIMIENTOS. LEIDY JOHANA CASTAÑEDA ARENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31643608 expedida en Buga o quien haga sus veces, quien actúa en representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESAR NIT. 815000858, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Las características de las unidades de la PTAR aprobada corresponden a las establecidas en las siguiente tablas:

Manejo de Aguas Residuales no Domesticas- ARnD y Domesticas ARD

Etapa de Tratamiento	Tipo de Unidad	No. de Unidades	Volumen Útil m3
Tratamiento Preliminar	Rejilla de limpieza manual	1	-0-
	Canaleta Parshal	1	-0-
	Tanque de homogenización	1	18
	Tamiz estático autolimpiable	1	-0-
	Trampa de Grasas	1	6.84
Tratamiento Primario	Filtro Anaeróbico Flujo Ascendente	1	145.08
Tratamiento Secundario	Sedimentador secundario	1	20
	Filtro de arena gruesa	1	8.67
	Canaleta Parshal	1	-0-
	Lechos de secado	1	4
Disposición final	Acequia San José – ramificación 4-1-1 acequia Chambimbal, Rio Guadalajara	1	

Conformación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas – STARnD

2. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).
3. Se debe dar cumplimiento a los siguientes valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

Parámetro	Salida del STARnD
Caudal promedio (l/s)	1.47
Horas vertimiento al día	16
Días de vertimiento al mes	30
Fuente receptora del vertimiento	Acequia San José Derivación del río Guadalajara
Coordenadas del punto de vertimiento	3°55'26"N - 76°17'46"O
pH mínimo (unidades)	5,0
pH máximo (unidades)	7,0
Temperatura máxima (°C)	25
DBO ₅ (kg/d)	10.53

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

S.S.T. (kg/d)	3.07
DQO. (Kg/d)	17.68
Grasas y Aceites (kg/d)	0.85

Estado final aprobado para el vertimiento

Parágrafo: Las concentraciones de los demás parámetros serán evaluadas con base en los límites establecidos en el artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015.

4. Se deberá realizar una caracterización semestral de los efluentes del STAR, la cual deberá ser efectuada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. El monitoreo deberá incluir la totalidad de los parámetros establecidos en el artículo 9 de la resolución 0631 de 2015.
5. Se deberá presentar semestralmente dentro de los términos establecidos, la auto declaración de vertimientos para el cobro por concepto de tasa retributiva. La determinación de las cargas deberá ser realizada con base en una jornada laboral de 16 horas.
6. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR, acorde con los diseños aprobados. El mantenimiento de la PTAR deberá ser efectuado con una frecuencia que garantice el cumplimiento de la norma de vertimiento.
7. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente).
8. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente).
9. Se debe deshabilitar en su totalidad la red que conducía las aguas desde la zona de corrales o embarcadero hasta el punto de vertimiento. De verificarse la existencia de bypass se procederá con la imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar.
10. Se deberá realizar el diligenciamiento y reporte de los aplicativos RUA y RESPEL en los plazos fijados para tal fin, conservando evidencia física de las fechas en que se realizó el cierre de los reportes.
11. Se deberá entablar un relacionamiento con la asociación de usuarios del río Guadalupe, con el fin de establecer un mecanismo de comunicación que permita conocer los eventos en los que suspenda en su totalidad el caudal que circula por la acequia que recibe las aguas de tal forma que se puedan adoptar las medidas a que haya lugar. Estos eventos deberán ser reportados ante la CVC en un formato que contenga las medidas a adoptar durante este tipo de contingencia.
12. Se debe llevar un registro histórico documentado para levantar información estadística sobre número de eventos de falla y tiempo de reparación de la bomba del tanque de homogenización, de tal forma que se puedan adoptar medidas de prevención y control ante posibles situaciones que superen los tiempos de respuesta y que puedan implicar la salida de operación de la PTAR
13. Los reportes de los incidentes o emergencias que se presenten durante la construcción y operación del proyecto deberán ser comunicados a la Autoridad Ambiental presentando un formato o ficha. El reporte deberá realizarse al momento de ocurrencia del evento o como mínimo dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.
14. En caso de presentarse un evento que implique la activación del plan, se deberá presentar además del formato del reporte del incidente, un cronograma detallado para su aprobación por parte de CVC en términos del tiempo de ejecución, donde se indiquen las acciones que serán desarrolladas para atender la emergencia. Si la emergencia implica la salida de operación del STAR, se deberán adoptar las medidas correspondientes para asegurar el arranque de las unidades y garantizar la eficiencia de las unidades antes de reiniciar el vertimiento.
15. Se deberán realizar jornadas de socialización del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimiento-PGRMV, tanto con los actores involucrados, que incluyen la comunidad residente en el sector, como los operarios y demás personal que tenga relación con la operación del proyecto, con el fin de que conozcan su rol en las actividades proyectadas tanto para la atención de la emergencia, como en las actividades de recuperación después de la emergencia.
16. Al finalizar la respuesta de un evento, se deberá desarrollar un informe para la CVC, el cual debe incluir:
 - La Descripción del Evento
 - La Causa
 - Los efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Las acciones de control adelantadas
- Los resultados de los monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de los ocurrido
- Un plan de monitoreo que permita garantizar la correcta evaluación y verificación de la afectación
- Las medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectas
- Los costos
- Las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares.

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte del señor LEIDY JOHANA CASTAÑEDA ARENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31643608 expedida en Buga, quien actúa en representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESAR NIT. 815000858 o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor LEIDY JOHANA CASTAÑEDA ARENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31643608 expedida en Buga, quien actúa en representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESAR NIT. 815000858 o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: 0742-036-014-300-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN No. 0740 No. 0742
(09 DE MAYO. 2019) 000578

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE ADECUACIÓN DE TERRENOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA TRIBUNA, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado 770572018 del 18/10/2018, se recibió la solicitud de parte del señor HEINER GARCIA VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14249331 expedida en Melgar, obrando en nombre propio, tendiente a obtener Permiso para Adecuación de terrenos, para el predio denominado La Tribuna, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-76348, ubicado en Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de Autorización para Adecuación de Terrenos.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria número 373-76348.
- Copia cedula de ciudadanía
- Certificado de existencia y representación legal.
- Plan de compensación forestal
- Plano áreas a intervenir
- Plano del predio

Que en fecha 28 de enero de 2019, el Director (e) de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de tramite y ordena el pago del respectivo valor para la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio 0742-770572018 de fecha 30/11/2018, se envía al señor HEINER GARCIA VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14249331 expedida en Melgar, el auto de inicio y la respectiva factura.

Que mediante factura de pago No. 89240133 de fecha 4/12/2018 el solicitante canceló la suma de \$294.231

Que mediante oficio 0742-770572018 de fecha 14 de enero de 2019 se informó al peticionario que la fecha para la práctica de la visita ocular sería el 24 de enero de 2019.

Que mediante oficio 0742-770572018 de fecha 17 de enero de 2019 se envió a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de San Pedro, Valle, el correspondiente aviso para que fuera fijado en la cartelera.

Que en fecha 30/4/2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca – G.S.P de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0742-770572018, de cuyo informe se extracta lo siguiente:

LOCALIZACION. Predio La Tribuna, Corregimiento Buenos Aires, municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas N 3°55'38,00". O 76°10'55,03". Matrícula inmobiliaria 373-76348

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

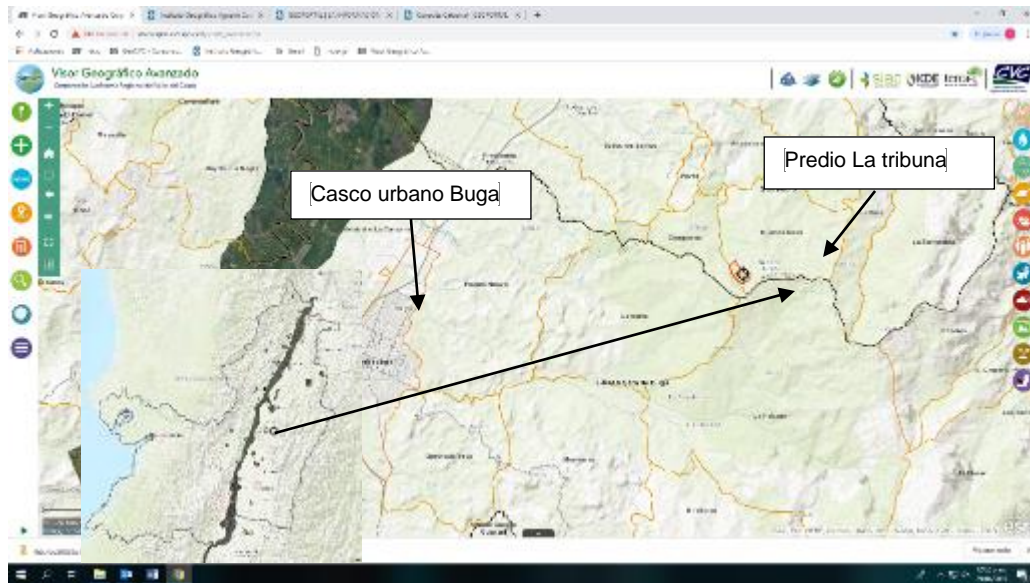


Figura No. 1. Localización general predio, fuente GEOVC.

– **ANTECEDENTES.** Inventario forestal.

Una vez revisados los documentos entregados por señor Heiner García Velásquez y verificado el cumplimiento de requisitos para la solicitud, se emite auto de iniciación de trámite en fecha 30 de noviembre de 2018. Mediante oficio No. 0742-770572018 se comunica la iniciación del trámite.

NORMATIVIDAD:

- Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”,
- Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”,
- Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”,
- Decreto MADS 1390 de 2018 “Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en Bosques naturales...”,
- Resolución MADS 1912 de 2017 “Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Río Cauca

De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita:

La visita fue atendida por el Señor Joaquín Emilio Henao con numero de cedula N° 14.894.941 en calidad de administrador del predio y que lleva laborando aproximadamente un año. Se procedió a verificar la información suministrada por él solicitante tanto en el expediente como en el predio.

Revisando el certificado de uso del suelo expedido por la alcaldía municipal de San Pedro, se constata que el predio La Tribuna es de actividad Agropecuaria: compatible casa campestre. Según el proyecto anexado por el propietario al expediente, el objetivo es establecer 30 hectáreas en cultivo de aguacate, es decir 6.000 árboles de aguacate de la variedad Hass, con fines de comercialización a mercados internacionales. Según la información técnica suministrada la distancia de siembra que se está utilizando es de 7 metros entre planta y 7 metros entre calles, para una densidad total de 235 árboles por hectárea a tres bolillos. En total con esta densidad se necesitan 25.5 hectáreas para el total de 6.000

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

árboles. En cuanto al requerimiento de agua para fertirriego, el proyecto habla de 35-40 metros cúbicos de agua ha/día, es decir que para las 30 hectáreas se necesitarían 1.000 -1.200 metros cúbicos de agua aproximadamente en época crítica de verano programando un riego por semana.

Al realizar el traslape, del área obtenida el día de inspección, versus la cartografía disponible del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (SIG-OT), se evidencia que el área intervenida en la actualidad, se ubica en el predio identificado con código catastral 76670000200010012000, código perteneciente al predio denominado LA TRIBUNA, pero también un área que se extiende hacia el norte, se traslapa con otro predio identificado con Código Catastral No. 76670000200010050000, el cual no se registra en la presente solicitud de adecuación de terreno.

En el expediente se relacionan 31 individuos forestales para aprovechamiento con su respectiva ubicación geográfica, al compararlo con el área intervenida se evidencia que una parte de estos árboles ya fueron aprovechados, de igual manera se observa que fueron talados un buen número de árboles (hacia el norte y occidente) que no se relacionaron en el inventario forestal para el permiso de adecuación de terreno. En total se han adecuado un total de 12 hectáreas en siembra de aguacate.

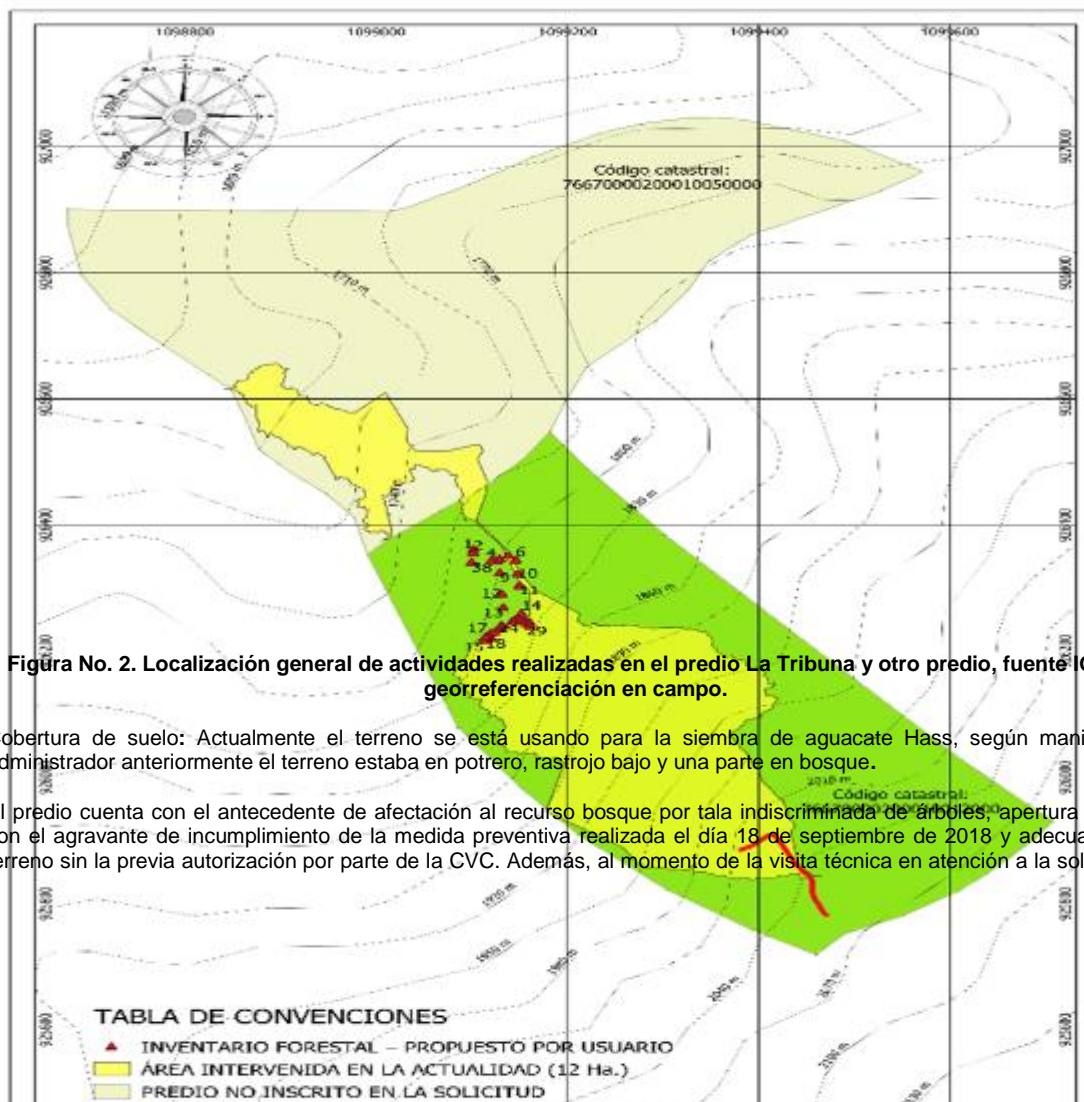


Figura No. 2. Localización general de actividades realizadas en el predio La Tribuna y otro predio, fuente IGAC y georreferenciación en campo.

Cobertura de suelo: Actualmente el terreno se está usando para la siembra de aguacate Hass, según manifiesta el administrador anteriormente el terreno estaba en potrero, rastrojo bajo y una parte en bosque.

El predio cuenta con el antecedente de afectación al recurso bosque por tala indiscriminada de árboles, apertura de vía y con el agravante de incumplimiento de la medida preventiva realizada el día 18 de septiembre de 2018 y adecuación del terreno sin la previa autorización por parte de la CVC. Además, al momento de la visita técnica en atención a la solicitud de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

adecuación de terreno, se observó la tala de un árbol recientemente, dentro de la zona forestal protectora de un nacimiento y del cual están captando agua para el consumo humano de los habitantes del mismo predio.

El árbol talado se encontraba en el suelo, aún no habían realizado el troce, por lo que permitió la cubicación del mismo. La longitud del árbol era de 12,5 metros y presentaba un DAP de 66 centímetros para un volumen total de 2,99 metros cúbicos.

Como consideraciones para la determinación de la viabilidad o no del derecho ambiental se tiene:

- La topografía del terreno es bastante inclinada (Escarpado) para el establecimiento de este cultivo donde se podrían ver afectaciones por erosión del suelo.
- La demanda de agua para el sostenimiento del cultivo en época de sequía y para realizar las fertirrigaciones es muy alta y la oferta hídrica del predio es muy baja.
Aguas abajo de las captaciones de agua del predio, hay otras captaciones que benefician otras comunidades (veredas Guaqueros, Mates y Arenales.)

La adecuación del área solicitada corresponde a 30 hectáreas que conlleva remoción de áreas en regeneración natural con presencia de vegetación arbustiva y arbórea para proceder a trazar y siembra de cultivo de aguacate Hass, sin embargo no existe claridad sobre el área del predio La Tribuna, toda vez que al efectuar la revisión de la cartografía IGAC y el certificado de uso de suelo, estos indican que el predio sólo cuenta con un área de 27,1 hectáreas, en contraste con el certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria 373-76348 y la escritura pública No. 2445 que indican que cuenta con 51,02 hectáreas.

A la fecha se han realizado actividades de adecuación de terreno sin autorización de la CVC para la siembra de cultivo de aguacate Hass en dos lotes que suman 12,2 hectáreas. Dichas áreas de acuerdo con la georreferenciación efectuada en campo y el cruce con cartografía IGAC, se localizan así: 9,8 hectáreas en el predio La Tribuna registrado con código catastral 766700002000000010012000000000 y 2,4 hectáreas en el predio Los Árboles registrado con código catastral 766700002000000010050000000000, sobre este último no aportada documentación y que consultado la Ventanilla Única de Registro Inmobiliaria – VUR, no es propiedad del señor Heiner García Velásquez, sino del Municipio de San Pedro, adquirido en el año 2000 para conservación del recurso hídrico, según artículo 111 de la Ley 99 de 1993.

La adecuación realizada implicó la remoción de rastrojos altos y vegetación secundaria, incluidos individuos arbóreos sin precisar su número, por cuyas acciones se adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente 0742-039-002-441-2018, que independiente de la decisión de fondo que conlleve, no exime que se obtengan los permisos o autorizaciones a que haya lugar, solicitud objeto de la presente actuación.

Es de precisar que el análisis de la solicitud de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos se circunscribirá exclusivamente al predio La Tribuna, por lo tanto las posibles afectaciones y demás consideraciones sobre el predio denominado Los Árboles de propiedad del Municipio de San Pedro, deberá ser objeto de análisis dentro del proceso sancionatorio ya referido.

Así las cosas, consultado el portal Corporativo GEOCVC, El predio La Tribuna se ubica en el ecosistema Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional, entre los 1700 y 2100 m.s.n.m, con precipitaciones entre 1500 y 1600 mm anuales, suelos con pendientes del 50% al 75%, topografía escarpada a muy escarpada, clasificados como Andisoles con codificación MQA11 de fertilidad moderada y sin limitantes, cuyo uso potencial corresponde a Áreas forestales de producción (2), Áreas forestales de protección (3), Áreas forestales de protección (4) y Áreas forestales de protección (11).

De acuerdo con el uso potencial es preciso indicar las recomendaciones de manejo establecidas en el documento técnico "Guía rápida temática para el usuario SIG corporativo uso potencial – zonificación forestal" la cual establece:

Áreas forestales de producción (2): *Se pueden adelantar actividades productivas permanentes de maderas y otros productos del bosque, adaptadas al clima, bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos y sujetas a un manejo silvicultural y de cosecha apropiados.*

Áreas forestales de protección (3): *Se limita por tener pendientes muy escarpadas en clima moderado, por lo cual se deben mantener con cobertura natural y en preservación o en restauración para la preservación y cumplir una función reguladora y prestadora de servicios ecosistémicos.*

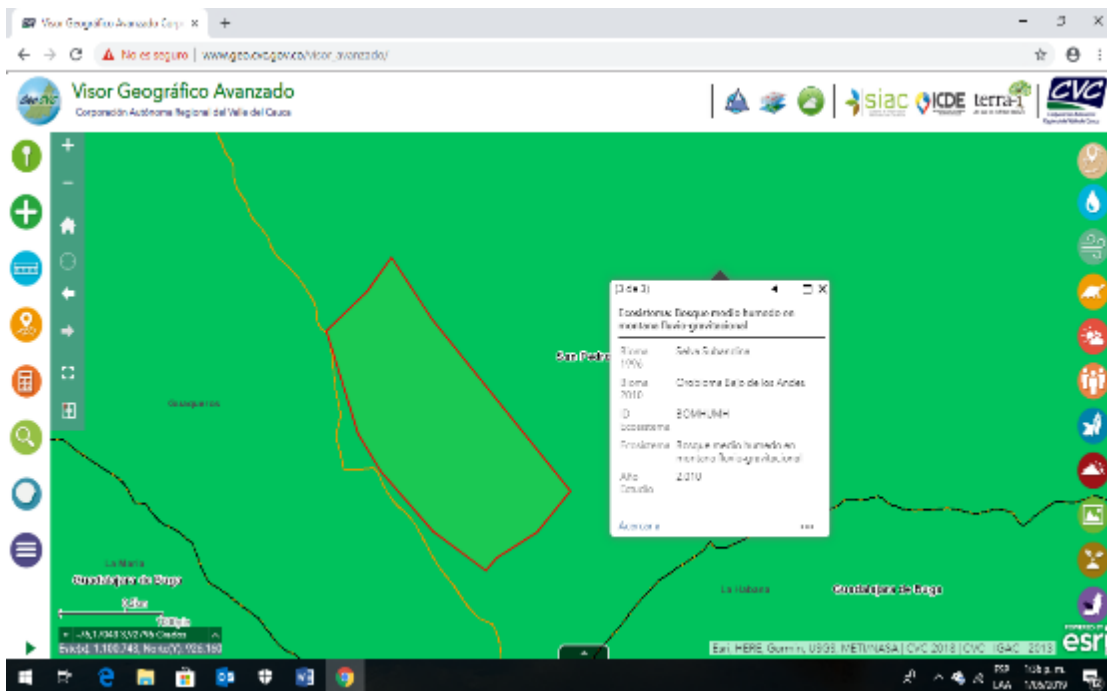
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Áreas forestales de protección (4): *Limitado por suelos con susceptibilidad a la erosión o grado de erosión severa o muy severa requieren programas de reforestación en las áreas desprovistas de vegetación arbórea, se recomienda mantener con cobertura natural y en preservación o en restauración para la preservación y cumplir una función reguladora y prestadora de servicios ecosistémicos.*

Áreas forestales de protección (11): *Los bosques naturales se deben proteger para cumplir con la función reguladora y potenciar los servicios ecosistémicos. Decreto 877 de 1976.*



Figura

No. 3 y 4. Localización general del predio respecto a los ecosistemas (superior) y precipitación (Inferior), fuente GEOVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

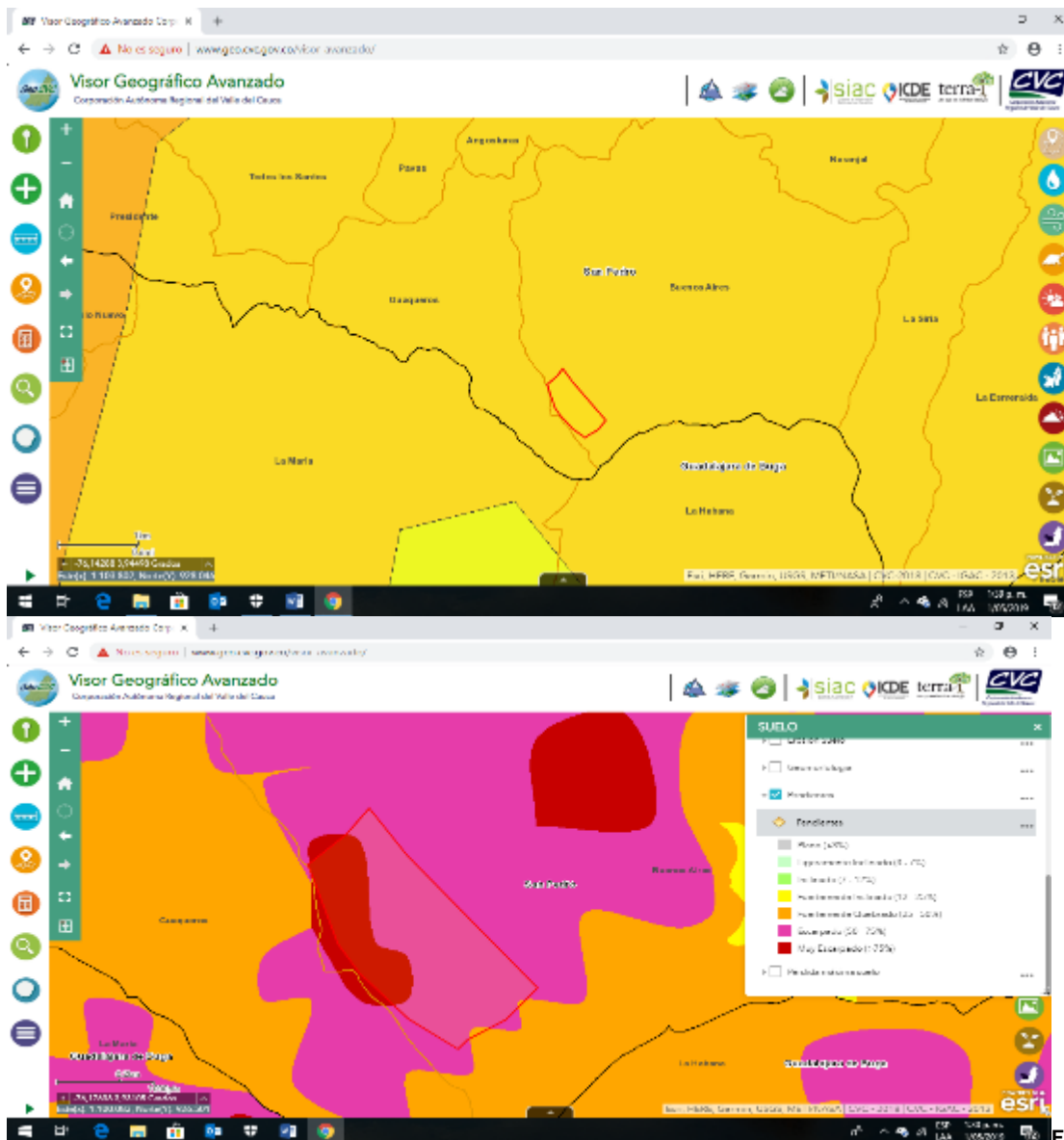
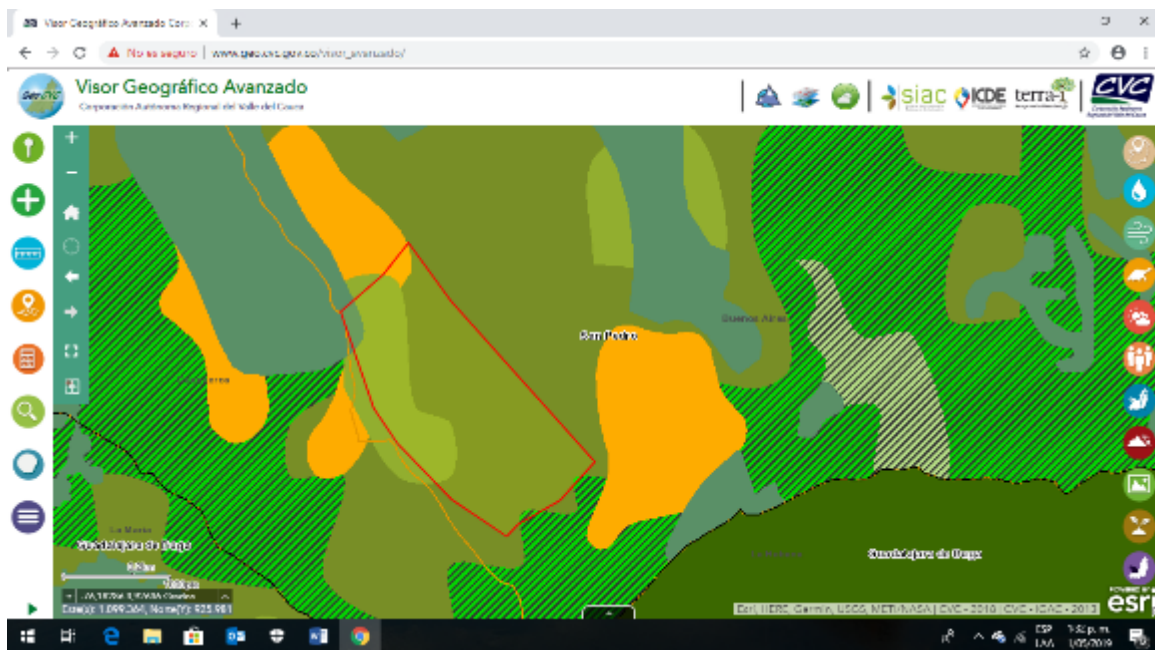


Figura No. 5 y 6. Localización general del predio respecto a pendientes de suelo (superior) y uso potencial (Inferior), fuente GEOCCV.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Existen en el predio dos corrientes, una ubicada en lindero occidental denominada La China y otro sobre el sector oriental sin nombre, las cuales son la fuente de abasto de las comunidades de las veredas Guaqueros, Mates y Arenales, las cuales son tributarias de la quebrada La Artieta, esta última fuente de abasto del casco urbano del municipio de San Pedro, situación que además de lo estipulado en la normatividad vigente, determina que sus franjas forestales protectoras deben ser conservadas sin intervención antrópica.

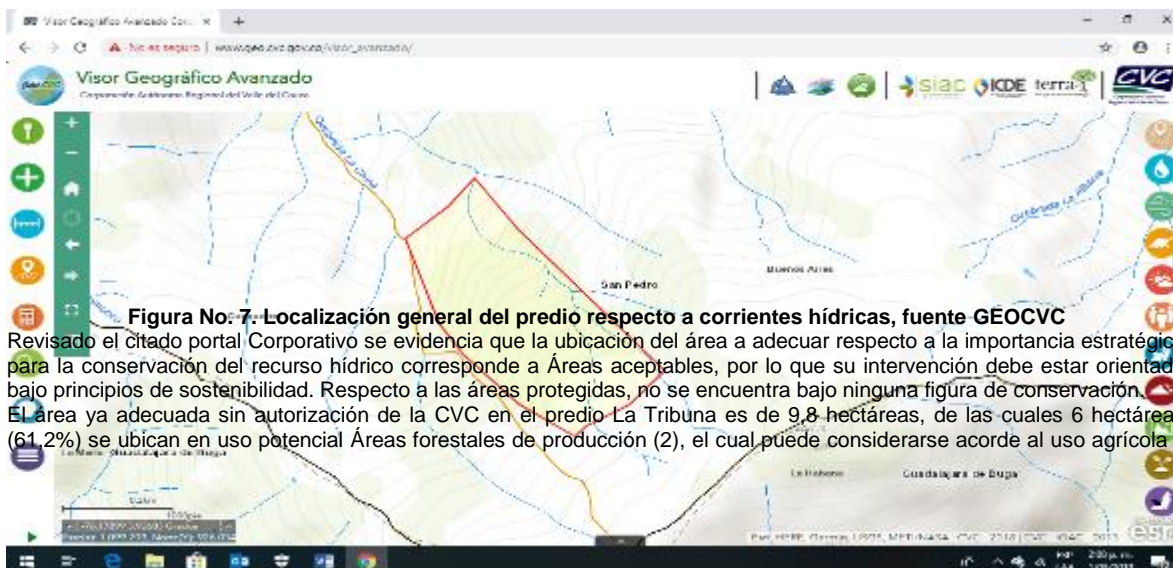


Figura No. 7. Localización general del predio respecto a corrientes hídricas, fuente GEOCVC

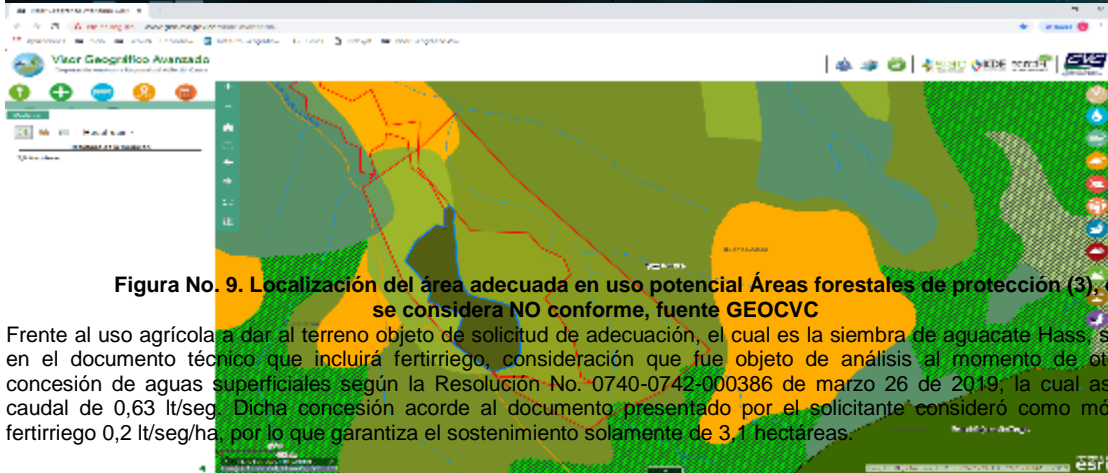
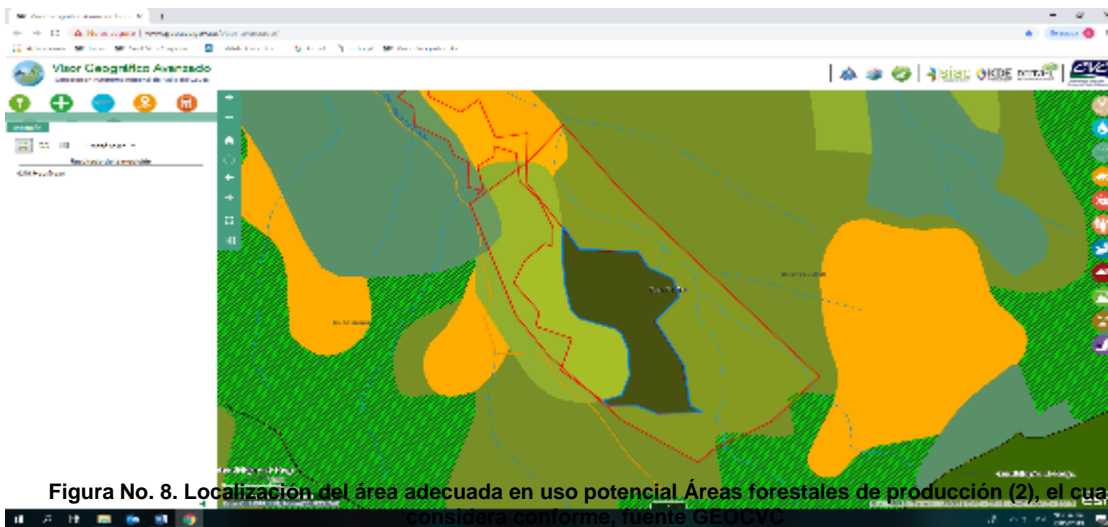
Revisado el citado portal Corporativo se evidencia que la ubicación del área a adecuar respecto a la importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico corresponde a Áreas aceptables, por lo que su intervención debe estar orientada bajo principios de sostenibilidad. Respecto a las áreas protegidas, no se encuentra bajo ninguna figura de conservación. El área ya adecuada sin autorización de la CVC en el predio La Tribuna es de 9,8 hectáreas, de las cuales 6 hectáreas (61,2%) se ubican en uso potencial Áreas forestales de producción (2), el cual puede considerarse acorde al uso agrícola a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

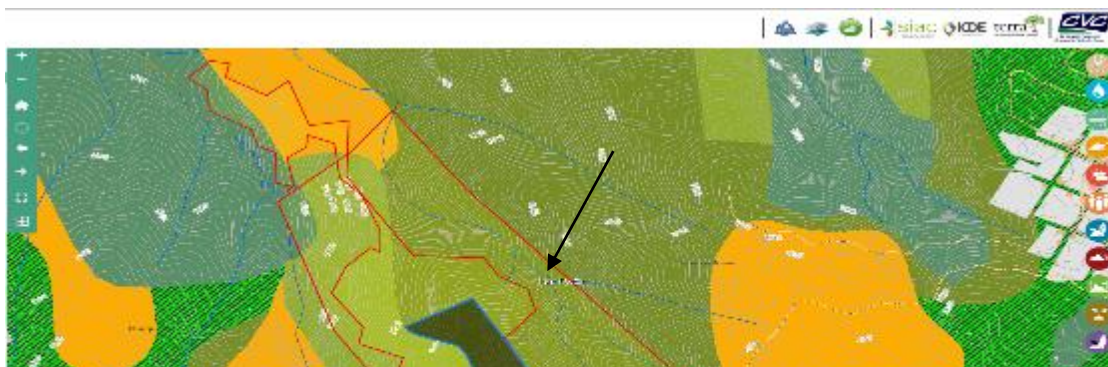
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dar, mientras que las restantes 3,8 hectáreas (38,8%) están en uso potencial Áreas forestales de protección (3), el cual no admite dicho uso. De igual forma es de indicar que la adecuación realizada afecto parte del área forestal protectora de la corriente hídrica denominada La China.



Frente al uso agrícola a dar al terreno objeto de solicitud de adecuación, el cual es la siembra de aguacate Hass, se indica en el documento técnico que incluirá fertirriego, consideración que fue objeto de análisis al momento de otorgar la concesión de aguas superficiales según la Resolución No. 0740-0742-000386 de marzo 26 de 2019, la cual asigno un caudal de 0,63 lt/seg. Dicha concesión acorde al documento presentado por el solicitante considero como módulo de fertirriego 0,2 lt/seg/ha, por lo que garantiza el sostenimiento solamente de 3,1 hectáreas.

debido a la posibilidad de agua para suministro de riego se tiene que solo es posible otorgar 3,1 hectáreas, que deberán estar ubicadas en Áreas forestales de producción (2), como se indica a continuación:



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura No. 10. Localización del área factible de adecuar (3,1 hectáreas), fuente GEOVCV

Respecto al inventario forestal presentado por un total de 31 individuos arbóreos, no es factible su remoción, toda vez que no están ubicados dentro de las 3,1 hectáreas adecuadas localizadas en uso potencial de suelo Áreas forestales de producción (2).

No es posible establecer si la adecuación de las 3,1 hectáreas factibles de este fin, conllevo la erradicación de especies arbóreas con algún grado de amenaza o veda, considerando que al momento de la solicitud ya se había efectuado la adecuación. De igual forma no es posible establecer la tasa de aprovechamiento forestal, ni la compensación derivada del posible aprovechamiento de individuos arbóreos.

CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar al señor Heiner García Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.249.331 expedida en Melgar (Tolima), en condición de propietario del predio La Tribuna, ubicado en el corregimiento Buenos Aires, municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, la adecuación de un área de terreno de tres punto uno (3,1) hectáreas para el establecimiento de cultivo de aguacate Hass, de un total de 30 hectáreas solicitadas.

OBLIGACIONES:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- La adecuación de terreno, se deberá limitar exclusivamente al área demarcada en el presente concepto, la cual se ubica dentro del uso potencial Áreas forestales de producción (2). Figura No.10.
- El cultivo de aguacate Hass deberá considerar buenas prácticas agrícolas a fin de minimizar los impactos sobre el suelo, las corrientes hídricas y demás recursos naturales, derivados de las actividades de labranza y aplicación de agroinsumos.
- Las franjas forestales protectoras de las corrientes hídricas, considerada como “Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no presentes en el predio”, no podrán ser intervenida bajo ninguna circunstancia. Estas deben conservarse en el estado de cobertura vegetal.
- Respecto a las áreas del predio que no siendo franja forestal protectora presentan cobertura arbustiva y arbórea, no deben ser intervenidas con objeto de remoción de la misma para ampliación de la frontera agropecuaria.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones

Recomendación:

- Frente a las áreas ya adecuadas y que se encuentran en uso de suelo áreas forestales de protección (3), se sugiere que en el marco del proceso sancionatorio 0742-039-002-441-2018 se defina si deben o no ser restituidas para conservación, efectuando el desmonte de la actividad agrícola.
- La autorización de adecuación de terreno expresada en el presente concepto, no exime de las sanciones y demás medidas que se llegaren a imponer producto del proceso sancionatorio ya referido.
- Remitir copia del presente concepto al expediente del proceso sancionatorio 0742-039-002-441-2018, a fin de que sea objeto de análisis dentro del mismo.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-036-001-467-2018, el cual se acogerá en su integridad, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR al señor HEINER GARCIA VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14878767, expedida en Melgar, una Adecuación de Terrenos para el predio La Tribuna, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-76348, ubicado en Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, en un área de terreno de **TRES PUNTO UNO (3,1)** hectáreas para el establecimiento de cultivo de aguacate Hass.

ARTÍCULO 2. PLAZO: El plazo para la ejecución de las actividades de adecuación es de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES: Imponer al permisionario el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. La adecuación de terreno, se deberá limitar exclusivamente al área demarcada en el presente concepto, la cual se ubica dentro del uso potencial Áreas forestales de producción (2). Figura No.10.
2. El cultivo de aguacate Hass deberá considerar buenas prácticas agrícolas a fin de minimizar los impactos sobre el suelo, las corrientes hídricas y demás recursos naturales, derivados de las actividades de labranza y aplicación de agroinsumos.
3. Las franjas forestales protectoras de las corrientes hídricas, considerada como "*Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no presentes en el predio*", no podrán ser intervenida bajo ninguna circunstancia. Estas deben conservarse en el estado de cobertura vegetal.
4. Respecto a las áreas del predio que no siendo franja forestal protectora presentan cobertura arbustiva y arbórea, no deben ser intervenidas con objeto de remoción de la misma para ampliación de la frontera agropecuaria.
5. Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones

Recomendación:

- Frente a las áreas ya adecuadas y que se encuentran en uso de suelo áreas forestales de protección (3), se sugiere que en el marco del proceso sancionatorio 0742-039-002-441-2018 se defina si deben o no ser restituidas para conservación, efectuando el desmonte de la actividad agrícola.
- La autorización de adecuación de terreno expresada en el presente concepto, no exime de las sanciones y demás medidas que se llegaren a imponer producto del proceso sancionatorio ya referido.
- Remitir copia del presente concepto al expediente del proceso sancionatorio 0742-039-002-441-2018, a fin de que sea objeto de análisis dentro del mismo.

ARTÍCULO 4. DERECHOS DE APROVECHAMIENTO: Conforme con el concepto técnico que antecede, remítase el presente expediente al Proceso de Gestión en el Territorio para que se indague sobre el posible aprovechamiento ya realizado en el predio autorizado al tenor de lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo y a la recomendación dispuesta en el artículo antecedente.

ARTÍCULO 5. NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a HEINER GARCIA VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14878767, expedida en Melgar, a su apoderado o a quien éste defina en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO 6. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 7. - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – Atención al Ciudadano

Exp: 0742-036-001-467-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742

(14 DE MAYO. 2019) 000636

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL PREDIO DENOMINADO GRANJA PALO BLANCO, UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 321882017 03/05/2017, MARIO CESAR OCAMPO GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 14895071 expedida en Buga, en calidad de representante legal de la sociedad NUTRIAVICOLA S.A. NIT 891301549-6, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio Granja Palo Blanco ubicado, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificación Representante legal de la sociedad NUTRIAVICOLA S.A.
- Planos del Predio
- Certificado Uso de Suelo
- Certificados de tradición 373-53593
- Memoria descriptiva del tratamiento de aguas residuales
-

Que mediante auto de inicio del 181 de mayo de 2017 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0742-321882017 29/8/2017, se informa al peticionario la fecha de la visita ocular para el 21/9/2017.

Que en el expediente 0742-036-014-194-2017 consta el pago de la factura 8928903990027.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 13 de octubre de 2018, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC G . S.P. el cual establece:

Localización: La granja avícola Buena Vista se encuentra ubicada en el corregimiento Palo Blanco, zona rural del municipio de Buga.



Figura 5. Ubicación del predio area

Punto No.	COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL SITIO DE LA VISITA	
Punto del vertimiento	N 3°55' 19.14"	O 76°19' 11.38"

Tabla 3. Coordenadas de Ubicación del STARD y del Punto de Vertimiento

Antecedente(s): El 21 de septiembre de 2017 se realiza informe de visita al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

El 15 de noviembre de 2018 la granja avícola Palo Blanco, radica la evaluación ambiental del vertimiento y el documento de prueba de infiltración.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Para la evaluación de los documentos recibidos para la aprobación de la renovación del permiso de vertimientos se tendrá en cuenta los siguientes aspectos normativos y de obligaciones adquiridas por el operador del relleno sanitario:

SECCIÓN 5. DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la [Ley 388 de 1997](#) o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. Para efectos de lo dispuesto en el del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando estos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración de los impactos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

Parágrafo 1°. La modelación de que trata el presente Artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3°. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente Artículo.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

Decreto 050 de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9 *Del vertimiento al suelo.* El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. **Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
3. **Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
4. **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

ARTÍCULO 9. Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. *Evaluación Ambiental del Vertimiento.* La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.
5. Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
6. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.
7. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
8. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.
9. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.
10. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

Resolución 0631 de 2015, artículo 8. "Parámetros físico químicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales Domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales y de servicio."

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD - ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 525,00 Kg/día DBO ₅
Generales			
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO) ¹	mg/L O ₂	200,00	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB ₅) ²	mg/L O ₂		90,00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	100,00	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L		Análisis y Reporte
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo			
Ortofosfatos (P-PO ₄) ³	mg/L		Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno			

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS - ARD DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD - ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PUBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 125.00 Kg/día DBO ₅
-----------	----------	---	---

Los documentos que se tendrán en cuenta para la evaluación del cumplimiento de las normas ambientales serán las caracterizaciones presentadas, las memorias de cálculo y los planos presentados por el usuario para la obtención del permiso.

	VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES Resolución 631 de 2015	RESULTADO PRESUNTIVO
Demanda Bioquímica De Oxígeno (DBO ₅)	90	119 mg/l O ₂
Demanda Química De Oxígeno (DQO)	180	- mg/l O ₂
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	90	119 mg/l
Sólidos Sedimentables (SSED)	5,00	- mg/l
Grasas y Aceites	20	- mg/l
Coliformes fecales	Análisis y Reporte	- NMP/100 ml
Coliformes totales	Análisis y Reporte	- NMP/100 ml

Las cargas contaminantes de cada una de las unidades de tratamiento son las siguientes:

Carga kg/día STAR RESTAURANTE	Afluente	% remoción proyectada	Efluente
DBO ₅	1,90	80	0,38
SST	1,90	80	0,38
Grasas y Aceites	0,21	95	0,02

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caudal (l/s)	0,036		
--------------	-------	--	--

Características técnicas:

Cumplimiento de la norma resolución 0631 de 2015. Con base en los resultados de las caracterizaciones, se puede determinar que el tratamiento para vertimiento líquido doméstico, cumple el objetivo de reducción en porcentaje de la concentración y carga contaminante. Aunque sobrepasa los límites permisibles descritos en el artículo ocho que se relaciona para un vertimiento a una fuente superficial, para este caso en el que se infiltra al suelo no existe un límite máximo permisible, sino que se admite el % de tratamiento definido para el STAR construido. Adicionalmente se pudo observar con la evaluación ambiental del vertimiento, que el ARD después de su tratamiento tiene una incidencia muy baja en la contaminación del acuífero en este sector.

Evaluación Ambiental del Vertimiento. Se presenta el estudio de evaluación del vertimiento, en el que se puede observar una coherencia en el análisis propuesto respecto a la contaminación del suelo por el ARD tratada. Se realiza unas pruebas de campo y se determina los parámetros necesarios para evaluar el riesgo y vulnerabilidad del acuífero mediante la metodología GOD.

Vulnerabilidad a la contaminación del acuífero= $G \cdot O \cdot D$

Vulnerabilidad a la contaminación del acuífero= $0.4 \cdot 0.7 \cdot 0.9$

Vulnerabilidad a la contaminación del acuífero= 0.252

Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

No se presenta el PGRMV.

Objeciones: N.A.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto 1076 de 2015; Resolución 0631 del 2015

Conclusiones: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos doméstico para GRANJA AVICOLA PALO BLANCO ubicado en el corregimiento Palo Blanco del Municipio de Guadalajara de Buga, de propiedad de NUTRIAVICOLA Identificada con el NIT 891.301549-6 y Representada Legalmente por EL Señor MARIO CESAR OCAMPO GIL, Identificado(a) con la Cedula de Ciudadania No. 14.895.071 de Buga., con base en los siguientes aspectos:

16. El vertimiento a realizarse por parte de la para GRANJA AVICOLA PALO BLANCO, corresponde al área administrativa, y se localizará en las coordenadas N 3°55'19.14" O 76°19'11.38" y vierte al suelo mediante campo de infiltración.
17. Otorgar el permiso de vertimientos por un tiempo de cinco (5) años contados a partir de la notificación del acto administrativo.
18. La GRANJA AVICOLA PALO BLANCO, NO es objeto del cobro de la tasa retributiva para el vertimiento tratado del área administrativa ya que el vertimiento después de su tratamiento es infiltrado al suelo.
19. El caudal a verter al suelo de acuerdo a la información aportada es de 0,036 l/seg
20. La concentración máxima permitida por parte de GRANJA AVICOLA PALO BLANCO ubicado en el Corregimiento de Palo Blanco, de acuerdo a los cálculos de diseño será:

	REMOCION DEL 80%	STAR ADMINISTRACION
Demanda Bioquímica De Oxígeno (DBO ₅)	80	119 mg/l O ₂

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Solidos suspendidos Totales (SST)	80	119 mg/l O ₂
Grasas y Aceites	90	< 20 mg/l

21. La carga contaminante máxima permitida por parte de la empresa GRANJA AVICOLA PALO BLANCO ubicado en el Corregimiento Palo Blanco, de acuerdo a los cálculos de diseño será:

Carga kg/día STAR RESTAURANTE	Afluente	% remoción proyectada	Efluente
DBO₅	1,90	80	0,38
SST	1.90	80	0,38
Grasas y Aceites	0,21	95	0,02
Caudal (l/s)	0,036		

22. GRANJA AVICOLA PALO BLANCO deberá presentar el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento PGRMV del vertimiento.

Requerimientos:

GRANJA AVICOLA PALO BLANCO ubicado en el Corregimiento Palo Blanco zona rural del municipio de Guadalajara de Buga, Identificada con el NIT 891.301549-6 deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- GRANJA AVICOLA PALO BLANCO, deberá informar a la CVC Centro Sur, quien será el operador del sistema de tratamiento, o cual será el personal encargado para el manejo, operación y mantenimiento, teniendo en cuenta que dicho personal será el encargado de realizar los informes respectivos de las actividades que se realicen para el adecuado funcionamiento de la STAR.
 - GRANJA AVICOLA PALO BLANCO, deberá entregar una caracterización del vertimiento, antes de que se infiltre al suelo. Se deberá entregar a la DAR Centro Sur en un termino maximo de 3 meses.
 - GRANJA AVICOLA PALO BLANCO, en el caso de que los resultados de la caracterización del vertimiento no cumpla con las remociones y cargas contaminantes definidas, la CVC DAR Centro Sur dará un plazo máximo de dos (2) meses para ajustar el sistema de tratamiento, y estará obligado a realizar una nueva caracterización del vertimiento que compruebe el cumplimiento de los parámetros aprobados en el permiso de vertimientos. Si la situación de incumplimiento persiste, GRANJA AVICOLA PALO BLANCO deberá suspender actividades de manera inmediata, y presentará ante la CVC, la propuesta y documentación técnica de ajuste del sistema de tratamiento.
 - GRANJA AVICOLA PALO BLANCO, deberá presentar en un término de 6 meses donados a partir de la notificación de la resolución, el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento incluyendo las actividades realizadas en el año que conlleven a la implementación del mismo.
 - El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual de GRANJA AVICOLA PALO BLANCO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 N°0700-130 del 23 de febrero de 2018 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0700-0066-2017 del 2 de febrero de 2017 "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones, o resolución que la sustituya.
 - GRANJA AVICOLA PALO BLANCO en un tiempo máximo de 2 meses contados a partir de la notificación del permiso de vertimiento, deberá complementar la memoria de calculo para el vertimiento por infiltración al suelo de acuerdo al decreto 050 de 2018 en los siguientes terminos:
5. **Infiltración:** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
 6. **Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el vertimiento al suelo.

7. **Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
 8. **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.
- GRANJA AVICOLA PALO BLANCO, como operador de la STAR, debe contar con un registro de las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo y se consignaran o quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento, que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.
 - Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, GRANJA AVICOLA PALO BLANCO deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-036-014-194-2017, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a MARIO CESAR OCAMPO GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 14895071 expedida en Buga-Valle, actuando en calidad de representante legal de la sociedad NUTRIAVICOLA S.A. NIT 891301549-6, para el predio Granja Palo Blanco, ubicado en jurisdicción de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

1. El vertimiento a realizarse por parte de la para GRANJA AVICOLA PALO BLANCO, corresponde al área administrativa, y se localizará en las coordenadas N 3°55'19.14" O 76°19'11.38" y vierte al suelo mediante campo de infiltración.
2. Otorgar el permiso de vertimientos por un tiempo de diez (10) años contados a partir de la notificación del acto administrativo.
3. La GRANJA AVICOLA PALO BLANCO, NO es objeto del cobro de la tasa retributiva para el vertimiento tratado del área administrativa ya que el vertimiento despues de su tratamiento es infiltrado al suelo.
4. El caudal a verter al suelo de acuerdo a la información aportada es de 0,036 l/seg
5. La concentración máxima permitida por parte de GRANJA AVICOLA PALO BLANCO ubicado en el Corregimiento de Palo Blanco, de acuerdo a los cálculos de diseño será:

	REMOCION DEL 80%	STAR ADMINISTRACION
Demanda Bioquímica De Oxígeno (DBO ₅)	80	119 mg/l O ₂
Solidos suspendidos Totales (SST)	80	119 mg/l O ₂
Grasas y Aceites	90	< 20 mg/l

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. La carga contaminante máxima permitida por parte de la empresa GRANJA AVICOLA PALO BLANCO ubicado en el Corregimiento Palo Blanco, de acuerdo a los cálculos de diseño será:

Carga kg/día STAR RESTAURANTE	Afluente	% remoción proyectada	Efluente
DBO₅	1,90	80	0,38
SST	1.90	80	0,38
Grasas y Aceites	0,21	95	0,02
Caudal (l/s)	0,036		

7. GRANJA AVICOLA PALO BLANCO deberá presentar el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento PGRMV del vertimiento.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a MARIO CESAR OCAMPO GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 14895071 expedida en Buga-Valle, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad NUTRIAVICOLA S.A. NIT 891301549-6, para el predio Granja Palo Blanco, ubicado jurisdicción de Guadalajara de Buga, en la presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. REQUERIMIENTOS. El señor MARIO CESAR OCAMPO GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 14895071 expedida en Buga-Valle, representante legal de sociedad NUTRIAVICOLA S.A. NIT 891301549-6 o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. GRANJA AVICOLA PALO BLANCO, deberá informar a la CVC Centro Sur, quien será el operador del sistema de tratamiento, o cual será el personal encargado para el manejo, operación y mantenimiento, teniendo en cuenta que dicho personal será el encargado de realizar los informes respectivos de las actividades que se realicen para el adecuado funcionamiento de la STAR.
2. GRANJA AVICOLA PALO BLANCO, deberá entregar una caracterización del vertimiento, antes de que se infiltre al suelo. Se deberá entregar a la DAR Centro Sur en un termino maximo de 3 meses.
3. GRANJA AVICOLA PALO BLANCO, en el caso de que los resultados de la caracterización del vertimiento no cumpla con las remociones y cargas contaminantes definidas, la CVC DAR Centro Sur dará un plazó máximo de dos (2) meses para ajustar el sistema de tratamiento, y estará obligado a realizar una nueva caracterización del vertimiento que compruebe el cumplimiento de los parámetros aprobados en el permiso de vertimientos. Si la situación de incumplimiento persiste, GRANJA AVICOLA PALO BLANCO deberá suspender actividades de manera inmediata, y presentará ante la CVC, la propuesta y documentación técnica de ajuste del sistema de tratamiento.
4. GRANJA AVICOLA PALO BLANCO, deberá presentar en un término de 6 meses contados a partir de la notificación de la resolución, el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento incluyendo las actividades realizadas en el año que conlleven a la implementación del mismo.
5. El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual de GRANJA AVICOLA PALO BLANCO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 N°0700-130 del 23 de febrero de 2018 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0700-0066-2017 del 2 de febrero de 2017 "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones, o resolución que la sustituya.
6. GRANJA AVICOLA PALO BLANCO en un tiempo máximo de 2 meses contados a partir de la notificación del permiso de vertimiento, deberá complementar la memoria de calculo para el vertimiento por infiltración al suelo de acuerdo al decreto 050 de 2018 en los siguientes terminos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. **Infiltración:** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. **Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
3. **Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
4. **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.
7. GRANJA AVICOLA PALO BLANCO, como operador de la STAR, debe contar con un registro de las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo y se consignarán o quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento, que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.
8. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, GRANJA AVICOLA PALO BLANCO deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte del señor MARIO CESAR OCAMPO GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 14895071 expedida en Buga-Valle, o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor MARIO CESAR OCAMPO GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 14895071 expedida en Buga-Valle, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: 0742-036-014-194-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742
(06 DE MAYO. 2019) 000566

“POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 000573 DE 2015 QUE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA ESTACIÓN DE SERVICIO –EDS GUADALAJARA- UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante Resolución No. 000573 de 14/9/215, se otorgó un permiso de vertimientos de residuos líquidos a la Estación de Servicio –EDS Guadalajara, NIT. 900321880-7, representada legalmente por ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42795571, ubicada en el municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca,

Mediante oficio de fecha 02/08/2016 con radicado No. 516342016 ADRIANA MARIN JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63436882 expedida en Vélez, representante legal de la sociedad GTM TRANSMOVIL S.A.S. NIT. 900468060-6, solicitó modificación del permiso de vertimientos debido a que se cambió de propietario aportando la documentación correspondiente consistente en:

- Certificado de existencia y representación legal
- Copia del documento de identidad del representante legal
- Evaluación ambiental del vertimiento

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del Vertimiento.
- Certificación de propiedad del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-92933
- Memorias técnicas y diseños del STAR proyectado
- Plano del STAR con ubicación general y detalles del sistema

Mediante oficio 0742-900322017 del 13/02/20117, se requirió documentación complementaria para dar continuidad al procedimiento de evaluación consistente en

- Formato de solicitud e permisos de vertimientos
- Formato de costos del proyecto

En fecha 18/05/2017 se emite auto de cierre del expediente 0741-036-014-006-2010 por desistimiento tácito.

El auto fue recurrido y en fecha 25/05/2017 se radica la documentación solicitada y en fecha 22/06/2017 se emite auto de reposición y se da continuidad al proceso de evaluación

Una vez verificado el pago por concepto de evaluación, se procede a iniciar el trámite de la petición, mediante Auto de fecha 22/06/2017 y se ordena la práctica de la visita ocular.

En fecha 14/12/2017 se realiza visita ocular al predio evidenciando incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución objeto de la solicitud de modificación.

Mediante oficio 0742-86772018 se requirió el cumplimiento de las obligaciones previo a la modificación del permiso.

En fecha 04/04/2018 se radica solicitud de plazo para la entrega del documento referente al cumplimiento de las obligaciones.

En fecha 04/05/2018 se radica la documentación complementaria con la evidencia del cumplimiento de las obligaciones.

En fecha 23 de julio de 2018 se realiza visita al predio por parte del Técnico Operativo de la CVC con el fin de verificar el estado del proceso y de dar continuidad a las actuaciones en el marco del procedimiento.

Que en fecha 15/3/2019 se emite concepto técnico por parte del coordinador de la UGC G.S.P conteniendo lo siguiente:

Localización:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 1. Ubicación general del predio Fuente: Google Earth

PUNTO	COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL PREDIO	
UBICACIÓN GENERAL DEL PREDIO	3°53'48.02"N	76°18'46.85"O
DESCARGA DEL VERTIMIENTO	3°53'49.99"N	76°18'48-44"O

Descripción de la situación: A continuación se presenta la situación observada a partir de la visita de campo realizada en fecha 23/07/2018.

Se realizó visita ocular a la Estación de Servicio EDS Guadalajara, quien atendió la visita fue el administrador de la EDS, el señor Julián Fernando Cabal, donde se verificaron en campo los documentos aportados para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0740-000573 de fecha 14 de septiembre de 2015, encontrando lo siguiente..

CUADRO DE OBLIGACIONES

OBLIGACIONES	SI	NO	PARCIAL	JUSTIFICACION U OBSERVACIONES
1. La responsabilidad por las características constructivas de las obras y sus materiales recae sobre el permisionario o la persona o empresa que este contrate para tal fin.	X			
2. Construir una cámara de registro a la salida de la unidad de tratamiento secundario de tal forma que se permita verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento del efluente, antes de su infiltración en el terreno. (Plazo 2 meses)	X			

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Reemplazar el medio filtrante de la unidad de tratamiento secundario por material plástico de tal forma que se garantice la eficiencia proyectada para esta unidad. (Plazo 2 meses)	X			
4. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes de las instalaciones del área administrativa, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.	X			
6. Realizar una caracterización de aguas a la entrada y salida del sistema. El monitoreo deberá incluir los parámetros definidos en el Artículo 8 de la resolución 0631 del 15/03/2015. Los monitoreos y análisis deberán ser realizados con una frecuencia bienal durante la vigencia del permiso, por parte de un laboratorio acreditado ante el IDEAM.	X			
7. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados.	X			
8. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.	X			
Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo de los residuos.				
10. Se deberá llevar un registro de la generación de residuos sólidos con características de peligrosidad para tal efecto, se deberá diligenciar una bitácora de generación mensual de residuos sólidos discriminando cantidad generada, tipo de residuo, frecuencia de recolección, gestor autorizado del manejo del residuo y contratar una firma acreditada para el manejo y disposición final de los mismos. De ser procedente, se deberá realizar el registro como generador RESPEL.	X			

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. Se considera técnicamente viable la unidad de tratamiento para las aguas de naturaleza industrial que puedan generarse en un evento de derrame de hidrocarburos en la zona de las islas o almacenamiento	X			
12. A continuación se establecen las medidas a adoptar para la atención a las emergencias o contingencias que se puedan presentar en torno al sistema de Gestión del Vertimiento del proyecto:	X			
13. Los reportes de los incidentes o emergencias que se presenten durante la operación del proyecto deberán ser comunicados a la Autoridad Ambiental presentado un formato o ficha. El reporte deberá realizarse al momento de ocurrencia del evento o como mínimo dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.	X			
14. En caso de presentases e un evento que implique la activación del Plan, se deberá presentar además del formato del reporte del incidente, un cronograma detallado para su aprobación por parte de CVC en términos del tiempo de ejecución, donde se indiquen las acciones que serán desarrolladas para atender la emergencia. Si la emergencia implica la salida de operación del STAR, se deberán adoptar las medidas correspondientes para aseguran el arranque de las unidades y garantizar la eficiencia de las unidades antes de reiniciar el vertimiento.	X			
15. Realizar jornadas de socialización del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimiento - PGRMV, y del Plan de Contingencias, tanto con los actores involucrados, que incluyen el personal responsables de la atención de la contingencia y a la comunidad residente en el sector, con el fin de que conozcan su rol en las actividades proyectadas tanto para la atención de la emergencia, como en las actividades de recuperación después de la emergencia.	X			
16. Al finalizar la respuesta de un evento, se deberá desarrollar un informe para la CVC, el cual debe incluir: - La Descripción del Evento - La Causa - Los efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios - Las acciones de control adelantadas - Los resultados de los monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de lo ocurrido - Un plan de monitoreo que permita garantizar la correcta evaluación y verificación de la afectación - La medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectadas - Los costos - Las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares	X			

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Si bien se dio el cumplimiento total de las obligaciones se le requiere a la EDS Guadalajara para que tenga en cuenta las recomendaciones estipulada dentro del permiso de vertimientos y recordar que el efluente final debe ser estrictamente realizado de acuerdo a lo presentado y autorizado por la CVC. El cual fue proyectado a un campo de infiltración.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas:

Manejo de aguas residuales

De acuerdo con lo establecido en la resolución que otorgo el permisos de vertimientos, el predio cuenta con dos STAR uno para las Aguas Residuales de tipo domestico ARD y otro para las ARnD provenientes de la zona de islas. La siguiente tabla presenta las características de los STAR que fueron aprobados en la resolución No. 0740-000573-2015 del 14/09/2015.

Manejo de Aguas Residuales Domesticas- ARD

Etapa de Tratamiento	Tipo de Unidad	No. de Unidades
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1
Tratamiento Secundario	Filtro Anaeróbico Flujo Ascendente	1
Disposición final	Infiltración en el suelo – campo de infiltración	1

Manejo de Aguas Residuales no Domesticas- ARnD (aguas residuales de zona de suministro de combustible)

Etapa de Tratamiento	Tipo de Unidad	No. de Unidades
Tratamiento Preliminar	Rejillas	1
	desnatador	1
	Trampa de Grasas	1

La solicitud de modificación solo hace referencia al cambio de propietario y no implica modificaciones en las condiciones técnicas ni de diseño de las unidades de los STAR.

En lo referente al STAR para las ARD, este se ha complementado con los puntos 2 y 3 de las obligaciones impuestas en la Resolución 0740-000573 de fecha 14 de septiembre de 2015.

Evaluación Ambiental del Vertimiento:

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 0740-000573-2015 del 14/09/2015, se adoptaron las siguientes características para el estado final del vertimiento:

De acuerdo con las estimaciones realizadas a partir de las eficiencias teóricas para cada una de las unidades, asumidas en los diseños aportados, se esperan eficiencias globales en remoción de carga contaminante del orden de 85% para DBO5 y 90% para S.S.T. La siguiente tabla resume las características de los parámetros más representativos del vertimiento.

Parámetro	Valor (Unidad de medida)
Caudal promedio Vertido	0.014 (lps)
Horas vertimiento al día	24 H
Días de vertimiento al mes	30 días
Fuente receptora del vertimiento	Suelo
Coordenadas del punto de vertimiento	N. 03° 53' 49.99" W. 76° 18' 48.44"
pH mínimo	6 (unidades)
pH máximo	7 (unidades)
Temperatura máxima	25 (°C)
DBO ₅ Efluente	22.3 (mg/l)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

S.S.T. Efluente	12.2 (mg/l)
Carga DBO ₅	0.027 (Kg/d)
Carga SST	0.022(Kg/d)
Eficiencia DBO ₅	85 (%)
Eficiencia SST	90 (%)

Estado final previsto para el vertimiento según el permiso otorgado

Como ya se indicó, la solicitud de modificación del permiso se da en virtud de la necesidad de que el predio a la fecha ha presentado un cambio en la razón social y por ende el titular del permiso de vertimientos lo que implica la necesidad de modificar los términos del permiso, en consideración a estos aspectos. De igual forma se debe tener en cuenta que el trámite del permiso se otorgó con vertimiento a suelo por medio de campo de infiltración, por lo tanto no aplica la Resolución 0631 de 2015.

A continuación se presentan los valores obtenidos en la caracterización de aguas aportada en cumplimiento de las obligaciones, con el fin de verificar el cumplimiento de la norma de vertimientos y en el estado final previsto para el vertimiento..

5- CALCULOS Y RESULTADOS DEL ESTUDIO

5.1. CALCULOS DE INTERES

Tabla 5.1: CALCULO DE CARGAS

CARGA MENSUAL		Vertimiento Final Jornada
CARACTERISTICAS DEL VERTIMIENTO		
Caudal Máximo Vertido (l/s)		0.052
Caudal Promedio Vertido (l/s)		0.032
Caudal Mínimo Vertido (l/s)		0.008
CONCENTRACION PROMEDIO DEL VERTIMIENTO		
DBO ₅ (mg/L)		72.00
SST (mg/L)		~10.00
TIEMPO DE DESCARGA A FUENTE DE AGUA SUPERFICIAL		
Horas al día		24.00
Días del mes		30.00
CALCULO DE CARGA CONTAMINANTE VERTIDA MENSUAL TOTAL		
Carga DBO ₅ (Kg/mes)		5.97
Carga SST (Kg/mes)		0.83

Los cálculos fueron realizados mediante la expresión:
 Carga= (Qi x Ci) x 3600 x hrs/1000000
 Donde:
 Qi: Caudal promedio Jornada i
 Ci: Concentración parámetro j, Jornada i
 Hrs: Tiempo del vertimiento
 3600: Segundos/hora
 1000000: Conversión mg a kg.

Como se observa, las cargas del parámetro DBO superan las cargas que habían sido aprobadas en el permiso de vertimiento, lo que se explica tanto por la concentración como por el caudal vertido. Esta situación implica la adopción de medidas que optimicen las eficiencias del sistema de tipo doméstico y que contribuyan con la reducción del caudal ajustándolo al caudal de diseño. Por lo tanto se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el estado final del vertimiento.

No obstante lo anterior, y considerando que en la actualidad el vertimiento se realiza al suelo mediante infiltración, si se toma como base lo establecido en el Anexo 8 del Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010, según el cual, la instalación de tanques sépticos, pozos negros individuales o comunales, se clasifican como aceptables o potencialmente aceptables a diseños estándar, se puede indicar que bajo los criterios definidos para los diseños del STAR del proyecto que incluyó la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

construcción de unidades de tratamiento biológicas típicas (tanque séptico y filtro anaeróbico), este tipo de efluentes son aceptables independientemente del grado de vulnerabilidad.

ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES	VULNERABILIDAD		
	ALTA	MODERADA	BAJA
lagunas de infiltración			
Efluente industrial	PU	PA	PA
Agua de enfriamiento	A	A	A
Efluente municipal	PA	A	A
Disposición de residuos sólidos por relleno			
Industrial peligroso	U	U	PA
Otro industrial	PU	PA	A
Doméstico municipal	PA	PA	A
Inerte de construcción	A	A	A
Cementerio	PA	A	A
Excavación en tierra			
Minería profunda	PU	PA	A
Minería a tajo abierto y canteras	PA	PA	A
Construcción	A	A	A
Tanques sépticos, pozos negros y letrinas			
Individuales	A	A	A
Comunales, edificios públicos	PA	A	A



Imagen 2. Vulnerabilidad ante la contaminación de aguas subterráneas.

Como se observa el predio se ubica en una con vulnerabilidad moderada a baja, con lo cual, al analizar esta situación y contextualizarla en términos de las concentraciones y cargas vertidas, y las características propias de los efluentes de tipo doméstico exclusivamente, que implican que los efluentes no contendrán sustancias químicas u otros compuestos o elementos que no puedan ser removidos con el sistema biológico propuesto, y por ende vertidos al terreno, se considera que el impacto del vertimiento en términos de la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas sobre el cuerpo receptor, que para este caso es el suelo, son mínimos. Lo anterior, en función del caudal vertido y de los valores de los parámetros criterio del efluente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo anterior, se considera que en tanto se garanticen las eficiencias de remoción de carga contaminante de tal forma que las concentraciones de los parámetros criterio en el efluente cumplan con las proyecciones teóricas presentadas en las memorias técnicas, el cuerpo receptor no será impactado negativamente de tal forma que se afecte o limite su uso o aprovechamiento para otros fines.

Disposición final del efluente. De acuerdo con la documentación aportada y con lo evidenciado en el terreno, los efluentes del STAR de la zona administrativa son infiltrados en el suelo mediante un campo de infiltración.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento - PGRMV: En el componente de control de las emergencias, se han establecido medidas para la atención de la emergencia y la remediación de los posibles impactos. Como parte de las memorias técnicas del proyecto, se presentó el diseño de una trampa de grasas para el control de derrames en la zona de distribución de combustibles. El diseño de la unidad de tratamiento se realizó con base en el cálculo del caudal del área aferente. A continuación se presentan las características de la unidad de tratamiento construida para el control de los efluentes generados en la zona de distribución de combustibles durante los eventos de contingencia.

Separador de Grasas

Número de unidades	1
Ancho	0.9 mt
Largo	2.34 mt
Profundidad	1.10 mt
Volumen Total	2.31 mt ³
Frecuencia de Mantenimiento	1 año - Mínimo

Después de realizar la verificación del contenido del documento, se considera que es técnicamente viable su aprobación.

Debido a que el STAR consiste en un sistema biológico que opera a gravedad, el sistema no presenta condiciones de complejidad técnica u operacional que impliquen riesgos significativos.

De acuerdo con la verificación del PGRMV, se considera que cumple con los requisitos mínimos y en consecuencia se aprueba.

Normatividad: Ley 99/1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2010, Decreto 0631 de 2015, Acuerdo 042 de 2010.

Objeciones: No se presentaron

Conclusiones: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable la modificación para el cambio del titular y de la razón social del permiso de vertimiento de residuos líquidos otorgado mediante resolución 0740-000573 - 2015 del 04/09/2015, el cual quedara a nombre de la sociedad GTM TRANSMOVIL SAS., registrada con NIT. 900468060-6 y representada legalmente por el señor JOSE LUIS MARIN JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.504.453 O QUIEN HAGA SUS VECES, para los vertimientos generados en el predio denominado EDS AURES, ubicado en la carrera 24° # 1DN-11, registrado con matrícula inmobiliaria N° 373-92933, localizado sobre la doble calzada Buga – Tuluá, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Lo anterior, con base en los siguientes aspectos:

- ✓ Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Las unidades de tratamiento instaladas en el predio cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de los efluentes generados por las actividades que se desarrollan en el mismo.
- ✓ Se ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Requerimientos:

- ✓ Se debe dar cumplimiento a las otras obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 0740-00573 de fecha 14 de septiembre de 2015.

Recomendaciones:

- ✓ La vigencia del permiso es la establecida en la resolución 0740-000573 - 2015 del 04/09/2015 que está dada hasta el 21 de septiembre del año 2020..

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-036-014-006-2010, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. MODIFICAR EL ARTÍCULO 1 de la Resolución 000573 de septiembre 14 de 2015 –POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA ESTACIÓN DE SERVICIO –EDS GUADALAJARA- UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; el cual quedará así: "**ARTÍCULO PRIMERO.** OTORGAR permiso de vertimientos de Residuos Líquidos a JOSE LUIS MARIN JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80504453, representante legal de la sociedad GTM TRANSMOVIL S.A.S NIT. 900468060-6, para el predio Estación de Servicio EDS Aures, ubicado en la carrera 24 No. 1DN-11, jurisdicción de Guadalajara de Buga, por el término de 5 años contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a JOSE LUIS MARIN JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80504453, representante legal de la sociedad GTM TRANSMOVIL S.A.S NIT. 900468060-6, o a quien haga sus veces, para el predio Estación de Servicio EDS Aures., ubicado en jurisdicción de Guadalajara de Buga, en la presente resolución, tendrá la vigencia otorgada en la Resolución 000573 de 2015.

ARTÍCULO 3. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 000573 de 2015 conservan su vigencia.

ARTÍCULO 4. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: 0741-036-014-006-2010

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000734
(14 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000461 DEL 24 DE JUNIO DE 2016 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN”.

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, trata de dos inmuebles denominados Buenavista y El Porvenir, ubicados en la vereda San Juan, Corregimiento las delicias, Municipio de Yotoco, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA Yotoco-Mediacano-Riofrío-Piedras, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación

⁶ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*"

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **SIGIFREDO AZCARATE ARCE**, identificado con cédula de ciudadanía 6.185.208 de Buga (V) –

- **MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.963.077 de Yotoco (V), en calidad de propietaria del predio El Porvenir, Vereda San Juan, Corregimiento las delicias, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Inicia la actuación administrativa con denuncia del 18 de septiembre de 2012, por la cual personal técnico de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C., atendió visita para atender queja en la que puso de presente que al parecer SIFIGREDO AZCARATE realizó una apertura de vía sin permiso de la autoridad competente, que igualmente taponó la cañada – erradicó el gradual predio Buena vista vereda San Juan de Yotoco.

Obra visita técnica del 9 de septiembre de 2012⁷, y con Resolución 0740-001015 del 30 de noviembre de 2012⁸, fue impuesta una medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de apertura de vida, mediante la afectación de un rodal de Guadua y la intervención del cauce de la quebrada Buena vista, labores realizadas en los predio de Buena vista, El porvenir, ubicados en la vereda san juan, corregimiento las Delicias en jurisdicción del Municipio de Yotoco. Medida de cautela dirigida a HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS,

⁷ Folio 11-

⁸ Folio 16-17

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, propietarios del predio Buena vista y MARIA ELDA PINEDA propietaria del predio EL PROVENIR.

Con auto del 3 de enero de 2013⁹, fue decretado auto de apertura de investigación y formulación de cargos, en contra de HERNANDO NARVAEZ BURGOS¹⁰, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS¹¹, ISABEL NARVAEZ BURGOS¹², BEATRIZ NARVAEZ BURGOS¹³, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ¹⁴ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ¹⁵, en calidad de propietarios del predio Buena vista y ELDA PINEDA DE BUITRAGO¹⁶ propietaria del predio EL PROVENIR, así como también en contra de SIGIFREDO AZCARATE¹⁷ como responsable de la apertura de la vía.

Los propietarios del predio buena vista, obra notificación por conducta concluyente visible a folio 27 del expediente y la propietaria de predio el porvenir Elda Pineda de Buitrago se notificó el 04 de febrero de 2013¹⁸ de auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 2 de enero de 2013, y ese mismo día de igual forma se notificó Sigfredo Azcarate Arce¹⁹.

A 28 de enero de 2013, obra visita técnica al predio Buena vista²⁰, fue realizada una visita, la que obra el 28 de enero de 2013, la que se lee:

HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, propietarios del predio Buena vista, presentaron descargos²¹. Así como también SIGIFREDO AZCARATE, por medio de apoderado, presentó los descargos²²:

Con auto del 3 de mayo de 2013, fue decretado el periodo probatorio, en el que fueron escuchados los testimonio de ALEXANDER GARCIA²³ JOSE MANUEL OCAMPO GARCIA²⁴, JORGE ENRIQUE MUIEL LOAIZA²⁵, ELIDA PINEDA DE BUITRAGO²⁶, Así mismo fue realizada la visita técnica el 24 de julio de 2013 y obra concepto técnico del 6 de agosto de 2013.

⁹ Folio 22

¹⁰ Folio 58

¹¹ Folio 43

¹² Folio 41

¹³ Folio 45

¹⁴ Folio 66

¹⁵ Folio 64

¹⁶ Folio 62

¹⁷ Folio 60

¹⁸ Folio 62

¹⁹ Folio 60

²⁰ Folio 49

²¹ Folio 79-86

²² Folio 88-98

²³ Folio 142

²⁴ Folio 136

²⁵ Folio 138

²⁶ Folio 140

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el 20 de abril de 2016, obra el concepto técnico de calificación del proceso sancionatorio²⁷, por lo que fue expedida la Resolución 461 del 24 de junio de 2016, "por la cual se levanta una medida preventiva, e impone una sanción y unas obligaciones", se declara responsable infractor ambiental a SIGIFREDO AZCARATE ARCE Y A ELDA PINEDA DE BUITRAGO, y se impone una multa pecuniaria y como sanción accesoria se impone el cumplimiento de unas obligaciones.

La decisión fue notificada personalmente a HERNANDO NARVAEZ BURGOS²⁸, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS²⁹, ISABEL NARVAEZ BURGOS³⁰, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS³¹, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ³² Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ³³, y SIGIFREDO AZCARATE ARCE³⁴ Y A ELDA PINEDA DE BUITRAGO. Quien fue notificada por aviso³⁵.

Para el 17 de agosto de 2016, SIGIFREDO AZCARATE ARCE, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la Resolución 4614 del 24 de junio de 2016 y aporta un concepto técnico sobre el daño de los recursos naturales visible a folios 216-280.

A fin de resolver el recurso propuesto y siendo que el recurso interpuesto se encuentra soportado en forma técnica, fue ordenado una prueba a cargo del Coordinador de la Cuenca SBALETAS, GUABAS, SONSO, EL CERRITO, para que por medio de un profesional especializado en el asunto puesto a estudio, emita concepto técnico, respecto de los aspectos que interesan al proceso.

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se ha verificar si el recurso horizontal propuesto por el usuario, se encuentra impetrado en el término legal, de conformidad con el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el recurso de reposición y apelación debe interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso.

En el caso a estudio se tiene que la Resolución 00461 del 24 de junio de 2016, la que cerró el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue notificada personalmente el día 5 de agosto de 2016, mientras que el recurso fue radicado el 17 de agosto de 2016, que se concluye que oportuno, por lo que es del caso proceder resolver.

DEL RECURSO PROPUESTO

SIGIFREDO AZCARATE ARCE, en sustento del recurso de reposición y apelación, aporta un concepto técnico privado de JHON A CASTILLO VILLEGAS, Ingeniero Ambiental y Recursos Naturales, quien expone "DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES PREDIO EL PORVENIR, VEREDA SAN JUAN BOSCO, MUNICIPIO DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA, y del que se lee:

4.- ANTECENTES: (...)

²⁷ Folio 179-184

²⁸ Folio 208

²⁹ Folio 211

³⁰ Folio 213

³¹ Folio 209

³² Folio 205

³³ Folio 207

³⁴ Folio 201

³⁵ Folio 289

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El único ingreso al predio EL PORVENIR de propiedad de Sra Maria Elda Pineda se da vía terrestre por medio de servidumbre de tránsito constituida de mucho tiempo atrás sobre el predio Buenavista de la Sra Esperanza Narváez Burgos, quien aparece en el escrito de acusación de la fiscalía como copropietaria del predio.

La servidumbre con que se cuenta para ingresar al predio El porvenir se encontraba en condiciones "no aptas" que facilitara la locomoción y el tránsito de las personas que viven y que frecuentemente visitan dicho predio, lo cual constituida un riesgo a la integridad física y pérdida de vidas humanas, tal como se puede observar en el registro fotográfico que se ilustra a continuación (foto)

(...)

La servidumbre, el paso o puente en guadua y la entrada que permite el tránsito y movilidad al predio el porvenir, se encontraba en un estado de deterioro por circunstancias de tipo natural tal y como se puede ilustrar en el registro fotográfico que reposa en el expediente de la CVC, en el cual se puede identificar que sobre el camino que conduce a la vivienda del predio EL PORVENIR, se presentó un deslizamiento o desprendimiento del talud izquierdo, ocasionando que parte del camino que permite el tránsito de personas hacia la vivienda del predio El porvenir fue impactado por desprendimiento de masa, trayendo con ello la reducción y pérdida de tramo que forma parte del ancho del camino de ingreso al predio.

Según lo expuesto (...) manifiesta que la designación del Sr. Jose Manuel Ocampo, para que adelantara las actividades de rehabilitación de servidumbre fueron realizadas en forma solidaria y ayuda a la Sra Maria Elda Pineda quien le solicitó que le colaborara con la coordinación en el desarrollo de las labores, quien con la edad que cuenta y las condiciones actuales de salud no está en capacidad de estar pendiente del desarrollo de la misma.

(...)

CONCLUSIONES

(...)

Con relación al escrito de acusación de cargos contra el Sr. Sigfredo Azcarate quien presuntamente construyó una carretera sobre la rivera de la cañada que pasa por su predio, y con lo cual ocasiono daño ambiental, es importante concluir que sobre el sitio especificado no existe ninguna carretera, lo que en verdad existe es el mejoramiento de condiciones y restablecimiento de la servidumbre que existe por más de 70 años en un tramo longitudinal de aproximadamente 8 metros

.....

(...)

Con relación al escrito de acusación de cargos contra el Sr. Sigfredo Azcarate quien presuntamente ocasiono daño ambiental al construir un puente sobre la cañada en la zona de rivera que tampoco con tierras, para realizar un muro de contención, la generación de impactos ambientales, causados a la cuenca hidrográfica, y el peligro generado por el inminente desprendimiento de la montaña que ocasionaría tragedias a las viviendas cercanas, es pertinente concluir El puente mejorado y rehabilitado cuenta con su parte inferior con una tubería circular de 18 pulgadas que garantiza el flujo y la dinámica natural de la corriente que sirve de linderos a los predios El porvenir y Bellavista, la tubería fue instalada sobre el eje de la corriente de agua y en ningún momento constituye la modificación o alteración, ni represamiento de la dinámica natural de la corriente de agua en relación con el cauce.

Las acciones de intervención consistentes en el restablecimiento y mejora de la servidumbre y la rehabilitación de pontón (puente de agua) se califican como leves)

En un contexto de evaluación de impacto ambiental cualitativo, asumiendo como criterios la severidad, probabilidad de ocurrencia y duración del impacto con relación a la repercusiones que se pudieran presentar en un escenario futuro no representan significancia negativa considerable de tipo ambiental que pueda alterar o limitar la capacidad de resiliencia del ecosistema en relación a la dinámica flótica, la oferta y regulación hídrica que puedan de acuerdo a las intervenciones realizadas, colocar en riesgo la estabilidad de la zona, la afectación sobre vivienda y comunidades vecinas, en este sentido no puede tipificarse formalmente como daño a los recursos naturales por no presentar impacto

Obra concepto técnico del 28 de diciembre de 2016³⁶

³⁶ Folio 292-294

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con auto del 19 de febrero de 2019, fue ordenada una prueba técnica consistente revisión del informe que soporta el recurso de reposición, a fin de resolver el tema puesto a estudio.

El 27 de marzo de 2019, se hizo visita a los predios objeto de estudio en el presente caso y del 10 de mayo de 2019, obra el concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Entre las manifestaciones del poder del Estado, se encuentra la del poder de sancionar, tanto en el ámbito penal, disciplinario, fiscal, ambiental, tributario entre otras.

Con la concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas en el ámbito ambiental, en razón a los avances y desarrollo de la acción popular tendiente a la protección de los derechos colectivos.

El artículo 8, 79, 80 y numeral 8 del artículo 95 Superior, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución de los mismos con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperara a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situaciones en las zonas fronterizas naturales de la Nación.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines³⁷, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos³⁸ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas³⁹."

Si bien el fundamento constitucional de esta facultad sancionadora de la Administración no aparece explícito en las normas superiores⁴⁰, sí existe dentro de la Constitución la referencia implícita a tal potestad. Así, el artículo 29 de la Constitución expresa que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

El debido proceso comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

³⁷ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴⁰ En otras constituciones la referencia a la potestad sancionadora de la Administración sí es explícita. Vg. La Constitución Española de 1978 en su artículo 25.1 menciona las faltas administrativas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De esta manera, cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.

La Corte constitucional y el Legislador ha fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

A fin de resolver el recurso propuesto, se ha de considerar los contenidos del contradictorio⁴¹ presentado por el usuario confrontado por la visita técnica y concepto rendido por el geólogo con relación a los cargos de la sanción.

La Resolución 740-001015 del 30 de noviembre de 2012, fue impuesta una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de construcción de vía⁴².

El auto de apertura y formulación de cargos del 2 de enero de 2013, fue expuesto el cargo de (I) apertura de carretable, (II) intervención de la zona forestal protectora y (III) de la intervención del cauce de la quebrada buena vista, erradicación parcial de un rodal de guadua sin permiso de autoridad ambiental.

Con Resolución 0740-000461 del 24 de junio de 2016, fue resuelto el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de SIGIFREDO AZCARATE ARCE y MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO, teniendo como probado (i) apertura de carretable de 60 metros longitud con tres metros de ancho con pendiente de 10 y 20%, (ii) afectación de la corriente de agua (iii) afectación de la zona forestal protectora.

Fue tasada una multa de UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS, e impuso obligaciones para compensar el impacto ambiental.

Obra visita del 22 de marzo de 2019, y El concepto técnico del 10 de mayo de 2019, por parte del Geólogo de la Corporación quien dijo.

6. OBJETIVO: | *Evaluar el recurso de reposición y en subsidio de apelación en el proceso sancionatorio en el expediente 0741-039-002-358-2012.*

7. LOCALIZACIÓN: | *Predio El Porvenir, Vereda San Juan, Municipio de Yotoco (Valle).*

8. ANTECEDENTE(S): | *Mediante Resolución 0740 no. 001015 de fecha 30 de noviembre de 2012, se impone la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de apertura de vía, la afectación de un rodal y la intervención de un cauce de uso público.*

⁴¹ Folio 216-287

⁴² Folio 16-17

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El 02 de enero de 2013, se emite el AUTO DE APERTURA DE IINVESTIGACION Y FORMULACION DE CARGOS a los presuntos responsables de esta afectación a los recursos naturales, por apertura de un carretable, intervención de la zona forestal protectora e intervención del cauce de la quebrada Buenavista, erradicación parcial de un rodal de guadua, sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental en contra de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 de fecha 16 de junio de 1998, Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 1449 de 1977 (Art.3).

Con fecha 02 de mayo de 2013, se emite el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS.

Con fecha 06 de noviembre de 2014, se ordena el AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACION, y se comisiona al profesional especializado de la DAR Centro Sur de la CVC, para que se emita el Concepto Técnico de Calificación de Falta.]

Concepto técnico sobre el Predio El Porvenir, Vereda San Juan Bosco, Municipio de Yotoco (Valle). Junio de 2013. Ingeniero Ambiental John Castillo T.P. 76242118455 VLL.

Se resume lo siguiente:

Existe un ingreso a la finca El Porvenir por medio de servidumbre de tránsito desde un carretable y que pasa por el predio Bellavista.

En el sector hay confluencia de dos corrientes de agua que provienen y rodean la finca El Porvenir, la servidumbre se encuentra rodeada por vegetación de porte bajo, arvenses, en este sentido se pudo constatar que la intervención realizada con una tubería y un puente en tierra, obedeció a labores para restablecimiento manual del pontón en tierra y la habilitación de la servidumbre.

Se anota que la tubería circular de 18 pulgadas garantiza de acuerdo a la capacidad hidráulica el caudal de agua que fluye a través de la cañada, sin que se presente en ningún caso la modificación o alteración del cauce.

La corriente de agua que constituye el lindero y el límite de los predios El Porvenir y Bellavista, corresponde a un nacimiento de agua que se forma por la confluencia de aguas a una distancia aproximada de 300 metros del sitio en el cual se realizó el restablecimiento del paso peatonal.

Pasados 8 meses después del restablecimiento y mejoramiento del paso o pontón, se ha facilitado un proceso de regeneración natural, donde se han establecido sobre la zona coberturas multiestrato, especies rastreras y de tipo arbustivo que brindan estabilidad y protección al suelo de procesos erosivos y movimientos masales, además de regulación hídrica en la zona.

De igual forma se pudo visualizar que la franja de protección de la corriente de agua no presenta intervención y se evidencia un buen estado de conservación.

Se concluye que la construcción del pontón en tierra en el límite de la servidumbre entre las fincas El Porvenir y Bellavista, no ocasionó impactos ambientales significativos al componente hidrológico y flora del sector, es decir no representan significancia negativa considerable de tipo ambiental que pueda alterar o limitar la capacidad de resiliencia del ecosistema en relación a la dinámica florística, la oferta y regulación hídrica.

Mediante Resolución 0740 No. 000461 de fecha 24 de junio de 2016 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, IMPONE UNA SANCION Y UNAS OBLIGACIONES", se declara responsable, a los señores SIGIFREDO AZCARATE ARCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.185.208 de Buga (V) y MARIA ELDA PINEDO DE BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29963.077 de Yotoco (V), de los cargos imputados y se exonera de responsabilidad a los señores HERNANDO NARVAEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.437 de Buga (V), BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.850.339 de Buga (V), ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.857.412 de Buga (V), ISABEL NARVAEZ BURGOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.665 de Buga (V), CATALINA SALAMANCA NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.665 de Buga (V) y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía no. 31.658.417 de Buga (V), propietarios del predio Buenavista, ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

El 17 de agosto de 2016, el señor SIGIFREDO AZCARATE ARCE, interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución 0740 No. 000461 de fecha 24 de junio de 2016 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, IMPONE UNA SANCION Y UNAS OBLIGACIONES", y anexa concepto técnico sobre daño en los recursos naturales predio EL PORVENIR, VEREDA San Juan Bosco, Municipio de YOTOCO (V), elaborado por el Ingeniero Ambiental y Recursos Naturales Jhon A. Castillo Villegas, con Tarjeta Profesional 76242118455VLL, finalmente el recurso fue admitido el 17 de agosto de 2016.

Mediante AUTO DE SUSTANCIACION 021-2019 del 19 de febrero de 2019, se resuelve: ARTICULO PRIMERO: OFICIAR al Coordinador de la UGC YOTOCO MEDIACANOA RIOFRIO PIEDRAS, para que designe un profesional idóneo en el objeto puesto a estudio, y realice un estudio del informe técnico presentado por SIGIFREDO AZCARATE ARCE junto con el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, lo anterior con el fin de Resolver el mismo. Se cuenta con un término de 15 días hábiles.

Mediante Informe de Visita del 27 de marzo de 2019, se verifica que las áreas afectadas en las labores de reconfiguración y adecuación de una vía que comunica la Vereda San Juan con varios predios de la zona baja de la Vereda La Colonia, se encuentran cubiertas con vegetación con una buena regeneración de especies pioneras en la formación de bosques secundarios, lo mismo que un área donde existía un rodal de guadua.

Se resalta en el informe que en la actualidad año 2019, no se han presentado fenómenos naturales que afecten el flujo normal de agua por un zanjón natural, sus áreas perimetrales se encuentran con buena cobertura forestal protectora y rastrojos altos, situación que no afecta el flujo del caudal por la tubería instalada de 18 pulgadas.

La placa huella construida en el ingreso de la vía fue gracias al aporte y colaboración de varios propietarios de los predios beneficiados con esta carretera, que fue construida hace más de 10 años por la Administración Municipal de Yotoco.

9. NORMATIVIDAD: [Ley 99 de 1993; Decreto 1076 del 26/05/2015; Ley 1433 de 2011.]

Que conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es procedente hacer un análisis en lo relativo al derecho de contradicción del usuario para sustentar el recurso de reposición en contra de la resolución del 15 de febrero de 2013, por la cual fue resuelto el proceso administrativo sancionatorio le impuso una multa y unas medidas de compensación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dispone:

"...Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

El acto administrativo es el modo como la administración pública comunica sus decisiones, las que pueden ser revocadas conforme el artículo anterior transcrito.

La figura de la revocatoria directa no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es por ello que la revocatoria directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley, ya descritos, o porque el acto administrativo no tiene recursos.

Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en el caso que se tiene que el usuario en tiempo oportuno presenta el recurso de reposición y argumenta en forma técnica los sustentos de la decisión que le impuso una sanción y cumplimiento de unas obligaciones.

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

Que la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Que en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente. Que uno de los principios formales de la seguridad jurídica, latente desde el pensamiento de Hooker, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los particulares.

Por tanto las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. A lo que la Corte Constitucional dijo en Sentencia C306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo,

"...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona..."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme lo anterior, lo prudente en este caso es entonces, que la Corporación en ejercicio de sus funciones de regulación de sus propias actuaciones y autocontrol sobre su actividad pública, y teniendo en cuenta que el recurrente en forma técnica desestima los argumentos contenidos en la Resolución del 24 de junio de 2016, se ha considerar los estimativos del geólogo quien en visita expone los cargos así:

Con Resolución 0740-000461 del 24 de junio de 2016, fue resuelto el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de SIGIFREDO AZCARATE ARCE y MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO, teniendo como probado (i) apertura de carretable de 60 metros longitud con tres metros de ancho con pendiente de 10 y 20%, (ii) afectación de la corriente de agua (iii) afectación de la zona forestal protectora.

Se ha de desatar el recurso revisando los cargos impuestos como también las obligaciones.

1.- APERTURA DE CARRETEABLE DE 60 METROS DE LONGITUD CON TRES METROS DE ANCHO CON PENDIENTES DE 10 Y 20%.

El cargo impuesto de apertura de carretable, se hace teniendo como soporte jurídico, que la apertura de vía, debe estar antecedido de un permiso de autoridad competente y al parecer en este caso no se hizo.

Por su parte el informe técnico presentado por el recurrente, señala que conforme el certificado de tradición, pesa para los predios una servidumbre de tránsito, que con el tiempo se ha ido ampliando en razón a que el estado era "no apto" para el tránsito de la propietaria la señora MARIA ELDA PINEDA, quien por su edad y estado de salud, le era difícil y ofrecía peligro el estado de la misma, razón por la cual, en forma conjunta con la comunidad se dio la ampliación del mismo. El mejoramiento de la servidumbre no puede constituir en una apertura de vía como lo señala la Resolución del 15 de febrero de 2015.

Da cuenta que por la situación personal de salud de la propietaria del predio y dado el mal estado del mismo, sufrió una caída, que le trajo nefastas consecuencias, que aunado a una patología, era necesario mejorar el transito de servidumbre para evitar situaciones futuras.

Se tiene igualmente que en la visita del 27 de marzo de 2019, el Geólogo señala:

La placa huella construida en el ingreso de la vía fue gracias al aporte y colaboración de varios propietarios de los predios beneficiarios con esta carretera, que fue construida hace mas de 10 años por la administración municipal de Yotoco. La apertura de vía sin permiso inicia desde el cruce de ingreso para los predios y porvenir, del señor Azcarate y el predio buena vista de los señores Narváez Burgos y Salamanca Narváez, hasta el paso por donde existe el puente peatonal construido en guadua con una longitud de 30 metros lineales con banca de 3.50 metros

Por su parte el geólogo, hace la apreciación técnica de la apertura de vía en los siguientes términos:

CONCLUSIONES:

5.- Tramitar ante la CVC el permiso de apertura de vía, previa autorización de los propietarios del predio Buenavista para el cambio de Servidumbre de tránsito peatonal a vehicular en el tramo del trazado que discurre por sus terrenos.

R/ La condición actual de la Servidumbre es de tránsito peatonal, es decir no es necesario un permiso de apertura de vía, lo cual además si afectaría la franja forestal protectora del drenaje natural que ya se encuentra recuperada.

Así las cosas, encuentra el Despacho, que el cargo de la apertura de vía, encuentra su explicación, que se trata de una vía trazada por el Municipio de Yotoco, hace mas de 10 años, que aún persiste espacios de placa huella. Por lo tanto, su construcción, no puede atribuirse a los usuarios llamados como presuntos responsables.

Mientras que el tramo de ingreso al predio de la señora Maria Elda Pineda, su condición actual es de servidumbre de tránsito peatonal, desvirtuando por si mismo, el contenido de la Resolución que se recurre. Por lo tanto, en este tramo de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vía, no se puede dar como sentado que se ha aperturado vía, cuando se trata de una servidumbre de tránsito, como lo señala el experto geólogo, que concuerda con el dicho de Sigfredo Azcarate en la sustentación del recurso de reposición.

La CVC, por medio del geólogo dice⁴³:

*Las obras que generan la infracción corresponden a una vía con una extensión de 800 metros de largo y un ancho de 3 metros, y taludes de un metro en algunos sectores.
Sin embargo, se pudo precisar que la intervención en el camino fue sólo de treinta (30 mts) metros con banca de tres con cincuenta metros (3.50 mts) y no se afectó ningún área de interés ambiental.
No se intervinieron áreas de bosque ni fuentes de agua, solo rastrojos bajos que en su momento fueron potreros*

Por lo expuesto, se ha de señalar que el cargo formulado por la apertura de vía y la sanción de que trata la Resolución del 24 de junio de 2016, debe ser revocada en este punto de derecho, toda vez que se encuentra probado que la apertura de vía, fue realizada por el ente Municipal mas no por SIGIFREDO AZCARTE o la propietaria del predio MARIA ELDA PINEDA; por lo tanto, el cago se revoca en su totalidad.

2.- AFECTACIÓN DE LA CORRIENTE DE AGUA

Señala la Resolución 461 del 24 de junio de 2016, que con la construcción del carreteable se dio afectación de una corriente de agua y de la zona forestal protectora.

Teniendo desvirtuado el hecho de la construcción del carreteable, en todo caso se revisa si hay afectación a la corriente de agua y de la zona forestal protectora.

Señala el recurrente a folio 232 del expediente, que la dinamica del agua se mantiene y el restablecimiento y mejora de paso o punte que existía en guadua, se instaló sobre el eje del cauce de la corriente de agua una tubería de 18 pulgadas que garantiza el flujo y dinámica hidráulica de la corriente que sirve como lindero de los predios.

Por su parte la CVC por medio del geólogo manifiesta:

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: | |

(...)

Cálculo del área aferente y de los caudales máximos y mínimos.

Área Aferente: 10.7 Hectáreas

Caudal Max: 0.2964 L/seg.

Caudal Min: 0.1017 L/seg.

Caudal Promedio: 0.1999 L/seg.

(grafico)

(grafico)

18 pulgadas equivalen a 0.45 metros de diámetro, entonces en condiciones de pendiente como las del zanjón de los predios referenciados El Porvenir y Bellavista darían un caudal de unos 30 litros/segundo en épocas de altas precipitaciones, cuando lo esperado máximo es 0,3 litros/segundo.

Por tanto la tubería de 18 pulgadas es suficiente para los caudales de crecida del pequeño drenaje que es atravesado por la servidumbre del señor Sigfredo Azcárate.

No se evidencia inestabilidad de los taludes de la servidumbre y camino de acceso a la finca El Porvenir en el área.

Como **CONCLUSIÓN**, respecto de la afectación de la corriente el geólogo afirma:

⁴³ Folio 304

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. *Reconformar los taludes superiores de la vía con el fin de darle estabilidad al terreno, en el sitio de cruce con la fuente de agua. R/ Los taludes se encuentran estables en dicho sector.*
2. *Suspender en forma inmediata toda actividad sobre la banca del carreteable. R/ No hay ningún tipo de actividad o intervención sobre la banca del carreteable.*
3. *Quitar la estructura de alcantarilla construida con la colocación de tubería de 18 pulgadas de diámetro, para darle capacidad hidráulica al cauce en las épocas de crecientes. R/ Según los cálculos estimados del diámetro se encuentra que la capacidad hidráulica es suficiente para conducir el caudal máximo para el drenaje natural que es atravesado por la servidumbre.*
4. *Para el cruce del cauce se debe construir un puente en guadua como el que existía antes, acorde con la servidumbre establecida. R/ La zona del cruce con el drenaje natural se encuentra recuperada y revegetalizada, por tanto esta intervención con un puente como el anterior en guadua, ambientalmente no es significativa para la condición ecosistémica del área*

De conformidad con el estudio técnico del geólogo, encuentra el Despacho, los elementos técnicos, para desvirtuar el cargo impuesto, por lo tanto, se ha revocar sobre este punto de derecho, toda vez que queda expuesto que no se dio la afectación señala en la sanción.

El cargo prospera y se revoca la decisión frente a este punto de derecho.

3.- DE LA AFECTACIÓN DE LA ZONA FORESTAL PROTECTORA

Señala la Resolución del 24 de junio de 2016, que la zona intervenida hace parte de una microcuenca conformada por un área de 20 hectáreas, y que con las labores realizadas se generó la afectación sobre el recurso suelo por la intervención realizada con la apertura del carreteable donde se observan taludes con altura hasta 3 a 4 metros, con pendiente negativas, La afectación al recuso bosque dentro del área intervenida, según el informe se afectó un rodal de guadua en un área aproximada de 100 metros cuadrados, que hace parte de la zona forestal protectora.

Por su parte el recurrente, muestra con fotografía, que la franja protectora sobre la rivera de la corriente de agua en el predio el porvenir, presenta buen estado de conservación y está ubicado aproximadamente a 30 metros del eje del cauce de la quebrada, que las coberturas establecidas en la parte superior del talud del predio es de rastrojo alto y diferentes tipos de arvenses asociados con las plántulas

La CVC, por medio del especialista geólogo dice:

De acuerdo a la información contenida en el expediente y las observaciones de campo realizadas el día 27 de marzo de 2019, se recomienda a la Oficina Jurídica revocar las obligaciones de la Resolución 0740 No. 000461 de fecha 24 de junio de 2016 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, IMPONE UNA SANCION Y UNAS OBLIGACIONES", dado que se evidencia que no existieron afectaciones ambientales significativas que justifiquen los requerimientos iniciales, teniendo en cuenta que no se trata de áreas de interés ambiental, la zona se encuentra revegetalizada y la quebrada o drenaje menor cuenta con suficiente capacidad hidráulica para el flujo normal de las aguas de escorrentía y caudales máximos conforme al cálculo y gráfico realizados.

Por lo tanto, al no haber afectación a la zona forestal protectora, se ha de revocar la decisión en este punto de derecho. El cargo prospera.

DE LAS OBLIGACIONES

En el informe técnico del especialista, señala unas obligaciones que deben ser impuestas, que en todo caso son medidas preventivas y de conservación de los recursos suelo, bosque, hídrico a proteger del predio Buena Vista, sino de beneficio del sector.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES:

(...)

7.- Realizar la delimitación y aislamiento de la franja forestal protectora de la corriente de agua en un área de treinta metros a lado y lado de esta. El aislamiento se deberá realizar mediante la instalación de cercas de alambre con postes a una distancia mínima de 2.5 metros y tendido de tres alambres. En esta zona no se permite el desarrollo de actividades de ganadería ni aprovechamiento forestal, dada su función protectora. Se concede un plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente. **R/ Esta obligación no se ha cumplido en su totalidad y por tanto se impone como una obligación para el cumplimiento por parte del señor SIGIFREDO AZCARATE ARCE.**

8.-Debe plantar la cantidad de 500 plántulas de guadua (*Guadua angustifolia* Kunth), los cuales deben ser plantados en los linderos internos y áreas aledañas al nacimiento de agua y a lo largo del recorrido en un área de treinta metros a lado y lado de estas, especies que no pueden ser aprovechadas por encontrarse en zonas de protección de las fuentes de aguas, en el predio Buena Vista, ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de Yotoco. **R/ Esta obligación se modifica por la siembra de cincuenta (50) plántulas en las mismas condiciones referidas, la cual se impone como una obligación para el cumplimiento por parte del señor SIGIFREDO AZCARATE ARCE.**

Por lo tanto, atendiendo las recomendaciones técnicas, se ha imponer unas obligaciones a cargo de el o los propietarios del predio ahora se tiene que deben ser realizadas en un plazo no mayor de tres meses así:

1.- Realizar la delimitación y aislamiento de la franja forestal protectora de la corriente de agua en un área de treinta metros a lado y lado de esta. El aislamiento se deberá realizar mediante la instalación de cercas de alambre con postes a una distancia mínima de 2.5 metros y tendido de tres alambres. En esta zona no se permite el desarrollo de actividades de ganadería ni aprovechamiento forestal, dada su función protectora. Se concede un plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente, para realizar esta actividad. Ç

2.- Se debe plantar la cantidad de cincuenta (50) plántulas de guadua (*Guadua angustifolia* Kunth), los cuales deben ser plantados en los linderos internos y áreas aledañas al nacimiento de agua y a lo largo del recorrido en un área de treinta metros a lado y lado de estas, especies que no pueden ser aprovechadas por encontrarse en zonas de protección de las fuentes de aguas, en el predio Porvenir, ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de Yotoco.

Por otra parte, se tiene que en forma verbal el señor SIGIFREDO AZCARTE, informó a este despacho, respecto del fallecimiento de la señora ELDA PINEDA DE BUITAGO, (c.c. 29.963.077), quien conforme el certificado de tradición, obra como propietaria del predio. Al momento de interponer el recurso de reposición, SIGIFREDO AZCARATE ARCE, lo hace a nombre de MARIA ELDA PINEDA, quien para ese entonces dice que no está en la capacidad de firmar.

Revisada la página de FOSYGA por medio de su administradora ADRES, reporta que ese número de cedula pertenece a ELDA PINEDA DE BUITAGO, en estado de afiliado fallecido. Siendo que la prueba idónea para acreditar el fallecimiento de una persona natural es el registro civil de defunción, que da a cargo de las partes remitir dicho documento con destino a este expediente. Hasta tanto no se pruebe el fallecimiento de la usuaria, quedan anotadas las obligaciones para las partes.

Por otra parte, se tiene que el proceso administrativo sancionatorio ambiental fue iniciado en contra de los propietarios del predio Buena vista: HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ, ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, como también en contra de la propietaria del predio El porvenir, MARIA ELDA PINEDA y SIGIFREDO AZCARATE, se tiene que los primeros resultan ajenos a los hechos de estudio y las obligaciones a imponer solo se hace para los propietarios del predio El Porvenir.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo expuesto, el Director (e.) Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, revoca en todas sus partes la Resolución 740- 000461 del 24 de junio de 2016, y accede a las pretensiones expuestas por el recurrente, conforme a lo ya anunciado, y se dispone:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR en todas sus partes la Resolución 740 - 0000461 del 24 de junio de 2016, “Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una multa y se toman otras decisiones” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en la Resolución 0740-001015 del 30 de noviembre de 2012, consistente en suspensión de actividad de apertura de vía. De conformidad con las explicaciones dadas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la no responsabilidad los propietarios del predio Buena vista: HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ, ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, de los cargos por los cuales fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental, conforme los señalamientos ya anotados.

ARTICULO CUARTO: IMPONER unas obligaciones a la propietaria del predio El porvenir, MARIA ELDA PINEDA y a SIGIFREDO AZCARATE, tal y como quedo explicado en la parte motiva.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ, ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, MARIA ELDA PINEDA y SIGIFREDO AZCARATE,, conforme los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OBLIGACIONES, queda a cargo de la propietaria del predio, El porvenir, MARIA ELDA PINEDA y SIGIFREDO AZCARATE, las cuales deben ser realizadas en un plazo no mayor de tres meses a partir de la notificación de la presente decisión, así:

1.- Realizar la delimitación y aislamiento de la franja forestal protectora de la corriente de agua en un área de treinta metros a lado y lado de esta. El aislamiento se deberá realizar mediante la instalación de cercas de alambre con postes a una distancia mínima de 2.5 metros y tendido de tres alambres. En esta zona no se permite el desarrollo de actividades de ganadería ni aprovechamiento forestal, dada su función protectora, Se concede un plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente, para realizar esta actividad. Ç

2.- Se debe plantar la cantidad de cincuenta (50) plántulas de guadua (*Guadua angustifolia* Kunth), los cuales deben ser plantados en los linderos internos y áreas aledañas al nacimiento de agua y a lo largo del recorrido en un área de treinta metros a lado y lado de estas, especies que no pueden ser aprovechadas por encontrarse en zonas de protección de las fuentes de aguas, en el predio Porvenir, ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de la presente disposición podrá ocasionar la imposición de multas diarias y sucesivas de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. -La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente resolución a la señora Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por disposición del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Revisión. Segundo A. Piscal Coordinador UGC YMRP

Revisión E. Villota Gómez – Oficina de Apoyo Jurídico.

Expediente: 0741-039-002-358-2012.

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 000674 DE 2019

(MAYO 22 DE 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone la obligación del Estado y particulares de proteger riquezas culturales y naturales, así como también el derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, la Ley 99 de 1993, en su artículo 33 creó a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, como la máxima autoridad ambiental en su zona de jurisdicción.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un predio ubicado en el Corregimiento Los Chancos, jurisdicción del Municipio de San Pedro (V con matrícula Inmobiliaria No. 373-7306, que corresponde al área de jurisdicción de esta DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁴⁴.

⁴⁴ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

Por su parte la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, y dispone la aplicación de la norma especial como en nuestro caso la existencia del procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2003, y agrega que lo regulado en esta norma se aplica el CPACA.

En la remisión normativa se aplica de preferencia el CPACA en su primera parte, y el código general del proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El Código Contencioso Administrativo y del Contencioso administrativo, le son aplicables las reglas de los 47 – 52 del CPACA, como también los cánones:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas

(...)

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO; identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.638, propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-7306, ubicado en el Corregimiento Los Chancos, Municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene que obra informe de visita de noviembre 4 de 2016⁴⁵, funcionarios de la DAR Centro Sur, atendiendo denuncia por afectación al recurso aire y olores ofensivos, se advierte lo siguiente:

Informe de visita: noviembre 4 de 2016

Objeto: atención a denuncia por afectación al recurso aire y olores ofensivos

Descripción: En atención a solicitud del señor Tulio Enrique Cabal, consistente en denuncia por inadecuado manejo de cerdos en cocheras en donde sus excretas, olores ofensivos y aguas residuales terminan en la Quebrada San Pedro, los funcionarios de la CVC DAR Centro Sur, realizaron visita de inspección ocular el día 4 de noviembre de 2016, al sitio donde se encuentra una vivienda ubicada en las Coordenadas: Latitud 3°-59'-53", N Longitud 76° -13'-37,6", O, a una a.s.n.m de 1008 metros, zona rural, corregimiento Los Chancos Vereda El Edén, del Municipio de San Pedro, construida en material ladrillo y cemento la cual ocupa un área superficial de 28 metros de longitud por 12.50 de ancho, para un área total de 350 metros cuadrados, en el fondo del patio en el lindero con el predio del señor Luis Montoya, se encuentran ubicadas unas

⁴⁵ Folio1-3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

instalaciones, cocheras construidas en ladrillo y cemento con una dimensión de 14,10 por 2.00 metros, divididas con un número de 21 cerdos para ceba, la alimentación de estos se realiza a base de concentrado y agua –masa (sobras de comida), la eliminación de excretas se realiza mediante una manguera de dos pulgadas (2”), donde terminan en la franja forestal protectora de la Quebrada Artieta finalizando en contaminación de las aguas de la misma.

Recomendaciones: Se debe imponer medida preventiva de suspensión de vertimientos de aguas residuales provenientes del lavado de porqueriza, a la quebrada Artieta, se percibe olores de la explotación pecuaria en el momento de la visita, en el predio “sin nombre” ubicado en la vereda El Eden, corregimiento los Chancos al municipio de San Pedro, predio del señor Alfonso Cruz Montoya”.

Que mediante Resolución 0740 No. 000947 de 30 de diciembre de 2016⁴⁶ “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, al propietario del predio, ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO; por los vertimientos generados en la actividad porcícola en el predio “Sin Nombre”, de propiedad del señor ALFONSO CRUZ MONTENEGRO, ubicado en la vereda El Eden, corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro – Valle del Cauca.

Obra informe de visita del 19 de enero de 2017, del que se lee⁴⁷:

ACTUACIONES: (...) a la fecha se observa que existen diez (10) cerdos actos (sic) para el comercio

El informe de visita del 24 de mayo de 2017, se lee⁴⁸:

Descripción: en donde se realiza la visita de seguimiento al predio se logró evidenciar dos (2) cerdas de las cocheras y según información de la señora Rosa Delia Montenegro (madre de Alfonso, estas cerdas se encuentran inseminadas

Para el 24 de octubre de 2017, se lee en el informe de visita⁴⁹:

DESCRIPCION: en recorrido realizado sobre el sector se observó que, en el sitio materia de la medida preventiva, predio de propiedad del señor Alfonso Ortiz Montenegro, en donde a la fecha se continua realizando la cría ceba y levante de ocho cerdos y una cerda de cría, y sus vertimientos generados sin ningún control son vertidos a la quebrada Artieta, sin ningún tratamiento primario, esta medida fue remetida a la Secretaria de gobierno del Municipio de San Pedro, en la fecha 2 de marzo de 2017, para su respectivo procedimiento.

Para el 28 de febrero de 2018, obra informe de visita del que se transcribe:

DESCRIPCION: En el recorrido dentro del predio realizado el día 28 de febrero de 2018 sobre el sector se observó que, en una área superficial de 2.592 metros cuadrados, se encuentran ubicadas las cocheras y en ellas se observó la presencia de tres (3) cerdos de engorde y una de cría con seis cerditos en proceso de levante, presentándose la continuidad de los vertimientos generados de las cocheras de forma directa a la quebrada Artieta o San Pablo

El proceso administrativo sancionatorio ambiental fue aperturado y formulados los cargos en contra de ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO; mediante la Resolución 0740 No. 0742 -000415 de abril 25 de 2018⁵⁰, se dio inicio al Proceso

⁴⁶ Folio 6-10

⁴⁷ Folio 13

⁴⁸ Folio 23

⁴⁹ Folio 25-

⁵⁰ Folio 34-36

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sancionatorio Ambiental y se formularon cargos al señor ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO; identificado con cedula de ciudadanía No. 2.631.638, cuyo cargo único es

“Vertimiento de aguas residuales generadas por la actividad porcícola que se desarrolla en el predio denominado “El Recuerdo”, registrado con matrícula Inmobiliaria No. 373-7306, ubicado en el Corregimiento Los Chancos, jurisdicción del Municipio de San Pedro (V), sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento del Decreto 1076 de 2015”

Que mediante sendos informes de visita de seguimiento realizados en fechas 19 de enero de 2017⁵¹, 24 de mayo, 24 de 2017⁵², 24 de octubre de 2017⁵³ y 28 de febrero de 2018⁵⁴, se practicaron visitas de seguimiento en las que se manifiesta;

En seguimiento se observa que existen diez (10) cerdos actos para el comercio y se recomienda continuar con el proceso sancionatorio, ya que se ha hecho caso omiso a la medida preventiva”.

Se encuentran ubicadas las cocheras en ellas se observó la presencia de cerdos de engorde y una cría con seis cerditos en proceso de levante, presentándose la continuidad de los vertimientos generados de las cocheras de forma directa a la quebrada Artieta o San Pedro.

Actuaciones: Se dialoga con el propietario del predio y accede a entregar copia del certificado de tradición No. matrícula 373-73067 de fecha 27 de septiembre de 2004, fotocopia contrato de compra venta escritura 510 de fecha septiembre 20 de 2004, Notaria Única del Municipio de San Pedro, fotocopia de la cedula del señor Alfonso Ortiz Montenegro Nro. 20631.638 de San Pedro. Valle fotocopia plana de ubicación del predio.

Que la Resolución 0740 No. 0742 -000415 de abril 25 de 2018, por la cual se abrió el proceso sancionatorio ambiental y se le formularon cargos fue notificada mediante aviso⁵⁵ El presunto responsable, guardó silencio en sus descargos.

Con auto del 2 de agosto de 2018, fue aperturada el periodo probatorio agotándose con la visita técnica del 10 de agosto de 2018, así:

Fecha y hora de inicio: 10 de agosto de 2018

Lugar: casa lote El Recuerdo - Callejo Jurumo, corregimiento Los Chancos, Municipio de San Pedro, Coordenadas Latitud 3°-59'-53", N Longitud 76° -13'-37,6", O, 1008 metros a.s.n.m.

Objeto: visita de inspección ocular en seguimiento e informe para calificación de falta. Expediente No. 0742-039-004-304-2016, corregimiento Los Chancos, Municipio de San Pedro Valle.

Descripción: En seguimiento realizado para calificación de falta se pudo evidenciar que a la fecha se continúa con la cría ceba y levante de cerdos en el predio El Recuerdo de propiedad del señor Alfonso Ortiz, en donde se contaron ocho (8) lechones siete (7) cerdos de ceba y una (1) marrana, para un total de 16 dieciséis especímenes, los vertimientos se están realizando a un pozo negro que construyeron, pero la actividad sigue generando molestias y contaminación.

Fotos

Actuaciones: Se dialoga con el propietario del predio y se le hace saber que debe terminar con esta actividad ya que no cumple con las medidas técnicas de producción limpia y además ha hecho caso omiso a todos los llamados y medidas preventivas que la entidad ambiental le ha generado.

⁵¹ Folio13

⁵² Folio23

⁵³ Folio 25

⁵⁴ Folio 28

⁵⁵ Folio42

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con auto del 28 de agosto de 2018⁵⁶, fue decretado el Cierre de Investigación y fue remitido el expediente a la coordinación del UGC Guadalajara San Pedro, para obtener el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, el cual se transcribe a continuación:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 27 de marzo de 2019
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** Centro Sur
3. **EXPEDIENTE No:** 0742-039-004-304-2016
4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

En visita realizada en fecha 4 de noviembre de 2016, en atención a denuncia presentada por el señor Tulio Enrique Cabal, se encontró que en el predio El Recuerdo, localizado en la vereda El Edén, corregimiento Chancos, municipio de San Pedro, se desarrolla una actividad de cría de cerdos para ceba, con un número aproximado de 21 cerdos.

Mediante resolución 0740 No. 000947 del 30 de diciembre de 2016, se impone medida preventiva contra el señor Alfonso Ortiz Montenegro, en calidad de propietario del predio El Recuerdo, consistente en la suspensión inmediata de los vertimientos generados en la actividad porcícola que se adelanta en el predio.

Mediante oficio número 0742-740642016 del 3 de enero de 2017, se envía comunicación de la resolución 0740 No. 000947 del 2016 al señor Alfonso Ortiz Montenegro.

En visita de seguimiento de fecha 19 de enero de 2017, se encontró que en el predio se continúa el desarrollo de la actividad, hallando 10 cerdos en el sitio.

Mediante oficio No. 0742-740642016 del 7 de febrero de 2017, se comisiona a la Secretaría de Gobierno del municipio de San Pedro para la ejecución de la medida preventiva, como autoridad policiva del municipio.

Mediante radicado número 146062017 del 21/02/2017, la secretaria de gobierno aduce que el documento de la resolución no llegó a su despacho, la cual se envía mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2017.

En visita de fecha 24 de mayo de 2017, realizada por funcionarios de la CVC DAR Centro Sur, se evidencia el incumplimiento de la medida preventiva.

En visita del 24 de octubre de 2017, se hizo evidente la continuación de la actividad de cría de cerdos para ceba y levante y una cerda de cría, así como el vertimiento a la quebrada Artieta. Sin algún tipo de tratamiento.

- En visita realizada el día 10 de agosto de 2018, se evidencia la presencia de 16 especímenes porcinos, dentro de la actividad generadora del vertimiento hacia la quebrada, encontrándose también que la actividad continúa desarrollándose.
- Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018 se decreta el cierre de la investigación,
- En visita de fecha 15 de febrero de 2019 se encontró que los vertimientos son conducidos a un pozo de absorción existente hace aproximadamente 6 meses. No se encontró vertimiento directo a la quebrada.

⁵⁶ Folio 49

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Figura 6. Corregimiento Los Chancos, vereda El Edén, Municipio de San Pedro, coordenadas geográficas 3°59'53"N, 76°13'37.6"O. Fuente: visor geográfico GeoCVC



Figura 7. Localización del predio El Recuerdo del señor Alfonso Ortiz Montenegro

5. **CARGOS FORMULADOS:** vertimiento de aguas residuales generadas por la actividad porcícola que se desarrolla en el predio denominado El Recuerdo, registrado con Matricula Inmobiliaria No. 373-7306, ubicado en el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corregimiento Los Chancos, jurisdicción del Municipio de San Pedro, Valle, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimientos del Decreto 1076 de 2015.]

6.(...)]

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** [con base en lo expuesto anteriormente, se atribuye la responsabilidad al señor ALFONSO RUIZ MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 23631.638, por los cargos formulados.

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

El grado de afectación ambiental está constituido por la carga aportada por el vertimiento sobre la fuente hídrica superficial, la cual, al provenir de la actividad porcícola, presenta concentraciones típicas como las expresadas en la tabla 1.

Tabla 4. Características fisicoquímicas de aguas residuales porcinas Fuente: Eduardo Valencia Granada, William Artunduaga, Luz Adriana Gordillo, 2009⁵⁷

Parámetro	Unidad	Valor
pH	unidades	6 – 8
DBO	mg / L	8000 - 50000
DQO	mg / L	10000 - 200000
ST	mg / L	1200 – 5000
SV	mg / L	500 – 5000
N total	mg / L	1500 – 5000
P	mg / L	1000 – 3000
K	mg / L	1000 – 3000
Densidad estiércol	g /cm3	1.01 – 1.03

La Resolución 0631 de 2015 establece en su artículo 9 los parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas – ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería.

⁵⁷ Recuperación Parcial del Concentrado de la Porquinaza, una Alternativa Ambiental y Económica. Eduardo Valencia Granada, William Artunduaga, Luz Adriana Gordillo, 2009

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE PORCINOS
		CRÍA	BENEFICIO	CRÍA
Generales				
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	500,00	900,00	900,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	250,00	450,00	450,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150,00	200,00	400,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	50,00	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo				

Figura 8. Límites permisibles para actividades porcícolas, Resolución 0631 de 2015 – artículo 9

De acuerdo con los datos anteriores, el vertimiento de los efluentes de la actividad de cría de cerdos, sin el debido tratamiento, implica el incumplimiento de la norma para un vertimiento de agua residual de una granja porcícola.

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** [como agravante se presenta el incumplimiento del artículo primero de la Resolución 0740 No. 000947 del 30 de diciembre de 2016, "Por la cual se impone una medida preventiva".]
10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** [de acuerdo a consulta realizada en la base de datos del Sisbén, el puntaje del señor Alfonso Ortiz Montenegro identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.638 es de 33.94, con lo que el nivel del sisbén es 1.]
11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):** [N.A.]

12. **SANCIÓN A IMPONER:** [Por lo anterior, se debe imponer al señor ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.631.638, una sanción correspondiente a la cesación definitiva de la actividad porcícola en el predio El Recuerdo, con matrícula inmobiliaria No. 373-7306, localizada en la vereda El Edén, corregimiento Los Chancos, municipio de San Pedro, con base en las siguientes consideraciones:
Existe evidencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales,
Se presenta incumplimiento en las obligaciones impuestas en las medidas preventivas,
No se adelantan las acciones encaminadas a la mitigación de los impactos ambientales, requeridas por la CVC
El establecimiento no cuenta con los permisos requeridos por la CVC, especialmente el permiso de vertimientos de residuos líquidos]

13. **MULTA:** N.A.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas documentales, relevantes a la decisión:

- Denuncia del 26 de octubre de 2016

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Informe de visita de noviembre 4 de 2016⁵⁸
- Informe de visita del 19 de enero de 2017⁵⁹
- Informe de visita del 24 de mayo de 2017⁶⁰
- Informe de visita del 24 de octubre de 2017⁶¹
- Informe de visita del 28 de febrero de 2018⁶²
- Fotocopia del certificado de tradición 373-73067⁶³

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, facultó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", dispone: en su capítulo II define la regulación en cuanto a la prevención y control de contaminación del recurso hídrico, desarrolla el tema de prevención en los vertimientos de agua residual, estudios de impacto ambiental y procesos sancionatorios

La Ley 9 de 1979, CODIGO SANITARIO NACIONAL, establece los procedimientos y medidas de regulación y control de los vertimientos.

La Ley 99 de 1993, regula la base normativa para implementación de las tasas retributivas por vertimientos líquidos puntuales a cuerpos de agua, y la competencia de la Corporación de la evaluación, control, seguimiento de las descargas de aguas residuales.

El Decreto 1594 de 1984, reglamenta el uso de agua y residuos líquidos.

El Decreto 2667 de 2012, reglamenta la tasa retributiva por utilización directa e indirecta de agua como receptor de vertimientos puntuales.

La Resolución 1207 de 2014, del Más, señala la normatividad de aguas residuales tratadas.

La Resolución 2087 de 2014, adopta el protocolo de Monitoreo, control, vigilancia de olores ofensivos.

⁵⁸ Folio 2

⁵⁹ Folio 13

⁶⁰ Folio 23

⁶¹ Folio 25

⁶² Folio 28

⁶³ Folio 29

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Resolución 631 de 2015, establece parámetros en valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y alcantarillado.

El Acuerdo CVC Nro. 42 de 2010 del Consejo Directivo de la CVC, adopta la reglamentación integral para la gestión de aguas subterráneas en el Departamento del Valle del Valle.

El Decreto Ley 2811 Del Código Nacional de recursos naturales dispone:

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica ...

(...)

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Por su parte el Decreto 1076 de 2015 dispone:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
(Decreto 3930 de 2010, artículo 24).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con la normatividad citada, se tiene que la afectación al aire por olores ofensivos y el vertimiento de aguas residuales generadas por la actividad porcícola, es vigilada por la autoridad ambiental, quien es la autoridad competente para emitir los permisos y/o autorizaciones de vertimientos, a través de acto administrativo reglado.

Por otra parte, se tiene que, de la norma transcrita, señala que la autoridad competente, adelantará la acción sancionatoria ambiental ante infracciones de tipo ambiental como en este caso trata del vertimiento directo sin ningún proceso y control los cuales se vierten a una fuente hídrica, como lo es La Quebrada Artieta.

ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁶⁴, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁶⁵ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁶⁶.”

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

⁶⁴ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El marco constitucional en el artículo 6 Superior, exige del servidor público y del particular el cumplimiento de la Constitución y de la ley. Mientras que para el servidor público, debe estar sujeto del cumplimiento de la Constitución, la Ley, y de las funciones que le fueron asignadas de que trata el artículo 122 *ibídem*⁶⁷.

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva. Lo que lleva al primer principio.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD⁶⁸.

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación⁶⁹

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que existe en forma previa, la norma que indica que conductas son estimadas como infractoras y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción, De lo contrario sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

*Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."*⁷⁰

2.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD⁷¹.

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa)⁶⁹

⁶⁷ Artículo 122. Cpol/91 No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

⁶⁸ Artículo 29 Superior

⁶⁹ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" página 195"

⁷⁰ Sentencia C- 475 de 2004.

⁷¹ Sentencia C-739 de 2000

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
 - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
 - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"⁷²
- (...)
- De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.*

3.- EL DEBIDO PROCESO

El proceso administrativo sancionatorio en su procedimiento, se encuentra sujeto a las ordenanzas del artículo 29 Superior, en cuanto que el procedimiento que se aplica debe estar preestablecido en la norma, por ser el trámite el conjunto de las garantías en protección de la persona investigada en una conducta administrativa sancionable

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción⁷³

4.- LA RESPONSABILIDAD.

El Artículo 6º de la Constitución Política, exige para los particulares y de los servidores públicos el cumplimiento de la Constitución y la Ley.

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Satisfecha la culpabilidad, se debe revisar las causales de exoneración de la misma a fin de evitar sanciones por responsabilidad objetiva, prescrita en nuestro ordenamiento.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasada conforme a la gravedad de la falta cometida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el caso en estudio, se tiene indicado que el presupuesto para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, se encuentra señalado en el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental que da cuenta que ALFONSO ORTIZ MONTOYA, en un predio de su propiedad (matricula inmobiliaria 373-73067), en predio Corregimiento Los Chancos, Municipio de San Pedro, realiza actividad porcícola.

Que dada la falta de técnica en el manejo de la actividad porcícola, al parecer generó olores ofensivos, que fueron objeto de denuncia por parte de la comunidad, razón por la cual, esta autoridad ambiental realizo el control respectivo.

⁷² Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

⁷³ Sentencia C-860 de 2006.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En visitas de control, Informe de visita de noviembre 4 de 2016⁷⁴, Informe de visita del 19 de enero de 2017⁷⁵, Informe de visita del 24 de mayo de 2017⁷⁶, Informe de visita del 24 de octubre de 2017⁷⁷, Informe de visita del 28 de febrero de 2018⁷⁸, en todas ellas, dieron como informe, la actividad porcícola, sin las mínimas condiciones técnicas causando con ello impacto ambiental negativo tanto por la generación de olores ofensivos, como los vertimientos generados con la actividad, que están siendo descargados en forma anti técnica en la Quebrada Artieta.

Se tiene que una vez fue expedido el auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental, a la par fue emitido la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD, y muy a pesar de las reiteradas visitas por parte de esta Corporación, el usuario, hizo caso omiso a las recomendaciones técnicas y al acatamiento de la medida preventiva.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Para el caso en estudio, se tiene que el marco legal de la actuación administrativa se encuentra señalado en el acápite anterior, con la indicación del fundamento, constitucional, legal y el reglamentario que se reitera contenido del Decreto 2811 de 1974⁷⁹, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Lo anterior, para señalar que previo a la comisión de la acción, existe norma respecto a vertimientos.

EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, se tiene que conforme las normas ya citadas, el legislador expidió la Ley 1333 de 2009, por la cual señala el procedimiento a aplicar en caso de infracciones ambientales dispone:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

EL DEBIDO PROCESO, el presente asunto se tiene como surtidas todas las etapas procesales con la debida notificación del presunto responsable ambiental, razón por la cual se encuentra satisfecho el debido proceso.

⁷⁴ Folio 2

⁷⁵ Folio 13

⁷⁶ Folio 23

⁷⁷ Folio 25

⁷⁸ Folio 28

⁷⁹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA RESPONSABILIDAD, siendo que la culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que en caso puesto a estudio se trata de una infracción ambiental de flagrancia. Que no existe intervención por parte del implicado, que demuestre que su actuación se encontrara amparada por permiso y/o autorización previa, como antes se dejó plasmado, situación que en nada desvirtúa la presunción de culpa de trata el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Es de resaltar que la actividad porcícola, por ser de alto impacto ambiental, se encuentra regulada por el legislador, toda vez que su práctica inadecuada causa impactos negativos al medio ambiente.

El legislador ha señalado en forma puntual los sitios en los cuales la actividad porcícola no resulta compatible con el uso del suelo, por ello no son aptos las áreas forestales protectoras de ríos, zonas de riesgo no mitigable, áreas protegidas o ecosistemas estratégicos o en zonas residenciales o centros poblados.

La actividad porcícola, requiere el concepto de uso de suelo, expedido por el Curador urbano o la entidad territorial de conformidad con el plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Para la actividad porcícola se requiere en forma previa la concesión de aguas, trámite que debe surtirse ante esta Corporación, y en tratándose de uso de aguas para actividad porcina, debe acreditar el tratamiento de las aguas residuales a fin de no causar impacto negativo en los cuerpos de agua receptores de estos vertimientos.

La actividad porcícola por ser de alto impacto para el medio ambiente, se encuentra regulación en manejo de estiércol, la emisión y control de olores, el control de plagas (moscas, ratas, aves), dado que la mera tenencia de los porcinos sin el manejo técnico, favorece la cría y presencia de plagas.

La inadecuada práctica de producción porcícola genera impacto negativo i) al recurso agua, porque la actividad porcícola reclama el uso de agua y generación de aguas residuales, con carga contaminante asociada al carácter orgánico. – ii) el impacto ambiental al recurso suelo, iii) impacto negativo al recurso aire.

Por lo expuesto, se tiene que el usuario ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO; al realizar su actividad porcícola, debió ajustarse a las exigencias técnicas que reclama esta actividad, que, desde noviembre de 2016, se le viene advirtiendo y recordándole en cada visita de seguimiento.

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo expuesto, se tiene que conforme la norma procedimental especial para el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, la carga de la prueba corresponde al usuario, por lo tanto, la presunción de la culpa debe ser desvirtuada por ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO, frente al cargo de ser generador de vertimientos en forma directa al canal de zona forestal protectora margen derecha de la quebrada Artieta, a la que desde el año 2016, viene contaminando.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO:

Dentro de la actuación, **ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO**, no demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009, para cesar la acción en su favor.

PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta que se tiene probada la culpabilidad ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO, dentro del proceso administrativo sancionatorio, se ha de revisar la sanción a imponer bajo los criterios de la proporcionalidad.

El Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer de fecha 27 de marzo de 2019, en contra de ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO; señala que, a efectos de determinar la sanción y su respectiva tasación, por lo que esta Dirección acoge los criterios establecidos en el citado Informe y que en lo pertinente se exhibe:

SANCIÓN A IMPONER: *Por lo anterior, se debe imponer al señor ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.631.638, una sanción correspondiente a la cesación definitiva de la actividad porcícola en el predio El Recuerdo, con matrícula inmobiliaria No. 373-7306, localizada en la vereda El Edén, corregimiento Los Chancos, municipio de San Pedro, con base en las siguientes consideraciones:*
Existe evidencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales,
Se presenta incumplimiento en las obligaciones impuestas en las medidas preventivas,
No se adelantan las acciones encaminadas a la mitigación de los impactos ambientales, requeridas por la CVC
El establecimiento no cuenta con los permisos requeridos por la CVC, especialmente el permiso de vertimientos de residuos líquidos |
MULTA: N.A.

Finalmente se señala que conforme el principio de la proporcionalidad de la sanción se tiene que el **CIERRE DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA**, se encuentra previsto en el numeral 2) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual la sanción guarda proporción con finalidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental como es el fin preventivo y represivo, que se funda en criterios razonables y proporcionales de la norma, conforme a la gravedad de la falta cometida.

Por las razones expuestas, y dado que no se observó la presencia de causales de nulidad que vicien el proceso, la sanción a imponer será de **CESACION DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD PORCICOLA en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-7306, localizado en la vereda El Eden, corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buqa.**

DE LA INSCRIPCION EN EL RUIA

La Resolución 415 de 2010, "Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones", dispone:

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplica a todas las actuaciones administrativas debidamente ejecutoriadas a través de las cuales las autoridades ambientales hayan impuesto algunas de las siguientes sanciones en los términos y condiciones de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:*

- Multas.
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- Demolición de la obra a costa del infractor.
- Decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas.
- Restitución de especímenes de fauna y flora silvestres.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental, cuando haya sido impuesta la sanción en reemplazo de una multa.

Artículo 4°. *De la obligación de diligenciar el RUIA. Todas las autoridades ambientales que impongan las sanciones administrativas ambientales descritas en el anterior artículo deberán, dentro de los cinco (5) últimos días de cada mes, registrar y/o actualizar la información sobre los infractores ambientales, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.*

Con todo se tiene que una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, conforme los términos del artículo 9 de la citada reglamentación que dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 9°. Permanencia del reporte. El reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:

1. Un (1) año, contado a partir del pago de la sanción de multa.
2. Un (1) año, contado a partir del inicio de las actividades relacionadas con el trabajo comunitario ordenadas por la autoridad ambiental.
3. Un (1) año, contado a partir de la demolición de la obra a costa del infractor.
4. Un (1) año, contado a partir del cumplimiento de la sanción de cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio.
5. Dos años (2), contados a partir del cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
6. Dos (2) años, contados desde el decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas, adelantado por la autoridad ambiental competente.
7. Dos (2) años, contados a partir de la restitución de especímenes de fauna y flora silvestres, contados desde cuando se haya cumplido con cualquiera de las siguientes alternativas según lo establecido por la autoridad ambiental competente:

Que en razón de lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambientalmente a ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.638 del cargo formulados mediante Resolución 0740 No. 0742-000415 de abril 25 de 2018, consistente en generar “Vertimiento de aguas residuales generadas por la actividad porcícola” que se desarrolla en el predio registrado con matrícula Inmobiliaria No. 373-7306, ubicado en el Corregimiento Los Chancos, jurisdicción del Municipio de San Pedro (V), actividad desarrollada sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento del Decreto 1076 de 2015”

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción a ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO; identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.638: Cierre definitivo del establecimiento donde opera la actividad porcícola, ubicado en el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-7606, vereda El Edén, corregimiento Los Chancos, en jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta a ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.638, mediante Resolución 0740 No. 000947 de diciembre 30 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.638, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. La presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, y al MUNICIPIO DE SAN PEDRO para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.631.638, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – y que en atención al artículo 9 de la Resolución 415 de 2010.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-004-304-2016, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista

Revisó: Ing. Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Arq. Diego Fernando Quintero A – Coordinador UGC – Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0742-039-004-304-2016

RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000707 DE 2019

(JUNIO 5 DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-005-280-2012

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen la obligación del Estado y particulares de proteger riquezas culturales y naturales, así como también el derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, la Ley 99 de 1993, en su artículo 33 creó a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, como la máxima autoridad ambiental en su zona de jurisdicción.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata actividad minera en la quebrada Bamboco, ubicada en el corregimiento Cerro Rico, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, que corresponde al área de jurisdicción de esta DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁸⁰.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

⁸⁰ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

Por su parte la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, y dispone la aplicación de la norma especial como en nuestro caso la existencia del procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2003, y agrega que lo regulado en esta norma se aplica el CPACA.

En la remisión normativa se aplica de preferencia el CPACA en su primera parte, y el código general del proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El Código Contencioso Administrativo y del Contencioso administrativo, le son aplicables las reglas de los 47 – 52 del CPACA, como también los cánones:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas

(...)

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

JUAN CARLOS MARTINEZ TINTINAGO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.898.278.

.- FERNANDO CORDOBA, (N), sin mas datos.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra Ficha de caso del 22 de agosto de 2012, que informa⁸¹:

OBSERVACIONES: BAREQUEO EN LA QUEBRADA BAMBOCO, SECTOR ENTRE LA BOCATOMNA DE LOS MEDIOS Y PUEBLO NUEVO, TRABAJO REALIZADO SIN NINGUN PERMISO OCASIONANDO DAÑOS EN LA ORILLA DE LA QUEBRADA

Se tiene que obra informe de visita de 1 de septiembre de 2012⁸², se lee:

Informe de visita: septiembre 1 2012

Objeto: atención a denuncia problemática actividad minera

Descripción: En visita de inspección ocular realizada por los funcionarios de la Direccion Ambiental Regional Centro Sur, efectivamente se pudo constatar la existencia de una actividad minera consistente en la explotación de oro aluvial en el

⁸¹ Folio 1

⁸² Folio 3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cauce de la quebrada Bamboco, la cual drena sus aguas a la quebrada La María; la actividad se está desarrollando dentro del predio denominado Bamboco, esta visita se realiza en compañía de los administradores del predio señor James Benítez y Juan Carlos Martínez Tintinago, en la vía que conduce a la quebrada Bamboco se vivió a un presunto explotador de minería de apellido Córdoba el cual el administrador del predio el señor Juan Carlos Martínez Tintinago le hace una advertencia verbal sobre el daño que le está causando a él y a la quebrada. El señor Córdoba argumenta que hasta la fecha no cuentan con ningún polígono y/o título minero, por consiguiente no poseen la respectiva licencia ambiental o permisos para el aprovechamiento o uso de los recursos naturales. Igualmente manifestó que la labor que se encuentran realizando desde hace varios meses y varias personas hasta la quebrada La María.

Esta explotación se está realizando dentro del cauce de la quebrada Bamboco, sobre las playas tanto a la margen derecha como izquierda de la quebrada (en zona forestal protectora), la cual consiste en la intervención de los taludes y del lecho de la quebrada realizando socavones de aprox. 2-3 mts de profundidad y de 4 mts de ancho x 4 de longitud, en un tramo de aproximadamente 120 mts de lecho de la quebrada, en donde el material extraído es beneficiado a través de zarandas y/o clasificadoras.

Estos socavones fueron realizados manualmente a pico y pala, los cuales en el momento de la visita se encontraron abandonados y al parecer se presentó un desbordamiento de la quebrada y tapo algunas mangueras obstruyendo así el proceso de explotación de oro aluvial. Barequeo-

Vale anotar que durante la visita no se encontraron explosivos, hidrocarburos ni la utilización de mercurio por parte de estos.

Como esta actividad está generando un impacto ambiental medio, pero con la connotación de que está siendo afectado un largo tramo del lecho de la quebrada, específicamente el impacto ambiental radica en:

Desestabilización e intervención de taludes, aporte de sedimentos al cauce por la elaboración de socavones, Ocupación del cauce e intervención del lecho e la quebrada, aprovechamiento del recurso agua sin la concesión respectiva y aprovechamiento forestal de guadua sin autorización.

Acciones durante la visita: se realizó en primera instancia el recorrido de aproximadamente 500 metros sobre la quebrada Bamboco identificando los puntos críticos y la base de estadía de los presuntos mineros.

Durante la visita técnica no se realizó ningún tipo de decomiso por parte de la CVC.”.

Obra concepto técnico del 4 de septiembre de 2012⁸³ del cual se extrae lo siguiente:

Conclusiones: se realizó en primera instancia el recorrido de aproximadamente 500 metros sobre la quebrada Bamboco identificando los puntos críticos y la base de estadía de los presuntos mineros.

Durante la visita no se realizó ningún tipo de decomiso por parte de la CVC

Mediante Resolución 0740 No. 000834 de septiembre 24 de 2012 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, fue decretada la medida preventiva de suspensión de actividad minera en la explotación de oro aluvial en el cauce de la quebrada Bamboco, ubicada en la vereda Cerro Rico, corregimiento de Chambimbal, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga a JUAN CARLOS MARTINEZ TINTINAGO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.898.278 y FERNANDO CORDOBA (N)

El proceso administrativo sancionatorio ambiental fue aperturado y formulados los cargos en contra de JUAN CARLOS MARTINEZ TINTINAGO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.898.278 y FERNANDO CORDOBA, (N) mediante auto de fecha 8 de enero de 2013, cuyo cargo único es⁸⁴

⁸³ Folio 5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"1. Por actividades mineras consistente en la explotación de oro aluvial en el cauce de la quebrada Bamboco, ubicada en la vereda Cerro Rico, corregimiento de Chambimbal, municipio de Guadalajara de Buga a los señores JUAN CARLOS MARTINEZ TINTINAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.278 y FERNANDO CORDOBA

El auto de apertura de investigación y formulación de cargos, fue notificada mediante aviso. El presunto responsable, guardó silencio en sus descargos.

Agotado el término de presentación de descargos, con auto de sustanciación de 5 de marzo de 2019, se procede a sanear el proceso administrativo sancionatorio ambiental, conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo remitir el expediente a la UGC Guadalajara – San Pedro para que se emitiera concepto técnico determinando el estado ambiental de los hechos y la viabilidad de dar continuidad con el proceso sancionatorio y se procediera la georeferenciación del predio.

Que obra informe de visita de marzo 27 de 2019⁸⁵, que dice:

- 1. FECHA Y HORA DE INICIO:** [Marzo 27 de 2019 - hora: 10 a.m.]
 - 2. DEPENDENCIA/DAR:** [Dar Centro Sur- Unidad de Gestión Cuenca Guadalajara San Pedro]
 - 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** JUAN CARLOS MARTINEZ TINTINAGO cédula de ciudadanía No. 14.898.178 y FERNANDO CORDOBA, sin más datos.
 - 4. LOCALIZACIÓN:** Quebrada Bamboco, sector entre la bocatomía de Los Medios y Pueblo Nuevo, Municipio de Guadalajara de Buga (Valle).
 - 5. OBJETIVO:** [Realizar una visita de inspección ocular para evaluación técnica de la continuidad en actividades de minería ilegal quebrada Bamboco, Vereda de Cerro Rico, Corregimiento de Chambimbal, Municipio de Buga.]
 - 6. DESCRIPCIÓN:** Se realizó la visita al sector donde se reportó actividad de minería ilegal en el año 2012. No observando ninguna evidencia de actividad minera ilegal de oro aluvial, ni afectaciones ambientales en los recursos suelo, agua, flora o fauna. Tampoco movimientos de materiales en el lecho o terrazas de la quebrada Bamboco, ni excavaciones mecánicas que afecten la geomorfología del área.
 - 7. OBJECIONES:** No aplican objeciones. []
 - 8. CONCLUSIONES:** Evaluadas las condiciones ambientales del sector de la quebrada Bamboco no se observan evidencias de actividad minera ilegal de oro, las aguas de la quebrada se observan limpias y transparentes, tampoco se evidencia movimiento de materiales o excavaciones propias de estas actividades mineras ilegales para extracción de oro aluvial.
- En consecuencia se recomienda a la Oficina Jurídica la terminación del proceso sancionatorio y el archivo del expediente correspondiente al caso del expediente 0741-039-005-280-2012.

El concepto técnico de abril 23 de 2019⁸⁶, se extrae lo siguiente:

- 1. REFERENTE A:** [Evaluación de estado ambiental del predio Bamboco, ubicado en el corregimiento de Cerro Rico, jurisdicción del municipio de Buga, para constatar actividad de minería ilegal de oro aluvial en el cauce y terrazas de la quebrada Bamboco.]
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** [Dirección Ambiental Regional Centro Sur]

⁸⁴ Folio 13-14

⁸⁵ Folio 24, 25

⁸⁶ Folio 26-27

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. GRUPO/UGC:	Guadalajara – San Pedro
4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):	Los contenidos en el expediente 0741-039-005-280-2012
5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):	JUAN CARLOS MARTINEZ TINTINAGO cédula de ciudadanía No. 14.898.178 y FERNANDO CORDOBA, sin más datos.
6. OBJETIVO:	Evaluar el estado ambiental del predio Bamboco, ubicado en el corregimiento de Cerro Rico, jurisdicción del municipio de Buga, para constatar actividad de minería ilegal de oro aluvial en el cauce y terrazas de la quebrada Bamboco
7. LOCALIZACIÓN:	Predio Bamboco, Corregimiento de Cerro Rico, Municipio de Guadalajara de Buga.

3°55'37.60"N 76°14'44.00"O

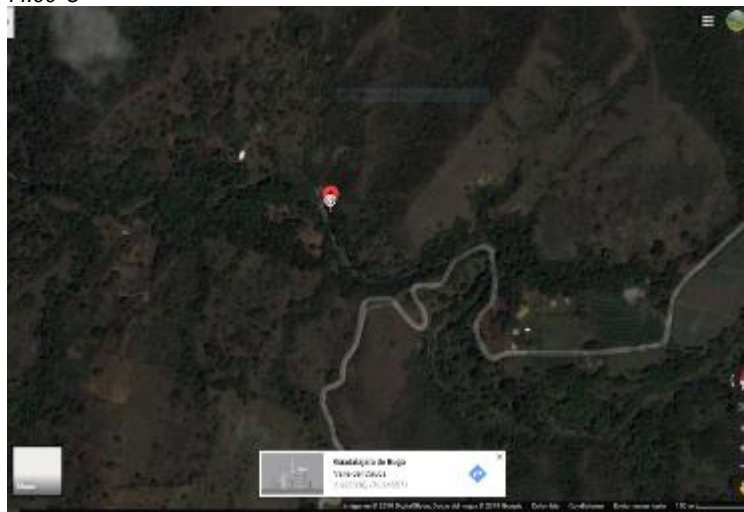


Figura 1. Imagen Google Earth 2019. Quebrada Bamboco, Cerro Rico, Buga (Valle

8. ANTECEDENTE(S):	<p>Mediante ficha de caso del 22/08/2012 se reporta barequeo en la quebrada Bamboco, sector entre la bocatoma de Los Medios y Pueblo Nuevo, sin los permisos y ocasionando daños en la orilla de la quebrada.</p> <p>Mediante Informe de Visita del 01/0 9/2012 se reporta actividad de explotación de oro aluvial en la quebrada Bamboco, la visita se realizó en compañía de los administradores del Predio Bamboco señores James Benítez y Juan Carlos Martínez Tintinago. La intervención consiste en labores en las orillas y socavones de 2 a 3 metros de profundidad en el lecho de la quebrada Bamboco, en una longitud de unos 120 metros, las labores fueron realizadas a pico y pala. Se recomienda imponer medida de suspensión preventiva en el sector visitado quebrada Bamboco, corregimiento de Cerro Rico, municipio de Buga.</p> <p>El Concepto Técnico del 04/09/2012 recomienda igualmente imponer medida de suspensión preventiva en el sector visitado quebrada Bamboco, corregimiento de Cerro Rico, municipio de Buga, por las actividades ilegales de minería de oro aluvial.</p> <p>La Resolución 000834 del 24 de septiembre de 2012 resuelve: ARTICULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la suspensión de las actividades mineras en la explotación de oro aluvial en el cauce de la quebrada Bamboco, ubicada en la vereda Cerro Rico, corregimiento de Chambimbal, Municipio de Guadalajara de Buga, a los señores JUAN CARLOS MARTINEZ TINTINAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.898.278, dirección de correspondencia predio Bamboco y el señor FERNANDO CORDOBA, sin más datos.</p> <p>Mediante AUTO DE SUSTANCIACION No. 032-2019 del 05 de marzo de 2019 se resuelve: ARTICULO PRIMERO: Remitir el Expediente No. 0741-039-005-280-2012 al Coordinador de la UGC GUADALAJARA – SAN PEDRO, para que</p>
---------------------------	--

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(i) proceda a verificar por medio de una visita al predio Bamboco, ubicado en el corregimiento Cerro Rico, jurisdicción del Municipio de Buga, y se emita concepto técnico determinando el estado ambiental de los hechos y dar viabilidad de dar continuidad con el proceso sancionatorio (ii) la georreferenciación del predio.

9. NORMATIVIDAD: Ley 99 de 1993; Decreto 1076 del 26/05/2015

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se presenta lo indicado en el informe técnico de la visita del día 27 de marzo del 2019.

Se realizó la visita al sector donde se reportó actividad de minería ilegal en el año 2012. No observando ninguna evidencia de actividad minera ilegal de oro aluvial, ni afectaciones ambientales en los recursos suelo, agua, flora o fauna. Tampoco movimientos de materiales en el lecho o terrazas de la quebrada Bamboco, ni excavaciones mecánicas que afecten la geomorfología del área

Evaluadas las condiciones ambientales del sector de la quebrada Bamboco no se observan evidencias de actividad minera ilegal de oro, las aguas de la quebrada se observan limpias y transparentes, tampoco se evidencia movimiento de materiales o excavaciones propias de estas actividades mineras ilegales para extracción de oro aluvial.

11. CONCLUSIONES:

Evaluadas las condiciones ambientales del sector de la quebrada Bamboco no se observan evidencias de actividad minera ilegal de oro, las aguas de la quebrada se observan limpias y transparentes, tampoco se evidencia movimiento de materiales o excavaciones propias de estas actividades mineras ilegales para extracción de oro aluvial.

En consecuencia se recomienda a la Oficina Jurídica el cierre del proceso sancionatorio y el archivo del expediente correspondiente al caso del expediente 0741-039-005-280-2012.

Con auto de trámite de 16 de mayo de 2019, se prescindió de la apertura del periodo probatorio por no haberse presentado descargos y por ende solicitado pruebas por parte de los presuntos responsables, y habiéndose ordenado por parte del despacho la práctica de una visita al predio Bamboco a la UGC Guadalajara San Pedro, se procede ordenar el cierre de la investigación del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas documentales, relevantes a la decisión:

- Denuncia del 22 de agosto de 2012
- Informe de visita de septiembre 1 de 2012
- Concepto Técnico de septiembre 4 de 2012
- Informe de visita de marzo 27 de 2019
- Concepto Técnico de abril 23 de 2019
- Informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de mayo 27 2019

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, facultó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte para los trámites ambientales para la actividad minera, tenemos que: Para ejercer la actividad minera formalmente debe contar con título minero o estar al amparo del mismo; tener vigente el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y desarrollar las labores mineras acorde con él. En materia ambiental debe contar con licencia ambiental aprobada o en trámite y aplicar todas las medidas de manejo ambiental y demás conceptos descritos en el PTO

Algunos de los impactos más notorios de la minería son: la contaminación del agua y del aire, la inestabilidad de los terrenos, la afectación del paisaje, el abandono de las actividades económicas tradicionales y el desplazamiento, de animales y plantas en vía de extinción, de su hábitat natural.

De conformidad con la normatividad citada, se tiene que la afectación por actividades mineras, es vigilada por la autoridad ambiental en el área de su competencia.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 establece que existe infracción ambiental cuando se constituye una infracción normativa o se ha generado un daño ambiental, así las cosas debemos entender que la infracción normativa es toda acción u omisión que genere una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁸⁷, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁸⁸ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁸⁹.”

⁸⁷ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸⁸ *Ibidem*.

⁸⁹ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva. Lo que lleva al primer principio.

Que en el presente caso sobre minería ilegal de oro aluvial presuntamente ejercida por JUAN CARLOS MARTINEZ TINTINAGO, y FERNANDO CORDOBA por hechos ocurridos el 22 de agosto de 2012, donde al parecer, ejercían labores de minería sin contar con los permisos de ley.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD⁹⁰.

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación⁹¹

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que existe en forma previa, la norma que indica que conductas son estimadas como infractoras y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción, De lo contrario sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: “(i) que el señalamiento de

⁹⁰ Artículo 29 Superior

⁹¹ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda “El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria” página 195”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.”⁹²

Para el caso en estudio, se tiene que el marco legal de la actuación administrativa se encuentra señalado con la indicación del fundamento, constitucional, legal y el reglamentario que se reitera contenido del Decreto 2811 de 1974⁹³, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Lo anterior, para señalar que previo a la comisión de la acción, existe norma respecto a vertimientos.

2.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa)

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;”⁹⁴
(...)
De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

Se tiene que previo a los hechos, le legislador expidió la normatividad respecto del actividad minera, (minas de superficie o a cielo abierto, subterráneas, pozos de perforación, submarina o de gradado) y frente a cada una de ellas, señalo las prohibiciones. (Ley 685 de 2001)

3.- EL DEBIDO PROCESO

El proceso administrativo sancionatorio en su procedimiento, se encuentra sujeto a las ordenanzas del artículo 29 Superior, en cuanto que el procedimiento que se aplica debe estar preestablecido en la norma, por ser el trámite el conjunto de las garantías en protección de la persona investigada en una conducta administrativa sancionable

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción⁹⁵

En revisión de las etapas procesales, se tiene que todas y cada una fueron surtidas, por lo tanto, se encuentra como satisfecida.

4.- LA RESPONSABILIDAD.

⁹² Sentencia C- 475 de 2004.

⁹³ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

⁹⁴ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

⁹⁵ Sentencia C-860 de 2006.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Artículo 6º de la Constitución Política, exige para los particulares y de los servidores públicos el cumplimiento de la Constitución y la Ley.

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Satisfecha la culpabilidad, se debe revisar las causales de exoneración de la misma a fin de evitar sanciones por responsabilidad objetiva, prescrita en nuestro ordenamiento.

A fin de resolver la responsabilidad en el presente asunto, se ha de remitir al concepto técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 27 de mayo de 2019 que dice:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER	
FECHA DE ELABORACIÓN:	27/05/2019
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):	Dirección Ambiental Regional Centro Sur
EXPEDIENTE No.:	0741-039-005-280-2012
ANTECEDENTES	
<p>Mediante ficha de caso del 22/08/2012 se reporta barequeo en la quebrada Bamboco, sector entre la bocatoma de Los Medios y Pueblo Nuevo, sin los permisos y ocasionando daños en la orilla de la quebrada.</p> <p>Mediante Informe de Visita del 01/09/2012 se reporta actividad de explotación de oro aluvial en la quebrada Bamboco, la visita se realizó en compañía de los administradores del Predio Bamboco señores James Benítez y Juan Carlos Martínez Tintinago. La intervención consiste en labores en las orillas y socavones de 2 a 3 metros de profundidad en el lecho de la quebrada Bamboco, en una longitud de unos 120 metros, las labores fueron realizadas a pico y pala. Se recomienda imponer medida de suspensión preventiva en el sector visitado quebrada Bamboco, corregimiento de Cerro Rico, municipio de Buga.</p> <p>El Concepto Técnico del 04/09/2012 recomienda igualmente imponer medida de suspensión preventiva en el sector visitado quebrada Bamboco, corregimiento de Cerro Rico, municipio de Buga, por las actividades ilegales de minería de oro aluvial.</p> <p>La Resolución 000834 del 24 de septiembre de 2012 resuelve: ARTICULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la suspensión de las actividades mineras en la explotación de oro aluvial en el cauce de la quebrada Bamboco, ubicada en la vereda Cerro Rico, corregimiento de Chambimbal, Municipio de Guadalajara de Buga, a los señores JUAN CARLOS MARTINEZ TINTINAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.898.278, dirección de correspondencia predio Bamboco y el señor FERNANDO CORDOBA, sin más datos.</p> <p>Mediante AUTO DE SUSTANCIACION No. 032-2019 del 05 de marzo de 2019 se resuelve: ARTICULO PRIMERO: Remitir el Expediente No. 0741-039-005-280-2012 al Coordinador de la UGC GUADALAJARA – SAN PEDRO, para que (i) proceda a verificar por medio de una visita al predio Bamboco, ubicado en el corregimiento Cerro Rico, jurisdicción del Municipio de Buga, y se emita concepto técnico determinando el estado ambiental de los hechos y dar viabilidad de dar continuidad con el proceso sancionatorio (ii) la georreferenciación del predio.</p> <p>Mediante AUTO DE TRAMITE “POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE LA APERTURA PERIODO PROBATORIO”, se resuelve: ARTICULO CUARTO: Oficiar al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se sirva designar el personal idóneo para que proceda a realizar el acto de calificación de falta, a fin de determinar la responsabilidad del usuario, en los hechos imputados en el asunto puesto en estudio, en un término de 30 días.</p>	
<p>5. CARGOS FORMULADOS: Por actividades mineras consistente en la explotación de oro aluvial en el cauce de la quebrada Bamboco, ubicada en la vereda Cerro Rico, corregimiento de Chambimbal, municipio de Guadalajara de Buga, a los señores JUAN CARLOS MARTINEZ TINTINAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.898.278, dirección de correspondencia predio Bamboco y el señor FERNANDO CORDOBA, sin más datos.</p>	
VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:	
<p>Se presenta lo indicado en el informe técnico de la visita del día 27 de marzo del 2019.</p> <p>Se realizó la visita al sector donde se reportó actividad de minería ilegal en el año 2012. No observando ninguna evidencia de actividad minera ilegal de oro aluvial, ni afectaciones ambientales en los recursos suelo, agua, flora o fauna. Tampoco movimientos de materiales en el lecho o terrazas de la quebrada Bamboco, ni excavaciones mecánicas</p>	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que afecten la geomorfología del área
<i>Evaluadas las condiciones ambientales del sector de la quebrada Bamboco no se observan evidencias de actividad minera ilegal de oro, las aguas de la quebrada se observan limpias y transparentes, tampoco se evidencia movimiento de materiales o excavaciones propias de estas actividades mineras ilegales para extracción de oro aluvial.</i>
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:
<i>Evaluadas las condiciones ambientales del sector de la quebrada Bamboco no se observan evidencias de actividad minera ilegal de oro, las aguas de la quebrada se observan limpias y transparentes, tampoco se evidencia movimiento de materiales o excavaciones propias de estas actividades mineras ilegales para extracción de oro aluvial.</i>
CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:
<i>Para el caso presente no aplican circunstancias de atenuación y agravación.</i>
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:
<i>Para el caso presente no aplica capacidad socio económica del infractor.</i>
CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):
<i>Para el caso presente no aplican características del daño ambiental.</i>
<i>Puesto que las presuntas infracciones ambientales sobre minería ilegal de oro aluvial datan del 24 de agosto de 2012, en el cauce y terrazas de la quebrada Bamboco en el Corregimiento de Cerro Rico, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, en la evaluación del estado ambiental del sector referido no se observaron evidencias de explotaciones de oro aluvial, ni afectaciones ambientales, encontrándose en buen estado el cauce y las aguas de la quebrada Bamboco como se evidenció en visita técnica del día 27 de marzo de 2019, lo mismo no hay elementos técnicos para imputar responsabilidades a los implicados de acuerdo a la documentación contenida en el expediente No. 0741-039-005-280-2012</i>
SANCIÓN A IMPONER:
<i>Exonerar de responsabilidad a los señores JUAN CARLOS MARTINEZ TINTINAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.898.278, dirección de correspondencia predio Bamboco y el señor FERNANDO CORDOBA, sin más datos, de los cargos imputados en el proceso sancionatorio con expediente No. 0741-039-005-280-2012, por lo mismo no hay lugar a decretar responsabilidades e imponer sanción contra las personas referenciadas.</i>
MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):
<i>Para el presente caso no aplica la metodología establecida para la tasación de multas, puesto que no hay lugar a sanción conforme lo expuesto en el presente concepto.</i>

De conformidad con lo expuesto en el concepto técnico, fue advertido en la visita técnica que el estado ambiental del sector materia de este proceso sancionatorio no hay evidencias de explotaciones de oro aluvial, y teniendo en cuenta que los hechos sucedieron en el año 2012, no se advierte en el momento actual de resolver de fondo la actuación hayan afectaciones ambientales, tal y como ampliamente lo expone el experto.

Dice encontrar en buen estado el cauce y las aguas de la quebrada bamboco, y en palabras del experto señala que existen elementos técnicos para la imputación de la responsabilidad.

Así las cosas, al no darse el daño, no hay lugar a ubicar los resto de los elementos propios del juicio de responsabilidad en asunto ambiental, por lo que resulta procedente el archivo de la actuación.

En consonancia del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se ha señalar que no hay responsabilidad alguna en los hechos que fueron denunciados, en razón a que a la fecha no se observa ninguna evidencia de actividad de minería ilegal de oro aluvial, ni afectaciones ambientales en los recursos suelo, agua, flora o fauna, tampoco se evidencia movimientos de materiales en el lecho o terrazas de la quebrada Bamboco, ni excavaciones mecánicas que afecten la geomorfología del área, y tampoco es posible la individualización FERNANDO CORDOBA, contra quien se inició tanto la medida preventiva como la apertura del proceso administrativo sancionatorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, es del caso ordenar levantar la medida preventiva, decretada con la Resolución 0740 No. 000834 de septiembre 24 de 2012.

Por otra parte, se advierte que el proceso fue iniciado en contra de dos personas, y una de ellas no se logró individualizar, razón por la cual la decisión se ha de notificar a quien se encuentra plenamente identificada ubicando su dirección por el prestador de salud (fosyga)

En suma, no habiendo situación de nulidad que afecte la decisión y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 27 de mayo de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0741-039-005-280-2012, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que en el expediente 0741-039-005-280-2012, no existe un daño ambiental del cual se deba sancionar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta, en la Resolución 0740 No. 000834 de septiembre 24 de 2012, conforme las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a **JUAN CARLOS MARTÍNEZ TINTINAGO**, la identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.898.278 de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Oficiése al prestador de salud, para que reporte la última dirección conocida de **JUAN CARLOS MARTINEZ TINTINAGO**. Obtenida la dirección de notificación, súrtase la notificación de que trata el CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-005-280-2012, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó: Olga Lucia Echeverry Alzate – Abogada Contratista.

Revisión: E. Villota Gomez – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Arq. Diego Fernando Quintero A. Coordinador UGC GSP

Expediente: 0741-039-005-280-2012

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 000685 DE 2019

(MAYO 29 2019)

**“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ”**

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una tala de árboles en el predio CASA ROJA, ubicado en el corregimiento La María, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V), que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA- SAN PEDRO**, por lo que se tiene jurisdicción en esa área.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁹⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

⁹⁶ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el auto de apertura la indagación preliminar⁹⁷, se como presuntos responsables ambientales a Luis Galvis (n) y Freyderman Álzate (n), de quienes se desconoce su identificación y domicilio.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales de la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el día 28 de agosto de 2012, se recibe solicitud⁹⁸ por parte de la comunidad de la vereda La María, para la práctica de una visita por unas quemas que se están realizando cerca a los nacimientos de agua, las cuales están afectando el medio ambiente. (Se adjunta firmas)

Que la visita fue practica por funcionarios de la DAR Centro Sur, extractándose lo siguiente⁹⁹:

⁹⁷ Folio 24

⁹⁸ Folio 1

⁹⁹ Folio 4-6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Descripción de lo observado: En visita realizada se encontró un conflicto por la quema indiscriminada de predios, más precisamente el predio Casa Roja de propiedad de persona sin nombre, se realiza un recorrido por la vereda para socializar con las personas de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La María, se dialogó con la señora Paola Andrea Solís Manyoma, Jairo Molina, Dora Taborda, abogado Miguel Ángel Libreros, para escuchar la problemática ambiental de la región y se llega a la conclusión que las quemas se realizan en el predio Casa Roja, la cual es bastante extensa y los habitantes de la vereda no conocen al propietario en estos diálogos se habla del señor Freyderman Álzate, quien al parecer se ha apoderado de un predio Casa Roja sin permiso con la excusa de que se debe trabajar para conseguir comida, el señor Freyderman no se pudo conseguir, enseguida el funcionario de la DAR Centro Sur, se trasladó al predio Casa Roja y se pudo entrevistar con el administrador del ganado como así lo manifestó el señor Pablo Davis Maigara quien también manifiesta que el señor Freyderman Álzate es quien está realizando las quemas de las áreas sin permiso, el administrador da un número telefónico para que nos comuniquemos con el administrador general del predio Casa Roja con nombre Luis Galvis quien es la persona que tiene contacto directo con el propietario del predio quien al parecer reside en la ciudad de Bogotá.

Por consiguiente se dejó control de visita al administrador del ganado del predio Casa Roja para comunicándosele que suspenso la actividad de quema de áreas y se lo comunique al señor Freyderman Álzate, al cual se le impondrá una medida preventiva.. “.

Mediante Resolución 0740 No. 000835 de septiembre 24 de 2012,¹⁰⁰ se impone una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de quemas en el predio Casa Roja, ubicado en la vereda Cerro Rico, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, como presuntos responsables los señores Luis Galvis y Freyderman Álzate.

Para el 8 de enero de 2013, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental y formulados cargos a **LUIS GALVIS (n) Y FREYDERMAN ÁLZATE (n)**, por actividades de quema en el predio Casa Roja, ubicado en la vereda Cerro Rico, municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

Que se observa citación para notificación, sin la comparencia de los llamados por el despacho¹⁰¹.

Mediante Resolución 0740 No. 0741-001023 de octubre 23 de 2017, se dispone revocar todas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente 0741-039-002-278-2012, por indebida formulación de los mismos, y la falta de individualización de los presuntos responsables, situación que conlleva a nulidad constitucional por violación al debido proceso. Se dispone retrotraer la actuación y aperturar Indagación Preliminar, cuyo objeto es determinar los elementos normativos que reclama el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

La Indagación Preliminar se apertura el 9 de enero de 2018¹⁰², en donde se solicita se realice todas las actuaciones necesarias que conduzcan a la individualización de los presuntos responsables.

Que con autos de Sustanciación de fechas noviembre 27 de 2018 y marzo 5 de 2019, se dispone, realizar visita ocular al predio Casa Roja, con el fin de que determinar el estado ambiental de los hechos y viabilidad de continuar con el proceso sancionatorio.

Que atendiendo lo anterior, la UGC Guadalajara – San Pedro, procedió a realizar la visita, la cual se transcribe a continuación¹⁰³:

INFORME DE VISITA
(....)

¹⁰⁰ Folio 8

¹⁰¹ Folio 16-19

¹⁰² Folio 24-25

¹⁰³ Folio 31-33

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

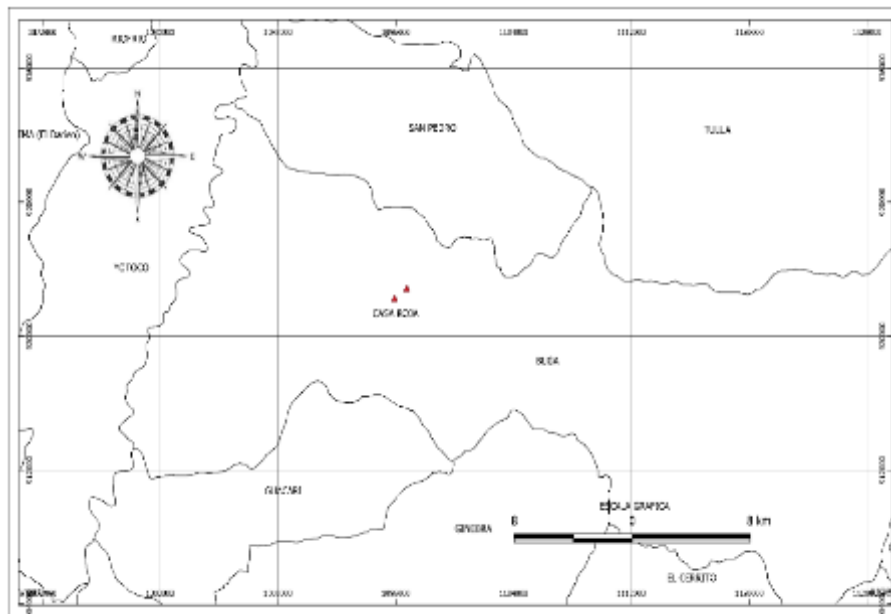
3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Señor **MILTON HERALDO GALARZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **98.146.592**, expedida en Linares (N), No. de contacto **313 447 41 03**, Administrador y Residente del Predio **CASA ROJA**, Vereda **LA MARÍA**, jurisdicción del municipio de **GUADALAJARA DE BUGA**, departamento del **VALLE DEL CUACA**.

4. LOCALIZACIÓN: Predio **CASA ROJA**, Vereda **LA MARÍA**, jurisdicción del municipio de **GUADALAJARA DE BUGA**, departamento del **VALLE DEL CUACA**.

Tabla 1: Coordenadas de inspección.

Punto	X	Y	Z	Nom-Geo
1	1095913.272	922250.767	1383	Vivienda predio
2	1096750.184	922846.970	1420	Afectación en recuperación

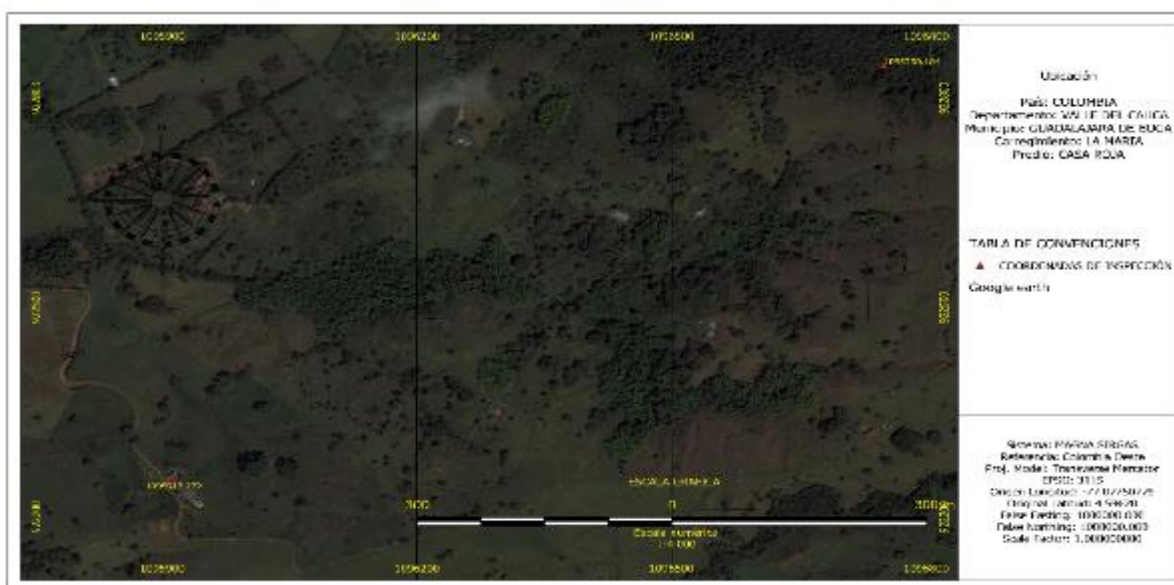
Plano No. 1 Ubicación de los puntos de inspección



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



5. OBJETIVO: Seguimiento expediente 0741-039-002-278-2012, en referencia al auto de sustanciación No. 028-2019

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita por parte del cuerpo técnico, de la UGC – GSP, DAR – Centro Sur al predio denominado CASA ROJA, ubicado en la Vereda LA MARÍA, jurisdicción del municipio de GUADALAJARA DE BUGA, departamento del VALLE DEL CUACA. (SIC)

En la inspección se dialogó con el señor MILTON HERALDO GALARZA, quien en la actualidad es el administrador y residente de dicho predio, quien al preguntársele de los señores FREYDERMAN ÁLZATE y LUIS GALVIS y de los hechos acontecidos en el año 2012, referente a unas quemas realizadas en el predio denominado CASA ROJA, informa que el aproximadamente hace 7 años que llegó al predio CASA ROJA, donde primero trabajó como peón del sitio y se enteró de esos problemas, que con respecto al señor LUIS GALVIS, no tiene ningún tipo de razón o identificación, que en razón del citado señor, que él sepa, no ha tenido ningún tipo de vínculo con alguien del predio, que por lo tanto no puede decir más sobre este señor ya que desconoce de él totalmente.

Con respecto al señor FREYDERMAN ÁLZATE, informa que las personas del sector lo identifican como quien hizo estas quemas, más sin embargo no se puede establecer con certeza si este fue el accionante, pero si es claro que los daños si se realizaron en predio CASA ROJA, los cuales se causaron por un tercero que no tiene ningún tipo de relación con los dueños o administrador del predio, acota, que aproximadamente hace 3 años se prohibió la entrada al predio CASA ROJA, mediante la implementación de una puerta ya que algunas personas ajenas aprovecharon el paso para causar problemas de diferente índole.

Por último se realizó un recorrido hasta el sitio, donde acontecieron los hechos ocurridos el año 2012, el señor administrador indica el área donde se produjo esta afectación, donde actualmente se observa la presencia de ejemplares arbustivos altos y bajos, como también la presencia de algunos ejemplares arbóreos, en la inspección no se puede evidenciar de manera directa algún tipo de daño causado por una quema, igualmente en el recorrido hasta el lugar no se evidencia algún tipo de quema o corte de material vegetal reciente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Evidencia fotográfica

Foto No. 1: Posible sitio donde se realizó la quema.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

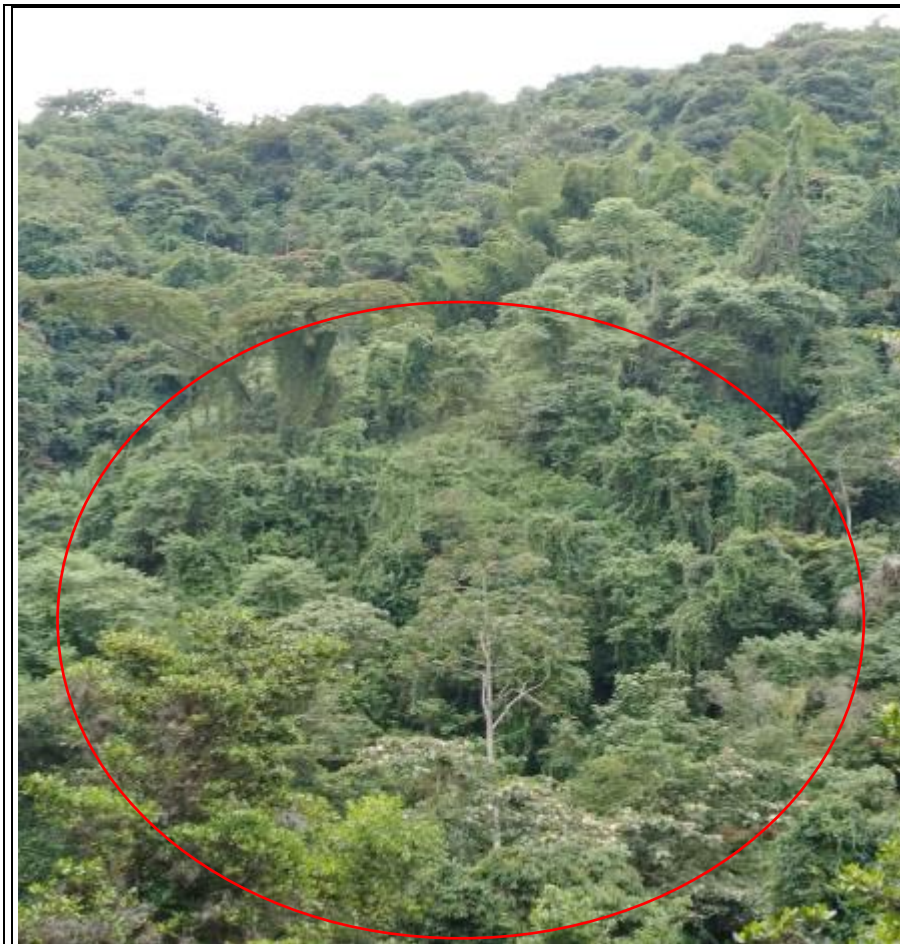


Foto No. 2: Área donde se realizó la quema, en regeneración natural.

7. OBJECIONES: No se presentó ningún tipo de objeción en la inspección

8. CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta el informe anterior, se concluye lo siguiente:

8.1 - A este momento **NO** se puede establecer con claridad el o los autores causantes de los hechos acontecidos en el año 2012, sin embargo, por conversación con el administrador del predio, se pudo establecer que fue un tercero, quien los realizó en el predio denominado CASA ROJA, sin el permiso, ni del propietario, ni del administrador y que según la información entregada al funcionario, esta persona no tiene ningún tipo de vínculo con el administrador o dueño del predio. En todo caso no es posible lograr la identidad e identificación del presunto dañoso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8.2 – Dada la imposibilidad de establecer con claridad el área afectada y el daño que se causó a los recursos naturales, ya que en la actualidad el área que se indicó, como la afectada, presenta una conformación boscosa, donde predominan arbustos altos y bajos y también algunos ejemplares arbóreos, lo que indicaría que esta no volvió a ser sujeta de algún proceso de quema o tala resiente. Por lo tanto, se recomienda a OFICINA DE APOYO JURÍDICO de la DAR Centro Sur, archivar el expediente, por no darse afectación alguna.

8.3 - Remitir expediente e informe, a la **OFICINA DE APOYO JURÍDICO** de la DAR Centro Sur, para que se adopten las medidas necesarias, en el marco de sus competencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que el debido proceso como un derecho fundamental

Que debe ser garantizado en toda clase de proceso de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencia de la administración pública.

La Corte Constitucional en sentencia de Unificación, SU072 de 2018, respecto del PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-dijo:

La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

Por su parte el artículo 3 del CPACA, señala que las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otras.

La Corte Constitucional en sentencia T-010/17, ha definido el debido proceso administrativo como:

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Conforme las reglas del debido proceso, y los principios de la celeridad, eficacia corresponde a esta autoridad ambiental impulsar oficiosamente el procedimiento sancionatorio ambiental con las diligencia y que se cumpla los fines de la Ley 1333 de 2009 garantizado en dicho procedimiento los derechos de representación, defensa, contradicción, del presunto infractor y/o infractores.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la norma en cita señala que por voluntad del legislador, la indagación preliminar no puede extenderse más de seis meses, y que conforme el artículo 22 de la norma en cita, la autoridad debe centrar su investigación estrictamente en los hechos fijados en la queja, denuncia, o en la iniciación oficiosa.

En el proceso administrativo sancionatorio ambiental, tiene como fin (i) verificar la ocurrencia de la conducta a fin de determinar si la misma constituye infracción ambiental (ii) si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad donde sus elementos constitutivos son:

1.- LA CERTEZA DEL HECHO; conforme a la denuncia y a la visita técnica, se tiene como un hecho cierto que en el predio de la referencia, se presentaron actividades de quema dentro del predio Casa Roja.

2.- DE LA EVALUACIÓN DE LA VISITA, tanto en el informe técnico, como en el concepto técnico el año 2012, se tiene que existieron actividades de quema en el predio Casa Roja, y se recomendó la medida preventiva, la cual se expidió en septiembre 24 de 2012, con Resolución 0740 No. 000835.

3.- DE LAS PRUEBAS ADELANTADAS EN LA INDAGACION PRELIMINAR, Que teniendo en cuenta que se revocaron unas actuaciones dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, y que conforme la voluntad legislativa, señaló que el término de la indagación preliminar la cual fue aperturada por un término de seis meses, plazo legal que se encuentra más que vencido, y que las motivaciones de la Resolución 0740 -0741-001023 de octubre 23 de 2017, todavía persisten toda vez que no ha sido posible la identificación plena de los presuntos responsables contra quien se deba seguir la actuación.

A pesar que esta Corporación ha adelantado acciones para esclarecer los hechos presuntamente constitutivos de la infracción de la normatividad ambiental consistente en la quema indiscriminada de predios, más precisamente en el predio Casa Roja, no se logró individualizar o identificar el o los presuntos responsables dentro del término legal establecido para el agotamiento de la indagación preliminar de conformidad con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, transcrito supra.

La antijuridicidad ha sido identificada por la doctrina como un juicio de desvalor o de contrariedad con el ordenamiento normativo¹⁰⁴, que varía en relación con las distintas esferas jurídicas que determinan los hechos que son objeto de prohibición. En materia administrativa sancionatoria ambiental, una conducta típica será antijurídica cuando afecte los bienes jurídicos protegidos por el legislador, sin que exista una justificación para sustentar la actuación u omisión.

Ahora bien, en cuanto a la antijuridicidad en el derecho sancionatorio ambiental debe indicarse que esta, al igual que en el derecho penal, no se limita a la sola adecuación típica de la conducta, esto es, para su configuración no basta que la actuación encaje dentro del tipo descrito en la ley (antijuridicidad formal), ya que tal consideración implicaría la viabilidad para responsabilizar objetivamente a un individuo por el solo incumplimiento formal de una norma.

La antijuridicidad material, no exige un resultado lesivo o dañino al Estado, sino que se conforma con la existencia del quebrantamiento sustancial de los deberes funcionales encargados al servidor público que afecten la consecución de los fines del Estado¹⁰⁵

El legislador en el proceso administrativo sancionatorio ambiental impuso la presunción de la culpabilidad, y para el caso concreto se tiene que fueron diez individuos cortados, que su corte fue evidenciado por los tocones que quedaron en el predio, sin embargo, no es posible en forma certeza señalar a este momento procesal, las condiciones que encontraban los individuos cortados, toda vez, que la naturaleza por el paso del tiempo se recupera. La ausencia de inmediatez en la recolección de la prueba, es otro obstáculo para dejar de insistir en esta investigación, toda vez que a este momento procesal, las condiciones ambientales y de reforestación cambiaron, si se tiene en cuenta que la presunta tala ocurrió hace seis años.

¹⁰⁴ CARLOS MARIO ISAZA SERRANO, Teoría General del Derecho Disciplinario, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 2009, págs. 132 y siguientes.

¹⁰⁵ Consejo de Estado. 11001-03-25-000-2012-0352-00. (1353-2012).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con las reglas de valoración probatoria del Consejo de Estado¹⁰⁶, la valoración de fotografías, mantiene reglas específicas, y las obrantes en el expediente no reúnen tales exigencias, razón por la cual, tampoco podrán ser tenidas en cuenta.

Que en este orden de ideas, como garantes del debido proceso sancionatorio ambiental, dentro del término legal previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en especial de la etapa de indagación preliminar, y en aras de preservar la seguridad jurídica de las personas en las actuaciones administrativas que desarrolla la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, este despacho ordena decretar el CIERRE de la indagación preliminar, para disponer del archivo, toda vez que no se reúnen los requisitos reclamados por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en razón a que en primer lugar no se pudo determinar a los presuntos responsable.

De igual forma se ha de proceder a la levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000835 de septiembre 24 de 2012 a los señores Luis Galvis y Freyderman Álzate por actividades de quema en el predio Casa Roja, ubicado en la vereda Cerro Rico, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, con radicado 0741-039-002-278-2012, y conforme el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha de ordenar su **ARCHIVO DEFINITIVO**, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000835 de septiembre 24 de 2012 a Luis Galvis (n) y Freyderman Álzate (n) por actividades de quema en el predio Casa Roja, ubicado en la vereda Cerro Rico, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a **HERIBERTO VALENCIA ORTEGA**, en su condición de vicepresidente de la Junta de Acción Comunal "La María, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

¹⁰⁶ Bogotá D.C., 16 de febrero de 2017, Radicación. 52001233100020030056502 (33861)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista
Revisó: E. Villota Gómez. – P.E. - Apoyo jurídico
Diego Fernando Quintero A. - Coordinador de la UGC GUADALAJARA-SAN PEDRO
Archívese en: 0741-039-002-278-2012

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 000697 DE 2019
(MAYO 31 DE 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Por su parte la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

El asunto puesto a estudio, se trata de una tenencia de un material forestal sin contar con el SALVOCONDUCTO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN, hechos ocurridos en el depósito de madera ubicado en calle 21 Nro. 8-41 del Guadalajara de Buga, jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN **GUADALAJARA – SAN PEDRO**.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁰⁷.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación

¹⁰⁷ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En *materia administrativa sancionatoria*, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2001, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **JORGE LUIS PARRA CARDONA**; identificado con cédula de ciudadanía 2.622.396 Riofrio, de ocupación comerciante, propietario de depósito de madera ubicado en calle 21 Nro. 8-41 del municipio de Buga (V).

.- **CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.904.950 de Chinchiná, quien manifestó ser el propietario de la madera.

HECHOS DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El integrante del grupo de protección Ambiental y Ecológico del Distrito, remite informe del 17 de julio de 2012, del que se lee¹⁰⁸:

Día 160711, siendo las 10:00 horas, fue incautado la especie en mención, en el establecimiento sin razón social, ubicado en la calle 21 Nro. 8-41 barrio Juen Mayor, Municipio de Buga, al señor JORGE LUIS PARRA CARDONA, 67 AÑOS, CC2.622.396 DE RIO FRIO, residente en la calle 21 Nro. 8-41 barrio Juen Mayor, teléfono Nro. 3117001886, independiente, estado civil viudo, fecha de nacimiento 030443...(...), quien manifestó que el señor CARLOS MONSALVE, le traje la madera con el fin de ripiarla o procesarla y no presento documentación de la misma, toda vez que la madera es propiedad del señor en mención. Incautación por NO PRESENTAR SALVODOCUTO UNICO DE MOVILIZACION NAICONAOL DE ESPECIA DE LA BIODIVERSIDAD, en cumplimiento.....

El informe de visita del 16 de julio de 2012¹⁰⁹, se lee:

¹⁰⁸ Folio 1-2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*DESCRIPCION DE LO OBSERVADO: en salvoconducto Nro. 1142507 expedido por la corporación COPORNARIÑO, que amara la cantidad de 26 metros cúbicos de vilora Sp nombre común Otobo y 20 metros cúbicos de Sande Brusium utile, en el momento del recuento se observaron 10 Mts de sande y 10.36 de Otobo, y 9.94 m3 de madera sajo camnosperma panamensis, en teleras o tajo en cantidades de unidades 99, estibadas para el secado y proceso, el propietario del local argumenta que la madera fue entregada para er canteada y procesada cuya propiedad es de señor Montealegre.
(foto)*

ACTUACIONES DURANTE LA VISITA: Al no haber presentado la documentación del material vegetal, de la especie sajo se procedió al decomiso preventivo de la 99 piezas, equivalentes 9.94 metros cúbicos, el cual se diligencio el acta única de control de flora y fauna que aplica para el todo el territorio nacional en comapñia de la Policía Nacional.

El material incautado se deja en tenencia a señor Jorge Luis Parra Cardona identificado con cédula Nro. 2622396, propietario el depósito en mención, con el acta de revisión de fecha 16 de julio de 2012, firmadas por el propietario Jorge Parra.

En informe de visita del 17 de julio de 2012, se lee:

*DESCRIPCION DE LO OBSERVADO: Existe un arrume de madera procesada canteada para hacer estibas con un volumen de 9.94 metros cúbicos un total de 99 piezas. La madera del arrume es revoltura de las especies otobo, sajo, pero la mayor cantidad es sande.
La madera está ubicada en el extremo del depósito para el secado donde hay una polisombra de árbol porque esta madera es muy ordinaria y no se puede dejar al sol*

El concepto técnico del 30 de julio de 2012¹¹⁰ dice:

CONCLUSIONES: Que este despacho después de analizar el procedimiento y documentos que reposan en el expediente 0741-039-002-216-2012, considera procedente iniciar con la imposición de una medida preventiva consistente en el decomiso de los productos forestales indicado en el acta Nro. 0023775 y en la suspensión preventiva de la actividad de transformación y comercialización de los productos forestales en el establecimiento localizado presuntamente en propiedad del señor JORGE LIS PARRA CARDONA, identificado....(...)

Mediante Resolución 740-00630 del 03 de agosto de 2012, fue impuesta una medida preventiva,¹¹¹

Mediante auto del 13 de febrero de 2013¹¹², fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental y formulados cargos a JORGE LUIS PARRA CARDONA, JORGE LUIS PARRA CARDONA, por la infracción de por aprovechamiento ilegal de 99 unidades de telera o tajo de la especie sajo en volumen de 9.94 metros cúbicos. Decisión notificada en debida forma.¹¹³

En tiempo oportuno obra escrita de descargos suscrito en forma conjunta de los presuntos responsables que se lee¹¹⁴:

El año pasado, más concretamente el 07 de julio de 2012, los funcionarios de la CVC con la policía llevaron a cabo una revisión de mi depósito de madera ubicado en la calle 21 Nro. 8-41 barrio Juan Mayor, Municipio de Guadalajara de Buga, con el fin de hacer un control de la madera que había en el negocio.

¹⁰⁹ Folio 4-8

¹¹⁰ Folio 10

¹¹¹ Folio 11-12

¹¹² Folio 17-18

¹¹³ Folio 21 y 23

¹¹⁴ Folio 25

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ellos encontraron la cantidad de 99 piezas de madera de otopo sande, y sajo, las cuales estaban apiladas en 2 arrumes, la madera de la especie de sajo se encontraba separada en un lugar con alguna sombra para protegerla del sol y agua, la cual pertenecía al señor CARLOS MONTEALEGRE, para ser rypiada y procesarla de acuerdo a los pedidos de la clientela. La madera sajo está amparada en salvoconductor Nro. 1142507 como lo puede uds comprobar y así lo vieron los ingenieros de la cvc el día del caso.

Con todo respeto, les digo que hubo mucha dificultad del reconocimiento que hicieron de la madera en la primera revisión, compara con la que hiso (sic) el señor PACHO de la cvc.

YO, Jorge Luis Parra, con cédula de ciudadanía (...), como propietario del depósito y el señor Carlos Montealegre con(...) propietario de la madera amparada en el salvo conductor nro. 1142507 en el cual se relacionaba la madera de otopo, sande y de sajo, nos sea entregada para trata de recuperar algo de la inversión, pues esa ya esta bastante dañada por estar mucho tiempo en el luego y es una madera basta

Con auto del 28 de febrero d 2014, fue aperturado el proceso sancionatorio¹¹⁵. Y para el 26 de mayo de 2016, obra visita de seguimiento¹¹⁶ y con auto del 27 de diciembre de 2018,el cierre de investigación.

Mediante auto del 27 de diciembre de 2018, se decretó la calificación de la falta acompasadas con visita técnica al predio de la cual se tiene:¹¹⁷

Verificar el estado de material forestal – 99 piezas de sajo (...) decomisadas preventivamente según reporte policial del 17 de julio de 2012. Proceso sancionatorio 0741-039-002-215-2012. Situación encontrada: realizada la visita al establecimiento la cual fue acompañada por el señor EUCARIO ANTONIO BETANCOUR, identificado con c-c-75.039.515 de Anserma (C), no se encontró material forestal objeto de la visita. De acuerdo a lo manifestado por el sr Betancour, empleado del establecimiento, las 99 piezas de sajo se deterioraron porque estaban sin techo, el deterioro ocurrió hace más de dos años como consta en informe realizado el 26 de mayo de 2016. A la fecha no existen las 99 piezas de sajo.

El informe del concepto técnico del 20 de mayo de 2019, se lee¹¹⁸:

5. CARGOS FORMULADOS:

Según Auto de fecha febrero 14 de 2013 se dispuso formular los siguientes cargos:

Aprovechamiento ilegal de 99 unidades de teleras o tajo de la especie sajo (Camposperma panamense), para un volumen de 9.94 m3, los cuales se encuentran apilados en el depósito de maderas de la calle 21 No. 8 – 41, perímetro urbano de Guadalajara de Buga, sin contar con el permiso correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y comercialización de productos forestales en el Depósito de Maderas La 15, ubicado en la calle 21 No. 8 – 41, barrio Juan Mayor de Guadalajara de Buga, sin contar con el salvoconductor correspondiente, en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

En los descargos presentados por los señores Jorge Luís Parra Cardona y Carlos Alberto Montealegre Lizarazo, se encuentra lo siguiente:

Que el día julio 7 de 2012, los funcionarios de la CVC con la Policía Nacional llevaron a cabo una revisión al depósito de madera de propiedad del señor Parra Cardona, ubicado en la calle 21 No. 8 -41, barrio Fuen Mayor, jurisdicción del municipio de Buga, con el fin de hacer control de la madera que había en el Depósito.

¹¹⁵ Folio 27-28

¹¹⁶ Folio34

¹¹⁷ Folio39

¹¹⁸ Folio 46-52

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en el la diligencia se encontraron 99 piezas de madera de Otobo, Sande y Sajo, las cuales estaban apiladas en 2 arrumes, la madera de la especie Sajo se encontraba separada en un lugar con alguna sombra para protegerla del sol y agua, la cual pertenecía al señor Carlo Montealegre para ser rípiada y procesarla de acuerdo a los pedidos de la clientela.

Que la madera de Sajo está amparada en el salvoconducto No. 1142507, como puede ser comprobado, y que fue evidenciado por los funcionarios de la CVC.

Que hubo mucha dificultad en el reconocimiento que hicieron de la madera en la primera revisión comparada con la que hizo el señor Pacho de la CVC.

Que solicitan les sea entregada la madera, toda vez que consideran, está amparada por el salvoconducto 1142507, a fin de recuperar parte de la inversión, pues ya esta bastante dañada por estar mucho tiempo en el lugar y es una madera muy basta.

Analizados los descargos presentados, se tiene lo siguiente:

El relato de los hechos, la cantidad de madera y su ubicación corresponde a lo descrito en informe CVC de julio 16 de 2012, con la precisión que la diligencia fue realizada el día 16 de julio y no el 7 de julio como se describe en los descargos.

Frente a la afirmación de que la madera de Sajo (Camposperma panamense) se encuentra amparada por el salvoconducto, es preciso indicar que no corresponde a lo evidenciado en los soportes documentales, toda vez que según informe CVC y acta de revisión de Depósitos de Madera de julio 16 de 2012, el salvoconducto 1142507 ampara las especies Otobo (Virola sp) y Sande (Brosimum utile), más no aparece registrada la especie en cuestión.

Respecto a la dificultad en la identificación de la madera en la revisión inicial comparada con la revisión realizada por el señor Pacho de la CVC, es preciso indicar que no es posible establecer el grado de dificultad, puesto que en ningún aparte del informe de visita de julio 16 de 2012 así se expresa. Se encuentra en el informe suscrito por el servidor de la CVC Francisco Ossa de fecha julio 17 de 2012, que se tienen varias especies entre ellas Sajo, lo cual corrobora la presencia de dicha especie y que como se expreso anteriormente no se encuentra amparada en el salvoconducto 1142507.

Respecto a la solicitud que sea entregada la madera, esta no procede, toda vez que como se ha expresado anteriormente, no está amparada por salvoconducto alguno.

De acuerdo a lo anterior, no se no desvirtúa el cargo de "Aprovechamiento ilegal de 99 unidades de teleras o tajo de la especie sajo (Camposperma panamense), para un volumen de 9.94 m3, los cuales se encontraban apilados en el depósito de maderas de la calle 21 No. 8 – 41, perímetro urbano de Guadalajara de Buga, sin contar con el permiso correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y comercialización de productos forestales en el Depósito de Maderas La 15, ubicado en la calle 21 No. 8 – 41, barrio Juan Mayor de Guadalajara de Buga, sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998 “.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Considerando que en los soportes documentales del expediente no se establece el lugar de extracción del producto maderable, no es posible establecer con precisión la afectación al entorno natural.

Sin embargo, de acuerdo a la literatura, la especie sajo (Camposperma panamense), tiene su hábitat de distribución natural en zonas pantanosas de bosque lluviosos tropicales, que en Colombia se ubican en el Pacífico y en la Amazonía, lo cual permite afirmar que proviene de bosque natural y su aprovechamiento presupone un impacto sobre dichos ecosistemas.

La especie no se encuentran reportada con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No obstante, es claro que hubo un aprovechamiento y movilización sin mediar ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad Ambiental que regule la intervención al recurso bosque y establezca las medidas preventivas, de control, de manejo y compensación a que hubiere lugar

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009

Agravantes: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009

10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

De acuerdo con lo indicado en la Resolución 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como en la Guía para la tasación o cálculo de multas en el área de jurisdicción de CVC – GU.0340.01, se procedió a determinar la capacidad socioeconómica de los infractores, así:

JORGE LUÍS PARRA CARDONA: Nivel SISBÉN III, puntaje 41,66 consulta en <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx>

Capacidad de pago 0,03 (Según Resolución MADS 2086 de 2010 y Manual conceptual y procedimental MADS 2010.). Perteneciente al régimen de seguridad social en salud al régimen subsidiado, consultado en <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>

CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO: Nivel SISBÉN No registrado, en consecuencia se asume el Nivel I siendo el más bajo, toda vez que pertenece al régimen Subsidiado en salud, consulta en <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx>

Capacidad de pago 0,01 (Según Resolución MADS 2086 de 2010 y Manual conceptual y procedimental MADS 2010.). Perteneciente al régimen de seguridad social en salud al régimen subsidiado, consultado en <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>

Conforme a lo anterior, se determina como capacidad de pago de los responsables de la infracción ambiental, el factor 0,02, resultante del promedio de sus capacidades individuales.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas documentales, relevantes a la decisión:

1. Informe de Policía Nacional, del 17 de julio de 2012¹¹⁹
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre¹²⁰
3. Visita del 16 de julio de 2012¹²¹
4. Acta de revisión de depósito y ebanisterías¹²²
5. Visita del 17 de julio 2012¹²³
6. Informe de 30 de julio de 2012¹²⁴
7. Visita del 21 de enero de 2019¹²⁵

¹¹⁹ Folio 1

¹²⁰ Folio 3

¹²¹ Folio 4

¹²² Folio

¹²³ Folio 9

¹²⁴ Folio 10

¹²⁵ Folio 39

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, facultó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El término de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**; conforme a la normatividad vigente es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

El legislador expidió normatividad respecto del aprovechamiento forestal, en el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", dispone:

ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (EXEQUIBLE).

ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

(..)

ARTÍCULO 245.- La administración deberá:

- a.- Expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos por éstos;*
- b.- Reglamentar y establecer controles fitosanitarios que se deben cumplir con productos forestales, semillas y material vegetal forestal que se haga entrar, salir o movilizar dentro del territorio Nacional;*
- c.- Interceptar y decomisar sin indemnización y disponer libremente de productos, semillas y material vegetal forestal que exista, se movilice, almacene o comercialice en el territorio Nacional, cuando se trate de material contaminado que pueda transmitir plagas o enfermedades forestales, aunque el transporte de este material se haga con los requisitos de movilización;*

El Acuerdo C.D. Nro. 018 de 1998 "Estatutos de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca", para el caso concreto dispone:

DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE

ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 88. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales primarios o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Parágrafo 1. Las empresas o personas que transportan productos forestales primarios y flora silvestre, están en la obligación de exigir al propietario del producto, el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos primarios y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto a la empresa o persona transportadora, como al propietario del producto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con la normatividad citada, se tiene que, para la movilización de productos forestales en el territorio nacional, se debe contar con un permiso de movilización. Autorización que debe ser expedido por la autoridad ambiental competente, so pena de verse incurso de las sanciones de ley.

Por otra parte, y conforme la norma transcrita, señala que la autoridad competente, adelantará la acción sancionatoria ambiental ante infracciones de tipo ambiental como en este caso trata de la movilización de material forestal.

Por lo tanto, el caso en estudio se trata de determinar si existe una infracción normativa, toda vez que conforme los hechos descritos en el informe inicial se tiene que el poseedor de la madera tenía en su poder un permiso de movilización Nro.1142507 expedido por CORPONARIÑO, que no autorizaba la movilización de los 9.94 metros cúbicos de sajo.

Por lo tanto, se ha revisar los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines¹²⁶, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos¹²⁷ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹²⁸.”

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la

¹²⁶ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹²⁷ *Ibidem*.

¹²⁸ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El marco constitucional en el artículo 6 Superior, exige del servidor público y del particular el cumplimiento de la Constitución y de la ley. Mientras que para el servidor público, debe estar sujeto del cumplimiento de la Constitución, la Ley, y de las funciones que le fueron asignadas de que trata el artículo 122 ibídem¹²⁹.

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva. Lo que lleva al primer principio.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD¹³⁰.

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación¹³¹

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que existe en forma previa, la norma que indica que conductas son estimadas como infractoras y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción, De lo contrario sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

*Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."*¹³²

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, se tiene satisfecho en cuanto para el caso en estudio, el marco legal de la actuación

¹²⁹ Artículo 122. Cpol/91 No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

¹³⁰ Artículo 29 Superior

¹³¹ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" página 195"

¹³² Sentencia C- 475 de 2004.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

administrativa se encuentra señalado en el acápite anterior, con la indicación del fundamento, constitucional, legal y el reglamentario que se itera contenido del Decreto 2811 de 1974¹³³, el Acuerdo C.D. Nro. 018 de 1998 “Estatutos de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca”, . Lo anterior, para señalar que previo a la comisión de la acción, existe norma respecto al transporte de material forestal.

2.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD¹³⁴ .

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa)¹³⁵

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;”135
(...)
De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, se tiene que conforme las normas ya citadas,

En primer lugar existe una norma previa que señala que todo tipo de aprovechamiento forestal debe estar amparado con el permiso de autoridad competente, así como también para la movilización de material forestal debe tener un permiso o un salvocoducto que ampare ese transporte o tenencia del material forestal, en este caso, el Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, y el Acuerdo C.D. Nro. 018 de 1998 “Estatutos de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca”,

De igual forma el legislador expidió la Ley 1333 de 2009, por la cual señala el procedimiento a aplicar en caso de infracciones ambientales dispone como también señala en forma expresa las sanciones frente a las infracciones así:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

¹³³ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

¹³⁴ Sentencia C-739 de 2000

¹³⁵ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

En este caso, la norma previene que todo aprovechamiento forestal tiene que contar con un permiso de autoridad administrativa, así como también la movilización del material maderable igualmente debe tener un permiso o autorización o salvoconducto.

Por su parte la Ley 1333 de 2009, señala el procedimiento para adelantar el proceso administrativo sancionatorio ambiental y la sanciones a imponer. Por lo tanto, se encuentra satisfecha.

Entonces habiendo normatividad para el caso en estudio, se tiene que los hechos que se investigan tienen relación con la norma citada toda vez que se trata una violación normativa.

En el presupuesto para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, se encuentra señalado en el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, del que señala que JORGE LUIS PARRA CARDONA, propietario del depósito de madera ubicado en calle 21 nro. 8-41, para el 17 de julio de 2012, le fue encontrada 9.98 m3 de madera Sajo, de la cual fue practicada una incautación conforme el formato 0023775, toda vez que no presentó el salvoconducto único de movilización nacional de especie de la biodiversidad.

Por estos hechos fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental con auto del 14 de febrero de 2013¹³⁶, proceso que fue iniciado en contra de JORGE LUIS PARRA CARDONA, en calidad de propietario del depósito de maderas y en contra de CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO, quien manifiesta ser el propietario de la madera y dice que su tenencia se encuentra aparada con el salvoconducto 1142507.

Así las cosas existe correlación entre los hechos descritos como infracción administrativa y la violación a la norma, lo tiene entonces aparejada una sanción.

3.- EL DEBIDO PROCESO

El proceso administrativo sancionatorio en su procedimiento, se encuentra sujeto a las ordenanzas del artículo 29 Superior, en cuanto que el procedimiento que se aplica debe estar preestablecido en la norma, por ser el trámite el conjunto de las garantías en protección de la persona investigada en una conducta administrativa sancionable

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹³⁷

El proceso administrativo sancionatorio fue iniciado con auto de apertura¹³⁸, decisión que fue notificada en forma personal a los presuntos responsables¹³⁹, fueron escuchados en descargos¹⁴⁰, aperturado periodo probatorio¹⁴¹, y con auto de cierre de la investigación¹⁴².

¹³⁶ Folio 17-19

¹³⁷ Sentencia C-860 de 2006.

¹³⁸ Folio 17-18

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así lo expuesto se tiene que el debido proceso se tiene satisfechos los presupuestos. Respecto del juez natural, en el acápite inicial fue descrito lo referente a la Competencia y la jurisdicción, lo que encuadra el juez natural para este asunto. La proporcionalidad entre la conducta y la sanción, será atendida en el acápite siguiente.

4.- LA RESPONSABILIDAD.

El Artículo 6º de la Constitución Política, exige para los particulares y de los servidores públicos el cumplimiento de la Constitución y la Ley.

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio. El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La voluntad legislativa, invirtió la carga de la prueba para el investigado de infracciones ambientales, toda vez que a su cargo, es desvirtuar los cargos que la administración le hace.

En el caso puesto a estudio, se tiene que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, máxima autoridad ambiental, abrió proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de JORGE LUIS PARRA CARDONA (propietario del depósito de madera) y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO, por no poseen el permiso o salvoconducto que ampare el transporte y/o la tenencia de los 9.94 metros cúbicos de sajo.

Dentro del proceso, los presuntos infractores, no desvirtuaron los cargos impuestos, era de su defensa presentar y acreditar ante esta autoridad la existencia de un salvoconducto o permiso que ampare la movilización de los 9.94 metros cúbicos de sajo, y no lo hicieron.

Satisfecha la culpabilidad, se debe revisar las causales de exoneración de la misma a fin de evitar sanciones por responsabilidad objetiva, prescrita en nuestro ordenamiento.

Se tiene que JORGE LUIS PARRA CARDONA, es el propietario de un depósito de madera ubicado en la zona central de Buga, donde por su conocimiento y experiencia, era de suyo conocer de las exigencias administrativas de tener un documento que ampare la tenencia y posesión de un material forestal y con todo al momento del operativo de control ambiental a depósitos y empresas transformadoras de madera, no se contaba con un salvoconducto que amparara la tenencia de los 9.98 metros cúbicos de madera tipo sajo.

Por su parte quien dijo ser el propietario de la madera, CARLOS MONTEALEGRE LIZARAZO, presentó un salvoconducto Nro. 1142507 expedido por la Corporación ambiental CORPONARIÑO, que ampara la cantidad de 26 metros cúbicos de vilora sp nombre común OTOBO y 20 metros cúbicos de SANDE (brusium utile). Muy a pesar de ello, no presento ningún documento que ampare los 9.94 metros cúbicos de Sajo, teniendo la obligación de hacerlo.

Es de resaltar que la obligatoriedad del permiso o salvoconducto de transporte de material vegetal se encuentra regulado, por lo tanto, se reitera que siendo el propietario de un depósito de madera, conocedor de las exigencias normativas para la tenencia y posesión de material en su depósito, por lo tanto no hay justificante para esta violación al deber normativo.

Por su parte CARLOS MONTEALEGRE LIZARAZO, quien dijo ser el propietario de la madera, se tiene que a pesar de exhibir el salvoconducto Nro. 1142507 de CORPONARIÑO, el material forestal autorizado OTOBO Y SANDE, no corresponde al material encontrado en el depósito cuya especie es SAJO. Por lo tanto, la situación se subsume en los cargos imputados y de ahí su responsabilidad.

¹³⁹ Folio 21, 23

¹⁴⁰ Folio 25

¹⁴¹ Folio 27-29

¹⁴² Folio 36-37

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, habiendo norma que obliga a toda persona que movilice material forestal debe contar con permiso de autoridad ambiental y a sabiendas no lo hizo, por lo tanto la responsabilidad que se le atribuye a la culpa grave en contra de JORGE LUIS PARRA CARDONA, y CARLOS MONTEALEGRE LIZARAZO, en forma solidaria.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasada conforme a la gravedad de la falta cometida.

Previo a imponer la sanción, se ha revisar si en la situación planteada, se dan los supuestos de EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO, previstos en la norma

Dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de **JORGE LUIS PARRA CARDONA** y de **CARLOS MONTEALEGRE LIZARAZO**.

SANCION A IMPONER

El Concepto Técnico de Calificación de Falta de 20 de mayo de 2019, en contra de **JORGE LUIS PARRA CARDONA** y de **CARLOS MONTEALEGRE LIZARAZO**; señala que a efectos de determinar la sanción y su respectiva tasación si, por lo que esta Dirección acoge los criterios establecidos en el citado Concepto y que en lo pertinente se exhibe:

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Con base en el material probatorio que reposa en el expediente 0741-039-002-216-2012, se concluye que los señores JORGE LUIS PARRA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.622.396 expedida en Riofrío (Valle), y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.904.950 expedida en Chichina (Caldas), no desvirtúan la presunción de culpa o dolo, y por lo tanto, de acuerdo con el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, se les debe declarar como responsables por:

El aprovechamiento ilegal de 99 unidades (Teleras) de la especie sajo (Camptosperma panamense), para un volumen de 9.94 m3, sin contar con el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo CVC CD 018 de 1998, concordante con el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.1.1.7.1.).

La comercialización de productos forestales en el Depósito de Maderas ubicado en la calle 21 No. 8 – 41, barrio Juan Mayor de Guadalajara de Buga, sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, concordante con el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.1.1.13.1.).

PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Finalmente se señala que conforme el principio de la proporcionalidad de la sanción se tiene que el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, se encuentra previsto en el numeral 5) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual la sanción guarda proporción con finalidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental como es el fin preventivo y represivo, que se funda en criterios razonables y proporcionales de la norma, conforme a la gravedad de la falta cometida. .

Por las razones expuestas, y dado que no se observó la presencia de causales de nulidad que vicien el proceso, la sanción a imponer será conforme los términos expuestos en el INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD, (VISTO A FOLIOS 46-52), que dice.,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Considerando los soportes documentales del expediente, no es posible establecer la afectación precisa al entorno natural, en consecuencia, no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de la infracción de los señores JORGE LUÍS PARRA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.622.396 expedida en Riofrío (Valle), y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.904.950 expedida en Chichina (Caldas), les sea impuesta la sanción correspondiente, consistente en:

Imponer una sanción de tipo económico correspondiente a una multa, por valor de tres millones cuatrocientos sesenta y dos mil ciento noventa y tres pesos M/Cte (\$3.462.193), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la aplicación de la Guía para la tasación o cálculo de multas en el área de jurisdicción de CVC – GU.0340.01, desarrollada a través del formato FT 0340.12. En el numeral 13 del presente concepto se indica la justificación del monto tasado.

Decomiso definitivo del producto forestal correspondiente a 99 unidades (Teleras) de la especie sajo (*Camposperma panamense*), para un volumen de 9.94 m3. Dicho material según lo indicado en informes de mayo 26 de 2016 y enero 21 de 2019, se deterioró por estar a la intemperie (Condiciones luz y humedad) y no fue encontrado en el Depósito de maderas de la calle 21 No. 8 – 41, perímetro urbano de Guadalajara de Buga. No obstante el hecho del deterioro natural del material forestal no es atribuible exclusivamente a los responsables de la infracción ambiental, por tanto, no constituye un agravante en la determinación de la sanción a imponer (No se puede afirmar categóricamente el incumplimiento de la media preventiva).

13.- MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas ver FT. 0340 12 FORMATO aplicación de multas:

A continuación

A continuación se presenta la justificación para el valor de la sanción monetaria con base en el formato de cálculo FT.0340.12

$$\text{Multa} = B + ((a^i) * (1+A) + Ca) * Cs$$

B: Beneficio ilícito

a: factor de temporalidad

i: grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito (B): El beneficio ilícito se calculó a partir del valor comercial del producto forestal y la capacidad de detección de la conducta por parte de la CVC

En este sentido, para establecer el valor comercial del producto forestal se consultó el precio por m3 de madera aserrada de la especie sajo (*Camposperma panamense*), encontrando registros a nivel nacional para el año 2006 por valor de \$ 206.127 (Fuente FEDEMADERAS143). Dicho valor fue indexado a precio del año 2012, fecha de ocurrencia de los hechos, haciendo uso de datos de IPC suministrados por el DANE144, determinándose el valor de m3 al año 2012 de \$ 260.271, así Para indexar se aplica la siguiente fórmula:

¹⁴³ http://maderas.ut.edu.co/comercializacion/pagina_com_items.php?tema=5.&subtema=5.4&item=5.4.1

¹⁴⁴ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-costos-de-la-construccion-pesada-iccp>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

VR = VH x (IPC anual / IPC inicial)

VR: corresponde al valor a reintegrar

VH monto cuya devolución se ordenó inicialmente

IPC: Índice de precios al Consumidor

Fuente: <https://actualicese.com/actualidad/2015/10/22/indexacion-de-valores-como-hacerlo-facilmente/>

VR (Valor m3 al año 2012): Valor a calcular

VH (Valor m3 al año 2006 – Fuente FEDEMADERAS): \$206.127

IPC actual (Julio de 2012 – Fecha de ocurrencia de los hechos): 137,24

IPC inicial (Julio de 2006 – Fecha de registro de precios encontrados): 108,69

VR = \$206.127 * (137,24 / 108,69)

VR= \$ 260.271

Así las cosas, se tiene que el valor comercial de los 9,94 m3 de madera aserrada de la especie sajo (*Camposperma panamense*), corresponde a \$ 2.587.095.

En cuanto a la capacidad de detección esta se determina como alta, toda vez que la madera es fácilmente detectable y exigible los documentos que amparen su aprovechamiento y movilización. De acuerdo con el cálculo realizado, el beneficio ilícito se determina en \$ 2.587.095.

Factor de temporalidad (α): En razón a que no se cuenta con información precisa sobre la fecha de inicio y finalización de la infracción, se toma como un hecho instantáneo, asignándose el valor de uno (1).

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i): Ante la imposibilidad de establecer con suficiencia la afectación o el daño ambiental, se determina que se debe evaluar el riesgo potencial de afectación generado por el hecho constitutivo de la infracción ambiental. De esta manera se tiene:

Magnitud potencial de la afectación (m): Considerando la cantidad de volumen de madera no es significativa (Inferior a lo que se podría otorgar para un aprovechamiento doméstico 20 m3) y que la especie no se encuentran reportada con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, se determina como Leve. Factor 35.

Probabilidad de ocurrencia (o): Considerando las actividades realizadas por la CVC, demás Autoridades de Ambientales y Fuerza Armadas, relacionadas con el control y seguimiento a las actividades de extracción y movilización de flora y fauna, se determina que es improbable la ocurrencia de estos hechos, sin que llegue a efectuarse la regulación en la materia. Por tanto, se determina como muy baja. Factor 0,2

Determinación del riesgo:

$R = o * m$

Donde:

R = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

De esta forma se obtuvo que el riesgo corresponde a un factor de 7, resultante del producto de la probabilidad por la magnitud potencial de la afectación.

Obtenido el valor del riesgo, se determinó el valor monetario del mismo, haciendo uso de la siguiente expresión:

$R = 11.03 \times \text{SMMLV} \times r$

Donde

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV. = Salario mínimo mensual legal vigente

R = Riesgo

Para este fin se consultó el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año 2012, fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos de la infracción, encontrándose un valor de \$566.700.

Bajo este cálculo se obtuvo que el valor monetario del riesgo es de \$ 43.754.907

Agravantes y atenuantes (A): No se tienen

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Costos asociados (Ca): La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como Autoridad Ambiental en el ejercicio de sus funciones.
Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Se determinó como se indica en el numeral 10 del presente concepto, correspondiente a factor 0,02.
Calculados cada uno de las variables de la fórmula para la tasación de la multa, se procedió a utilizar el formato para su cálculo Formato FT 0340.12, bajo el cual se determinó que el valor de la multa es de tres millones cuatrocientos sesenta y dos mil ciento noventa y tres pesos M/Cte (\$3.462.193).

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCION RECURSO BOSQUE				
GRUPO	UGC GUADALAJARA - SAN PEDRO	MUNICIPIO	BUGA				
EQUIPO EVALUADOR	EDWIN MARTINEZ BARREIRO - EDNA PI	CUENCA	GUADALAJARA				
CARGO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	EXPEDIENTE	0741-039-002-216-2012				
PRESUNTO INFRACTOR	JORGE LUÍS PARRA CARDONA - CARLOS	FECHA DD/MM/AA	20/05/2019				

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		
BENEFICIO ILICITO B	\$ 2.587.095	MULTA	\$ 3.462.193
FACTOR DE TEMPORALIDAD α	1,00000		
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO I	\$ 43.754.907		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES A	0		
COSTOS ASOCIADOS Ca	\$ -		
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR Cs	0,02		

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS

Para el caso concreto, el producto forestal decomisado definitivamente corresponde a 9.94 metros cubicos de SAJO:.

Al respecto, el Decreto 3678 del 2010, en su artículo 8 dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por su parte la Ley 1333 de 2009, respecto de la disposición final señala:

Artículo 51. Destrucción O Inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.
(...)

Artículo 53. Disposición Final Flora Silvestre Restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

PARÁGRAFO. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 54. DISPOSICIÓN FINAL PRODUCTOS DEL MEDIO AMBIENTE RESTITUIDOS. Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por lo expuesto, el legislador señala que en tratándose de FLORA SILVESTRE, que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio hayan sido decomisados, la autoridad ambiental se encuentra facultada para realizar actos de disposición final, dando alternativas para ello.

Para el caso en estudio, se tiene en cuenta que por el paso del tiempo, el material se deterioró, por no contar con las condiciones técnicas de su conservación, razón por la se tiene como acto de disposición final y por ende se ha señalar en esos términos el decomiso definitivo.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental a **JORGE LUIS PARRA CARDONA**; identificado con cédula de ciudadanía 2.622.396 Riofrio, de ocupación comerciante, propietario de depósito de madera ubicado en calle 21 Nro. 8-41 del municipio de Buga (V). y a **CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.904.950 de Chinchiná, por el cargo único formulado en el Auto del 14 de febrero de 2013, consistente en el movilización de producto forestal de 9.94 metros cúbicos de la especie SAJO, (camposperma panamense), en 99 unidades (teleras), sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental y/o la copia del registro y original de la remisión expedida por el ICA, según fuere el caso, hecho que no desvirtuó la presunción de dolo o culpa que recae sobre su conducta.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a **JORGE LUIS PARRA CARDONA**; identificado con cédula de ciudadanía 2.622.396 Riofrio, y a **CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.904.950 de Chinchiná, a título de sanción como responsable por la infracción, el pago de una multa por valor de \$3.462.193) tres millones cuatrocientos sesenta y dos mil ciento noventa y tres pesos moneda corriente en favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta, en la Resolución 0743-000630 del 3 de agosto de 2012, conforme las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a **JORGE LUIS PARRA CARDONA** y a **CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO**, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Decomiso definitivo del producto forestal correspondiente a 99 unidades (teleras) de especie sajo (*camposperma panamense*) para un volumen de 9.94m³; respecto de la disposición final del material forestal contempladas en los artículos 51, 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, no hay lugar, toda vez que por el paso del tiempo el material sufrió deterioro total.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a **JORGE LUIS PARRA CARDONA**; identificado con cédula de ciudadanía 2.622.396 Riofrio, y a **CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.904.950 de Chinchiná, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – y que en atención al artículo 9 de la **RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA 415 DE 2010**.

ARTÍCULO DÉCIMO: Como no se tiene conocimiento de la dirección de notificación de **CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO**; por medio del prestado de salud, se le ha de oficiar para que remita última dirección conocida, donde se ha de surtir la notificación en los términos del CPACA

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-216-2012, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur
Revisión Técnica: Arq. Diego Fernando Quintero P. Coordinador UGC GSP
Proyectó: Abog. E. Piedad Villota G. – P.E- Oficina de apoyo jurídico.
Expediente: 0741-039-002-216-2012.

RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742-000729 DE 2019

(14 DE JUNIO 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0741 No. 000631 DE OCTUBRE 1 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una intervención a los recursos naturales, consistente en una rocería de rastrojo alto y quema sin contar con los permisos previos en hechos ocurridos en predio Monserrate, corregimiento de Miraflores, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁴⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

¹⁴⁵ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*"

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los *procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores son:

GUILLERMO GONZALEZ, (N) en calidad de propietario del predio, residente en carrerq 28 Nro. 28-33, Oficina 107 de Palmira.

ALIRIO GARCES (N).sin mas datos

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presumen, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que por medio de visita durante el recorrido de control por parte de esta Corporación en la zona alta de la cuenca La Zapata, se observó una intervención a los recursos naturales consistente en una rocería de rastrojo alto y quema, según informe de visita de julio 2 de 2015.¹⁴⁶

Mediante Resolución 0741 No. 000631 del 1 de octubre de 2015¹⁴⁷ “*Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor*”, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental y formulados cargos a GUILLERMO GONZALEZ, en calidad de propietario y a ALIRIO GARCES, como la persona que realizó las labores.

La medida preventiva fue la de suspensión de actividades de rocería de rastrojo alto, erradicación de vegetación secundaria afectando especies como Olivon, Zarzas, Chirla, Helecho, Marranero y quema en un área de 2.5 hectareas decisión notificada mediante aviso¹⁴⁸.

Obra oficio de la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de enero 22 de 2017, visible a folio 17-18 del expediente.

Mediante auto de sustanciación del 5 de marzo de 2019, fue solicitado el apoyo del coordinador de cuenca para notificar en debida forma al propietario del predio GUILLERMO GONZALEZ e individualización de ALIRIO GARCES¹⁴⁹.

A este momento procesal no ha sido posible la notificación personal del propietario del predio y de la identificación plena de ALIRIO GARCES, por lo tanto las labores de saneamiento no dieron resultado positivo para continuar con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009, por medio de las etapas procesales.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia ambiental¹⁵⁰.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Con lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración ambiental debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

De conformidad con el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), “*...Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

¹⁴⁶ Folio 1

¹⁴⁷ Folio 5

¹⁴⁸ Folio 14, 15 y 16

¹⁴⁹ Folio 25

¹⁵⁰ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona "

En razón a lo anterior, como bien lo determina la ley, el funcionario competente para revocar la resolución 0740 No. 00280 de 2018, es el mismo funcionario que expidió dicho acto administrativo de oficio o petición de parte.

Ahora bien, la Revocatoria Directa no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad y/o autocontrol, tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Según lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

A través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Estima el despacho que en cumplimiento del artículo 29 Superior, y dado que el debido proceso debe imperar en estas actuaciones, se estima que no puede proseguirse con la actuación administrativa del proceso administrativo sancionatorio ambiental, toda vez que para GUILLERMO GONAZALEZ y para ALIRIO GARCES, no existe identidad plena, es del caso retrotraer la actuación a la etapa de INDAGACION PRELIMINAR a fin de individualizar a los presuntos responsables y determinar si la conducta por la cual se encuentra señalada en el hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, es de aquello que interesa al derecho ambiental.

POR LO EXPUESTO, LA DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución 0741 No. 000631 de 1 de octubre de 2015, "*Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR Indagación Preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena de los presuntos infractores, contenida en el expediente No. **0742-039-002-194-2015** por infracción al recurso bosque, en hechos ocurridos en el predio Monserrate, Corregimiento Miraflores, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución

ARTICULO TERCERO: La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Teniendo las coordenadas del predio, ubíquese por los aplicativos electrónicos, el código catastral (AGUSTIN CODAZZI) y certificado de tradición (SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO), a fin de obtener el nombre del propietario del predio. Obtenido lo anterior procédase a su vinculación.

ARTICULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, Publicar el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Guadalajara de Buga, el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Olga Lucia Echeverry Alzate – Abogada Contratista

Revisó: Ing Diego Fernando Quintero A – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

E Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-002-194-2015

Página 583 de 2

RESOLUCION 0740 No. 0741 000686 DE 2019

(MAYO 30 DE 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-003-149-2014”

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un predio ubicado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor ARNULFO BASTO TARAZONA, que corresponde a la jurisdicción de dicho territorio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁵¹.

¹⁵¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

FREDDY BOLÍVAR FÉRNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.860.706 expedida en Cerrito (V), quien para la fecha de los hechos presenta a su hijo menor de edad, JONATHAN BOLIVAR VALENCIA, identificado con T.I. No. 990115-16722.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que mediante acta de Policía Nacional patrulla 12 móvil vigilancia¹⁵² – Yotoco No. 322/DISPO1 - ESTPO12 29 25, da cuenta de una incautación de dos especímenes de *Mimus gilvus* (Sinsonte) por parte de la Policía Nacional Estación Yotoco a JONATHAN BOLIVAR VALENCIA, menor de edad identificado con T.I. No. 990115-16722.

Obra concepto técnico del 19 de marzo de 2014, el referente a tráfico de fauna silvestre - Prohibición en la comercialización y tráfico de especímenes de Fauna Silvestre, entregados a la CVC DAR Centro Sur, especie en estado de

¹⁵² Folio 1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

amenaza según IUCN 2009 se encuentra en categoría LC (preocupación menor) y para el 22 de marzo de 2014¹⁵³, obra acta de muerte de espécimen.

Mediante Resolución 0740 No. 000451 de mayo 27 de 2014¹⁵⁴, se impuso una medida preventiva consistente en decomiso preventivo de fauna silvestre de dos (2) especímenes de *Mimus Gilvis* (Sinsonte), especie en estado de amenaza según IUCN 2009, se encuentra en categoría LC (preocupación menor), como presunto responsable el menor de edad Jonathan Bolívar Valencia, identificado con T.I. No. 990115-16722.

Con auto del 1 de julio de 2016¹⁵⁵, se procedió a iniciar el proceso sancionatorio y a formular cargos a FREDDY BOLÍVAR FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16860.706 expedida en Cerrito (V), en calidad de representante legal de su hijo menor de edad JONATHAN BOLIVAR VALENCIA, identificado con Tarjeta de Identidad No. 990115-16722, como presunto responsable del Tráfico Ilegal Silvestre de dos (2) especímenes de *Mimus Gilvus* (Sinsonte).

Que en fecha agosto 31 de 2016¹⁵⁶, el señor Freddy Bolivar Fernandez, allega oficio con el objeto de rendir los descargos, manifestando lo siguiente: *“ me dirijo a usted en calidad de representante de mi hijo JONATHAN BOLIVAR VALENCIA, menor de edad y que por desconocimiento de tantas leyes que nos rigen a nuestro país, cometimos un error, según se nos manifiesta, ya que nosotros como campesinos somos personas de las cuales más nos interesamos por el bienestar de los animales y demás recursos naturales. No poseo recursos económicos para este proceso del cual no nos consideramos culpables. Mis recursos son limitados”*

Que la Directora Territorial de la DAR Centro Sur, dispone en fecha 5 de septiembre de 2016, no admitir los descargos por haberse presentado fuera de los términos legales; y mediante auto de octubre 17 de 2016, procede al cierre de la investigación

Que para dar cumplimiento a lo ordenado por la Directora Territorial, funcionarios de la UGC Yotoco - Mediacanoa Riofrio – Piedras, en fecha 31 de marzo de 2017, proceden a emitir concepto técnico y calificación de falta¹⁵⁷

Mediante Resolución 0740 No. 000826 de septiembre 15 de 2017¹⁵⁸ “Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una multa” resolvió de fondo la actuación administrativa, en la que se impuso una multa, y decomiso definitivo de la espécimen.

En escrito del 13 de octubre de 2017, FREDDY BOLIVAR FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.860.780 expedida en Cerrito (V), presenta Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación, contra la Resolución 0740 No. 000825 del 15 de septiembre de 2017,¹⁵⁹

Mediante auto del 9 de enero de 2019, y conforme las reglas del CPACA se dispone revisar la tasación de la multa, para proceder a resolver el recurso propuesto¹⁶⁰.

Mediante auto del 6 de febrero de 2019, fue remitido el concepto técnico referente a la infracción al recurso FAUNA¹⁶¹.

¹⁵³ Folio 10

¹⁵⁴ Folio 11-13

¹⁵⁵ FOLIO 17-18

¹⁵⁶ FOLIO 22

¹⁵⁷ FOLIO 26-29

¹⁵⁸ FOLIO 30-34

¹⁵⁹ Folio 38-39

¹⁶⁰ Folio 48

¹⁶¹ Folio 50-52

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se ha de verificar si el recurso horizontal propuesto por el usuario, se encuentra impetrado en el término legal, de conformidad con el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el recurso de reposición y apelación debe interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso.

La Resolución 0740 No. 000825 de septiembre 15 de 2017, que cerró el proceso administrativo ambiental, fue notificada personalmente a FREDDY BOLIVAR FERNANDEZ en octubre 9 de 2017, y el recurso fue presentado el 13 de octubre de 2017¹⁶², por lo que siendo oportuno se procede a resolverlo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Entre las manifestaciones del poder del Estado, se encuentra las previstas en el derecho sancionador en los ámbitos penal, disciplinario, fiscal, ambiental, tributario entre otras.

Con la concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas en el ámbito ambiental, en razón a los avances y desarrollo de la acción popular tendiente a la protección de los derechos colectivos.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión.

Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines¹⁶³, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos¹⁶⁴ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹⁶⁵.”

Si bien el fundamento constitucional de ésta facultad sancionadora de la Administración no aparece explícito en las normas superiores¹⁶⁶, sí existe dentro de la Constitución la referencia implícita a tal potestad. Así, el artículo 29 de la Constitución expresa que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

El debido proceso comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones administrativas. De esta manera, cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.

La Corte constitucional y el Legislador ha fincado que la imposición por la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional.

¹⁶² Folio 38-39

¹⁶³ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶⁴ *Ibidem*.

¹⁶⁵ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁶⁶ En otras constituciones la referencia a la potestad sancionadora de la Administración sí es explícita. Vg. La Constitución Española de 1978 en su artículo 25.1 menciona las faltas administrativas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la Sentencia C-412 de 1993, la Corte Constitucional, en explicación del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

DE LA CALIDAD DE PARTE

Previo a resolver el recurso propuesto se ha de resolver la calidad del presunto responsable ambiental, es decir la situación de JOHATHAN BOLIVAR VALENCIA.

Se tiene que los especímenes fueron recuperados por la CVC desde el mismo momento que la Policía Nacional hizo control al tráfico ilegal de flora y fauna, y los dos especímenes fueron puestos en custodia de la entidad, conforme lo visible a folio 9 obra constancia de decomiso, para luego proceder a su traslado por remisión de Fauna Silvestre al CAV SAN EMIGDIO.

Ahora bien, el decomiso le fue practicado a JOHATHAN BOLIVAR VALENCIA, identificado con tarjeta de identidad 99011516722, ello quiere decir que el menor nació el día 15 de enero de 1999, es decir que para la fecha de los hechos es decir el 19 de marzo de 2014, contaba con 15 años de edad.

Sin embargo para el momento de aperturar el proceso administrativo sancionatorio ambiental y al momento procesal que la Corporación resolvió de fondo el proceso administrativo sancionatorio es decir para el 15 de septiembre de 2017, JOHATHAN BOLIVAR VALENCIA, contaba con 18 años, por lo tanto la decisión administrativa no debió ser dirigida en contra de FREDDY BOLIVAR FERNANDEZ, quien actuó en las presentes actuaciones en calidad de representante legal de su hijo entonces menor de edad.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 29 Superior, se tiene que el derecho de defensa y de contradicción se encuentra en favor y respeto de los derechos fundamentales que le asisten a JOHATHAN BOLIVAR VALENCIA, toda vez que siempre estuvo debidamente representado y ahora la decisión debe ser emitida frente a él por ser el autor material de los hechos que dieron apertura al presente.

DEL RECURSO PROPUESTO

El recurrente señala en sus argumentos i) existe violación al debido proceso, ya que la autoridad administrativa no lo escuchó en sus descargos, que se le atribuye una falta que no cometió iii) que se le impone una multa, que no tiene la capacidad económica de cubrir, y que la multa resulta ser injusta por cuanto él no ha violentado la normatividad.

Que para dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0740-000825 del 15 de septiembre de 2017, se solicitó la revisión del concepto técnico para lo cual fue emitido el concepto de Calificación de falta del que se dice:

CONCEPTO TECNICO DE: CALIFICACION DE FALTA

Fecha de Elaboración: 6/2/2019

Documento(s) soporte: Expediente No. 0741-039-003-149-2014

Fecha de recibo: No aplica

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fuente de los Documento(s): DAR Centro Sur

Identificación del Usuario(s): De acuerdo con el Acta No. 323/DISPO1- ESTPO12 29.25 de la Policía Nacional se identifica como presunto responsable a Jonathan Bolívar Valencia identificado con Tarjeta de Identidad No. 990115-16722.

Objetivo: Calificación de falta de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Localización: Calle 2 frente a residencia 2W-10, barrio santa Bárbara, municipio de Yotoco.

Descripción de la situación:

Descripción y Características de la Infracción: De acuerdo con la información contenida en el expediente No. 0741-039-003-149-2014 las aves incautadas por la Policía Nacional el 19 de marzo de 2014 al menor de edad JONATHAN BOLIVAR VALENCIA identificado con TI 990115-16722, pertenecen a la especie *Mimus gilvus* (sinsonte), ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA de acuerdo con la información registrada en la *Guía de las aves de Colombia*¹⁶⁷, y el Catálogo de la Biodiversidad de Colombia¹⁶⁸.

Se entiende por *Fauna Silvestre y Acuática*: "al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje" (Ley 611 de 2000, art. 1) y por *Especie Nativa*: "la especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana" (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: "En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen."

A continuación se presenta información de la especie a la que pertenecen las aves incautadas¹⁶⁹

TAXONOMIA

Clase: Aves

Familia: Mimidae

Nombre científico: *Mimus gilvus* (Vieillot, 1808)

Nombre común: Sinsonte común

DISTRIBUCIÓN

El sinsonte común se distribuye desde el sur de México hasta Honduras. Es una especie que fue introducida en Panamá, Colombia, norte y suroriente de Brasil, en las Guayanas; y en la mayoría de islas del Caribe (Hilty & Brown, 1986). En Colombia al occidente de los Andes, en regiones abiertas (no hay registros en la costa Pacífica); y al este de los Andes hasta el sur del Meta (Serranía de la Macarena) y este de Vichada (el Tuparro) (Hilty & Brown, 1986). Se distribuye desde el nivel del mar hasta los 2600 msnm (Sabana de Bogotá); pero es más común registrarla a menos altura (Hilty & Brown, 1986).

HISTORIA NATURAL

Descripción: el sinsonte común mide 25 cm aproximadamente, es delgado y de cola larga; por encima café grisáceo pálido con estrecha máscara negruzca y superciliar prominente blanco yesoso; alas negruzcas; cobertoras marginadas de blanco (sin parches blancos en el ala); cola negruzca con amplios ápices blancos; por debajo blanco opaco. Los juveniles son similares pero más café por encima, más antebrazo debajo (Hilty & Brown, 1986).

Comportamiento: usualmente en parejas o pequeños grupos familiares (McNish, 2007). Es agresivo alrededor de su nido; a menudo come en el suelo y frecuentemente levanta las alas (Hilty & Brown, 1986). Serie larga de notas y frases; algunas

¹⁶⁷ Hilty & Brown. 2001. Guía de las Aves de Colombia. Traducción al español por Humberto Alvarez-López.

¹⁶⁸ *Mimus gilvus*. Catálogo de la Biodiversidad de Colombia.

<http://catalogo.biodiversidad.co/file/56c7b8eaf0106c67230e7409/details>

¹⁶⁹ *Mimus gilvus*. Catálogo de la Biodiversidad de Colombia.

<http://catalogo.biodiversidad.co/file/56c7b8eaf0106c67230e7409/details>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

repetidas varias veces, otras no; no imita a otras aves a diferencia de *Mimus polyglottos* de Norteamérica (Hilty & Brown, 1986). El reclamo más frecuente es un jiuuur fuerte y áspero; el canto es prolongado, formado por frases cortas y variadas de tono melodioso, algo carrasposo (Asociación Bogotana de Ornitología, 2000).

Alimentación: se alimenta de insectos y frutos que busca entre la vegetación o en el suelo (Asociación Bogotana de Ornitología, 2000).

Hábitat: el sinsonte común es frecuente verlo en las sabanas, áreas abiertas con árboles aislados, bordes de los bosques secundarios, caducifolios, jardines y parques urbanos (McNish, 2007); también se encuentra en terrenos abiertos con vegetación alta esparcida, sea de árboles, arbustos e incluso cactus; se ha registrado en los cerros áridos del suroeste de la Sabana y cultivos de zonas rurales (Asociación Bogotana de Ornitología, 2000).

Reproducción: el nido es una taza construida con palitos y chamizos en un arbusto, arbolito o cactus. Pone entre dos y tres huevos azul verdoso pálido con manchas café rojizas en el extremo mayor (Asociación Bogotana de Ornitología, 2000).

ESTADO DE CONSERVACIÓN

No se encuentra incluida en la Resolución 0192 de 2014, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional

Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en el: "Tráfico ilegal de fauna silvestre de dos (2) especímenes de *Mimus gilvus* (sinsonte). Violando las siguientes normas ambientales: Decreto – Ley 2811 de 1974 parte IX: Protección y conservación de fauna silvestre; Decreto-Ley 1608 de 1978 veda de especies faunísticas; Ley 13 de 1990: Estatuto general de pesca; Ley 84 de 1989: Adopta el Estatuto Nacional de protección a los animales.

Características Técnicas: No aplica

Descripción de los Impactos Ambientales:

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada

ACCIÓN	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Tráfico ilegal de fauna silvestre	Reducción en número de individuos	Pérdida del individuo silvestre

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental se constituye en la pérdida de los especímenes de *Mimus gilvus* (Sinsonte común), la incautación de estos individuos no implica la desaparición de la especie, y aunque su grado de conservación es de preocupación menor (LC), de acuerdo a la UICN, si tiene implícita una reducción de los individuos dentro del ecosistema, de igual manera las características de este espécimen implican una alta reproducción, con una recuperación de su población través del tiempo.

Objeciones: No se presentaron

Normatividad:

Las normas que soportan la infracción son las siguientes:

Decreto – Ley 2811 de 1974 parte IX: Protección y conservación de fauna silvestre

Decreto-Ley 1608 de 1978 veda de especies faunísticas.

Ley 13 de 1990: Estatuto general de pesca

Ley 84 de 1989: Adopta el Estatuto Nacional de protección a los animales.

Conclusiones:

Por violación a las normas mencionadas se concluye que JONATHAN BOLIVAR VALENCIA menor de edad identificado con TI 990115-16722, en calidad de presunto responsable, es responsable de la infracción ambiental que motivó al actual proceso sancionatorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Requerimientos: Ninguno

Recomendaciones:

Calificación de la falta:

Con base en el análisis realizado se conceptúa que el menor JONATHAN BOLIVAR VALENCIA menor de edad identificado con TI 990115-16722, en calidad de presunto responsable, cometió infracción al recurso fauna consistente en: “*Tráfico ilegal de fauna silvestre de dos (2) especímenes de Mimus gilvus (sinsonte). Violando las siguientes normas ambientales: Decreto – Ley 2811 de 1974 parte IX: Protección y conservación de fauna silvestre; Decreto-Ley 1608 de 1978 veda de especies faunísticas; Ley 13 de 1990: Estatuto general de pesca; Ley 84 de 1989: Adopta el Estatuto Nacional de protección a los animales*”, contraviniendo las normas enunciadas.

Por lo tanto se recomienda a la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, imponer sanción consistente en decomiso definitivo, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, que establece como criterio para el decomiso de especies de fauna, el literal a) de cita: a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.*

Dicho lo anterior, se justifica en los términos requeridos el decomiso definitivo de 2 sinsontes (*Mimus gilvus*), incautados por la Policía Nacional el día 19 de marzo de 2014, que motivó el inicio del proceso sancionatorio, de conformidad con el artículo 40, numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, contra JONATHAN BOLIVAR VALENCIA menor de edad identificado con TI 990115-16722, en calidad de presunto responsable, por violación de: *Decreto – Ley 2811 de 1974 parte IX: Protección y conservación de fauna silvestre; Decreto-Ley 1608 de 1978 veda de especies faunísticas; Ley 13 de 1990: Estatuto general de pesca; Ley 84 de 1989: Adopta el Estatuto Nacional de protección a los animales.*

Disposición final de los animales decomisados:

Uno de los sinsontes murió el 21 de marzo de 2014 según acta de muerte de fecha 22 de marzo de 2014 (folio 10), el otro individuo fue llevado al Centro de Atención de Fauna de San Emigdio de la CVC el 22 de marzo de 2014 (folio 9) y fue liberado el 13 de agosto de 2014 de conformidad con la alternativa contemplada en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010. Esta liberación fue aprobada por el Comité de Destino Final de Fauna Silvestre de la CVC¹⁷⁰.

Se tiene que mediante Resolución 00825 del 15 de septiembre de 2017, la Corporación emitió levantamiento de la medida preventiva e impuso una multa a FREDDY BOLIVAR FERNANDEZ, en calidad de representante legal del menor JONATHAN BOLIVAR VALENCIA; por los hechos de tráfico de fauna silvestre, conformes la normatividad vigente, situación que se ha de corregir en la presente decisión, en el sentido de indicar que BOLIVAR VALENCIA quien realizó hechos contrarios a la norma ambiental por lo tanto es de su responsabilidad asumir las consecuencias jurídicas que ello conlleva. Y bajo este sentido se ha de corregir la decisión recurrida bajo el precepto del derecho sancionador arriba anunciado y reseñado por la Corte Constitucional.

Ya escuchados los argumentos del recurrente, se hizo necesario, de reevaluar la calificación de falta, toda vez que la actuación administrativa debe estar conforme el debido proceso y demás garantías constitucionales y bajo esa hipótesis se ha de dar aplicación a la calificación de falta arriba transcrita.

A fin de verificar la falta de que habla el concepto de calificación de falta se tiene que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

¹⁷⁰ El Comité de Destino Final de Fauna Silvestre de la CVC, fue designado por La Dirección General de la CVC mediante los memorandos No. 0702-42726 y 0701-50346 de 2012, delegando a un funcionario de la Dirección de Gestión Ambiental, de la Dirección Técnica Ambiental y de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, para conceptuar sobre la disposición provisional y final de fauna, acorde con lo reglamentado en la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Por su parte el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 señala:

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
 - b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
 - c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;
- Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Conforme la calificación de falta del 6 de febrero de 2019, la recomendación de la sanción, es el decomiso definitivo en concordancia con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010.

Por lo expuesto se tiene que la decisión contenida en la Resolución 00825 del 15 de septiembre de 2017, se encuentra afectada de nulidad constitucional, toda vez que se emite decisión de fondo en contra de FREDDY BOLIVAR FERNANDEZ, y no en contra de JHONATAN BOLIVAR VALENCIA, quien a este momento procesal es mayor de edad. En todo caso los derechos fundamentales de BOLIVAR VALENCIA, en toda la instancia del proceso no han sido vulnerados y no habiendo causal de nulidad en la presente actuación se prosigue.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y el concepto técnico que obra en el expediente 0741-039-003-149-2014, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, la Directora Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓCASE en su totalidad la RESOLUCIÓN 0740-00825 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRASE responsable ambiental a JONATHAN BOLIVAR VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.160.601 de los cargos formulados el 1 de julio de 2016, consistente en: Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre de un (1) espécimen *Mimus Gilvus* (Sinsonte), hechos de los cuales no desvirtuaron la presunción de dolo o culpa que recae sobre su conducta.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a JONATHAN BOLIVAR VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.160.601 el Decomiso definitivo de un (1) Especimen de *Mimus Gilvus* (sinsonte) a título de sanción como responsable por la infracción de Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre de dos (2) especímenes *Mimus Gilvus* (Sinsonte), en razón a la muerte de una de las especímenes.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta, en la Resolución 0740-000451 del 27 de mayo de 2014, conforme las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a JONATHAN BOLIVAR VALENCIA, la identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.242.666 de Manizales, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: de la especímenes decomisadas se decreta el decomiso definitivo y a la fecha la especie sobreviviente fue reintegrada al medio ambiente, mientras que la otra espécimen falleció antes del procedimiento de reintegro. lo anterior para dar como cumplidos los artículos 51, 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, INSCRIBIR a JONATHAN BOLIVAR VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.116.160.601, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – y que en atención al artículo 9 de la RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA 415 DE 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-003-149-2014 conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista

Revisó: Abogada, Edna Piedad Villota G., Profesional Especializada – Apoyo Jurídico-

Ing. Segundo Abraham Piscal Pinilla – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras

Expediente: 0741-039-003-149-2014

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000723 DE 2019

(JUNIO 11 DE 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata un predio ubicado en la vereda El Janeiro, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁷¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y

¹⁷¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*"

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

FRANCISCO JAVIER PRIETO GUAPACHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.190.911, con dirección de notificación en el predio La Española lote No. 1, vereda El Janeiro, corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, en calidad de propietario, con dirección de notificación en el mismo predio.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De igual manera, el parágrafo 1 del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes se tiene que para el 16 de mayo de 2016¹⁷², se hizo una visita técnica al predio de propiedad de FRANCISCO JAVIER PRIETO GUAPACHA; donde funciona la AVICOLA VILLA DIANA.

Obran recomendaciones relacionada con la legalización del permiso de vertimientos, concepto de uso de suelo, plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos entre otros.

Mediante Resolucion 0740-00401 del 15 de junio de 2016¹⁷³, fue impuesta una medida preventiva, consistente en la obligación de adelantar el trámite para obtener permiso de vetimientos dentro de la legalidad de la norma.

Para el 26 de mayo de 2016, obra informe de policia de SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO, en el trámite de obtención de requisito sanitario del predio¹⁷⁴.

Para 1 de junio de 2016, obra oficio de la Policía Nacional grupo de protección ambiental y ecológica, cita a reunión por denuncia de FENAVI ante el ICA.¹⁷⁵

Obra informe del 20 de octubre de 2017, en el que señala que se debe requerir el permiso de vertimientos de acuerdo a la normatividad vigente¹⁷⁶.

COORDENADAS	LATITUD	LONGITUD
Geográficas	3° 51' 40,6" N	76° 11' 31.4" O
Planas	Y: 918.783	X: 1.098.349



¹⁷² Folio 1-4

¹⁷³ Folio 14-18

¹⁷⁴ Folio 21-22

¹⁷⁵ Folio 22

¹⁷⁶ Folio 26-28

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Objeto: Visita de inspección ocular con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo Resolución 0740-000401 del 15 de junio del 2016 contenida en el expediente No. 0742-039-004-136-2016.

Descripción: Se realiza visita por parte de los funcionarios de la CVC-DAR Centro Sur al Predio Avícola Villa Diana la cual fue atendida por el señor Francisco Javier Prieto Guapacha identificado con cedula de ciudadanía No. 6.190.911 de la ciudad de Buga en calidad de propietario de la empresa.

De acuerdo a la información suministrada por el señor Prieto, se cuenta con un número de 4 trabajadores residentes de la región quienes realizan la labor de sacrificio y pelado de las aves. Además, se realiza beneficio animal durante 2 veces a la semana, teniendo un promedio de animales sacrificados alrededor de 200 y 300 aves. Terminadas las labores se almacena la sangre y se hace un barrido en seco de los residuos sólidos (plumas, viseras) generados durante la actividad los cuales son vendidos a la empresa de concentrados ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S.

Después de recolectar los residuos generados por el beneficio animal, se realiza un lavado superficial de las instalaciones. Las aguas residuales generadas por el lavado son recolectadas y transportadas por una tubería de tres pulgadas (3") que permite que las aguas lleguen primeramente a una recámara con un par de rejillas plásticas ubicadas de forma vertical con el fin de retener cualquier sólido que pudiera haberse filtrado durante la actividad. Posteriormente, se conducen las aguas residuales por efectos de la gravedad por una tubería del mismo diámetro hacia un lago ubicado aproximadamente a unos 30 metros de la avícola el cual ha tenido este uso desde hace 4 años y dichas aguas recolectadas son utilizadas para el riego de potreros, cultivos de tomate y habichuela, además, en su momento se utilizó para la cría de semillas de tilapia blanca y roja.

Abastecimiento de agua potable: según información aportada por el propietario, el agua es tomada del acueducto rural de la vereda El Janeiro.

En el momento de la visita no se encontraban realizando algún beneficio de las aves y las instalaciones se hallaban en buenas condiciones de higiene sin evidenciar rastros de sangre o residuos sólidos orgánicos como plumas producto del beneficio.

Es importante reconocer que la actividad de beneficio avícola cuenta con regulaciones específicas para su desarrollo desde el punto de vista sanitario, por tal motivo se debe contar con el permiso correspondiente por parte del INVIMA que certifique el desarrollo de la actividad. Por lo anterior, el propietario informa que en su momento se iniciaron los trámites para obtener el registro por parte del INVIMA con el fin de desarrollar las labores de acuerdo a los requisitos normativos y dar cumplimiento a los mismo, pero, desafortunadamente los costos que implican la obtención de dicho registro supera la capacidad económica con la que cuenta la empresa y por tal motivo no se pudo obtener.

AActuaciones: se realiza recorrido por el predio en compañía del señor Francisco Javier Prieto en calidad de propietario, se tomaron registros fotográficos y coordenadas. Describir las actuaciones que se tomaron en la visita o reunión si es del caso y adjuntar copia de éstas, si se tomaron.

Recomendaciones: De acuerdo a lo evidenciado, se debe requerir el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a la normatividad legal vigente ante la autoridad ambiental competente siendo en este caso la CVC, igualmente se le debe correr traslado del presente a la oficina jurídica para que tomen las decisiones que en derecho correspondan. Establecer su opinión sobre lo tratado en la visita o reunión; y que actuaciones se deberán seguir, si la situación o el objeto lo amerita. Se debe ser lo suficientemente claro en su apreciación. Compromisos.

Con informe del 7 de diciembre de 2018, se lee¹⁷⁷:

¹⁷⁷ Folio 32-35

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Actuaciones: Se realizó el recorrido el área donde provienen las AR y disposición final de las mismas, tomado registro fotográfico y georreferenciación.

Recomendaciones: De acuerdo con lo evidenciado en la visita ocular, continúan con el vertimiento de las aguas residuales directamente a la Quebrada El Janeiro, sin el tratamiento apropiado para este tipo de actividad. Tampoco, realizaron el trámite del permiso de vertimientos a la Avícola Villa Diana.

Lo anterior, es claro que no cumplieron con lo establecido en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 000401 del 15 de junio de 2016. Por lo tanto, sírvase el presente informe para dar continuidad al trámite según procedimiento establecido en la normatividad ambiental vigente.

Obra concepto técnico del 13 de mayo de 2019¹⁷⁸, en la cual se lee:

6. OBJETIVO: Verificar si existe mérito para iniciar proceso sancionatorio ambiental

7. LOCALIZACIÓN: El predio denominado Avícola Villa Diana se encuentra localizado en la vereda El Janeiro, corregimiento de La Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca



Figura 9. Localización predio Avícola Villa Diana. Coordenadas geográficas: 3°51'40.5"N, 76°11'31.5" O. Fuente: Google Earth

8. ANTECEDENTE(S):

En fecha 16/05/2016, se realizó visita por parte de funcionarios de la CVC DAR Centro Sur al predio avícola Villa Diana, de propiedad del señor Francisco Prieto, para verificar conflicto por manejo de vertimientos en la cuenca del río Guadalajara. En esta se evidencio que no se realiza ningún tipo de tratamiento previo a los efluentes de la actividad de beneficio avícola, generando un vertimiento líquido en forma directa al cauce que drena a la quebrada El Janeiro y no se cuenta con permisos de vertimientos.

A través de consulta en la ventanilla única de registro, se verificó que la avícola villa Diana funciona en dos predios denominados La Española Lote 1 y La Española Lote 10, con 12 Ha, 1079 m² y 4 Ha, 1006 m² respectivamente para un total de 16 Ha, 2085 m².

¹⁷⁸ Folio 48-49

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0740 No. 000401 del 15 de junio de 2016, por la cual se impone una medida preventiva, se ordena lo siguiente:

Suspensión inmediata de los vertimientos generados en las actividades de beneficio de aves que se adelantan en el predio Villa Diana, ubicado en el Janeiro, municipio de Guadalajara de Buga.

El levantamiento de la medida preventiva quedo sujeta al trámite, presentación y aprobación del permiso de vertimientos.

9. **NORMATIVIDAD:**

Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.3.5. 1 y relacionados.

10. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

En visita realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional de la CVC el día 7 de diciembre de 2018 se evidencio lo siguiente:

El abastecimiento de agua potable para el predio es suministrado por el acueducto rural de la vereda El Janeiro.

El sistema para distribución de agua para los animales dentro del proceso productivo es deficiente y no incluye acciones de ahorro y uso eficiente de agua.

En el lugar se realiza el sacrificio de pollos de engorde, y los residuos como sangre y vísceras son usados como alimentos para cerdos.

La avícola cuenca con tres (3) galpones, cada uno con 6000 individuos, para un total de 18000 ejemplares que se llevan hasta la fase de engorde. El sistema usado es por lotes, donde cada 20 días se hace el levante de 6000 pollos, de los cuales 200 pollos en promedio son sacrificados diariamente para ser vendidos en las plazas de mercado de Buga.

En el sitio existe un canal de desagüe donde se vierten residuos como plumas y agua con sangre.

Las aguas residuales son recolectadas en un tanque que cumple la función de trampa de sólidos (para las plumas). Este cuenta con dos rejillas ubicadas en forma vertical para retención de sólidos.

Las aguas provenientes de este tanque son conducidas por una tubería de 3 pulgadas hasta una recamara que se conecta con aguas infiltradas de la zona alta y es descargada a la quebrada el Janeiro a unos 100 metros.

Los sólidos (plumas), una vez extraídos del os tanques de recolección, son llevados a una fosa para compostaje y usados como abono en los potreros dentro del predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

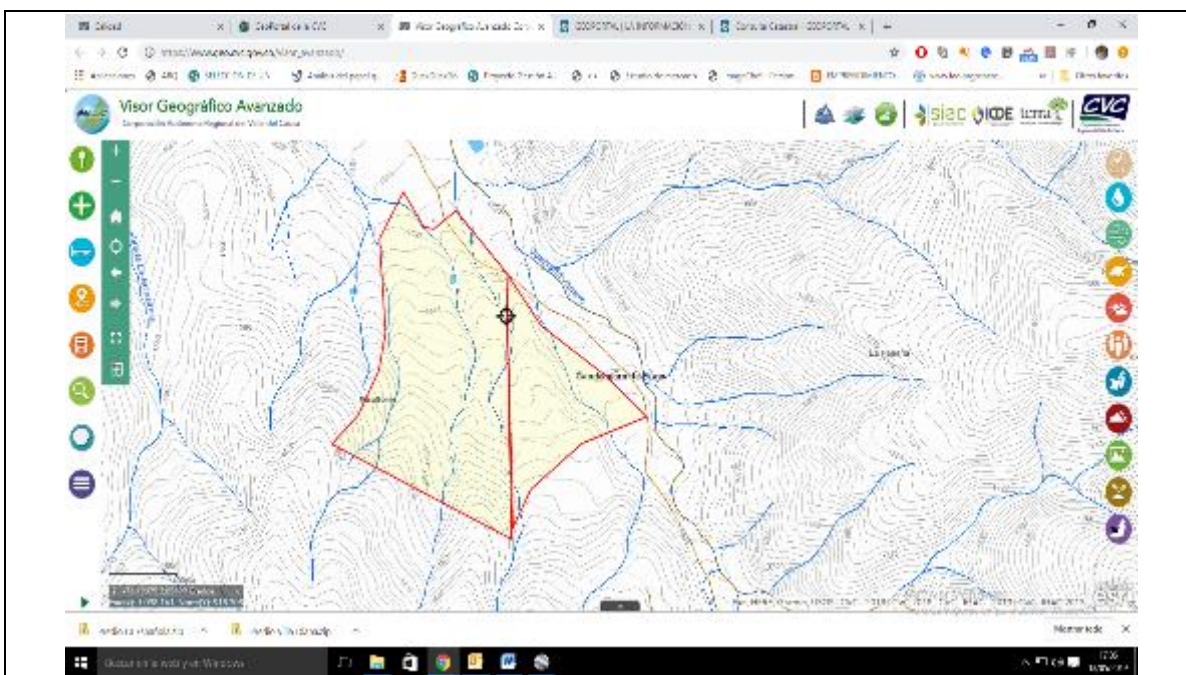


Figura 10. Localización de los predios La Española Lote 10 y Lote 1 (Avícola Villa Diana). Fuentes hídricas.
Fuente: Geocvc.

En el predio llamado el Laurel se encuentra una fosa para la colección de estiércol de ganado. Esta no está impermeabilizada y realiza descarga por gravedad hacia el potrero para la fertilización de los pastos, en un área de 15 ha.

En palabras del señor Prieto, a esta fosa se le realiza mantenimiento cada 2 a 3 meses. En la visita no se percibieron olores ofensivos después de 10 metros y tampoco se evidenció la presencia de moscas al momento de la visita, aunque la actividad desarrollada potencialmente puede generar olores ofensivos de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1541 de 2013.

Según lo indicado en el informe de fecha 07/12/2018, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 000401 del 15 de junio de 2016, en relación con la presentación de la documentación para el trámite del permiso de vertimientos, no existe en la base de datos de la Dar Centro Sur evidencia de la solicitud de permiso de vertimientos de residuos líquidos por parte del señor Francisco Javier Prieto Guapacha, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.190.911 de Buga, Valle.

La actividad con cumple además con los requisitos legales establecidos para la actividad avícola, desde el punto de vista sanitario, para lo cual deberá contar con un plan de racionalización (Decreto 1500 de 2007), el cual no existe actualmente.

11. CONCLUSIONES: De acuerdo a lo observado en las visitas de seguimiento realizadas al predio, se concluye que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 000401 del 15 de junio de 2019, por cuanto se continúa con el vertimiento de aguas residuales producto de la actividad productiva, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, con lo cual también se presume el incumplimiento en la norma de vertimientos establecida en la resolución 0631 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. OBLIGACIONES: *Se recomienda la continuación de las acciones administrativas correspondientes frente a los hechos detallados en el presente concepto.
Se deberá dar cumplimiento a la obligación establecida en la resolución 0740 No. 000401 del 15 de junio de 2016, presentar la documentación para el trámite del permiso de vertimientos por parte del señor Francisco Javier Prieto Guapacha, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.190.911 de Buga para la actividad desarrollada en el Predio Villa Diana*

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 16 de mayo de 2016¹⁷⁹
2. Oficio del Ministerio de Defensa – Policía Nacional No. 270 /SENPRO – GUPAE – 29-25 de mayo 26 de 2016¹⁸⁰.
3. Oficio del Ministerio de Defensa – Policía Nacional No. 270 /SENPRO – GUPAE – 29-25 de junio 1 de 2016¹⁸¹.
4. Oficio 0741-375182016 de junio 21 de 2016 al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica.
5. Informe de visita de octubre 20 de 2017¹⁸²
6. Informe de visita de diciembre 7 de 2018¹⁸³
7. Concepto técnico de mayo 13 de 2019¹⁸⁴.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

¹⁷⁹ Folio 1-4

¹⁸⁰ Folio 21

¹⁸¹ Folio 22

¹⁸² Folio 26-28

¹⁸³ Folio 32-35

¹⁸⁴ Folio 48-49

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el caso materia de estudio, se tiene que, la Avícola Villa Diana, desde el 16 de mayo de 2016, fue advertido por este ente de control que la actividad diaria de la avícola, está causando contaminación que es vertida en forma directa sus aguas residuales de la quebrada El Janeiro, por el sacrificio, lavado y pelado de aves. Ello es que al parecer las aguas producto del lavado de los pollos en el momento del sacrificio son vertidas directamente, sin tener ningún tipo de sistema de tratamiento.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe una problemática relacionada con la disposición transitoria que se realiza en la mencionada Avícola; para lo cual la Autoridad Ambiental ha tratado de dar un manejo bajo el principio de armonía regional, concertando con el presunto infractor, alternativas de solución bajo los parámetros normativos ambientales. Sin embargo, el hallazgo persiste, tratándose de condiciones de manejo inadecuadas, generando impactos negativos sobre la comunidad.

Ahora bien, debe determinarse plenamente las conductas constitutivas de infracción que requerirá un análisis a fondo, que se plasmara a continuación.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, encontrándose mérito para ello, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- VERTIMIENTOS GENERADOS EN LAS ACTIVIDADES DE BENEFICIO DE AVES, SIN CONTAR CON EL PERMISO RESPECTIVO.

El Decreto 1076 de 2015: Capítulo 3 Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos
Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución 631 de 2015 Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones

DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

PARÁGRAFO 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

PARÁGRAFO 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

PARÁGRAFO 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La avícola cuenta con tres (3) galpones, cada uno con 6.000 individuos para un total de 18000 ejemplares que se llevan hasta la fase de engorde.

Si bien las actividades realizadas en la avícola Villa Diana donde se realiza labores de sacrificio y pelado de las aves, además se realiza beneficio de animales durante 2 veces a la semana, teniendo un promedio de animales sacrificados entre 200 y 300 aves, realizando un lavado superficial de las instalaciones.

En el caso *sub-examine*, de acuerdo a los informes y conceptos técnicos, no han sido atendidos por el presunto infractor, a pesar de las frecuentes visitas de seguimientos donde se le ha requerido de la presentación del permiso de Vertimientos, y además porque no se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución 0740 No. 000401 del 15 de junio de 2016.

Dado el análisis normativo de acuerdo a los hechos verificados, se procederá a formular el siguiente cargo:

“VERTIMIENTOS GENERADOS EN LAS ACTIVIDADES DE BENFICIO DE AVES SIN CONTAR CON EL PERMISO RESPECTIVO, EN EL PREDIO VILLA DIANA, UBICADA EN LA VEREDA EL JANEIRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA”

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 13 de mayo de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0742-039-004-136-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-004-136-2016 en contra de **FRANCISCO JAVIER PRIETO GUAPACHA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.190.911 expedida en Buga, en de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a FRANCISCO JAVIER PRIETO GUAPACHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.190.911 expedida en Buga, en calidad de propietario del predio Avícola Villa Diana, localizado en la vereda El Janeiro, corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, el siguiente cargo:

1.- VERTIMIENTOS GENERADOS EN LAS ACTIVIDADES DE BENFICIO DE AVES SIN CONTAR CON EL PERMISO RESPECTIVO, EN EL PREDIO VILLA DIANA, UBICADA EN LA VEREDA EL JANEIRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA”

ARTÍCULO CUARTO: Informar **FRANCISCO JAVIER PRIETO GUAPACHA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.190.911 expedida en Buga, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a FRANCISCO JAVIER PRIETO GUAPACHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.190.911 expedida en Buga, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Olga Lucia Echeverry Alzate – Abogada Contratista

Revisó: Arqu. Diego Fenrnado Alarcón Quintero– Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro

Abogada E.Piedad Villota G..- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-004-136-2016

RESOLUCIÓN 0740 No.0741 000550 DE 2019

(MAYO 2 DE 2019)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN 0740 No. 001182 DICIEMBRE 5 DE 2017”**

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un inmueble urbano ubicado en el carrera 8 No. 35-100, Municipio Guadalajara de Buga, donde funciona el centro camionero lechugas, de propiedad de **COMERCIALIZADORA, PRODUCTIVA COMPRO, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EN LIQUIDACION**. Departamento del Valle del Cauca. Que corresponde a la jurisdicción en dicho territorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁸⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

Por su parte la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, y dispone la aplicación de la norma especial como en nuestro caso la existencia del procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2003, y agrega que lo regulado en esta norma se aplica el CPACA.

En la remisión normativa se aplica de preferencia el CPACA en su primera parte, y el código general del proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El Código Contencioso Administrativo y del Contencioso administrativo, le son aplicables las reglas de los 47 – 52 del CPACA, como también los cánones:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas

¹⁸⁵ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

-COMERCIALIZADORA, PRODUCTIVA COMPRO, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT: 800200019-1, propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-28788, ubicado en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene que obra informe de visita de seguimiento de fecha 3 de febrero de 2012, esta autoridad ambiental, en recorrido de seguimiento al Centro Camionero Lechugas, municipio de Guadalajara de Buga, para constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 -0741-000828 de septiembre 25 de 2009.¹⁸⁶

En marzo 7 de 2012, fue aperturado y formulados cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del Centro Camionero Lechugas, representado legalmente por el señor Ramiro Villalobos Azcarate, por incumplimiento de obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución 0740 -0741-000828 de septiembre 25 de 2009, "por el cual se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos". Decisión notificada por aviso, fijado el 21 de marzo de 2012, y desfijado el 2 de abril de 2012, el cual fue enviado con oficio 0741-10103-01-2014.¹⁸⁷

Para el 25 de septiembre de 2014, fue decretada la apertura del periodo probatorio, en la que fue decretada prueba de visita técnica, al predio CENTRO CAMIONERO LECHUGAS, a fin de evaluar el cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo Resolución 0740 -0741-000828 de septiembre 25 de 2009. El del 23 de octubre de 2014, se transcribe lo siguiente:

Fecha y hora de inicio: 23 de octubre de 2014, 9:30 A.M.

Dependencia: Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Nombre del funcionario: Gabriel Ortiz Rojas – Ingeniero Forestal – Contratista contrato No. 0278-2014

Ubicación del lugar de la visita: Predio Centro Camionero Lechugas, ubicado en la carrera 8 No. 35-100 salida norte, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Objeto: Visita técnica con el fin de realizar la práctica de pruebas que permita constatar los hechos constitutivos de la infracción consistente en incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución No. 000828 de 2009

"Por el cual se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos al Centro Camionero Lechugas, municipio de Guadalajara de Buga"

Descripción: Se realiza visita técnica por parte del funcionario de la CVC DAR Centro Sur el cual evidencia mediante inspección ocular que las obligaciones impuestas en la resolución anteriormente citada no han sido cumplidas en su totalidad ya que, las estructuras que se debían construir con el fin de complementar las ya existentes, no han sido realizadas y se cuenta con un sistema ineficiente que no permite el tratamiento de la totalidad de los residuos líquidos generados por la actividad que allí se desarrolla la cual comprende el lavado de tractocamiones. Además, no se presentó documento alguno que permita evidenciar que se adelantan trabajos con el fin de dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones, es decir, los diseños de las estructuras que se debe implementar para complementar el sistema, la caracterización anual del vertimiento para realizar monitoreo del mismo y la copia de la resolución por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas para el pozo construido en el predio ya que a la fecha no se ha culminado el trámite y aun se sigue explotando dicho recurso si contar con el permiso pertinente.

¹⁸⁶ Folio 6-7

¹⁸⁷ Folio 14

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Asimismo no se cuenta con las estructuras que permitan la contención del 110% del volumen del residuos líquido de aceites almacenado, lo que refleja un riesgo debido a que, en el momento de presentarse un derrame, no se podrá realizar control alguno del líquido el cual podría terminar evacuando hacia las zonas verdes y las fuentes hídricas cercanas.

Es evidente que la empresa denominada Centro Camionero de Lechugas no cumple con las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 000828 de 2009 y sumado a lo anterior, se continúa con el desarrollo de la actividad sin contar con la renovación del permiso de vertimiento.

Se destaca el concepto técnico referente emitido por el Coordinador del Proceso ARNUT, del cual se extraiga lo siguiente:

Recomendaciones:

Conceder un tiempo perentorio de treinta (30) días para que el señor RAMIRO VILLALOBOS representante legal de la empresa Centro Camionero Lechugas, presente ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de CVC el documento donde se consigne las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución No. 000828 del 25 de septiembre de 2009 "POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS SOLIDOS SL CENTRO CAMIONERO LECHUGAS MUNICIPIO DE GUDALAJARA DE BUGA", en caso de omisión al requerimiento, se abrirá nuevo proceso sancionatorio, de acuerdo a la ley 1333 del 21 de julio de 2009 donde se establece el procedimiento ambiental en lo que respecta a la sanción pecuniaria.

Con auto del 30 de octubre de 2014¹⁸⁸ fue decretado el Cierre de Investigación y fue remitido el expediente a la coordinación del UGC Guadalajara San Pedro, para obtener concepto técnico de calificación de la falta, el cual se transcribe a continuación:

**DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
CONCEPTO TECNICO REFERENTE A CALIFICACIÓN DE FALTA
Grupo - Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro**

Fecha de Elaboración: 17/11/2017

Documento(s) soporte: Los contenidos en el Expediente No. 0742-039-007-043-2012

Fecha de recibo: 17/11/2017

Fuente de los Documento(s): Expediente No. 0742-039-007-043-2012

Identificación del Usuario(s):

Nombre	Documento identificación	Calidad en que obra
RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE	c.c. No. 6.186.629 de Buga	Representante Legal de la Comercializadora Productiva, Compro, Empresa Asociativa de Trabajo que opera el establecimiento denominado Centro Camionero Lechugas

Objetivo: Emitir concepto para determinación de responsabilidad, Calificación de falta e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio contenido en el Expediente No. 0742-039-007-043-2012.

Localización: Predio Centro Camionero Lechugas, ubicado en la carrera 8 No. 35-100, Municipio Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

¹⁸⁸ Folio 23

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 5. Coordenadas del predio		
Punto No.	Coordenadas De Ubicación Del Sitio De La Visita	
Ubicación General del Predio	3°55'27.58"N	76°17'14.69"O
Coordenadas planas	Y: 925.745	X: 1.087.750



Ilustración 1. Ubicación del predio visualizado a través de Google Earth.

Antecedente(s):

(...)

En fecha 07/03/2012, se emite Auto de Formulación de Cargos. El cargo imputado corresponde a:

Cargo No. 1: incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución 0740-0741-000828 del 25 de septiembre del 2009 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS AL CENTRO CAMIONERO LECHUGAS, MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA", consistentes en:

(...)

Descripción de la situación:

Con base en lo descrito en el informe de visita de fecha 03/02/2012, la cual fue realizada al Centro Camionero Lechugas, ubicado en la carrera 8 No. 35-100, Municipio Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con coordenadas geográficas Latitud 3°52' 39.7" N y Longitud 76°20'32.9" O, se pudo evidenciar durante la visita que "la trampa de grasas se encuentra saturada, se realiza la limpieza cada 2 meses o uno, desentendiendo del movimiento, en este momento no están trabajando con aceites ni tienen mecánico. Se pudo evidenciar el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el permiso de vertimientos líquidos, cabe anotar que a la fecha no se han cumplido (8) ocho de las obligaciones del permiso, con respecto a la concesión de aguas subterráneas se trajo documentación y se abrió expediente N°285-201, se envió oficio No. 0741-2603-2011 de fecha 11 de agosto, en el que se solicita: 1. Número del concepto técnico emitido por la CVC para la perforación en el pozo, 2. Columna litológica y diseño del pozo, 3. Prueba de bombeo del pozo, 4. Análisis físico-químicos y bacteriológico del agua subterránea y a la fecha no se ha emitido respuesta alguna el respecto. Solo he dado cumplimiento a una de las obligaciones, la referente al mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales; también se encontró que la persona encargada del Centro Camionero Lechugas no tiene información alguna de la parte ambiental y no existe ningún tipo de documentación ambiental en el predio".

Características Técnicas:

Análisis de los Cargos Formulados

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A continuación, se hace una valoración del cargo imputado a la luz de los hechos y evidencias contenidas en el expediente contenido del proceso.

Cargo No. 1: Incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución 0740-0741-000828 del 25 de septiembre del 2009 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS AL CENTRO CAMIONERO LECHUGAS, MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA", consistentes en:

- 1.- Presentar copia de la resolución por medio de la cual se otorga concesión de aguas subterráneas para el pozo construido en el predio ya que a la fecha se ha iniciado el trámite, pero no se ha concluido porque falta que complete la documentación.
- 2.- Se debe modificar la estructura que recibe los efluentes de los desarenadores construidos en la zona de cárcamos para que cumpla efectivamente con la función de remoción de grasas y aceites.
- 3.- Se deben construir estructuras adicionales desarenadores y trampa de grasas que garanticen el tratamiento de la totalidad de los efluentes de la zona de lavado de los tractocamiones.
- 4.- Los diseños de las estructuras deben ser presentados para su aprobación.
- 5.- Se debe construir un dique en la zona de almacenamiento de aceites usados con la capacidad para la contención del 110% del volumen del residuo líquido almacenado.
- 6.- Se debe llevar un registro donde se indique la cantidad y tipo de residuos sólidos y líquidos generados en la empresa. El documento debe indicar el proceso o área donde se genera el residuo y la persona o empresa del manejo y disposición final de los residuos.
- 7.- Se debe presentar de forma anual, durante la vigencia de la resolución una caracterización de las aguas residuales, tanto a la entrada como a la salida del STAR. La caracterización deberá ser realizada por un laboratorio externo acreditado por el IDEAM. Se deberá diligenciar el formulario de auto declaración de tasa retributiva.
- 8.- Se debe realizar el procedimiento correspondiente para el registro de la empresa como generador RESPEL.

Análisis de los descargos:

En el respectivo expediente no reposa documento alguno referente a la presentación de los descargos por parte del Centro Camionero Lechugas.

Descripción de los Impactos Ambientales

El impacto ambiental está dado en función del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Artículo Segundo de la Resolución 0740-0741-000828 del 25 de septiembre del 2009 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS AL CENTRO CAMIONERO LECHUGAS, MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA", a continuación, se realiza una valoración de los posibles impactos asociados al incumplimiento de dichas obligaciones:

1. Presentar copia de la resolución por medio de la cual se otorga concesión de aguas subterráneas para el pozo construido en el predio ya que a la fecha se ha iniciado el trámite, pero no se ha concluido porque falta que complete la documentación.

En este sentido se debe considerar que a la fecha no se ha emitido acto administrativo alguno otorgando la concesión de aguas subterráneas, ya que como se indica en la documentación contenida en el expediente, se requirió documentación completaría que no fue presentada, en consecuencia, en la actualidad, se está realizando un uso de las aguas subterráneas sin contar con la concesión por parte de la CVC. Lo anterior, se verificó mediante consulta a la aplicación GEOCVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

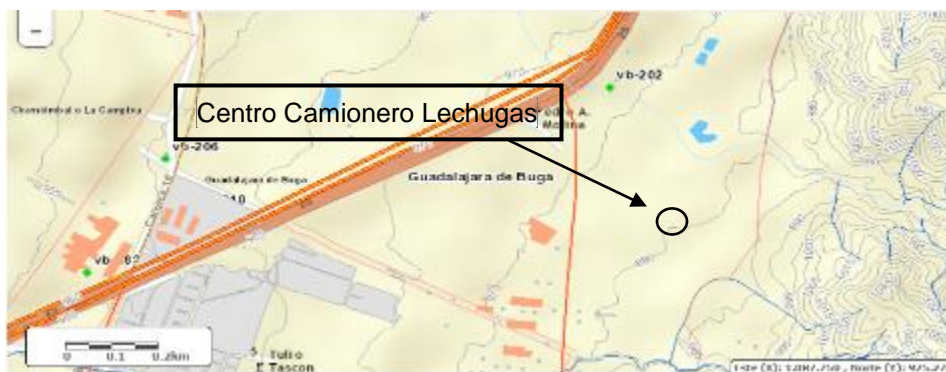


Imagen No. 1. Se observa la ubicación del predio Centro Camionero Lechugas sin ningún pozo registrado ante la CVC.

Si bien, no es posible realizar una valoración del impacto asociado a la captación de las aguas subterráneas para su uso en las actividades que se desarrollan en el predio, tampoco se cuenta con los elementos técnicos como la prueba de bombeo que permita establecer si el pozo tiene capacidad para abastecer el caudal que está siendo captado lo que constituye un riesgo en términos del aprovechamiento sostenible del acuífero.

2. Se debe modificar la estructura que recibe los efluentes de los desarenadores construidos en la zona de cárcamos para que cumpla efectivamente con la función de remoción de grasas y aceites.

En el expediente no se cuenta con evidencias de modificaciones estructurales a las unidades construidas para el tratamiento de las aguas residuales. De otra parte, no se cuenta con una caracterización de aguas residuales que permita verificar el cumplimiento de la norma de vertimientos. Lo anterior implica un riesgo asociado al vertimiento de efluentes que no cumplan con la norma de vertimientos establecida. Lo anterior implica un riesgo para la calidad de las aguas de la fuente receptora.

3. Se deben construir estructuras adicionales desarenadores y trampa de grasas que garanticen el tratamiento de la totalidad de los efluentes de la zona de lavado de los tractocamiones.

Al igual que lo indicado en el numeral anterior, no existen evidencias documentales que permitan establecer si las unidades de tratamiento de las aguas residuales cumplen con el criterio establecido en la obligación. Sin embargo, el registro fotográfico obtenido de GOOGLE EARTH, que muestra una imagen de fecha de abril del 2014 permite evidenciar que las aguas de lavado de los vehículos discurren por fuera del perímetro del predio lo que evidencia el incumplimiento de la obligación.

(foto)

Imagen No. 2. Se observa el flujo de aguas de lavado de tracto camiones discurrendo por fuera del perímetro del predio. Fuente Google Earth

Lo anterior, implica un riesgo para la calidad de las aguas de la fuente receptora.

4. Los diseños de las estructuras deben ser presentados para su aprobación.

No existe evidencia documental de los diseños ni memorias técnicas de las unidades. Al igual que en los numerales anteriores, el impacto se asocia al riesgo sobre la calidad de las aguas de la fuente receptora.

5. Se debe construir un dique en la zona de almacenamiento de aceites usados con la capacidad para la contención del 110% del volumen del residuo líquido almacenado.

No existe evidencia documental de la construcción del dique lo cual implica un riesgo en términos del manejo del residuo con características de peligrosidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Se debe llevar un registro donde se indique la cantidad y tipo de residuos sólidos y líquidos generados en la empresa. El documento debe indicar el proceso o área donde se genera el residuo y la persona o empresa del manejo y disposición final de los residuos.

No existe evidencia documental del manejo que se está dando a los residuos con características de peligrosidad que se generan en el establecimiento, lo cual implica un riesgo en términos del manejo de este tipo de residuos.

7. Se debe presentar de forma anual, durante la vigencia de la resolución una caracterización de las aguas residuales, tanto a la entrada como a la salida del STAR. La caracterización deberá ser realizada por un laboratorio externo acreditado por el IDEAM. Se deberá diligenciar el formulario de auto declaración de tasa retributiva.

A la fecha no se ha presentado reporte de caracterización alguno ni se ha presentado el formato de autodeclaración de tasa retributiva, con lo cual, no es posible determinar el cumplimiento de la norma de vertimientos.

8. Se debe realizar el procedimiento correspondiente para el registro de la empresa como generador RESPEL.

De acuerdo con la consulta realizada al aplicativo RESPEL del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM, se evidencia la existencia de un registro a nombre de la sociedad Comercializadora Productiva, Compro, Empresa Asociativa de Trabajo; sin embargo, se observa en la imagen No. 3 que no se ha diligenciado ningún periodo hasta la fecha.

Imagen
No. 3.



INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES

CONSULTA DE ESTABLECIMIENTOS O INSTALACIONES GENERADORES DE RESPEL

Registros: 1 - 1 de 1

IDENTIFICACIÓN	NÚMERO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO MUNICIPAL	CUI SAC	CUI ALC	PERSONA QUE SOLICITA	E-MAIL	MOVIMIENTO ACTUAL	AVANCE PERIODO	FECHA MOVIMIENTO	PERIODO SOLICITADO	SECTOR	USUARIO
8001777	10001287	CENTRO CAMIONERO LECHUGAS	CARRERA # 10 35N - 190	2000203	ELUGA	SECO	BLANCA ALEJANDRO RODRIGUEZ		NOVO	2011	20000001	SIN PERIODOS RESPEL USADOS		

Visualización del registro del Centro Camionero Lechugas en el aplicativo del IDEAM

Adicionalmente, se pudo establecer, que actualmente la resolución mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos se encuentra vencida y que no se ha realizado el trámite para la renovación del mismo.

A partir de lo anterior, se puede establecer que los impactos más relevantes están asociados con el riesgo sobre la calidad de las aguas de la fuente receptora dadas las características propias de los efluentes de las actividades de lavado de vehículos. A continuación, se hace una valoración de los impactos sobre los diferentes componentes del medio físico con el fin de determinar el impacto más significativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 6. Tabla de identificación y valoración de impactos

Actividad	Impacto Sobre el Componente							
	Suelo	Valoración	Flora	Valoración	Fauna	Valoración	Hídrico	Valoración
Lavado de Vehículos	Sedimentación en el cuerpo receptor	Se considera de magnitud media debido a los sedimentos generados por el lavado de los vehículos	Pérdida de biodiversidad	Magnitud baja debido a la disminución de las condiciones medio ambientales	Pérdida de hábitat	Magnitud baja por la disminución de las condiciones ambientales	Alteración de las características fisicoquímicas del agua	Magnitud alta debido a las grasas y aceites generados por el lavado de los vehículos

De acuerdo con lo anterior, una vez establecida la responsabilidad, se deberá valorar la sanción a imponer con respecto al impacto generado sobre el componente hídrico.

Agravantes: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Objeciones: Ninguna.

Normatividad: ... (...)

Conclusiones:

Definición de la Responsabilidad:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente No. 0742-039-007-043-2012, es claro que la responsabilidad por la conducta imputada en el auto de formulación de cargos recae en su totalidad sobre el señor RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE, identificado con Cédula de ciudadanía No. 6.186.629 de Buga, en su calidad de representante legal de la sociedad Comercializadora Productiva, Compro, Empresa Asociativa de Trabajo registrada con el NIT que opera el establecimiento denominado CENTRO CAMIONERO LECHUGAS.

Sanción:

Con base en lo anterior, se considera que en el marco de lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 1333 de 2009 y de los criterios definidos en el artículo 5 del Decreto 3678 del 2010, se debe proceder con la imposición de una sanción consistente en el cierre temporal de la actividad de lavado de vehículos y cambio de aceites que se desarrolla en el predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-28788 ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga, operado por la sociedad Comercializadora Productiva, Compro, Empresa Asociativa de Trabajo registrada con NIT No. 800200019-1, representado legalmente por el señor Ramiro Villalobos Azcarate identificado con cedula de ciudadanía No. 6.186.629 de Buga.

La medida de cierre temporal regirá por un periodo de cuatro (4) meses. Plazo en el cual se deberá presentar la totalidad de la documentación respectiva para la obtención del permiso de vertimiento de residuos líquidos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y la complementación de la documentación para la legalización de la concesión de aguas subterráneas de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo CVC NO. 042 de 2010.

Requerimientos: No aplican debido al tipo de sanción impuesta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recomendaciones:

Una vez agotada la vía gubernativa, se deberá proceder con la instalación de sellos que garanticen la suspensión de la actividad, para lo cual se deberá requerir el apoyo de las autoridades de Policía.

Proceder con el Auto de cierre y Archivo del expediente No. 0741-036-014-002-2009"

Con fundamento en el concepto técnico fue emitida la Resolución 0740 No. 0742-001182 de diciembre 5 de 2017, "Por la cual se impuso una sanción a la sociedad Comercializadora Productiva, Compro, Empresa Asociativa de Trabajo registrada con NIT: No. 800200019-1", se establece en su parte resolutive lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la sociedad Comercializadora Productiva, Compro, Empresa Asociativa de Trabajo, registrada con NIT: No. 800200019-1, Representado Legalmente por el señor Ramiro Villalobos Azcarate, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.186.629 expedida en Buga (V), una sanción consistente en el cierre temporal de la actividad de lavado de vehículos y cambio de aceites que se desarrolla en el predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-28788, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Guadalajara de Buga (V)

Parágrafo Primero: La medida de cierre temporal regirá por un periodo de cuatro (4) meses. Plazo en el cual se deberá presentar la totalidad de la documentación respectiva para la obtención del permiso de vertimiento de residuos líquidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y la complementación de la documentación para la legalización de la concesión de aguas subterráneas de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo CVC No. 042 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al representante Legal de la Sociedad Comercializadora Productiva, Compro, Empresa Asociativa de Trabajo registrada con NIT: 8000200019-1, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Por parte de la UGC Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palace) del Municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición y subsidiario de Apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Hasta aquí, el resuelve...)

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se ha de verificar si el recurso horizontal propuesto por el usuario, se encuentra impetrado en el término legal, de conformidad con el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el recurso de reposición y apelación debe interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el caso a estudio se tiene que la **Resolución 0740 No. 0742 00182 de diciembre 5 de 2017**, la que cerró el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue notificada por aviso¹⁸⁹ conforme remisión del oficio No. 0742-97022018 de fecha febrero 15 de 2018,

Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación, fue radicado el 26 de febrero de 2018¹⁹⁰, por lo que este despacho concluye que este fue presentado dentro del plazo legal, pese a lo anterior, se tiene que quien presenta el mismo, no acredita la calidad de presentante legal de la Comercializadora.

Con todo estima el despacho que conforma las prerrogativas constitucionales del debido proceso, de contradicción, de la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal, se debe resolver el recurso, máxime cuando de la fecha, pero no en debida forma, puesto que quien presenta el recurso no está reconocido en el certificado de existencia y representación legal, ni ha sido debidamente otorgado el poder para la presentación del mismo, pero en prevalencia del derecho sustancial se entra a resolver el mismo.

DEL RECURSO PROPUESTO

JAIRO HUMBERTO QUIJANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.288.414 expedida en el Cerrito (V), quine manifiesta obrar como representante legal de la **COMERCIALIZADORA, PRODUCTIVA COMPRO, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EN LIQUIDACIÓN**, CON NIT 800200019-1, interpone el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, contra la Resolución sancionatoria No. 0740 No. 0742-001182 del 5 de diciembre de 2017, con los siguientes argumentos y pruebas, así:

1.- La sociedad **COMPRO E.A.T.**, no explota en la actualidad La actividad comercial de lavado de vehículos y cambio de aceite en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-28788, jurisdicción del Municipio de Buga, Valle

2.- La ilegalidad de la prueba de visita ocular realizada el 23 de octubre de 2014 – según obra en la parte motiva del acto administrativo recurrido – por un CONTRATISTA de la CVC Sr. Gabriel Ortiz quien además emite informe técnico con el que la entidad pública ambiental prueba el incumplimiento de obligaciones señaladas en otro acto administrativo.

La función sancionatoria de las Corporaciones Autónomas Regionales ambientales, como el caso de la CVC son de carácter MISIONAL, por lo tanto solamente a cargo de servidores públicos vinculados mediante acto administrativo de nombramiento y la subsiguiente posesión, sin poder delegar LA PRACTICA DE PRUEBAS conforme el debido proceso sancionatorio administrativo en un contratista quien por ser tal NO CUMPLE FUNCIONES MISIONALES.

PRUEBAS

1.- Certificado de existencia y Representación legal de COMPRO EAT

2.- Matrícula del establecimiento de comercio cuya actividad es el lavado de vehículos y cambio de aceite en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria NO. 373-28788, jurisdicción del Municipio de Buga, Valle.

Creo suficientes los argumentos expuestos y pruebas aportadas para solicitarles respetuosamente tramitar favorablemente a los intereses de la sociedad COMPRO E.A.T., el recurso de reposición presentado y sustentado contra la Resolución 0740 No. 0742-001182 del 5 de diciembre de 2017, y de ser desfavorable dar trámite al recurso de Apelación ante el señor Director de la CVC o a quien este haya delegado o asignado legalmente esta función misional.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

¹⁸⁹ Folio 39

¹⁹⁰ Folio 43-44

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Entre las manifestaciones del poder del Estado, se encuentra la del poder de sancionar, tanto en el ámbito penal, disciplinario, fiscal, ambiental, tributario entre otras.

Con la concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas en el ámbito ambiental, en razón a los avances y desarrollo de la acción popular tendiente a la protección de los derechos colectivos.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines¹⁹¹, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos¹⁹² y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹⁹³.”

Si bien el fundamento constitucional de esta facultad sancionadora de la Administración no aparece explícito en las normas superiores¹⁹⁴, sí existe dentro de la Constitución la referencia implícita a tal potestad. Así, el artículo 29 de la Constitución expresa que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

El debido proceso comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones. De esta manera, cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición por la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional.

En la Sentencia C-412 de 1993, la Corte Constitucional, en explicación del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

¹⁹¹ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁹² *Ibidem*.

¹⁹³ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁹⁴ En otras constituciones la referencia a la potestad sancionadora de la Administración sí es explícita. Vg. La Constitución Española de 1978 en su artículo 25.1 menciona las faltas administrativas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, frente al caso concreto se tiene que, para el 3 de febrero de 2012, esta autoridad ambiental conoció mediante un informe de visita donde se advirtió del incumplimiento a la Resolución 0740-0741-000828 de septiembre 25 de 2009 “por la cual se otorga un permiso de vertimiento de residuos líquidos al Centro Camionero Lechugas, municipio de Guadalajara de Buga”.

Con las reglas de la Ley 1333 de 2009, esta entidad procedió a expedir el Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, para lo cual se atempero a lo establecido en la normatividad legal.

Hechas las anteriores precisiones, el despacho procede a dar respuesta a las pretensiones del recurrente, así:

1.- La **COMERCIALIZADORA, PRODUCTIVA COMPRO, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EN LIQUIDACIÓN**, no explota en la actualidad La actividad comercial de lavado de vehículos y cambio de aceite en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-28788, jurisdicción del Municipio de Buga, Valle.

Previo solicitud de parte, fue tramitado por parte de esta entidad, el permiso para vertimientos de residuos sólidos al centro camionero lechugas del Municipio de Guadalajara de Buga, permiso que fue dado en Resolución 0740-0741-000828 del 25 de septiembre de 2009, en la cual trajo unas cargas para el usuario. Obligaciones de hacer, que fueron objeto de seguimiento.

Para el 3 de febrero de 2012, el labores de seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución del 25 de septiembre de 2009, se dejó constancia del incumplimiento a tales compromisos, razón por la cual le fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo las reglas de la Ley 1333 de 2009.

Las obligaciones de hacer del usuario, estimadas como incumplidas son:

- 1.-Presentar copia de la Resolución por medio de la cual se otorga concesión de aguas subterráneas para el pozo construido en el predio ya que a la fecha se ha iniciado el trámite, pero no se ha concluido porque falta que complete la documentación.
- 2.-Modificar la estructura que recibe los efluentes de los desarenadores construidos en la zona de cárcamos para que cumpla efectivamente con la función de remoción de grasas y aceites.
- 3.-Construir estructuras adicionales desarenadores y trampa de grasas que garanticen el tratamiento de la totalidad de los efluentes de la zona de lavado de los tractocamiones.
- 4.-Presentar diseños de las estructuras para su aprobación.
- 5.- Construcción de un dique en la zona de almacenamiento de aceites usados con la capacidad para la contención del 110% del volumen del residuo líquido almacenado.
- 6.- Llevar registro donde se indique la cantidad y tipo de residuos sólidos y líquidos generados en la empresa. El documento debe indicar el proceso o área donde se genera el residuo y la persona o empresa del manejo y disposición final de los residuos.
- 7.- Presentar de forma anual, durante la vigencia de la resolución una caracterización de las aguas residuales, tanto a la entrada como a la salida del STAR. La caracterización deberá ser realizada por un laboratorio externo acreditado por el IDEAM. Se deberá diligenciar el formulario de auto declaración de tasa retributiva.
- 8.-Registrar la empresa como generador RESPEL.

Siendo que la obligación para el usuario se hizo exigible desde la misma fecha de otorgamiento de la concesión de los vertimientos es decir del 25 de septiembre de 2009, para el año 2012 fecha que fue iniciado el proceso administrativo sancionatorio, no se había dado cumplimiento a ellas, y para 5 de diciembre de 2017, fecha en la cual se produjo la decisión de fondo del proceso administrativo sancionatorio ambiental, tales obligaciones no fueron acreditadas como cumplidas.

Por lo tanto, para el despacho no son de recibo los argumentos que a ese momento no se realiza la actividad de vertimientos, por cuanto esta entidad de control, desde el 25 de septiembre de 2009, le impuso unas obligaciones de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hacer, las que no fueron acreditadas por el usuario como cumplidas, y es precisamente ese no hacer el que hoy se sanciona.

Por lo tanto el argumento expuesto, no es suficiente, para revocar la decisión objeto del recurso. El cargo por lo tanto no prospera y se mantiene la decisión.

2.- Expone que existe ilegalidad de la prueba técnica de visita del 23 de octubre de 2014 – en razón a que la misma fue practicada por un contratista.

Frente al cargo propuesto, no existe vulneración alguna al debido proceso o violación a las formas propias del juicio, en razón a que todo el proceso se encuentra realizado con apego a los procesos y procedimientos internos de la entidad pública y la Ley 1333 de 2009.

Se tiene que conforme las reglas de la contratación estatal, existen en forma taxativa el contrato de prestación de servicios, que impone unas obligaciones específicas para el contratista. Y bajo tales condicionamientos, las labores realizadas por un contratista en ejecución del contrato estatal, gozan de plena validez para la administración pública.

El hecho que haya sido un contratista o un personal de carrera administrativa quien haya realizado la visita técnica de seguimiento a las obligaciones impuestas al usuario, en nada afecta la validez de la misma, toda vez que el usuario tenía a su cargo obligaciones de hacer donde la prueba idónea es la prueba documental que acredite las exigencias contenidas en la resolución del 25 de septiembre de 2009.

Por lo tanto, la situación expuesta, no alcanza a vulnerar los derechos fundamentales y las garantías procesales, toda vez que la decisión de apertura procesal fue iniciada por el informe del técnico, y durante todo el proceso, tuvo la oportunidad del usuario de ejercer su derecho de defensa, de contradicción. Mientras que la decisión final tuvo su fundamento en el concepto técnico para calificación de falta, documento igualmente que cumple con las exigencias legales.

La oportunidad procesal de los descargos, o de la versión libre, fue concebida por el legislador la idónea para ejercer el derecho de defensa y contradicción y la precisa para apartar o solicitar pruebas. En revisión del expediente se encuentra el auto de apertura del periodo probatorio del 25 de septiembre de 2014, fue agotado sin la práctica de prueba alguna solicitada por el usuario.

Como prueba de oficio se encuentra la visita técnica del 23 de octubre de 2014, se encuentra ajustada a plazo legal de la misma, fue practica en predio, donde se dejó constancia que, a ese momento procesal, tampoco se contaba con la prueba documental que debió aportar y además no se tiene la estructura para el almacenaje del aceites almacenados. Lo anterior, para determinar que la prueba fue practicada en las instalaciones del usuario, agotando con ello el probatorio. No existe por lo tanto vulneración al debido proceso en el decreto y práctica del periodo probatorio, y lo expuesto por el usuario no tiene entidad para desvirtuar los cargos de la decisión del 5 de diciembre de 2017, en razón a que las obligaciones de hacer no fueron acreditadas dentro de la actuación, de ahí que se ha de confirmar la decisión.

Teniendo en cuenta que en esta instancia, la decisión se mantiene, el expediente pasa al superior para que resuelva lo de su competencia.

Por lo expuesto, la Dirección Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, no accede a las pretensiones expuestas por el recurrente, conforme a lo ya anunciado y remite las actuaciones al superior para que proceda a resolver el recurso de alzada.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0741-039-007-043-2012, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,
Dirección Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – NO REPONER, la decisión contenida en la Resolución 0740 No. 0742-001182 de diciembre 5 de 2017 “Por la cual se impone una sanción a la sociedad Comercializadora Productiva – COMPRO -. Empresa Asociativa de Trabajo, identificada con NIT: 800200019-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede el recurso de APELACIÓN, conforme lo señalado en supra. El efecto en que se remite es el suspensivo conforme el artículo 79 del CPACA y artículo 30 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN PERSONAL. – La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al representante legal de la **COMERCIALIZADORA, PRODUCTIVA COMPRO, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT: 800200019-1, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO : La sanción impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0742-001182 de diciembre 5 de 2017, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por la Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento que la presente decisión sea confirmada, por el superior, se ordena la inscripción del usuario **COMERCIALIZADORA, PRODUCTIVA COMPRO, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT: 800200019-1, ante Registro Único de Infractores ambientales.

ARTÍCULO SIXTO: PUBLICACIÓN. -La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

del mes abril de 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyecto y elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista

Revisión Jurídica: Edna. Piedad Villota. Apoyo oficina jurídica.

Expediente: 0741-039-007-043-2012

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 897172018 de fecha 04 de diciembre de 2018 el señor **OMAR ENRIQUE GONZÁLEZ REYNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.540.530 expedida en Yotoco - Valle del Cauca, representante legal de **APPRACTOMY** identificada con NIT No. 805.027.380-1 solicitó Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Finca la Unión, ubicado en la Vereda El Dorado, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 07 de diciembre de 2018, previa revisión de la documentación presentada se emitió factura No. 89240244 por concepto de evaluación de trámite por la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$105.893) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2 de febrero de 2017.

Que de igual forma se emitió oficio informativo de la factura y este fue enviado junto con la misma al solicitante a la dirección estipulada en el formulario único nacional para efectos de notificaciones a través del servicio postal nacional 472.

Que según lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el no pago de la factura dentro del término establecido, se entiende como un desistimiento tácito del trámite. Así las cosas, al revisar el sistema financiero (SIF) se evidenció que la factura No. 89240244 no se había cancelado y por lo tanto se procedió a expedir auto de cierre y archivo por desistimiento tácito del expediente No. 0743-010-002-474-2018 el día 05 de abril de 2019.

Que el día 05 de abril de 2019 se emitió oficio para efectos de notificación personal del señor **OMAR ENRIQUE GONZÁLEZ REYNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.540.530 expedida en Yotoco - Valle del Cauca, representante legal de **APPRACOMY** identificada con NIT No. 805.027.380-1.

Que el día 15 de mayo de 2019, el señor **OMAR ENRIQUE GONZÁLEZ REYNA** representante legal de **APPRACOMY** compareció a la oficina de atención al ciudadano en la Dar Centro Sur con el fin de notificarse personalmente del auto de cierre y archivo por desistimiento tácito del expediente No. 0743-010-002-474-2018.

Que el día 15 de mayo de 2019 el señor **OMAR ENRIQUE GONZÁLEZ REYNA** representante legal de **APPRACOMY**, presento recurso de reposición contra el auto de cierre y archivo por desistimiento tácito del expediente No. 0743-010-002-474-2018, alegando que nunca había recibido la factura No. 89240244 por concepto de evaluación de trámite y que por ello no había tenido la posibilidad de realizar el correspondiente pago.

Que el día 16 de mayo de 2019, se expide el auto admisorio del recurso de reposición presentando por el señor **OMAR ENRIQUE GONZÁLEZ REYNA** representante legal de **APPRACOMY**, así mismo se envía oficio de notificación del mismo al interesado.

Que el día 16 de mayo de 2019, previa revisión del servicio postal nacional 472 en el sistema, se evidenció que tal y como lo manifestó el interesado la factura No. 89240244 no fue entregada y por ello fue devuelta por el correo certificado, quedando demostrado así que el señor **OMAR ENRIQUE GONZÁLEZ REYNA** representante legal de **APPRACOMY**, está en todo su derecho de exigir que se subsane el trámite administrativo que fue desistido y archivado erróneamente.

Que con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho anteriormente expuestos es claro que se debe acoger las pretensiones de la parte recurrente, por lo tanto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. – REPONER PARA REVOCAR el auto de cierre y archivo por desistimiento tácito del expediente No. 0743-010-002-474-2018 el día 05 de abril de 2019, en el sentido de emitir una orden de pago por concepto de evaluación de trámite de la solicitud de la Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor **OMAR ENRIQUE GONZÁLEZ REYNA** representante legal de **APPRACOMY**.

ARTÍCULO 2: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutoria de esta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 3: NOTIFICACIONES: Por el Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al OMAR ENRIQUE GONZÁLEZ REYNA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.540.530 expedida en Yotoco - Valle del Cauca, representante legal de APPRACOMY identificada con NIT No. 805.027.380-1, y/o quien haga sus veces, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 4: Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno.

Dada en Guadalajara de Buga, a los 21 días del mes de mayo de 2019.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Angélica María Daza Rivera- Contratista Sustanciador

Revisó: Mario Alberto López García, Abogado Atención al Ciudadano

Expediente: 0743-010-002-474-2018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 13 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 744532018 de fecha 10 de octubre de 2018, el señor **ALBERTO CORREA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.086.034 expedida en Pereira - Risaralda, solicitó ante esta Corporación Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales para el predio denominado Urbanización Lomas del Albergue Casa 8, ubicado en la Vereda Quebradaseca, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidenció que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 12 de octubre de 2018 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidenció que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 744532018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **ALBERTO CORREA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.086.034 expedida en Pereira – Risaralda, con domicilio en la Urbanización Lomas del Albergue, Casa 8 de la ciudad de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0740-744532018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 13 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 810442018 de fecha 01 de noviembre de 2018, el señor

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JOSÉ ORLANDO GIL GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 6.315.460 expedida en Ginebra - Valle, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados para el predio sin denominación, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 02 de noviembre de 2018 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 810442018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **JOSÉ ORLANDO GIL GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.315.460 expedida en Ginebra – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador–Atención Al Ciudadano

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0740-810442018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 13 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 861322018 de fecha 21 de noviembre de 2018, el señor **JORGE GUZMÁN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.895.273 expedida en Bogotá D.C, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Permiso de Vertimientos para el predio denominado Granja Avícola Pensilvania, ubicado en la Vereda San José, jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 22 de noviembre de 2018 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 861322018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **JORGE GUZMÁN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.895.273 expedida en Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0740- 861322018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 836012018 de fecha 13 de noviembre de 2018, la señora **OFELIA MUÑOZ DOMÍNGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.852.876 expedida en El Dovio- Valle, solicitó ante esta Corporación Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados de para el predio sin denominación, ubicado en la Calle 1 GN No. 21-37, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidenció que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 14 de marzo de 2019 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidenció que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 836012018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la señora **OFELIA MUÑOZ DOMÍNGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.852.876 expedida en El Dovio- Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0740- 836012018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 68962019 de fecha 23 de enero de 2019, la señora **MARLENE DEL SOCORRO BASTANTE JURADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.719.104 expedida en Pasto, solicitó ante esta Corporación Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados de para el predio denominado Manzana Lote 6, ubicado en el Corregimiento de Sonso, Jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidenció que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 14 de marzo de 2019 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidenció que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petitionerario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el petitionerario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el petitionerario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 68962019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la señora **MARLENE DEL SOCORRO BASTANTE JURADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.719.104 expedida en Pasto.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0740- 68962019.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2019

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 54712019 de fecha 18 de enero de 2019, la sociedad **INTER ANDINA S.A.S** con NIT No. 900.206.295-6, a través de su representante legal **JUAN CARLOS REYES FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.890.539 expedida en Buga - Valle, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Permiso de Emisiones Atmosféricas para el predio sin denominación, ubicado en la Calle 10 Carrera 18 Esquina, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 18 de marzo de 2019 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 54712019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la sociedad **INTER ANDINA S.A.S** con NIT No. 900.206.295-6, a través de su representante legal **JUAN CARLOS REYES FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.890.539 expedida en Buga – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0740- 54712019.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 275962019 de fecha 02 de abril de 2019, la sociedad **AUTOGAS BUGA S.A.S** con NIT No. 900.198.457-7, a través de su representante legal el señor **LUIS EDUARDO VILLADA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.795.710 expedida en Tuluá - Valle, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas para el predio denominado Centro Camionero Lechugas, ubicado en la Carrera 8 No. 35n-110, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 08 de abril de 2019 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 275962019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la sociedad **AUTOGAS BUGA S.A.S** con NIT No. 900.198.457-7, a través de su representante legal el señor **LUIS EDUARDO VILLADA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.795.710 expedida en Tuluá – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador–Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0740- 275962019..

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 75462019 de fecha 25 de enero de 2019, la señora **MARIA ALEJANDRA GIRALDO FERNÁNDEZ** actuando en nombre de **PROYECTOS DE INVERSIÓN Y DESARROLLO DE OCCIDENTE S.A.S (PROYECTOS GOLDEN)** solicitó ante esta Corporación Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados para el predio sin denominación, ubicado en seguida del Cementerio de San Pedro, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 15 de marzo de 2019 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 75462019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la señora **MARÍA ALEJANDRA GIRALDO FERNÁNDEZ** actuando en nombre de **PROYECTOS DE INVERSIÓN Y DESARROLLO DE OCCIDENTE S.A.S (PROYECTOS GOLDEN)**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0740- 75462019.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 200242019 de fecha 06 de marzo de 2019, la señora **ANA CELINA OSSA YEPES** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.651.571 expedida en Palmira – Valle, representante legal de **UNIESTEL S.A (SOCIEDAD CIVIL)** con NIT No. 900.122.144-0, solicitó ante esta Corporación Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales para el predio denominado La Esmeralda, ubicado en la Vereda Santa Helena, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 18 de marzo de 2019 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 200242019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la señora **ANA CELINA OSSA YEPES** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.651.571 expedida en Palmira – Valle, representante legal de **UNIESTEL S.A (SOCIEDAD CIVIL)** con NIT No. 900.122.144-0.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archivese en: 0740- 200242019.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

POR DESISTIMIENTO EXPRESO

Guadalajara de Buga, 13 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado 705732018 de fecha 26 de septiembre de 2018, la señora **MARÍA VICTORIA SANTA GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.244.632 expedida en Tuluá -Valle, solicitó ante esta Corporación Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados, para el predio denominado Villanueva, identificado con la matrícula inmobiliaria 373-54103 ubicado en la Vereda El Vínculo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio con radicación No. 843752018 de fecha 15 de noviembre de 2018, el peticionario desiste expresamente del trámite bajo el radicado No. 705732018, lo cual da lo lugar al Cierre y Archivo de la solicitud de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados.

Que tal actuación, de la señora **MARÍA VICTORIA SANTA GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.244.632 expedida en Tuluá –Valle, se debe tomar como un desistimiento expreso conforme al artículo 18 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Expreso del trámite bajo el radicado No. 705732018, lo cual da lo lugar al Cierre y Archivo de la solicitud de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso a la señora **MARÍA VICTORIA SANTA GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.244.632 expedida en Tuluá –Valle, con domicilio en la Calle 10 sur No. 8-25, Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo No procede ningún Recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VITORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista Sustanciador–Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0740-705732018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 12 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 833262018 de fecha 25 de Septiembre de 2018, la **ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS PRODUCTORES DE TRUJILLO (ACAMPROT)** con NIT No. 900.817.617-6, a través de su representante legal el señor **JULIÁN EZEQUIEL GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.722.975 expedida en Trujillo –Valle, con domicilio en la Calle 3 a Sur No. 9ª-28 en la ciudad de Yotoco - Valle, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Buena Vista, ubicado en la Vereda Maracaibo, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 03 de octubre de 2018 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 701142018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la **ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS PRODUCTORES DE TRUJILLO (ACAMPROT)** con NIT No. 900.817.617-6, a través de su representante

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

legal el señor **JULIÁN EZEQUIEL GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.722.975 expedida en Trujillo –Valle .

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador–Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0740-701142018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 12 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 260162019 de fecha 27 de marzo de 2019, el señor **JOSÉ EVELIO LIBREROS HOLGUÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.184.907 expedida en Buga –Valle, con domicilio en la Calle 3 a Sur No. 9ª-28 en la ciudad de Yotoco - Valle, solicitó ante esta Corporación Otorgamiento de Permiso de Apertura de Vías, para el predio denominado El Plan, ubicado en la Vereda Picapiedra, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidenció que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 08 de abril de 2019 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidenció que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 260162019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **JOSÉ EVELIO LIBREROS HOLGUÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.184.907 expedida en Buga –Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador–Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0740-260162019.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 12 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 833262018 de fecha 09 de noviembre de 2018, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO “ BRISAS DE CALIMA”** con NIT No. 901195260-3, a través de su representante legal la señora **SANDRA YINET FAJARDO CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.816.710 expedida en Calarcá – Quindío, con domicilio en la Diagonal 23 No. T10-115 Tuluá - Valle, solicitó ante esta Corporación Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Yamagual, ubicado en la Vereda Buenos Aires, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidenció que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 19 de noviembre de 2018 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 833262018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO “BRISAS DE CALIMA”** con NIT No. 901195260-3, a través de su representante legal la señora **SANDRA YINET FAJARDO CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.816.710 expedida en Calarcá – Quindío.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archivese en: 0740-833262018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 12 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 816622018 de fecha 02 de noviembre de 2018, el señor **JUAN MANUEL GRANADA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.885.552 expedida en Buga - Valle, con domicilio en la Calle 25ª No. 7ª-35 Buga - Valle, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Permiso de Vertimientos, para el predio denominado Piedra Pintada, ubicado en la Vereda Madrigal, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 06 de noviembre de 2018 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 816622018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **JUAN MANUEL GRANADA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.885.552 expedida en Buga – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0740-816622018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 12 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 566392018 de fecha 06 de agosto de 2018, la señora **ANA ROSA MUÑOZ DE ISAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.936.059 expedida en Versalles - Valle, con domicilio en la Calle 1 No. 9-88 El Cerrito - Valle, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Permiso de Adecuación de Terreno para el predio denominado Buena Vista, ubicado en la Vereda La Reina, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 14 de agosto de 2018 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 566392018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la señora **ANA ROSA MUÑOZ DE ISAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.936.059 expedida en Versalles – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0740-566392018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 12 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 678282018 de fecha 17 de septiembre de 2018, el señor **JULIÁN ALONSO CORTES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.777.245 expedida en Cali- Valle, con domicilio en la Calle 1 OESTE No. 52-370 Cali - Valle, solicitó ante esta Corporación Otorgamiento de Permiso de Adecuación de Terreno para el predio denominado La Esperanza, ubicado en la Vereda La Judea, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidenció que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 18 de septiembre de 2018 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidenció que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 678282018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **JULIÁN ALONSO CORTES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.777.245 expedida en Cali- Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0740-678282018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 13 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 683622018 de fecha 11 de septiembre de 2018, el señor **NORBERTO SOLARTE REINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.261.514 expedida en Yotoco - Valle, con domicilio en la Finca la Aventura, Jurisdicción del Municipio de Yotoco - Valle, solicitó ante esta Corporación Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para el predio denominado Finca la esperanza, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidenció que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 20 de septiembre de 2018 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidenció que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 683622018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **NORBERTO SOLARTE REINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.261.514 expedida en Yotoco - Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0740-663622018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 13 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 751042018 de fecha 11 de octubre de 2018, el señor **ALDEMAR MARÍN SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.028 expedida en Yotoco - Valle, con domicilio en la Carrera 10 No. 7ª-52, Jurisdicción del Municipio de Yotoco - Valle, solicitó ante esta Corporación Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados para el predio denominado Campiñas del sol, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidenció que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 16 de octubre de 2018 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidenció que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 751042018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **ALDEMAR MARÍN SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.028 expedida en Yotoco – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador–Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0740-751042018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 13 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 727342018 de fecha 03 de octubre de 2018, el **MUNICIPIO DE YOTOCO** identificado con NIT No. 800.100.531-0, a través de su representante lega la señora **NUBIOLA ARISTIZABAL CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.957.257 expedida en Yotoco - Valle, con domicilio en la Calle 6 No. 4-08 en la Ciudad de Yotoco, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales para el predio denominado Hacienda Liverpool, ubicado en el Corregimiento El Bosque, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 04 de octubre de 2018 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 727342018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al Municipio de Yotoco identificado con NIT No. 800.100.531-0, a través de su representante legal la señora **NUBIOLA ARISTIZABAL CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.957.257 expedida en Yotoco – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0740-727342018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 13 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 727332018 de fecha 03 de octubre de 2018, la señora **NUBIOLA ARISTIZABAL CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.957.257 expedida en Yotoco - Valle, con domicilio en la Calle 6 No. 4-08 en la Ciudad de Yotoco, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales para el predio denominado El Reflejo, ubicado en la Vereda El Dopo, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 04 de octubre de 2018 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 727332018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la señora **NUBIOLA ARISTIZABAL CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.957.257 expedida en Yotoco – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0740-727332018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 13 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 914492018 de fecha 10 de diciembre de 2018, el señor **JOSÉ ALBERTO RÍOS MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.329 expedida en Tuluá - Valle, con domicilio en el Balneario, Ubicado en el Corregimiento de Salónica de la Ciudad de Riofrio, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Permiso de Adecuación de Terreno para el predio denominado La Bolsa, ubicado en el Corregimiento de Salónica, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 14 de marzo de 2019 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 914492018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **JOSÉ ALBERTO RÍOS MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.329 expedida en Tuluá – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0740-914492018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 13 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 832042018 de fecha 09 de noviembre de 2018, la sociedad **AGROPECUARIA LA MARGARITA MV S.A.S** identificada con NIT No. 900.261.264-1, a través de su representante legal el señor **TULIO EDUARDO VARELA TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.090 expedida en Buga - Valle, con domicilio en la Calle 10 No. 17-34 de la Ciudad de Buga, solicitó ante esta Corporación Otorgamiento de Permiso de Vertimientos para el predio denominado Granja Avícola El Jardín, ubicado en la Vereda La Legua, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidenció que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 15 de marzo de 2019 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidenció que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 832042018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la sociedad **AGROPECUARIA LA MARGARITA MV S.A.S** identificada con NIT No. 900.261.264-1, a través de su representante legal el señor **TULIO EDUARDO VARELA TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.090 expedida en Buga – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0740-832042018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 13 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 156072019 de fecha 19 de febrero de 2019, el señor **DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.780.457 expedida en Roldanillo -

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Valle, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas para el predio denominado La Sierra, Lote La Escuela, ubicado en la Vereda Madrigal, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidencio que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 18 de marzo de 2019 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidencio que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 156072019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.780.457 expedida en Roldanillo – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0740-156072019.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 13 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 169582019 de fecha 25 de febrero de 2019, la señora **CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR POSSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.726.108 expedida en Tuluá - Valle, solicitó ante esta Corporación Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único para el predio denominado Las Brisas, ubicado en la Vereda Caimo, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidenció que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 18 de marzo de 2019 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidenció que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 169582019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la señora **CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR POSSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.726.108 expedida en Tuluá – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador–Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0740-169582019.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 13 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 137532019 de fecha 13 de febrero de 2019, la señora **PAULA ANDREA OCAMPO ROMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.793.688 expedida en Tuluá - Valle, solicitó ante esta Corporación Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados para el predio sin denominación, ubicado en la Carrera 19 entre 16 y 17, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se evidenció que esta estaba incompleta y por lo tanto se hizo el requerimiento correspondiente el día 13 de marzo de 2019 otorgándole el plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que allegara los requisitos faltantes.

Que al revisar el sistema de gestión documental ARQ, se evidenció que la documentación requerida hasta la fecha no ha sido allegada.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 137532019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la señora **PAULA ANDREA OCAMPO ROMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.793.688 expedida en Tuluá – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0740-137532019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 000799 DE 2019

(20 DE JUNIO DE 2019)

“ POR EL CUAL SE DISPONE LA VINCULACIÓN DEL PROPIETARIO DEL PREDIO “LA DOLORES” A LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un aprovechamiento forestal en la vía principal sentido Yotoco – Mediacanoa, Vereda San Cayetano, Predio la Dolores, jurisdicción del Municipio de RIOFRÍO VALLE, que corresponde a su vez al área

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS**, por lo que se prosigue con su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁹⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

¹⁹⁵ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, inicialmente no había sido identificado el o los presuntos infractores, por tal motivo, se toma la determinación de adelantar una indagación preliminar, con la finalidad de dar plena identificación de las personas cuyas acciones son constitutivas de infracción ambiental.

Como resultado de las actuaciones desplegadas, se tiene que existe nuevo hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, donde se identifica a:

- **INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**, anteriormente Instituto Nacional de Concesiones “INCO”, creada por el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011 en calidad de propietaria del Predio La Dolores, con domicilio principal Calle 24 A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2, ciudad de Bogota D.C

DEPENDENCIA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A PROCESO SANCIONATORIO POR APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES – CARBON
CONCEPTO TÉCNICO

- 1. REFERENTE A:** DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIAL FORESTAL
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** DAR CENTRO SUR
- 3. GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA.RIOFRIO-PIEDRAS
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional radicado CVC No. 221082019 de Marzo 12 de 2019 – Acta de decomiso No. 0089525
- 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Presuntos responsables:
Propietario(s) del predio con coordenadas 03°51'03.37"N, 76°22'43.07"W, Yotoco.
- 6. OBJETIVO:** Emitir concepto técnico para definir si se inicia proceso sancionatorio por aprovechamiento, de productos forestales sin la debida autorización.
- 7. LOCALIZACIÓN:** Yotoco Valle, coordenadas 03°51'03.37"N, 76°22'43.07"W, Vereda San Cayetano.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

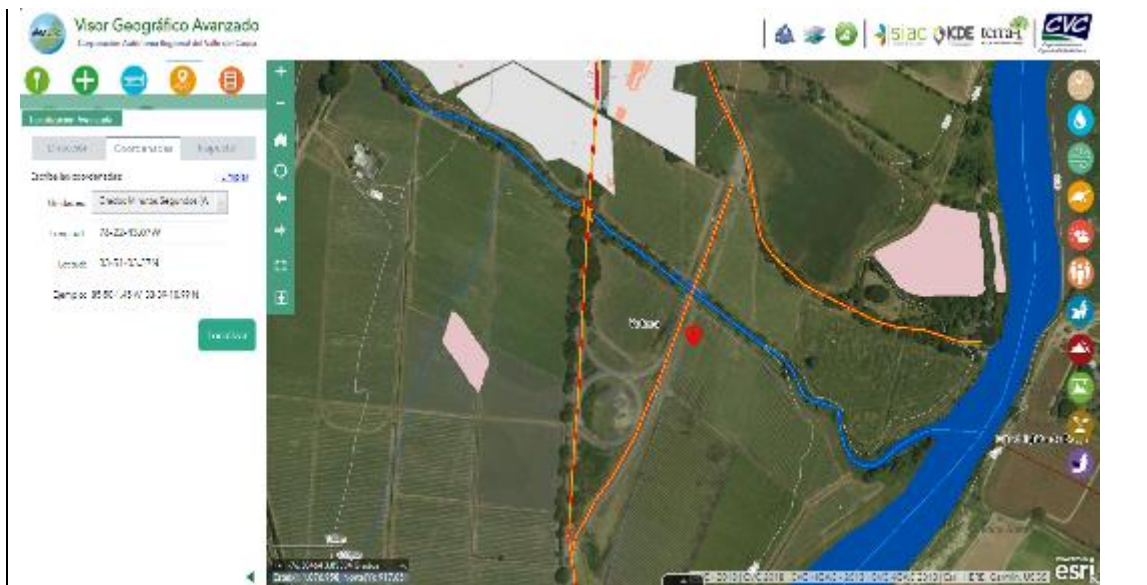


Figura 1. Ubicación procedimiento policial.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal la escuadra GOES hidrocarburos, en labores de patrullaje sobre la vía principal que conduce sentido Yotoco –Mediacanoa de la Vereda San Cayetano del Municipio de Yotoco, ubicación geográfica N03° 51' 03.37" W076° 22' 43.07" observan dentro de los cañales y a orillas en la vía principal un arrume de guaduas verdes, en donde no encuentran ninguna persona cerca al sitio, por lo tanto se traslada dicho material a las instalaciones de Dar Centro Sur ubicado en la ciudad de Buga, correspondiente a 80 varas de guaduas de diferentes dimensiones.

Mediante informe de concepto técnico de fecha 02 de abril de 2019, el profesional especializado señala los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación, los cuales se describirán a continuación:

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante concepto técnico de fecha 02 de abril de 2019, el profesional especializado, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, el cual se trae colación de forma detallada:

8. ANTECEDENTE(S): El día 12 de marzo de 2019 se recibe por parte de la Policía Nacional oficio con radicado No. 221082019, en el cual se presenta información relacionada con el procedimiento policial realizado el mismo día, efectuado en la vía principal de la vereda San Cayetano en sentido Yotoco-Mediacanoa, donde se hace referencia a la presencia de 80 varas de guadua acopiadas dentro de un cultivo de caña a orillas de la vía sin evidenciar la presencia de personas por lo cual estas son embarcadas y transportadas hasta las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur.

9. NORMATIVIDAD: Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 y 82 del Acuerdo CVC CD. No.018 de 1998

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, Ley 1333 de 2009

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: El día 12 de marzo de 2019 hacen presencia en las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur miembros del Grupo de Operaciones Especiales Hidrocarburos No. 13 Buga-DEVAL con 80 puntales de Guadua (*Guadua angustifolia*) verdes equivalentes a 1.6m³ aproximadamente los cuales fueron dispuestos de manera provisional dentro del Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF). El material decomisado según lo mencionado en el informe radicado No. 221082019 fueron hallados cuando realizaban labores de patrullaje en el municipio de Yotoco en inmediaciones de la vía principal de la Vereda San Cayetano dentro de un cultivo de caña, sin encontrar la presencia de personas.

Debido a la información suministrada en el informe policial, no se puede establecer el lugar de proveniencia ni el grado de afectación por el aprovechamiento indebido de los recursos forestales; en cuanto a la especie hallada *Guadua* (*Guadua angustifolia*) se puede afirmar que es una especie nativa que no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y tampoco registra grado de amenaza según la Resolución 1912 de 2017.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados.



Figura 2 y 3. Puntales de guadua dispuesta dentro del CAV de CVC DAR Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior se considera necesario proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Iniciar Indagación preliminar para para establecer los infractores como presuntos responsables por la siguiente conducta:

Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

12. OBLIGACIONES: N/A

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre¹⁹⁶
- Oficio de fecha 12 de marzo de 2019 con número de radicado 221082019¹⁹⁷
- Concepto técnico de fecha 02 de abril de 2019¹⁹⁸

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que las actividades verificadas se constituyen como infracción ambiental, encontrándose reglamentadas el aprovechamiento forestal por lo que, sin haberse presentado los correspondientes permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental, se dispone a completar los elementos necesarios para determinar si se debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

¹⁹⁶ Folio 1

¹⁹⁷ Folio 2

¹⁹⁸ Folios 3-4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Dados los hallazgos, se tiene a folios 1 a 4, los documentos introducidos con el concepto técnico de fecha 02 de abril de 2019, los cuales consisten en acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestres No. 0089525 e informe de policía con radicado 221082019, el certificado de tradición con folio de matrícula No. 373-457, donde se identifica EL PREDIO LA DOLORES, del que es propietaria la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, previamente identificado.

Esta corporación observa que en el concepto técnico rendido no se logra establecer el predio en el que se hizo el aprovechamiento de los 80 puntales de guadua, ni el grado de afectación por el aprovechamiento indebido de los recursos forestales, ya que las mismas se encontraban acopiadas dentro de un cultivo de caña a orilla de la vía, que el concepto técnico señala la georreferenciación en donde fue hallada la guadua.

Lo anterior generó que dichas coordenadas geográficas se verificaran a través del GEO PORTAL DEL IGAC, lo fue previamente decretado en la Resolución 0740 No. 0743-0000447 de abril 12 de 2019.

La consulta hecha ante el geoportal del IGAC, obrante a folio 13 arrojó que las coordenadas apuntaban a un predio denominado LA DOLORES

En este momento procesal se ha de vincular a la indagación preliminar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, en calidad de propietaria del predio LA DOLORES, en razón a que se debe establecer, frente a los hechos relacionados (i) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (ii) identificar plenamente el autor de los hechos (iii) si sus hechos guardan nexos causales con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental: Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, la cual es una actividad, conforme lo dispone la Acuerdo CD 018 de 1998, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015.

Pues bien, se tiene en el reporte efectuado, que no fue posible identificar plenamente al dueño del predio o quien se encuentre a cargo de las actividades antes mencionadas. De igual forma, no se tiene certeza si dichas actividades se encuentran amparadas por permiso y/o concesión.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias, tal como se determinará en la parte resolutive del presente auto.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
- para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

Conforme los aspectos planteados, mediante concepto técnico del 02 de abril de 2019, señalan:

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: El día 12 de marzo de 2019 hacen presencia en las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur miembros del Grupo de Operaciones Especiales Hidrocarburos No. 13 Buga-DEVAL con 80 puntales de Guadua (*Guadua angustifolia*) verdes equivalentes a 1.6m³ aproximadamente los cuales fueron dispuestos de manera provisional dentro del Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF). El material decomisado según lo mencionado en el informe radicado No. 221082019 fueron hallados cuando realizaban labores de patrullaje en el municipio de Yotoco en inmediaciones de la vía principal de la Vereda San Cayetano dentro de un cultivo de caña, sin encontrar la presencia de personas.

De conformidad a lo señalado en el concepto técnico del 02 de abril de 2019 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre se ha de decomisar de manera preventiva las 80 puntales de guagua verdes equivalentes a 1.6m³ dentro del centro de atención y valoración de flora (CAVF) de la Dar Centro Sur.

Finalmente, la imposición de la medida se mantendrá hasta que se compruebe que cuentan con los permisos necesarios y cumplen los requisitos de la normatividad ambiental. Sin perjuicio a las sanciones a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR A LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado No. 0743-039-002-030-2019, por hechos ocurridos sobre el inmueble LA dolores, ubicado en la vereda San Cayetano, del Municipio de Yotoco (V), del Departamento del Valle del Cauca, a: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"**, creada por el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", - MEDIDA PREVENTIVA, consistente en EL DECOMISO PREVENTIVO de 80 puntales de guagua verdes equivalentes a 1.6m³ dentro del centro de atención y valoración de flora (CAVF) de la Dar Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a: la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**, en los términos de los 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a NOTIFICAR POR AVISO, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Cítese al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”** para que rinda versión libre sobre los 80 puntales de Guadua encontrados sobre el predio la Dolores, Vereda San Cayetano, Municipio de Yotoco (V).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, el 20 de junio de 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó Adriana Ordoñez- Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal – Coordinador U.G.C Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras

Revisó: Abog. Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado

Expediente: 0743-039-002-030-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 000727 2019
(12 DE JUNIO DE 2019)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 0741-039-004-388-2012

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una situación que ocurre en el predio PIOR ES NADA, contiguo al Barrio las ceibas del Municipio de Guacarí, por lo tanto se ubica en el área de jurisdicción de la CUENCA SABALETAS – GUABAS-SONSO- EL CERRITO.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁹⁹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

¹⁹⁹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es **GERARDO SALCEDO CALERO**; identificado con cédula de ciudadanía 2.570.040 de Guacarí.

HECHOS DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra informe de vista a PORCICOLAS DE GUACARI, por parte de esta Corporación, a lo que el 26 de septiembre de 2012, se lee.

Objetivo de la visita: identificar y constatar la descarga de vertimientos provenientes de granjas porcícolas en el casco urbano del Municipio de Guacarí, sobre la acequia la Chamba.

*DESCRIPCION DE LO OBSERVADO : Se observa un vertido de carga contaminante (materia orgánica) provenientes de actividades pecuarias (porcícolas), sobre el cauce de la acequia la chamba. Se observa un flujo de color café claro que emite un fuerte olor, debido a la alta concentración de materia orgánica y ácido sulfhídrico. En varios puntos del sector se puede percibir un fuerte olor
(fotos)
(...)*

SE RECOMIENDA POR TANTO.

1.- Dado que las actividades de explotación pecuaria en el perímetro urbano están prohibidas de acuerdo a la legislación vigente, la cual la secretaria de gobierno o quien haga sus veces debe expedir una reglamentación donde se ordene la suspensión y clausura definitiva de estos establecimientos.

2.- Aunque no se puede constatar si el vertimiento procede de la finca del señor Gerardo Salcedo, se recomienda a la empresa ACUAVALLE, encargada de la prestación del servicio de alcantarillado constatar si el propietario esta aprovechando el sistema de alcantarillado para realizar los vertimientos en cuyo caso deberá solicitar la caracterización de los vertimientos al señor Gerardo Salcedo, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de vertimiento.

Mediante Resolución 0740-001057 del 19 de diciembre de 2012²⁰⁰, fue emitida una medida preventiva, consistente en suspensión de vertimiento de carga contaminante (materia organiza) proveniente de actividades porcícolas sobre el cauce de la acequia la Chamba.

Con auto del 28 de febrero de 2013²⁰¹, fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental y formulados los cargos de VERTIMIENTO de la carga contaminante (materia orgánica) proveniente de actividades porcícolas sobre el cauce de la acequia la Chamba en el predio PIOR ES NADA, del Municipio de Guacarí, decisión notificada en forma personal.²⁰², el presunto responsable guardó silencio en el traslado para sus descargos.

Con auto del 24 de julio de 2017, fue aperturado el periodo probatorio, agotándose con la práctica de una visita técnica, la que fue realizada el 30 de agosto de 2017, la que se lee:

²⁰⁰ Folio 5-7

²⁰¹ Folio 12-14

²⁰² Folio 17

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6.- DESCRIPCION: La finca denominada PIOR ES NADA, se encuentra ubicada en la zona considerada como rural de acuerdo con el PBOT del Municipio de Guacari, contiguo al barrio las Ceibas.

Mediante la resolución 0740 Nro. 001057 del 19 de diciembre de 2012, por la cual se impone una medida preventiva, la Dirección ambiental regional centro sur de I CVC, determino la responsabilidad pecuaria (porcícolas) sobre el cauce de la acequia La Chamba, proveniente presuntamente de la finca PIOR ES NADA, propiedad de Gerardo Salcedo Calro, identificado con cédula de ciudadanía (...)

Durante la visita se pudo observar lo siguiente:

Se realiza actividades de cría de 200 cerdos para ceba

De acuerdo con el señor Gerardo Salcedo, se está alimentando a los cerdos con un concentrado rico en cobre que hace disminuir los olores de porcínaza. En el lugar se construyó un aljibe que alimenta los estanques con agua cruda, que es donde se da a beber los animales.

Dentro del proceso se aplica un aditivo biológico al agua residual para estabilizarla.

En la granja se realiza un proceso de nebulización, el cual se aplica durante 10 segundos dos veces al día y que contiene el mismo conjunto de bacteria que se aplican al agua residual .

El efluente de las camas de ceba se conduce hacia una piscina y mediante bombeo se vierte un cultivo de 4 plazas de uva. Según el propietario, el cultivo produce de 8 a 10 kilos de uva de acuerdo con el periodo de la cosecha.

En el lugar se observó presencia de individuos de caracol gigante africano.

Durante la visita se pudo observar que el vertimiento se realizaba sobre la acequia fue suspendido y en su lugar se aprovecha la porcínaza líquida semi estabilizada con bacterias eficientes en el cultivo de la uva.

(...)

Mediante Resolución 0741-00815 del 31 de septiembre de 2017, fue levantada la medida preventiva en favor de GERARDO SALCEDO CALERO²⁰³.

Con auto del 14 de noviembre de 2017, fue decretado el cierre de la investigación²⁰⁴.

El 11 de junio de 2019, obra el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas documentales, relevantes a la decisión:

1.- informe del 26 de septiembre de 2012²⁰⁵

2.- informe del 30 de agosto de 2017²⁰⁶

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Bajo ese marco normativo, será resuelta la decisión administrativa para poner fin al proceso administrativo sancionatorio.

ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

²⁰³ Folio 30-32

²⁰⁴ Folio 36

²⁰⁵ Folio 1-4

²⁰⁶ Folio 25-29

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SANCIONATORIO AMBIENTAL

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines²⁰⁷, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos²⁰⁸ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas²⁰⁹.”

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El marco constitucional en el artículo 6 Superior, exige del servidor público y del particular el cumplimiento de la Constitución y de la ley. Mientras que para el servidor público, debe estar sujeto del cumplimiento de la Constitución, la Ley, y de las funciones que le fueron asignadas de que trata el artículo 122 *ibidem*²¹⁰.

²⁰⁷ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁰⁸ *Ibidem*.

²⁰⁹ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²¹⁰ Artículo 122. Cpol/91 No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva. Lo que lleva al primer principio.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD²¹¹.

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación²¹²

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que existe en forma previa, la norma que indica que conductas son estimadas como infractoras y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción, De lo contrario sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

*Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."*²¹³

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, facultó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El Decreto 2811 de 1974, Código de los recursos naturales, establece, en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social.

El Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los recursos naturales renovables y de protección Al medio ambiente establece:

DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS

ARTÍCULO 34.- En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:
(...)

²¹¹ Artículo 29 Superior

²¹² El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" / página 195"

²¹³ Sentencia C- 475 de 2004.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, dispone:

ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

La actividad porcícola, se encuentra reglada, toda vez que una mala práctica, conlleva a que causen daños ambientales, bien sea por las descargas, o bien por los olores ofensivos, razón por la cual, la practica inadecuada, conlleva verse incurso en situaciones que son de interés al proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Por lo tanto, se tiene que el legislador emitió normativas propias para el desarrollo de la actividad porcina, que son de obligatorio cumplimiento, tal y como se cita en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 que dice:

El inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que la normatividad ambiental, es norma de orden público, no sujeta de transacción o renuncia, a lo que se transcribe:

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el usuario en forma previa al inicio de actividad porcina, debe realizar una serie de trámite administrativos para asegurar unas buenas prácticas y llevar su actividad bajo la reglamentación debida, como es lo trámites ante la entidad territorial por el uso del suelo, ante el ICA para los registros sanitarios y ante esta autoridad para obtener un plan de buenas prácticas ambientales para la prevención, control y seguimiento en la generación de olores ofensivos y descargas contaminantes a cuerpos de agua.

Queda satisfecho el requisito de la legalidad en la normatividad ambiental, que la actividad PORCINA, tiene consagrada una normatividad de obligatorio cumplimiento.

2.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD²¹⁴.

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa)²¹⁵

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
 - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
 - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"²¹⁵
- (...)
- De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.*

²¹⁴ Sentencia C-739 de 2000

²¹⁵ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el caso concreto se tiene que el cargo único es “ vertimiento de carga contaminante (materia orgánica), proveniente de actividades pecuarias (porcícola) sobre el cauce de la acequia de Chamba, se pudo ver un flojo de color café claro, que emite un fuerte olor debido a la concentración de materia organica y ácido sulfhídrico, predio Pior en asa, en el Municipio de Guacarí _ Valle del Cauca.

Se tiene que Decreto 1076 de 2015 en sus artículo 2.2.3.3.5.1, señala que una persona natural o jurídica que con su actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, debe solicitar y tramitar el permiso de vertimientos ante la autoridad, en este caso la Corporación CVC, es la autoridad ambiental.

Se encuentra que el auto con el cual fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental y se impuso el cargo, corresponde a la misma situación fáctica y normativa con la que hoy se resuelve de fondo el presente asunto.

El legislador expidió la Ley 1333 de 2009, por la cual señala el procedimiento a aplicar en caso de infracciones ambientales dispone:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Por lo tanto, el articulo transcrito resulta aplicable en el caso en estudio, con la posibilidad de imposición de cualquiera de las sanciones señaladas.

Queda satisfecho el requisito de la ley, respecto de la tipicidad, habida cuenta que el repeche que se hace es porque habiendo normatividad para el ejercicio de la actividad porcina, que es de obligatorio cumplimiento, en el predio PIOR ES NADA, desde el año 2012, la viene realizando sin el cumplimiento de la normatividad ambiental, razón por la cual se impone sanción, de la desatención de las exigencias y que en el ejercicio de la actividad porcina, realiza vertimiento, sin contar con los permisos de ley, en total contradicción del Decreto 1076 de 2015 en sus artículo 2.2.3.3.5.1.

3.- EL DEBIDO PROCESO

El proceso administrativo sancionatorio en su procedimiento, se encuentra sujeto a las ordenanzas del artículo 29 Superior, en cuanto que el procedimiento que se aplica debe estar preestablecido en la norma, por ser el trámite el conjunto de las garantías en protección de la persona investigada en una conducta administrativa sancionable

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos prontos sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción²¹⁶

En el presente asunto, se tiene surtidas las etapas procesales con la debida notificación del usuario, y el desarrollo de las etapas descritas en la Ley 1333 de 2009.

4.- LA RESPONSABILIDAD.

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

La voluntad legislativa, invirtió la presunción de inocencia contenida en el artículo 29 Superior, en razón a que el medio ambiente es un bien mayor, cuya protección está en Cabeza del Estado y de los particulares.

Por lo expuesto, se tiene que conforme la norma procedimental especial para el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, la carga de la prueba corresponde a los presuntos infractores, en este caso concreto es GERARDO SALCEDO CALERO, quien dentro del presente proceso, debió demostrar que en el ejercicio de su actividad porcina, no estaba realizando vertimientos sobre el cauce de la acequia LA CHAMBA, zona urbana del Municipio de Guacarí, pese a ello, el presunto infractor, no presentó ninguna prueba que hiciera contradicción a los informes realizados por los profesionales de la Corporación. Por lo tanto, el cargo formulado, no fue objeto de contradicción alguna por parte del usuario, por lo tanto el cargo persiste.

Satisfecha la culpabilidad, se debe revisar las causales de exoneración de la misma a fin de evitar sanciones por responsabilidad objetiva, prescrita en nuestro ordenamiento.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO:

Previo a decidir sobre la sanción a imponer, se ha de señalar que dentro de la actuación, GERARDO SALCEDO CALERO, no demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009, para cesar la acción en su favor.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasada conforme a la gravedad de la falta cometida.

TIPOS DE SANCION

²¹⁶ Sentencia C-860 de 2006.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 40 cuarenta de la ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro*
4. *Demolición de obra a costa del infractor*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

El tipo de sanción a imponer en este caso, de acuerdo con la ley 1333 de 2009, es una **multa**, dado que corresponde a la primera infracción aplicada y se considera que el usuario puede dar cumplimiento a la normatividad. Por lo anterior se procede al cálculo de la multa de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010.

CALCULO DE LA MULTA.

A continuación se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 11 de junio de 2019 dice al respecto:

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** *Se determina como responsable al señor Gerardo Salcedo Calero, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.570.040 de Guacarí, en calidad de propietario del predio Pior Es Nada, localizado en el municipio de Guacarí y donde se desarrolla la actividad porcícola, generando vertimientos hacia la acequia la Chamba, cargos que no pudo desvirtuar durante el procedimiento sancionatorio ambiental.*
8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** *el nivel de afectación ambiental no se puede determinar puesto que los cargos formulados no establecían el incumplimiento en los estándares de calidad del vertimiento, no obstante, la descarga de materia orgánica contenida en la porcínaza líquida vertida, genera un riesgo de afectación sobre el cuerpo de agua superficial. Por tanto, en la calificación de la falta se determina el nivel de riesgo implícito al cometer la infracción.*
9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** *como circunstancias de atenuación y agravación se tienen las siguientes:*
- ATENUANTES: no se presentan atenuantes durante el procedimiento sancionatorio ambiental.*
- AGRAVANTES: como circunstancia agravante se tiene Obtener provecho económico para sí o un tercero, puesto que no se pudo calcular el beneficio ilícito.*
10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** *para la capacidad socioeconómica del infractor se establece el nivel del sisben, en este caso es 2.*
11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):** []
12. **SANCIÓN A IMPONER:** *de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, la sanción a imponer es la siguiente:*
Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
- El infractor deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Presentar la documentación para el trámite de un plan de fertilización, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0660-0504 del 2'17, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y PARA EL MANEJO DE LA PORCINAZA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC", teniendo en cuenta que si el predio se ubica en zona de recarga de acuíferos y de vulnerabilidad alta o extrema, no es viable la aprobación del plan y deberá tramitar en su lugar permiso de vertimientos a una fuente superficial.

En caso de continuar utilizando algún pozo de aguas subterráneas, deberá tramitar la respectiva concesión

13. **MULTA ():** aplicando la metodología establecida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible y usando el formato para la tasación de multas FT.0340.12, el valor a pagar por el infractor es de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 1.800.202)

CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	Vertimiento de porcinaza liquida sobre acequia
GRUPO	UGC SGZC	MUNICIPIO	GUACARI
EQUIPO EVALUADOR	UGC SGZC	CUENCA	GUABAS
CARGO	Profesional Especializado	EXPEDIENTE	0741-039-004-388-2012
PRESUNTO INFRACTOR	Gerardo Salcedo Calero - cc. 2,570,040 de Guacari	FECHA DD/MM/AA	11/06/2019

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		MULTA
BENEFICIO ILICITO (B)	\$ -		\$ 1.800.202
FACTOR DE TEMPORALIDAD (a)	1,00000		
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 75.008.412		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0,2		
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	\$ -		
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR (Cs)	0,02		

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

La imposición de la multa, es un acto reglado, contenido en la Resolución 2086 de 2010 "por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009", por lo tanto, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma ambiental, impuesta bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El legislador en su voluntad legislativa diseñó en forma estándar la dosimetría de la sanción, en la que busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

Se trata de un modelo matemático que integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
 α : Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. y/o evaluación del riesgo

Hay dos tipos de situaciones:

- (i) Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- (ii) Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial).

En la revisión del cálculo de la sanción que dio en su totalidad la suma de \$1.800.202,00, se encuentra que

B: Beneficio ilícito, fue \$0 (que corresponde a los derivados de los permisos de concesión de aguas, por lo que se estima en este valor)

A: Circunstancias agravantes y atenuantes (0.2)

α : Factor de temporalidad 1.00000 (se tiene como un día, ya que no se tiene certeza del inicio de la infracción ambiental)

Ca: Costos asociados (\$0)

i: Grado de afectación ambiental \$75.008.412 (se aplica la tabla)

Evaluación del Riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud potencial de la afectación (m)

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Identificación de Agentes de Peligro

En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos. Algunos de las agentes de peligro identificados por Cifuentes (2003) son:

- **Agentes químicos:** Corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc.
- **Agentes físicos:** Material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, etc.
- **Agentes biológicos:** Virus, bacterias, etc.
- **Agentes energéticos:** Calor, presión, radiación electromagnética o UV, radiactividad, etc.

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

En este caso el bien de protección impactado directamente es el medio físico inerte aguas superficiales ya que un sistema de tratamiento que no cuente con permiso de vertimientos no tiene un adecuado control en su operación y mantenimiento en términos preventivos, ocasionando situaciones que obligan a reparar y corregir cuando el daño ya se ha presentado en el caso en que sea de alguna manera percibido por el infractor o le afecte directamente como es el caso de la generación de olores ofensivos por saturación de los sistemas de tratamiento o indirectamente la ruptura de las estructuras físicas de las unidades de tratamiento.

Circunstancias agravantes o atenuantes 0.2 (aplica agravante que con la afectación se obtiene provecho económico para sí o para un tercero, mediante los usos de las aguas de la quebrada sin la debida autorización de la CVC)

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. 0.2

Por lo tanto, en aplicación de la fórmula de tasación de multa FT.034.12 el valor a pagar por el infractor es la suma de \$1.800.202,00, UN MILLON OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS DOS MIL PESOS MCTE, valor este que debe ser consignado en favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

DE LA INSCRIPCION EN EL RUIA

El legislador por su parte, señaló que todo infractor ambiental debe ser inscrito en el registro único de infractores ambientales, tal y como se señala en la Resolución 415 de 2010, "Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones", dispone:

Artículo 3°. Ambito de aplicación. La presente resolución se aplica a todas las actuaciones administrativas debidamente ejecutoriadas a través de las cuales las autoridades ambientales hayan impuesto algunas de las siguientes sanciones en los términos y condiciones de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:

- Multas.
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- Demolición de la obra a costa del infractor.
- Decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas.
- Restitución de especímenes de fauna y flora silvestres.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental, cuando haya sido impuesta la sanción en reemplazo de una multa.

Artículo 4°. De la obligación de diligenciar el RUIA. Todas las autoridades ambientales que impongan las sanciones administrativas ambientales descritas en el anterior artículo deberán, dentro de los cinco (5) últimos días de cada mes, registrar y/o actualizar la información sobre los infractores ambientales, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con todo se tiene que una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, conforme los términos del artículo 9 de la citada reglamentación que dispone:

Artículo 9°. Permanencia del reporte. El reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:

1. Un (1) año, contado a partir del pago de la sanción de multa.
2. Un (1) año, contado a partir del inicio de las actividades relacionadas con el trabajo comunitario ordenadas por la autoridad ambiental.
3. Un (1) año, contado a partir de la demolición de la obra a costa del infractor.
4. Un (1) año, contado a partir del cumplimiento de la sanción de cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio.
5. Dos años (2), contados a partir del cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
6. Dos (2) años, contados desde el decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas, adelantado por la autoridad ambiental competente.
7. Dos (2) años, contados a partir de la restitución de especímenes de fauna y flora silvestres, contados desde cuando se haya cumplido con cualquiera de las siguientes alternativas según lo establecido por la autoridad ambiental competente:

Que en razón de lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental a **GERARDO SALCEDO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.570.040 de Guacarí, del cargo único consistente en el vertimiento de la carga contaminante (materia orgánica), proveniente de actividades Pecuaría (porcícola) sobre el cauce de la acequia LA CHAMBA, se pudo ver un flujo de color café claro, que emite un fuerte olor debido a la concentración de materia orgánica, y ácido sulfhídrico, predio PIOR ES NADA, en el Municipio de Guacarí- Valle del Cauca. Expediente 0741-039-004-388-2012.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a **GERARDO SALCEDO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.570.040 de Guacarí, a título de sanción como responsable por la infracción, debe cumplir:

2.1.- **GERARDO SALCEDO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.570.040 de Guacarí, en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, deberá presentar documentación para el trámite de fertilización, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0100 Nro. 0660-0504 de 2017 “por la cual se establecen lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad Porcícola y para el manejo de la porcínaza en la jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca”, teniendo en cuenta que si el predio se ubica en zona de recarga de acuíferos y de vulnerabilidad alto o extrema, no es viable la aprobación del plan y deberá en su lugar de permiso de vertimiento a una fuente superficial. En caso de continuar utilizando algún pozo de agua subterránea, deberá tramitar la respectiva concesión.

2.2.- **GERARDO SALCEDO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.570.040 de Guacarí, deberá pagar una **MULTA**, en favor de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.800.202). El valor se encuentra liquidado aplicando la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible y usando formato para la tasación de multa FT. 0340.12.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de la multa impuesta deberá ser cancelada por el infractor una vez elaborada la respectiva factura.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por la Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO: La obligación impuesta en el presente acto administrativo, será objeto de seguimiento, en forma periódica hasta que se verifique el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las sanciones y medidas establecidas en la presente Resolución se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: La medida preventiva impuesta con la Resolución 1057 del 19 de diciembre de 2012²¹⁷, fue levantada con la Resolución 0740-0741-00815 del 11 de septiembre de 2017²¹⁸, conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a **GERARDO SALCEDO CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.570.040 de Guacarí, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a GERARDO SALCEDO CALERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.570.040 de Guacarí, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – y que en atención al artículo 9 de la RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA 415 DE 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, **ARCHIVAR** el expediente 0743-039-002-341-2018, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Revisión Técnica: Ing. Carolina Cordoba Cano. Coordinador UGC

Proyectó: Abog. E. Piedad Villota G. – P.E- Oficina de apoyo jurídico.

Expediente: 0741-039-004-388-2012

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000804 DE 2019

²¹⁷ Folio 5-7

²¹⁸ Folio 30-32

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(21 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *“por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”*, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en la vereda Puerto Bertín, Corregimiento el Porvenir, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²¹⁹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

²¹⁹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **ORLANDO ESCOBAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), sin domicilio conocido.

- **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), sin domicilio conocido

- **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.153 de Buga (V), sin domicilio conocido.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el día 19 de junio de 2019, mediante operativos de control por parte de la Policía Nacional personal del escuadró móvil de carabineros y antiterrorismo DEVAL, y personal el Batallón de artillería # 3 Batalla de Palace, sorprendieron en flagrancia a tres personas realizando actividad minera mediante la utilización de dragado, con motores a combustible sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, el hallazgo administrativo se consigna a continuación:

CONCEPTO TÉCNICO

Se remite concepto técnico de fecha 19 de junio de 2019²²⁰, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** IMPACTO AMBIENTAL CAUSADO POR EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE MINERIA.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
3. **GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA - SAN PEDRO
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Oficio No. S-2019 - / COSEC – EMCAR – 29.25, radicado en CVC con el número 474132019 de fecha 19 de junio de 2019
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

Solicitante	Luis Fernando Castillo Pérez
Identificación	Patrullero – Escuadrón Móvil de Carabineros y Antiterrorismo DEVAL

6. **OBJETIVO:** Determinar el impacto ambiental causado el sector de la vereda PUERTO BERTIN en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre el río Cauca, por las actividades mineras mediante dragado al río cauca, según solicitud con el radicado 474132019 de fecha 19 de junio de 2019.

7. **LOCALIZACIÓN:** Vereda PUERTO BERTIN, del corregimiento de El Porvenir, Municipio de Guadalajara de Buga, en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre la margen derecha del río Cauca.



Figura No. 1. Localización general, fuente GEOVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Pto No.	Coordenadas N	Coordenadas W
Sitio No 1	03° 53' 18" N 1.080.617	76° 21' 06" W 921.758

Tabla 1. Ubicación del área intervenida

8. ANTECEDENTE(S): Según Oficio No. S-2019 - / COSEC – EMCAR – 29.25, radicado en CVC con el número 474132019 de fecha 19 de junio de 2019, en el cual se indica:

Solicitud concepto técnico: De manera atenta me permito solicitar a la CVC, me informe si los señores ORLANDO ESCOBAR LOPEZ Identificado C.C 1.116.157.661 de Yotoco Valle, JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO identificado C.C 14.898.247 de Buga Valle y JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA identificado con C.C 1.115.064.153 de Buga Valle, poseen licencia ambiental y título minero, en el sector de la vereda PUERTO BERTIN en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre el río Cauca, quienes se encontraban realizando actividades mineras mediante dragado al río cauca; igualmente se nos informe por medio de concepto técnico, el impacto ambiental causado a este sector, toda vez que la extracción de arena la estaban realizando mediante la utilización de medios mecanizados (Draga).

HECHOS:

El día de hoy 19-06-2019 siendo las 6:30 horas, mediante operativos de control sobre la explotación de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca, personal del Escuadrón Móvil de Carabineros y antiterrorismo DEVAL y personal del batallón de Artillería # 3 Batalla de Palace, mediante planes de control de la cuenca del río cauca, en la vereda "Puerto Bertin" sorprendieron en flagrancia a 03 personas realizando actividad minera mediante la utilización de dragado, con motores a combustible, los cuales fueron incautados para ser dejados a disposición de la fiscalía general de la nación. Al sitio llegó personal de la Autoridad Ambiental CVC dar centro sur, con el fin de evidenciar la actividad que se desarrolla sobre el río cauca.

Por lo anterior se solicita comedidamente ordene a quien corresponda expida el respectivo concepto técnico, con el fin de dejar estas personas a disposición de la fiscalía general de la nación en cumplimiento a la ley 599 del 2010, en su artículo 338 explotación ilícita de yacimiento minero.

ANEXO FOTOGRÁFICO



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



9.



NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993, Código de Minas Ley 385 de 2001, Decreto Unificado Sector Ambiental 2015.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Atendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Minera Regional. Personal del Grupo Escuadrón móvil de Carabineros y anti terrorismo Deval y personal del Batallón de Artillería No 3 Batalla Palace realizaron operativo al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1.

Indica el informe que sorprendieron en flagrancia a 03 personas realizando actividad minera mediante la utilización de dragado, con motores a combustible, los cuales fueron incautados para ser dejados a disposición de la fiscalía general de la nación... las personas sorprendidas son:

ORLANDO ESCOBAR LOPEZ
JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO
JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA

C.C 1.116.157.661 de Yotoco Valle,
C.C 14.898.247 de Buga Valle
C.C 1.115.064.153 de Buga Valle

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con la consulta del sistema de información de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en la zona donde se realizó la intervención se superpone con un polígono de un contrato de concesión para la explotación de minerales identificado con la Placa IGA-10251, sin embargo, aún no cuenta con licencia ambiental y, por lo tanto, no se puede dar inicio a las actividades de explotación. Respecto al nombre de los titulares de dicho polígono, la CVC no es la entidad competente para determinar si los señores ates relacionados son los titulares de dicho polígono, más sin embargo se procedió a elevar la consulta a la ANM pero para el momento de emitir este concepto aun no se tiene la respuesta oficial.

Identificación de Impactos Ambientales:

La zona donde se realizó la intervención se ubica en el sector conocido como Puerto Bertín, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga y hace parte de la franja forestal protectora del río Cauca y el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso, homologado mediante Acuerdo CVC CD. 105 del 2015, lo que implica la existencia de un ecosistema sensible que podría verse afectado por las actividades de minería (extracción mecanizada de arenas).



Ubicación del punto de la intervención con relación al DRMI Laguna de Sonso

A continuación, se hace una relación de los impactos generados por el desarrollo de la actividad de minería mecanizada que se estaba adelantando en el sitio objeto de la intervención.

Impactos sobre el recurso suelo.

En primera instancia, se debe indicar que la forma en que se está desarrollando la explotación de materiales de arrastre en el sitio objeto de la intervención, no corresponde a un método técnico de explotación de minerales, ya que no cuenta con un esquema de planificación de la explotación, lo que puede generar alteraciones sobre las márgenes del cauce. Lo anterior, se deriva de la inexistencia a la fecha de una licencia ambiental que defina de forma técnica el método de explotación.

En este sentido, se debe indicar que en la zona se realizó la construcción de una obra de fijación de orillas para la estabilización del cauce del río Cauca a la altura del humedal La Marina que puede resultar afectada en términos de su estabilidad influenciados por prácticas inadecuadas, en especial, si se considera que la actividad está siendo desarrollada con medios mecánicos, en contra de las disposiciones normativas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Impactos sobre el recurso Hídrico

Si bien, el método extractivo no implica el uso de dragas de corte, que pueden generar impactos significativos sobre las condiciones hidráulicas del cauce, la extracción mediante medios mecánicos sin un método de explotación definido puede llegar a generar alteraciones de la cota de fondo o Talweg del cauce, debido a que no es posible llevar un control del nivel del fondo para la explotación técnica, lo que como ya se indicó, puede favorecer la generación de procesos erosivos sobre las márgenes del cauce.

11. CONCLUSIONES:

Se concluye que los señores ORLANDO ESCOBAR LOPEZ Identificado C.C 1.116.157.661 de Yotoco Valle, JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO identificado C.C 14.898.247 de Buga Valle y JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA identificado con C.C 1.115.064.153 de Buga Valle,

- No cuentan con Licencia ambiental ya que sobre el área no hay ninguna Licencia Ambiental otorgada para la explotación Minera.
- No se puede precisar si los señores antes relacionados son titulares de un título minero en el sector de la vereda PUERTO BERTIN en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre el río Cauca.
- Con la actividad de extracción de arena mediante la utilización de medios mecanizados (Draga), se afecta las condiciones de la orilla del río Cauca con potencial daño sobre la franja forestal protectora del río Cauca y el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso, homologado mediante Acuerdo CVC CD. 105 del 2015.

Es importante considerar que si bien, en el sector objeto de la intervención se encuentra vigente un contrato de concesión para la explotación de materiales de construcción, a la fecha no se ha otorgado una licencia ambiental que viabilice la etapa de explotación y por ende, la extracción mediante el uso de medios mecánicos, con lo cual dado el tipo de extracción y los métodos utilizados para tal fin, se configura una presunta explotación ilegal del yacimiento minero, ya que para poder efectuar el proceso minero extractivo mediante medios mecánicos, se debería contar con un título minero con programa de trabajos y obras aprobado y la licencia ambiental correspondiente con un plan de manejo ambiental autorizado.

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes actuaciones:

- Imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre del cauce del río Cauca.

De igual forma, se deberá dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente en contra de las siguientes personas como presuntos responsables de la actividad de minería (Cargo: extracción con medios mecánicos de arenas del río Cauca y sin cumplir con los requisitos de ley, generando afectaciones ambientales en el recurso suelo y agua por dichas extracciones con dragado del cauce del río Cauca)

Nombre	Documento de identidad
ORLANDO ESCOBAR LOPEZ	C.C 1.116.157.661 de Yotoco Valle,
JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO	C.C 14.898.247 de Buga Valle
JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA	C.C 1.115.064.153 de Buga Valle

- Desarrollo de actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en los Artículos 85 y 198 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001.

Remitir copia del presente informe a las autoridades competentes para que adelanten las acciones a que haya lugar en el marco de sus competencias.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

8. Oficio Policía Nacional No. S-2019 COSEC –EMCAR-29.25²²¹
9. Concepto técnico de fecha 19 de junio de 2019²²²

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

Garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que el hecho con impacto ambiental es el (i) actividad minera mediante la utilización de dragado.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe concepto técnico que describe la situación presentada en donde se sorprende en flagrancia a tres personas realizando actividad minera mediante la utilización de dragado, con motores a combustibles", que aunque si bien es cierto existe un título minero en el sector Puerto Bertín en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre el río Cauca, se desconoce si los titulares del mismo son ORLANDO ESCOBAR LOPEZ, JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO y JOHN EDWARD PALACIOS, de igual forma no cuentan con licencia ambiental lo cual es de competencia de la Corporación de conformidad con la normatividad.

De conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se

²²¹ Folios 1-2

²²² Folios 3-6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad a los hechos antes expuesto, se tiene que **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.064.153 de Buga (V), incumplieron la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1. ACTIVIDAD DE MINERÍA - EXTRACCIÓN MECANIZADA DE MATERIAL DE ARRASTRE

La Ley 685 de agosto 15 de 2001, Por el cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones, el cual determina condiciones de licencias ambientales por parte de la autoridad ambiental competente:

Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa a de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formaran parte de sus obligaciones contractuales.

De igual manera, siendo dicha actividad reglamentada por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras para el aspecto ambiental, son los establecidos para la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros. Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Realizar actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la respectiva licencia ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 85 Y 198 de la Ley 685 del 15 de agosto de 200”

Como agravante se tiene la afectación sobre el recurso suelo ya que no cuenta con un esquema de planificación de la explotación, lo que puede generar alteraciones sobre la margen del cauce del río Cauca, como también afectación al recurso hídrico lo que puede llegar a generar alteraciones de la cota de fondo o talweg del cauce del río Cauca. Las causales de agravación serán valoradas, en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de determinar la responsabilidad en materia ambiental.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita o actividad de fecha 29 de mayo de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con el informe de visita del 19 de junio 2019 en folio 5 en la parte de conclusiones:

(...)

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes actuaciones:

- Imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre del cauce del río Cauca.

(...)

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca.

Así mismo se dispone que por medio del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecidos, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-005-047-2019 en contra de **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.064.153 de Buga (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No1.115.064.153 de Buga (V), el siguiente cargo:

1- "Realizar actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la respectiva licencia ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 85 Y 198 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001"

Como agravante se tiene la afectación sobre el recurso suelo ya que no cuenta con un esquema de planificación de la explotación, lo que puede generar alteraciones sobre la margen del cauce del río Cauca, como también afectación al recurso hídrico lo que puede llegar a generar alteraciones de la cota de fondo o talweg del cauce del río Cauca. Las causales de agravación serán valoradas, en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de determinar la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A ORLANDO ESCOBAR LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No1.115.064.153 de Buga (V), consistente en la suspensión inmediata de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No1.115.064.153 de Buga (V), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a ORLANDO ESCOBAR LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No1.115.064.153 de Buga (V), que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUADRES, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No1.115.064.153 de Buga (V), en caso de no obtener información oficiar a las empresas de telecomunicaciones y la DIAN.

ARTÍCULO NOVENO: Oficiar a la policía Nacional Grupo de escuadrón móvil de carabineros y antiterrorismo DEVAL, para que aporte documentación referente a la dirección de domicilio de **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No1.115.064.153 de Buga (V).

ARTÍCULO DÉCIMO: Correr traslado a la Agencia Nacional de Minería del concepto técnico y de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Por medio del señor Coordinador de la Unidad de gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga(V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, el 21 de junio de 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa

Revisó : Arq. Diego Fernando Quintero Aalarcón – Coordinador UGC Guadalajara – San pedro

Revisó: E Villota Gómez.- – Oficina de Apoyo Jurídico

Archívese: 0742-039-005-047-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000724 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en las coordenadas 03° 40' 14.9" N, 76° 18' 58.9" O, sector contiguo a la vía férrea, Municipio de El Cerrito que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Sonso – Guabas – Sabaletas – El Cerrito; por lo tanto se ha iniciar su estudio por estar dentro de la jurisdicción.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"²²³.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

²²³ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

g

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle), con número de celular 313 7381501 y con domicilio en la Carrera 3Bis No. 3B - 12 Municipio El Cerrito (V).
- **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), con número de celular 319 2768667 y con domicilio en la Vereda la Cuesta, Municipio de Ginebra (V).
- **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), con número de celular 316 6029952 y con domicilio en la Calle 9ª No. 6 -35 Municipio de Ginebra (V).
- **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, con número de celular 313 5220229 y con domicilio en la Carrera 3Bis No. 3B - 12 Municipio El Cerrito (V).
- **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, con número de celular 318 6977041 y con domicilio en la vereda Barranco, Bajo de Ginebra.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 06 de junio del presente año, durante patrullaje en zona rural del municipio de El Cerrito por parte de la Policía Nacional GOS Hidrocarburos No. 13 Buga – Deval, se evidencia en Barrio Teatrino, Sector rural de la Merced, coordenadas N 03° 40' 14.9", W 076° 18' 58.9" un vehículo color

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

rojo tipo camión y 5 personas que cargaban bultos de carbón en la carrocería del vehículo, sin portar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente; de conformidad con el concepto técnico el material trasladado al centro de atención y valoración de flora (CAVF) de la CVC Dar centros Sur corresponde a 62 bultos de carbonilla, el cual es un subproductos de la producción del carbón con potencial industrial, equivalente a 1550Kg y 16.7m³.

CONCEPTO TÉCNICO

Se remite concepto técnico de fecha del 03 de mayo de 2019²²⁴, referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables – carbón, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:
PROCESO SANCIONATORIO POR APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES – CARBONILLA.

2. DEPENDENCIA/DAR:
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

3. GRUPO/UGC:
UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO GUABAS SBALETAS EL CERRITO

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):
Informe Policía Nacional radicado 440502019 de junio 7 de 2019 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094528

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre	Documento de identidad	Dirección	Número telefónico
Franco Leonardo Melo	6.287.031 de El Cerrito Valle.	Carrera 3Bis #3B-12, El Cerrito	(313) 7381501
Evelio Castillo Osorio	94.280.043 de Sevilla Valle	Vereda la Cuesta, Ginebra	(319) 2768667
Hugo Mora	6.325.339 de Guacarí	Cale 9ª # 6-35 de Ginebra	(316) 6029952
Yonatan José Colina Torres Melo	24.141.299 de Venezuela	Carrera 3Bis #3B-12, El Cerrito	(313) 5220229
Hector Fabio Patiño Barrios	14.651.235	Vereda Barranco Bajo de Ginebra	(318) 6977041

6. OBJETIVO:
Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

7. LOCALIZACIÓN:
Punto de referencia en las coordenadas 03°40'14.9" N, 76°18'58.9"O. Contiguo a la vía férrea – Municipio de El Cerrito

²²⁴ 4-5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

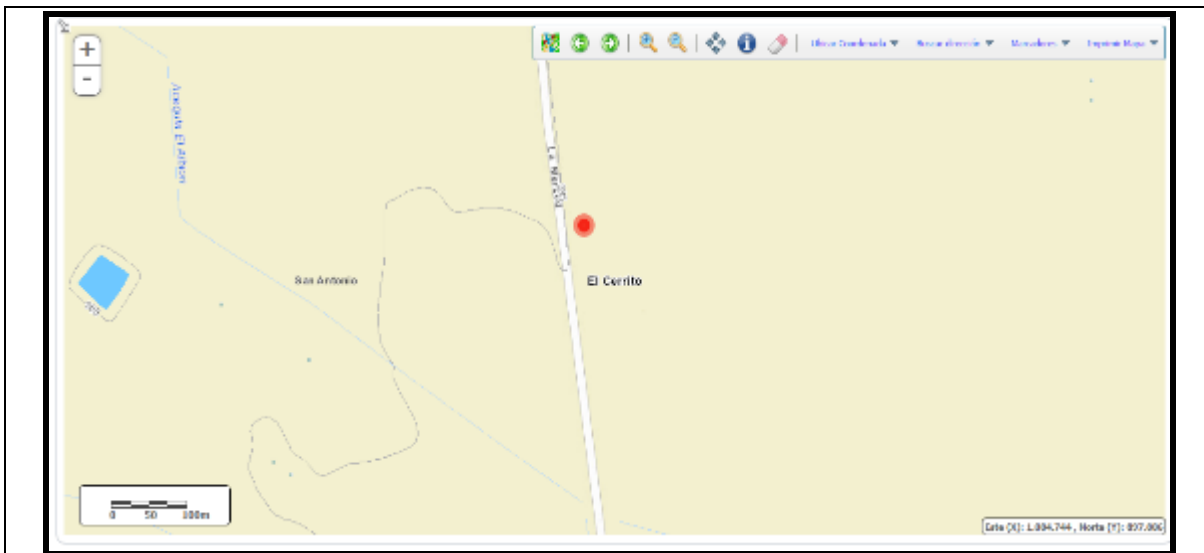


Figura 1. Ubicación procedimiento.

8. ANTECEDENTE(S):

El día 06/06/2019 se recibe de parte de la Policía Nacional Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, oficio radicado con No. 440502019, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el sector de La Merced, barrio el Teatrino, municipio de El Cerrito, donde se hace referencia a las actividades de transformación y movilización de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de el Cerrito, en el sector La Merced del barrio el teatrino, contiguo a la vía férrea y corresponde al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento del ingreso del material al Centro de Atención y Valoración de flora (CAVF) de la CVC DAR Centro Sur, se realiza la verificación de los productos, encontrando que estos corresponden a 62 bultos de carbonilla el cual es un subproducto de la producción de carbón con potencial industrial, equivalentes a 1550kg y 16.7m³ aproximadamente.

La actividad se estaba llevando a cabo a aproximadamente 2m de distancia de la vía férrea, lugar que en reiteradas oportunidades ha sido objeto de procedimientos y aprehensiones preventivas por aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización realización de la misma actividad, así como la movilización de productos sin contar con el respectivo Salvoconducto Único en Línea (SUNL).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con el informe presentado, el presunto responsable por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
Franco Leonardo Melo Melo	6.287.031 de El Cerrito Valle.
Evelio Castillo Osorio	94.280.043 de Sevilla Valle
Hugo Mora	6.325.339 de Guacarí
Yonatan José Colina Torres Melo	24.141.299 de Venezuela
Hector Fabio Patiño Barrios	14.651.235



Figura 2, Bultos de carbonilla dispuestos en el CAVF de la CVC DAR Centro Sur

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la proveniencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de La Merced, municipio de El Cerrito, ejecutada por los presuntos infractores.

- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
Franco Leonardo Melo Melo	6.287.031 de El Cerrito Valle.
Evelio Castillo Osorio	94.280.043 de Sevilla Valle
Hugo Mora	6.325.339 de Guacarí
Yonatan José Colina Torres Melo	24.141.299 de Venezuela
Hector Fabio Patiño Barrios	14.651.235

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

12. OBLIGACIONES:

No aplica

Recomendación:

- Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

10. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 0094528²²⁵
11. Oficio de policía Nacional con radicado interno No. 440502019²²⁶
12. Concepto técnico de fecha junio 07 de 2019²²⁷

CONSIDERACIONES

²²⁵ Folio 1

²²⁶ Folio 2

²²⁷ Folios 3-5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que el hecho con impacto ambiental es el (i) aprovechamiento forestal (ii) transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe concepto técnico que describe la situación presentada en donde se encuentra 62 bultos de carbón con un volumen total de carbón de 16.7m³.

De conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad a los hechos antes expuesto, se tiene que **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle), **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;

f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.

c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

d) Movilización de especies vedadas.

e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales”, se tiene que, en el párrafo primero del artículo 3, que dice:

Artículo 3

“Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de demonio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015”

Por su parte el artículo 5, dice:

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:

1. La fuente de obtención para producción de carbón vegetal
2. El volumen de leña expresada en metros cubico (m^3) que pretende someter al proceso de carbonización, y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

ART. 10.—Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el sector contiguo a la vía férrea, jurisdicción del municipio de El Cerrito, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.”

Dado en análisis normativo se procederá a formula el siguiente cargo:

1. Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el sector contiguo a la vía férrea, jurisdicción del municipio de El Cerrito, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 07 de junio de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con el informe de visita del 07 de junio de 2019 en folio 4 en la parte de conclusiones:

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de La Merced, municipio de El Cerrito, ejecutada por los presuntos infractores.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de la Merced, contiguo a la vía férrea, jurisdicción del Municipio de El Cerrito, y el decomiso preventivo de 62 bultos de carbón equivalentes a 1550Kg y con un volumen de 16.7m³ aproximadamente, los cuales se encuentran en el Centro de Atención y verificación de flora (CAVF) de la CVC de la Dar Centro Sur sede Buga.

Así mismo se dispone que por medio de la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-045-2019 en contra de **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle), **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle), **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235 el siguiente cargo:

1. Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el sector contiguo a la vía férrea, jurisdicción del municipio de El Cerrito, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle), **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, consistente en suspensión inmediata de las actividades referente a la transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de la Merced, contiguo a la vía férrea, jurisdicción del Municipio de El Cerrito, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle), **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235 consistente en **decomiso preventivo** correspondiente a 62 bultos de carbón equivalentes a 1550Kg y con un volumen de 16.7m³ aproximadamente, los cuales se encuentran en el Centro de Atención y verificación de flora (CAVF) de la CVC de la Dar Centro Sur sede Buga.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle), **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle), **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COLINA TORRES MELO, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDU A DRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle) y **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235.

ARTÍCULO DÉCIMO: Oficiar a la policía Nacional Grupo de operaciones especiales hidrocarburos No. 13, para que aporte documentación referente a la dirección de domicilio de **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle) y **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABLETAS-EL CERRITO, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de El Cerrito (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que informe a quien corresponde los números de cédulas de ciudadanía: **6.287.031** de El Cerrito (Valle), **No. 94.280.043** de Sevilla (Valle), **No. 6.325.339** de Guacarí (Valle), **No. 14.651.235** y cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, el 11 de junio de 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa

Revisó : Ing. Carolina Córdoba – Coordinadora UGC Sonso-Guabs-Sabletas-El Cerrito

Revisó: Piedad Villota Gómez.- Profesional .Especializado. – Oficina de Apoyo Jurídico

Archívese: 0741-039-002-045-2019

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-000708 DE 2019
(07 DE JUNIO DE 2019)**

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en el sector conocido como Puente Brava, Corregimiento de Mediacanóa, Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanóa – Riofrio – Piedras.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²²⁸.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

²²⁸ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088.
- **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170.
- **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el día 29 de mayo de 2019 en operativo de control adelantado por personal adscrito al grupo de protección ambiental y ecológico y personal de la CVC DAR Centro Sur sobre

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la explotación de yacimiento mineros en la cuenca del río Cauca realiza vista técnica en el sector conocido como Punta Brava, Corregimiento de Mediacanoa, Municipio de Yotoco, en donde se evidencia la presencia de equipos mecánicos y como operarios de los mismos JORGE ELIECER MENDOZA, DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS, LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA, realizando actividades de dragado para la extracción de material de arrastre sobre la margen izquierda del río Cauca, sin contar con licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente.

INFORME DE VISITA

Se remite informe de visita de fecha 12 de junio de 2019²²⁹, el cual se lee así:

INFORME DE VISITA

Objeto: Constatar impactos ambientales generados por actividad de explotaciones de materiales de construcción en el cauce del río Cauca.

Descripción:

Atendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Minera Regional. Se realizó operativo conjunto con el Grupo de Protección Ambiental y Ecológico distrito de Policía Buga, Escuadrón Móvil de Carabineros y antiterrorismo Deval, personal del Batallón de Artillería No. 3 Batalla Palace I sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1.

Al llegar al sitio de la intervención, al cual se ingresa desde la vía panorama, se pudo evidenciar la presencia de quicos mecánicos, realizado actividades de dragado para extracción de materiales de arrastre de arrastre sobre la margen izquierda del río Cauca.

En el sector donde se realizó la intervención conjunta, se ha establecido un patio de acopio para los materiales de construcción (materiales de arrastre) que son extraídos del cauce del río Cauca.

En el sector se ubican los patios de acopio se evidencio la operación de quipos mecánicos movidos por motores Diésel, consistentes en un sistema de dragado de succión rustico, con tubería de 4" de diámetro sin cabezal de corte que estaban siendo operados para la extracción del material de arrastre del lecho del cauce, para luego ser cargado en las volquetas y transportado a los sitios de comercialización.

Los integrantes de la Policía Nacional que lideraban el procedimiento ordenaron el desplazamiento del equipo hasta la orilla del cauce para adelantar las acciones correspondientes.

De acuerdo con la consulta del sistema de información de la Agencia Nacional de Minería ANM, en la zona donde se realizó la intervención se superpone con un polígono de un contrato de concesión para la explotación de minerales identificado con la placa IGA-10251, sin embargo, aún no cuenta con licencia ambiental y, por lo tanto, no se puede dar inicio a las actividades de explotación. De acuerdo con la consulta, los titulares del contrato de concesión son los señores FRANCISO JAVIER HERRERA VEIRA, LUZ DARY BOCANEGRA ARCE, JOSE WILMAR BOCANEGRA LOAIZA, JOSE MANUEL BOCANEGRA ARCE, YOLADA BOCANEGRA ARCE, EDILMA BOCANEGRA ARCE, MARIA LEOLOR BOCAEGRA ARCE Y MARLEY BOCANEGRA ARE; sin embargo, estas personas no se encontraban en el lugar objeto de la intervención y o existen elementos que permitan asociarlos de forma directa con las actividades que estaban siendo desarrolladas en la zona.

Identificación de impactos ambiental:

²²⁹ 4-5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La zona donde se realizó la intervención se ubica en el sector conocido como Punta Brava, jurisdicción del municipio de Yotoco y hace parte de la franja forestal protectora del río Cauca; sin embargo, sobre la margen opuesta del cauce se localiza el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso, homologado mediante Acuerdo CVC CD. 105 del 2015, lo que implica la existencia de un ecosistema sensible que podría verse afectado por actividades de minería.

A continuación, se hace una relación de los impactos generados por el desarrollo de la actividad de minería mecanizada que se estaba adelantado en el sitio objeto de la intervención.

Impactos sobre el recurso suelo.

En primera instancia, se debe indicar que la forma en que se está desarrollando la explotación de materiales de arrastre en el sitio objeto de la intervención, no corresponde a un método técnico de explotación de minerales, ya que no cuenta con un esquema de planificación de la explotación, lo que puede generar a la fecha sobre las márgenes del cauce. Lo anterior, se deriva el método de explotación.

En este sentido, se debe indicar que en la zona se realizó la construcción de una obra de fijación de orillas para la estabilización del cauce del río Cauca a la altura del humedal La María que puede resultar afectada en términos de su estabilidad influenciados por prácticas inadecuadas, en especial, si se considera que la actividad esta siendo desarrollada con medios mecánicos, en contra de las disposiciones normativas.

Impactos sobre el recurso hídrico

Si bien, el método extractivo no implica el uso de dragas de corte, que pueden generar impactos significativos sobre las condiciones hidráulicas del cauce, la extracción mediante medios mecánicos sin un método de explotación definido puede llegar a generar alteraciones de la cota de fondo o Talweg del cauce, debido a que no es posible llevar el control del nivel del fondo para la explotación técnica, lo que como ya se indicó, puede favorecer la generación de procesos erosivos sobre las márgenes del cauce.

Actuaciones

Se realizó la georreferenciación del sitio de la intervención y la identificación de los presuntos responsables tanto por la operación de los quipos para la extracción del mineral, como del transporte del mismo.

Actos seguido, se procedió por parte de los funcionarios de la Policía Nacional, con el reconocimiento e los quipos, una draga sin número de registro o serial y se realizó su remoción para su traslado con el fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente, para que obren como evidencia en el proceso y se defina su destino final.

El motor fue dejado a disposición de la Fiscalía para su conservación durante el desarrollo del proceso en el marco de sus competencias.

Recomendaciones

Es importante considerar que si bien, en el sector objeto de la intervención se encuentra vigente un contrato de concesión para la explotación de minerales, a la fecha no sea otorgado una licencia ambiental que viabilice la etapa de explotación y por ende, la extracción mediante el uso de medios mecánicos, con lo cual dado el tipo de extracción y los métodos utilizados para tal fin se configura una presunta explotación ilegal del yacimiento minero, ya que para poder efectuar el proceso minero extractivo mediante medios mecánicos, se debería contar con la licencia ambiental correspondiente.

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes actuaciones:

- Imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre del cauce del río Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De igual forma, se deberá dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente en contra de las siguientes personas como presuntos responsables de la actividad de minería a los cuales se les deberá imputar el siguiente cargo

- *Desarrollo e actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de los supuesto en los Artículos 85 y 198 de la ley 685 de agosto 15 de 2001.*
-

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

13. Oficio Policía Nacional No. S-1019-065659-SEPRO-GUAPE-29.25
14. Informe de visita o actividad de fecha 29 de mayo de 2019
15. Oficio 0743-418622019

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

Garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que el hecho con impacto ambiental es el (i) aprovechamiento forestal (ii) transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe concepto técnico que describe la situación presentada en donde se encuentra un volumen total de carbón de 3.5m³ de los cuales se encuentran 14 bultos de carbón empacados.

De conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad a los hechos antes expuesto, se tiene que **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, incumplieron la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

2. ACTIVIDAD DE MINERÍA - EXTRACCIÓN MECANIZADA DE MATERIAL DE ARRASTRE

La Ley 685 de agosto 15 de 2001, Por el cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones, el cual determina condiciones de licencias ambientales por parte de la autoridad ambiental competente:

Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa a de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formaran parte de sus obligaciones contractuales.

De igual manera, siendo dicha actividad reglamentada por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras para el aspecto ambiental, son los establecidos para la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros. Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Realizar actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la respectiva licencia ambiental de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 198 de la norma ibídem”

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita o actividad de fecha 29 de mayo de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con el informe de visita del 29 de mayo de 2019 en folio 7 en la parte de recomendaciones:

Recomendaciones

Es importante considerar que si bien, en el sector objeto de la intervención se encuentra vigente un contrato de concesión para la explotación de minerales, a la fecha no sea otorgado una licencia ambiental que viabilice la etapa de explotación y por ende, la extracción mediante el uso de medios mecánicos, con lo cual dado el tipo de extracción y los métodos utilizados para tal fin se configura una presunta explotación ilegal del yacimiento minero, ya que para poder efectuar el proceso minero extractivo mediante medios mecánicos, se debería contar con la licencia ambiental correspondiente.

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes actuaciones:

- *Imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre del cauce del río Cauca.*

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca.

Así mismo se dispone que por medio del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecidos, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-005-043-2019 en contra de **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a JORGE ELIECER MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, el siguiente cargo:

“Realizar actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la respectiva licencia ambiental de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 198 de la norma ibidem”

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A JORGE ELIECER MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, consistente en suspensión inmediata de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a JORGE ELIECER MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a JORGE ELIECER MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889.

ARTÍCULO NOVENO: Oficiar a la policía Nacional Grupo de protección ambiental y ecológica, para que aporte documentación referente a la dirección de domicilio de **JORGE ELIECER MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.088, **DIEGO FERNANDO ROJAS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.170, **LUIS ALFREDO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.026.889.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: Por medio del señor Coordinador de la Unidad de gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Correr traslado a la Agencia Nacional de Minería del informe de visita técnica de fecha del 29 de mayo de 2019 y de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Yotoco (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa

Revisó : Ing. Segundo Abraham Piscal – Coordinador UGC Yotoco-Mediacanoa-Riofrío-Piedras

Revisó: E Villota Gómez.- – Oficina de Apoyo Jurídico

Archívese: 0743-039-005-043-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000734
(14 DE JUNIO DE 2019)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000461 DEL 24 DE JUNIO DE 2016
Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN”.**

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, trata de dos inmuebles denominados Buenavista y El Porvenir, ubicados en la vereda San Juan, Corregimiento las delicias, Municipio de Yotoco, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA Yotoco-Mediacano-Riofrio-Piedras, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²³⁰.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

²³⁰ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **SIGIFREDO AZCARATE ARCE**, identificado con cédula de ciudadanía 6.185.208 de Buga (V) –

.- **MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.963.077 de Yotoco (V), en calidad de propietaria del predio El Porvenir, Vereda San Juan, Corregimiento las delicias, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Inicia la actuación administrativa con denuncia del 18 de septiembre de 2012, por la cual personal técnico de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C., atendió visita para atender queja en la que puso de presente que al parecer SIGIFREDO AZCARATE realizó una apertura de vía sin permiso de la autoridad competente, que igualmente taponó la cañada – erradicó el guadual predio Buena vista vereda San Juan de Yotoco.

Obra visita técnica del 9 de septiembre de 2012²³¹, y con Resolución 0740-001015 del 30 de noviembre de 2012²³², fue impuesta una medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de apertura de vida, mediante la afectación de un rodal de Guadua y la intervención del cauce de la quebrada Buena vista, labores realizadas en los predio de Buena vista, El porvenir, ubicados en la vereda san juan, corregimiento las Delicias en jurisdicción del Municipio de Yotoco. Medida de cautela dirigida a HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, propietarios del predio Buena vista y MARIA ELDA PINEDA propietaria del predio EL PROVENIR.

Con auto del 3 de enero de 2013²³³, fue decretado auto de apertura de investigación y formulación de cargos, en contra de HERNANDO NARVAEZ BURGOS²³⁴, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS²³⁵, ISABEL NARVAEZ BURGOS²³⁶, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS²³⁷, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ²³⁸ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ²³⁹, en calidad de propietarios del predio Buena vista y ELDA PINEDA DE BUITRAGO²⁴⁰ propietaria del predio EL PROVENIR, así como también en contra de SIGIFREDO AZCARATE²⁴¹ como responsable de la apertura de la vía.

Los propietarios del predio buena vista, obra notificación por conducta concluyente visible a folio 27 del expediente y la propietaria de predio el porvenir Elda Pineda de Buitrago se notificó el 04 de febrero de 2013²⁴² de auto de apertura de

²³¹ Folio 11-

²³² Folio 16-17

²³³ Folio 22

²³⁴ Folio 58

²³⁵ Folio 43

²³⁶ Folio 41

²³⁷ Folio 45

²³⁸ Folio 66

²³⁹ Folio 64

²⁴⁰ Folio 62

²⁴¹ Folio 60

²⁴² Folio 62

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

investigación y formulación de cargos de fecha 2 de enero de 2013, y ese mismo día de igual forma se notificó Sigfredo Azcarate Arce²⁴³.

A 28 de enero de 2013, obra visita técnica al predio Buena vista²⁴⁴, fue realizada una visita, la que obra el 28 de enero de 2013, la que se lee:

HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, propietarios del predio Buena vista, presentaron descargos²⁴⁵. Asi como también SIGIFREDO AZCARATE, por medio de apoderado, presentó los descargos²⁴⁶.

Con auto del 3 de mayo de 2013, fue decretado el periodo probatorio, en el que fueron escuchados los testimonio de ALEXANDER GARCIA²⁴⁷ JOSE MANUEL OCAMPO GARCIA²⁴⁸, JORGE ENRIQUE MUIEL LOAIZA²⁴⁹, ELIDA PINEDA DE BUITRAGO²⁵⁰, Asi mismo fue realizada la visita técnica el 24 de julio de 2013 y obra concepto técnico del 6 de agosto de 2013.

Para el 20 de abril de 2016, obra el concepto técnico de calificación del proceso sancionatorio²⁵¹, por lo que fue expedida la Resolución 461 del 24 de junio de 2016, "por la cual se levanta una medida preventiva, e impone una sanción y unas obligaciones", se declara responsable infractor ambiental a SIGIFREDO AZCARATE ARCE Y A ELDA PINEDA DE BUITRAGO, y se impone una multa pecuniaria y como sanción accesoria se impone el cumplimiento de unas obligaciones.

La decisión fue notificada personalmente a HERNANDO NARVAEZ BURGOS²⁵², ESPERANZA NARVAEZ BURGOS²⁵³, ISABEL NARVAEZ BURGOS²⁵⁴, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS²⁵⁵, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ²⁵⁶ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ²⁵⁷, y SIGIFREDO AZCARATE ARCE²⁵⁸ Y A ELDA PINEDA DE BUITRAGO. Quien fue notificada por aviso²⁵⁹.

Para el 17 de agosto de 2016, SIGIFREDO AZCARATE ARCE, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la Resolución 4614 del 24 de junio de 2016 y aporta un concepto técnico sobre el daño de los recursos naturales visible a folios 216-280.

²⁴³ Folio 60

²⁴⁴ Folio 49

²⁴⁵ Folio 79-86

²⁴⁶ Folio 88-98

²⁴⁷ Folio 142

²⁴⁸ Folio 136

²⁴⁹ Folio 138

²⁵⁰ Folio 140

²⁵¹ Folio 179-184

²⁵² Folio 208

²⁵³ Folio 211

²⁵⁴ Folio 213

²⁵⁵ Folio 209

²⁵⁶ Folio 205

²⁵⁷ Folio 207

²⁵⁸ Folio 201

²⁵⁹ Folio 289

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A fin de resolver el recurso propuesto y siendo que el recurso interpuesto se encuentra soportado en forma técnica, fue ordenado una prueba a cargo del Coordinador de la Cuenca SABALETAS, GUABAS, SONSO, EL CERRITO, para que por medio de un profesional especializado en el asunto puesto a estudio, emita concepto técnico, respecto de los aspectos que interesan al proceso.

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se ha verificar si el recurso horizontal propuesto por el usuario, se encuentra impetrado en el término legal, de conformidad con el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el recurso de reposición y apelación debe interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso.

En el caso a estudio se tiene que la Resolución 00461 del 24 de junio de 2016, la que cerró el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue notificada personalmente el día 5 de agosto de 2016, mientras que el recurso fue radicado el 17 de agosto de 2016, que se concluye que oportuno, por lo que es del caso proceder resolver.

DEL RECURSO PROPUESTO

SIGIFREDO AZCARATE ARCE, en sustento del recurso de reposición y apelación, aporta un concepto técnico privado de JHON A CASTILLO VILLEGAS, Ingeniero Ambiental y Recursos Naturales, quien expone “DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES PREDIO EL PORVENIR, VEREDA SAN JUAN BOSCO, MUNICIPIO DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA, y del que se lee:

4.- ANTECEDENTES:

(...)

El único ingreso al predio EL PORVENIR de propiedad de Sra María Elda Pineda se da vía terrestre por medio de servidumbre de tránsito constituida de mucho tiempo atrás sobre el predio Buenavista de la Sra Esperanza Narváez Burgos, quien aparece en el escrito de acusación de la fiscalía como copropietaria del predio.

La servidumbre con que se cuenta para ingresar al predio El provenir se encontraba en condiciones “no aptas” que facilitara la locomoción y el tránsito de las personas que viven y que frecuentemente visitan dicho predio, lo cual constituida un riesgo a la integridad física y pérdida de vidas humanas, tal como se puede observar en el registro fotográfico que se ilustra a continuación (foto)

(...)

La servidumbre, el paso o puente en guadua y la entrada que permite el tránsito y movilidad al predio el porvenir, se encontraba en un estado de deterioro por circunstancias de tipo natural tal y como se puede ilustrar en el registro fotográfico que reposa en el expediente de la CVC, en el cual se puede identificar que sobre el camino que conduce a la vivienda del predio EL PORVENIR, se presentó un deslizamiento o desprendimiento del talud izquierdo, ocasionando que parte del camino que permite el tránsito de personas hacia la vivienda del precio El porvenir fue impactado por desprendimiento de masa, trayendo con ello la reducción y pérdida de tramo que forma parte del ancho del camino de ingreso al predio.

Según lo expuesto (...) manifiesta que la designación del Sr Jose Manuel Ocampo, para que adelantara las actividades de rehabilitación de servidumbre fueron realizadas en forma solidaria y ayuda a la sra Maria Elda Pineda quien le solicito que le colaborara con la coordinación en el desarrollo de las labores, quien con la edad que cuenta y las condiciones actuales de salud no está en capacidad de estar pendiente del desarrollo de la misma.

(...)

CONCLUSIONES

(...)

Con relación al escrito de acusación de cargos contra el sr. Sigfredo Azcarate quien presuntamente construyó una carretera sobre la rivera de la cañada que pasa por su predio, y con lo cual ocasiono daño ambiental, es importante concluir que sobre el sitio especificado no existe ninguna carretera, lo que en verdad existe es el mejoramiento de condiciones y restablecimiento de la servidumbre que existe por mas de 70 años en un tramo longitudinal de aproximadamente 8 metros

.....

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con relación al escrito de acusación de cargos contra el sr. Sigfredo Azcarate quien presuntamente ocasiono daño ambiental al construir un puente sobre la cañada en la zona de rivera que tampoco con tierras, para realizar un muro de contención, la generación de impactos ambientales, causados a la cuenca hidrográfica, y el peligro generado por el inminente desprendimiento de la montaña que ocasionaría tragedias a las viviendas cercanas, es pertinente concluir El puente mejorado y rehabilitado cuenta con su parte inferior con una tubería circular de 18 pulgadas que garantiza el flujo y la dinámica natural de la corriente que sirve de lindero a los predios El porvenir y Bellavista, la tubería fue instalada sobre el eje de la corriente de agua y en ningún momento constituye la modificación o alteración, ni represamiento de la dinámica natural de la corriente de agua en relación con el cauce.

Las acciones de intervención consistentes en el restablecimiento y mejora de la servidumbre y la rehabilitación de pontón (puente de agua) se califican como leves)

En un contexto de evaluación de impacto ambiental cualitativo, asumiendo como criterios la severidad, probabilidad de ocurrencia y duración del impacto con relación a la repercusiones que se pudieran presentar en un escenario futuro no representan significancia negativa considerable de tipo ambiental que pueda alterar o limitar la capacidad de resiliencia del ecosistema en relación a la dinámica fluvial, la oferta y regulación hídrica que puedan de acuerdo a las intervenciones realizadas, colocar en riesgo la estabilidad de la zona, la afectación sobre vivienda y comunidades vecinas, en este sentido no puede tipificarse formalmente como daño a los recursos naturales por no presentar impacto

Obra concepto técnico del 28 de diciembre de 2016²⁶⁰

Con auto del 19 de febrero de 2019, fue ordenada una prueba técnica consistente revisión del informe que soporta el recurso de reposición, a fin de resolver el tema puesto a estudio.

El 27 de marzo de 2019, se hizo visita a los predios objeto de estudio en el presente caso y del 10 de mayo de 2019, obra el concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Entre las manifestaciones del poder del Estado, se encuentra la del poder de sancionar, tanto en el ámbito penal, disciplinario, fiscal, ambiental, tributario entre otras.

Con la concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas en el ámbito ambiental, en razón a los avances y desarrollo de la acción popular tendiente a la protección de los derechos colectivos.

El artículo 8, 79, 80 y numeral 8 del artículo 95 Superior, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución de los mismos con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperara a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situaciones en las zonas fronterizas naturales de la Nación.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de

²⁶⁰ Folio 292-294

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines²⁶¹, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos²⁶² y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas²⁶³.”

Si bien el fundamento constitucional de esta facultad sancionadora de la Administración no aparece explícito en las normas superiores²⁶⁴, sí existe dentro de la Constitución la referencia implícita a tal potestad. Así, el artículo 29 de la Constitución expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

El debido proceso comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones. De esta manera, cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.

La Corte constitucional y el Legislador ha fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(…) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

A fin de resolver el recurso propuesto, se ha de considerar los contenidos del contradictorio²⁶⁵ presentado por el usuario confrontado por la visita técnica y concepto rendido por el geólogo con relación a los cargos de la sanción.

La Resolución 740-001015 del 30 de noviembre de 2012, fue impuesta una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de construcción de vía²⁶⁶.

El auto de apertura y formulación de cargos del 2 de enero de 2013, fue expuesto el cargo de (I) apertura de carreteable, (II) intervención de la zona forestal protectora y (III) de la intervención del cauce de la quebrada buena vista, erradicación parcial de un rodal de guadua sin permiso de autoridad ambiental.

²⁶¹ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁶² *Ibidem*.

²⁶³ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁶⁴ En otras constituciones la referencia a la potestad sancionadora de la Administración sí es explícita. Vg. La Constitución Española de 1978 en su artículo 25.1 menciona las faltas administrativas.

²⁶⁵ Folio 216-287

²⁶⁶ Folio 16-17

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con Resolución 0740-000461 del 24 de junio de 2016, fue resuelto el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de SIGIFREDO AZCARATE ARCE y MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO, teniendo como probado (i) apertura de carretable de 60 metros longitud con tres metros de ancho con pendiente de 10 y 20%, (ii) afectación de la corriente de agua (iii) afectación de la zona forestal protectora.

Fue tasada una multa de UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS, e impuso obligaciones para compensar el impacto ambiental.

Obra visita del 22 de marzo de 2019, y El concepto técnico del 10 de mayo de 2019, por parte del Geólogo de la Corporación quien dijo.

6. OBJETIVO: [*Evaluar el recurso de reposición y en subsidio de apelación en el proceso sancionatorio en el expediente 0741-039-002-358-2012.*]

7. LOCALIZACIÓN: [*Predio El Porvenir, Vereda San Juan, Municipio de Yotoco (Valle).*]

8. ANTECEDENTE(S): [*Mediante Resolución 0740 no. 001015 de fecha 30 de noviembre de 2012, se impone la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de apertura de vía, la afectación de un rodal y la intervención de un cauce de uso público.*]

El 02 de enero de 2013, se emite el AUTO DE APERTURA DE IINVESTIGACION Y FORMULACION DE CARGOS a los presuntos responsables de esta afectación a los recursos naturales, por apertura de un carretable, intervención de la zona forestal protectora e intervención del cauce de la quebrada Buenavista, erradicación parcial de un rodal de guadua, sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental en contra de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 de fecha 16 de junio de 1998, Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 1449 de 1977 (Art.3).

Con fecha 02 de mayo de 2013, se emite el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS.

Con fecha 06 de noviembre de 2014, se ordena el AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACION, y se comisiona al profesional especializado de la DAR Centro Sur de la CVC, para que se emita el Concepto Técnico de Calificación de Falta.

Concepto técnico sobre el Predio El Porvenir, Vereda San Juan Bosco, Municipio de Yotoco (Valle). Junio de 2013. Ingeniero Ambiental John Castillo T.P. 76242118455 VLL.

Se resume lo siguiente:

Existe un ingreso a la finca El Porvenir por medio de servidumbre de tránsito desde un carretable y que pasa por el predio Bellavista.

En el sector hay confluencia de dos corrientes de agua que provienen y rodean la finca El Porvenir, la servidumbre se encuentra rodeada por vegetación de porte bajo, arvenses, en este sentido se pudo constatar que la intervención realizada con una tubería y un puente en tierra, obedeció a labores para restablecimiento manual del pontón en tierra y la habilitación de la servidumbre.

Se anota que la tubería circular de 18 pulgadas garantiza de acuerdo a la capacidad hidráulica el caudal de agua que fluye a través de la cañada, sin que se presente en ningún caso la modificación o alteración del cauce.

La corriente de agua que constituye el lindero y el límite de los predios El Porvenir y Bellavista, corresponde a un nacimiento de agua que se forma por la confluencia de aguas a una distancia aproximada de 300 metros del sitio en el cual se realizó el restablecimiento del paso peatonal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Pasados 8 meses después del restablecimiento y mejoramiento del paso o pontón, se ha facilitado un proceso de regeneración natural, donde se han establecido sobre la zona coberturas multiestrato, especies rastreras y de tipo arbustivo que brindan estabilidad y protección al suelo de procesos erosivos y movimientos masales, además de regulación hídrica en la zona.

De igual forma se pudo visualizar que la franja de protección de la corriente de agua no presenta intervención y se evidencia un buen estado de conservación.

Se concluye que la construcción del pontón en tierra en el límite de la servidumbre entre las fincas El Porvenir y Bellavista, no ocasionó impactos ambientales significativos al componente hidrológico y flora del sector, es decir no representan significancia negativa considerable de tipo ambiental que pueda alterar o limitar la capacidad de resiliencia del ecosistema en relación a la dinámica florística, la oferta y regulación hídrica.

Mediante Resolución 0740 No. 000461 de fecha 24 de junio de 2016 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, IMPONE UNA SANCION Y UNAS OBLIGACIONES", se declara responsable, a los señores SIGIFREDO AZCARATE ARCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.185.208 de Buga (V) y MARIA ELDA PINEDO DE BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29963.077 de Yotoco (V), de los cargos imputados y se exonera de responsabilidad a los señores HERNANDO NARVAEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.437 de Buga (V), BEATRIZ NARVAEZ BURGOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.850.339 de Buga (V), ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.857.412 de Buga (V), ISABEL NARVAEZ BURGOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.665 de Buga (V), CATALINA SALAMANCA NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.665 de Buga (V) y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía no. 31.658.417 de Buga (V), propietarios del predio Buenavista, ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

El 17 de agosto de 2016, el señor SIGIFREDO AZCARATE ARCE, interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución 0740 No. 000461 de fecha 24 de junio de 2016 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, IMPONE UNA SANCION Y UNAS OBLIGACIONES", y anexa concepto técnico sobre daño en los recursos naturales predio EL PORVENIR, VEREDA San Juan Bosco, Municipio de YOTOCO (V), elaborado por el Ingeniero Ambiental y Recursos Naturales Jhon A. Castillo Villegas, con Tarjeta Profesional 76242118455VLL, finalmente el recurso fue admitido el 17 de agosto de 2016.

Mediante AUTO DE SUSTANCIACION 021-2019 del 19 de febrero de 2019, se resuelve: ARTICULO PRIMERO: OFICIAR al Coordinador de la UGC YOTOCO MEDIACANOA RIOFRIO PIEDRAS, para que designe un profesional idóneo en el objeto puesto a estudio, y realice un estudio del informe técnico presentado por SIGIFREDO AZCARATE ARCE junto con el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, lo anterior con el fin de Resolver el mismo. Se cuenta con un término de 15 días hábiles.

Mediante Informe de Visita del 27 de marzo de 2019, se verifica que las áreas afectadas en las labores de reconformación y adecuación de una vía que comunica la Vereda San Juan con varios predios de la zona baja de la Vereda La Colonia, se encuentran cubiertas con vegetación con una buena regeneración de especies pioneras en la formación de bosques secundarios, lo mismo que un área donde existía un rodal de guadua.

Se resalta en el informe que en la actualidad año 2019, no se han presentado fenómenos naturales que afecten el flujo normal de agua por un zanjón natural, sus áreas perimetrales se encuentran con buena cobertura forestal protectora y rastrojos altos, situación que no afecta el flujo del caudal por la tubería instalada de 18 pulgadas.

La placa huella construida en el ingreso de la vía fue gracias al aporte y colaboración de varios propietarios de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los predios beneficiados con esta carretera, que fue construida hace más de 10 años por la Administración Municipal de Yotoco.

9. NORMATIVIDAD: *[Ley 99 de 1993; Decreto 1076 del 26/05/2015; Ley 1433 de 2011.]*

Que conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es procedente hacer un análisis en lo relativo al derecho de contradicción del usuario para sustentar el re curso de reposición en contra de la resolución del 15 de febrero de 2013, por la cual fue resuelto el proceso administrativo sancionatorio le impuso una multa y unas medidas de compensación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dispone:

"...Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*

El acto administrativo es el modo como la administración pública comunica sus decisiones, las que pueden ser revocadas conforme el artículo anterior transcrito.

La figura de la revocatoria directa no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es por ello que la revocatoria directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley, ya descritos, o porque el acto administrativo no tiene recursos.

Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en el caso que se tiene que el usuario en tiempo oportuno presenta el recurso de reposición y argumenta en forma técnica los sustentos de la decisión que le impuso una sanción y cumplimiento de unas obligaciones.

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Que en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente. Que uno de los principios formales de la seguridad jurídica, latente desde el pensamiento de Hooker, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los particulares.

Por tanto las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. A lo que la Corte Constitucional dijo en Sentencia C306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo,

"...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona..."

Que conforme lo anterior, lo prudente en este caso es entonces, que la Corporación en ejercicio de sus funciones de regulación de sus propias actuaciones y autocontrol sobre su actividad pública, y teniendo en cuenta que el recurrente en forma técnica desestima los argumentos contenidos en la Resolución del 24 de junio de 2016, se ha considerar los estimativos del geólogo quien en visita expone los cargos así:

Con Resolución 0740-000461 del 24 de junio de 2016, fue resuelto el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de SIGIFREDO AZCARATE ARCE y MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO, teniendo como probado (i) apertura de carretable de 60 metros longitud con tres metros de ancho con pendiente de 10 y 20%, (ii) afectación de la corriente de agua (iii) afectación de la zona forestal protectora.

Se ha de desatar el recurso revisando los cargos impuestos como también las obligaciones.

1.- APERTURA DE CARRETEABLE DE 60 METROS DE LONGUITUD CON TRES METROS DE ANCHO CON PENDIENTES DE 10 Y 20%.

El cargo impuesto de apertura de carretable, se hace teniendo como soporte jurídico, que la apertura de vía, debe estar antecedido de un permiso de autoridad competente y al parecer en este caso no se hizo.

Por su parte el informe técnico presentado por el recurrente, señala que conforme el certificado de tradición, pesa para los predios una servidumbre de tránsito, que con el tiempo se ha ido ampliando en razón a que el estado era "no apto" para el tránsito de la propietaria la señora MARIA ELDA PINEDA, quien por su edad y estado de salud, le era difícil y ofrecía peligro el estado de la misma, razón por la cual, en forma conjunta con la comunidad se dio la ampliación del mismo. El mejoramiento de la servidumbre no puede constituir en una apertura de vía como lo señala la Resolución del 15 de febrero de 2015.

Da cuenta que por la situación personal de salud de la propietaria del predio y dado el mal estado del mismo, sufrió una caída, que le trajo nefastas consecuencias, que aunado a una patología, era necesario mejorar el transito de servidumbre para evitar situaciones futuras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se tiene igualmente que en la visita del 27 de marzo de 2019, el Geólogo señala:

La placa huella construida en el ingreso de la vía fue gracias al aporte y colaboración de varios propietarios de los predios beneficiarios con esta carretera, que fue construida hace mas de 10 años por la administración municipal de Yotoco. La apertura de vía sin permiso inicia desde el cruce de ingreso para los predios y porvenir, del señor Azcarate y el predio buena vista de los señores Narváez Burgos y Salamanca Narváez, hasta el paso por donde existe el puente peatonal construido en guadua con una longitud de 30 metros lineales con banca de 3.50 metros

Por su parte el geólogo, hace la apreciación técnica de la apertura de vía en los siguientes términos:

CONCLUSIONES:

5.- Tramitar ante la CVC el permiso de apertura de vía, previa autorización de los propietarios del predio Buenavista para el cambio de Servidumbre de tránsito peatonal a vehicular en el tramo del trazado que discurre por sus terrenos.

R/ La condición actual de la Servidumbre es de tránsito peatonal, es decir no es necesario un permiso de apertura de vía, lo cual además si afectaría la franja forestal protectora del drenaje natural que ya se encuentra recuperada.

Así las cosas, encuentra el Despacho, que el cargo de la apertura de vía, encuentra su explicación, que se trata de una vía trazada por el Municipio de Yotoco, hace mas de 10 años, que aún persiste espacios de placa huella. Por lo tanto, su construcción, no puede atribuirse a los usuarios llamados como presuntos responsables.

Mientras que el tramo de ingreso al predio de la señora Maria Elda Pineda, su condición actual es de servidumbre de tránsito peatonal, desvirtuando por si mismo, el contenido de la Resolución que se recurre. Por lo tanto, en este tramo de la vía, no se puede dar como sentado que se ha aperturado vía, cuando se trata de una servidumbre de tránsito, como lo señala el experto geólogo, que concuerda con el dicho de Sigfredo Azcarate en la sustentación del recurso de reposición.

La CVC, por medio del geólogo dice²⁶⁷:

Las obras que generan la infracción corresponden a una vía con una extensión de 800 metros de largo y un ancho de 3 metros, y taludes de un metro en algunos sectores. Sin embargo, se pudo precisar que la intervención en el camino fue sólo de treinta (30 mts) metros con banca de tres con cincuenta metros (3.50 mts) y no se afectó ningún área de interés ambiental. No se intervinieron áreas de bosque ni fuentes de agua, solo rastrojos bajos que en su momento fueron potreros

Por lo expuesto, se ha de señalar que el cargo formulado por la apertura de vía y la sanción de que trata la Resolución del 24 de junio de 2016, debe ser revocada en este punto de derecho, toda vez que se encuentra probado que la apertura de vía, fue realizada por el ente Municipal mas no por SIGIFREDO AZCARTE o la propietaria del predio MARIA ELDA PINEDA; por lo tanto, el cargo se revoca en su totalidad.

2.- AFECTACIÓN DE LA CORRIENTE DE AGUA

Señala la Resolución 461 del 24 de junio de 2016, que con la construcción del carretable se dio afectación de una corriente de agua y de la zona forestal protectora.

Teniendo desvirtuado el hecho de la construcción del carretable, en todo caso se revisa si hay afectación a la corriente de agua y de la zona forestal protectora.

Señala el recurrente a folio 232 del expediente, que la dinamica del agua se mantiene y el restablecimiento y mejora de paso o punte que existía en guadua, se instaló sobre el eje del cauce de la corriente de agua una tubería de 18 pulgadas que garantiza el flujo y dinámica hidráulica de la corriente que sirve como lindero de los predios.

²⁶⁷ Folio 304

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte la CVC por medio del geólogo manifiesta:

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: []

(...)

Cálculo del área aferente y de los caudales máximos y mínimos.

Área Aferente: 10.7 Hectáreas

Caudal Max: 0.2964 L/seg.

Caudal Min: 0.1017 L/seg.

Caudal Promedio: 0.1999 L/seg.

(gráfico)

(gráfico)

18 pulgadas equivalen a 0.45 metros de diámetro, entonces en condiciones de pendiente como las del zanjón de los predios referenciados El Porvenir y Bellavista darían un caudal de unos 30 litros/segundo en épocas de altas precipitaciones, cuando lo esperado máximo es 0,3 litros/segundo.

Por tanto la tubería de 18 pulgadas es suficiente para los caudales de crecida del pequeño drenaje que es atravesado por la servidumbre del señor Sigifredo Azcárate.

No se evidencia inestabilidad de los taludes de la servidumbre y camino de acceso a la finca El Porvenir en el área.

Como **CONCLUSIÓN**, respecto de la afectación de la corriente el geólogo afirma:

1. **Reconformar los taludes superiores de la vía con el fin de darle estabilidad al terreno, en el sitio de cruce con la fuente de agua. R/ Los taludes se encuentran estables en dicho sector.**

2. **Suspender en forma inmediata toda actividad sobre la banca del carreteable. R/ No hay ningún tipo de actividad o intervención sobre la banca del carreteable.**

3. **Quitar la estructura de alcantarilla construida con la colocación de tubería de 18 pulgadas de diámetro, para darle capacidad hidráulica al cauce en las épocas de crecientes. R/ Según los cálculos estimados del diámetro se encuentra que la capacidad hidráulica es suficiente para conducir el caudal máximo para el drenaje natural que es atravesado por la servidumbre.**

4. **Para el cruce del cauce se debe construir un puente en guadua como el que existía antes, acorde con la servidumbre establecida. R/ La zona del cruce con el drenaje natural se encuentra recuperada y revegetalizada, por tanto esta intervención con un puente como el anterior en guadua, ambientalmente no es significativa para la condición ecosistémica del área**

De conformidad con el estudio técnico del geólogo, encuentra el Despacho, los elementos técnicos, para desvirtuar el cargo impuesto, por lo tanto, se ha revocar sobre este punto de derecho, toda vez que queda expuesto que no se dio la afectación señala en la sanción.

El cargo prospera y se revoca la decisión frente a este punto de derecho.

3.- DE LA AFECTACIÓN DE LA ZONA FORESTAL PROTECTORA

Señala la Resolución del 24 de junio de 2016, que la zona intervenida hace parte de una microcuenca conformada por un área de 20 hectáreas, y que con las labores realizadas se generó la afectación sobre el recurso suelo por la intervención realizada con la apertura del carreteable donde se observan taludes con altura hasta 3 a 4 metros, con pendiente negativas, La afectación al recuso bosque dentro del área intervenida, según el informe se afectó un rodal de guadua en un área aproximada de 100 metros cuadrados, que hace parte de la zona forestal protectora.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte el recurrente, muestra con fotografía, que la franja protectora sobre la rivera de la corriente de agua en el predio el porvenir, presenta buen estado de conservación y está ubicado aproximadamente a 30 metros del eje del cauce de la quebrada, que las coberturas establecidas en la parte superior del talud del predio es de rastrojo alto y diferentes tipos de arvenses asociados con las plántulas

La CVC, por medio del especialista geólogo dice:

De acuerdo a la información contenida en el expediente y las observaciones de campo realizadas el día 27 de marzo de 2019, se recomienda a la Oficina Jurídica revocar las obligaciones de la Resolución 0740 No. 000461 de fecha 24 de junio de 2016 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, IMPONE UNA SANCION Y UNAS OBLIGACIONES", dado que se evidencia que no existieron afectaciones ambientales significativas que justifiquen los requerimientos iniciales, teniendo en cuenta que no se trata de áreas de interés ambiental, la zona se encuentra revegetalizada y la quebrada o drenaje menor cuenta con suficiente capacidad hidráulica para el flujo normal de las aguas de escorrentía y caudales máximos conforme al cálculo y gráfico realizados.

Por lo tanto, al no haber afectación a la zona forestal protectora, se ha de revocar la decisión en este punto de derecho. El cargo prospera.

DE LAS OBLIGACIONES

En el informe técnico del especialista, señala unas obligaciones que deben ser impuestas, que en todo caso son medidas preventivas y de conservación de los recursos suelo, bosque, hídrico a proteger del predio Buena Vista, sino de beneficio del sector.

11. CONCLUSIONES:

(...)

7.- Realizar la delimitación y aislamiento de la franja forestal protectora de la corriente de agua en un área de treinta metros a lado y lado de esta. El aislamiento se deberá realizar mediante la instalación de cercas de alambre con postes a una distancia mínima de 2.5 metros y tendido de tres alambres. En esta zona no se permite el desarrollo de actividades de ganadería ni aprovechamiento forestal, dada su función protectora. Se concede un plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente. **R/ Esta obligación no se ha cumplido en su totalidad y por tanto se impone como una obligación para el cumplimiento por parte del señor SIGIFREDO AZCARATE ARCE.**

8.-Debe plantar la cantidad de 500 plántulas de guadua (*Guadua angustifolia* Kunth), los cuales deben ser plantados en los linderos internos y áreas aledañas al nacimiento de agua y a lo largo del recorrido en un área de treinta metros a lado y lado de estas, especies que no pueden ser aprovechadas por encontrarse en zonas de protección de las fuentes de aguas, en el predio Buena Vista, ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de Yotoco. **R/ Esta obligación se modifica por la siembra de cincuenta (50) plántulas en las mismas condiciones referidas, la cual se impone como una obligación para el cumplimiento por parte del señor SIGIFREDO AZCARATE ARCE.**

Por lo tanto, atendiendo las recomendaciones técnicas, se ha imponer unas obligaciones a cargo de el o los propietarios del predio ahora se tiene que deben ser realizadas en un plazo no mayor de tres meses así:

1.- Realizar la delimitación y aislamiento de la franja forestal protectora de la corriente de agua en un área de treinta metros a lado y lado de esta. El aislamiento se deberá realizar mediante la instalación de cercas de alambre con postes a una distancia mínima de 2.5 metros y tendido de tres alambres. En esta zona no se permite el desarrollo de actividades de ganadería ni aprovechamiento forestal, dada su función protectora. Se concede un plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente, para realizar esta actividad. Ç

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.- Se debe plantar la cantidad de cincuenta (50) plántulas de guadua (*Guadua angustifolia* Kunth), los cuales deben ser plantados en los linderos internos y áreas aledañas al nacimiento de agua y a lo largo del recorrido en un área de treinta metros a lado y lado de estas, especies que no pueden ser aprovechadas por encontrarse en zonas de protección de las fuentes de aguas, en el predio Porvenir, ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de Yotoco.

Por otra parte, se tiene que en forma verbal el señor SIGIFREDO AZCARTE, informó a este despacho, respecto del fallecimiento de la señora ELDA PINEDA DE BUITAGO, (c.c. 29.963.077), quien conforme el certificado de tradición, obra como propietaria del predio. Al momento de interponer el recurso de reposición, SIGIFREDO AZCARATE ARCE, lo hace a nombre de MARIA ELDA PINEDA, quien para ese entonces dice que no está en la capacidad de firmar.

Revisada la página de FOSYGA por medio de su administradora ADRES, reporta que ese número de cedula pertenece a ELDA PINEDA DE BUITAGO, en estado de afiliado fallecido. Siendo que la prueba idónea para acreditar el fallecimiento de una persona natural es el registro civil de defunción, que da a cargo de las partes remitir dicho documento con destino a este expediente. Hasta tanto no se pruebe el fallecimiento de la usuaria, quedan anotadas las obligaciones para las partes.

Por otra parte, se tiene que el proceso administrativo sancionatorio ambiental fue iniciado en contra de los propietarios del predio Buena vista: HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ, ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, como también en contra de la propietaria del predio El porvenir, MARIA ELDA PINEDA y SIGIFREDO AZCARATE, se tiene que los primeros resultan ajenos a los hechos de estudio y las obligaciones a imponer solo se hace para los propietarios del predio El Porvenir.

Por lo expuesto, el Director (e.) Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, revoca en todas sus partes la Resolución 740- 000461 del 24 de junio de 2016, y accede a las pretensiones expuestas por el recurrente, conforme a lo ya anunciado, y se dispone:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR en todas sus partes la Resolución 740 - 0000461 del 24 de junio de 2016, “Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una multa y se toman otras decisiones” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en la Resolución 0740-001015 del 30 de noviembre de 2012, consistente en suspensión de actividad de apertura de vía. De conformidad con las explicaciones dadas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la no responsabilidad los propietarios del predio Buena vista: HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ, ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, de los cargos por los cuales fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental, conforme los señalamientos ya anotados.

ARTICULO CUARTO: IMPONER unas obligaciones a la propietaria del predio El porvenir, MARIA ELDA PINEDA y a SIGIFREDO AZCARATE, tal y como quedo explicado en la parte motiva.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ, ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, MARIA ELDA PINEDA y SIGIFREDO AZCARATE,, conforme los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: OBLIGACIONES, queda a cargo de la propietaria del predio, El porvenir, MARIA ELDA PINEDA y SIGIFREDO AZCARATE, las cuales deben ser realizadas en un plazo no mayor de tres meses a partir de la notificación de la presente decisión, así:

1.- Realizar la delimitación y aislamiento de la franja forestal protectora de la corriente de agua en un área de treinta metros a lado y lado de esta. El aislamiento se deberá realizar mediante la instalación de cercas de alambre con postes a una distancia mínima de 2.5 metros y tendido de tres alambres. En esta zona no se permite el desarrollo de actividades de ganadería ni aprovechamiento forestal, dada su función protectora, Se concede un plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente, para realizar esta actividad. Ç

2.- Se debe plantar la cantidad de cincuenta (50) plántulas de guadua (*Guadua angustifolia* Kunth), los cuales deben ser plantados en los linderos internos y áreas aledañas al nacimiento de agua y a lo largo del recorrido en un área de treinta metros a lado y lado de estas, especies que no pueden ser aprovechadas por encontrarse en zonas de protección de las fuentes de aguas, en el predio Porvenir, ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de Yotoco.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de la presente disposición podrá ocasionar la imposición de multas diarias y sucesivas de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. -La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente resolución a la señora Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por disposición del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Revisión. Segundo A. Piscal Coordinador UGC YMRP

Revisión E. Villota Gómez – Oficina de Apoyo Jurídico.

Expediente: 0741-039-002-358-2012.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 000809 - DE 2019

(25 DE JUNIO DE 2019)

“ POR LA CUAL SE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el inmueble urbano se encuentra en el Municipio de Municipio de Guadalajara de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de apertura del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada en la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

A este momento procesal no ha sido posible ubicar los propietarios de el PREDIO EL DIAMANTE, y el predio PLATANILLA; objeto de estudio del presente asunto.

Sumariamente se tiene como propietario del predio el Diamante a LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.464.517 de Quimbaya, con correo electrónico mercamos@hotmail.com y con domicilio en Armenia – Quindío, y como administrador del predio a JHON JAIRO GAVIRIA (n), con domicilio en la Vereda Angosturas, Municipio de San Pedro (V).

La propietaria del predio el Platanilla HEDIE RESTREPO MONA identificada con cédula de ciudadanía No. 6.445.654.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el 02 de febrero de 2019, en recorrido y vigilancia en veredas de San Pedro, se evidenció en el paso de la vereda Positos una adecuación de terreno de un bosque y rastrojo alto con rastro de quemas, sin lograr ubicar la entrada al predio.

El técnico operativo de la zona, acudió el 05 de febrero de 2019, al predio donde se evidenció quema de rastrojo alto aproximadamente 1–2 hectáreas, rastrojo y bosque ya socolado aproximadamente 8-10 hectáreas.

En atención a las recomendaciones dadas, por medio de la Resolución 0740 No. 0742-000326 del 13 de marzo de 2019 se impone medida preventiva consistente a Luis Evelio Torres y Jhon Jairo Gaviria consistente en la suspensión inmediata de actividades de rocería, tala de especies vegetales y quemas para adecuación de terreno, la cual fue notificada por aviso y por correo electrónico con previa autorización.

De conformidad con la Resolución 0740 No. 0742-000326 del 13 de marzo de 2019, mediante acciones de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, se realizó visita técnica el 30 de mayo de 2019 la cual se consigna a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 30 de abril de 2019, personal de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA U.G.C Guadalajara – San Pedro, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, del que se lee:

INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 30-04-2019 / 11:45 a.m

2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro

3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Luis Evelio La Torre Valencia. Celular 314 740 47 59. Correo luiseveliolatorre@gmail.com

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. LOCALIZACIÓN: El Diamante. Vereda Pocitos municipio de San Pedro – Valle del Cauca. Coordenadas N 03°57'17.20" 76°10'0.90



Imagen 1: Ubicación de predio y Red Hidrica (GEOCVC)

5. OBJETIVO: Seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades de adecuación de terreno y quema en el predio. Expediente 0742-039-005-017-2019

6. DESCRIPCIÓN: El día 30 de abril de 2019 se realizó visita al predio en mención, para realizar seguimiento a la medida preventiva y verificar la materialización de la suspensión de las actividades de adecuación de terreno.

La visita se realizó en compañía de Abogada Adriana Ordoñez Becerra Técnica administrativa de la oficina Jurídica de la DAR Centro Sur.

En el predio no se encontró a nadie que atendiera la visita, pese a que se le dio aviso al propietario y a la persona encargada de llevar el proceso.

Al llegar al sitio donde ocurrió la afectación se evidenció que el terreno ha recuperado la cobertura vegetal notablemente, queriendo decir ello que suspendieron las actividades de adecuación de terreno, acatando la medida preventiva.

Una vez verificado la suspensión de la actividad, se procedió a georreferenciar el sitio nuevamente para confirmar la información suministrada en el anterior informe de visita donde se menciona, que la afectación ocurrió en los predios El Diamante y El Platanillal según coordenadas y verificación en el portal geográfico del IGAC. (imágenes 2 y 3)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 2: sitio quema coordenada N 03°57'10,05" W -76°10'3,76" corresponde al predio el Diamante (IGAC)

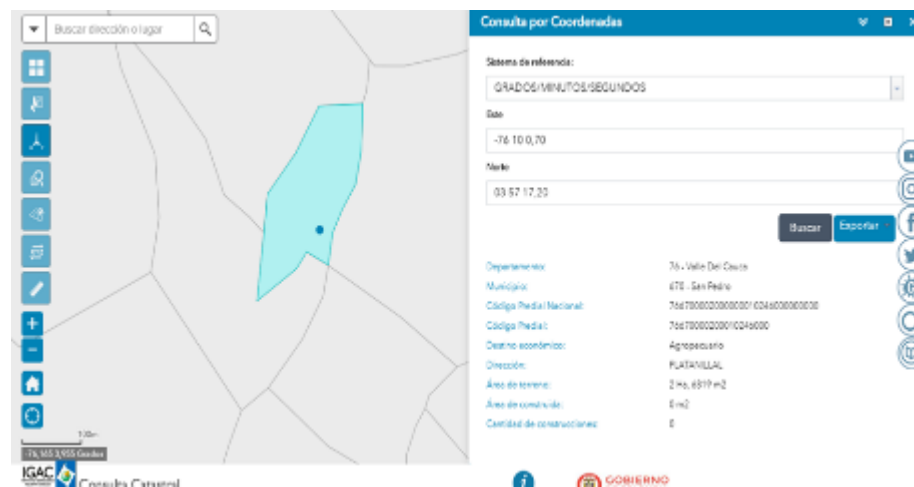


Imagen 3: sitio quema coordenada N 03°57'17,20" W -76°10'0,70" corresponde al predio El Platanilla (IGAC)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

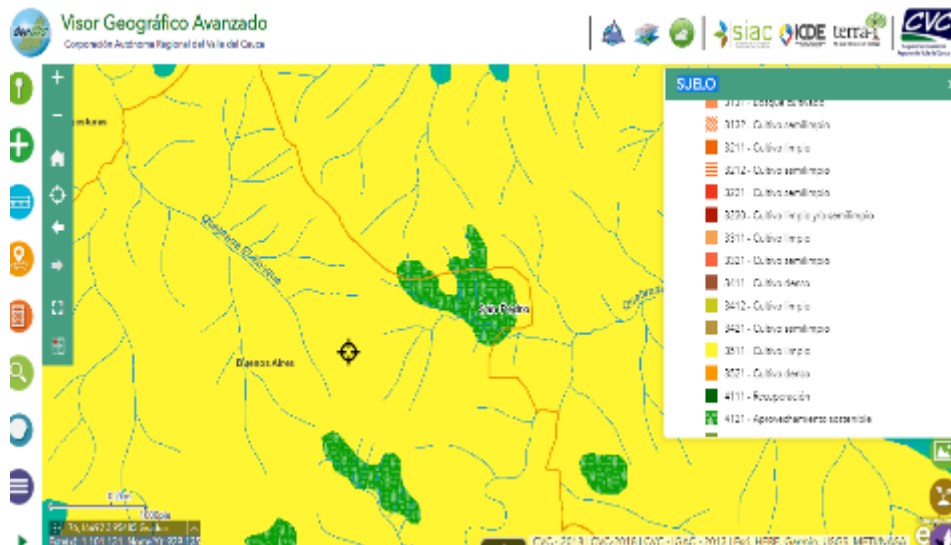
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PREDIO	CODIGO CATASTRAL ACTUAL	CODIGO CATASTRAL ANTERIOR
LA CIENEGUITA	766700002000000030003000000000	76670000200030003000
EL BRILLANTE	766700002000000030004000000000	76670000200030004000
LA MULA	766700002000000030002000000000	76670000200030002000
LA MARIA	766700002000000010174000000000	76670000200010174000
	766700002000000030059000000000	76670000200030059000
EL DIAMANTE PARTE	766700002000000010139000000000	76670000200010139000
LA GUAJIRA	766700002000000010140000000000	76670000200010140000
LA CHIQUITA	766700002000000010278000000000	76670000200010278000

Tabla 1: Relación de Predios con su respectivo código catastral suministrados por el propietario.

El propietario ha argumentado que, en el momento de la compra de los predios, no se recorrió el total de los predios, simplemente desde un punto de un predio el vendedor le señaló cuales eran los linderos de los predios, además le entregó escrituras de ocho predios y dentro de esas escrituras no iba incluido el predio del Platanilla.

Imagen 4: uso de suelo: Cultivo Limpio (GeoCVC)



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

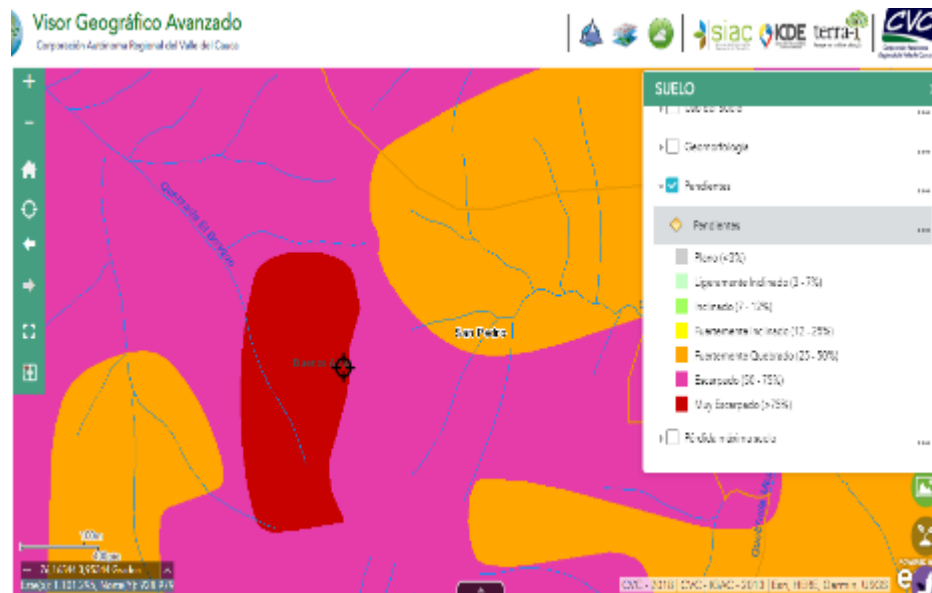


Imagen 5: pendiente de suelo: el sitio donde ocurrió la afectación es **Muy Escarpado**, mayor a 75% de pendiente.

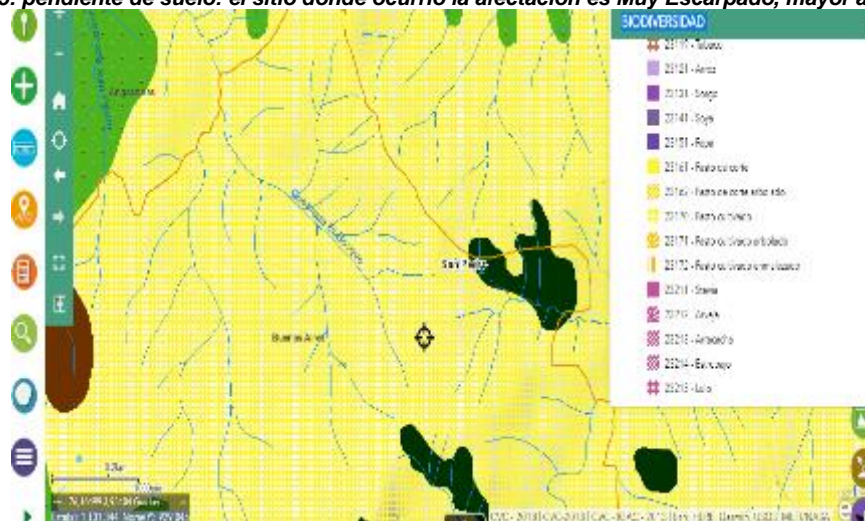


Imagen 6: Cobertura de suelo: **Pasto cultivado**.

Según las imágenes 4,5 y 6 los predios históricamente han sido de vocación agropecuaria, pese a que se encuentran en una zona muy Escarpada (superior a 45% de pendiente) estos han sido de explotación ganadera, que por falta de aprovechamiento, estos se fueron regenerando en vegetación natural, convirtiéndose en rastrojo medio y Alto. En la afectación no se afectó zona de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

área forestal protectora del nacimiento (imagen 7).



Imagen 7: sitio donde se produce la afectación hasta el nacimiento. Aproximadamente 27,5 metros de franja protectora.

Registro fotográfico



Foto 1: evidencia de crecimiento vegetal (helecho) predio Platanilla

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Foto 2: recuperación área afectada. Predio Platanilla.



Foto 3: recuperación vegetación predio El Diamante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 4: recuperación vegetación Predio el Diamante.

7. OBJECIONES: no hay objeciones

8. CONCLUSIONES: Luego de realizada la visita se puede concluir que se suspendió las actividades de adecuación de Terreno y quema en los predios El Platanillal y El Diamante. Se pudo evidenciar la recuperación vegetal que han tenido los predios después de la suspensión de actividades.

La franja forestal protectora desde el cauce hasta la orilla donde inicia la afectación de quema, fue de aproximadamente 27,5 metros, es decir que la afectación al área forestal protectora de la quebrada, fue mínima.

Verificada la ubicación Geografica con el Geo visor del IGAC se confirmó que los predios donde ocurrió la afectación fueron El Diamante y El Platanillal.

No hay claridad acerca del propietario del predio El Platanillal pues el predio se encuentra encerrado dentro del total de los ocho predios adquiridos por el señor Luis Evelio, pero no aparece dentro de los certificados de tradición ni documentos de propiedad que le dieron al señor Luis Evelio al momento de la compra.

Los predios que requieren permiso para la adecuación de terreno son: El Diamante y La Guajira. De comprobarse que el predio El Platanillal pertenece al señor Luis Evelio, también requeriría permiso de adecuación de terreno. Ya existe solicitud de adecuación de terreno por los predios El Diamante y La Guajira, el cual fue realizada el día 22 de abril de 2019 con numero de radicado 322592019.

De acuerdo a la información evidenciada y plasmada en el informe de visita, remitir a la oficina de apoyo jurídico para que, en el marco de sus competencias, realicen las acciones pertinentes.

De igual forma se emite concepto técnico con fecha del 13 de mayo de 2019 el cual se lee:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A: DETERMINAR CONTINUIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO O ARCHIVO DEFINITIVO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
3. GRUPO/UGC: UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA - SAN PEDRO
4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Expediente 0742-039-005-017-2019 y visita del 30 de abril de 2019.
5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Usuario	LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA
Identificación	CC. 18.464.517 de Quimbaya (Quindío)
Usuario	JHON JAIRO GAVIRIA
Identificación	Sin datos de identificación

6. OBJETIVO: Elaborar concepto técnico tendiente a determinar el levantamiento de una medida preventiva impuesta a la persona indicada en relación con el Acto Administrativo No. 0740. 0742-000326 del 13 de marzo del 2019 y continuar con proceso sancionatorio, contenido en el expediente 0742-039-005-017-2019.

7. LOCALIZACIÓN: Predio El Diamante, Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro., jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas N 3° 57'17.20"; O 76°10'0.90".

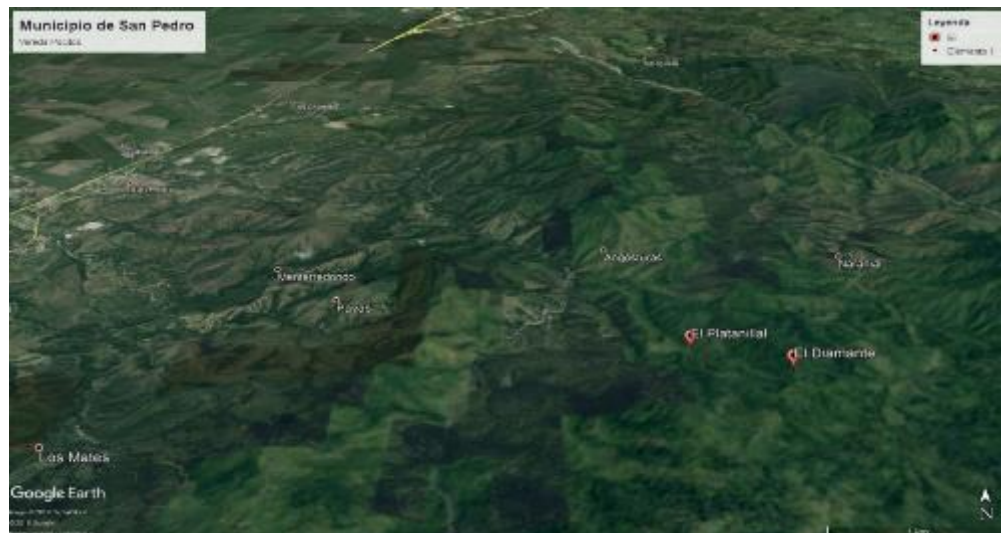


Figura No. 1. Localización general predios El Platanillal y El Diamante, fuente Google Earth.

8. ANTECEDENTE(S): A través de ejercicio de recorrido de control y vigilancia realizados por parte de servidores públicos de la DAR Centro Sur el 02 febrero de 2019, se logró identificar una situación de intervención sobre los recursos naturales en los predios relacionados, tratándose presuntamente de una preparación o adecuación de terrenos para diversas actividades agrícolas y ganaderas, en el momento no se logró identificar acceso hasta los sitios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se concreta nueva visita por parte del cuerpo técnico de la UGC – GSP, DAR Centro Sur al predio observado, la cual se efectúa el día 05 de febrero del 2019 por parte de servidores públicos de la DAR Centro Sur, observándose la intervención en el terreno con prácticas de quema y socola (corte de arvenses y matorrales) y corte de algunos árboles, durante la inspección no se logró identificar a presuntos responsables de tales actividades. Posteriormente se logra identificar a la persona encargada del predio por información de vecinos del sector, indicando el nombre del señor **JHON JAIRO GAVIRIA** a quien se le realiza visita para indicarle el procedimiento a seguir e imponer medida preventiva, la cual tuvo como objetivo la suspensión de toda actividad relacionada a la adecuación y/o aprovechamiento de árboles y la recomendación de la realización de solicitud de derecho ambiental de adecuación de terrenos, dicha imposición de medida se le indico a la esposa del señor anteriormente mencionado, la señora no firmó dicho documento, más sin embargo transmitiría la información correspondiente. En este ejercicio de logró evidenciar la intervención a través de diferentes acciones de limpieza de aproximadamente 2 hectáreas, en cercanía a áreas de vegetación protectora del predio.

De esta manera y según las recomendaciones realizadas en el informe de visita se procede por parte de la oficina asesora jurídica de la DAR Centro Sur, la apertura de proceso administrativo a los implicados mediante la imposición de una medida preventiva a través de la Resolución 0740 No. 0742 – 000326 de 2019 del 13 de marzo de 2019, esta Acto Administrativo también incluye la realización del respectivo seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la Resolución mencionada y su respectiva notificación y publicación.

9. NORMATIVIDAD: Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”.
Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita de seguimiento a la medida preventiva:

“El día 30 de abril de 2019 se realizó visita al predio en mención, para realizar seguimiento a la medida preventiva y verificar la materialización de la suspensión de las actividades de adecuación de terreno. La visita se realizó en compañía de Abogada Adriana Ordoñez Becerra Técnica administrativa de la oficina Jurídica de la DAR Centro Sur.

En el predio no se encontró a nadie que atendiera la visita, pese a que se le dio aviso al propietario y a la persona encargada de llevar el proceso.

Al llegar al sitio donde ocurrió la afectación se evidenció que el terreno ha recuperado la cobertura vegetal notablemente, queriendo decir ello que suspendieron las actividades de adecuación de terreno, acatando la medida preventiva.

Una vez verificado la suspensión de la actividad, se procedió a georreferenciar el sitio nuevamente para confirmar la información suministrada en el anterior informe de visita donde se menciona, que la afectación ocurrió en los predios El Diamante y El Platanillal según coordenadas y verificación en el portal geográfico del IGAC. (imágenes 2 y 3)

Imagen 2: sitio quema coordenada N 03°57'10,05" W -76°10'3,76" corresponde al predio el Diamante (IGAC)

Imagen 3: sitio quema coordenada N 03°57'17,20" W -76°10'0,70" corresponde al predio El Platanillal (IGAC)

Tabla 1: Relación de Predios con su respectivo código catastral suministrados por el propietario.

El propietario ha argumentado que, en el momento de la compra de los predios, no se recorrió el total de los predios, simplemente desde un punto de un predio el vendedor le señaló cuales eran los linderos de los predios, además le entregó escrituras de ocho predios y dentro de esas escrituras no iba incluido el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

predio del Platanilla.

Imagen 4: uso de suelo: Cultivo Limpio (GeoCVC)

Imagen 5: pendiente de suelo: el sitio donde ocurrió la afectación es Muy Escarpado, mayor a 75% de pendiente.

Imagen 6: Cobertura de suelo: Pasto cultivado.

Según las imágenes 4,5 y 6 los predios históricamente han sido de vocación agropecuaria, pese a que se encuentran en una zona muy Escarpada (superior a 45% de pendiente) estos han sido de explotación ganadera, que por falta de aprovechamiento, estos se fueron regenerando en vegetación natural, convirtiéndose en rastrojo medio y Alto. En la afectación no se afectó zona de área forestal protectora del nacimiento (imagen 7).

Imagen 7: sitio donde se produce la afectación hasta el nacimiento. Aproximadamente 27,5 metros de franja protectora.

Registro fotográfico

Foto 1: evidencia de crecimiento vegetal (helecho) predio Platanilla

Foto 2: recuperación área afectada. Predio Platanilla.

Foto 3: recuperación vegetación predio El Diamante

Foto 4: recuperación vegetación Predio el Diamante.”

Los predios El Platanilla y El Diamante, se ubican en el flanco occidental de la cordillera central en inmediaciones del municipio de San Pedro, vereda Pocitos, a una altura aproximada sobre el nivel del mar entre 1600 y 1640 metros en el primer caso y de 1485 a 1690 metros, cuyas coberturas de suelo presentan zonas con pasto de corte, el cual está inmerso en un ecosistema de Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional – BOMHUMH, con pendientes fuertemente quebrada (25-50%), escarpada (50-75%) y muy escarpado (>75%).

De acuerdo a los datos anteriores, estos predios están en áreas donde la pendiente hace que su uso potencial tienda a la conservación de coberturas para evitar la erosión y la inestabilidad de los terrenos, dando un manejo adecuado a las acciones que pretendan establecer, como se indica en las consideraciones de Uso Potencial Zonificación Forestal en el Geoportal GeoCVC:

“Área Forestal Protectora (3) AFPt(3). Se limita por tener pendientes muy escarpadas en clima moderado, por lo cual se deben mantener con cobertura natural y en preservación o en restauración para la preservación y cumplir una función reguladora y prestadora de servicios ecosistémicos”. (No. 1)

“Área Forestal Productora (2) AFPPr(2). Se pueden adelantar actividades productivas permanentes de maderas y otros productos del bosque, adaptadas al clima, bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos y sujetas a un manejo silvicultural y de cosecha apropiados”. (No. 2)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Tierras para cultivos en multiestrato - Área Forestal Productora (2) C4- AFPr(2). Se recomiendan cultivos que den cobertura de semibosque o cultivos de multiestrato como café y cacao con sombrío, también algunos frutales. Exigentes en prácticas de conservación de suelos, necesarias y de carácter obligatorio, y se deben hacer a mano; también se pueden adelantar actividades productivas sostenibles relacionadas con sistemas silvopastoriles y agroforestales bajo regímenes de economía campesina". (No. 3)



Figura No. 2. Uso Potencial Zonificación Forestal predios El Platanillal y El Diamante, fuente GeoCVC.

De acuerdo a la verificación de las condiciones y teniendo en cuenta la verificación de la situación actual como parte del seguimiento a la medida preventiva impuesta, se procedió a corroborar algunas condiciones sobre las áreas afectadas con el fin de determinar factores para la apertura de proceso sancionatorio o levantamiento de medida preventiva por cumplimiento de la misma.

En el momento se han suspendido las actividades de todo tipo en los predios relacionados en el presente documento, evidenciando presencia de especies pioneras de arvenses y matorral como parte de la regeneración de las áreas.

El sitio afectado no se encuentra dentro de alguna área protegida, más sin embargo se presenta un área deficiente con figura de conservación en relación a recuso hídrico, indicando que debe haber manejos adecuados al momento de realizar acciones o algún tipo de intervención sobre estos terrenos.

Por otro lado, no se logró identificar especies arbóreas debido a su condición de estar impactada por los factores ambientales naturales y uso de actividades de quema, lo cual no permitió verificar si hay especies reportadas con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente.

11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera procedente continuar con la medida preventiva en el marco del proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que los implicados en este caso realizaron actividades sin contar con las consideraciones necesarias para la intervención de los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

predios, así como tampoco contaban con el permiso o autorización de algún derecho ambiental por parte de la Corporación para proceder a la adecuación de terrenos.

Se realizaron actividades de quema en 2 hectáreas aproximadamente sin contar con las consideraciones mínimas para la aplicación de ese tipo de métodos en relación a la ubicación de las áreas afectadas, según lo dispuesto en la Resolución 0532 del 26 de abril de 2005 "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas abiertas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras", quedando zonas de pendientes considerables, expuestas al impacto directo de la lluvia y otros factores ambientales, provocando aumento en los efectos de erosión y arrastre de material.

Se realizó intervención de áreas cercanas a perímetro y franja protectora de cuerpo hídrico afluente de la quebrada El Bosque.

El usuario actualmente ha adelantado el trámite para la evaluación del derecho ambiental de adecuación de terrenos, para los predios El Diamante y La Guajira mediante expedientes 0742-036-001-109-2019.

Es importante esclarecer la situación de tenencia respecto al predio El Platanillal, con el fin de realizar y solicitar las actuaciones pertinentes.

Trasladar a la oficina asesora jurídica de la DAR el caso para proceder con la continuidad del proceso administrativo sancionatorio en el caso de los señores LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.464.517 de Quimbaya (Quindío), propietario del predio y JHON JAIRO GAVIRIA, sin identificación, cuya información reposa en el expediente 0742-039-005-017-2019.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe de visita o actividad de fecha del 02 de febrero de 2019.²⁶⁸
- Consulta realizada en el geo portal con las coordenadas N 3° 57' 3010" W 76° 10' 0090"²⁶⁹
- Consulta general realizada en la Ventanilla Única de Registro - VUR²⁷⁰
- Informe de visita de fecha 12 de marzo de 2019²⁷¹
- Certificado de tradición predio con matrícula inmobiliaria No. 373-29644²⁷²
- Informe de visita de fecha 30 de abril de 2019²⁷³
- Copia solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y boques.²⁷⁴
- Concepto técnico²⁷⁵

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

²⁶⁸ Folios 1-4

²⁶⁹ Folio 5

²⁷⁰ Folios 6-7

²⁷¹ Folios 26-29

²⁷² Folios 31-33

²⁷³ Folios 41-44

²⁷⁴ Folios 45-46

²⁷⁵ Folios 48-53

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos denunciados, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, y propietarios de los predios.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1.- IMPACTO SOBRE EL RECURSO SUELO: POR EL CORTE Y QUEMA DE RASTROJO ALTO Y BOSQUE.

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a adecuación de terreno, de acuerdo a lo que fue señalado en el acuerdo CD No. 018 de junio 16 de 1998, "por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC"

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS Y ADECUACIÓN DE TERRENOS CULTIVABLES

ARTICULO 62. *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con la Ley 1076 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se tiene que, en su artículo 2.2.5.1.3.12, dice:

Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través la quema de un terreno y socola para adecuación de terrenos en los predios el Diamante y Platanillal, vereda Pocitos, Municipio de San pedro.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (v) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (vi) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (vii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (viii) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias, tal como se determinará en la parte resolutive del presente auto, con el fin de determinar si se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Así mismo, por medio del Coordinador de la cuenca respectiva, (I) se ha solicitar informe si entre los archivos de la Corporación, se acredite si predio EL PLATANILLAL, vereda Pocitos, Municipio de San pedro, propiedad de HEDIE RESTREPO MONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.456.654 cuenta con permiso alguno de adecuación de terrenos (ii) Informe si ya fue concedido el permiso de adecuación de terrenos para el predio el DIMANTE vereda Pocitos, Municipio de San pedro, solicitud en donde figura como propietario LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadana No. 18.464.517 (iii) Emita concepto técnico sobre los bienes jurídicos a tutelar como son el recurso bosque, que al parecer son afectados con los hechos descritos en el concepto técnico del 13 de mayo de 2019.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

De conformidad con concepto técnico de fecha 13 de mayo de 2019 se da las siguientes conclusiones:

11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera procedente continuar con la medida preventiva en el marco del proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que los implicados en este caso realizaron actividades sin contar con las consideraciones necesarias para la intervención de los predios, así como tampoco contaban con el permiso o autorización de algún derecho ambiental por parte de la Corporación para proceder a la adecuación de terrenos.

Se realizaron actividades de quema en 2 hectáreas aproximadamente sin contar con las consideraciones mínimas para la aplicación de ese tipo de métodos en relación a la ubicación de las áreas afectadas, según lo dispuesto en la Resolución 0532 del 26 de abril de 2005 "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas abiertas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras", quedando zonas de pendientes considerables, expuestas al impacto directo de la lluvia y otros factores ambientales, provocando aumento en los efectos de erosión y arrastre de material.

Se realizó intervención de áreas cercanas a perímetro y franja protectora de cuerpo hídrico afluente de la quebrada El Bosque.

El usuario actualmente ha adelantado el trámite para la evaluación del derecho ambiental de adecuación de terrenos, para los predios El Diamante y La Guajira mediante expedientes 0742-036-001-109-2019.

Es importante esclarecer la situación de tenencia respecto al predio El Platanillal, con el fin de realizar y solicitar las actuaciones pertinentes.

Trasladar a la oficina asesora jurídica de la DAR el caso para proceder con la continuidad del proceso administrativo sancionatorio en el caso de los señores LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.464.517 de Quimbaya (Quindío), propietario del predio y JHON JAIRO GAVIRIA, sin identificación, caya información reposa en el expediente 0742-039-005-017-2019.

De conformidad con el informe y concepto técnico se pudo constatar que se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta, y en atención a las conclusiones dada se estima pertinente continuar con la medida preventiva hasta tanto no se cuente con los correspondientes permisos o autorización, la cual consistente en la suspensión inmediata de las actividades de rocería, tala de especies vegetales y quema de residuos para la adecuación del terreno para establecimiento de pasturas o cultivos en el predio el Platanillal conocido inicialmente como "La Pastora", Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro, y predio el Diamante, Vereda Angosturas, municipio de San Pedro ya que inicialmente se creía se trataba de un solo predio.

Así mismo se dispone que por medio de la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que tenga establecida la cuenca, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita, se levantará acta de visita y será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR bajo el radicado No. 0742-039-005-017-219, por infracción al recurso natural suelo, en hechos ocurridos en el predio el Diamante ubicado en coordenadas N 03° 57' 10,05" W -76° 10' 3,76" y Predio el Platanillal ubicado en coordenadas N 03° 57' 17,20" W -76° 10' 0,70", Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A HEDIE RESTREPO MONA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.654, consistente en suspensión inmediata de las actividades rocería, tala de especies vegetales y quema de residuos para la adecuación del terreno para establecimiento de pasturas o cultivos en el predio El Platanillal y el Diamante, Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro; **y mantener la medida preventiva impuesta a LUIS EVELIO TORRES (N) Y JHON JAIRO GAVIRIA (N)**, consistente en suspensión inmediata de las actividades rocería, tala de especies vegetales y quema de residuos para la adecuación del terreno para establecimiento de pasturas o cultivos en el predio El Platanillal y El Diamante Vereda Pocitos, Municipio de San Pedro.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 18.464.517, **HEDIE RESTREPO MONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.654, **JHON JAIRO GAVIRIA (n)** el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Cítese al señor **LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.464.517, **HEDIE RESTREPO MONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.654, **JHON JAIRO GAVIRIA (n)** para que, identificados plenamente, rindan versión libre sobre las actividades realizadas en el predio EL DIAMANTE Y PLATANILLAL.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación, del geoportal del I.G.A.C. ofíciase a **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** para que remita el certificado de tradición para identificar al propietario del inmueble **el Diamante** ubicado en coordenadas N 03° 57' 10,05" W -76° 10' 3,76"

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.464.517, **HEDIE RESTREPO MONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.654.

ARTÍCULO NOVENO: Oficial al Coordinador de la UGC Guadalajara – San pedro para que (i) informe si entre los archivos de la Corporación, se acredite si predio EL PLATANILLAL, vereda Pocitos, Municipio de San pedro, propiedad de HEDIE RESTREPO MONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.456.654 cuenta con permiso alguno de adecuación de terrenos (ii) Informe en que estado se encuentra la solicitud de adecuación de terrenos para el predio el DIMANTE vereda Pocitos, Municipio de San pedro, solicitud en donde figura como propietario LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadana No. 18.464.517 (iii) Emita concepto técnico sobre los bienes jurídicos a tutelar como son el recurso bosque, que al parecer son afectados con los hechos descritos en el concepto técnico del 13 de mayo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: Oficiar a la Oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, para que informe si obra permiso de adecuación de terrenos a favor de **HEDIE RESTREPO MONA** identificada con cedula de ciudadanía No. 6.445.654, para beneficio del predio El Diamante, vereda Pocitos, Municipio de San Pedro, en caso afirmativo remitir copia del mismo, y en que estado se encuentra la solicitud de permiso de adecuación de terrenos para el predio el DIMANTE vereda Pocitos, Municipio de San Pedro, solicitud en donde figura como propietario LUIS EVELIO LATORRE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadana No. 18.464.517

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de San Pedro (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez- Técnico Administrativo

Revisó: Arqu. Diego Fernando Quintero A. – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro

Abog. Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-005-017-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000679 DE 2019

(24 DE MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE DISPONE LA APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS ”

COMPETENCIA

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el inmueble rural se encuentra en la vereda Madrugal, del municipio de Riofrío.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²⁷⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: 1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

²⁷⁶ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

c.- *Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.*

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana se cibe a los principios de (1) *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.* (2) *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.* (3) *Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.* (4) *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.* (5) *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.* (6) *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.* (7) *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.* (8.) *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.* (9.) *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.* (10) *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.* (11) *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.* (12) *El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.* (13) *Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.* 14. *Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como resultado de las actuaciones desplegadas en la etapa de indagación preliminar, se tiene que solo se adelantará procedimiento Administrativo Sancionatorio contra quienes se logró precisar que no actuaron bajo causales eximentes de responsabilidad y su actividad se considera infracción en materia ambiental.

Para el presente caso, los presuntos infractores ambientales son:

- **DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.780.457 expedida en Roldanillo (V), en calidad de arrendatario del predio LA SIERRA 2 (LA ESCUELA), con dirección para notificación, predio LA SIERRA (LA ESCUELA), vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Trujillo, con dato de dirección electrónica diego.serna.v87@gmail.com.

- **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.780.457 expedida en Roldanillo (V), en calidad de arrendatario del predio LA SIERRA 2 (LA ESCUELA), con dirección para notificación, predio LA SIERRA (LA ESCUELA), vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Trujillo, con dato de dirección electrónica sanvonchito@hotmail.com.

- **EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.275.611 expedida en La Unión (V), en calidad de arrendatario del predio LA SIERRA 2 (LA ESCUELA), con dirección para notificación, predio LA SIERRA (LA ESCUELA), vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Trujillo, con dato de dirección electrónica eideralonso1810@gmail.com.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que miembros de la comunidad de la vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, presentaron denuncia respecto de las acciones realizadas en el inmueble denominado LA SIERRA, dado que en dicho inmueble, se adecuaron unos lotes para la siembra de papaya a poca distancia del tanque de almacenamiento del acueducto que se abastece de la quebrada que nace y corre por dicho predio, lo que a su consideración, puede causar daño grave a los usuarios del acueducto, pues dicha clase de cultivo exige tratamientos con pesticidas y fungicidas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para los efectos, se adelantó indagación preliminar, con el fin de determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar sin los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 17 al 30, el Concepto Técnico referente a evaluación de impactos generados en el predio La Sierra por adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos, de fecha 22 de enero de 2019, suscrito por el Profesional Universitario adscrito a la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA U.G.C Yotoco- Mediacanoa- Piedras- Riofrío. De dicho concepto de dejó plasmado en el acto administrativo que ordenó una vinculación dentro de la etapa de indagación preliminar.

Sin embargo, debe desatacarse que se anexaron elementos materiales probatorios que resultan imprescindibles para adoptar la presente decisión: i) Contrato de arrendamiento predios rurales de fecha 5 de octubre de 2018 y ii) Certificados de tradición Nos. 384-336 y 384-85457.

Por otro lado, se realizó seguimiento a la medida preventiva impuesta por resolución No. 0740 No. 0743-000195 del 11 de febrero de 2019, lo que fue objeto de concepto técnico de fecha 03 de mayo de 2019, el cual se transcribe a continuación:

(...) Descripción de la situación:

Con base en el memorando 0743-964082018-2, se solicitó visita de seguimiento al acto administrativo emitido por la CVC mediante resolución 0740 No 0743-000195 del 11 de febrero de 2019, con el fin de verificar la suspensión de las siguientes actividades:

- Adecuación de terrenos:
- Captación de aguas.
- Intervención de cauce.

Actividades desarrolladas en el predio La Sierra Lotes 1 y 2, ubicado en la vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, Valle del Cauca.

Con base en lo anterior, se programó visita al sitio para el día 10 de abril de 2019, donde se constató lo siguiente:

ADECUACION DE TERRENO:

Las actividades de adecuación de terreno, se encuentran suspendidas, ya que esta intervención se realizó como labor previa a la siembra del cultivo de papaya y consiste en conformación de surcos mediante la utilización de maquinaria, en la intervención no se afectó vegetación representativa, solo especies de porte bajo incluido rastrojo y malezas, ya que el área hacia parte de una zona de potreros, con pendientes que no superan un 7% y las obras realizadas fue la conformación de surcos de 0.50 metros de ancho con el fin de facilitar la infiltración del suelo y evitar encharcamientos en el terreno que aumente el riesgo de presencia de enfermedades en el cultivo.

CAPTACION DE AGUAS:

En relación con la captación de agua, en el momento de la visita, no se está realizando riego al cultivo ya que estamos en temporada de lluvia y no ha sido necesario realizar el riego al cultivo. De igual forma por parte de los arrendatarios, se viene adelantando el trámite de concesión de aguas subterráneas de dos aljibes ubicados al interior del predio La Sierra, en las coordenadas 4°10'44.73"N, 76°15'44.56"O y 4°10'46.78"N, 76°15'39.64"O, por parte de los señores DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía No 113780457, con radicación 156072019 y EYDER ALONSO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No 94'275.611, con radicación 155562019, se vienen adelantando el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

trámite de concesión de aguas subterráneas, con lo cual desaparece la captación de aguas del cauce de la quebrada sin nombre y del humedal Madrigal.

INTERVENCIÓN DEL CAUCE

En relación con la intervención del cauce, esta actividad se realizó con el fin de adecuar el sitio para la captación de las aguas para riego del cultivo de Papaya, sin embargo en el momento de la visita se pudo constatar que con el incremento de la temporada de lluvias, no ha sido necesario efectuar riego al cultivo establecido.

(...)

Conclusiones: *Con base en lo anterior, se considera que de acuerdo a lo observado en el momento de la visita se está dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0740 No 0743-000195 de 11 de febrero de 2019, por la cual se dispone la vinculación del propietario, arrendatarios del predio La Sierra, a la Indagación preliminar y se impone una medida preventiva, en relación con lo establecido en el artículo segundo donde se establece:*

ARTICULO SEGUNDO: *Imponer a la sociedad Inversiones FGH S.C.A, identificada con Nit 900.643.490-1, ANGEL RICARDO VELEZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 6'184.942, expedida en Buga Valle(V), en calidad de propietarios del predio La Sierra, 1 y 2, DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía No 1'113.780.457 expedida en Roldanillo Valle, CARLOS ALBERTO SANCHEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.780.156, expedida en Roldanillo (V), EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 94'275.611, expedida en la Unión (V), en calidad de arrendatarios del predio La Sierra 2, (La Escuela), Medida Preventiva consistente en suspensión de actividades: i) Adecuación de terrenos, ii) Captación de aguas y iii) Intervención de cauce, desarrolladas en el predio La Sierra Lotes 1 y 2, ubicado en la vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, Valle del Cauca.*

Recomendaciones: *Se debe continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los documentos contenidos en el expediente 0743-039-004-477-2018, especialmente los señalados en la Resolución 0743-001226 de 2018 y 0743-000195 de 2019, así como los aquí relacionados:

16. Concepto técnico de fecha 03 de mayo de 2019 emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. ²⁷⁷

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

²⁷⁷ Folio 1-4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La **prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que sí existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, así como se verificó la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental y se identificó como presuntos infractores, quienes no hayan obrado bajo causal de exoneración de responsabilidad.

Por encontrarnos en los términos oportunos de ley, esta indagación preliminar culmina con el auto de apertura de la investigación.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existen informes que describen el momento donde se verifican las actividades de adecuación, captación de aguas e intervención de áreas forestales protectoras.

Ahora bien, frente a los vinculados a la indagación preliminar, se tiene que los propietarios del predio son: i) **SOCIEDAD INVERSIONES FGH S.C.A.**, identificada con NIT. 900.643.490-1 y ii) **ANGEL RICARDO VÉLEZ BOTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.184.942 expedida en Buga (V).

Frente a quienes ostentan la calidad de propietarios, los resultados de la etapa de indagación arrojaron que los mismos suscribieron contrato de arrendamiento sobre los lotes LA SIERRA 1 y 2, desde el 05 de octubre de 2018, a favor de **DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MUÑOZ, y EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS**, para que estos últimos ejercieran actividades de cultivo de papaya.

En este sentido se tiene que son identificados como **DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.780.457 expedida en Roldanillo (V), **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.780.156 expedida en Roldanillo (V), **EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.275.611 expedida en La Unión (V), quienes ejercen el uso y goce del predio LA SIERRA, para la fecha en que fueron comprobadas las actividades constitutivas de infracción, y serán los presuntos responsables.

Debe advertirse que a la fecha los arrendatarios se encuentran adelantado trámite para obtener permiso de captación de aguas superficiales y acataron la medida impuesta por la autoridad ambiental. No obstante, se advertirá a los propietarios que fue puesto en conocimiento el incumplimiento de la normatividad ambiental por parte de sus arrendatarios, por lo que deben ejercer su derecho a la propiedad conforme la función ecológica y requerir a los mismos para que continúen adoptando las medidas ambientales y legales de sus actividades.

Por lo anterior, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Para el caso concreto los arrendatarios del predio LA SIERRA no solicitaron el permiso ante la autoridad ambiental y a la fecha dichos cultivos ya están plenamente establecidos.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Adecuar un terreno para el establecimiento de cultivos de papaya, en los lotes del predio LA SIERRA, en una extensión de aproximadamente 2.5 y 4.3 Has respectivamente, en la vereda de Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad ambiental, especialmente lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo CD 018 de 1998.”

2.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA

Los profesionales señalaron que la actividad desarrollada por los presuntos infractores, en los lotes del predio LA SIERRA, no se conservó la franja forestal protectora de las dos corrientes de agua existentes.

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

ARTICULO 204. *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

Artículo 1 (...)

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Area Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Ahora bien, para establecer el cargo a imponer, deberá clasificarse que las obligaciones para la conservación al medio ambiente conciernen tanto al estado como a todos los particulares, por ende, frente a la conservación de los bosques y especialmente aquellas áreas en que debe reforzarse aquel efecto protector, el cumplimiento de los mandatos legales no se circunscribe a los propietarios de los predios, y por ende, su aplicación será *erga omnes*, por precepto constitucional.

Se reitera que los arrendatarios del predio LA SIERRA 2, intervinieron con el establecimiento de cultivos de papaya las franjas forestales protectoras de quebradas determinadas en los informes técnicos. Para ser más concretos, se destacan los apartes pertinentes:

-Informe de fecha 16 y 22 de noviembre de 2018:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Este lote intervenido de aproximadamente 2.5 Has se encuentra ubicado geográficamente en las coordenadas Latitud 4°10'44.73"N y Longitud 76°15'44.56"O, el cual linda con dos quebradas denominadas quebrada Sin Nombre y quebrada Madrigal, siendo esta última, la fuente de abastecimiento del acueducto de la vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, se pudo evidenciar durante la visita que con la actividad de adecuación, no se respetó la franja forestal protectora de las dos quebradas anteriormente mencionadas, es decir, esta franja fue intervenida con el establecimiento de la actividad agrícola, 120 mts lineales aproximadamente de la quebrada Sin Nombre y 120 mts aproximadamente de la quebrada Madrigal

(...)

también se intervinieron dos lotes más, uno de aproximadamente 1.2 Ha y el otro de 0.6 Has, para un total de 4.3 Has intervenidas con la adecuación de terrenos en el predio La Sierra, las cuales fueron destinadas para el establecimiento de un cultivo de papaya; durante esta visita se pudo constatar que el lote de terreno de aproximadamente 1.0 Ha ubicado geográficamente en las coordenadas Latitud 4°10'58.33"N y Longitud 76°15'22.99"O linda con el Humedal Madrigal, verificándose que con la actividad de adecuación, no se respetó la Franja Forestal Protectora del mencionado Humedal en una longitud aproximada de 150 mts, donde actualmente este cultivo de papaya se encuentra establecido a unos 15 mts aproximadamente de distancia del espejo Lagunar de dicho Humedal, de igual manera, hacia el sector sur este lote linda con una quebrada denominada Sin Nombre, en donde la actividad de adecuación y el establecimiento del cultivo de papaya se realizó a uno 10 mts aproximadamente de su cauce, es decir, no se respetó su franja forestal protectora en una longitud aproximada de 80 mts lineales, encontrándose que está quebrada tributa sus aguas al Humedal Madrigal; por último se visitó el lote de terreno de aproximadamente 0.6 Has, el cual también linda con una quebrada denominada Sin Nombre que tributa sus aguas al Humedal Madrigal, encontrándose que igualmente dicha adecuación y establecimiento del cultivo de papaya se realizó hasta unos 10 mts de distancia del cauce de esta quebrada, sin respetarse su franja forestal protectora en aproximadamente 60 mts lineales, donde también se intervino un árbol de la especie Samán al cortarle parte de sus raíces a su lado derecho

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Realizar intervención en la franja forestal protectora de las quebradas Madrigal y sin nombre, así como del humedal Madrigal, a la altura de los lotes adecuados con cultivos de papaya, en el predio LA SIERRA, en la vereda de Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, afectando cobertura boscosa en en diferentes puntos, oscilando entre 20, 10 y 5 metros de distancia del recurso hídrico, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.18.2., Decreto 1076 de 2015.”

2.- CAPTACIÓN DE AGUAS E INTERVENCIÓN DE CAUCES

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca el aprovechamiento que puede hacerse del recurso hídrico, de la siguiente forma:

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

La normativa ambiental reglamenta lo pertinente a las Concesiones de aguas, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Será necesario entonces determinar cuáles son los casos en que no es necesario tramitar Concesión para el uso de las aguas:

Artículo 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de ley. *Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.*

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.6.2. Uso de aguas que discurren por un cauce artificial. *Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas. (Subrayado fuera de texto.)*

Lo anterior resulta pertinente para uso de las aguas superficiales, por lo que para el caso concreto, al momento de la visita al predio LA SIERRA, de fecha 28 de enero de 2019, se observó que existían puntos de captación, donde se hallaron:

- i) Coordenadas 4° 10'44,73"N – 76° 15'44,56" O, instalaciones de un tubo de 3 pulgadas que parten hasta el cultivo de papaya;
- ii) Coordenadas 4° 10'46,78"N – 76° 15'39,64" O, instalado un trincho en tierra sobre el cauce de la misma, unos costales rellenos de tierra ubicados al borde de la quebrada y una motobomba.
- iii) Coordenadas 4° 10'47,43"N – 76° 15'42,84" O, intervención del cauce con excavación o profundización, estableciéndose una especie de poceta de aproximadamente 6 mts de largo x 4 mts de ancho x 3 mts de profundidad, así como tubería.

De aquella apreciación, también puede determinarse que dicho uso no corresponde a actividades domésticas, pues la captación, además, no es realizada a través de medios manuales, por lo que no puede predicarse de que se encuentre exenta de legalizar la concesión.

Por otro lado, también fue evidenciado la captación de aguas subterráneas, actividad para lo cual existe reglamentación especial, también consagrada en el Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

De acuerdo a la normatividad, los requisitos y trámite que debe agotarse se encuentran determinados a partir del artículo 2.2.3.2.16.5 y sub siguientes.

Por ende, se tiene que en la visita del predio LA SIERRA, en fecha 28 de enero de 2019, se hallaron dos puntos que fueron destinados para esta actividad sin el permiso previo de la autoridad ambiental:

- ii) Coordenadas 4° 10'55,77"N – 76° 15'26,1" O, se encuentra un pozo, el cual presenta aproximadamente un diámetro de 96 cm y de 4 a 5 mts de profundidad, el cual en su interior tiene instalado un tubo para la presunta extracción de las aguas subterráneas, el cual presenta toda una infraestructura que genera el posterior riego de cultivos.
- iii) Coordenadas 4° 10'55,77"N – 76° 15'26,1" O, se encuentra un pozo, el cual presenta aproximadamente un diámetro de 120 cm y 5 mts de profundidad, el cual en su interior no tiene instalado tubería, del cual fue informado por personal del predio que, se encontraba apenas en construcción.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular los siguientes cargos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Captar aguas superficiales de uso público a través de los puntos evidenciados en las coordenadas 4° 10’44,73”N – 76° 15’44,56” O, 4° 10’46,78”N – 76° 15’39,64” O, 4° 10’47,43”N – 76° 15’42,84” O, interviniendo los cauces de las quebradas sin nombre y San José. en el predio LA SIERRA, en la vereda de Madrigal, jurisdicción del municipio de Ríofrío, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en los Artículo 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.12.1, del Decreto 1076 de 2015.”

“Realizar actividades de exploración que incluye perforaciones y apertura de pozos en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, a través de los puntos evidenciados en las coordenadas 4° 10’55,77”N – 76° 15’26,1” O y 4° 10’55,77”N – 76° 15’26,1” O, en el predio LA SIERRA, en la vereda de Madrigal, jurisdicción del municipio de Ríofrío, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.16.4., del Decreto 1076 de 2015.”

Para los presentes cargos, al infringirse varias disposiciones legales, conforme lo señala el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, se valoraran los agravantes en el momento procesal oportuno.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 22 de febrero de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se impuso una medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente no levantar la medida hasta tanto se presenten los permisos para proseguir con cualquiera de las actividades desarrolladas por los arrendatarios del predio LA SIERRA. Debe recalcar que los informes de seguimiento señalan que se ha cumplido con la suspensión, pues no existen otros predios adecuados y no ha sido necesaria la captación de aguas por la temporada de lluvias.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, con radicado 0743-039-004-477-2018, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-004-477-2018 en contra de **DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.780.457 expedida en Roldanillo (V), **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.780.156 expedida en Roldanillo (V), **EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS**, identificado con cedula de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía No. 94.275.611 expedida en La Unión (V), en su calidad de arrendatarios, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: FORMULAR a DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.780.457 expedida en Roldanillo (V), **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.780.156 expedida en Roldanillo (V), **EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.275.611 expedida en La Unión (V), los siguientes cargos:

- 1) *“Adecuar un terreno para el establecimiento de cultivos de papaya, en los lotes del predio LA SIERRA, en una extensión de aproximadamente 2.5 y 4.3 Has respectivamente, en la vereda de Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad ambiental, especialmente lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo CD 018 de 1998.”*
- 2) *“Realizar intervención en la franja forestal protectora de las quebradas Madrigal y sin nombre, así como del humedal Madrigal, a la altura de los lotes adecuados con cultivos de papaya, en el predio LA SIERRA, en la vereda de Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, afectando cobertura boscosa en diferentes puntos, oscilando entre 20, 10 y 5 metros de distancia del recurso hídrico, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.18.2., Decreto 1076 de 2015.”*
- 3) *“Captar aguas superficiales de uso público a través de los puntos evidenciados en las coordenadas 4° 10'44,73"N – 76° 15'44,56" O, 4° 10'46,78"N – 76° 15'39,64" O, 4° 10'47,43"N – 76° 15'42,84" O, interviniendo los cauces de las quebradas sin nombre y San José, en el predio LA SIERRA, en la vereda de Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en los Artículo 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.12.1, del Decreto 1076 de 2015.”*
- 4) *“Realizar actividades de exploración que incluye perforaciones y apertura de pozos en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, a través de los puntos evidenciados en las coordenadas 4° 10'55,77"N – 76° 15'26,1" O y 4° 10'55,77"N – 76° 15'26,1" O, en el predio LA SIERRA, en la vereda de Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.16.4., del Decreto 1076 de 2015.”*

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MUÑOZ y EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de abogado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a DIEGO ARMANDO SERNA VILLADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.780.457 expedida en Roldanillo (V), **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.780.156 expedida en Roldanillo (V), **EIDER ALONSO GIRALDO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.275.611 expedida en La Unión (V), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a SOCIEDAD INVERSIONES FGH S.C.A, identificada con NIT. 900.643.490-1 a través de su representante legal y **ANGEL RICARDO VÉLEZ BOTERO**, identificado con cedula de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía No. 6.184.942 expedida en Buga (V) en su calidad de propietarios del predio con matrícula inmobiliaria 384-85457, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, señalando que la indagación preliminar a la que fueron vinculados ha finalizado, pero que se insta a que requieran a sus arrendatarios para que acaten las medidas ambientales.

ARTÍCULO OCTAVO: Consultar ante la Oficina de Atención al ciudadano los derechos ambientales obtenidos por los presuntos infractores, sobre las actividades desarrolladas en el predio LA SIERRA, para definir sobre el levantamiento de la Medida Preventiva.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar al Municipio RIOFRIO de la existencia de este proceso y de la Medida preventiva.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal P. – Coordinador U.G.C Yotoco – Medianoa – Riofrío- Piedras

Edna Piedad Villota G.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0743-039-004-477-2018

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000675 DE 2019
(22 MAYO DE 2019)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de una explicación y apertura de vía en el predio cimarrón y cilantro corregimiento de quebrada seca Municipio de Guadalajara de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²⁷⁸.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: 1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes

²⁷⁸ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (...)

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad. Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, inicialmente se identificaron como los presuntos infractores ambientales:

-ALVARO ANTONIO MENDEZ HERNANDEZ, cc. 10.519.118 Popayan, en calidad de operario de maquinaria pesada.

.-JAIME ALBERTO VIVEROS GOMEZ, C.C.C 16.986.062, en calidad de propietario del predio con matrícula inmobiliaria 373-89829

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el 25 de marzo de 2015, en recorrido de control por parte de esta autoridad ambiental advirtió que en predio el Cimarrón y Cilantro, se estaba realizando descapote de vía y explanación de terreno, que al ser verificados no contaban con permiso de la autoridad ambiental.

Por estos hechos mediante la Resolución 740-00280- del 3 de mayo de 2016, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ALVARO MENDEZ. Mediante auto del 28 de diciembre de 2018, fue ordenada una prueba documental a SUPERNOTARIADO Y REGISTRO que a la fecha se tiene copia del certificado de tradición del predio 373-89829, donde en la anotación del 29 de diciembre de 2008, registra a JAIME ALBERTO VIVEROS GOMEZ, como propietario del inmueble, por lo que es del caso vincularlo a la actuación procesal.

Notifíquese en forma personal a JAIME ALBERTO VIVEROS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.986.062, haciéndole saber que se tiene formulados cargos conforme lo expone la Resolución 740-000280 del 3 de mayo de 2016, por lo que se concede un término de diez días para que presente sus descargos.

Notificado y escuchado en descargos, continúese la etapa procesal siguiente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-005-208-2015 a JAIME ALBERTO VIVEROS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.986.062, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a JAIME ALBERTO VIVEROS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.986.062, la presente decisión y la Resolución 740-000280 del 3 de mayo de 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese a JAIME ALBERTO VIVEROS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.986.062, que una vez notificado, cuenta con diez días para rendir los descargos.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y al Municipio de Buga, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: In.g. Diego F Quintero– Coordinador U.G.C Y.M.R.P

E. Villota G.– Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-005-208-2015

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 000682 DE 2019

(28 MAYO DE 2019)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el establecimiento generador RESPEL se encuentra en el corregimiento de Costa Rica del Municipio de Ginebra.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de apertura del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

YOINER MUTIS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.662.935-1, con dirección para notificación Calle 5 No. 4-10 corregimiento de Costa Rica, municipio de Ginebra Valle, con dirección electrónica weimar147@gmail.com.

DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, a través del personal adscrito a las Direcciones de Gestión Ambiental Y Regional Centro Sur, realizó seguimiento y control a generadores de Residuos Peligrosos – RESPEL, por lo que se verificó las actividades de la Estación de Servicio Alto Primavera.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se evaluación actividades de impacto ambiental las cuales constituyen infracción ambiental por: **i)** incumplimiento frente a las obligaciones legales establecidas como generador de Residuos Peligrosos.

Los hechos objeto de investigación fueron plasmados en el acápite denominado HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, los cuales, se reitera, son verificados a través de los informes técnicos allegados al expediente 0741-039-004-407-2018.

Mediante Resolución 0740 No. 0742-000273 de fecha 25 de febrero de 2019²⁷⁹, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental y fue impuesta medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de Residuos Peligrosos, contra el presunto infractor YOINER MUTIS ORTEGA. Decisión debidamente notificada²⁸⁰.

Dicho acto administrativos corresponde al inicio o apertura de la investigación, donde fue notificado el presunto infractor, sobre los hechos que dieron origen al proceso, así como se realizaron todas las actuaciones tendientes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En consecuencia, será en la presente etapa que se formulará el pliego de cargos, indicando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

Los elementos materiales probatorios a tener en cuenta que deben tenerse en cuenta son los contenidos en el expediente 0741-039-004-407-2018 y en especial los relacionados en la Resolución 0740 No. 0741-000273 de 2019, y los que aquí se señalan:

17. Escrito con anexos radicado bajo No. 307972019, por parte de YOINER MUTIS ORTEGA²⁸¹.
18. Copia Escrito con anexos de fecha 08 de febrero de 2018, radicado 123342018, tomado del expediente 0741-039-004-407-2018²⁸².
19. Oficio de respuesta 0741-1233342018, tomado del expediente 0741-039-004-407-2018²⁸³.
20. Copia Informe de fecha 12 de junio de 2018, tomado del expediente 0741-039-004-407-2018.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente

LA FORMA DE LA CULPABILIDAD

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son todas las acciones u omisiones que constituyan contradicción de las normas contenidas en el Código de recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria ambiental de

²⁷⁹ Folio 17-23

²⁸⁰ Folio 33

²⁸¹ Folio 33-63

²⁸² Folio 67

²⁸³ Folio 69

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

esta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así con una función limitadora y garantizadora que impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos natura es de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 do 2009 establece:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Subrayado fuera de texto).

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte Constitucional dijo:

"El margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición

En esta decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada por las democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, con el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gana de alternativas de la declaración del legislador, respecto del elemento subjetivo requerido y la distribución de la carga probatorio, a lo que dijo.

(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cuál se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buen fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia c o la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción. (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (y) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe."

De acuerdo con lo establecido, en materia ambiental, se configura una presunción legal, por la cual el legislador libera al Estado de la carga de la prueba, invirtiéndola en cabeza del presunto infractor, quien podrá agotar todos los medios probatorios para desvirtuar su culpa o dolor en la infracción reportada. Claro está, con presencia activa de la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este despacho se fundamenta en las disposiciones del orden Constitucional y legal, y de los criterios de la Corte Constitucional es reiterada la jurisprudencia en que se ha fijado el medio ambiente, otrora considerado como un derecho de tercera generación, hoy día se insta como un derecho fundamental, toda vez que no se puede desligar del derecho a la vida, salud, ambiente sano de los seres humanos y del medio ambiente es patrimonio común no solo del Estado sino del mundo, de ahí las obligaciones para los Estados garantizar su protección.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social

Según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El Estado Colombiano a través de tratados internacionales ha adoptado la normatividad ambiental fundada sus bases en los principios universales **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Bajo los principios expuestos y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procederá con la etapa de formulación de cargos para determinar expresamente quiénes fungen como presuntos infractores y cuáles son las actividades constitutivas de infracción que se les atribuyen.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

1.- MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

De acuerdo a las actividades económicas reportadas de la Estación de Servicio Alto Primavera, se tiene que la misma es generadora de Residuos Peligrosos - RESPEL. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

Como se dejó plasmado en el acto administrativo de inicio, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Título 6, define el alcance que da la norma al reglamentar el manejo de los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Residuos Peligrosos. Por ello, quedó definido que el artículo 2.2.6.1.3.1 señala las obligaciones del Generador de Residuos Peligrosos.

Respecto de la EDS Alto Primavera, se tiene que dados los seguimientos realizados en 3 oportunidades diferentes, se verifica la omisión en las siguientes obligaciones:

1.1 DEL REGISTRO POR PARTE DE LOS GENERADORES RESPEL

De acuerdo al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f., se establece la siguiente obligación:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

A su vez, dicha actividad se encuentra regulada de manera más específica:

Artículo 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores. *El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se registrará por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya.*

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; estableció los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (i) realizar solicitud de inscripción en el registro de generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada. ARTÍCULO 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores.

De acuerdo a los parágrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. *La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.*

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. *La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Como se dijo previamente, debe resaltarse que aunque del acervo probatorio logró evidenciarse que el señor YOINER MUTIS tramitó la inscripción del establecimiento a su cargo desde el 10 de marzo de 2017, su actualización anual no se ha ejercido en debida forma.

Debe destacarse, que del análisis técnico que se integró a la presente investigación se concluyó:

- Respecto de la EDS Alto Primavera se diligenció el registro RESPEL para los periodos de balance 2016 y 2017 con información supuesta, pues las cantidades declaradas no tienen soporte de generación. (Informe del 21-08-2018, ratificado por informe del 30-01-2019)

Por lo anterior, si la información registrada no cumple con los requisitos exigidos por la ley, el diligenciamiento del aplicativo por parte de EDS Alto Primavera se entiende no cumplido para los años 2016-2017.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento anual de los periodos de balance 2016 y 2017 de la EDS - ALTO PRIMAVERA ubicada en el corregimiento de Costa Rica, del municipio de Ginebra, en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f., así como de los artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

1.2 DE LA CONSERVACIÓN Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY

En este punto debe recalarse la obligación que impone la normatividad, a través del multicitado artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 en su literal i.:

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

Esto resulta relevante ya que en todas las visitas realizadas al establecimiento no se ha cumplido con dicha disposición, en dichas ocasiones ha sido requerido para que exhiba ante la autoridad las certificaciones de que trata la norma, así como los diferentes documentos referentes al manejo ambiental de la EDS, incluyendo el Plan de Contingencia y de gestión de Residuos, sin que resultara efectivo, por cuanto no se archivaban en las instalaciones.

Lo anterior es verificado por cuanto los informes señalan:

- Las actas de estos residuos no se pudieron verificar debido a que el usuario no contaba con las actas en el momento de la visita y no se pudo comparar con lo registrada en el aplicativo (Informe del 12-06-2018)
- Recomendación: Archivar en las instalaciones todos los documentos referentes al manejo ambiental de la EDS incluyendo plan de contingencia, plan de gestión de residuos, las actas de manejo de residuos y los certificados de disposición final. (Informe de 30-01-2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Incumplir la obligación de conservar los documentos de que trata el Artículo 2.2.6.1.3.1, Decreto 1076 de 2015, en su literal i., los cuales no fueron exhibidos ante la autoridad ambiental en los seguimientos realizados al Establecimiento ALTO PRIMAVERA, ubicada en el corregimiento de Costa Rica, del municipio de Ginebra, para el periodo 2018-2019.”

De otro lado, frente al seguimiento que se ha hecho sobre la Implementación de los planes de contingencia y de residuos sólidos, se tiene que el presunto infractor alude al Plan aprobado por esta corporación mediante concepto de aprobación del 18 de diciembre de 2015. Por lo anterior, se hará un seguimiento posterior a su implementación ya que obra señalamiento de la aplicación que se le ha dado.

En cuanto al registro para el año 2018, se hará seguimiento para proceder a definir sobre el levantamiento de la medida, la cual ha sido acatada hasta la fecha.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a YOINER MUTIS ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía 1.085.662.935, en calidad de propietario del establecimiento EDS – ALTO PRIMAVERA, los siguientes cargos:

1). *“Omitir el diligenciamiento anual de los periodos de balance 2016 y 2017 de la EDS - ALTO PRIMAVERA ubicada en el corregimiento de Costa Rica, del municipio de Ginebra, en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f., así como de los artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”*

2) *“Incumplir la obligación de conservar los documentos de que trata el Artículo 2.2.6.1.3.1, Decreto 1076 de 2015, en su literal i., los cuales no fueron exhibidos ante la autoridad ambiental en los seguimientos realizados al Establecimiento ALTO PRIMAVERA, ubicada en el corregimiento de Costa Rica, del municipio de Ginebra, para el periodo 2018-2019.”*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a YOINER MUTIS ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía 1.085.662.935, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado al presunto infractor **YOINER MUTIS ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía 1.085.662.935, por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente decisión de formulación de cargos, término dentro del cual podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, bien sea directamente o mediante Apoderado, por lo que el expediente queda a su entera disposición.

ARTÍCULO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a través de la U.G.C Sabaletas – Guabas – Sonso- El Cerrito, el seguimiento al diligenciamiento del Registro y demás obligaciones objeto de la Medida Preventiva para decidir sobre su levantamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativa

Revisó: Ing. Carolina Cordoba Cano - Coordinador UGC S-G-S-C

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializada – Oficina de Apoyo Jurídico

Archívese 0741-039-004-407-2018

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000562 DE 2019
(06 MAYO 2019)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO”**

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata del aprovechamiento forestal en el predio Las Asturias, vereda El Chocho, Municipio de Trujillo (V), que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE YOTOCO – MEDIACANO – RIOFRIO - PIEDRAS**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²⁸⁴.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: 1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de

²⁸⁴ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, inicialmente se identificaron como los presuntos infractores ambientales:

.- **LUIS ORLANDO MARTÍNEZ**, 6.513.362, con dirección de notificación en el predio Las Asturias, ubicado en la vereda El Chocho, jurisdicción del Municipio de Trujillo (V).

.-**RUBY YANETH RIVAS GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.904.596, con dirección para notificación predio Las Asturias, ubicado en la vereda El Chocho, jurisdicción del Municipio de Trujillo (V).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Posteriormente, se ha identificado como propietario del inmueble a **JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA**, con cédula de ciudadanía No. 94.255.448, con dirección para notificación predio Las Asturias, ubicado en la vereda El Chocho, jurisdicción del Municipio de Trujillo (V).

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la **PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN**, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizó recorrido de control y seguimiento en el sector de la vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Trujillo, encontrando situaciones ambientales relevantes en el predio Las Asturias.

Mediante informe de visita de fecha 31 de octubre de 2018²⁸⁵, se da cuenta del hallazgo sancionatorio ambiental, que será consignado a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Los hallazgos administrativos fueron consignados en el acto administrativo Resolución 0740 No. 0743-000313 del 08 de marzo de 2019, del cual se notificará al vinculado.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 31 de octubre de 2018, suscrito por Técnicos de la DAR Centro Sur.²⁸⁶
2. Informe de visita de fecha 22 de noviembre de 2018, suscrito por profesional de la DAR Centro Sur.²⁸⁷

CONSIDERACIONES

²⁸⁵ Folio 1

²⁸⁶ Folio 1

²⁸⁷ Folio 2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se verificó el aprovechamiento de los recursos naturales sin permiso previo de la autoridad ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe intervención del recurso bosque en el predio Las Asturias, así como el establecimiento de cultivos de café.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, este despacho analizará más a fondo las conductas determinadas como ambientalmente relevantes.

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

(...)

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

De conformidad, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamenta dicha actividad, entendiéndose la clasificación existente: i) domésticos ; ii) persistentes, iii) Únicos.

Aunado a ello, el artículo 2.2.1.1.7.1. y subsiguientes, determinan el procedimiento de la solicitud que hagan los usuarios.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

2.- ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

Los profesionales señalaron que la actividad desarrollada por los presuntos infractores, corresponde a adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos de café.

El Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente los requerimientos legales para adelantar dicha actividad:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

De acuerdo a la Resolución 0740 No. 0743- 000313 de fecha 08 de marzo de 2019, se decretó la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA que acate la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento y adecuación de terrenos, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-002-016-2019 a **JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.448, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.448, la **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos, en el predio Las Asturias, vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Trujillo, o en cualquier otro sitio, impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-000313 del 08 de marzo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.448, el contenido del presente auto y de la Resolución 0740 No. 0743-000313 del 08 de marzo de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y al Municipio de Trujillo, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: In.g. Segundo Abraham Piscal P– Coordinador U.G.C Y.M.R.P

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

E. Villota G.– Apoyo Jurídico
Expediente: 0743-039-002-016-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000725 DE 2019
(12 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAN CARGOS”

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el establecimiento generador vertimientos se encuentra en el corregimiento de Quebrada Seca del Municipio de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de imposición de medida del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **MARIBEL GAMBA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.962 en calidad de propietaria del inmueble, con domicilio en la calle 7 No. 12 – 84, Barrio Jose María Cabal, Municipio de Guadalajara de Buga (V).

- **CARLOS HERNÁN RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.249 en calidad de arrendatario de la Pesebrera Tierra sagrada, de Buga (V), con domicilio en la Calle 7 sur No. 13b – 69 Barrio La Julia, Municipio de Guadalajara de Buga (V).

DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, a través del personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizó seguimiento y control a las actividades pecuarias generadoras de vertimiento y emisión de olores, por parte de la pesebrera TIERRA SAGRADA.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se evaluaron actividades de impacto ambiental las cuales constituyen infracción ambiental por: **i)** generación de vertimientos al suelo, a raíz de la actividad pecuaria desarrollada, sin tratamiento y permiso previo por parte de la autoridad ambiental.

De otro lado, frente a los olores ofensivos, se tiene que no se establecieron los valores de la Resolución 1541 de 2013, sin que resulte de un monitoreo, no habrá lugar a configurarse como infracción.

Los hechos objeto de investigación fueron plasmados en el acápite denominado HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en la resolución 0742-000446 de 2019, los cuales, se reitera, son verificados a través de los informes técnicos allegados al expediente 0742-039-004-033-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva" ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a MARIBEL GAMBA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.962 en calidad de propietaria del predio, y CARLOS HERNÁN RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.249, en calidad de arrendatario de la Pesebrera Tierra Santa, MEDIDA PREVENTIVA consistente en SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES pecuarias donde opera la pesebrera TIERRA SANTA, sector carrera 12 salida Sur, Callejón Las Palmas, en el corregimiento Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga (V).

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: El cumplimiento a LA MEDIDA PREVENTIVA se condicionará al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Retiro Inmediato de la totalidad de los equinos presentes en la pesebrera.
- Limpieza total del predio de todo residuo orgánico en desarrollo de la actividad donde se deberá garantizar la disposición de dichos residuos en lugar autorizado.

El plazo de las obligaciones en materia de suspensión, en lo que respecta a la limpieza del predio será en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente acto, tiempo más que suficiente para proceder de conformidad"

Dicho acto administrativo corresponde a una orden emanada conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009, por ende, su cumplimiento fue objeto de seguimiento, además, con el fin de evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Para el día 14 de mayo de 2019 se notifica por aviso a CARLOS HERNÁN RINCÓN, y el 15 de mayo del presente año se notifica de manera personal a MARIBEL GAMBA MORALES.

Para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, el día 28 de mayo del año en curso funcionarios de la Dar Centro Sur realizaron visita técnica de seguimiento, en la cual estuvieron presentes Alexis Castaño Barco, Carlos Rincon, funcionarios de la Secretaria de Gobierno Municipal, Inspección de Policía y Policía Ambiental.

En este sentido existe concepto técnico que determina el resultado del seguimiento y permite a este despacho determinar si hay lugar al levantamiento de la medida o aperturar el proceso sancionatorio. Lo anterior se considera un nuevo hallazgo y se consignará a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se remite concepto técnico de fecha del 10 de junio de 2019²⁸⁸, referente a procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A: Procedimiento sancionatorio ambiental
2. DEPENDENCIA/DAR: Centro Sur
3. GRUPO/UGC: Guadalajara – San Pedro
4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Los contenidos en el expediente 0742-039-004-033-2019

²⁸⁸ 4-5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Concepto técnico de fecha 10/04/2019
- Mediante resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019, la CVC impone medida preventiva de suspensión de actividades pecuarias donde opera la pesebrera TIERRA SAGRADA, sector carrera 12 salida sur, Callejón Las Palmas, en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga.
- Oficio número 0742-319552019 del 22/04/2019, citación a notificación del acto administrativo al señor Carlos Hernán Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.481.249 en calidad de arrendatario y oficio 0742-319552019-4 a la señora Maribel Gamba Morales, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.871.962 en calidad de propietaria del predio TIERRA SAGRADA
- Remisión de medida preventiva a la procuraduría judicial ambiental y agraria del valle del cauca mediante oficio número 0742-319552019-3 del 22/04/2019
- Oficio con numero de radicado 0742-319552019-2 del 22/04/2019 remisión Resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019, 016 del 11 de abril de 2019 al municipio de Buga.
- Constancia de notificación personal de fecha 15/05/2019 a la señora Maribel Gamba Morales, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.871.962 de la Resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019, 016 del 11 de abril de 2019
- Oficio numero 0742-319552019-6 del 07/05/2019 notificación por aviso al señor Carlos Hernán Rincon, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.481.249
- Visita de seguimiento de la medida preventiva resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019, realizada el día 28/05/2019.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, ley 99 de 1993,

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante la resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019, por la cual se impone una medida preventiva, se impusieron las siguientes obligaciones, de las cuales se detalla su nivel de cumplimiento a continuación:

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO
Suspensión de las actividades pecuarias donde opera la pesebrera TIERRA SAGRADA, sector carrera 12 salida sur, Callejón Las Palmas, en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga.	No se cumplió la medida de suspensión de la actividad pecuaria
Retiro inmediato a la totalidad de los equinos presentes en la pesebrera	No se hizo el retiro de los equinos del predio puesto que se encontraron 13 semovientes dentro de los compartimientos al momento de la visita
Limpieza total del predio de todo residuo orgánico en desarrollo de la actividad donde se deberá garantizar la disposición de dichos residuos en lugar autorizado	La actividad no se cumplió

El plazo de las obligaciones en materia de suspensión, en lo que respecta a la limpieza del predio será en el término de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación personal del presente acto, tiempo más que suficiente para proceder de conformidad.

En relación al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019, se evidenció que no se acató lo dispuesto por la CVC en el acto administrativo, con lo cual se esperaba la reducción de los impactos producidos por la actividad pecuaria en el predio, ni se informó acerca de las razones por la cuales se presentó dicho incumplimiento.

De otra parte, en la base de datos de la CVC no se encuentra información sobre tramites o solicitudes realizadas por la señora MARIBEL GAMBA MORALES, identificada con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cedula de ciudadanía No. 38.871.962 en calidad de propietaria del predio y el señor CARLOS HERNÁN RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.481.249 en calidad de arrendatario.

Tampoco se presentó evidencias, acta u otros documentos que dieran cuenta de la disposición final de los residuos orgánicos con un gestor o lugar autorizado para tal fin, como lo establece la legislación vigente

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente, así como de la información obtenida en las visitas de seguimiento, se puede concluir que no se ha dado cumplimiento a las medidas de carácter preventivo establecidas por la CVC en la Resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019, y tampoco se han adelantado trámites y/o permisos ambientales para el desarrollo de la actividad ante la CVC, por lo tanto se recomienda actuar en consecuencia

12. OBLIGACIONES:

Se deberá garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas por la CVC en la resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

Los elementos materiales probatorios a tener en cuenta que deben tenerse en cuenta son los contenidos en el expediente 0741-039-004-033-2019 y en especial los relacionados en la Resolución 0740 No. 0741-000446 de 2019, y los que aquí se señalan:

1. Denuncia radicada bajo No. 722032017 de fecha 09 de octubre de 2017.
2. Informe de visita de fecha 17 de octubre de 2017, a cargo de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.
3. Oficio No. 0742-472032017, respuesta a denuncia de fecha 19 de octubre de 2017.
4. Informe de visita de fecha 01 de noviembre de 2017, a cargo de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.
5. Informe de visita de fecha 01 de noviembre de 2018, a cargo de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.
6. Concepto técnico del 10 de abril de 2019
7. Informe de visita de fecha 28 de mayo de 2019
8. Concepto técnico de fecha 10 de junio de 2019

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente

LA FORMA DE LA CULPABILIDAD

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son todas las acciones u omisiones que constituyan contradicción de las normas contenidas en el Código de recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria ambiental de esta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así con una función limitadora y garantizadora que impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos natura es de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción.

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 do 2009 establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Subrayado fuera de texto).

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte Constitucional dijo:

"El margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición

En esta decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada por las democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, con el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gama de alternativas de la declaración del legislador, respecto del elemento subjetivo requerido y la distribución de la carga probatorio, a lo que dijo.

(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cuál se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buen fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia o la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción. (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (y) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe."

De acuerdo con lo establecido, en materia ambiental, se configura una presunción legal, por la cual el legislador libera al Estado de la carga de la prueba, invirtiéndola en cabeza del presunto infractor, quien podrá agotar todos los medios probatorios para desvirtuar su culpa o dolor en la infracción reportada. Claro está, con presencia activa de la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este despacho se fundamenta en las disposiciones del orden Constitucional y legal, y de los criterios de la Corte Constitucional es reiterada la jurisprudencia en que se ha fijado el medio ambiente, otrora considerado como un derecho de tercera generación, hoy día se insta como un derecho fundamental, toda vez que no se puede desligar del derecho a la vida, salud, ambiente sano de los seres humanos y del medio ambiente es patrimonio común no solo del Estado sino del mundo, de ahí las obligaciones para los Estados garantizar su protección.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Por su parte el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que so de utilidad pública e interés social

Según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Estado Colombiano a través de tratados internacionales ha adoptado la normatividad ambiental fundada sus bases en los principios universales de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Bajo los principios expuestos y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procederá con la apertura del proceso Administrativo Sancionatorio y formulación de cargos para determinar expresamente quiénes fungen como presuntos infractores y cuáles son las actividades constitutivas de infracción que se les atribuyen.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normatividad ambiental define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aunado a ello, existe disposición puntual en dicha norma, la cual exige:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través los residuos generados a raíz de la actividad pecuaria, los cuales están siendo vertidos sin tratamiento previo al suelo. Para tal fin el Decreto 1076 de 2015, también consagra lineamientos y requisitos que deben ser cumplidos:

“Artículo 2.2.3.3.4.9 del vertimiento al suelo. *<Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 50 de 2018. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente una solicitud por escrito que contenga, además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:
Para Aguas Residuales Domésticas tratadas: (...)*

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas: (...)”

Dicha normatividad reglamenta cada caso concreto, estableciendo obligaciones puntuales, que para el caso concreto no han sido implementadas.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo al señor CARLOS HERNAN RINCON, quien funge como arrendatario del predio y encargado de la actividad pecuaria:

“Generar vertimientos de aguas residuales al suelo producto de la actividad pecuaria desarrollada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-57297 denominada pesebrera TIERRA SAGRADA, localizada en la carrera 12 sur, Callejón las Palmas, del Municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y Artículo 2.2.3.3.4.9 del decreto 1076 de 2015”

2.- DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UN ACTO ADMINISTRATIVO EMANADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Como se ha dejado plasmado en los diferentes acápite previos, aquellas acciones u omisiones que sugieran violación a disposiciones contenidas en actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente también se refieren como infracciones.

Partiendo de esta consideración, dentro de la Resolución 0740 No. 0742-000446 del 12 de abril de 2019 “*Por medio de la cual se impone una medida preventiva*”, se impuso la obligación de suspender las actividades pecuarias que dan origen al vertimiento que se realiza sin permiso de la autoridad ambiental.

En este caso, lo anterior genera dos consecuencias. La primera que se configura como agravante en materia de responsabilidad ambiental:

Artículo 7°. Causales De Agravación De La Responsabilidad En Materia Ambiental. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)*

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

La segunda será el cargo endilgado a la propietaria del bien inmueble donde se ubica la pesebrera, la señora MARIBEL GAMBA MORALES, quien debe acatar las órdenes y ejercer su derecho de dominio con función ecológica. Por ende se procederá a formular el siguiente cargo:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Incumplir las obligaciones emanadas de la Resolución 0740 No. 0742-000446 de fecha 12 de abril de 2019, "Por la cual se impone una Medida Preventiva", en calidad de propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-57297, donde se desarrollan actividades pecuarias que generan vertimientos, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga, conforme lo ratifica informe de 28 de mayo de 2019, emitido por la CVC."

La causal de agravación será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-004-033-2019 en contra de **MARIBEL GAMBA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.962 en calidad de propietaria del predio y contra **CARLOS HERNÁN RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.249 en calidad de arrendatario del inmueble donde opera actividad pecuaria la Pesebrera Tierra sagrada, de Buga (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a MARIBEL GAMBA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.962, en calidad de propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-57297 el siguiente cargo:

1. "Incumplir las obligaciones emanadas de la Resolución 0740 No. 0742-000446 de fecha 12 de abril de 2019, "Por la cual se impone una Medida Preventiva", en calidad de propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-57297, donde se desarrollan actividades pecuarias que generan vertimientos, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga, conforme lo ratifica informe de 28 de mayo de 2019, emitido por la CVC."

ARTÍCULO CUARTO: FORMULAR a CARLOS HERNÁN RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.249 en calidad de arrendatario del inmueble donde opera actividad pecuaria, Pesebrera Tierra Sagrada, de Buga (V), los siguientes cargos:

1). "Incumplir las obligaciones emanadas de la Resolución 0740 No. 0742-000446 de fecha 12 de abril de 2019, "Por la cual se impone una Medida Preventiva", en calidad de arrendatario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-57297, donde se desarrollan actividades pecuarias que generan vertimientos, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Buga, conforme lo ratifica informe de 28 de mayo de 2019, emitido por la CVC."

2). "Generar vertimientos de aguas residuales al suelo producto de la actividad pecuaria desarrollada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-86585, denominada pesebrera El BRILLANTE, localizada en la carrera 12 sur, Callejón las Palmas, del Municipio de Guadalajara de Buga, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental, en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y Artículo 2.2.3.3.4.9 del decreto 1076 de 2015"

Las causales de agravación serán valoradas, en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de determinar la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente a MARIBEL GAMBA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.962 y **CARLOS HERNÁN RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.249, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Correr traslado a los presuntos infractores **MARIBEL GAMBA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.962 y **CARLOS HERNÁN RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.249, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO SÉPTIMO: ofíciase a la oficina de instrumentos públicos del MUNICIPIO DE BUGA; para que remita copia del certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-57297 y cédula catastral No. 7611100020000009078900000000.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa

Revisó : Arq. Diego fernando Quintero – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Revisó: Piedad Villota Gómez.- Profesional .Especializado. – Oficina de Apoyo Jurídico

Archívese: 0742-039-004-033-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000819 DE 2019

(JULIO 04 DE 2019)

“POR LA QUE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el asunto puesto a estudio, se trata del aprovechamiento de productos forestales, en el predio Miravalle, Vereda la Soledad, Municipio de Bolívar (V), que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANO-RIOFRIO-PIEDRAS**, por lo que se procede con su trámite.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"²⁸⁹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*"

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

²⁸⁹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor es:

.- **EIDER SEGUNDO BOLAÑOS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.896.783, con dirección de notificación en predio rural Miravalle, municipio de Bolívar, con teléfono de contacto 3176817282, si datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia instaurada en la Dar Centro, en la cual se señaló que se estaba llevando a cabo labores de deforestación en la parte alta de la microcuenta que surte de aguas a acueducto de Huasanó municipio de Trujillo.

El técnico de la Corporación realiza la visita técnica el día 23 de junio de 2019 realizó recorrido de verificación en el predio Miravalle, ubicado en la vereda Soledad Municipio de Bolívar, por lo que de los hallazgos reportados, serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 y 2, informe de visita de fecha 23 de junio de 2019, el cual es suscrito por personal técnico que atendió la denuncia:

1. **Fecha y hora de inicio:** 23-06-2019
2. **Dependencia:** Dirección Ambiental Regional Centro Sur
3. **Nombre del Funcionario(s):** T.O. Carlos Restrepo, YMPR de la Dar Centro Sur.
4. **Lugar:** micorucenta quebrada huasanó. Sector la soledad, Municipio Bolívar
5. **Objeto:** Complemento radicado 349672019 denuncia por deforestación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Descripción: En atención a denuncia instaurada en al DAR Centro Sur relacionada con deforestación parte alta de la microcuenta que surte de aguas al acueducto de huasano, día 23 de junio de 2019 se realizó recorrido de verificación encontrando lo siguiente.

En el predio Miravalle, ubicado en la vereda la Soledad, se reporta la intervención en un área de aproximadamente de 3100 M2 mediante la tala pareja de bosque en formación, de las especies Carey, yarumo, guamo, aguacatillo, con un CAP entre 0.45 y 080 mts. y altura hasta de 8mts. se contaron 30 tocones (coordenadas 4° 16' 39.0"N 76° 16' 13.20"W 1615 m.a.sn.m) que hacen parte de corriente abastecedora del acueducto de la vereda Huasano, perteneciente 3 Has. Objeto de este informe.

El señor Eyder Bolaños, identificado con CC No. 1.085.896.783, celular 3176817282 propietario del predio y responsable de la actividad manifiesta que esta labor se efectúa en cafetal que fue abandonado la idea e sembrar plátano para recuperar el área.

Se deja acta de suspensión en hoja de control de visita. Versión 02.

(Registro Fotográfico)

Recomendaciones: pasa al despacho del coordinador de la UGC. Y,M,R,P y a la oficina jurídica de la Dar para su concepto y pasos a seguir.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 23 de junio de 2019 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. ²⁹⁰

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se verificó que en el predio Miravalle, para el 23 de junio de 2019, fue dado un aprovechamiento forestal en un área aproximada de 3.400 M2, de la especie Carey, yarumo, guamo, y aguacatillo.

²⁹⁰ Folios 1-2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental", existe informe en donde se verificó tala pareja de bosque en formación.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, no se tratan de hechos en flagrancia; si bien, se evidenció la tala de las especies carey, yarumo, guamo y agucatillo, y la actividad no se encontraba amparada por permiso previo de aprovechamiento, la actividad no fue verificada al momento de su consumación.

De conformidad a lo expuesto, en esta etapa se precisaran las actividades con impacto ambiental por la que se inicia la investigación:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;*
- b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*
- c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*
- d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, la tala de las especies carey, yarumo, guamo y agucatillo, no se encuentra amparada por un permiso.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 23 de junio de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los propietarios del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

También debe aclararse que, como se dijo antes, si bien la actividad de corte del material forestal no fue sorprendida en flagrancia, la medida es procedente conforme lo dispone el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974:

ARTICULO 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDICANO – RIOFRIO -PIEDRAS, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-002-050-2019 en contra de **EIDER SEGUNDO BOLAÑOS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.085.896.783**, al parecer en calidad de propietario del predio Miravalle.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a EIDER SEGUNDO BOLAÑOS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.085.896.783**, al parecer en calidad de propietario **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de Aprovechamiento forestal, en predio Miravalle, jurisdicción del municipio de Bolívar, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A EIDER SEGUNDO BOLAÑOS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.085.896.783**, al parecer en calidad de propietario del predio Miravalle, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: Consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud de **EIDER SEGUNDO BOLAÑOS ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.085.896.783**, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar sisben@trujillo-valle.gov.co, donde aparece censado en el sisben de ese municipio.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de El Cerrito (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal – Coordinador U.G.C Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras

Abogada EdnaPiedad Villota Gómez- Profesional especializado

Expediente: 0742-039-002-050-2019

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

RADICACIÓN	0741-039-002-383-2011
PRESUNTO INFRACTOR	JANIER RAMÍREZ ADARVE C.C. 6.536.774
PREDIO	LOTE CALLE 2 No. 3-75 – BARRIO LA INMACULADA – MUNICIPIO DE YOTOCO
UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA	YOTOCO –MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS
RECURSO AMBIENTAL AFECTADO	(002.) RECURSO BOSQUE

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Obra en el expediente de la referencia que para el 26 de julio de 2011 fue atendida una denuncia y fue realizada una visita al predio determinado como el lote en la Calle 2 No. 3-75 del barrio La Inmaculada, del Municipio de Yotoco, dando origen así a la apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de JANIER RAMÍREZ ADARVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.536.774.

Mediante auto del 01 de agosto de 2012²⁹¹, fue formulado un cargo contra el presunto infractor, conforme las conductas de erradicación de un árbol²⁹².

Surtido el trámite señalado en la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución 0740 No. 001092 del 20 de diciembre de 2012, fue resuelta de fondo la actuación administrativa de la que se lee²⁹³:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una sanción pecuniaria por valor de \$1.260.607 (Un millón doscientos sesenta mil seiscientos siete pesos), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0110-0423-2012, que adopta la metodología de cálculo; al señor JANIER RAMIREZ ADARBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.536.774, en calidad de propietario del predio donde se cometió la infracción ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor JANIER RAMIREZ ADARBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.536.774, las siguientes obligaciones:

²⁹¹ Folio 13 a 14

²⁹² Folio 13

²⁹³ Folio 48

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sembrar diez (10) árboles de la especie Cedro negro (Juglans neotropical), cerca al sitio donde se efectuó la tala; el sitio exacto de siembra será determinado mediante visita por los funcionarios de la CVC.

Deberá pasar un reporte cada dos meses a la CVC, sobre el estado de los árboles, es decir que durante el transcurso de un año el señor JANIER RAMIREZ ADARBE será el absoluto responsable de su supervivencia y desarrollo de los diez (10) árboles, por tanto en caso de muerte de alguno de ellos durante el año mencionado deberá reponerlo y garantizar también su supervivencia y desarrollo.

Dentro del expediente no obra prueba alguna que la decisión administrativa haya sido notificada en debida forma²⁹⁴.

Para el 01 de octubre de 2014, se programó visita de verificación a las obligaciones impuestas. Por lo que posteriormente, se emitió concepto técnico de verificación de infracción al Recurso Bosque, de fecha 22 de noviembre de 2014, en el que se concluye que el señor JANIER RAMÍREZ ADARBE no cumplió dichos requerimientos.

Por otro lado, respecto de la obligación pecuniaria, se tiene que se emitió factura No. 11111340, efectuándose un primer y segundo aviso de cobro mediante oficios Nos. 0740-160742017 y 0743-212402018. No obra prueba alguna que la factura haya sido notificada en forma personal.

DE LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA

Conforme lo establecido en los artículos 7, 8, 49, 79, 80 y 95 de la Constitución Política, es obligación del Estado y los particulares proteger el ambiente y los recursos naturales y culturales de la Nación, por lo cual, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de éstos de forma sostenible, garantizando su conservación, restauración y sustitución.

Mediante la Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente, como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables de la Nación, otorgándole la calidad de autoridad ambiental.

El numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 del 2011 dispone:

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

Es de precisar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010²⁹⁵ en la cual señala que “Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”.

Por lo expuesto se tiene que el acto administrativo goza del carácter ejecutivo y ejecutorio salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento.

²⁹⁴ Folio 29

²⁹⁵ Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.

Esta norma contiene dos aspectos fundamentales tanto de los actos administrativos como del ejercicio de la función administrativa, el primero, el correspondiente a la ejecutividad, que no es otra cosa, que la aptitud e idoneidad del acto administrativo para servir de título de ejecución y el segundo, la ejecutoriedad, que consisten en la facultad que tiene la administración para, que por sus propios medios y por sí misma, pueda hacerlo cumplir, que sus efectos se den hacia el exterior del acto.

Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda, consagrada en el primer inciso del precitado artículo al disponer que salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos.

Considerando lo expuesto, esta Dirección estima claro que el término de vigencia de acto administrativo por el cual se resolvió de fondo el proceso administrativo sancionatorio en el que se impuso unas obligaciones, se configura el causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que: ... El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez (multa). Sin embargo hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- La exigencia de un acto administrativo.
- Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).
- Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.
- Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente. ...

EL término y la condición. El término es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto

jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende los efectos del acto administrativo.

La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho.

Por otra parte la Ley 1437 de 2011, en su acápite especial de PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en su artículo 52, en su inciso final dispone:

La sanción decretada por el acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria

Así las cosas, esta Dirección considera que la Resolución 0740 No. 001092 del 20 de diciembre de 2012, "por la cual se impone una sanción, unas obligaciones y se hace un llamado de atención", perdió su fuerza ejecutoria por el paso del tiempo, situación prevista en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437, eso es por haber transcurrido más de cinco años de haberse proferido sin que a la fecha sea posible su ejecución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este Despacho no va a adelantar acciones jurídicas ni técnicas que impliquen mantener en estado activo el expediente, por lo que se procederá a ordenar el archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 0740-001092 del 20 de diciembre de 2012, "por la cual se impone una sanción, unas obligaciones y se hace un llamado de atención", conforme lo expresado en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo del Expediente 0741-039-002-383-2011, contenido del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental contra JANIER RAMÍREZ ADARVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.536.774, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000. Remítase al área correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar a JANIER RAMÍREZ ADARVE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.536.774, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, La notificación será bajo las reglas contenidas en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem. Oficiase al Prestador de salud en caso de no tener la dirección indicada para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO.- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar la presente decisión a la oficina de control disciplinario en cumplimiento de la Circular 0044 del 30 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar la presente decisión al Grupo de Facturación y cartera, con el fin de informar la decisión adoptada para que se anule la factura 11111340 y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Consultar si este caso ha sido remitido al Grupo de Ejecuciones fiscales y en caso positivo, comunicar la presente decisión para que se adopten las acciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los cuatro (04) días del mes de julio de 2019.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: Melissa Rivera Parra. – Técnico Administrativo

Proyectó y Revisó: Abogada, Edna Piedad Villota G., Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0741-039-002-383-2011

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0627 DE 2019

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución D.G. No. 0616 del 31 de octubre de 2006, modificada por la Resolución 0100 No. 0760-0376 del 16 de julio de 2008, la Dirección General de la CVC, le otorgo una licencia ambiental a la señora Zulay Palma Cecilia Garavito Carvajal, para la instalación o construcción y operación en su etapa experimental de la zocria de mariposas nativas, en el predio “Santa Elena”, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de la Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación del 16 de agosto de 2018 la señora Zulay Palma Cecilia Garavito Carvajal, solicita el cierre definitivo del expediente, debido a que se le han presentado dificultades que le han impedido continuar con el proyecto.

Que según informe de visita técnica de seguimiento del día 23 de junio de 2019, rendido por profesionales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se pudo constatar que no se está realizando la actividad de zocria de mariposas, las estructuras donde se inicio el proyecto no existe, ni las plantas hospederas y el lugar se adecuo para otras actividades diferentes.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con la parte considerativa, y teniendo en cuenta que no existe en el predio infraestructura relacionada con el proyecto de zocria de mariposas nativas, no es procedente solicitara la señora Zulay Palma Cecilia Garavito Carvajal, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, en relación con la fase de desmantelamiento y abandono.

Que acorde con lo anterior, se deberá dar por terminada la Licencia Ambiental otorgada , a la señora Zulay Palma Cecilia Garavito Carvajal, mediante Resolución D.G. No. 0616 del 31 de octubre de 2006 para la instalación o construcción y operación en su etapa experimental de la zocria de mariposas nativas, en el predio “Santa Elena”, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de la Cumbre, departamento del Valle del Cauca, modificada por la Resolución 0100 No. 0760-0376 del 16 de julio de 2008, por haber desaparecido los fundamentos de hecho que dieron lugar al otorgamiento de la citada Licencia Ambiental.

Configurándose de esta manera, la causal segunda del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011. *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo* de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...) “Artículo 91. *PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO*. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. ” (...)

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la Licencia Ambiental otorgada a la señora Zulay Palma Cecilia Garavito Carvajal, mediante Resolución D.G. No. 0616 del 31 de octubre de 2006 para la instalación o construcción y operación en su etapa experimental de la zootría de mariposas nativas, en el predio "Santa Elena", corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de la Cumbre, departamento del Valle del Cauca, modificada por la Resolución 0100 No. 0760-0376 del 16 de julio de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTICULO SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, remítase copia de esta resolución a la Alcaldía del Municipio de Cumbre, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General publíquese la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Secretaria General, notifíquese el presente resolución a la señora Zulay Palma Cecilia Garavito Carvajal al correo electrónico zulaygc7@gmail.com, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Que la señora Zulay Palma Cecilia Garavito se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de seguimiento y control de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente No. 0761-032-013-001-2003, con un total de dos (2) tomos, contentivo de doscientos sesenta y seis (266) folios.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes notificación, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: Briggith Ferlina Gonzalez Posso- Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: Mayerlin Henao Vargas- Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales
María Cristina Collazos Chávez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
José Adolfo Garzón Plazas- Coordinador Grupo Jurídico Ambiental- Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)
María Cristina Valencia Rodríguez- Secretaria General

Archívese en: Expediente No. 0761-032-013-001-2003

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 22 al 28 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**